

## INTRODUCCION

El rico archivo municipal de Portugalete abre sus fondos con este primer volumen de documentación medieval, que se verá continuado con un segundo dedicado a su primer libro de actas municipales.

El presente volumen recoge documentación bajo medieval, cronológicamente situada entre 1432 y el final del reinado de los Católicos en 1516. Sin duda que el comienzo cronológico es puramente significativo y formal, ya que los documentos que aquí se incluyen, aportan en sobrecarta otros anteriores, como son en concreto las confirmaciones de la carta puebla de fundación de la villa de Portugalete dadas por Juan I en 1369 y 1372. Igualmente resulta con otros documentos aquí recogidos que retrotraen la documentación medieval asumida a mediados del siglo XIV.

Si es engañosa la cronología presentada por abrirse más en razón de sus sobrecartas, por la misma razón es corta la numeración que a primera vista aparece de los 58 documentos aportados. Son algunos más los que en realidad refleja la aportación de este volumen.

La metodología utilizada es la transcripción paleográfico-histórica, siguiendo las normas internacionales aprobadas y publicadas en Folia Cesaraugustana, de la Institución Fernando el Católico, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Zaragoza, 1984. Es el procedimiento utilizado en esta colección siguiendo la dirección científica de la Cátedra de Paleografía y de su catedrático Dr. García Larragueta, miembro de la Sociedad de Estudios Vascos. Si bien es verdad, que la colección no ha estado cerrada ni lo estará a otras formas de transcripción de otras escuelas paleográficas menos generalizadas.

Los documentos aquí presentados son en su inmensa mayoría originales, o copias de épocas, de modo que sería fácil y corto señalar los documentos que carezcan de esta garantía de autenticidad. En cuanto a la edición de los documentos, la casi totalidad de los aquí presentados son inéditos, aunque hay un conjunto no despreciable que ya habían sido conocidos, utilizados, y aún publicados por los historiadores de Vizcaya tales como Tomás Gonzalez, J. R. Iturriza y Zabala, E. Labayru, y el historiador local de la villa de Portugalete M. Ciriquiain Gaiztarro o el más moderno C. Saavedra. Todos estos detalles se especifican en el aparato bibliográfico que acompaña a cada uno de los documentos, tras la regesta, y la señalización de la data cronológica y tópica.

Entre la principal temática aquí presentada hay que señalar, sin duda alguna, la vida del Concejo y de la Villa de Portugalete. En concreto se dan datos muy útiles para estudiar la figura jurídica del concejo y luego regimiento, de sus autoridades, alcalde, fieles, procurador, etc. E igualmente en lo referente a la historia de la villa principalmente en sus continuas y prolongadas disputas de competencias ya sea con el corregidor, ya sea contra las pretensiones o derechos de villas cercanas, comenzando por Bilbao, y siguiendo por Santurce, Sestao o San Salvador del Valle. En esta línea habría que señalar los privilegios reales concedidos a la villa en diversas épocas y con contenidos distintos comenzando por los dados por Juan II en 1449, los de Fernando el Católico en 1476, en 1489, en 1495, etc. Igualmente se pueden

señalar los intentos que tiene la villa de autonomía desde que se le imponen las Ordenanzas de Chinchilla en noviembre de 1483. La villa debe disputar su independencia ante las ingerencias del corregidor Astudillo en 1490, los mandamientos del corregidor Avila en 1492, su autodonación de ordenanzas municipales en 1494, la asistencia personal al concejo de la villa del corregidor Antonio Cornejo en agosto de 1495 que da como resultado el nombramiento de alcalde en Fortun Sánchez de Salazar, el mandamiento del rey en favor de la villa y limitando las ingerencias del corregidor a la hora de señalar el alcalde de la villa en 1499, mandamiento que se resuelve en apelación por parte de la villa ante la Chancillería de Valladolid, y en un nuevo mandamiento real esta vez al juez de residencia de Vizcaya, sucediendo todo esto de forma precipitada en el propio mes de enero de 1499. Al corregidor se le reservará en 1500 un derecho a ser informado, si bien los reyes imponen que la elección de los alcaldes se realice según las Ordenanzas de Chinchilla.

La vida de la villa sobre todo económica busca abrirse camino entre los derechos y las ingerencias de Bilbao y otras villas cercanas, con las que sostiene una serie de reclamaciones, algunas de ellas clamorosas. Así en 1501 tiene un pleito con las villas de Santurce, Sestao y San Salvador del Valle sobre la carga y descarga de mantenimientos y sobre la venta de la sidra. Más graves y prolongados son los enfrentamientos con la villa de Bilbao que llegan al mandamiento real de Doña Juana en 1505 en el que se ordena al corregidor y otras justicias del señorío que no se entrometan en el pleito que tienen la villa de Bilbao y la de Portugalete sobre la arribada de pan y mantenimientos al propio puerto de Portugalete. Años después seguirán las diferencias y los pleitos ya que Doña Juana en 1512 mandará que se paguen los gastos ocasionados por el pleito sobre averías.

Dentro de esta política de la villa de Portugalete por abrirse camino en su vida municipal y económica hay que señalar el Mandamiento real dado el 27 de junio de 1500 por el que D. Fernando y Doña Isabel ordenan al consulado y universidad de mercaderes de la ciudad de Burgos y de la villa de Bilbao que remitan al real Consejo las ordenanzas que perjudicaban a la villa de Portugalete en el nombramiento de cónsules en Flandes y en Londres, lo mismo que asuntos de descarga, fletes de naos etc. Se le prohíbe a Bilbao el monopolizar los fletes, el imponer sisas y tributos, y se le obliga a remitir al Consejo las Ordenanzas para que sean vistas y decidido su cambio según justicia.

Otro capítulo de no menor interés en esta documentación es el referente a las relaciones entre el concejo y la iglesia, ya sea considerado en su obispo, en los beneficiados, en las ordenanzas de cofradías, o en general en la separación de la jurisdicción civil y eclesiástica. Al comienzo aparecen consignadas decisiones eclesiásticas sobre mandas pías, sentencias judiciales del obispo, etc. Luego aparecen privilegios reales exonerando a la villa del quinto monacal por los muertos «ab intestato». Más tarde se abren los privilegios del obispo a la cofradía de la villa, o el despacho episcopal en las diferencias entre los beneficiados y la propia villa. La villa alterna la imposición de unas largas ordenanzas dadas por el consejo sobre las manifestaciones de dolor en honras fúnebres y en otras actividades de signo religioso, con la petición al obispo de Burgos sobre los servicios religiosos dentro de la Iglesia. Terminando la documentación con un auto expedido por el visitador enviado por el obispo de Burgos prohibiendo lo que la ordenanza concejil ya había ordenado en

cuestión de llantos y demás demostraciones que se hacían en la iglesia durante los oficios divinos.

Por último señalar que la documentación aquí presentada es también apta para un estudio de los objetivos económicos de la propia villa. No sólo son abrirse camino al mar entre las presiones de los consulados de Burgos y Bilbao, tener libre acceso a su abastecimiento, sino sobre todo, asegurar su industria ferrera. Así en marzo de 1501 los reyes envían mandamiento real sobre los herrajes y clavazón para herrar que aunque es genérico para todo el territorio costero del reino, también se hace llegar a Portugaleta como villa interesada. Carta y pragmática sanción que debe ser seguidamente repetida al final de ese mismo año.

La documentación aquí presentada no se cierra en un interés puramente local, sino que aporta datos y documentos que sirven a un interés general de la monarquía y de la vida del señorío. En concreto quedan reflejados y transcritos mandamientos reales en relación al trato internacional con Francia ya sea de paz o de guerra. Así se copia la prohibición real de comerciar con Francia dada el 24 de noviembre de 1502, y en otro sentido el mandamiento de D. Fernando de marzo de 1515 prohibiendo hacer la guerra a Francia. Igualmente los mandamientos reales referentes a la marcha de la monarquía quedan igualmente reflejados en la documentación como por ejemplo la normativa real de repartimiento de peones en 1496, el mandamiento sobre la celebración de los alardes en 1500. Pero es la vida del Señorío la que mejor documentada queda a través de los privilegios transcritos en este volumen. Se transcriben privilegios reales de fundación de villas como por ejemplo la de Bilbao. Se aportan los juramentos reales realizados por D. Fernando o Doña Isabel en sucesivas ocasiones en las que se comprometen a guardar los fueros: así D. Fernando el 30 de julio de 1476, o poco más tarde Doña Isabel en setiembre de 1483. Y por último quedan constatadas instituciones del Señorío tanto comunitarias como personales a través de su actuación: por ejemplo Juntas Generales, repartimientos, mandatos y ordenanzas, sentencias, privilegios, etc.

De forma conclusiva podemos decir que otra villa vasca más, aporta su documentación medieval a la historia del Pueblo Vasco, que no es tan pobre como se podía presuponer (quedan otros 20 volúmenes más ya preparados y el trabajo de los transcritores prosigue) y que es una villa de gran riqueza documental y de gran interés no sólo en la configuración del Señorío, sino en la apertura castellana a las rutas comerciales y marítimas.

José Luis Orella Unzué  
Director de la Colección "Fuentes Documentales  
Medievales del País Vasco."

1432 Agosto 21

Segovia

*Juan II confirma el privilegio de fundación de la villa de Portugalete. Incluye las confirmaciones de Juan I, de fecha de 12-VIII-1369 y 11-I-1372.*

Salón de plenos del Ayuntamiento de la villa de Portugalete.

Original en pergamino (520 + 100 x 360 mm.). Conserva el sello de plomo.

B. Fotografía en A.M.P.

Cit. CIRIQUIAIN GAIZTARRO, M.: «*Monografía de la noble villa y puerto de Portugalete*», Bilbao, 1942. pp. 217-221.

GONZALEZ, Tomás: «*C:C.P.V.*». Madrid, 1829. Vizcaya: Tomo I: pp. 379-409.

ITURRIZA Y ZABALA, J.R.: «*Historia General de Vizcaya*». Bilbao, 1983,. Pp. 533-537.

SAAVEDRA, C.: «*Origen, vida y costumbres de la noble villa de Portugalete*». Bilbao, 1967. pp. 363-367.

Sepan quantos esta carta de preuilllegio vieren commo yo, don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, vy vna carta de preuilllegio el rey don Iohan, mi avuelo, que Dios de santo pa/rayso, escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en fillos de seda, e otrosi vn mi aluala escripto en papel e firmado de mi nonbre, fechos en esta guysa:

(S)e pan quantos esta carta vieren commo nos, don Iohan, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cor/doua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Lara e de Viscaya e de Molina, vios vn preuilllegio que nos dimos quando eramos infante, escripto en pargamino de cuero e firmado de nuestro nonbre e sellado con nuestro sello de çera colgado, fecho en esta guysa:

En el nonbre de Dios e de Santa Maria amen. Sepan quantos / esta carta de preuilllegio vieren commo yo, el infante don Iohan, fijo primero, heredero del muy noble e muy alto mi sennor el rey don Enrique, e sennor de Lara e de Viscaya, vy vn preuilllegio de donna Maria, muger que fue del infante don Iohan, sennora de Lara e de Viscaya, el tenor del qual es este que se sigue:

Sepan quantos es/te preuilllegio vieren commo yo, donna Maria, muger que fuy del infante don Iohan, sennora de Viscaya, do e otorgo a todos los de Portugalete, porque los yo poble tambien a los que agora son e seran de aqui adelante para sienpre jamas, que ayan al Fuero de Logrnono e todas cosas, asi commo han los de Logronno; e por les faser mayor / merçed tengo por bien e mando que fagan vna eglesia en la su villa, do ellos quisieren, que aya vocaçion de Santa Maria, e mandoles que ayan el terçio de toda la desmeria de Santurse para la dicha eglesia, e desta dicha desmeria saco dende para mi para sienpre la desmeria de Santa Maria de Sesto e de Sant Pedro de Auanto / e de Sant Viçente de Angustio e de Santiago de Momenno e de Sant Viçente de Varcaldo (*sic*) que finque con Santurse para mi para sienpre, e de toda la otra desmeria que diesman a Santarse (*sic*) en el termino de Somorrostro, que aya la terçia parte conplidamente de Portugalete, segunt

sobredicho es, e que sea suya para sienpre / jamas, e esta dicha egleſia que vsen segunt que vsan las otras egleſias de Bermeo e de Bilbao; otrosi mando que los caminos que los aian sueltos nonbradamente de Ordunna e de Arçeniega e de Valmaseda e de Castro e de Bilbao e de Bermeo e de Plasençia fasta la dicha villa de Portogalete; otrosi tengo por bien / e mando que de la puente de Llantada e de la haya de Cubilera fasta la dicha villa de Portogalete, que non aya açoque nin carniçeria nin medida ninguna para reuender; otrosi les do por trmino de tierras e de montes nonbradamente de Vrdayuay fasta el vyso de la mar, e sobre Aruelçaga e dende a Vrbel e / feroso e dende a la loma e dende a collado çereso e dende a rio Lonuar, por do se parte el termino del rey fasta en Portogalete, que lo ayan co(n) todos montes e fuentes e con entradas e con salidas e con todas sus pertençias; otrosi les do dentro destos terminos sobredichos tierras e vinnas e huertos e / molinos e canales e todo quanto pudieren fallar entre estos terminos sobredichos que a mi pertenesçen o deuen pertenesçer, que lo ayades vos e vuestros fijos e toda vuestra derecha generaçion sin ninguna mala bos; otrosi mando que ningunt fijodalgo nin otro ninguno non faga en estos dichos terminos de los / montes ferrerias nin seles nin pastos nin otra poblaçion alguna; otrosi les do por terminos de la mar desde rio Lonuar, donde se parte la tierra del rey e de Menacos fasta la Luchana, e los pescadores que moraren en este termino que vengan con el pescado a la dicha villa de Portogalete, e que den el quinsao del pescado al sennor segunt en Bermeo /; e mando que de dentro destos terminos sobredichos, tambien por mar commo por tierra, que non aya otro ninguno carga nin descarga de pan nin de sal nin de otra cosa ninguna, saluo en la dicha villa de Portogalete; otrosi tengo por bien e mando que non den en toda la mi tierra mienda (*sic*) nin oruras (*sic*) nin cueças nin teyntadgo nin peage nin recuage /, e que sean francos e libres con todo lo suyo para que puedan conprar heredamientos e casas e parrales e todas las otras cosas que menester ouieren, e para faser de lo suyo a toda su voluntad, sin embargo nor que a Portogalete mandare, que non faga furto nin fuerça nin su / samalo de ayonia nin de fonsadera nin de avudanin de maneria, e que non tenga noblemente; e mas les do e mando que non ayan fuero de batalla nin de fierro nin de calda nin de pesquisa que mande / faser sennor, e si merino o sayon quisiere entrar en casa de algunt poblador por fuerça, que lo maten por ello e non peche por ello omesillo ninguno; e si el sayon fuere malo e mandare alguna cosa sobre derecho quel batan e non paguen mas de çinco sueldos; otrosi les mando que non paguen omesillo por omme muerto que fuere fallado en la / villa o en su termino; otrosi ningunt omme que matare a su vesino e fuere tomado en qualquier tienpo, que lo maten por ello, saluo si lo matare con derecho o por ocasion e si algo ouiere el matador que sea de sus heredades fueras sacando el omesillo, e por la muerte de ocasion, que non de omesillo, e toda justiçia forera que acaesçiere / en Portogalete e en sus terminos tambien por muerte de omme commo por otra cosa, que lo jusguen los alcaldes de la villa segunt Fuero; e qualquier omme que sacar pennos de casa por fuerça, peche sesenta sueldos e torne sus pennos al duenno de la casa donde los tomo; e quien ençerrare a qualquier omme en casa, peche sesenta sueldos; e todo omme / que sacare cuchillo echandole la mano el preuo luego al ora en la su mano pierda el punno; e si non renudalo podiendogelo prouar por el fuero de la villa; e si firiere e saliere (*sangre*) peche dies sueldos, e si firiere e non saliere sangre peche çinco sueldos, e si non gelo pudiere prouar aya su iura, e qualquier omme que desnudar a otro desnu/do en carne, peche miedo omesillo; e si algunt omme prendare a tuertos a otro, que peche çinco sueldos podiendolo prouar; e todo omme que firiere a muger velada e lo pudiese (*pro*)uar por dos testigos derechos, peche sesenta sueldos, e si lo non pudiese prouar aya su iura; e si por aventura

soleuantare alguna muger por su loçania e feriere a al/gunt omme o muger podiendolo prouar, peche sesenta sueldos, e si lo non prouare aya su iura; e si alguna muger tomare algunt omme por la barua o por la barua o la natura o por los cabellos o (*borrón*) su mano, e si la non pudiee redemir que sea fostigada; e si estos pobladores fallaren algunt omme o muger en su huerto o en vinna e fagan danno de dia /, peche çinco sueldos, los medios para el duenno cuya es la onta, e los medios para el sennor de la villa, e si negare que iure el sennor cuya es la onor, e si de noche lo tomare, p(*eche*) dies sueldos, los medios para el sennor cuya es la honor e los medios al sennor de la tierra, e si negare iure, el sennor de la honor; e si el sennor ouiere querella / de omme de la villa demandel fiador e si non pudiere auer fiador lieue lo (*d*)el vn cabo de la villa al otro, e si non pudiere auer fiador metalo en la prision e quando saliere de la (*prision*) de por carçelaje vn maravedi; e si el sennor ouiere querella de omme de fuera e non le pudiere conplir de derecho metalo en la prision, e quando saliere / de vn maravedi; e si ouiere querella vn veçino de otro e le mostrare sennal e trasnochare aquella sennarl sobre con sus testigos que non iuro ante fiadores, pechen çinco sueldos; otrosi les do que ayan suelta liçençia para conprar heredades do las quisieren conprar; e ningunt omme non les demande mortuera nin sayona nin vere/da mas que los ayan saluos e francos, e si venderlo quisieren que lo vendan a quien quisieren; e qualquier poblador que touiere heredat vn anno e vn dia, sin niguna mala bos, que lo aya suelta e franca, e quien gela demandare despues, peche sesenta sueldos al sennor, e de todas estas calonnas sobredichas tengo por bien de quitar / la meytad por el anima del conde don Lope, mi padre, que Dios perdone, fueras sacando el omesillo e los dannos de las heredades que non quito e por doquier que pudieren fallar en sus terminos, tierras yermas que non sean labradas, que las labren e doquier que fallaren yeruas para paçer, que las pascan e que las sieguen, e por doquier / que fallaren aguas para regar pieças o huertas o para molinos faser o para lo que menester ayan, que las tomen, e por doquier fallaren arboles e montes e rayzes para quemar e para faser casas o para las otras cosas que enester ouieren que las tomen; e si algunt poblador fesiere molino o rueda en el exido del sennor, el que lo fiziere / tome la moledura del primero anno e en este anno non parta con el sennor e dende en adelante parta por medio e metan la costa por medio, e aquel que fisiere molino o la rueda (*borrón*) lo el molinero de su mano, e si algunt poblador fisiere molino o rueda en su heredat, que la aya franca e salua e si viniere algunt omme fuera de villa / e fisiere demanda por alguna cosa al vesino que le responda en la villa ante su alcalde e aya franca liçençia para conprar ropa e pannos e bestias e todo ganado e non le de ningunt octor sin non (*borrón*) e quel que lo conpro; e si algunt poblador fisiere molino o rueda en su heredat, que la aya franca e salua, e si viniere algunt (*borrón*) de fuera (*borrón*) demanda por alguna cosa (*borrón*) en la villa ante su alcalde e aya franca liçençia para conprar ropa e pannos (*e bes*)tias e todo ganado e no le de ningunt octor si non (*borrón*) e quel conpro (*borrón*) (*sic*) / (*línea doblada*) nin a hueste con el sennor de Bitoria nin de Ordunna adelante e todo omme que demandare parte por bos de padre o madre o de avuelo o de otro / pariente que le pertenesca algun(a *he*)rençia, e si por aventura andure (*en p*)leito sobre ello que non peche la vna parte nin la otra costas fasta que lleguen a la alçada e doles que (*borrón y roto*) ningunt sennor en la su villa, alcaldes nin jurados nin escriuanos nin sayon nin otro ofiçal ninguno, saluo ellos mesmos que pongan sus ofiçiales que les / ellos quisieren; otrosi mando que los alcaldes que ellos pusieren e el sayon que non tomen nouena de ningunt poblador que calopnna fiziere, mas el sennor las paguen de noue(*borrón y roto*)çadgo; e otrosi les do que ayan todas las alçadas para Bermeo e dende en adelante para ante mi e por toda demanda que

fisieren viscaynos o los de la / Encartaçon o otros omnes qualesquier, vesinos de Portogalete, mando que les vala fiador de conplir por su Fuero ante sus alcaldes; e yo donna Maria, la sobredicha sennora, otorgo (a) los pobladores de Portogalete estos fueros que aqui son escriptos, e prometo vos en mi buena verdat de vos guardar e mantener bien e lealmente en / todos vuestros fueros e derechos, que sobredichos son, e de vos non menguar nin yr contra ellos en ningunt tienpo del mundo, e defiengo firmemente que ninguno non sea osado de vos enbargar nin menguar nin contrallar por ninguna rason que contra estos fueros e merçedes que vos yo fago sean, e mando e ruego a qualquier que de mi / verna depaes (*sic*) de mis dias, que vos guarden e vos mantengan todos estos fueros e merçedes que vos yo fago para sienpre jamas, bien e conplidamente asi commo sobredich(o es); e mando e defiengo firmemente a todos los conçejos e alcaldes e jurados, jueses, justiçias, alguasiles e merinos e prebostes e portadgueros de / las mis villas de Viscaya e de las Encartaçones que este mi preuilegio vieren o el traslado del signado de escriuano publico, que ninguno non sea osado de vos demandar nin de vos tomar ninguna cosa de lo vuestro a vos los mis vasallos de la mi villa de Portogalete; e en rason de los portadgos e de los peages e de las / otras cosas que vsen segunt que vsan en Bermeo e en Bilbao e en las otras mis villas del mi sennorio de Viscaya e de las Encartaçones; e si non a qualquier o a quale(*squier que co*)ntra esta merçed que les yo fago les pasare sepan que me pesaria de coracon e pecharme ya en pena mill maravedis de la moneda nueua e a los mis / vasallos de la mi villa de Portogalete o a quien su bos touiese todo el danno e menoscabo que por ende resçibiesen doblado; e demas a ellos e a los que ouiesen me tor(*roto y borrón*) ello e este preuilegio les ove dado en la era de mill e tresientos e sesenta annos, e por quanto cayo en agua e se estrago mandelo trasladar letra por letra / en Bilbao e mandegelo dar sellado con mi sello de çera colgado. Fecho este preuilegio en honse dias de junio, era de mill e tresientos e setenta e vn annos. Yo, Lope Gomes (*roto*) por mandado de donna Maria.

E agora el conçejo e omes buenos de la mi villa de Portogalete, enbiaronme pedir merçed que yo que les confirme este preuilegio e gelo mandase guardar, segunt que en el se contiene e segunt que les fue guardado en los tienpos pasados fasta aqui; e yo, el dicho infante don lohan, por les faser (*bien*) e merçed, confirmogelo e mando e tengo por bien que vsen del e que les vala e les sea guardado en todo segunt que en el se contiene; e defiengo firme/mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho preuilegio nin contra parte del nin contra cosa alguna de lo que en el se contiene; e mando (*roto*) Fernando de Mendoça, el moço, mi prestamero mayor de Viscaya e de las Encartaçones o a otro qualquier mi prestamero, que por mi o por el anda o andudiere / agora e de aqui adelante, e a los alcaldes e merinos e prebostes e otros ofiçiales qualesquier de las mis villas e lugares del mi sennorio de Viscaya, e a qualquier e a qualesquier (*roto*) que agora y son o seran de aqui adelante, que anparen e defiendan al dicho conçejo de Portogalete e a los vesinos e moradores dende e a cada vno dellos / con esta merçed que les yo fago, e que les non vayan nin pasen nin les consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte della en algunt tienpo por alguna manera, si non qua(*lquiere qua*)lesquier que contra este preuilegio o contra parte del les fuese o pasase pecharme ya en pena dies mill maravedis por cada vegada para la mi camara, e a los / de Portogalete e a cada vno dellos o a quien su bos touiese todo el danno e menoscabo que resçibiese doblado; e los vnos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda

vsual a cada vno dellos por quien fincare de lo asi faser e conplir e de commo este mi preuillugio fuer / mostrado e los vnos e los otros lo cunplieren mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de al que lo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo cunplen mi mandado. Dada en la muy noble çibdat de Burgos, honse dias de enero, era de mill e quatroçientos e dies annos /. Yo el infante.

E agora los ommes buenos de la dicha villa de Portugalete, enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos este preuillugio e mandasemos que les fuese guardada; e nos, el sobredicho rey don lohan, por les faser bien e merçed confirmamosles este dicho preuillugio e mandamos que les vala e les sea guardado / en todo bien e conplidamente segunt que en el se contiene e segunt que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardado fasta aqui; e defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra el nin contra ninguna cosa, de lo que en el se contiene, ca qualquier que contra el o contra parte / del les quisiese yr o pasar o gelo quebrantar o menguar en alguna cosa, averian la nuestra yra, e demas pecharnos yan en pena mill maravedis de la buena moneda, cada vno por cada vegada que contra esto fuese o pasase, e al dicho conçeio de Portugalete o a quien su bos touiese todos los dannos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados /; e porque esto sea firme e estable mandamosles dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos, dose dias de agosto, era de mill e quatroçientos e dies e siete annos. Yo Gonçalo Lopes, la fis escreuir por mandado del rey. Gonçalo Ferrandes vista; Juan Ferrandes; Aluar Martines, thesora/rius; Juan Martines.

E yo, el rey, fago saber a vos, el mi chançeller, que por parte del conçejo e alcaldes e preboste e ofiçi ales e omes buenos de la villa de Portugalete, me fue fecha relaçion en commo el dicho conçejo tiene çiertos preuillugios e cartas de algunas franquesas e libertades, e esençiones de los reyes mis anteçesores e mias, los quales dis que non / pudieron confirmar en el tienpo por mi limitado para ello, e pidiome por merçed que le mandase dar mi aluala para vos el mi chançeller, para que le diesedes confirmaçion de los dichos preuillugios e cartas que asi dis que tienen el dicho conçejo de las dichas franquesas e libertades; e yo touelo por bien porque vos mando que veades los dichos pre/uillugios e cartas quel dicho conçejo e ofiçiales e ommes buenos de la dicha villa de Portugalete dis que tienen de las dichas franquesas e libertades de los reyes mis anteçesores, onde yo vengo e mias; e si tales son que meresçen e deuen auer confirmaçion que les dedes e libredes e pasedes e selledes mis cartas de confirmaçion dellos en la forma acostun/brada, non enbargante quel tienpo por mi limitado para ello es pasado; e non fagades ende al por alguna manera. Fecho en Segouia, dos dias de otubre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatro,cientos e veynte e ocho annos. Yo el rey. Yo, Gonçalo Gonçales Capoche, la fis escreuir por mandado de nuestro sennor el rey. Va en la forma acostunbrada / relator registrada.

E agora el dicho conçejo e omes buenos de la villa de Portugalete enbiaronme pedir por merçed que les confirmase el dicho preuillugio e la merçed en el contenida e gela mandase guardar e conplir; e yo, el sobredicho rey don lohan, por faser bien e merçet al dicho conseio e ommes buenos de la dicha villa de Por/togalete, touelo por bien e confirmoles el dicho preuillugio e la merçed en el contenida, e mando que les vala e les sea guardada si e segunt que mejor e mas conplidamente les valio e fue



guardada en los tiempos de los reyes mis antecesores, e en el mio fasta aqui; e defiengo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin / pasar contra este dicho preuilegio nin contra lo en el contenido ni contra parte del por gelo quebrantar nin menguar en algunt tienpo nin por alguna manera, ca qualquier que lo fisiese e contra ello fuese avria la mi yra e pecharme ya la dicha pena contenida en el dicho preuilegio, e al dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Por/togaleta o a quien su boz touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados; e demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e a todos los otros alcaldes e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios do esto acaesçiere, asi a los que agora son commo a los que seran de / aqui adelante, e a cada vno dellos que gelo non consientan, mas que los defiendan e anparen contra la dicha merçed, en este dicho preuilegio contenida, en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Portugaleta /, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieren d(ob)lados commo dicho es; e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi faser e conplir, mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada / vno a dezir por qual razon non conplides mi mandado; e mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa commo se cunple mi mandado; e desto les mande dar esta mi carta de preuilegio escripta en pargamino de cuero sellado con mi sello de plomo pen/diente en filos de seda. Dado en la çibdat de Segouia, veynte e vn dias del mes de agosto, anno del nasçiento (*sic*) del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e dos annos. Va escripto sobre raydo o dis e de, e o dis por, e o dis annos, e o dis e, e o dis de mill, e o dis que contra non pesca (*sic*) (*signo*) /. Yo, Alfonso Lopes de Robres, escriuano de nuestro sennor el rey e del su sennorio de Viscaya, lo escreui por su mandado (*signo*) /. Alfon Lopes (*rúbrica*) /; Garzias bachalarius (*rúbrica*) /.

En Valladolid, a dies e siete dias de setiembre de noventa e nueve annos, e ante los sennores oydores / en avdiencia publica lo presento el preuoste Ochoa de Salazar en el pleyto que trata con / Leguyçamo en quanto por el hase e haser puede e no mas ni allende; e los dichos sennores / (*doblado*) traslado al notario para el e que para la publica avdiencia redundiese (*borrado*) a nos /. Registrada, Garcia (*rúbrica*) //.

## 2

1449 Julio 15

Valladolid

*Don Juan ordena que nadie ose entrar en la villa de Portugaleta con gente poderosa para apoderarse de la dicha villa.*

1449 /. Don Iohan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe /, de Algesira e senor de Viscaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, preuoste, regidores, caualleros, escuderos e omnes buenos / de la villa de Portugalete, e a cada vno de vos, salud e gracia. Sepades que vi vna petiçion que por vuestra parte me fue presentada, por / la qual me enbiastes faser relaçion que reçelades que algunos caualleros e otras personas querran yr a esa dicha villa poderosa/mente con gente e se apoderar della, de lo qual desides que a mi podria recreçer deseruiçio e a vosotros mucho danno, e me enbiastes / suplicar que mandase e defendiese que persona nin personas algunas non fuesen a la dicha villa con gente poderosa con que se pu/diesen apoderar deila, nin vosotros los acogiesedes nin consintiesedes entrar en ella e gelo resistiesedes, e mandase prouer sobrello / commo mi merçed fuese; por ende por esta mi carta mando e defiendo que persona nin personas algunas non vayan a la dicha villa / nin entren en ella poderosamente con gente con que se puedan apoderar della syn mi liçençia e mandado, nin persona nin personas / algunas les den fauor nin ayuda nin se ayunten con ellos para ello, porque la dicha villa este a mi seruiçio e en buena pas e so/siego; e que non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de perder e que ayan perdido sus villas e logares e todos / los otros sus bienes, e otrosi qualesquier maravedis que de mi han e tyenen en qualquier manera, lo qual todo por el mesmo fecho / sea confiscado e aplicado a mi e a la mi camara e fisco, e si algunos lo contrario quesieren faser mando a vos, los susodichos /, e a cada vno de vos, que le resistades e defendades la dicha entrada e apoderamiento de la dicha villa por manera que esa dicha / villa este a mi seruiçio e en buena pas e sosiego, e si para ello menester ouierdes fauor o ayuda, por esta mi carta mando al / mi corregidor de Viscaya e a todos los conçejos, alcaldes, merinos, preuostes, regidores, caualleros, escuderos e omnes buenos de / todas las çibdades e villas e logares del mi condado de Viscaya e de las Encartaçiones, e a los de las hermandades del dicho / (*Al margen: hermandad*) condado de Viscaya e de las Encartaçiones e a qualesquier mis vasallos e otros qualesquier mis subditos e naturales / de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada vno dellos que se ayunten con vosotros e poderosa/mente vos den fauor e ayuda por sus personas e con gentes e armas para faser e conplir lo susodicho porque asi cunple a mi / seruiçio; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de perder e que / ayades perdido todos vuestros bienes e qualesquier ofiçios e maravedis que de mi avedes e tenedes en qualquier manera, lo qual sea con/fiscado e aplicado a mi e a la mi camara e fisco; e demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que / parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la / dicha pena a cada vno, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare / testimonio signado con su signo, porque yo sepa commo se cunple mi mandado. (*Al margen: 1449*) Dada en la noble villa de Valladolid, quinse / dias de jullio, anno del nasçimiento de nuestro senor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e nueue annos. Yo el rey /. Yo, Garcia / Ferrandes de Alcalá, la fise escriuir por mandado de nuestro senor el / rey, con acuerdo de los del su conseio //. Registrada Pero de Clauio

(*rúbrica*); Petrus doctor (*rúbrica*) /. Para que ningund sennor non se apodere por fuerca / en la villa de Portugalete nin otro ninguno /.

### 3

1476 Julio 30

Guernica

*Don Fernando jura los fueros, privilegios y libertades del Señorío de Vizcaya.*

A.M.P. Sección C - Caja 1 - n.º 1 (1) (Fol.24r.º - 29r.º).

Copia en papel (300 x 200 mm), sacada en Bilbao el 4 de julio de 1533 por Juan de Bilbao la Vieja.

Cit.: SARASOLA, F.M.: «*Vizcaya y los Reyes Católicos*» C.S.I.C. Patronato Marcelino Menéndez Pelayo. Biblioteca Reyes Católicos. pp. 119-122.

(*Al margen: Anno / 1485*) /. En la villa de Guernica, a quinze dias del mes de / febrero del anno del nascimiento del nuestro saluador / Ihesu Christo de mi II e quatroçientos e ochenta e çinco annos /, este dicho dia antel honrrado sennor Fernan Saes / de Larraondo, alcalde ordinario en la dicha villa, e en pre/sençia de mi Juan Yvannes de Vnçqueta, escribano del / rey, nuestro sennor, e de los testigos de yuso escriptos, pares/çio presente Juan de San Juan de Verris, vecino de la noble / villa de Bilbao, en nonbre e commo procurador que se nonbro ser del / concejo, alcaldes, fieles, regidores, deputados, escuderos /, hommes buenos de la dicha villa de Vilbao, e dixo que por / quanto a los dichos sus partes e a el, en su nonbre /, hera nesçesario de aver e tener vn traslado / del publico ynstrumento del juramento quel sennor rey don Fernando /, nuestro sennor, fiso en la yglesia de Sennora Santa / Maria el Antigua de Guernica, a los viscaynos / de billas e tierra llana e çibdad, de goardar sus fueros / e prebilegios, vsos e costunbres, franquesas e liverta/des del dicho condado para en goarda e conserbaçion de / su derecho, lo qual dixo que pasaran en presençia de / Gaxpar de Arinno, secretario de su altesa, e / de mi, el dicho Juan Ybannes, e que el registro horeginal dello / estava en poder de mi, el dicho Juan Ybannes, escribano, por ende (*signo*) // (*Fol. 1v.º*) dixo que pedia e requeria e pidio e requerio al dicho / sennor alcalde que su merçed mandase a mi, el dicho escri/vano, traer e mostrar el dicho ynstrumento ante / su merçed e le mandase dar vn treslado del, signado / del signo de mi, el dicho escriuano, en publica forma /, ynterponiendo en ello su decreto e avtoridad /; e luego el dicho sennor alcalde bisto e oydo lo sobre/dicho dixo que mandava e mando a mi, el dicho escri/vano, que si tal ynstrumento avian pasado en pre/sençia de nos, los dichos escriuanos, e estava en mi / poder el dicho registro oreginal, lo mostrase / antel, e por mi, el dicho escribano, le fue mostrado /; e luego el dicho alcalde, bisto e oydo lo sobre/dicho, dixo que mandava e mando a mi, el dicho / escriuano, que sacase o feziese sacar vn treslado / del dicho ynstrumento del dicho registro ore/ginal, punto por punto e gelo diese sy/gnado de mi signo en publica forma al / dicho Juan de San Juan, tomando por ello mi sala/rio devido; e que ynterponia e ynterpuso / su decreto e avtoridad en el tal

treslado del dicho yns/trumento que yo asi diese signado de mi signo para que fe/ziese fe en todo tiempo e logar, asi en juisio commo fuera/ del, asi commo escritura signada de escriuano publico deve / e puede faser; de lo qual todo el dicho Juan de San Juan, en el / dicho nonbre, dixo que lo pedia e pedio por / testimonio a mi, el dicho escriuano; onde son testigos que / fueron presentes a lo que dicho es Juan Ruis de Larraondo / e Ynnigo de Yraçabal e Martin de Aguirre, vecinos de la / dicha villa de Guernica (*signo*) /.

(*Al margen:* Juramento que hizo / el senyor rey don Fer/nando en la Anti/gua de Guernica / en 30 de julio /, anno de 1476/. Jura del rei don Fer/nando el quinto / 1476/. En la yglesia de Santa Maria el Antygua, que es çerca / de la villa de Guernica del noble e leal sennorio e / condado de Viscaya, a treinta dias del mes de julio /, anno del senyor de mill e quatroçientos e setenta / e seys annos, estando en la dicha yglesia presente (*signo*) // (*Fol.2r.º*) el mui alto e mui esclareçido e mui poderoso el rey don / Fernando, nuestro sennor, rey de Castilla, de Leon, de Seçilia, de / Portugal, primogenito de Aragon, a quien Dios dexe / vibir e reynar por muchos e largos tienpos con bitoria / de sus henemigos e acreçentamiento de muchos / mas regnos e sennorios, e en presençia de nos, Gaxpar / de Arinno, secretario del dicho senyor rey e del su / consejo, e Juan Yvannes de Vnçqueta, escriuano del dicho senyor / rey e del avdiençia del corregidor e de los testigos de yuso / escritos, paresçieron antel dicho senyor rey los sennores / corregidor e alcaldes de la Hermandad e prestamero maior e alcaldes / del Fuero e procuradores e mannes e deputados del dicho condado, be/niendo de su Junta General que junto tenian este / dicho dia, avian tenido e tenian so el arbol de / Guernica ad juntados en la dicha Junta General, aplaçada / e asignada para lo que de yuso sera contenido el dicho / corregidor e alcaldes de la Hermandad e prestamero maior e alcaldes / del Fuero e procuradores e deputados e mannes e caballeros / e escuderos e fijosdalgo e omnes buenos de las villas / e tierra llana e çibdad de Orduña del dicho noble e leal / sennorio e condado de Viscaya, especialmente estando en la / dicha Junta el honrrado dotor de Villalon, del consejo / del dicho senyor rey, nuestro sennor, e corregidor e bedor en el / dicho su sennorio e condado de Bi scaya e Encartaçiones /, e Sancho Lopes de Vgarte e Ochoa Lopes de Arana / (*Al margen: alcaldes de Hermandad*) alcaldes de la Hermandad del dicho condado e Encartaçiones / e çibdad de Vrdunna e de sus aderentes, e el noble / cavallero Rui Dias de Mendoça, prestamero maior de la / dicha Viscaya, e Pero de Avendanno, vallestero maior del / dicho senyor rey, e Furtun Garcia de Arteaga, vasallo / del dicho senyor rey, e Pero de Salasar, basallo del / dicho senyor rey, e el bachiller Alfonso Gomes d'Eçija /, teniente de corregidor, e Hurtun Sanches de Vilelae / Diego Lopes de Anunçibay e Martin Ynniguis de / Çuasti e Pero Martines de Albis e Juan Ynniguis de Ybarguen /, alcaldes del Fuero de la dicha Viscaya, por el dicho senyor (*signo*) // (*Fol.2v.º*) rey, e Ochoa Saes de Gorostiaga, alcalde del dicho Fuero, por / Diego Lopes de Anunçibay, e Gonçalo Gomes de Butron / e Ochoa Vertis de Guecho e Tristan Dias de Leguiçamon / e Rodrigo Yvannes de Muncharas, vasallos del dicho senyor / rey, e Rodrigo Martines de Albis, merino en la merindad / de Busturia, por el dicho senyor rey, e Rodrigo Adan de / Yarça, preboste de la villa de Lequetio, e Martin Ruis de / Varroeta e Fernando Yvannes de Vgarte e Sancho / Martines de Castillo e Lope de Vnçqueta e Rodrigo Yvanes / de Madariaga e Hurtun Ybannes d'Albis e Martin Ruis de / Meçeta e Hordonno de Camudio e Juan Peres de Ybeyeta e / Martin Sanches de Vilela e Rodrigo de Gareca e Mendoça de / Arteaga e Ochoa Ruis de Albis e Fernando Yvanes de / Yravregui e Ynigo Xemenis de Çangronis e Juan Saes / de Asua e Juan Lopes de Verris e Martin de Viscarra / e

Juan Saes de Tornontegui, vasallos del dicho sennor rey /, e Juan Vertis de Arexcurenaga e Fernan Martines de / Hermendurua e Juan Yvannes de Arostegui e Fernando / Yvannes de Guijon, por la villa de Vermeo, e el bachiller Juan / Alonso de Tolono e Juan Saes de Arana e Martin / Saes de Çumelco, por la noble villa de Vilbao, e Juan Peres / de Otaola e Juan Ybanes de Asteyça, por la villa de Durango /, e Juan Saes de Ivarra, por la villa de Balmaseda /, e Ochoa Saes d'Orosco e Pero Ferrandes d'Arbieto e Pero Martines de / Mimença e Martin Lopes de Aguinaga, por la çibdad / de Hordunna, e Juan Martines de Amesqueta e Juan Ruis / de Olea e Ynigo Yvannes de Arteyta, por la villa de Lequetio /, e Miguel Yvanes de Arançibia e Nicolas Yvannes de / Licona, por la villa de Hondarroa, e Diego Peres de Castro / (*Al margen:* Castro de Vrdiales / en la Junta General / de la jura del rei / don Fernando el quinto) por la villa de Castro de Vrdiales, e Furtun Ynigues / de Yvarguen e Fernan Saes de Larraondo e Lope Yvanes / de Mugaguren e Juan Peres de Guilis e Juan Peres de Baraja / (*Al margen:* Juan Yngles) por la villa de Guernica, e Juan Yngles, por la villa / de Plasençia, e Juan Yvannes de Vnçqueta e Lope de/ (*Al margen:* Lope de Capetillo) Capitillo, por la villa de Portugalete; e Martin Peres de / Alca e Lope de Yvaseta, por la villa de Marquina (*signo*) // (*Fol.3r.º*) e Juan Vertis d'Espilla, por la villa de Hermua, e Pero Yvannes / de Leanis, por la villa d'Elorrio, e Hurtuno de Viteri, por / la villa de Villaro, e Rodrigo de Çuasti, por la villa e tierra / de Larraveçua, e Juan de Arandian e Hurtun Yvannes de / Vgao, por la villa de Miravalles, e Juan Ochoa de Menchaca e / Furtuno de Vilela, por la villa de Munguia, e Ynnigo Lopes de / Axcarreta, por la villa de Guerricays, e Martin Peres de Men/diola, por la villa de Regoitia, e Juan de Ochandiano / e Pero Martines d'Ermendurua e Pero Martines, su primo, e / Martin Ochoa de Vasaran e San Juan de Garunaga e Hur/tun Vrtis de Layquinis e Diego de Tellaache e Juan Peres de Mu/dulue e Ramiro de Murueta e Juan de Guilis e Martin Peres / d'Olaeta e Juan de San Juan de Arana e Ochoa Martines de / Olaeta e Pero Lopes d'Elgueçabal e Rodrigo de Aguirre / e Martin Ruis de Goicoolea e Pero Ferrandes de Muguertegui / e Juan Martines de Arreseta e Pero de Lenis e Pero Çuri de / Acuriola e Pero Yvanes de Legarra e Martin Ochoa de Vrquiça / e Martin ds Javregui e Juan de Yvaiaga e Juan Saes de Cobeaga / e Ynigo de Terleguis, por la merindad de Busturia, e / Hurtun Saes de Llanno e Martin Sanches de Landaburu / e Sancho Lopes de Vgarte e Sancho de Javregui e / Martin de Madariaga e Juan Peres de Goyri e Martin Saes / de Gutialo e Andres de Vsunsolo e Juan Vertis de / Aguirre e Juan de Mostricavri e Martin Peres de Va/sabil e Pero de Rotaeta e Ynnigo Xemenis de / Çangronis e Ochoa de Çabala e Martin Saes de Asua / e Hurtuno de Veraça e Pero de Aya e Diego Peres de / Çangronis e Juan Ynigues de Mendieta e Ochoa de / Salzidu e Juan de la Renteria e Juan Peres de / Arteta e Juan de Vgarte e Ynnigo Vertis de Çaroçaga / e Juan Peres de San Pero, por la merindad de Vrive, e / Hurtuno de Javregui e Hurtuno de Çirarruista e Juan / Peres d'Artave e Sancho de Yvarra, por la merindad de / Arratia, e Hurtuno de Torreçaval, por la merindad / de Vedia, e Fernando de Trayna e Rodrigo de Andiconna / e Juan de Mallea e Martin Sanches de Vriçar e Ochoa de (*signo*)// (*Fol.3v.º*) Çubieta e Martin de Miota e Martin de Vriarte, por la merindad de Durango, e Ochoa Vertis de Guisacha e Juan de / Vrrecha, por la merindad de Cornoça, e Lope de Arraybay / (*Al margen:* merindad del / Llodio y me/rindad de Oroz/co en la Junta / General de Viz/caia en la ju/ra del rei don / Fernando el 5.º) e Ochoa de Yvaseta e Garcia de Yvarguren, por la merindad / de Marquina, e Diego Ferrandes de Vgarte e Pero Vertis de Anun/çibay, por la merindad de Llodio, e Ochoa Saes de / Guinea, por la merindad de Orosco, e otros muchos / buenos omes e escuderos del dicho condado, los dichos sennor / corregidor e alcaldes e deputados de la dicha Hermandad, todos / juntos de vna concordia e

suplicaçion, por sy e / en nonbre de todos los cavalleros e escuderos, fijosdalgo / (*Al margen: labradores*) e labradores de todas las otras presonas de qualquier / estado e condiçion que sean de los vezinos e moradores en las / villas e tierra llana e çibdad de Vrdunna del / dicho condado e Encartaçiones e Durango, dixieron e noti/ficaron al dicho sennor rey, que por quanto ellos avian e / han de fuero e de vso e de costunbre, loada e apro/bada de diez e veinte e treinta e çinquenta e ochenta / e çient annos a esta parte e mas tiempo e tanto / tiempo que memoria de omes non es en contrario, que quando / vienen nuevamente sennor en el dicho condado de Viscaia / a reçibir el sennorio della el tal sennor les ha / de haser juramento en çiertos logares acostunbrados / del dicho condado, de los confirmar e goardar todos / sus fueros e prebilejos e buenos vsos e / buenas costunbres e franquesas e livertades / e merçedes e tierras e lanças e acostamientos e pre/vilejos e monesterios que han e tienen de los / sennores de Biscaya, sus anteçesores, o de su / altesa e que yra su sennoria sabran commo siendo / su altesa e la reyna, nuestra sennora, prinçipes / herederos destes reynos por non ser enajenados / de su corona real, se alçaron por su altesa / e estobieron a su ovediençia e mandamientos; e / luego que la mi serenissima e esclareçida reyna / donna Ysavel, commo legitima heredera subçesora (*signo*) // (*Fol.4r.º*) heredo estos reynos de Castilla e de Leon e su altesa /, como su legitimo marido, los procuradores del dicho condado / fueron a la çibdad de Segobia a le prestar ovedien/çia, juramento e fidelidad que como a su rey e reyna / de Castilla e de Leon e commo a sennores de Viscaia / heran tenidos e obligados e le suplicaron que beniese / a faser el dicho juramento; e por quanto su altesa /, despues que ovo el regimiento, ha estado mui ocu/pado en la guerra contra el rey de Françia e su ad/versario de Portogal non ha podido venir en presona / a faser el dicho juramento, e su altesa les aseguro / e prometio que lo mas ayna que podiese, vernia en / presona al dicho condado a faser el dicho juramiento, e / que pues su sennoria hera ya venido en la dicha yglesia / de Santa Maria el Antigua de la dicha villa de Guer/nica, que hera vno de los logares en que su altesa / avia de faser el dicho juramento, que le suplicavan / e pedian e suplicaron e pidieron por merçed que les / feziesen el dicho juramento segund que lo han de Fuero e de la / dicha costunbre; e el dicho sennor rey dixo quel / hera alli venido para asi, commo rey de Castilla e de / Leon e commo sennor de Biscaya, a faser el dicho juramento e / que lo plazian de lo haser; e luego dixo que jurava / e juro a Dios e a Santa Maria e a las pala/bras de los santos ebangelios, donde quier que / estan e a la sennal de la crus (*cruz*) que con su / mano real derecha corporalmente tapnio en vna / crus (*cruz*), que fue tomada del altar maior de la / dicha yglesia con vn cruçifixio en ella, que su al/tesa jurava e confirmava e juro e con/firmo sus fueros e quadernos e buenos / vsos e buenas costunbres e prebilejos e / franquesas e livertades e merçedes e lanças e tierras / e ofiçios e monesterios que los cavalleros /, escuderos, fijosdalgo e labradores e otras (*signo*) // (*Fol.4v.º*) presonas de qualquier estado e condiçion que sean, de las villas / e tierra llana e çibdad de Hordunna deste condado / de Biscaya e Encartaçiones e durangueses, segund que / mejor les fue goardado en tiempo de los otros / reys e sennores que han seydo del dicho condado; e otro/si dixo que jurava e juro que non henajenaria al dicho / condado e villas nin tierra llana nin çibdad nin ningund / castillo nin fortaleza nin parte alguna del dicho con/dado e Encartaçiones e Durango, e si algo dello / esta en poder de algunos grandes que su altesa / lo porna en su livertad para su corona real; e / otrosi dixo que jurava e juro que por quanto despues / que su alteza reyna viendo sus nesçesy/dades e la guerra ynjusta que los reyes de Françia/ e Portogal contra su real presona e sus / reynos han mobido, los cavalleros e escuderos / e fijosdalgo e duepnas e donzellas e labradores / cada vno en su estado de los vecinos e

moradores deste / condado e durangueses e Encartaçones, con grand / amor e lealtad, le avian e han serbido e seguido / e sirven e siguen, e poniendo sus presonas e / cavdales e faziendas a todo riesgo (*sic*) e peligro /, commo buenos e leales e sennalados vasallos / e con aquella obediencia e fidelidad e lealtad / que son tenudos e obligados e avn de mas / e allende de lo que sus fueros e prebilejos les / obligaban e apremiavan, e por tanto que jurava / e juro e declarava e declaro que por tales / tan grandes e tan sennalados seruiçios, que asi le / han fecho de faser de cada vn dia e le querran / faser de aqui adelante, asi por mar / como por tierra, que por los serbiçios que du/rante las dichas nesçesidades a su altesa / han fecho o fezieren de aqui adelante non / sean bistos nin se entiendan nin puedan (*signo*) // (*Fol.5r.º*) entender nin ynterpetrar que han quebrantado nin ydo / nin venido contra los dichos sus fueros e pre/vilejos e vsos e costunbres e franquesas e li/vertades e que por los dichos serbiçios que ansi han / fecho o faran de aqui adelante durante / las dichas nesçesidades, su altesa non se / llamara posesion nin les mandara nin apre/miara en ningund tiempo nin por alguna manera que le / fagan los dichos seruiçios, en quebrantamiento de los dichos sus / fueros e prebilejos, e que pues los dichos seruiçios le han fecho / e le haran de aqui adelante, durante / las dichas nesçesidades con grand amor e / lealtad que tiene a su seruiçio e a la onrra / e defensa de los dichos reynos e sennorios / e a la restituçion de la corona real dellos /, allende de lo que les obligan los dichos sus fueros / e prebilejos e por tanto que todos los dichos sus fueros / e buenos vsos e costunbres e franquesas e livertades / que su altesa les avia e ha jurado e confir/mado les finquen e queden firmes en su fuerça / e vigor para adelante; e luego yncontinente el / dicho sennor rey, nuestro sennor, el dicho ora e dia salio / de la dicha yglesia a so el arbol de Guernica, que esta / junto con la dicha yglesia, su altesa se asento / en vna silla de piedra que esta so el dicho arbol /, en su estrado e aparato real de brocado, e / estando alli los dichos corregidor e alcaldes de la dicha / (*Al margen: alcaldes de la Hermandad*) Hermandad e prestamero maior e alcaldes del Fuero / e procuradores e deputados e mannes e caballeros, escuderos /, fijosdalgo de suso nonbrados, por si e en nonbre de los / avsentes, dixieron que lo reçibian e reçibieron / afirmandose en la ovediençia e reçibimiento que / avian fecho por rey de Castilla e de Leon e sennor / de Biscaya e le vesaron la mano e fezieron vala sobre / ello segund costunbre de la dicha Viscaia; el qual dicho juramento / e reçibimiento asi fecho, los dichos corregidor e alcaldes (*signo*) // (*Fol.5v.º*) de la Hermandad e prestamero maior e alcaldes del Fuero e procuradores / e deputados e mannes e cavalleros e escuderos /, fijosdalgo de suso nonbrados, a vna bos dixieron / que por sy e en nonbre de todos los avsentes /, asi merindades commo conçejos e anteyglesias / e presonas singulares de los vezinos e / moradores de las villas e tierra llana e çibdad del / dicho condado e Durango e Encartaçones, pedieron a nos /, los dichos secretario e escriuano susodichos, que les diesemos / dello vn testimonio o dos o mas quantos les con/pliesen en publica forma; testigos que fueron pre/sentes Pero Lopes de Padilla, adelantado maior / de Castilla, e don Enrique Enriques, hermano del / almirante, tio del rey nuestro sennor, e Rodrigo / de Villoa, contador maior del dicho sennor rey e del / su consejo, e don Pero de Estunniga, fijo maior / del conde de Miranda, e el dotor Juan Dias de Alcoçer /, del consejo del dicho sennor rey, e don Diego de / Acunna, hijo del obispo de Burgos, e don Fernando / de Ayala, fijo del mariscal don Garçia de Ayala /, e Pero de Camunnas e Luis Gonzales e Juan del Castillo /, secretarios del dicho sennor rey.

E yo, el dicho / Gaxpar de Arinno, secretario del dicho sennor / rey e del su consejo, e su escriuano de camara / e notario publico en la su corte e en todos los /

sus regnos e sennorios, e Juan Yvannes de / Vnçqueta, escriuano del dicho sennor rey e de la avdiencia / del dicho sennor corregidor, fuimos presentes en vno / con los dichos testigos quando el mui alto e mui esclares/çido e mui poderoso prinçipe rey e sennor, nuestro / sennor, don Fernando fiso el juramento e solenidad / de suso escrito e por su mandado e a pedimiento / de los dichos corregidor e alcaldes e prestamero maior e procurador / e deputados, caballeros, escuderos, fijosdalgo / presentes e en nonbre de los avsentes de suso nonbrados (*signo*) // (*Fol.6r.º*) este publico ynstrumento fezimos escriuir, e en testimonio de verdad / fezimos aqui nuestros signos. E yo, el dicho Juan Yvannes de / Vnçqueta, escribano del dicho sennor rey, que presente fui / a todo lo que sobredicho es e de mi fase mençion / en vno con los dichos testigos, por mandado del dicho sennor/ alcalde e a pedimiento del dicho Juan de San Juan de Verris /, procurador susodicho, saque este dicho treslado del dicho ynstrumento de juramento e solenidad del dicho sennor rey en estas / tres ojas del medio pliego de papel que ban cosidas / vna con otra con filo de lino, e en fin de cada / plana robriçadas de mi robrica; e ençima de cada / plana ban tres rayas desta tinta, e en la quarta / plana va entrelinado o dis en presona; e testado dos / partes en vn renglon, e a la quinta plana en vn logar entre/linado o dis sus, e en otro logar o dis yncontinente /, e en esta plana entrelinado o dis corregidor, non le enpesca /, que yo el dicho escribano lo hemende e fiz aqui este mi signo /, en testimonio de verdad. Juan Yvannes (*signo*) //.

#### 4

1476 Agosto 10

Bilbao

*Don Fernando ordena que los vecinos y moradores de la villa de Portugalete, puedan tratar, comprary venderen todos los reinos de España sin traba alguna.*

A.M.P. Sección C - Caja 3 - n.º 2.

Original en papel (300 x 290 mm). Tiene sello de papel. Conservación mala.

1476 /. (*D*)on Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Toledo, de Portugal, de Gallisia, (*de*) Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algesira, de Givraltar, prinçi/pe de Aragon e sennor de Viscaya e de Molina. A los ynfantes, duques, condes, marqueses, (*r*)icos omnes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcay/des de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, alcaldes, preuostes, algu(*ac*)les, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, asy del mi no/ble e leal condado e sennorio e tierra llana de Viscaya e de las Encartaçiones, commo de (*tod*)as las otras cibdades e villas, e logares, de los mis regnos e sennorios, e a / otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales, de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada vno de vos a quien esta / mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gra.cia.



Sepades que los vesinos e moradores de la villa de Portogalete me enbiaron faser / relacion por su petiçion, disiendo quellos andan por estos mis regnos de vnas partes a otras con sus mulos a tratar ciertos sus bienes e mercadurias e que se reçelan / que por algunos charteles e obligaciones que algunos conçejos e personas contra la dicha villa o contra algunos vesinos della tienen, o por debdas algunas quel / conçejo e omnes buenos de la dicha villa o qualesquier personas syngu lares del la deuen o deuieren e son o fueren obligados a dar a otros qualesquier conçejos e perso/nas o por prendas e represarias algunas quel / conçejo e omnes buenos de la dicha villa o algunas personas syngulares della ayan fecho o fagan a otros algunos / conçejos o personas syngulares que los dichos vesinos o sus factores e criados e sus mulos e mercadurias e bienes que lleuaren e traxieren les seran prendados e / tomados o enbargados non seyendo ellos obligados a las tales debdas e prendas e represarias, en lo qual dis que sy asy ouiese a (*sic*) pasar, quellos resçibirian / mucho agrauio e danno, e me suplicaron e pidieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia les proueyese o commo la mi merçed fuese, e yo toueBo por bien /, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones que de aqui adelante dexedes e consyntades libremente a los dichos vesinos e / moradores de la dicha villa de Portogalete e a los dichos sus factores e criados (*and*)ar por esas dichas çibdades e villas e logares con sus mulos a tratar e / conprar e vender los dichos sus bienes e mercadurias e que los non prendays nin (*pre*)deys nin consyntades prender nin prender, nin les tomedes nin enbarguedes, nin / consyntades tomar nin enbargar los dichos sus mulos e bienes e mercadurias e otras cosas que leuaren e traxieren nin cosa alguna de lo suyo por debda ni deb/das algunas quel conçejo e omnes buenos de la villa de Portogalete o qualesquier personas singulares della deuan o deuieren, e sean obligados a dar a otros quales/quier conçejos e personas syngulares nin por fianças que ayan fecho o fagan nin por prendas nin represarias algunas quel conçejo e omnes buenos de la dicha villa o quales/quier persona o persona (*sic*) syngulares del la ayan fecho o fagan a otros q ualesqu ier conçejos o personas syngulares, saluo solamente por su debda propia / conosciada o por fianças que ayan fecho, o sy ellos o los dichos sus mulos e bienes de fecho o de derecho son o fueren obligados a las tales debdas e / prendas e represarias, osy las tales debdas o algunas dellas son o fueren de maravedis de las mis rentas e pechos e derechos a mi pertenesçientes e non en otra manera / e que les non fagades nin consyntades que les sea fecho otro mal nin danno nin desaguisado alguno contra cierecho, ca yo por esta mi carta los tomo e resçibo a el /, a bos e a los dichos sus factores e criados, e a sus mulos e bienes e mercadurias e cosas que lleuaren e truxieren en mi guarda e seguro e so mi anparo / e defendimiento real, el qual dicho mi seguro e todo lo en esta mi carta contenido mando a vos, las dichas mis justiçias, que fagades luego pregonar publicamente / por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escriuano publico, porque todos lo sepades / e sepan e dello non podades nin puedan pretender ynorançia; e fecho el dicho pregon, sy alguna o algunas personas contra este dicho mi seguro fueren o pasa/ren o quesyeren yr o pasar, qde vos, las dichas mis justiçias, pasedes e proçedades contra ellos e contra cada vno dellos e contra sus bienes a las mayo/res penas çeuiles e criminales que por derecho fallardes commo contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su rey e sennor natural /; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis a calda vno por quien fincare de lo asy faser e / (*cunp*)lir para la mi camara; e demas mando al omme que les esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que

vos/ (*enplaz*)are fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mosl(*trare testi*)monio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Biluao, a dies dias de agosto, a(*nno*)/ (*del nasçi*)miento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys annos /. Yo el rey. Yo lohan Ruys del Castillo, sel(*cretario*) del rey nuestro sennor, ia fise escriuir por su mandado (*signo*) //. Registrada Carrillo (*rúbrica*) /; lohanes doctor (*rúbrica*); Andres doctor(*rúbrica*); Diego chançiller (*rúbrica*) //.

## 5

1476 Agosto 16

Portogalete

*Don Fernando ordena que se de carta de privilegio y confirmación de los buenos usos, costumbres, libertades y exenciones a la villa de Portogalete.*

A.M.P. Sección C - Caja 1 - n.º 1 (3-1).  
Original en papel (150 x 210 mm).

El rey /. Mis conçertadores e escriuanos mayores de los preuillejos e confirmaciones, yo vos mando que dedes carta de preuilleio / e confirmaçion al conçejo e omnes buenos de la villa de Portogalete, que es en el mi muy noble i leal condado e sennorio / de Viscaya, de los preuillejos, de sus buenos vsos e costunbres, libertades e esençiones que ellos tienen; e non / fagades ende al por alguna manera. Fecha en la dicha villa de Portogalete, dies e seys dias del mes de / agosto del sennor de MCCCCLXXVI annos /. Yo el rey /. Por mandado del rey /, prothonotario Climente (*signo*) //.

## 6

1483 Setiembre 5

Bilbao

*Doña Isabel jura los fueros, privilegios y libertades del Señorío de Vizcaya.*

A.M.P. Sección C - Caja 1 - n.º 1 (1) (Fol.29r.º - 30r.º).  
Copia en papel (300 x 200 mm), sacada en Bilbao el 4 de julio de 1533 por Juan de Bilbao la Vieja.

(Al margen: 1483 /. Juramento que / fizo la senhora / reyna donna Ysabel en la villa de / Bilbao, a 5 de / setiembre, anno de 1483) /. En la plaça de la noble villa de Biluao, delante el por/tal de la calle de la Tenderia de la dicha villa, biernes /, çinco dias del mes de setiembre, anno del nasçimiento / del nuestro senhor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / ochenta e tres annos, este dicho dia estando en el dicho / lugar presente la mui alta e mui esclareçida prinçesa/ reyna e senhora donna Ysabel, por la graçia de / Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de / Seçilia, etcetera, a quien Dios nuestro senhor dexe vibir e / reinar por muchos e largos tienpos con bitoria de / sus henemigos e con acresçentamiento de muchos mas / regnos e sennorios amen, e en presençia de nos, Al/fonso de Avila, su secretario e del su mui alto consejo /, e Pero Vertis de Levra, escriuano de su altesa e de los / fechos del conçejo e camara de la dicha villa, e de los (*signo*)// (*Fol. 1v.º*) testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes ante la / dicha senhora reyna el alcalde, fieles, regidores /, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha villa /, por si e en boz e en nonbre de todos los cavalle/ros, fijosdalgo e labradores e de todas las otras / presonas de qualquier estado o condiçion que sean de los vecinos e / moradores de las villas e tierra llana del noble e leal con/dado e sennorio de Viscaia, e dixieron e notificaron a la / dicha reina, nuestra senhora, que por quanto ellos avian e han de / fuero e de vso e costunbre, loada e aprobada de tienpo ynme/morial aca, quando vienen nuevamente senhor o senhora de la / tierra, en la dicha villa, el tal senhor o senhora ha de haser / juramento de les confirmar e goardar todos los fueros / e livertades e prebilejos e franquetas e vsos e / costunbres e tierras e merçedes e lanças e acos/tamientos e monesterios que han e tienen de los / dichos senhores de Viscaia e de los reyes, sus pro/genitores, e de su altesa, e que le suplicaban / i pidian e suplicaron e pedieron por merçed que les / feziesen el dicho juramento e solenidad, segund e commo / lo han de vso e de costunbre; e luego la dicha / reina, nuestra senhora, dixo que pues ella era venida / alli, que commo reina de Castilla e senhora de Viscaia / le plazia de faser el juramento e solenidad que en / tal caso conbenia; e luego dixo; su altesa que juraba / e juro a Dios e a Santa Maria e a laspalabras de los / santos evangelios donde quier que estan escriptos /, e a vna sennal de crus (*crux*) tal como esta que con su mano / real derecha corporalmente tanio, que agora e de / aqui adelante goardaran e mandara goardar, asi a la / dicha villa de Viluao commo al dicho su condado e / sennorio de Viscaya, todos sus fueros e pre/vilejos e livertades e buenos (*signo*)// (*Fol. 2r.º*) vsos e costunbres, segund e commo en tienpo de los reyes de glorio/sa memoria, sus progenitores, les fueron goardados; e luego los / dichos alcaldes, fieles, regidores, cavalleros, escuderos, fijosdalgo / pidieron a nos, los dichos secretario Alfonso de Avila e Pero Vertis / de Levra, que gelo diesemos por testimonio sygnado, e a los presentes / rogaron que fuesen dello testigos; testigos que fueron presentes a todo / lo que sobredicho es, el ylustre senhor don Alfonso de Aragon /, duque de Villahermosa, e los honrrados cavalleros don Gutierre / de Cardenas, comendador maior de Leon, e el comendador / Gonçalo Chacon, sus contadores maiores e del su consejo /, e Juan Alfonso de Muxica e Gonçalo Gomes de Butron / e Tristan de Leguiçamon e Martin Sanches de Arana / e Pero Ochoa de Arana, e otros muchos escuderos / e omes buenos bezinos de la dicha villa de Bilbao. E yo, el / dicho secretario Alfonso de Avila e notario publico por la / avtoridad real, fui presente a todo lo que dicho es / en vno con los dichos testigos e de ruego e pidimiento / de los dichos alcalde, preboste, fieles, regidores, cavalleros, es/cuderos de la dicha villa, e por mandamiento de la dicha reyna /, nuestra senhora, que en mi presençia e de los dichos testigos fiso / el dicho juramento de suso contenido, esta

escritura fize / escriuir, e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de / verdad. Alfonso de Avila. E yo, el sobredicho Pero / Vertis de Avila, escriuano de los dichos rey e reyna/, nuestros sennores, e su notario publico en la su corte e en todos / los sus regnos e sennorios, e escriuano publico del numero / de la dicha villa, que presente fui a todo lo que sobredicho / es, en vno con el dicho Alfonso d'Avila, escriuano e se/cretario de los dichos rey e reyna, nuestros sennores /, e de los dichos testigos, e por ende, de mandamiento de su / altesa e de pidimiento de los dichos alcalde, pre/voste, fieles, regidores, escuderos, fijosdalgo / e omes buenos de la dicha villa susodichos, fize / aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Pero Vertis / de Levra (*signo*)//.

## 7

1483 Noviembre 4 y 17

Vitoria

*Don Fernando y doña Isabel confirman la aplicación de las ordenanzas dadas por el licenciado Chinchilla al Señorío de Vizcaya.*

A.M.P. 4A - n.º 2 (Fol.1v.º - 4r.º)

Copia en papel (310 x 210 mm), sacada en Portugalete el 6 de diciembre de 1483 por Sancho López de Capetillo.

Cit.: GONZALEZ, Tomás: «C.C.P.V.» Madrid, 1829. Vizcaya: Tomo I: pp. 92-94.

LABAYRU Y GOICOECHEA; E.J.: «*Historia general del Señorío de Vizcaya*». Bilbao, 1968. Tomo III: pp. 688-690.

(*Al margen*: Real cedula, su / data, 17 de noviembre / de 1483) /. Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey i reyna de / Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Ga/llizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega /, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar /, conde e condesa de Barçelona e sennores de Viscaya i de Molina /, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de / Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el liçençiado / Garcia Lopes de Chinchilla, del nuestro consejo, salud i gracia. Bien sa/bedes en commo nos vos enbyamos al nuestro condado e sennorio / de Vyscaya e a la villa de Viluao a faser çiertas cosas / conplideras a nuestro seruiçio e al vyen i pas i sosiego / del dicho condado, contenidas en çiertas nuestras cartas y poderes que / para ello vos mandamos dar, entre las quales vos mandamos dar vna / del thenor siguiente:

(*Al margen*: Otra, su fecha, 4/ de noviembre de 1483) /. Don Fernando i donna Ysabel, por la / gracia de Dioz (*sic*), rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon (*signo*)// (*Fol.1v.º*) de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Se/uilla, de Çerdenna, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los / Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Varçelona / e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas i de Neopa/tria, condes de Rosellon e de

Çerdania, marqueses de Oristan e de / Goçiano. A vos, el liçençiado Garcia Lopes de Chinchilla, del nuestro consejo /, salud e gracia. Sepades que por parte del consejo, justiçia, re/gidores, caualleros, escuderos, fijosdalgo, ofiçiales e ommes buenos / de la villa de Viluao, ques en ei nuestro noble e leal condado de Viscaya /, nos es fecha relacion desiendo que ellos, veyendo en los males e da/pnos e muertes i rovos e ynconuenientes que en los tyenpos pa/sados auian aconteçido e se les han seguido de las diferençias / i parçialidades pasadas que por quitar aquellas i estar en toda pas / e sosiego, dis que todos los vesinos de la dicha villa o la maior/ parte dellos estan conformes e de vna opinion que en la dicha / villa non aya de aqui adelante, nin pueda aver en tyenpo al/guno apellido nin vando alguno nin pariente mayor nin parçia/lidad, salbo que todos esten libres e juntos para nuestro seruicio e / para el vyen commun, pas e sosiego e libertad de la dicha billa /, e que porque mejor e mas conplidamente aquesto entre ellos fuese / guardado i conplido e la horden que en ello auia dado ouiese e/fecto, que nos suplicaban i pedian por merçed que les mandasemos dar / las hordenanças que yo, el rey, abya fecho e mandado fazer / e guardar en esta çibdad de Vitoria en el anno de setenta e / seys, o que sobre ello probeyesemos commo la nuestra merçed fuese; e / nos, acatando quanto lo susodicho cunple a nuestro seruicio e / a la pas e vien commun i sosiego de la dicha billa e de todo / el nuestro noble e leal condado de Viscaya, acordamos de enbiar / vna persona del nuestro consejo para entender e confirmar lo suso/dicho, e confiando de vos que soys el que con buena diligençia fa/reys aquello que por nos vos fuere encomendado e mandado /, vos mandamos que luego vayades a la dicha villa de Vilbao / e reçibays de nuestra parte de los besinos e moradores della / qualquier juramento o juramentos o solepnidad o solepnidades / i firmesas que fueren menester i vierdes que cunple para guardar (*signo*)// (*Fol.2r.º*) e mantener perpetuamente lo susodicho, el qual por elios fecho / por esta dicha nuestra carta vos damos poder e facultad para que les podays / dar i deys de nuestra parte las dichas hordenanças que asy yo, el rey, fise / e mande faser en esta çibdad de Vitoria, e lo que dellas ouieren / menester, e para que les podays dar e deys otras qualesquier orde/nancas que vos juntamente con los vesinos de la dicha billa o con la / maior parte dellos vierdes que cunple a nuestro seruicio e a la pas i / sosiego e vien e commun de la dicha billa, las quales dichas orde/nanças que asy les dierdes i fesierdes juntamente con los vesinos de la / dicha villa o con la mayor parte della, nos por la presente, desde agora /, confirmamos e aprobamçs e avemos por buenas e mandamos / al dicho conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales / e ommes buenos de la dicha villa de Viluao, e de todas las otras villas / e çibdad i tierra llana del dicho condado de Viscaya e Encar/taçiones, e a otras qualesquier personas que las guarden e cunplan / en todo i por todo segund que en ellas fueren contenido, e que non / vayan nin pasen nin consentanyr nin pasar contra ellas, solas / penas en ellas contenidas, e que vos de nuestra parte les pusierdes /, las quales nos por la presente les ponemos; e porque las ordenanças / que asy fesierdes vengyan a notiçia de todos, las fagays pre/gonar publicamente en la plaça de la dicha billa e los otros / logares acostunbrados porque todos lo sepan i ninguno dellas / puedan pretender ygnorançia; e fecho el dicho pregon, sy / alguna o algunas presonas fueren o pasaren contra ellas /, mandamos al corregidor e alcaldes e otras justiçias del dicho con/dado de Viscaya e villa de Viluao, que agora son o seran / de aqui adelante para sienpre jamas, que exesecuten (*sic*) en ellos e en / sus vienes las penas en las dichas hordenanças contenidas /, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa i parte dello, vos damos / poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias /, anexidades i conexidades; e los vnos nin los otros non fa/gades nin fagan ende al por alguna

manera, so pena de la nuestra merçed / e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes / de los que lo contrario fesieren para la nuestra camara; e demas (*signo*) // (*Fol.2v.º*) mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze / que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos /, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros segui/entes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano / publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mo/strare testimonio signado con su signo, porque nos se/pamos en commo se conple nuestro mandado. Dada en la noble/ (*Al margen: Vitoria y novienbre / de 1483*) çibdad de Vitoria, a quatro dias del mes de nobyenbre, anno / del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e ochenta i tres annos; e si de las dichas hordenanças que asy / fueren fechas quesieren nuestra carta de prebillejo, mandamos al nuestro chan/çeller e notarios que estan a la tabla de los nuestros sellos / que gela den e fagan dar. Yo el rey. Yo la reyna. Yo, Fernando / Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores /, la fis escriuir por su mandado. Acordada, Johanes doctor; An/dreas doctor; Registrada doctor; Pedro de Maluenda, chançeller /.

E agora nos, entendiendo ser conplidero a nuestro seruicio / i al vien i pas e sosiego i procommun del dicho condado / e a la exseuçion de la nuestra justiçia que vos deys e poda/ys dar las ordenanças de que de suso en esta dicha nuestra carta se / fase minçion a las otras villas e çibdad del dicho condado / con las Encartaçiones, aquellas que vos en vno con la mayor / parte de los besinos e moradores de la tal villa o çibdad o / con las personas que para ello diputaren i entendierdes que / cunple a nuestro seruicio e vien publico e buen regimiento / de la dicha villa e a la exseuçion de la nuestra justiçia en ella /, segund e por la forma i manera que de suso en esta nuestra / carta de suso encorporada se contiene, que fagades e / podades faser en la dicha billa de Viluaou; por ende man/damos vos que vayades a las dichas villas i çibdad o a / qualquier o qualesquier dellas que vos entendierdes que conenga (*signo*) // (*Fol.3r.º*) para ello e dedes a cada vna de las dichas billas e çibdad / con acuerdo de la mayor parte della o de las personas que para / ello diputaren las dichas hordenanças o lo que dellas les cunplen / segund de suso es dicho, e fagades i cunplades / todo aquello que por la dicha nuestra carta suso encorporada vos / enbiamos mandar que fesiesedes e conpliesedes en la / dicha billa de Viluaou, ca para ello e para cada vna cosa e / parte dello nos vos damos el mismo poder e facultad que / por la dicha nuestra carta suso encorporada vos dimos para / en lo que toca a la dicha billa deVile uao; e mandamos a todos / los conçejos, justiçias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales / e ommes buenos de las dichas villas e çibdad i tyerra llana / del dicho condado de Viscaya i Encartaçiones que guarden / e cunplan, e fagan guardar e conplir las dichas horde/nanças que segund dicho es a cada vna de las dichas billas / dierdes, segund e por la forma i manera que en ellas sera / contenido, ca nos las loamos i aprobamos e avemos por / buenas, e que lo fagays asy pregonar publicamente por / las plaças i mercados i logares acostunbrados de cada / vna destas dichas billas e çibdad, porque vengam a / notyçia de todos e dello non puedan pertender ynorançia /; e fecho el dicho pregon si algunas personas pasaren / contra el, mandamos al corregidor e alcaldes e otras ju/stiçias del dicho condado de Viscaya i villa de Viluaou / que agora son o seran de aqui adelante, que pasen e / proçedan contra ellos a las penas en las dichas horde/nanças contenidas, e si qualquier de las dichas billas e / çibdad quesieren nuestra carta de preuilllegio de las dichas hordenan/ças que les asy dierdes, mandamos al nuestro chançeller e / notarios e a los otros ofiçiales que estan a la (*signo*)// (*Fol.3v.º*) tabla de los nuestros

seilos que gela den e pasen i sellen; e / los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al / por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuacion / de los ofiços e confiscacion de los vyenes de los que lo contrario / fesieren para la nuestra camara e fisco; e demas mandamos al omme / que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades / ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que / vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes /, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico / que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare / testimonyo signado con su signo, porque nos sepamos / en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Vytoria /, (*Al margen*: noviembre, 17 / 1483) a dies e siete dias de noviembre, anno del nascimiento / de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta i / tres annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo, Fernando Aluarez de / Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise / escreuir por su mandado; e en las espaldas de la dicha carta / estaba escripto; Registrada doctor; Rananneda, chançeler (*signo*)//.

## 8

1483 Diciembre 6

Portogalete

*Ordenanzas dadas por el licenciado de Chinchilla sobre los bandos, linajes, eleccion de alcaldes, diputados, etc.*

A.M.P. 4A - n.º 2 (Fol.1r.º 1v.º; 4r.º - 16r.º).

Original en papel (310 x 210 mm).

Cit.: GONZALEZ, Tomás. «C.C.P.V.». Madrid, 1829. Vizcaya: Tomo I: pp. 98-109.

(*crúz*) /. (*Al margen*: Diziembre 6 / de 1483) /. En la villa de Portogalete, sabado, a sys (*sic*) dias del mes de de/ziembre, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de / mill e quatroçientos i ochenta i tres annos, estando en la yglesia / de Santa Maria de la dicha villa, ajuntados en conçejo, canpana repecada, segund / que lo han de vso i de costunbre e segund ia fee que deilo dio Sancho Lopes / de Capetyllo, escriuano del conçejo de la dicha billa, Ochoa Martines de la Pedriza /, alcalde, i Pedro de Montanno, fiel, e Sancho Lopes, fiel, i Juan Martines de la Pe/driza, regidor, e Fernando de Munnatones, regidor, e Juan de Valparda, pro/curador del conçejo, i Pedro de Salazar i Ochoa de Salazar, prevoste, i Fer/nando de Salazar e Lope de Salazar, su primo, i Furtunno de Salazar / e Sancho Peres de Çaballa e Micolás de Capityllo e Ochoa Vertis de Monte/llano i Pedro de Salazar, fijo de Juan de Salazar que Dios aya, i Lope de Sa/lazar, su hermano, e Juan de Çaballa e Ynygo del Casal e Juan Sanches de / Santurze e Pedro de la Plaça i Juan Sanches de Biluao e Ochoa de Onton / e Pedro de Sabugal i Ochoa Sanches de Elgueta e Ynygo Martines de la Pe/driza i Sancho Martines de la Pedriza, su hermano, e Martin de Vyçenty e / Sancho de la Pedriza, dicho caçete, e Juan de Montellano i Juan de

Larrea i Sancho / de Subynas e Martin de Subynas, su hermano, e Martin Sarri e Pedro / de Villaverde e Juan de Butron e Sancho de Loreda e Diego de Mena i / Juan de Vdua e Martin de Axequeta i Martin de Leçama Baydamot i Pedro de Man/tulis e Sancho de Ybarra e Ochoa de la Carrera i Juan de Byscarra e Pedro / Pasajero i Juan de Arnüero i Furtunno de Basaençe e Pedro de Pando i / Rodrigo de la Renteria e Martin de Capityllo i Ochoa de Ybarra i Rodrigo / Ferrero i Martin Yngles i Juan de Vgarti i Juan de las Barzes i Martin de / Sant Llorenty e Martin Platero e Furtunno, yerno de Hernando de Larrea /, e Sancho de Sajuentes e Juan de Capytillo e Juan Vertis de la Pedriza / e Juan Ferrer e Diego de Alango e Anton de Vilüao e Pedro de A/rrieta i Juan d'Elguero i Juan Peres de Ybarra i Juan Roys de Basori e / Lope de la Pedriza e Juango, carpentero, e Martin de Laredo e Juan de Cordillas / i Juan Negrete e Juan de la Sierra i Juan de la Parra i Rodrigo de Basaynçe /, piloto, e Sancho de Santurze, fijo de Iohan Sanches de Santurze e / Furtunno, su hermano, e Ochoa de Santurze, su hermano, e Pero / Ferrandes de la Pedriza e Ochoa de Salazar Roxo e maestre Martin i Juan / Saes de Yturriaga e Martin de la Plaça i Ochoa Saes de la Renteria e Sancho / de la Sal e Pero Garcia de Byçenty e Pedro de Pucheta e Martin de Riba / e Sancho de la Pedriza, dicho macho, i Pedro de Çierbena e Juan de Ra/xeta e Juan de Villanueva, yerno de Sancho Tramas, e Martin de Rada / e Juan de Oyancas, yerno de Elüira de Ygareda, e Sancho Çapatero e / Pero Ybannes de Trapaga i Juan Roys de Cabieses e Lope de la Bacunna / e Juan de Cordillas e Juan Barbado i Juan de Cabieses, el biejo, e Marcos / i Fernando de Loreda, criado de Ochoa Vertis, e Iohan Barbero i Pedro (*signo*)// (*Fol. 1v.º*) Varbero i Sancho Tramas i Pedro Ferrero i Sancho, yerno de Lope de / Pando, e Pedro Fontuso e Juan de Cabieses e Juan de Horosco e / Pedro de Riba i Juan Peres de Ballegilla (*sic*) e Sancho de Martiarto i Sancho / de Achaniega e Fernando de la Sierra i Pedro de Laredo i Martin de la / Renteria e Ynnigo Cardo i Sancho del Meyllon i Fortunno de Loyçaga / e Pedro de Santurgi, el moço, i Pedro de Sant Martin e Niculas (*sic*), fijo / de Pero Garcia Esquerdo e Juan Gonçalis de Ruda e Furtun Sanches / de la Sierra e Martin Sanches de Susunaga e en presençia de nos / los escriuanos e notarios publicos i de los testigos de yuso escritos /, paresçio y presente el honrrado liçençiado Garcia Lopes de Chynchilla, del / consejo del rey e de la reyna nuestros sennores, e mostro e presento / e leer fiso por nos los dichozs escriuanos i por cada vno de nos, ante / los dichos Ochoa Martines de la Pedriza, alcalde, e Sancho Lopes de Capytillo / e Pedro de Montayo, fieles, e Juan Martines de la Pedriza e Fernando de / Munnatones, regidores, e Ochoa de Salazar, preboste, e ante las / otras personas en esta escriptura contenidas que ende estauan presentes / segund i en la manera que dicha es, vna carta del rey e de la reyna / nuestros sennores, escripta en papel e firmada de sus nonbres i se/llada con su sello de çera colorada en las espaldas, su thenor / de la qual es este que se sigue (*signo*) /:

#### VER DOCUMENTO N.º 7

(*Fol 4r.º*) E la dicha carta asi presentada i leyda en la manera / que dicha es, el dicho sennor liçençiado dixo que requeria e / requerio a los dichos conçejo, alcalde, prevoste, fieles, regidores / e escriuano del dicho conçejo, que la obedesçiesen e cunpliesen en todo / i por todo segund que en la dicha carta se contyene e so las penas / en ella contenidas; e luego los dichos alcalde, fieles, prevoste e / regidores e escriuano tomaron dicha la carta de los dichos rey e / reyna, nuestros sennores, en sus manos e la besaron e pusieron / ençima de sus cabeças e dixieron que la ovedesçian con deuida / reberençia commo carta i mandamiento de sus rey e / reyna



e sennores naturales, a los quales Dios mantenga / e dexe vibir e reynar por muchos tyenpos e buenos a / su santo seruicio; e en quanto al conplimiento della(*signo*)// (*Fol.4v.º*) dixieron que estaban prestos de la conplir en todo e por todo / segund que en ella se contiene, e que besaban las manos / a su alteza por lo en el contenido, por quanto aquello / era lo que conplia a su seruicio e al vyen i procommun e / vtilidad de la dicha villa i a la exsecucion de su justicia / en ella; e por quanto los dichos alcalde i preboste i ofiçiales i otros algunos de los omes honrrados de la dicha / villa que presentes estaban, ya auian visto las orde/nanças quel dicho sennor liçençiado, por virtud de la carta de su / alteza de suso encorporada, auia dado a la dicha billa / de Viluao e apuntado e platycado con el otras algunas / cosas que demas de lo en ellas contenido cunplen al byen publico / de la dicha villa, annadiendo en algunas cosas e men/guando o limitando en otras segund les paresçio que / conbenia, que le pedia que mandase leer alli en presençia / de todo el pueblo o de la mayor parte de la dicha billa, que alli / estaba ayuntada, las dichas hordenanças con las dichas / adiciones, limitaciones o apuntamientos que asi auian se/yo comunicados e platycados entre ellos, porque / todo visto por todos les diesen i ellos resçibiesen a/quello que mas les paresçiese ser conplidero al seruicio / de los dichos rey e reyna nuestros sennores, e al byen (*sic*) / regimiento e administracion e exsecucion de ju/sticia de la dicha villa; e luego el dicho sennor liçençiado / mando a nos los dichos escriuanos que leyeseamos e publi/casemos en presençia de los dichos ofiçiales e toda / la dicha gente las dichas hordenanças e capytulos con / todo lo asy annadido e limitado e apuntado segund / es dicho, lo qual todo luego en presençia de todos leymos / e primeramente las dichas hordenanças de Viluao que / son del thenor siguiente (*signo* //:

(*Fol.5r.º*) Primeramente porque el prinçipal fundamento e rays de / todos los escandalos e muertes i feridas de omes / e mengua de justicia i otros males y dapnos que en / esta villa de Viluao ha auido en los tyenpos pasados /, ha seydo las parçialidades e vanderias que en ella auia por / aver apellidos de diuersos i contrarios linajes asi commo / Onnes, Ganboa, Leguiçamon, Vasurto, Çurbaran, Arbolancha /, Viluao la Vieja e otros que dependen destos e por querer al/gunos de los prinçipales de los dichos linajes, con nonbre de / cabeças de vandos e parientes mayores, sostener los dichos / vandos e parçialidades e criar i faboresçer diuisiones / e enemistades entre los del pueblo, por manera que los malos / eran sostenidos e faboresçidos, e los que deseaban vien / vibyr non podian nin auian logar, antes eran costrenidos / e apremiados a seguir las dichas parçialidades e / vandos en peligro de sus animas i presonas e en / dapno de sus faziendas, e porque el remedio desto es / estirpar i derrygar los dichos bandos i parçialidades / e dar forma commo todos se aparten dellos e de los dichos / apellidos e todos sean vmannes (*sic*) i conformes en el seruicio / de su rey e reyna i sennores naturales i en favor de / su justicia i en el bien commun de su republica, es a/cordado e ordenado que çerca desto se tenga e guarde / la ordenança que se sigue (*signo*) /:

(*Al margen*: Que no aya apellido / de Honez y Ganboa) /. Que de aqui adelante en tyenpo alguno non se nonbren en esta / dicha villa de Viluao apellidos nin vandos de Onnes, nin de / Ganboa, nin de Leguiçamon, nin de Çurbaran, nin de Arbolancha /, nin Vasurto, nin Biluao de Vieja, nin otros apellidos nin / quadrillas nin boz de parientes mayores nin confradias algunas /, saluo las confradias antiguas que solamente eran / para cabsas pias, mas que todos sean juntos en vna confor/midad con la justicia del rey e de la reyna, nuestros sennores (*signo*)// (*Fol.5v.º*) e den fauor e ayuda a la exsecucion della e que todos / los vesinos e moradores della ayan de

jurar e juren / solemnemente a Dios e a la sennal de la cruz (*cruz*) e / a las palabras de los santos evangelios sobre el altar / mayor de la yglesia de sennor Santiago de la dicha villa /, que de aqui adelante para sienpre jamas nunca ellos nin / alguno dellos seran de vando nin de parçialidad / en esta dicha billa de Viluao nin en todo el condado de / (*Al margen*: que no aya Onez / ny Ganboa nin otros / apellidos) Viscaya con las Encartaçiones de Onnes nin de Ganboa nin / de algunos de los otros linajes susodichos, nin de / otro linaje nin apellido alguno, nin se armaran con / ellos en sus vandos nin parçialidades nin se juntaran / so color de cofradia, nin de ospital nin de quadrillas nin / en otra manera en bando nin en parçialidad, nin acudiran / a voz de apellido nin de linaje a ruydos nin asonadas /, nin en hueste nin en llamamiento nin en otra manera alguna /, nin a vodas nin a honrras nin a mortitorios, nin a otros / ayuntamientos nin actos algunos en diuisiones nin en / parçialidad de vando, publica nin secretamente, directa nin / yndirecta, nin acudiran a caballero nin escudero alguno nin / a otra persona nin çibdad nin villa del condado de Viscaya / i Encartaçiones, nin sus comarcas por llamamiento nin a/yuntamiento de vando nin en otra manera que sea por via / de vando nin apellido nin parçialidad, nin entraran nin e/staran en tregua nin encomienda de pariente mayor nin en / sus ligas nin aiaanças mas que todos viban so el seguro / real; e que todo esto que dicho es que asi juran guardaran / e conpliran non enbargante qualesquier obligaçiones, pro/mesas, capitulos e juramentos i omenajes, so / qualesquier penas çebiles e criminales que sobre lo suso/dicho fasta aqui sus anteçesores de los que asi han / de fazer el dicho juramento por sy o por ellos (*signo*)// (*Fol.6r.º*) o ellos mismos por sy ayan fecho para estar en las dichas / parçialidades, bandos, treguas o apellidos e a/cudir a ellos, pues las tales promesas e obligaçiones / e juramentos e omenajes en quanto a esto son teme/rarios e contra conçeçia e buenas costunbres e contra / el vien comun de su patria i non son obligados en los / guardar antes en los guardar pecan; e a mayor avon/damiento que sea suplicado al altesa de los dichos rey / e reyna, nuestros sennores, que den por quitos a todos los / que asi fisieron i pusieron sobre si los dichos jura/mentos e obligaçiones e promysyones e penas / por escripto o por palabra o en otra qualquier manera e / a sus herederos e subçesores e a cada vno / dellos, general e singularmente de todo lo susodicho / e de cada cosa dello alçandoles los taies omenajes / i dandoles por libres i quitos del los a el los e a sus / fijos e desçendientes e a sus vienes para agora / e para sienpre jamas; e qualquier de los besinos e / moradores de la dicha villa de qualquier estado o condiçion / que sea, que fecho por el este dicho juramento en la forma / susodicha lo quebrantare o pasare contra el, que por / el mismo fecho caya en mal caso e manera por ello commo / destruydor del rey e de la reyna, nuestros sennores, e enemigo / de la pas e vien comun de su patria i pierda todos / sus vienes muebles e rayses e sean aplicados / la mitad para la guerra que el rey e la reyna, nuestros se/nnores, fassen contra los moros henemigos de nuestra santa / fe catolica, e la quarta parte para el reparo e fabrica de las / yglesias de sennor Santiago e Sant Anton desta dicha / villa, e la otra quarta parte para el reparo de los muros e / puentes i para las otras cosas neçesarias desta dicha / villa de Viluao, pero sea entendido que los vesinos e / moradores de la dicha villa puedan yr por mandamiento / de la justiçia e conçejo della a requerimiento de qualquier (*signo*)// (*Fol.6v.º*) conçejo de las villas e çibdad de Viscaya e Encartaçiones / i de las justiçias de la tierra llana a dar fabor a las justiçias de los dichos rey i reyna, nuestros sennores, e a les a/yudar e defender si qualquier caballero o omme poderoso / les quisiere ofender o faser fuerça, e a las otras / cosas que fueren seruiçio de los dichos rey i reyna, nuestros se/nnores, e que puedan acudir a defender a quaiquier persona / de los besinos e moradores de la dicha billa si algunas /

presonas ies vynieren a ferir o matar o faser fuerça / tanto que non acudan a ello por apellido de vando nin de parçialidad, e si el ruydo o question fuere en la dicha / villa o en sus arrabales o entre los vesinos e / moradores della que los vesinos i moradores della pongan / pas e sean tenudos de se juntar con la justiçia para lo / paçificar o castigar (*signo*) /.

Otrosi que qualquier de los vesinos i moradores de la dicha villa / que fuere requerido en persona por mandamiento del / conçejo della, que faga el dicho juramento que de suso se / contiene, si lo non fesiere dentro de seys dias cunplidos / primeros siguientes contados del dia en que asi fuere re/querido, que por el mismo fecho sin otra declaraçion nin / sentencia aya perdido e pyerda lavesindad de la / dicha villa e non sea mas auido por besino nin / natural della nin pueda en ella aver ofiçio nin gosar / de los preuilegios nin libertades nin franquesas nin / ynmunidades de que gosan los vesinos e moradores / della, e que dentro de otros tres dias primeros siguientes / contados del dia que se conplieren los dichos primeros / seys dias sin otro mandamiento nin sentencia, sea / tenido de salir e salga fuera de la dicha villa i / de sus terminos i non entre mas en ella nin en ellos / en tyempo alguno, so pena que por la primera vez que entrare (*signo*)// (*Fol.7r.º*) en la dicha villa o en su termino o non saliere fuera della / o dellos dentro de los dichos tres dias, que le sea derribada / la casa que en esta dicha villa toviere, e si la non tobiere / en la dicha billa, que le sea derribada la que toviere en el ter/mino della, e sy la non touiere que pague çient / mill maravedis, e por la segunda ves que quebrantare lo suso/dicho en la forma susodicha, pierda la meytad de / todos sus vienes, e por la terçera, que pierda todos sus / vienes muebles e rayses e sean partidos i confiscados / e aplicados segund que de suso es dicho de los bienes / del quebrantador del dicho juramento e si despues desto / todavia entrare en la dicha billa o en su termino / que sea preso e puesto en la carçel publica desta dicha / villa e non salga della fasta tanto que paguen las dichas / penas pecuniales si las non ouiere pagado, e de se/guridad e fiadores llanos e avonados a contenta/miento del conçejo de la dicha villa que nunca entrara mas / en ella nin en los dichos sus terminos (*signo*) /.

Otrosi que el que ouiere salido de la dicha villa e de sus / terminos por non aver querido faser el dicho juramento, si se / arrepentiere e lo quisiere faser e conformarse en lo / susodicho con el conçejo de la dicha villa e auendolo / fecho primeramente e non en otra manera, que en tal caso / el dicho conçejo pueda dispensar con el e restituyr/le la vesindad e travtarle commo a vesino i natural / de la dicha villa, pero que sy el tal ouiere caydo en qual/quier de las penas susodichas por non aver salido de la / dicha villa e de sus terminos o por aver entrado / en ella o en ellos segund dicho es contra el thenor desta / hordenança, quel dicho conçejo nin la dicha villa non puedan / dispensar con el, nin le restituyr la dicha besindad / sin que sea primero realmente exsecutadas en sus / vienes i pagadas las penas en que ouieren yncurrido (*signo*)//.

(*Fol.7v.º*) Otrosi por quanto en los tyempos pasados de los dichos / vandos e parçialidades e con el fabor i poder del los / la elecçion de los ofiçiales i repartimiento de los o/fiçios de alcaldia i fieldades o regimientos e / escribanias de conçejo e juraderias que en cada vn anno / se suelen faser en esta dicha billa, segund las / hordenanças e prebillejos della se vsurpaba, presintiendo / algunas presonas de las que siguian los dichos bandos / de faser la dicha elecçion e repartir los dichos ofiçios / por via de los dichos linajes e varXdos i parçialidades / i por respeto dellos contra el

thenor e forma de las sentencias / e prebillegio que esta dicha villa tiene del sennor rey / don Enrrique, el terçero, de gloriosa memoria que Dios aya /.

E otrosi elegiendo para los dichos ofiçios presonas / parçiales e de vandos i treguas crimosas e / yndignas de los dichos ofiçios contra el thenor e forma / de las hordenanças e prebillegio que la dicha billa / tiene del sennor rey don Juan, de gloriosa memoria que Dios / aya, fijo del dicho sennor rey don Enrrique, e avn a / cabsa de aver los dichos ofiçios muchas presonas que / en otra manera non entraran en los dichos linajes e / vandos se metian en ellos, por ende deseando quitar i / derraygar del todo los dichos bandos i las cabsas dellos /, i prouer çerca de la eleccion de los dichos ofiçiales commo cunple / al seruiçio de los dichos rey e reyna, nuestros sennores, e al / (*Al margen*: reguimiento) vuen regimiento de la dicha villa, es acordado i hordenado / que de aqui adelante la elecçion de los dichos ofiçiales nin / de los otros ofiçiales del conçejo de que de yuso se fara / minçion que de nuebo se han de criar para entrar i estar en el / dicho conçejo, non se faga nin pueda faser por via de los / dichos linajes nin bandos nin apellidos nin por respeto / nin consideraçion dellos, nin sea elegido para los dichos (*signo*) // (*Fol.8r.º*) ofiçios nin para alguno dellos presona alguna que sea / de tregua nin encomienda de pariente mayor nin / siga los dichos bandos nin apellidos nin linajes nin / alguno dellos, mas que libremente el dicho conçejo / o las personas de que han de elegir los dichos ofiçiales / segund la forma de las dichas hordenanças e preville/gios e destas hordenanças, fagan su eleccion, eligiendo / para los dichos ofiçios personas ydoneas e sufi/çientes quales cunplan el seruiçio de los dichos rey e reyna /, nuestros sennores, e a la exsecuçion de su justiçia e al / vien comun de la dicha billa, e que al tyenpo de la eleçion / de los dichos ofiçiales, los tales electores sean tenidos de / jurar e juren solepnemente que guardaran tocio lo / contenido en este capitullo en vno con las otras cosas / que han de jurar, e que fasta ser fecho este dicho juramento / non puedan faser la dicha eleccion, nin fecha vala nin / obre efecto alguno; e fecho este dicho juramento, sy / contra la forma de los dichos electores fisieren la dicha ele/cçion por via de los dichos linajes e vandos o apellidos / o parçialidades o repartieren los dichos ofiçios por / respeto dellos o eliguen para qualquier de los dichos ofiçios / persona o presonas que sigan los dichos vandos e par/çialidades o apellidos o que esten en las dichas tre/guas o encomiendas de parientes mayores, que commo per/juros e henemigos del vyen publico de la dicha villa / sean echados e desterrados della e de sus terminos / para sienpre jamas, i non puedan en ella aver honrra nin o/fiçio alguno, e pierda la mitada (*sic*) de todos sus vienes /, de la qual. la mitad sea para el reparo e fabrica de las dichas / yglesias de Santiago i Sant Anton, e la otra mitad / para las nesçesidades de la dicha villa, e que la tal ele/c#Yion sea en si ninguna i se torne a faser otra / eleccion de nuevo segund las dichas hordenanças e (*signo*) // (*Fol.8v.º*) preuilegios e segund el thenor e forma deste / capitulo e hordenança, la qual eleccion se faga por las / personas que subçedieren en logar de aquellos que o/uieren fecho la primera eleccion e non por ellos, e esto / que dicho es de la pena de los dichos electores se entiendan / si supieren al tyenpo de la dicha eleccion las tales / personas ser de los dichos bandos e parçialidades / o apellidos, treguas o encomiendas o que las si/guen o si fueren asy publico que non puedan pretender / ynorançia dello, mas si lo non sopieren que non ayan / pena alguna por ello pero que todavia la dicha / eleccion sea en si ninguna e la torne de nuevo / a faser, segund el dicho preuillejo i hordenanças /, las mismas personas que fisieron la primera (*signo*) /.

(*Al margen:* Eleçion / VII hombres / diputados) /. Otrosi es acordado e hordenado que de aqui adelante / aya en esta dicha villa veynte e çinco dipu/tados, de los quales los syete sean de cada calle / vno, para que entre e este en el dicho conçejo e / entienda en la eleccion de los ofiçiales e en todas / las otras cosas e fechos del en que pueden entender los / regidores i juren todas las cosas que los regidores / han de jurar al tiempo que fueren elegidos e / sean elegidos para ello presonas sin vandos / nin parçialidades commo de suso es dicho de los / alcaldes e fieles i otros ofiçiales que han de entrar / e estar en el dicho conçejo; e la eleccion dellos sean / fecha segund e quando e por la forma i manera i / en el mismo logar e por las presonas e con el mismo / juramento e solepnidad e so las mismas / penas que de suso en las dichas hordenanças (*signo*) // (*Fol.9r.º*) e preuilegios se contiene que han de ser elegidos / los dichos regidores e que los otros dies e / ocho diputados sean para que anden e sean / tenudos de andar con la justiçia e aconpanarla / e le ayudar e faboresçer cada que vieren que cumple / o por ella fueren requeridos; e que estos dichos dies / e ocho diputados asimismno sean de los que non / siguen vandos nin apellidos nin parçialidades nin / son en treguas nin encomiendas de parientes mayores / e que ayan fecho el dicho juramento de los non seguir/ nin ser en ellos segund que de suso en estas horde/nanças se contiene, e sean buenas presonas e / de buena yntençion e deseosos del seruiçio del / rey e de la reyna, nuestros sennores, e de la justiçia / i del vien comun de la dicha villa, e que sean elegidos / por el alcalde e regidores e fieles i siete depu/tados en vno con los dos escriuanos del conçejo al tiempo / de la eleccion de los otros dichos ofiçiales con juramento / que primeramente fagan que los elegiran tales commo es dicho / en quanto supieren e Dios le diere a entender (*signo*) /.

(*Al margen:* Los que an de entrar / en reguimiento) /. Otrosi por quitar la confusion e desorden que se suele / seguir de entrar en el conçejo desta dicha villa / todos los que quieren e porquel secreto de las cosas / que en el pasaren mejor se puedan guardar, es acor/dado i hordenado que de aqui adelante non esten otras / presonas algunas en el ayuntamiento del conçejo de la / dicha villa en las cosas que en el pasaren e se uieren / de hordenar, saluo solamente el alcalde, prevoste e fieles / e regidores e los escriuanos del conçejo i el letrado (*signo*) // (*Fol.9v.º*) del conçejo e los siete deputados de que de suso se / fase minçion, e si otras algunas personas / tentaren de entrar e estar en el dicho conçejo i ayun/tamiento que los dichos alcaldes i preboste e fieles e / regidores e deputados que lo non consientan, e / si contra su voluntad ynsistieren de estar / en el, exsecuten en ellos las penas contenidas en las / leys de Camora e Cordoba fechas por los sennores / reys, de gloriosa memoria, don Juan e don Enrrique /, e se guarden las dichas leys en todo i por todo se/gund que en ellas se contienen (*signo*) /.

(*Al margen:* El que sirbiere no ten/ga cargo en reguimiento) /. Otrosi es acordado e hordenado que quien vibyere con / sennor alguno o llebare de acostamiento o quitaçion / en tanto que con el bybiere o lo llebare, non pueda tener / ninguno de los dichos ofiçios de alcaldia nin de fiel/dad nin de regimiento nin de escribania del conçejo / nin deputaçion de los siete nin de los dies i ocho di/putados susodichos, saluo si bybieren con el rey o / con la reyna, nuestros sennores, o con el prinçipe nuestro sennor /, su fijo, solamente sin otro sennor; e si contra / el thenor destas hordenanças alguno que viba / con otro sennor o llebare del quitaçion o acostamiento / fuere elegido para qualquier de los dichos ofiçios, la / tal eleccion sea en si ninguna e le sea quitado / el dicho ofiçio e si vsare del, pague en pena / dies mill

maravedis para el dicho conçejo e sea elegido otro / de nuevo en su lugar, e el tal ofiçial que fue en la / tal elecçion sabiendolo por el mismo fecho, sea y/nabile para aver los dichos ofiços, e que en tienpo (*signo*)// (*Fol. 10r.º*) alguno non pueda aver nin tener ninguno / dellos en esta dicha villa e pague mas en / pena otros dies mill maravedis asimismo para el / dicho conçejo (*signo*) /.

(*Al margen*: Que ninguno en roydo que ho/biere en la villa no sal/ga con ballesta / ni escopeta ni tiro / de polbora, so pena que / sea desterrado por / diez anos e si tirare / con ella le corten la ma/no) /. Otrosi commo quier que es defendido por las hordenanças an/tiguas desta dicha villa confirmadas por el dicho / sennor rey don Juan, que ninguno en esta dicha / villa non sea hosado de sacar ballesta a roydo / nin pelea que en ella aya so çiertas penas, pero por la / mengua de justiçia que ha auido en ella a cabsa / de los dichos bandos, non han seydo exsecutadas las / dichas penas commo conbenian e porque desto se an / seguido muchas muertes e feridas i henemi/stades ynobando la dicha hordenança e anna/diendo en ella, es acordado i hordenado que qualquier / persona que a ruydo o pelea que aya en la dicha / villa o en sus arrabales de aqui adelante / sacaren vallesta o espingarda o otro tyro de poluora /, que por el mismo fecho sea desterrado por dies anos / desta dicha villa e de sus terminos commo quier que / non tyre con la dicha ballesta o tyro de poluora; e / si tiraren con el a qualquier presona commo quier que non fiera /, que le corten la mano derecha publicamente por justiçia /; e si feriere que muera por ello commo quier que el ferido / non muera; e si matare que muera muerte de aleboso /, saluo los que sacaren las dichas ballestas o espyngardas o tyros de polbora o tiraren con ellos en de/fension de la dicha villa e de los vesinos i mo/radores della, si algunas gentes de fuera parte o (*signo*)// (*Fol. 10v.º*) otros onbres poderosos vinieren contra ellos por los / ferir o matar o por ocupar la dicha villa o les faser / otros males o dapnos o fuerças o otras cosas que / non sean seruiçio de los dichos rey e reyna, nuestros / sennores, o si lo fesieren cada vno en defension / de su casa, que le combatan i quieran quebrantar i entrar / por fuerça non seyendo la justiçia la que quiere entrar / en la tal casa, que en tales casos non cayan en la dichas / penas e si en los tales casos exçedieren de su / justa defension tyrando con las dichas ballestas / o tyros de polbora commo non deben, que esten a la pena / del derecho (*signo*) /.

Otrosi que ninguno de los vesinos e moradores desta / dicha villa non meta gentes en ella de fuera parte / por via de alboroto nin de asonada, saluo si / fuere en defension de la dicha villa e de los / vesinos e moradores della en los casos que de suso / es dicho en el capytulo antes deste e con mandamiento / del conçejo e justiçia de la dicha villa, so pena / que quien lo contrario fesiere demas de las otras penas / del derecho, que sea desterrado de la dicha villa e de sus / terminos por dies annos e pierda el terçio de todos sus / bienes, e sean aplicados al reparo de los muros / e puentes de la dicha villa e a la fabrica de las dichas / yglesias, que en este caso aya logar pesquisa, commo / en los otros casos en que por la hordenança desta dicha villa / se puede fazer (*signo*)//.

(*Fol. 11r.º*) (*Al margen*: Que el alcalde pue/da desterrar / al delinquente de la / villa e su juridicion / e del condado) /. Otrosi por quanto las destierran las justiçias / desta villa o les manda salir fuera della i de sus / terminos con algunas leguas enrededor en despecho / e menospreçio de las dichas justiçias e sin themor / della (*sic*) pena que les ponen, vienen a estar çerca de la dicha / villa junto con los arrabales della i alli faser males / i dapnos contra los vesinos e moradores della,

de/siendo que non pueden ser alli presos nin el destierro / se estiende adonde ellos estan, desiendo que la juri/diçion de la dicha villa non pasa de los dichos arrabales / i la justiçia e conçejo de la dicha billa contradiese esto /, desiendo que puede faser los dichos destierros / con las dichas leguas enderredor e fuera de todo el / dicho condado, segund derecho e costunbre, e por/que desto han nasçido en esta dicha villa e nasçen / de cada dia muchos ruydos i escandalos e es cabsa / de turbar la pas e sosiego delia, probeyendo en ello / e por quitar todas deudas e questiones, es acordado / e hordenado que de aqui adelante el alcalde e otras / justiçias de la dicha villa puedan desterrar qualesquier / vesinos i moradores della e otras qualesquier personas / que en elia i en sus arrabales e juridiçion come/tieren qualesquier malefiçios para que non entren en la / dicha billa nin en todo el condado de Vyscaya i villas / e çibdad e tierra llana e Encartaçiones o dentro / del dicho condado, en las leguas enderredor de la dicha / villa la que la justiçia entendieren q ue cumple a la exsecuçion / del la, segund el malefiçio que ovyerre cometido o la/ cabsa porque le mandaren salir fuera; e que asi/mismo los puedan desterrar para que sirban en alhama (*signo*)// (*Fol. 11v.º*) o en qualquier de los otros castillos fronteros, e / que estos tales destierros o mandamientos de / salir fuera del dicho condado o de las dichas / leguas enderredor sea de tanXo vigor en todo el / dicho condado o en las leguas dentro del en que / fuere puesto commo en la dicha villa; e asi sean / pugnidos los que lo quebrantaren commo si contra / la sentençia o mandamiento del dicho destierro / entrasen en la dicha villa e si nesçesario / es, sea suplicado al altesa de los dichos rey e / reyna, nuestros sennores, que les plega confirmarlo en / este capitullo contenido e otorgarlo de nuevo si / menester fuere, mandando al corregidor de Viscaya / que es o fuere de aqui adelante, e a qualesquier conçejos / e justiçias, asi hordenarios commo de hermandad, de las dichas / villas i çibdad e tierra llana del dicho condado / con las Encartaçiones, que cada i quando los tales desterra/dos entraren i estouieren en su juridiçion de qual/quier de las dichas justiçias contra la forma de las / dichas sentencias o mandamiento de destierro seyendo / requeridos por las dichas justiçias de la dicha billa / les prendan los cuerpos i los secresten los vienes que les / fallaren e los enbien presos i a buen recado a la / dicha villa, e los entreguen a la justiçia della a / sus costas de los mismos desterrados si les fallaren / de que e si non a costas de la justiçia o conçejo de la / dicha villa que asi les pidieren e requieren, so pena / que la justicia o ofiçiales del conçejo e cada vno dellos / quel dicho requerimiento segund la forma deste capitulo realmente e con efecto non conpliere (*signo*)// (*Fol. 12r.º*) por el mismo fecho, pierda los ofiçios e la / terçia parte de todos sus vienes para la camara de los / dichos rey e reyna, nuestros sennores (*signo*) /.

Lo que fue annadido a las dichas hordenanças e a/puntado e limitado es lo siguiente (*signo*) /:

(*Al margen: Portugalete*) / . Primeramente que en todos los casos en que por las dichas / hordenanças de suso encorporadas se aplican / las penas a las yglesias de la villa de Viluao, se a/pliquen en esta villa de Portugalete a la yglesia de / Santa Maria desta dicha villa de Portugalete, i las / que se aplican al conçejo de Viluao sean para el conçejo / desta dicha villa (*signo*) /.

(*Al margen: Salario de / regidores, 300/ maravedis; ofiçia/les del reguimiento*) / . Otrosi que los ofiçiales desta dicha villa de Portugalete / sea vn alcalde e dos fieles con el salario acostunbrado /, e seys regidores con cada trezientos maravedis de

salario / cada vno i vn escriuano de conçejo e que estos solamente / entren i esten en el conçejo de la dicha villa en vno / con el prevoste della, i eligan e sean elegidos segund / e por la forma e manera i en el mismo dia e con el mismo / poder e facultad e con las solepnidades e juramento / que de suso dise en las hordenanças de la villa de Viluaio /, e que en los votos i en todas las otras cosas se guarde / entre ellos lo que se guarda entre (*tachado*: los) semejantes / ofiçiales de la villa de Bilbao segund las hordenanças / que tienen, e en lo que disen que sean elegidos non se en/ienda del prevoste porque aquel non ha de ser elegido / de cada anno pues el ofiçio (*interlineado*: es) de por vida (*signo*)//.

(*Fol. 12v.º*) (*Al margen*: Tres jurados) /. Otrosi que aya en esta dicha villa los tres jurados / que suelen aver de cada anno con el cargo que suelen tener / e que estos non entren en conçejo, saluo quando fueren / llamados e sean escogidos por los dichos ofiçiales / en cada vn anno segund i quando fesieren la elecçion / de los dichos ofiçios, e que en esta villa non aya mas de los / dichos ofiçiales e porque para fazer la elecçion de los dichos / ofiçiales que han de ser este anno primero que viene segund / la forma susodicha, non ay por agora ofiçiales quel / dicho liçençiado de Chinchilla, en vno con el alcalde que agora / es e con los fieles e regidores, fagan la dicha elecçion por / suertes o commo bien visto les fueren para lo qual el / dicho conçejo les da poder e facultad (*signo*) /.

(*Al margen*: Que aceten los / que fueren esleydos) /. Otrosi que los ofiçiales que segund dicho es fueron elegidos / en cada vn anno puedan ser apremiados por el conçejo / desta dicha villa a que açepten los dichos ofiçios e vsen / dellos, so las penas que les pusiere el dicho conçejo (*signo*) /.

Otrosi que si vno o dos o tres de los dichos seys regidores / se absentaren de la dicha billa, quel cargo del regimiento / quede a los otros pero si se absentaren mas, que en logar / de cada vno de los otros que se avsentaren el conçejo eliga / otra presona vesino de la dicha villa, que non sea de vando nin / de parçialidad nin sea elegido por via de linaje nin de / vando nin biba con sennor, segund es dicho de suso en el / capitulo que fabla de la elecçion de los ofiçiales e so las / penas en el contenidas; i que en tornando qualquier o quales/quier de los regidores prinçipales que estauan absentes / por manera que aya en la villa tres regidores, que çesen (*signo*)// (*Fol. 13r.º*) de estar los lugarestenientes avnque sean puestos en logar / de los que avn estan absentes (*signo*) /.

Otrosi que çerca del defendimiento de las armas se guarde en / todo e por todo la hordenança que se guarda en la villa de Bilbao / e que los que contra la forma della troxieren armas que sean pu/gnidos commo la dicha ordenança lo dispone (*signo*) /.

Otrosi que si algund vesino de la dicha billa touiere en / su casa qualquier lacayo o otra qualquier presona escondido / o encubierto para ferir o matar o faser otro malo o / dapno a qualquier besino o morador de la dicha villa o / a otra qualquier persona en ella i le fesieren qualquier mal o / dapno, que demas de las otras penas del derecho en tal caso / le sea derribada la casa de todo punto (*signo*) /.

E luego asi leydas las dichas hordenanças i capitulos e adiciones / i limitaciones i apuntamientos de suso encorporados, el dicho / sennor liçençiado les dixo que las viesen i exsaminasen todo, i / si lo querian, segund e por la forma e



manera que de suso se contiene /, estava presto de gelas dar por ordenanças; e luego los dichos / alcalde, prevoste, fieles, regidores e otras personas susodichas, a / vna voz, dixieron que las dichas hordenanças en vno con los dichos / apuntamientos e capytulos e limitaçiones e adições / eran justas e santas e muy cunplideras a seruicio de Dios, nuestro / sennor, e de los dichos rey e reyna, nuestros sennores, i al vien / publico e pas i sosiego e administraçion de la justicia / de la dicha villa i que las querian por hordenanças para ella en quanto / las dichas ordenanças non eran contra los dichos apuntamientos / e adições e limitaçiones de suso encorporadas, e que las / querian asy guardar i conplir con las dichas limitaçiones e a/diçiones i apuntamientos vien asi e a tan conplida/mente commo si fuesen dadas a la dicha villa de Portugaiete (*signo*)// (*Fol.13v.º*) e donde quier que se nonbra en ellas la villa de Viluao se nonbrase / la villa de Portugaiete, e donde se nonbran los apellidos / i linajes de Viluao se nonbrasen los apellidos e linajes de / Salazar e Mortiruelo e la Sierra i Vannares, e que estaban / prestos de faser sobre ello el juramento e solennidad de / que de suso se fase minçion o otro qualquier juramento o solepni/dad que por el dicho sennor liçençado çerca dello les fuese mandado /, e porque mejor lo pudiesen faser e conplir que le pedian quel en / nonbre de los dichos rey e reyna, nuestros sennores, los diese por quitos / de los dichos juramentos e otras obligaçiones e promisiones / i omenajes a que se auian obligado ellos e sus ante/çesores contra lo contenido en las dichas hordenanças segund / de suso en el capytullo i ordenança que desto fabla se fase / minçion e de las penas a que se oviesen obligado segund dicho / es de suso; e luego el dicho sennor liçençado dixo que si / neçesario les era, el en nonbre de su alteza i por virtud / de su poder i facultad, en quanto podia los absoluia e los / daua por absueltos libres i quitos de todo ello, en quanto era/ contra lo contenido en el dicho capytulo de que de suso se fase / minçion; e luego yncontinente el dicho sennor liçençado tomo e / resçibio juramento sobre el altar mayor de la dicha yglesia de / Santa Maria en vna crus de plata dorada que estava puesta / sobre el dicho altar, de los susodichos alcalde, prevoste, fieles, regidores / e de todas las otras personas que de suso van nonbradas i / declaradas e de cada vna dellas por si, los quales juraron solepne/mente en forma, por Dios i por la sennal de la dicha crus en que / pusieron sus manos derechas corporalmente, que de aqui adelante para / sienpre jamas guardarian i conplirian todo lo contenido en el dichollcapytulo i ordenanças de suso en esta escriptura contenido, que fabla / de se apartar de los dichos vandos e linajes i apellidos i treguas / e encomiendas de parientes mayores e de non seguir los dichos / apelidos i vandos e parçialidades nin acodir a ellos e / a cada vna cosa i parte dello segund e por la forma e (*signo*)// (*Fol.14r.º*) manera que en el dicho capytulo i ordenanças se contiene /, i por el es mandado que se faga el dicho juramento e que / non vernian nin pasarian contra ello nin contra cosa alguna nin / parte dello en algund tyempo nin por alguna manera, so pena / de perjuros i ynfames i so las otras penas en el dicho capy/tulo contenidas; e luego el dicho sennor liçençado dixo que / por quanto algunas otras personas de la dicha villa estauan a/vsentes i el non podia estar a les tomar el dicho juramento a todos que / mandaba i mando al dicho alcalde que por antel dicho Sancho Lopes, escriuano /, tomasen e resçibiesen los juramentos de todos los que quesiesen / jurar el dicho capytulo i ordenanças e los que asy lo jurasen, lo / escribyesen en vn quaderno a todos juntamente de commo fasian / el dicho juramento en publica forma, e lo signase de su signo i / lo entregase a los fieles de la dicha billa para que lo touiesen / en vno con esta escriptura i hordenanças juntamente con las otras / ordenanças i prebillejios de la dicha villa, i el dicho alcalde dixo / que estava presto de lo asi fazer e conplir; e luego el dicho sennor/ (*Al margen: confirmaçion / de hordenanças*) liçençado dixo que visto lo susodicho, quel en nonbre

de los dichos / rey e reyna, nuestros sennores, por virtud del poder de sus alte/zas, (*Al margen*: las dio a la / villa de / Portogalete) de suso encorporada daba i dio a el dicho conçejo e / ofiçiales de la dicha villa e a todos los vesinos i moradores / della por ordenan ,cas las de suso contenidas en este quaderno en/corporadas con todo lo susodicho segund de suso se contiene /, a los quales mandan que los guarden i cunplan en todo i por todo / segund e por la forma e manera que en ellos se contienen, so las / penas contenidas en ellas i en la carta de su alteza suso en/corporada; e mandaba i mando que fuesen pregonadas publica/mente las dichas hordenanças por las plaças e mercados e / logares acostunbrados de la dicha villa, segund que en la / carta suso encorporada se contiene, porque venga a notiçia / de todos e ninguno dellos non pudiese pretender ynorançia /; lo qual todo que dicho es fue i paso en la dicha villa de / Portogalete en los dichos dia i mes i anno susodichos /; testigos que fueron presentes a todo lo susodicho: Andres del (*signo*)// (*Fol. 14v.º*) Castillo e Martin de Escalante e Arias e Fernando de Goa /, gallego, todos criados del dicho señor liçençiado. E yo /, Alvaro de Seuilla, escriuano de camara del rey i de la / reyna, nuestros sennores, e su escriuano i notario publico / en la su corte i en todos los sus reinos e / sennorios, fuy presente a todo lo suso/dicho en vno con el dicho señor liçençiado que aqui en mi presençia / i de los dichos tefigos (*sic*) firmo su nonbre i de su mandamiento i / dependimiento de los dichos alcalde, preboste i de la dicha billa de / Portogalete, escriui e fis escribyr estas ordenanças i capy/tulos e adiciones i limitaciones suso encorporadas, las / quales van escriptas en estas doze fojas i media de papel çebti / de pliego entero con esta en que ba este mio signo acostunbrado / que es a tal, en testimonio que es verdad. Garçias li, cençiatu; Alvaro de Seuilla (*signo*). Non enpesca / do ba raydo i emendado en la primera plana o dis Renteria. E yo /, Sancho Lopes de Capetillo, escripuano del rey e de la reyna, nuestros / sennores, e su notario publico en la corte e en todos los sus / reynos e sennorios, fui presente a todo lo susodicho en vno con el / dicho señor liçençiado que aqui en presençia de los dichos / testigos fyrmo de su nonbre i por su mandamiento e de pedimiento / de los dichos alcalde, preboste de la dicha vylla de Portogalete / escripui e fis escripui estas leys i hordenanças e capy/tulos e adiciones, limitaciones suso encorporadas /, las quales van escriptas en estas catorse fojas de / dos el pliego entero con esta en que va mi sygno, e por ende / fis aqui este mio sig (*signo*) no, en testimonio de verdad /. Sancho Lopes (*rúbrica*)//.

(*Fol. 15r.º*) (*cruz*) /. (*Al margen*: Agosto 19/ de 1493) /. En la villa de Portogalete, dentro en la yglesia de se/nnora Santa Maria de la dicha villa, a dies e / nuebe dias del mes de agosto, anno del nascimiento / del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa / e tres annos, estando en el dicho lugar a conçejo junto, el honrrado / e discreto señor liçençiado Vela Nunnes de Avilla, corregidor i / vedor en este noble e leal condado e sen norio de Vyscaya i / villas i çibdad del i de las Encartaciones por el rey e reyna, nuestros / sennores, e asimismo estando en el dicho conçejo Ochoa Martinez de la/ Pedriza, alcalde, e Furtun Saes de Salazar, fiel, Pedro de Salazar /, vasallo, e Pero Gonçales, su fijo, i Ferrand Saes de Larrea i Juan de Larrea i / Ferrand Saes de Munnatones e Diego de Matute e la mayor parte de los / vesinos de la dicha billa, e en presençia de mi Sancho Lopes de / Capyttillo, escreuano del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su notario / publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios / e de los testigos de yuso escriptos; luego el dicho señor liçençiado / dixo al dicho alcalde e fiel i a los otros vesinos de la dicha / villa, que por quanto a su notiçia era venido que algunos besinos / de la dicha villa non tenian jurado las leys e hordenanças de la / comunydad que dexara por sus

altezas Garcia Lopes de Chinchilla / i mandaba i mando que todos los vesinos de la dicha billa que al / presente se fallavan en ella que non auian jurado las dichas leys/ (*Al margen: confir/maçion*) e hordenanças, veniesen antel i paresçiesen a jurar las / dichas leys i hordenanças e capytulos de la dicha comunidad /, so las penas en las dichas leys contenidas; e asimismo / dixo que mandaba e mando a los otros besinos de la dicha villa / que son avsesentes que el dia que venieren a la dicha billa dentro de / seys dias juren la dicha comunidad i las dichas leys dadas / por sus altezas so las penas en ella contenidas, e que / mandaba e mando (*interlineado: al*) alcalde que agora es o sera de aqui adelante la / asi faga faser e conplir a los dichos besinos jurar se/gund dicho es las dichas leys, so la pena en las dichas leys / e hordenanças contenidas e luego el dicho sennor liçençiado / tomo e reçibio juramento sobre vna crus e sobre los santos / evangelios puesta sobre vn libro de las presonas que de suzo (*sic*) van / nonbradas i declaradas e de cada vna dellas por si e las / quales juraron solepnemente en forma por Dios e por la sennal / de la crus sobre que pusieron sus manos derechas corporal/mente que de oy adelante para sienpre jamas guardaran/ (*signo*)// (*Fol. 15v. 9*) conplirian todo lo contenido en los dichos capitulos de las / dichas leys i ordenanças que de suso van escriptas i encor/poradas en que fablan de apartar de los dichos bandos i linajes / e apellidos e treguas e encomiendas de parientes mayores e / de non seguir los dichos apellidos e vandos e parçialidades nin / acodir a ellos ni a cada vna cosa e parte dello segund i por / la forma i manera que en el dicho capitulo i ordenanças se contiene /, o por el es mandado que se faga el dicho juramento i que non ben/rran (*sic*) nin pasaran contra ello ni contra cosa nin parte dello en / algund tyenpo nin por alguna manera, so pena de perjuros / e ynfames e so las otras penas en los dichos capytulos con/tenidas, los quales son los que fesieron el dicho juramento antel / dicho sennor liçençiado Pedro de Salazar, fijo de Furtun Saes / de Salazar, e Pero Gonçales de Salazar, fijo de Pedro de Salazar /, basallo, e Pedro de Rebilla i Furtunno de Velascones e Sancho / de Arostegui e Juan de Ysla e Juan Dias de Santander e Pedro / de Loreda, Garcia del Castillo, Juan de la Renteria, Lope de Billamonte, Ochoa / Vertis de Baxayns, Sancho Varache i Martin de Cabieses i Diego / de Valmaseda, barbero, Pero de Peruri, Ochoa de la Raygada, Pedro / de la Torre, Pero de Reginas, Domingo de Laredo i Juan de Gobela /, carpentero, i Juan de la Valuga, Sancho de Viscarra, Pedro de / Vellascones, Juan de Pando, el moço, Pedro de Sajuentes, Juan de Salazar/, el de Pobenna, i Juan de Rebilla, pyloto, Ochoa de Novia, su yerno /, Pedro de Samano, dicho sobrenonbre de Buenaparte; e luego / el dicho sennor licenciado dixo que mandaba i mando que sean puestos i / ynçeridos todos los de suso encorporados junto con el quaderno / de las dichas leys e hordenanças desto en commo paso que pedia / testimonio; testigos que fueron presentes ver faser el dicho juramento / Ynygo Dias de Travco, escriuano, i Ochoa Vertis de Fresnedo i Ynygo / de Arayçabal, escriuano, i Pero abad de Larraçabal, cura, i Fernand / Saes de Larrea i otros. E yo, Sancho Lopes de Capetillo /, escripuano del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su / notario publico en la su corte e en todos los / sus regnos e sennorios que a todo lo que sobredicho / es presente fui en vno con los dichos testigos (*signo*)// (*Fol. 16r. 9*) e por mandado de Furtunno de Salazar, alcalde, e de / ruego e pedimiento de Martin de Vasory, procurador sendico / del dicho conçejo, estas leys e hordenanças e capytulos / e addiçiones e limitaçiones suso encorporados, las quales / van escriptas en estas quinse fojas de papel de dos el / plyego con esta en que va mi signo e van en fyn de / cada plana rubricadas de la senal de mi rubrica e / por decima con cada tres rayas de tynta dobladas /, e por ende fis aqui este mio / syg (*signo*) no, en testimonio de verdad / . Sancho Lopes (*rúbrica*) //.

1484 Mayo 11

Bilbao

*Carta de pago otorgada por Martin de Ruesga e Iñigo Martinez de Novia, vecinos de Abando, en virtud de una sentencia en contra de la villa de Portugalete.*

A.M.P. 4A - n.º 3.  
Original en papel (300 x 220 mm).

(cruz) /. 1484 /. Sepan quantos esta carta de pago e de fin e quitamiento vieren commo nos, Martin de Ruesga e / Ynnigo Martines de Nobia, escriuano, moradores en la anteyglesia de Sant Biçenti de Abando /, conosçemos e otrogamos aver tomado e resçiuido de vos, Juan de Larrea, maestre /, vesino de la villa de Portugalete, en nonbre del conçejo de la dicha villa de Portugalete /, es a saber: yo, el dicho Martin de Ruesga, tres mill maravedis de la moneda corriente en Castilla / para en pago de la condepnacion que cupo a la dicha villa de Portugalete, contenidos en vna / sentencia que yo, el dicho Martin de Ruesga e otros mis consortes teniamos sobre el dicho / conçejo de la dicha villa de Portugalete, de contia de trese mill maravedis, la qual fue dada e pro/nunçiada por los conçejos e escuderos e parientes del solar de Munnatones; e asy mismo / yo el dicho Ynnigo Martines de Nobia, escriuano, conosco e otrogo que yo obe ante de agora / dado vn conosçimiento en presençia de Pedro de Salasar, escriuano, vesino de la dicha / villa de Portugalete, por mi e en nonbre de mis consortes de contia de dies mill maravedis /, conosçiendolos aver resçiuido del conçejo de la dicha villa de Portugalete para en pago / de la dicha sentencia que asy cupo a la dicha villa de Portugalete, de la dicha contia de los / dichos trese mill maravedis en el dicho repartimiento que fisieron los dichos conçejos e escuderos / e parientes del dicho solar de Munnatones e non enbargante que el dicho conosçimiento / que yo asy aya dado e otrogado en presençia del dicho Pedro de Salasar, que sea entendido / que el dicho conosçimiento e esta carta de pago sea vno en quanto atapne a los dichos / dies mill maravedis que yo asy obe resçiuido del dicho conçejo de la dicha villa de Portugalete /, los quales dichos dies mill maravedis que yo el dicho Ynnigo Martines de Nobia, escriuano, obe resçiuido / e los dichos tres mill maravedis de la dicha moneda que yo, el dicho Martin de Ruesga, de vos, el dicho / Juan de Larrea asy he resçiuido, son por todo los dichos trese mill maravedis contenidos / en la dicha sentencia e condepnacion, de los quales dichos trese mill maravedis de la dicha moneda / por nos e en el dicho nonbre de los dichos nuestros consortes, nos los dichos Martin de Ruesga e / Ynnigo Martines de Nobia, escriuano, e cada vno de nos, nos otrogamos e tenemos por vien con/tentos e pagados e porvien entregados a todas nuestras boluntades antel escriuano e los / testigos desta carta; e en rason de la paga por la rata parte que cupo a la dicha villa de / Portugalete en la dicha condepnacion de los dichos trese mill maravedis de la dicha moneda /,

quedando en saluo a nos, los dichos Martin de Ruesga e Ynnigo Martines de Novia/, e a nuestros consortes por todo lo restante que es allende de los dichos trese mill / maravedis de la dicha moneda contra los otros condepnados comprehensos en la dicha sentencia / e condepnacion, non perjudicando a nuestro derecho e de los dichos nuestros consortes por lo tal / restante contra los otros contenidos en la dicha sentencia e condepnacion, a fueras de los / vesinos de la dicha villa de Portogalete; e en esta rason por nos e en el dicho nonbre / renunçiamos las dos leys del Fuero e del derecho, la vna ley en que dis que los testigos de la carta / deuen ver faser la paga en maravedis o en otra cosa qualquier que lo vala, e la otra ley en que dis / que fasta dos annos es omme tenido de mostrar e probar la paga que fesier, saluo (*signo*)// (*Fol. 1v.º*) sy aquel o aquellos que la tal paga resçiben, renunçieren aquestas leys, las / quales dichas leys e cada vna dellas nos e cada vno de nos, por nos e en los / dichos nonbres, renunçiamos con la ley del enganno e de la non numerata pecunya / e del aver non bisto non dado non contado non tomado non resçiuido nin a su poder / auido e con todas otras qualesquier leys, fueros e derechos e hordenamientos e / vsos e costumbres, escriptos o non escriptos que contra esta carta e lo contenido en ella / sean o ser puedan que nos non balan nin seamos oydos nin abidos nin reçiuidos / sobre ello en juisyo nin fuera del en ningund tiempo del mundo, e prometemos e / nos obligamos por nos e en nonbre de los dichos nuestros consortes de aver por firme / e valedero en todo tiempo e por sienpre jamas esta carta de pago e todo lo en ella contenido / e cada cosa e parte dello para agora e para syenpre jamas, ca nos por la persente carta/, por nos e en nonbre de los dichos nuestros consortes, conosçemos e otrogamos que damos / por quitos e por libres a la dicha villa de Portogalete e vesinos e moradores della e a / vuestros bienes de vos, el dicho conçejo de la dicha villa de Portogalete, para agora e para / syenpre jamas, de la dicha condepnacion que asy cupo a la dicha villa de Porto/galete de la dicha contia de los dichos trese mill maravedis de la dicha moneda contenidos / en la dicha sentencia e condepnacion que por la dicha su rata parte asy cupo a la / dicha villa de Portogalete e conçejo e vesinos della; e otrogamos e prometemos /, por nos e en el dicho nonbre, de aver por firme e valedero en todo tiempo e por syenpre jamas / esta dicha carta de pago e de fin e quitamiento e todo lo en ella contenido e cada vna / cosa e parte dello, e de non ser nin yr nin venir nin pasar contra lo que dicho es nin / contra cosa alguna nin parte dello, nin vos pedyr nin demandar nos nin alguno de / nos nin los dichos nuestros consortes nin otro por nos nin por ellos en ningund tiempo del mundo a / vos, el dicho conçejo de la dicha villa de Portogalete e vesinos del, nin avuestros bienes nin / de alguno de vos los dichos trese mill maravedis de la dicha moneda nin cosa alguna / nin parte dellos en juisyo nin fuera del, so pena de vos pechar e dar e pagar, e que vos de/mos e pechemos e paguemos nos e los dichos nuestros consortes e cada vno de nos / e cada vno dellos todos los dichos trese mill maravedis de la dicha moneda con el doblo e con las / costas e dapnos e menoscabos que por cabsa del lo fisierdes e resçiu ierdes e se / vos recresçieren de cada vna vegada que contra esta carta de pago e lo contenido en ella / e contra qualquier cosa e parte dello fuereis o pasaremos nos e los dichos nuestros con/sortes o alguno de nos o alguno dellos; e la dicha pena pagada o non pagada / que todavia e (*roto*) todo caso esta carta de pago e lo contenido en ella e cada cosa e parte / dello sea firme en todo tiempo e por syenpre jamas; para lo qual todo que de susodicho es / e para cada cosa e parte dello asy conosçer e tener e guardar e conplir e pagar e non / ser nin yr nin venir nin pasar contra ello nin contra parte dello, nos, los dichos Martin de / Ruesga e Ynnigo Martines de Novia, escriuano, e cada vno de nos, por nos e en los dichos (*signo*)// (*Fol. 2r.º*) nonbres cada vno por lo que le atapne, obligamos a nos mismos e a cada

vno de nos e / a todos nuestros bienes muebles e rayses auidos e por aver por donde  
quier que los nos e cada / vno e qualquier de nos los ayamos; e por esta presente  
carta rogamos e pedimos de derecho / e damos e otrogamos todo poder conplido, por  
nos e en el dicho nonbre, a todos e qualesquier / corregidores e alcaldes e juezes e  
prebostes e prestameros e merinos e otros qualesquier juezes / e justiçias e  
esecutores, asy de la dicha villa de Portogalete commo del condado de Viscaya / e  
villas e logares del, commo de todas otras qualesquier çibdades e villas e logares e  
de qual/quier estado e cond(i)çion, preheminençia e dignidad e juridiçion que sean o  
ser puedan, asy / de los reynos e sennorios del rey e reyna, nuestros sennores,  
commo de fuera dellos, e a cada / vno e qualquier dellos ante quien esta carta de  
pago e de fin e quitamiento paresçiere e fuere / mostrada e presentada e fuere pedido  
cunplimiento della, a la juridiçion de los quales dichos juezes / e justiçias e de cada  
vno e de qualquier dellos nos sometemos por nos e en nonbre / de los dichos  
nuestros consortes, e queremos ser con ben idos e con pel idos ren u nçiendo  
espresa/mente en este caso nuestro propio fuero e juridiçion que al synple pedimiento  
de vos, el dicho / conçejo de la dicha villa de Portogalete e vesinos del o de vuestra  
bos, sy nos nin alguno de nos / nin otro por nos nin por alguno de nos nin de los  
dichos nuestros consortes para ello ser çitados nin / llamados a juisio nin oydos nin  
vençidos por fuero nin por derecho que nos lo asy manden / faser e fagan tener e  
guardar e cunplir e pagar todo lo sobredicho e cada cosa dello / commo de susodicho  
es e en esta carta de pago e de fin e quitamiento dise e se contiene en / todo e por  
todo mandandola lebar e lebandola a deuida entrega e esecuçion en nuestras /  
personas e en todos los dichos nuestros bienes muebles e rayses de nos e de  
qualquier de nos que / rebelde fuere, por todo lo en esta carta de pago contenido, asy  
de prinçipal commo de pena e / costas sy en ella yncurrieremos, e los bienes en que  
la tal entrega e esecuçion / se fisiere manden faser e fagan vender e rematar e que de  
su valor e montança / manden faser e fagan luego pago a vos, el dicho conçejo de la  
dicha villa de Por/togalete e vesinos della, o a vuestra bos, asy de prinçipal commo de  
pena e ynterexe / e costas que sobre la dicha rason se vos recresçieren de todo luego  
vien asy e a tan / cunplidamente commo sy fuese sentencia de alcalde e de jue  
competente consentida / por las partes e pasada en cosa judgada; e otrosi  
renunçiamos la ley e / el derecho en que dis que general renunçiaçion que omme faga  
que non vala, e en testimonio / de verdad de lo que dicho es nos, los dichos Martin de  
Ruesga e Ynnigo Martines de Nobia /, escriuano, e cada vno de nos, por nos e en los  
dichos nonbres de los dichos nuestros consortes /, otrogamos esta carta de pago e de  
fin e quitamiento antel escriuano e testigos de yuso escriptos, al / qual dicho  
escriuano rogamos e pedimos que la escriuiese o fesiese escriuir lo mas fuerte / e  
firme que ser pudiere a vista e consejo de letrados, e que la diese e de sygnada / con  
su syg(no) a vos, el dicho Juan de Larrea, en el dicho nonbre del dicho conçejo de la /  
dicha villa de Portogalete e vesinos della o a vuestra bos e rogam(os) a los presentes  
/ que sean dello testigos. Fecha e otrogada fue esta carta de pago e de fin e  
quitamiento en la noble villa de Biluao, a honse dias del mes de mayo, anno del  
nasçimiento del / nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e  
quatro annos; a lo (*signo*)// (*Fol.2v.º*) qual fueron presentes por testigos, rogados e  
llamados, Ferrando Saes de Larrea e Pedro de Ybarrola / e Pedro de Rigoytia,  
vesinos de la dicha villa de Biluao. E yo, Furtun / Ybanes de Nobia, escriuano del rey  
e de la reyna, nuestros sennores, e su / notario publico en la su corte e en todos los  
sus regnos e sennorios /, e escriuano publico del numero de la villa, que presente fui  
a todo lo / que sobredicho es en vno con los dichos testigos, e por ende a  
otrogamiento / de los dichos Enneco de Nobia, escriuano, e Martin de Ruesga, fis

escruiir / esta carta de pago, e por ende fis aqui este syg/no, en testimonio de verdad (signo) /. (rúbrica)//.

10

1489 Marzo 5

Medina del Campo

*Don Fernando y dona Isabel mandan a la villa de Bilbao que deje contratar libremente pan, cebada, pescado y otras mercaderías a los vecinos de la villa de Portugalete.*

A.M.P. Sección C - Caja 1n.º 5 (Fol.1v.º - 3r.º).  
Copia simple en papel (310 x 210 mm), sin fecha.

Don Fernando / e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reina / de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cisilia, de Toledo, de / Balencia, de Galicia, de Mallorcias, de Cebilla, de / Cerdena, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los / Algarbes, de Alxesira, de Jibraltar, conde y con/desa de Barcelona, sennores de Vizcaia e de Molina /, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon / e de Cardania (*sic*), marqueses de Oristan e de Gociano /. A boz el consejo, alcalde, preboste, rexidores, fieles /, diputados, escuderos, fixosdalgos de la villa de Bilbao /, salud e gracia. Sepades que Ochoa de Salazar, preboste / de la villa de Portugalete, en nonbre del consejo, alcalde /, rexidores, fieles, diputados, escuderos, fixosdalgo / de la villa de Portugalette, nos fue echa relacion, por / su peticion que ante nos en el nuestro consejo fue pre/senttada, diciendo que la dicha villa, asi por prebi/lexios como por costunbre, vsada e guardada en tien/po inmemorial a esta partte, diz que an estado y estan / en posesion de comprar y vender y tratar sus mercadu // (*Fol.1v.º*) rias y aciendas, asi en esa dicha villa como en todo / el condado de Vizcaia, comprando librementte, asi / pan como cebada e pezcado e otras probiciones e mer/cadurias para su probeimiento y de la dicha villa; e que / de pocos dias a esta partte, diz que bosotros habeis tenttado / e tenttais de vedar a los vezinos de la dicha villa de Portoga/lette que non puedan comprar las dichas probiciones en / esa dicha villa, sin que primeramentte haian de de/mandar licencia al alcalde e justicias de esa dicha / villa; e que por les dar la dicha licencia les pide e lle/ban dineros, e que quando lo lleban sin licencia se / la tomais por dezcaminado, lo qual diz que es contra / derecho e leies de nuestros reinos e costumbre de ese condado / e contra los prebilexios que la dicha villa tiene, e que los / vezinos de la dicha villa de Portugalette bos dexan / a bosotros libremente contrattar en la dicha villa / e que si asi obiese de pasar diz que la dicha villa rezeui/ria grande agrabio; e nos suplico e pidio por merced / sobre ello le probeiesemos de remedio con justicia, man/dandole dar nuestra cartta para que de

aqui adelante / pudiesen enttrar librementte en esa dicha villa / a contrtrattar sus mercadurias e comprar los man/tenimienttos que obieren menester e facer las / otras cosas que naturales destos nuestros reinos / pueden e deben facer segun se constumbro o como // (Fol.2.r.º) la nuestra merced fuese; e nos tobimoslo por vien, por/que bos mandamos que agora e de aqui adelante de/jeis e consientais librementte a los de la dicha villa / de Portugalette contratar en esa dicha villa a comprar /, asi trigo como cebada e todas las otras cosas que quisie/ren, sin demandar para ello licencia al alcalde, re/xidores e fieles, ni otra persona alguna, ni se lo to/mar por descaminado (*interlineado*: lo qual), asi como bos e otros podeis hazer / e agais librementte en la dicha villa de Portugalette / sin pena alguna, sobre que por la presentte alzamos qual/quier decreto que sobre razon de lo susodicho de una parte a otra / tubiereis echo; e los unos nin los otros non fagades ni fa/gan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra / merzed e de diez mil maravedis para la nuestra camara /; ademas mandamos al home que voz esta nuestra carta / mostrare que bos emplace que parezcades ante nos en la / nuestra corte, doquier que nos seamos, el día que bos / emplazare fasta quinze dias primeros siguientes /, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquiera / escribano publico que para esto fuere llamado, que dende / al que bos la mostrare testimonio signado con su signo /, porque nos sepamos en como comple nuestro man/dado. Dada en la villa de Medina del Campo, a cinco / dias de marzo, anno del nacimientto de nuestro / salvados (*sic*) Jesuchrispto de mil e quatrocienttos / e ochenta y nuebe annos. Don Albaro Fernandez, doctor // (Fol.2v.º) Franzisco doctor; Franzisco abad doctor. Yo, Alonso / del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina /, nuestros sennores, la fice escriuir por su mandado, con / acuerdo de los de el su consejo. Rexistrada doctor //.

## 11

1490 Marzo 15

Bilbao

*Sentencia otorgada por el licenciado Astudillo, corregidor de Vizcaya, absolviendo a los parientes del solar de Muñatones, de las quemas y robos hechos en la tierra de Munguía. Contiene una carta de procuración (9-IX-1487).*

A.M.P. 4A - n.º 4.  
Original en papel ( 300 x 210 mm).

(*cruz*) /. (*Al margen*: 1487) /. Sepan quantos este ynstrumento publico de procuraçion bieren / en commo en la villa de Munguia, a nuebe dias / del mes de setiembre, anno del nasçimiento del nuestro sal/bador Ihesu Christo de mill i quatroçientos e ochenta e syete annos /, en presençia de mi, Ochoa de Velendis, escriuano por la avtorydad / real, i de los testigos de juso escriptos, Martin Ochoa de



Yturribalçaga i Maria Saes de Atela, i cada vno dellos por lo que les / atapnia e atapner podia, e la dicha Maria Saes, con / renunçiaçion del beneficio e avxilio veleyano, constituieron / i otorgaron por su procurador bastante general con libre / administraçion a Ochoa de Yturribalçaga, e es/peçialmente le otorgaron el dicho poder para que, por ellos / i en su nonbre, podiese fazer e fiziese yguala, conbençion / , pacto i transaçion con los escuderos e paryentes de la casa / de Munnatones i con cada vno dellos, o con vno en nonbre / de todos, e con los presentes en nonbre de los avssentes / , sobre los pleytos e cabsas criminales i çibiles entre / ellos estantes, sobre las penas, fuerças i robos / fechas i cabsadas por ellos o por otros en su presençia / i con fabor e ayuda dellos en el termino i tyerra de la / dicha villa de Munguia i al tiempo del çerco della / i para todo lo dello dependiente o a ello anexo e / conexo, en qualquiera manera que sea o ser pueda, e / por conseguinte, este mismo dia, todos los parientes / de la casa i solar de Vilela, conosçiendo lo susodicho ser / tocante a todos ellos en general i a cada vno dellos / en particularidad e a mayor firmeza, dieron i / otorgaron el mismo poder al señor Pedro de Abendanno / , su señor e paryente mayor, en persençia mia i de los / mismos testigos, con poder de sustituyr (*sic*) vno o dos o mas pro/curadores para lo susodicho en nonbre dellos i suyo; e el (*signo*) // (*Fol. 1v.º*) dicho Pedro de Abendanno açebto el dicho poder / e en açebtando dixo que el, por estar ocupado / de otros negoçios mucho arduos, non podia por / si entender en ello, enpero que por virtud del poder / a el atribuido i vsando de la facultad de susti/tuir, sustituia e subrogaua en su logar / al dicho Ochoa de Yturribalçaga para que / el, en nonbre de los dichos paryentes de la dicha / casa i solar de Vilela, entendiese en la dicha / yguala i conbençion, e que el para ello le otorga/ba todo su poder en la mejor forma i manera / que podia i deuia i commo mejor i mas valiese / ; e todos ellos i cada vno dellos en su logar / i grado dixieron que relebauan de costas e de toda / carga de satisdaçion al dicho Ochoa, procurador / i sustituto, i se obligauan por sus presonas / i vienes de aver por fyrme racto i grato e va/lioso todo lo que por el en nonbre dellos alto i vaxo / i commo bien le paresçiese sobre la dicha razon / fuese ygualado, trangegido (*sic*) i conbenido en qualquiera / manera que fuese, agora en fygura de juicio o yn/trebeniendo sentencia de juez, o fuera de juicio o en otra / qualquiera manera que quesiese i bien le veniese, los / quales dichos poderes i substitution e subrogaçion / otorgaron los susodichos con renunçiaçion de leys a / vista i consejo de letrado; a lo qual todo i a cada / cosa dello fueron testigos para ello espeçialmente llamados / e rogados Furtun abad d'Elgueçabal e Pero Saes de Villela e Juan / de Sant Juan d'Elorriaga e otros. E yo, el sobredicho Ochoa de / Velendis, escriuano de los dichos rey e reyna, nuestros sennores, e su (*signo*) // (*Fol. 2r.º*) notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e senorios / , fui persente a lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, e por / ruego e otrogamiento de los dichos Martin de Yturribalçaga e Maria / Saes de Atela e de los otros paryentes del solar de Villela e del / dicho señor Pedro de Abendanno, fys escriuir e escriui esta carta de poder, e / por ende fys aqui este mio syg (*signo*) no, en testimonio de verdad / . Ochoa (*rúbrica*) //.

(*Fol. 3r.º*) Por mi el liçençiado Diego Martines de Astudillo, corregidor e veedor / en el condado de Vizcaya, villas i çibdad i Encarta/çiones della, visto primeramente çiertos poderes que / Ochoa de Yturribalçaga ante mi persento de los / escuderos e paryentes de la casa e solar de Vilela / para fazer qualquiera convenençia, transaçion e / yguala con los escuderos i paryentes del solar / de Munnatones, sobre los pleytos e cabsas crimi/nales entre ellos estantes sobre las quemas, robos e / fuerças fechas i

cabsadas en el dicho solar al tiempo / del çerco de la villa de Munguia; e visto en / commo, por virtud del dicho poder el dicho Ochoa de / Yturribalçaga, me pedio que commo quiera / que algunos escuderos de la villa de Portogalete / i de la anteyglesia i conçejo de Sant Jorge de / Santurzi fueron acusados criminalmente / i llamados so el arbol de Guernica a pe/dimiento de Martin Ochoa de Yturribalçaga / i de Maria Saes de Atela i de todo el dicho solar / sobre las dichas quemas e robos e fuerças /, enpero que ellos eran entre si conformes por / evitar costas e diferençias, e que me pedia / en nonbre de los dichos querellosos liçençia para / poder desystyr de la dicha acusaçion i de todo / lo en su razon avtuado; e visto en / commo yo le otorgue la dicha liçençia, e / visto en commo por virtud de la dicha liçençia / el se condesçendio de todo ello i me pedio / que pues la dicha concordia era cabsada entre / las dichas partes e los dichos querellosos eran (*signo*) // (*Fol.3v.º*) contentos i el en su nonbre de la paga del yn/terex de las dichas quemas, fuerças e robos / que los dichos reos acusados auian fecho /, los diese por libres i quitos de todo lo contra ellos / querellado i proçesado i a los dichos acusadores / pusiese sobre todo ello perpetuo sylençio /; e visto en commo sobre ello concluio, e / de commo por conseguiente Juan Saes de Herrada /, fiel de la dicha villa de Portogalete, e Sancho / Saes de Capytillo, commo procurador del dicho conçejo / de Sant Jorge de Santurzi, en nonbre de los / dichos acusados, pedieron lo mismo i concluieron / sobre ello, e yo conclui en vno con ellos /, e auiendo a Dios ante mis ojos (*tachado: a/tento lo*) (*signo*) /.

Fallo, atento lo susodicho, que debo de dar i doy / por libres e quitos a los dichos escuderos e parientes / del dicho solar de Munnatones que son en la / dicha villa de Portogalete i en el dicho conçejo de / Santursi, reos acusados susodichos en pre/sona de los dichos sus procuradores, i a sus / procuradores en su nonbre, de todo lo contra ellos e / contra cada vno dellos sobre las dichas quemas, ro/bos e fuerças querellado, pesquisado, mandado, pedido /, avtuado i proçesado i de cada cosa i parte / dello en su logar i grado, atendido el pedi/miento de los dichos querellosos e la antigüedad / de las dichas quemas, robos i fuerças, y de commo / aquellas fueron cabsadas de vando a vando en el (*signo*) // (*Fol.4r.º*) tyempo de las diferençias del dicho condado; e por / conseguiente que debo poner i pongo silençio / perpetuo sobre todo ello i cada parte dello a los / dichos acusadores querellosos e a cada vno / dellos en persona del dicho su procurador, i a su / procurador en nonbre dellos, para que sobre ello nin / parte dello del dia de la pronunçiaçion desta dicha mi / sentencia en adelante non sean oydos a juizio nin / fuera del, e yo, por esta mi sentencia, asy lo judgo /, pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos (*signo*) /. Licenciado Astudillo (*rúbrica*) /.

Rezada e pronunçiada esta dicha sentencia en presencia de Ochoa de / Turribalçaga, commo procurador que se mostro ser de todos los parientes / de la casa e solar de Villela, e en presencia de Juan Saes de Rada, fiel / de la villa de Portogalete, e de Sancho Saes de Capityllo, commo procurador del conçejo / de Sant Jorje, en la villa de Vilbao, a quince dias del mes de março /, (*Al margen: 1490*) anno de mill e quatroçientos e noventa annos; los quales e cada vno dellos / dixeron que la consentyan e consyntyeron e el dicho Juan Saes de Rada / pidio al dicho señor corregidor que gela mandase dar sygnada en publica forma para / guarda de su derecho e de los dichos sus partes e el dicho señor corregidor gela mando dar /; testi(g)os que fueron presentes Ynnigo Sanches del Casa(/), fray Pedro / de Rebilla de Somorrostro e Martin de Çuaço e Ochoa de Bannares. E yo /, Diego de Leon, escriuano e notario publico del rey e de la reyna, nuestros / sennores, e en todos los

sus reynos e señorios / en vno con los dichos testigos a todo (*sic*) la pronunçiaçion de la dicha sentencia / presente fui e por mandado del dicho señor corregidor e a consentymiento / de las dichas partes e a pedimiento del dicho Juan Saes, fiel, esta escriptura (*signo*) // (*Fol.4v.º*) de sentencia fize escriuir, e por ende fise aqui este / mio syg (*signo*) no a tal, en testimonio de / verdad. Diego de Leon, escriuano (*rúbrica*) //.

## 12

1490 Mayo 14

Villadiego

*Alonso Alvarez, juez subdelegado del obispo de Avila, ordena que todas las mandas pertenecientes a las órdenes de la Santa Trinidad y de la Merced se utilicen en la guerra contra los moros.*

A.M.P. Sección C - Caja 2 - n.º 1.

Copia en papel (290 x 200 mm), sacada en Portugalete el 26 de mayo de 1490 por Fortuno de Salazar. Conservación mala.

De nos, el bachiller Alonso Albares, beneficiado en la iglesia de Sant Miguel de Agylar de Canpo /, juez subdelegado por el mui reberendo señor don Ferrando de Talabera, obispo de Abila /, coletor prinçipal de todas e qualesquier cosas conçernientes a la Santa Crusada /, que agora el nuestro mui Santo Padre Ynoçençio otabo, moderno, porrogo e de nuebo otrogo / para pagar los mui ynfynitos gastos que los mui ylustres reys, nuestros señores /, han fecho e hasen en la su guerra de los moros de Granada, su tenor de la / dicha subdelegaçion non mandamos aqui ynxeryr por su prolexidad, pero mandamos / dar treslado a la parte a quien conpete, a sus propias espensas, a los arçiprestes e / bycarios e curas e clerigos e otras qualesquier presonas eclesyasticas /, relygyosos de qualesquier (*tachado*: presonas) hordenes que sean, e a todos los caballeros / i escuderos, corregidores i alcaldes e merynos e justiçias e otras qualesquier / presonas de qualquier estado e dinidad e preminençia que sean, salud / e (*tachado*: gracia). A los nuestros mandamientos que mas verdaderamente son dichos apostolicos / obedecer. Sepades que por quanto nos obimos dado vna carta para todas las / sobredichas presonas de los arçidianasgos de Trebino e Balpuesta e / Bribiesca e de las abadias de Castro e Santyllana e Santander e Salas /, en la qual en efeto contenia que todas e qualesquier mandas fechas en / testamentos e mandas ynçiertas e mostrencos e legatos chepençias (*sic*) de los / yncapaçes, las quales solian llebar las hordenes de la Santa Trenidad e / Merçed para redençion de cavtybos, agora su santydad, en la dicha Santa Cru/sada, queria que todo fuese para pagar los dichos gastos de la dicha guerra / de los moros en la dicha se contyenen; que despues de la (*tachado*: dicha) publicaçion de la dicha / nuestra carta, dende en adelante, non acudiesedes nin pagasedes ninguna cosa / de

las susodichas a los procuradores de las dichas hordenes; e agora nos fue / fecho entender que por la publicacion de la dicha nuestra carta ayades recebido / escandalo desyendo que las (*tachado*: dichas) bulas de la dicha horden de la Santa / Trenidad o de otros monesterios, commo de la horden de Sant Agostin por la / dicha nuestra carta se mandaba ynpedir (*tachado*: por la dicha) su predicacion o reca/damiento (*sic*) de las dichas bulas que asy abyan predicado los dichos predica/dores de las dichas hordenes, e por esta nuestra carta declaramos que non fue nuestra / boluntad nin es de ynpedir ninguna cosa de las susodichas, salbo de las / dichas mandas de los testamentos de los abyntestatos e mandas ynçiertas / e mostrencos i las herençias de los yncapaçes perteneçientes a los (*sic*) dichas / hordenes de la Santa Redençion de los cabtybos e non en otra cosa ninguna /; por ende nos por la dicha avtoridad appostolica, de la qual agora exortamos en nuestro (*signo*) // (*Fol. 1v.º*) senyor Ihesu Christo a todas las susodichas presonas, asy eclesyasticas commo / seglares, que non reçibades escandolo (*sic*) ninguno, nin ynpydades las dichas pre/dicaciones nin recudimientos de las dichas bulas, que nos por la presente carta decla/ramos por la dicha nuestra carta non se ynpydir ninguna cosa de las susodichas /, salbo las dichas mandas de los testamentos de los abyntestatos e mandas / ynçiertas e mostrencos e las dichas herençias de los yncapaçes, que sea / todo para la dicha guerra de los moros; en testimonio de lo qual mandamos dar / esta nuestra carta fymada de nuestro nonbre e sellada con el sello de la Santa / Cruzada, e mandamos que el treslado della sygnado de escribano publico, bala / e sea firme e faga fe commo la carta oregynal. Dada en la villa de / Villadiego, a catorse dias del mes de mayo, anno del nascimiento / del nuestro senyor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e nobenta annos (*signo*) /. Albarybus, subdelegado / apostolico. Por mandado del dicho senyor bachiller Alonso Albarys /, juez subdelegado; Iohanes cononicus, notario appostolicus /.

Yo, Furtunno de Salasar, escriuano del rey e reyna, nuestros sennores, e su notario / publico en la su corte e en todos los sus regnos (*roto*) /, escriuano por este presente anno en los negoçios del conçejo de la villa de / Portugalete, saque este treslado punto por punto del horegynal, por / mandado de Pedro de Salasar, alcalde lugarteniente en la dicha villa /, por el senyor Diego Martines de Astudillo, corregidor, a XXVI dias de mayo /, de nobenta annos, en fe de lo qual firme aqui mi nonbre Testigos, Sancho Lopes e / Ochoa Martines de la Pedrisa, escriuanos, e Pero abad de Vgarte, vecinos de la / dicha villa. Furtunno, notario (*rúbrica*) //.

### 13

1492 Mayo 13

Burgos

*Sentencia dada por Luis de Acuña, obispo de Burgos, en el pleito litigado entre el linaje de Xarros y la iglesia y el concejo de la villa de Portugalete, sobre la propiedad de una sepultura de dicha iglesia.*

(cruz) /. Nos, don Luis de Acunna, por la gracia de Dios e de la santa yglesia de Roma, obispo de Burgos /, oydor e del consejo del rey e reyna, nuestros sennores, visto el proçeso de pleito ante nos pen/diente entre partes, de la vna Iohan Ortiz de Çaballa, por sy e en nonbre de los otros que se dizen / parientes del linaje de Xarros, vesinos de la villa de Portogalete, abtores, e de la otra / parte Iohan Peres de Iturriaga, vesino de la dicha villa, por sy e en nonbre del mayordomo e / cabildo de la iglesia parrochial della, e otrosy en nonbre del conçejo de la dicha villa, reos / defendientes, sobre rason de vna sepoltura, media capilla que dizen que fue dexada / por donna Mari Peres de Llano, defunta que Dios aya, cuios parientes se dizen los dichos Xarros / e por esto dizen (pe)rtenecerles la dicha media capilla e sepoltura. Vistas las / escrituras e prouanças por anbas partes fechas, e la dispusyçion del derecho con la / clausula del testamento de la dicha Mari Peres en que fizo eredera a su anima /, fallamos que los dichos Iohan Ortiz e los otros sus consortes non tienen derecho alguno / a la dicha media capilla e sepoltura de la dicha donna Mari Peres de Llano, e que deue fincar / libre para la dicha iglesia, asy commo qualesquier otras sepolturas libres, pero mandamos que / los clerigos digan alli su responso sobre la dicha Mari Perez, segund por ella / fue mandado por sus memorias, e ponemos sobre ello perpetuo silençio / al dicho Iohan Ortiz e los Xarros, sus consortes, e a otras qualesquier personas; e / porque segund la sentencia antigua e la despusyçion del vicario de Castro de Ordiales a / quien cometimos la reçesion de los testigos, pareçe que en aquel lugar donde estauan la / dicha sepoltura ni de los estantes arriba faza (sic) el altar mayor de vn cabo ni del otro, non / puede estar sepoltura syn ser desonesto e ocupaçion para el seruicio del dicho altar /, mandamos que alli ni de alli de los estantes adelante non se pueda hazer ni faga sepoltura alguna en ningund tiempo, e por algunas razones que a ello nos mueuen no fasemos / condepnacion de costas; otrosy por quanto pareçe e somos ynformado que los dichos Juan / Ortiz e Xarros, sus consortes, que demandan la dicha sepoltura, an fecho e fazen muchas limosnas a la dicha iglesia e es rason de los gratificar, e mandamos que al tienpo / que la dicha iglesia fuere alargada e ensanchada la obra que esta agora començada /, que estonçes a los susodichos Juan Ortiz e Xarros, sus consortes, se les sea dada vna / (Al margen: doctor de Miranda) sepoltura de los dichos estantes atraz e en conueniente lugar commo las personas que son / e aquella tenga por suya para syenpre jamas, e asy lo pronunçiamos e mandamos / por esta nuestra sentencia en estos escriptos. Dada / e pronunçiada fue esta sentençia por el / obispo, mi sennor, en la muy noble (rúbrica) çibdad / de Burgos en sus palaçios episco/pales, estando asentado en la / abdiençia, a trese dias del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e nouenta e dos annos, estando presentes los dichos Juan Ortys (signo) // (Fol. 1v.º) de Çaualla e Juan Peres de Yturriaga, los quales e cada vno dellos dixieron que la consentian e / loauan e aprouauan e avian por buena e estauan prestos de la conplir en todo e por todo /, segund que en ella se contiene; de lo qual son testigos que fueron presentes a lo que dicho es, el / doctor Diego de Miranda e el bachiller Juan Gomes de Villadiego e el bachiller Juan de Salazar /, criados del dicho sennor obispo. E yo, Juan Gonçales de Villanueua, secretario del dicho sennor / obispo, mi sennor, fuy presente a lo que

dicho es en vno con los dichos testigos, e por ende fise aqui este mio / signo a tal (*signo*), en testimonio de verdad (*signo*) /. Iohan Gonzales (*rúbrica*) /.

Yo, Fortun abad de Arteaga, escribano i notario publico por la avtoridad apostolica /, doy fe en commo ley e notefique esta sentencia segund por ella se contenya / en la yglesia de Santa Maria de la villa de Portugalete, domingo, a XXX dias / de mayo, anno del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa i dos annos /, a la misa mayor a tiempo de la ofrenda, estando todo el conçejo junto o la ma/yor parte del, en la qual todo el conçejo consentyo, exçepto que luego a la / ora paresçio i presente Pedro de Yaoregy, vecino de la dicha villa, pro/curador que dixo ser de Ochoa de Salasar, preboste de la dicha villa, e dixo que / en nonbre del dicho Ochoa de Salasar, que apelaba e apelo de la dicha sentencia / para antel mui reberendo i magnifico sennor, el sennor obyspo de Burgos / i devaxo de su sennoria para ante quien de derecho debia, i que demanda i / demando traslado de la dicha sentencia i etcetera; testigos que fueron presentes Ochoa / Saes d'Elgueta i Fortunno de Salasar, escribano, i Juan Peres de Yturriaga i Juan / de Çaballa i Pedro de Salasar, escribano, i Juan Saes de Larrea e otros; en fe / de lo qual yo, el dicho escribano i notario susodicho, fyirme aqui de mi nonbre / i rubrica; asy mismo luego a la ora Fortun Saes de Salasar, alcalde, e Ochoa / Saes d'Elgueta e Fernando Saes de Munatones, fieles de la dicha (*interlineado*: villa), en nonbre / dicho conçejo (*i*) suyo pedieronlo aver por testimonio, e etcetera. Fortunus Sancii notarius (*rúbrica*) //.

## 14

1492 Agosto 21

Portugalete

*Mandamiento expedido por el licenciado Avila, corregidor de Vizcaya, para que no se eche lastre alguno desde la punta de la Galea hasta Portugalete.*

A.M.P. Sección A - Caja 106 - n.º 3.  
Original en papel (300 x 210 mm).

(*cruz*) /. Yo, el licenciado Vela Nunnes de Avilla, corregidor e vedor en el noble e leal condado / e sennorio de Viscaya, villas e çivdad e tierra llana e de las Encartaçiones, por el rey e la reyna, nuestros sennores, mando a vos los / maestros de qualesquier naos e nauios e vaxeles de qualquier parte / que sean, que desde la punta de la Galea fasta el cavo de lo Suero /, fasta la villa e puerto de la villa de Portugalete, non echiedes / ningund laste de piedra nin de arena nin de çorra nin de sable de / Flandes nin de otro ningund laste qualquier que sea, por quanto / yo he seydo ynformado que sy el dicho laste se echase / dentro de los dichos limites se recreçeria grand dapno e / perdida a las naos e nabegantes que entran e salen por la

varra / de la dicha villa; e non fagades al, so pena de cada çinco mill / maravedis por cada ves que lo contrario fesierdes, la terçia parte para la camara / de sus altesas, e la terçia parte para las calles e reparos de la dicha / villa, e la otra terçia parte para la justicia de la dicha villa que la executare /; e porque ninguno non pueda pretender ynorançia desiendo que la non sopi/estes, mando que este mandamiento sea notyficado a todos los / dichos maestros. Fecho en la dicha villa de Portugalete, a veynte / e vn dias de agosto, non (*sic*) del sennor de mill e quatrocientos e noventa e / dos annos /. El licenciado Vela Nunnes (*rúbrica*); Rui Saes (*rúbrica*) /.

A XXXI dias del mes de agosto de nobenta e dos annos, este dicho dia en la dicha / vylla. Juan Peres //.

(*Fol. 1v.º*) (*cruz*) /. Preçio que fesieron los hombres buenos Pedro de Salasar e Fernand Saes de Larrea, Juan Ortis de Çaballa, cose/giendo el mandamiento signado de corregidor e visto las pyeças de Elvira Martines e Fernando de Mantones e Sancho Peres / e Sancho Sogero e mirado vyen to (*sic*), dixo que fallaban el preçio segyente /: a dona Elvira Martines, quinientos e çinquenta maravedis; Fernando de Mantones, da sieteçientos; Sancho Peres de / Çaballa, syeteçientos e çinquenta; Sancho so sugro (*sic*) e su yerno, syeteçientos; de Juan Ferrer /, seysçientos maravedis /. Testigos deste preçio Ochoa de la Carrera e Juan Negrete e Juan Saes de Butron //.

## 15

1494 Octubre 10

Portugalete

*Mandamiento del concejo de la villa de Portugalete estableciendo los días y horas en los que ha de reunirse el ayuntamiento.*

A.M.P. Sección A - Caja 106 - n.º 4.  
Original en papel (300 x 210 mm).

(*cruz*) /. En la villa de Portugalete, a dies dias del mes de otubre, anno del nas/çimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e / quatro annos, dentro de la casa de Ochoa Martines de la Pedrisa, escriuano, donde se / acostunbra de faser conçejo e ajuntamiento, estando ende presentes Fur/tunno de Salazar, alcalde hordinario en la dicha villa, por el honrrado / sennor lyçenciado Juan d'Olarte, juez pesquisydor en el noble e leal conda/do e sennorio de Viscaya, villas e çivdad del dicho condado e tierra / llana e Encartaçiones, por el rey e reyna, nuestros sennores, e etcetera, e Juan / Peres de Yturriaga, prebostao, e Ochoa

d'Elgueta e Juan de Vgarte, fieles /, estando juntos en su conçejo e ajuntamiento, segund que lo han de vso / e de costunbre, e en presençia de mi, Pedro de Salazar, escriuano, e etcetera, horde/naron e mandaron e pusyeron por ley e hordenança que en el martes e / jueves de cada semana, despues de la misa del alba, se / junten todos los ofiçiales de conçejo e jurados en la dicha casa / de conçejo, segund costunbre de la dicha villa, fallandose en la no/che de ante en la dicha villa, so pena que qualquiera que non viniere / al dicho ajuntamiento pague de pena dos platas de cada nuebe / maravedis que son dies e ocho maravedis, e que la dicha pena sea para los ofiçiales sus conpaneros que lo acusaren; en fe de lo qual firme a/qui mi nonbre, fuendo presentes Martin de Vasory e Sancho de Lloredo, jura/dos, e Pedro de la Torre, dicho alcalde /. Pedro de Salazar (*rúbrica*) /.

Este dicho dia, mes e anno susodichos los dichos alcalde, preboste, fyeles, dieron / e otrogaron poder e procuraçion vastante a Martin de Vasory, presente, para que por / ellos e en nonbre del dicho conçejo pueda paresçer e paresca ante quales/quier jueeses e justiçias, asy eclesiasticos commo seglares, asy en / demandando commo en defendiendo, e faser todos e qualesquier avtos / e pedimientos e requerimientos e protestaçiones en todos e qualesquier ple/ytos, asy judiçiales commo estrajudiçiales, generalmente / para en todos sus pleytos mobidos e por mober, e etcetera, e faser qualquier juramento / o juramentos e etcetera, e prometieron de aver por firme, e etcetera, e relebaronlo de / toda carga de satisdaçion, e etcetera, otrogaron poder e procuraçion vastante /, tal qual paresçiese sygnado de mi sygno, e etcetera; testigos, Martin de Lecanda / e Sancho de Lloredo e Pedro de la Torre, dicho alcalde, en fe de lo qual firme / aqui mi nonbre /. Pedro de Salazar (*rúbrica*) //.

## 16

1495 Agosto 12

Portugalete

*Acta del concejo general celebrado con motivo de la visita del corregidor de Vizcaya a la villa de Portugalete, en el que se tratan diferentes aspectos concernientes a la villa, y se nombra alcalde a Fortún Sanchez de Salazar.*

A.M.P. Sección A - Caja 106 - n.º 5.  
Original en papel (300 x 210 mm).

(*Al margen: 1495*) /. En la villa de Portugalete, a doze dias del mes agosto /, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos i nobenta e çinco annos, en las casas donde mora / Juan de Montellano, maestre de



naos, vesino de la dicha villa /, i en presençia de mi, Juan Peres de Çauala, escriuano de camara de sus / altesas, e de los testigos de yuso escritos, el sennor doctor Antonio / Cornejo, del consejo del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su corregidor / i veedor en el su noble e leal condado i sennorio de Viscaya, çibdad /, villas e tierra llana del, con las Encartaçiones, fiso llamar al conçejo / general al alcalde, regidores, fieles, preboste, ofiçiales i ommes / vuenos, escuderos, fijosdalgo de la dicha villa, e asi estando juntos / en conçejo general visitando la dicha villa les fiso las preguntas / seguites (*signo*) /:

(*Al margen: 1 o 3 / regidores /, 3 jurados /, no ai procurador*) /. Primeramente que quien heran los ofiçiales del conçejo, y dixieron / que suelen tener vn alcalde y dos fieles y tres regidores y vn escriuano / de conçejo y el teniente de preboste y tres jurados, y que ay seys / escriuanos del numero, y que al (*sic*) alcalde se llama Furtunno de Salasar /, y los fieles Anton de Coscojales y Sancho de la Pedrisa, y los / regidores Pedro de Arrieta e Martin Sarri e Juan de Arteaga /, y el preboste Juan Peres de Yturriaga, e el escriuano del conçejo / Juan del Casal y los jurados Pedro Ferrero y Ochoa Sarri / e Sancho de Sajuentes (*signo*) /.

(*Al margen: Salarios*) /. Otrosi les pregunto que salario dauan al alcalde y fieles e regidores /, y dixieron que al alcalde mill maravedis, y a los fieles cada quinientos / maravedis, y a los regidores a tresientos maravedis, y al escriuano de conçejo / dos mill maravedis (*signo*) /.

(*Al margen: 2000 maravedis de / renta*) /. Otrosi les pregunto que si tenian propios algunos, y dixieron que en la / renteria e açoque y que les renta fasta dos mill maravedis (*signo*) /.

Otrosi les pregunto que si hasian repartimiento de mas de tres mill / maravedis arriba contra las leys destos regnos, que non lo hagan /, so las penas de la dicha ley y que guardasen la ley del hordenamiento / en quanto a esto (*signo*) /.

Otrosi les pregunto que si era desde tienpo ynmemorial aca a/costunbrado, auian en la dicha villa de dar salario (*signo*) // (*Fol.1v.º*) (*Al margen: salario del / escribano*) de la villa al escriuano del conçejo o non, y dixieron que desde dies / annos a esta parte, poco mas o menos, y que de antes non le daban /, saluo quinientos maravedis, y el dicho sennor dotor dixo que mandaba / guardar en esto la costunbre que tenia de darles los quinientos / maravedis que antes le solian dar, y que mandaba al conçejo que non le / diesen mas nin a los otros ofiçiales de mas de lo que antes les / solian dar antiguamente, so pena de veynte mill maravedis / para la camara de sus altesas, y que si algunos se agra/uiaren dello que parescan antel y que los oyra e hara justiçia /, mostrandole por donde los devan llebar (*signo*) /.

Otrosi les pregunto el dicho sennor corregidor que si tenian tabla / o alanzel (*sic*) de los derechos que suelen llebar el alcalde y escriuanos /, y dixieron que tenian tabla y el dicho sennor dotor dixo que / gela llebasen dentro de veynte dias, so pena de veynte mill / maravedis para la camara de sus altesas, para quel probea aquello / que sea seruicio de sus altesas y que asymismo le lleben / la costunbre de lo que agora tienen de llebar (*signo*) /.

Otro si que quando fesieren conçejo secreto que non esten en el, saluo / los ofiçiales del conçejo, y que quando quiera que se hablare algo / de algunos dellos que lo echen fuera (*signo*) /.

Otro si que si auia ynposiçiones nuevas en la dicha villa / que gelo digan, y dixieron que no auia ninguna ynposiçion (*signo*) /.

Otro si quel preboste o el que tobyere la carçel non llebe ningunos / carçelajes de las presonas que non entraren dentro de la dicha carçel / presos en la cadena, so pena de los restytuyr con la pena / de la ley, e que si alguna rason tenia por que lo deuia llebar /, que dentro de tres dias primeros siguientes baya antel y lo / muestren para que le hagan justiçia (*signo*) /.

Otro si que si tenian hordenanças de conçejo que gelas trayan / para mandarlas buenas o las hemienden si menester fuere /, y los del conçejo dixieron que sy tenian y las traerian luego (*signo*) //.

(*Fol.2r.º*) Otro si tenian bien regida y gobernada la villa de las by/andas y si tenian tasado el vyno y el pan por preçio y a la / carne puesto su preçio y pesos buenos y si lo bysitaban / todos los ofiçiales de la villa que de aqui adelante lo hagan / asi, e tenga forma commo sienpre este la dicha villa muy / vien regida e a buenos preçios (*signo*) /.

Otro si que reparen y pongan en perfeçion las calles y calçadas y / entradas y salidas e puertas y puentes de la dicha / villa a costa de los besinos de la dicha villa (*signo*) /.

Otro si mando el sennor corregidor que ningunos non digan pese / a Dios nin a sus santos, so pena de la prematyca de sus / altesas y que mandaba al alcalde que lo esecutase, so pena / de la pena que mereçiere el tal culpado (*signo*) /.

Otro si si auian algunos amañebados que non lo esten, saluo que biban bien, so pena de la pena de la ley (*signo*) /.

Otro si que ningunos jueguen a dados nin otros juegos devedados / por las leys destos regnos nin tengan dados en sus casas /, so pena de la pena de las leys destos regnos (*signo*) /.

Otro si que si auia algunos descomulgados que gelo digan / para que lo castiguen (*signo*) /.

Otro si que si tenian algunos terminos en debysion con otras / presonas o conçejos o gelos tengan tomados, que les mandaba / gelo dixiesen y pediesen y quel les haria justiçia conforme / a la ley de Toledo (*signo*) /.

Otro si este dicho dia, mes e anno susodichos, en presençia de mi el / dicho Juan Peres de Çauala, escriuano de camara de sus altesas (*signo*) // (*Fol.2v.º*) (*Al margen: 1495 /.* Alcalde) / susodicho, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho sennor dotor i / corregidor dixo quel nonbraba e nonbro por su alcalde de la dicha villa / a Furtun Sanches de Salasar, besino della, que presente estaba /, al qual dixo que

daba i dio todo su poder conplido, segund que lo / el tenia de sus altetas, para que podiese vsar del dicho / ofiçio de alcaidia, e le entrego la vara de la dicha alcaidia / y le tomo y resçiuio juramento en forma deuida de derecho, quel vsaria / del dicho ofiçio de alcaidia bien e fielmente e que guardaria / el seruicio de Dios e de sus altetas i el vien e procomun / de los besinos i moradores de la dicha villa, e que non llebaria / derechos demaesiados (*sic*) nin consentiria llebar a los escriuanos / i otros ofiçiales de la dicha villa, el qual dixo respondiendoy a la / confusion del dicho juramento, si juro e amen; e luego el dicho sennor / doctor dixo que le daba e le dio la dicha bara para que la tubiese / por el, por el tienpo que su voluntad fuese i que le mandaba / i mando que diese fianças llanas e avonadas, segund / que la ley en tal caso requeria de faser la regidenciã (*sic*) al tienpo / que dexase la dicha bara, el qual dicho Furtun Sanches de Salazar / dixo que daba e dio por sus fiadores a Ynnigo Martines de la Pedri/sa e a Furtuno de Salazar, su fijo, vesinos de la dicha villa /, que presentes estaban, los quales y cada vno dellos, por si / yn solidun, dixieron que entraban y entraron por tales fiadores / i que obligaban i obligaron para ello a sus presonas e vienes / con renunçiacion de leyes i dando poder a las justiçias y otrogando / vna carta de obligaçion fuerte e firme, fecho a consejo de / letrado tal qual paresçiese signada del signo de mi, el dicho / escriuano; testigos que fueron presentes Ramiro de Madariaga / e Pero Balça e Françisco Gomes de Vasoçabal, escriuanos. E yo /, Iohan Peres de Çauala, escriuano de camara / del rey e de la reyna, nuestros sennores (*signo*) // (*Fol.3r.º*) en la su corte e en todos los sus reynos / e sennorios, que en vno con los dichos / testigos presente fuy a todo lo / que dicho es de mandamiento del dicho sennor / corregidor, e de pedimiento e ruego del procurador de la / dicha villa, esta escritura fys escreuir y escreui segund / que ante my paso, e por ende fis aqui este mio / syno ques a tal (*signo*), en testimonio de verdad /. Juan Peres de Çauala (*rúbrica*) //.

## 17

1495 Setiembre 24

Burgos

*Don Fernando y doña Isabel dan licencia al corregidor de Vizcaya para que la villa de Portugalete haga un repartimiento para empedrar las calles, arreglar las fuentes y atender otras necesidades.*

A.M.P. Sección C - Caja 3 - n.º 28.  
Original en papel (320 x 260 mm). Conservación mala.

(*cruz*) /. Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de / Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia,

de lahen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde / e condesa de Barçelona e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e / de Goçiano. A vos, el doctor Antonio Cornejo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal condado e sennorio de Viscaya, salud e graçia. Sepades que por parte / (del) conçejo de la villa de Portogalete, nos fue fecha relaçion que porque la dicha villa tenia muy pocos propios e tenia algunas nesçesidades e devian / (roto)nas contias de maravedis, que para pagar el pedido hordinario e el salario de vos, el dicho corregidor, e para pagar el enpedrar de las calles de la dicha villa e / (roto)ra adobar el danno que en las dichas calles fiso la luuia e para el reparo de las fuentes, os ovieron demandado liçençia para fazer repar/(ti)miento en la dicha villa de fasta çient mill maravedis para conplir las dichas nesçesidades, e que vos non gela quesistes dar disiendo que non se podia haser / (roto) nuestra liçençia e mandado, pero que avriades ynformaçion de las dichas nesçesidades para que nos mandasemos proueher sobrello commo la nuestra merçed fuese /; (roto)ual dicha ynformaçion vos ovistes y el procurador de la dicha villa la presento ante nos e nos suplico que le mandasemos dar liçençia para haser el dicho / (repar)timiento, la qual dicha ynformaçion fue vista en el nuestro consejo, e porque por ella paresçe que la dicha villa tiene nesçesidad de pagar el pedido hordi/(nario) e el salario de vos, el dicho corregidor, e que se deue al maestro que enpedro las calles de la dicha villa çiertos maravedis, e que son menester de adobar las dichas / (cal)les del danno que hiso la luuia e reparar las fuentes della, e que la dicha villa tiene algunos pleitos pendientes para los quales seguir e acabar son / (men)ester algunas contias de maravedis, fue acordado que deviamos dar, e por la presente damos liçençia e facultad a la dicha villa para que en vuestra presençia / (roto)a persona que para ello nonbrades puedan repartir o echar por sisa entre los vesinos e moradores de la dicha villa, esentos e non esentos, fasta en quantia de / (roto)enta e çinco mill maravedis e non mas para pagar lo susodicho; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que dexedes e consintades faser el dicho repar/(tim)iento o echar por sisa, segund e commo dicho es, los dichos sesenta e çinco mill maravedis, los quales se pongan en poder de vna buena persona e se gasten en / (roto)as susodichas e non en otra alguna, e que para los repartir o echar por sysa se junten en el lugar donde acotunbran haser conçejo e non en casa de / (roto)ad, alcalde nin fiel ni regidor; e por quanto paresçe que los ofiçiales de la dicha (roto)gora nuevamente lleuan çiertos salarios, los quales non se acostun/(roto)lleuar en los tienpos pasados, nos vos mandamos que ayades ynformaçion dello e sepays la verdad desde quando aca lleuan el dicho salario e quanto / (roto) e por que titulo e quanto se solia lleuar antiguamente, e la ynformaçion avida e la verdad sabida la enbiedes ante nos para que vista en el nuestro consejo / |(roto) gal| conplimiento de justiçia; e otrosy por quanto non paresçe que vos tomastes las (roto) / (roto) de las (roto), asimismo vos mandamos que tomeys las dichas cuentas de los dichos propios e repartimientos e sisas que en la dicha villa se han echado / (roto) cuenta tomada, e fechos los alcançes e apuntado lo malgastado, lo enbieys ante nos para que visto en el nuestro consejo se vos enbie a mandar lo que sobrello / (roto) de haser; e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la noble çibdad de Burgos /, (roto)ynnte i quatro dias del mes de setienbre, anno del sennor de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos (signo) /. Episcopus Asturicensis (rúbrica); Iohanes doctor (rúbrica) /; Andres doctor (rúbrica) /; Antol doctor (rúbrica); Petrus doctor (rúbrica) /. Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su / consejo /. (roto) que Portogalete

reparta LXVCIX al corregidor que ayan vna ynformacion sobre vnos derechos que lleuan los oficiales e para que tomen cuentas e lo enbien //. Registrada doctor (*rúbrica*) /; Francisco Dias chançiller (*rúbrica*) //.

## 18

1496 Marzo 15

Guernica

*Juan Gómez de Meceta, escribano real, notifica a la villa de Portugalete el repartimiento de peones, realizado en Guernica, por el cual le corresponde aportar once hombres armados.*

A.M.P. Sección A - Caja 106 - n.º 6.  
Original en papel (290 x 210 mm). Conservación mala.

(*cruz*) /. Yo, Juan Gomes de Meçeta, escreuano del rey e de la reyna, nuestros sennores, fago saber e doy / verdadera fe a vos, el conçejo, alcalde, fieles, regidores, escuderos e omnes b(*uen*)os de la / v(*il*)la de Portugalete, commo los procuradores de las villas e çibdad de Viscaya / e de las Encartaçiones, que se juntaron so el arbol de Guernica, oy dia de la / fecha desta fe, que se contaron a quinse dias del presente mes de março del / anno en que estamos del sennor de mill e quatroçientos e noventa e seys / annos, por virtud de vna carta real de sus altesas e por mandamiento del / dicho sennor corregidor, fesieron su repartimiento de los peones que sus altesas enbian / al condado, que estobiesen prestos con sus armas para treynta dias deste dicho / mes de março, en que copo a las dichas villas e çibdad dosientos e çinquenta / peones, de los quales a bos copo por setenta fogueras, honse onbres me/nos vna foguera e media, por cada peon seys fogueras e media, los quales / dichos honse onbres aveys de enbiar armados de coraças e casquetes e / vallestas con cada dos dosenas de saetas en sus aljabas a la / villa de Viluao, a treynta dias deste dicho mes de março ha faser alarde antel / dicho sennor corregidor, so pena de çinquenta mill maravedis, los veynte e çinco mill / para la camara e fisco de sus altesas, e los otros veynte e çinco mill / para las costas de Viscaya, e so las otras penas contenidas en la dicha / carta real, y aveys de aver e resçibyr vna foguera en la villa de Hermua, e en la / villa de Balmaseda media foguera. Fecho so el dicho arbol, dia e mes e anno / susodichos. Juan Gomes (*rúbrica*) /.

En Portugalete, a XVII de março de XCVI annos, en el canpo de la yglesia, se notifico esta fe de sus altesas / Juan Vrrtis de Caballa, estando presentes alcalde, fieles e regydores e Pedro de Salasar e otros muchos vecinos de la / dicha villa, ajuntados a canpana repycada; testigos los jurados. Este dia se mando repartir a

medio / real por millar arriba de los LXVI premeros e mas a vna plaça mas a las del albreo //.

## 19

1497 Marzo 9

Burgos

*Don Fernando y doña Isabel ordenan que los frailes de las órdenes de la Trinidad y de la Merced no reciban el quinto de los que fueron en la armada de la archiduquesa y murieron abintestato.*

A.M.P. Sección C - Caja 2 - n.º 2.  
Original en papel (300 x 210 mm). Conserva el sello de papel.

(cruz) /. 1497 /. Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon /, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna /, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algejira (sic) e de Gibraltar e de las yslas / de Canaria, conde e condesa de Barçelona e senhores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas / e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos /, el nuestro corregidor o juez de risydençia (sic) del nuestro noble e leal condado e sennorio de Vizcaya e En/cartaciones e tierra llana, e a qualesquier personas, ansy eclesiasticas commo seglares, a quien / toca o atanne lo en esta nuestra carta contenido, e a cada vno e qualquier de vos, salud e gracia. Se/pades que Sancho Lopes de Capetillo, nuestro escriuano, vezino de la villa de Portogalete, por si e en non/bre de todos los otros escuderos e hijosdalgo e vezinos del dicho condado (*interlineado*: e Encartaciones) nos fizo relaçion, por / su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que algunos vezinos e mora/dores del condado que fueron en el armada con la yllustrisima archiduquesa, nuestra muy cara e muy / amada hija, murieron, ansi en la mar commo en la tierra, sin poder otorgar nin hazer ni ordenar su testa/mento; e que estando mandado por las leys de nuestros reynos, que cada e quando acaeçiere que alguna perso/na muriere abyntestato e dexare hijos o herederos, que las hordenes e frayles de la Trenidad e / de la Merçed, ni otras personas algunas non les pidan nin demanden el quinto de sus bienes ni otra cosa / alguna diziendo que murieron abyntestato; diz que contra el thenor e forma dello los comisarios e juezes / de la Santa Cruzada e las hordenes e frayles de los dichos monesterios de la Trinidad e de la Merçed / e otras algunas personas piden e demandan el quinto de los bienes de las personas que en la dicha / armada murieron, diziendo que les perteneçe por aver muerto abyntestato, dexando commo diz / que las tales personas dexaron mugeres e hijos e herederos a quien perteneçe aver y heredar / sus bienes; en lo qual

diz que si ansi pasase el e los otros vezinos del dicho condado reçibieron / mucho agrauio e danno, e nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre que sobre ello proueye/semos de remedio con justiçia, mandando que non les fuesen pedidos ni demandados los dichos / quintos nin cosa alguna dellos o commo la nuestra merçed fuese; e nos touimoslo por bien, e por quanto / en las cortes que nos fezimos en la noble villa de Madrigal, el anno pasado de mill e quatroçien/tos e setenta e seys annos, fizimos e hordenamos vna ley que sobre este caso habla, su thenor / (*Al margen: ley*) de la qual es este que se sygue: otrosi sennores, sepa vuestra alteza que los frayles de la Trinidad / e de la Merçed i otros de otras hordenes dizen que tienen preuillejos de algunos reyes, vuestros proge/nitores, para que los testamentarios e herederos de los finados les muestren los testamentos / dellos, e para que las mandas fechas a personas ynçiertas y a lugares ynçiertos sean para ellos / para redençion de los cabtiuos; e otrosy que si el defunto non les mandare algo en su testa/mento, que aya tanto de sus bienes quanto monta la mayor manda del testamento e quel quinto / de los bienes de los que mueren sin testamento perteneçen a las dichas hordenes, e commo quier / que desto no han mostrado preuillejos ni se cree que los tienen, por la vexaçiones que fazian, e / por remediar a la yniquidad e dannos que destos debates resultan, el rey don Alonso, de gloriosa / memoria, vuestro progenitor, reuoco qualesquier cartas e preuillejos que sobre la dicha rason fueron / dadas y esto non enbargante todavia los dichos frayles ynsisten en pedir las cosas suso/dichas, e avn otras personas dizen que les perteneçen los mostrencos e sobre esto fatigan / a vuestros subditos e naturales ante sus conseruadores, non lo pudiendo nin deuiendo fazer / pues non tienen titulo para ello, e puesto que alguno touieran para las cosas susodichas / o alguna dellas ya aquel fue reuocado commo dicho es, e avn puesto que non fuera reuocado / pues el derecho que dizen que tienen emana de preuillejo de rey, ante rey se deuia pedir lo / que por virtud del les perteneçe e non ante juezes eclesiasticos; por ende suplicamos a vuestra sennoria / que le plega de aprouar la dicha reuocaçion por el dicho rey don Alonso, fecha de las dichas / cartas e preuillejos e manden que, de aqui adelante, las tales demandas esten e defiendan a los / legos non sean escriuanos ni procuradores de tales cabsas, so çiertas penas; a esto vos respon/demos que es nuestra merçed e mandamos que se guarde la dicha ley fecha por el dicho rey don Alonso / (*Al margen: otra*) su thenor de la qual es este que se sygue: a los que nos pidieron por merçed que los procuradores / de las hordenes de la Trinidad e de la Merçed e Santa Olalla e los otros procuradores de las otras hor/denes ganauan cartas de nuestra chançilleria muy agraiadas disiendo que lo tenian de preuillejo / i mandauan e costrinian apremiadamente a las gentes con las dichas cartas, que les mostrasen e diesen (*signo*) // (*Fol.1v.º*) los testamentos de los finados, e despues que gelos auian mostrado que les mandauan que les truxe/sen todas aquellas cosas que se contenia en los dichos testamentos que heran para lugares no çier/tos e a personas non çiertas; otrosy que si en el testamento non mandase el finado alguna cosa / a cada vna destas dichas hordenes que demandauan a los cabeçaleros i herederos del fina/do e de la finada tanto quanto montaua la mayor manda que se contenia en el testamen/to, e que si non gelo querian dar que los traya sobre ello a pleito e les fazian otros males e da/nnos maliçiosamente, fasta los fasian cohechar, en manera que por esta rason non se po/dian cunplir nin cunplian los testamentos de los finados segund los ordenan al tiempo de sus / finamientos; e otrosy que demandauan eso mismo que todos aquellos que morian sin fazer / testamento que los bienes que fincauan a sus herederos que gelos diesen para las dichas hordenes, e / que por esta rason fueron muchos deseredados e echados, destas cosas tales se seguia muy / grand agrauio e

danno a la tierra e non hera nuestro seruiçio e que quisiesemos defender e mandar / que esto non pasase ansi de aqui adelante e que reuocasemos las nuestras cartas que en esta razon avia / e en esto que fariamos nuestro seruiçio e a ellos merçed; e a esto respondemos que lo tenemos por / bien e reuocamos las cartas que contra esto son dadas, e mandamos que de aqui adelante que non / vsen dellas, e sy algunos preuillejos tienen los dichos frayles de la Merçed e de la Trinidad para / aver lo susodicho, esto se deue dentender quando los tales bienes perteneçen a la nuestra camara / e fisco e non en otra manera, e ansy declaramos e ynterpetramos por la presente qualesquier / preuillejos e cartas que desto parescan, pero si el defunto dispusiere de sus bienes en su vida, que sean / esclusos los dichos frayles; en quanto la pena que dezis que se ponga a los legos por lo su/plicado en vuestra petiçion, dezimos que se faga e cunpla e executen commo en vuestra petiçion se con/tiene, porque vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes / e cunplades e executedes e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ella se contiene /, e en guardandola e en cunpliendola si las personas que murieron en la dicha armada, asy por / mar commo por tierra, en la yda o estada o buelta, dexaron hijos o herederos que ayan y hereden / sus bienes, segund que la dicha ley dispone, non les pidays nin demandeys ni lleueys ni consintays / pedir ni demandar ni lleuar el quinto de sus bienes ni cosa alguna dellos, avnque ayan muerto sin fazer / testamento alguno, e contra el thenor e forma de la dicha ley non vades nin pasedes nin consintades / yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan / ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara; e demas mandamos / al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze a que parescades ante nos en la nuestra corte /, doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha / pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que / de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, porque nos sepamos en commo / se cunple nuestro mandado. Dada en la noble çibdad de Burgos, a nueve dias del mes de março /, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e syete annos /. Va entre renglones o dis e Encartaçiones; e va sobre raydo o dis e otorgar (*signo*) /. Don Alvaro (*rúbrica*); Iohanes doctor (*rúbrica*); Andres doctor (*rúbrica*); Antol doctor (*rúbrica*); Franciscus licenciatus (*rúbrica*) /. Yo, Iohan Ramires, escreuano de camara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise / escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*signo*) /. Registrada doctor (*rúbrica*) /. Ynsera la ley para que de los que mueren abyntestato y dexaren hijos y herederos non les lleven el / quinto de sus bienes ni parte alguna dellos /. Francisco Dias chançiller (*rúbrica*) //.



A.M.P. Sección C - Caja 2 - n.º 3.

Copia en papel (290 x 210 mm), sacada en Entramasaguas el 12 de enero de 1498 por Rui Gutierrez de Villar.

Entramasaguas, lugar que es de la merindad de Trasmiera, a doze dias del mes / de henero, anno del nascimiento del nuestro sennor saluador Ihesu Christo de mill e quatro/çientos e noventa e ocho annos, en presençia de mi, Rui Gutierrez de Villar /, escreuano e notario publico, e de los testigos de yuso escriptos, antel honrrado / Sancho del Valle, vicario de Trasmiera, por el muy reberendo yn Christo padre / e sennor don fray Pascual de Enpudia, por la gracia de Dios e de la santa / yglesia de Roma, obispo de Burgos, paresçio ende presente Sancho Gomez / de la Brena, clerigo de Entramasaguas, e presento e por mi el dicho escriuano / ler fizo vna carta de ynpetra del dicho sennor obispo de Burgos, e escripta en par/gamino de cuero e fyrmada del nonbre del dicho sennor obispo, e sellada con / su sello pendiente e en cuerdas de seda verde e sennalada de su secreta/rio e del doctor de Miranda, el thenor de la qual es este que se sygue, sacado / de verbun ad verbun por mi el dicho escriuano, fiel e deligentemente sacado e cola/çionado (*signo*) /:

(*Al margen:* Don) de Fuentepudia, por la gracia de Dios e de la santa yglesia de Roma, obispo / de Burgos e del consejo del rey e de la reyna, nuestros sennores, al dean e cabildo de la / dicha yglesia e a todos los abades venditos e arçedianos e arciprestes e vicarios /, curas e clerigos e a todas las otras presonas eclesyasticas e seglares / de la dicha (*tachado:* villa) yglesia e de todo nuestro obispado a quien esta nuestra carta fuere / mostrada, salud e vendiçion a la ynfinita piedad de Dios que todas / las cosas crio e governo e les da gracias e dones e enmensos non podria la / vmana criatura e retribuir seruicijs tan dignos, ca segund el / propheta non ha menester de nuestros bienes; e en otro lugar dize: que dare yo al / sennor por todas las cosas quel da a mi; e el apostol concordando con esto dize /: quien dio a Dyos primero quel de a el, ca del, por el e con el son todas las cosas / e a el sea gloria para syenpre jamas; pero porque los coraçones de los onbres / reconoscan quanto en si es los byenes que resçiben e non parescan desagra/deçido debe mostrar su buena voluntad dando por su seruicio e amor algo / de aquello que por su soberana libertad resçibe que a tanta es su piedad / e vonivolençia que a el es açerca e en agradable e seruicio que aquello que por su amor / dan quel abenidantemente dio, e por ende Jacob, reconosçiendo los bienes / a el dados e desia: sennor, de todo lo que me diste dare la deçima parte, de/mostrando bien que non tenia que le dar, saluo de lo que el resçebia entre otras / limosnas vna de las mas agradables a Dios, es la que se fase para / hedifiçion e reparo de sus tenplos, que son estas santas yglesias donde / es envocado el su santo nonbre e se ofreçe el su santo sacrificio // (*Fol. 1v.º*) del cuerpo del nuestro redentor Ihesu Christo, en remision de nuestros pecados /; por ende muchos de los fieles christianos e asy prinçipes commo otros de / menos estado se movieron con ardiente zelo e deboçion hedificar / grandes e solepnes hedifiçios donde fue llamado el nonbre de Dios / e pedia la su ayuda, ca commo commo (*sic*) quier que en todo lugar sea Dios / presente pueda ser fecha oraçion, pero en las sus santas yglesias le puedan / e deban faser la oraçion presente solepne, porque ella es mui mas ay/na e aplasida e amonestada la yndignaçion e sanna que justa/mente contra los pecadores por sus pecados muestra entre otras / yglesias muchas que en estas

partidas fueron fundadas; vna de las / mas ynsynes e las mas notables es la nuestra madre de todas / las yglesias de nuestro obispado donde se comete la administracion de los / santos sacramentos en todas las parrochas del dicho obispado, consy/derando aquesto aquel principe de gloriosa memoria, el rey don Fernan/do, que gano a Seuilla e aquel perlado de santa recordacion el obispo don / Meuriçio fundaronla mui magnificamente, segund que la obra / della demuestra, e pusieron el primer canto ellos mesmos por sus pro/prias (*tachado*: manos) presonas, en veynte e vn dias de julio de mill e dozientos e / çinquenta e quatro annos, continose (*sic*) la fabrica della en sus tienpos con grandes / espensas, para soportacion de las quales se fesieron muchas limosnas e ayu/das, asy por las gracias de los santos padres que en la santa fee apostolica / eran, commo por el dicho rey don Fernando e otros principes sennores, segund pares/çe por diversas escripturas que en sagrario de la dicha yglesia tienen; e por el hede/fiçio ser mui magnifico e santuoso e requiere ser mui de grand espacio de / tienpo para se acabar e non se acabo en vida de los dichos fundadores mas fizo/se grand parte del despues de su vida e en otros tienpos e fue continuada / e fueron fechos solepnes hede/fiçios conrrespondientes a la fundacion, asy / commo la calahostra e la capilla del cabildo e otras capillas e las / dos torres que estan sobre las dos naos menores, la claravoya que es en / medio de la vna torre e de la otra e el cinisero, que es vna de las cosas / mas fermosas que hae en todo el mundo, e estan otras muchas obras / començadas e neçesarias de faser, las quales obras sy se acabasen / conrrespondientes e perpoçinadamente a lo que esta hedificado seria / la gloria acabada e mui mas insipne solepne de lo que es; e nos, consyde/rando que la gloria es de aquel cuias obras son perfettas e que non conosçe ynperfe/cta que es Dios todopoderoso a quien el propheta Dabid con gran deboçion / desia: senor, yo ame la fermosura de la tu casa de la tu casa (*sic*) /, fablamos con los venerables nuestros mui amados dean e cabil/do de la dicha santa yglesia, e aviendo sobre ello diversas fablas e trata/do de consejo dellos e deliberaçion e acuerdo, deliberamos de procurar por // (*Fol.2r.º*) que esta santa obra se acabase e continuase de cada dia, segund que / a todos es notorio, e porque la obra es tal requiere grandes espensas / e las rentas hordinarias de la fabrica de dictos e otros cargos / que cada anno ha de conplir non podra avastar a este hede/fiçio, e / commo quier que asy nos, commo los dichos dean e cabildo, algund tanto / avemos ayudado e entendemos ayudar para la dicha espensa pero / para faser la obra magnificamente todavia son mester algunas / otras limosnas de los fieles christianos e debotas personas que para ello / quesyeron ayudar e faser limesna (*sic*) en las otras dioes (*sic*) e obispados e / arçobispados se fassen para las obras de las motropolitanas catedrales / dellos e han en este obispado se fesieron en otros tienpos e porque los bien/fechores ganen las indulgençias e graçias que les son otrogadas; por / ende nos, conformandonos con la buena yntençion, debota consyderaçion de los perlados de las otras yglesias e de los nuestros predeçesores /, segund por sus cartas paresçe, mandamos dar esta nuestra carta por / la qual vos exortamos que menbrando vos de aquel santo consenio (*sic*) quel / propheta dize: asy commo el agua mata el fuego, asy la limosna / amata (*sic*) el pecado, morades en remision de vuestros pecados faser vuestras / limosnas para esta santa obra, e porque la vuestra deboçion sea mas ayudada / e consolada, nos en vno con los dichos dean e cabildo, fesimos e hordena/mos Hermandad e Confradia llamada de la Visytaçion de Nuestra Sennora / la gloriosa Virgen Maria, en que sea fecha oraçion solepne por todos / los que para esta santa obra quesyere ayudar y espeçialmente el dia primero / despues de la fiesta de la Visytaçion en que se diga misa de requien en el / altar mayor, e que se diga espeçial conleta (*sic*) e oraçion por los confra/des e ayudadores desta obra vibos, e

en saliendo la proçesyon a / rogar por los defuntos fagan vna estaçion en el (*en blanco*) mayor / e se diga vn responso con conleta e oraçion espeçial por los confrades e bienfechores defuntos, allende de otra misa espeçial que por / ellos acostunbran desir en cada vn anno otro dia de la Açension / en la dicha yglesia por el dean e cabildo della.

E mandamos a vos, los / dichos curas e clerigos, e a cada vno de vos en su yglesia que otro dia / de la dicha fiesta de la Santa Visytaçion, digan vna misa de / requien cantada por los dichos confrades e bienfechores, quel domingo / antes de la dicha fiesta, lo publiques a vuestros pueblos que / vengan a oyr la dicha misa, e despues de la dicha misa salgades / en proçesion con sobrepelliçias vestidas e con la cruz, (*cruz*) segund / que lo avemos de vso e de costunbre quando soledes andar sobre / las sepulturas, desiendo vuestros respuestas cantados por las animas // (*Fol.2v.9*) de los confades (*sic*), e nos, por el poder que avemos de los bienaventurados / apostoles Sant Pedro e Sant Pablo, damos e otrogamos a todos / los que venieron a oyr la dicha misa cada quarenta dias de perdon en / remisyon de sus pecados.

Otrosy mandamos a vos, los curas e clerigos /, a cada vno en su yglesia el dia del domingo e fiestas solepnes /, quando segund vuestra costunbre vos soledes volver a vuestro pueblo / en la plegaria fagades en ella vna espeçial memoria e en/carguedes a vuestros pueblos que rueguen a Dios por los confrades / desta santa confradia e bienfechores della, asy por los vibos commo / por las animas de los que fueron defuntos.

Otrosi queremos e otrogamos / que todos los que agora nuevamente quesyeren entrar en esta santa confradia e debotamente la pedieren, que sean resçevidos a ella e den / de entrada por cada presona que la reçebiere vibo o finado vn çele/min de trigo o su valor, e dende en adelante sus confradias acostun/bradas e queremos que gozen de todas las gracias e indulgençias e per/dones que la dicha yglesia tiene e de las misas e sacrificios que se / cantan e cantaran en todo el dicho nuestro obispado de agora por syen/pre jamas; e mandamos que den a cada vno que la asy resçebiere / vna sennal de nuestra sennora para que le sean guardados todos los / preuillejos que en el dicho quaderno se contienen; e porque mayor gracia / resçiban todos los que tomaren la dicha sennal de nuestra sennora, da/mos e otrogamos a cada vno, por cada dia que la touiere, quarenta / dias de perdon para en remisyon de sus pecados e que mas gracia espeçial syentan aquel o aquellos que con buena debuçion se mobieren a ello /, otrogamos a vos, los dichos curas de nuestro obispado, que podades asol/uer a todos quantos con vos se confesaren que confrades fueren desta / santa confradia en los casos a nos reseruados cada voz (*sic*) que ve/nieren a la confesion, endoziendoles aquella penitencia que vos paresçiere / ser saludable a sus animas, los quales dichos casos por su grand / prolixidad non van aqui declarados, mas damos poder a los dichos / curas que sy algund confrade de la dicha confradia que sy la sennal / de nuestra sennora tubiere e le fuere sacada carta de execucion que non fue/re conplida escripta la relaçion en las espaldas ante testigos /, que de la tal sentencia le pueda asoluer syendo la parte contenta.

Otrosy sy / acaesçiere en algund lugar o lugares o en yglesia o yglesias / estar puesto entredicho por nuestros vicarios o ynferiores e se acaesçiere / con esta santa demanda qualquier de los nuestros procuradores a procurar la / dicha santa demanda

de entenções (*sic*) para agora açamos e quitamos el tal / entredicho por veynte e quatro oras primeras siguientes desde la hora // (*Fol.3r.º*) que vos fueredes requeridos con esta nuestra carta por qualquier de los dichos nuestros procurado/res, sean aviertas las puertas de la dicha yglesia o yglesias e çelebrado / el diuinal ofiçio e sepultados los cuerpos que estouieren finados; e / despues de las dichas veynte e quatro horas lo ponemos commo primero / estava e sy el dicho entredicho.

Otrosi por mas faboresçer esta santa / obra queremos que sy acaesçiere fallesçer algund confrade en tienpo /, que la yglesia donde se ha de sepultar o el lugar estouiere entredicho / general o espeçial, que sea puesto por nos o por nuestros vicarios gene/rales qualquier otros juezes nuestros inferiores, nos por la presente / de agora por entonçes açamos e quitamos el tal entredicho por / veynte e quatro oras primeras siguientes que comiençan de la ora / que vos los dichos curas e clerigos o qualquier de vos fuere notificada / la muerte del tal confrade; e vos mandamos que çelebredes publi/camente, las puertas aviertas e canpanas tanidas, e sepul/tedes el tal confrade solepnemente pues que entredicho se açã / por nos commo dicho es, enpero pasadas las dichas veynte e quatro oras / ponemos el entredicho e mandamos que sea guardado commo primero /; los quales açamientos de entredicho para entrar confrades e çelebrar las / dichas fiestas se entren de saluo sy el entredicho fuere puesto / por culpa del tal confrade, ca en tal caso tenemos por bien que sea / fecho primero emienda por lo que fue puesto el dicho entredicho en la / dicha yglesia e esta preheminençia gozen todos los confrades que / esta dicha confradia que agora nuevamente tomaren e dieren / el dicho çelemen de trigo cada vno.

E otrosi damos poder a vos / los dichos curas e a cada vno dellos que sy algund confrade de la / dicha confradia tomare varon o muger, estobiere dexecucion o suspen/so e estobiere en alguna manera en peligro de muerte, que lo puedan / asoluer fasiendo aquella hemienda que debia aviendo bienes para aquello / que fue dexecucion, e sy los non oviere todavia sea asuelto y ente/rrado en sagrado, e sy non finare de aquella dicha dolençia que se / vaya a asoluer al juez por quien le fue (*tachado*: fecha) puesta la sentencia / para esto que dicho es; e es nuestra voluntad e entençon que todos se escri/ban por confrades porque nos sepamos quales e quantos son los / dichos confrades, para que les sean guardadas aquellas prehe/minençias, que en esta nuestra carta se contienen.

Otrosi mandamos a los / curas e clerigos de todo el dicho nuestro obispado que todas las matriculas / que se fesieren en sus lugares, asy de las dichas hermandad commo va // (*Fol.3v.º*) vaçines e confradias e testamentos e penitencias e dinero anexo / e tributo, que cada cosa sobre sy fyrmen las dichas matriculas / cada lugar sobre sy, fyrmadas de los nonbres del cura e del procu/rador que ende fuere a recabdar lo sobredicho; e porque las gracias / e yndulgençias e perdones otrogadas a los confrades e bienfecho/res desta yglesia por los santos padres apostolicos de Roma, seria / grand prolexidad declarar en este nuestro quaderno non van aqui in/sertos, pero la suma dellos, suma en cada anno para syenpre jamas / mill e çiento e sesenta annos e dozientas e sesenta quarentenas de / perdon cada vez que fueren a penitencia que los ganan.

Otrosi mandamos / que cada vna de las yglesias parrochales de nuestro obispado, en los dias / de los domingos e fiestas generales, quando se dixiere la misa

/ mayor, ande vn vaçin para la dicha obra e los curas, cada vno / en su parrocha, encomienden alguna buenna presona para que por seruicio de / Dios traya el vaçin e demande para la dicha obra a la hora que los / tales vaçines suelen andar e que non ande otro vaçin antes que este /, nin dexedes nin consyntades andar otro vaçin, saluo este sobre/dicho, e el de las yglesias parrochales, cada vno en su yglesia, e vn / vaçin para la Trenidad e otro para los envergonçados donde los / oviere e otro para Sant Anton e otro para Santo Domingo de Sylos / e otro para Sant Juan de Burgos, e non fallando onbre bueno e ho/nesto que lo traya, que saquedes de entre vosotros los sobredichos / curas e clerigos vno que lo traya, que sea tal que de buena cuenta a los / procuradores de la dicha obra çertificando vos a vos, los dichos curas / e clerigos, que fuerdes rebeldes en non poner los dichos vaçines, que / paguedes tanto commo rentieren otros lugares semejantes /.

Otrosi vos mandamos a vos, los dichos curas e clerigos, que quando fuerdes / visytar algunos enfermos les declaredes los perdones e / gracias que a la dicha santa yglesia e bienfechores della son otrogados /, e los otrogedes que los guarden e manden en sus testamentos / para la dicha obra aquello que quesyeren.

Otrosi que en cada vn anno, cada / cura en su parrocha, amonesten a sus feligreses que vengan a pe/nitençia vna vez (*tachado: al*) en el anno a lo menos, so pena dexecucion, e quando asy / venieren a penitencia les amonesten que fagan sus ayudas e limos/nas para la dicha obra desta santa yglesia cathedral, segund / la calidad del penitente e segund la cantidad de sus peca/dos, segund que a vos fueren bien visto para salud de sus animas // (*Fol. 4r.º*) e los que asy venieren a penitencia tomadlos por escripto e fased pa/dron dellos e de lo que les mandaredes dar para la dicha santa yglesia / para dar dello cuenta a los dichos nuestros procuradores, e porque esta / nuestra carta venga mas a notiçia de todos, mandamos a vos, los / dichos arciprestes e vicarios, que quando fuerdes requeridos por aquel o aque/llos que esta nuestra carta lebare, fagades ayuntar los curas / de vuestros arciprestazgos e vicarios o algunos clerigos de cada yglesia / parrochal, en aquel lugar donde se suelen ayuntar, quando se / suele ajuntar la clerezia para que les sea ende notificada / e ellos publiquen en sus parrochas a los pueblos e fagan / poner vaçines cada vno en su yglesia commo dicho es.

Otrosy que / quando los procuradores e mensajeros desta nuestra santa yglesia / e obra, los que aqui por nos fueren nonbrados e los que por ellos / andobieren se acaesçieren en cada vna de vuestras yglesias / e pueblos con esta nuestra carta, los resçibades veninamente / e los presentedes a vuestros pueblos e parrochas, e los aten/dades bien e conplidamente, e los presentey a vuestros pue/blos e atendays los en las oras bien e conplidamente fasta / que ayan notificado esta nuestra carta e dicho çerca dello que se les en/tendieren que cunple, e la puedan declarar el dia e los di/as que entendieren que cunple, e non los enbarguedes nin contra/riedes por misas priuadas nin cantadas que ayades de desir / antes de la misa mayor, nin por otra rason alguna nin deman/da que sea, nin por frayres predicadores mayores nin meno/res que sean nin por otra demanda ante presentada nin por presen/tar, amonestando a vuestros feligreses que, so pena dexecucion, vengan / a oyr la dicha declaraçion deste nuestro quaderno; en el lugar don/de oviere dos yglesias o mas, mandamos que los amonestedes / e ayuntedes e fagades ajuntar a vuestros feligreses a la / vna de las yglesias, la mas (*tachado: conplida*) conbenible, encargando a / vuestros parrochanos caritativamente que vengan a oyr esta / nuestra

carta y todo lo en ella contenido, e a los saçerdotes reli/giosos dadles hornamentos sy quesyeren çelebrar.

Otrosy / vos mandamos quel dia que ovieredes de predicar o procurar / los dichos religiosos o procuradores o algunno dellos la dicha / demanda sean çeçadas todas las otras demandas e non // (Fol.4v.º) consyntades nin dexedes que otra demanda alguna prediquen nin procuren / fasta que esta sea despedida.

Otrosy vos mandamos que en cada / vn anno fagades ayuntar vna vez a vuestros pueblos feli/greses, cada vno en su parrocha, para que vengan a oyr declarar / la declaraçion desta carta, para que los que para esta obra algo die/ren o venieren a oyr la declaraçion desta dicha nuestra carta el dia / o los dias que se declararen syentan mayor consolaçion cristianal /, nos confiando que la misericordia de Dios todopoderoso e esforçandonos / en la abtoridad de los bienaventurados apostolos Sant / Pero e Sant Pablo otrogamos a cada vno de aquellos que alguna / limosna fesieren o truxieren el vaçin o venieren a oyr la / dicha nuestra carta o propusición cada quarenta dias de perdon por / cada vez que lo asy fesieren.

Otrosi vos mandamos a vos, los / dichos curas, que todos los maravedis que se cogieren en los vaçines en / las vuestras yglesias que los tomades por escripto cada domingo e / fiestas segund se cogieren, para dar dello cuenta a los dichos / nuestros procuradores que por nos los ovieren de recadar, e eso mes/mo los maravedis e otras cosas que fueren mandadas asy por las / dichas penitencias e testamentos, por manera que non se faga en ello / encobierta alguna.

Otrosi mandamos a los procuradores, que ago/ra son o seran de aqui adelante de la dicha yglesia, que todos los / maravedis que asy fueren mandados, asy en penitencias commo en testa/mentos, que den a vos, los dichos curas e clerigos, la quinta de aquello / que asy fuere mandado en las dichas penitencias e testamentos /, porque vosotros tengades cargo de faser la memoria cada domin/go e fiestas solepnes por todos los confrades e bienfechores de la / dicha santa obra e yglesia, e desir la misa en cada vn anno / otro dia de la fiesta de la Visytaçion, segund que por la for/ma que fasta aqui se acostunbraban de desir, e queremos que la / dicha quinta parte sea partida en esta manera: que los dichos curas / ayen la meatad e los clerigos que dixieren la misa la otra / meatad.

Otrosi mandamos a los dichos curas que cada domingo al / tienpo de la plegaria declaredes a vuestros feligrses los perdo/nes que los ganen dando sus limosnas al dicho vaçin, e manda/mos, en virtud de ovediençia e so pena dexecucion e de entredicho, a to/dos los arciprestes e vicarios e curas e clerigos desta dicha çibdad e de todo / nuestro obispado a quien esta nuestra carta fuere mostrada, que guarden // (Fol.5r.º) e cunplan e fagan guardar e conplir todo lo en ella contenido en las / cartas e sobrecartas nuestras, que en esta rason les sean mostradas / por los dichos nuestros procuradores o alguno dellos, e mandamos que anden / la demanda fasta que con ayuda de Dios sean acabadas las obras / de la dicha santa yglesia, que agora estan començadas e de aqui adelante /, e hordenamos e estableçemos por nuestros suficietes procura/dores mayores para procurar e demandar para la dicha obra a Pe/dro de Medina e a Juan de Sala(s) e a Alonso de La Gala e a Pe/dro de Tardaros, vecinos de Burgos, familiares e seruidores de la dicha / yglesia e para que puedan poner e sostituir procurador / o procuradores para que con esta nuestra carta

con su poder dellos o de / cada vno dellos puedan andar por el dicho nuestro obispado e puedan / dar las dichas sennales e resçebir e cobrar e aver todos los maravedis / e otras cosas e vaçines e confradias e testamentos e penitencias / e dinero anexo e todas las cosas pertenesçientes a la dicha / yglesia e fabrica, los quales vos desimos e çertificamos que lo / lieben en fieldad e fasedles mucha honrra, a los quales damos / e otrogamos todo nuestro poder conplido vastante llenero en la mejor / manera que podemos e de derecho debemos, por quanto syn ninguna / duda dellos confiamos para que en todo el dicho tienpo puedan deman/dar e procurar la dicha demanda, ellos o quien su poder oviere / commo dicho es, e asy mesmo para que puedan resçebir e recabdar / todo lo que la dicha demanda rendieren con el dinero de la dicha / obra, e para dar por libres e quitos de todo lo que asy rendiere / e el resçebieren, e qualquier o qualesquier presonas que por la dicha santa / obra lo oviere resçebido o recabdado para que recudan con todo / ello a los sobredichos e a cada vno dellos o a quien su poder / dellos ovieren, entiendase de la demanda de la dicha santa yglesia / de Burgos e non de otra ninguna.

Otrosi mandamos a vos, los sobre/dichos arciprestes e vicarios e curas e clerigos del dicho nuestro obispado, e a / cada vno de vos, que cada e quando los nuestros procuradores suso/dichos o frayres o saçerdotes que por ellos andobieren en vuestras / yglesias e lugares e quesyeren faser su presentaçion, los sal/gades a resçebir e despedir con vuestras sobrepelliçias e // (Fol.5v.º) cruz (cruz), e cantando e taniendo las campanas porquel pueblo / lo sepa, e donde oviere dos yglesias o mas vos ajuntedes a la / vna dellas, la mas conbenible, a do los nuestros procuradores vieren / que les mas cunple e vos ayuntedes la vez o vezes que fueren / o vieren que es mester, so pena dexecucion.

Otrosi vos mandamos que quando / quier que (*tachado*: acaesçiere en vuestras yglesias) los nuestros procuradores o qual/quier dellos se acaesçieren (*en*) vuestras yglesias o lugares que vos, los / dichos curas e clerigos, saquedes de entre vosotros vn clerigo para / que ande por el pueblo con qualquier de los dichos procuradores, para recojer / e recabdar las dichas confradias e limosnas que por las buenas / gentes fueren mandadas.

E mandamos, en virtud de ovedençia / e so pena dexecucion e de veynte doblas de oro para la dicha obra / de la fabrica, a vos, los sobredichos arciprestes e vicarios e curas e / clerigos, que guardedes e cunplades todo lo en esta nuestra carta / por nos vos es mandado, e que non consyntades que otras presonas al/gunas anden a demandar para la dicha obra en eso mesmo el dinero / della, saluo a los sobredichos o aquel o aquellos que su poder / para ello ovieren, e sy alguno de los sobredichos arciprestes e vicarios /, curas e clerigos fuerdes reberdes, lo que Dios non quiera, e non quesyer/des guardar nin conplir todo lo en esta carta por nos vos esta / mandado, damos poder por ella a qualquier de los dichos nuestros / procuradores que vos çiten con ella, que fasta nueve dias prime/ros siguientes parescades ante nos presonalmente a dar / rason por que non cunplides nuestro mandado.

E mandamos a los / arciprestes e vicarios e curas e clerigos, de todo nuestro obispado, quel / primer lunes de mayo diga vn adniversario general/mente por todos los confrades defuntos, e el domingo /, a la misa, amonesten a los feligreses vengan a las vies/pras e se diga vna vegilla cantada, de nueve leçiones /, donde oviere tres

clerigos o donde arriba e otro dia a la / dicha misa salgan en proçesion, con sus sobrepelliças e / cruz (*cruz*), por el çimenterio cantando sus responsos por / las animas de los confrades defuntos, e porque mayor gracia // (*Fol.6r.º*) espeçial syentan todos los que venieren a oyr la dicha misa e ve/gilia, nos, por la abtoridad que avemos de nuestro sennor Ihesu / Christo e de los bienaventurados Sant Pero e Sant Pablo, apos/toles, les damos e otrogamos por cada vez que asy venie/ren cada quarenta dias de perdon en remisyon de sus pe/cados.

Otrosi mandamos a nuestros procuradores, que agora son / o seran de aqui adelante, que todo lo que esta confradia rentieren / den a los dichos curas e clerigos la deçima parte para que ellos / tengan cargo de aprouechar en la dicha confradia, en testimonio de lo / qual mandamos dar esta nuestra carta fymada de nuestro nonbre e / sellada con nuestro sello.

Otrosi mandamos que ningund clerigo / nin lego non diga cosa alguna contra este nuestro quaderno directe / nin indirecte, so pena dexecucion. Dada en el lugar de Lamason /, sabado, a doze dias del mes de agosto, anno de mill e / quatroçientos e noventa e syete annos; testigos que fueron presen/tes el bachiller Diego de Montoya e Antonio de / Pancorbo, criados de su sennoria. E burgensis fur hordi/nis predicatori didacus, doctor de Miranda. Por mandado del / obispo mi sennor. Franciscus arciprestis notarius /.

E asy la dicha carta de inpetra leyda, luego el dicho Sancho Gomes / dixo que por quanto por el dicho sennor obispo le era mandado predicar / la dicha inpetra e andando a predicar se teme e reçela / que pasando por rios e asprezas de montannas o por (*tachado: ruego*) / fuego o por robo podria perder la dicha inpetra; por ende que / pedia al sennor vicario que mandase a mi, el dicho escriuano, que sacase / el dicho traslado de la dicha carta de inpetra oreginal, vn / traslado o dos o tres o mas, los que fueren mester, sygna/dos en publica forma ynterponiendo a ello otoridad e decre/to; e luego el dicho sennor vicario dixo que oya lo que desia e to/mo en sus manos la dicha carta de inpetra e vio commo / non era rota nin viçada nin chançellada nin careçiente / de defecto alguno, e que mandaba e mando a mi el dicho / escriuano diese e sacase el dicho traslado vno o dos o tres // (*Fol.6v.º*) o mas los que fuesen mester e sygnase de mi sygno / acostunbrado en publica forma, a los que el dicho vicario dixo que / interponia e interpuso su abtoridad e decreto e man/daba e mando que fesiese fee en juizio e fuera del, e de / commo paso el dicho Sancho Gomes dixo que lo pedia por / testimonio; testigos que fueron presentes a esto que dicho es lla/mados e rogados, el bachiller Diego de Moxica e Furtund / Peres de la Puente e Juan de (*M*)era, criado del dicho Sancho Gomes /, e otros. E yo el dicho Rui Gutierrez de Villar, escriuano e notario / publico, que a todo lo que dicho es presente fui en vno con los dichos / testigos e por mandado del dicho sennor vicario este traslado / de la dicha ynpetra oreginal, saque de verbo ad verbun e lo / fize escreuir e lo escreui, e por ende fiz aqui este mio / sygno, en testimonio de verdad. Rodericus Gutierrez (*signo*) //.



1498 Octubre 5 y 6

Valladolid

*Don Fernando y doña Isabel ordenan que se presenten los testigos y probanzas del pleito criminal contra Lope de Matute.*

A.M.P. Sección C - Caja 2 - n.º 4 (Fol.1v.º - 2v.º).  
Original en papel (300 x 210 mm). Conserva el sello de papel.

(cruz) /. Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Ara/gon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcias, de / Seuilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de lahen, de los Algarbes, de / Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Varçelona e senhores de Vizcaya e de Molina /, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdannia, marqueses de / Oristan e de Goçiano. A vos, Garcia de Cotes, nuestro corregidor de la çibdad de Burgos, salud e / gracia. Sepades que pleito esta pendiente en la nuestra corte e chançilleria antel nuestro juez / mayor del nuestro sennorio e condado de Viscaya e tierra llana e Encartaçiones del, entrel liçençia/do Martin de Haro, nuestro juez de residençia en el dicho condado, en su absençia e rebel/dia, e el liçençiado Fuentes Dapno (sic), nuestro procurador fiscal, de la vna parte, e Lope de Matute /, vesino de la villa de Portogalete, de la otra, sobre rason que al tiempo que vos e el liçençiado / Martin de Haro, juez de residençia, con otros çiertos vesinos de la villa de Bilbao, fuistes / a la barra ques çerca de la dicha villa de Portogalete a poner çiertas boyas, dis que ovo / çierto alboroto, en el qual dis que fue culpado el dicho Lope de Matute, por lo qual / el dicho juez de residençia proçedio contra el e lo mando prender e prendio, e de la dicha presion / e de otros agrauios que dis que le fueron fechos por el dicho juez de residençia apelo e / con el proçeso se enbio a presentar e presento en la dicha nuestra corte e chançilleria antel dicho / nuestro juez mayor donde en absençia e rebeldia del dicho juez de residençia e con el / dicho liçençiado, nuestro fiscal, ha letigado e se ha fecho proçeso fasta ser concluso, e por / el dicho nuestro juez mayor visto dio e pronunçio en ello sentencia, por la qual en efeto res/çibio las dichas partes a proeva con termino de treynta dias primeros siguientes, dentro de los / quales mando amas las dichas partes e de cada vna dellas que fuesen o enbiasen ver presentar /, jurar e conosçer los testigos e prouanças que la vna parte presentase contra la otra e la otra contra la otra / si quesiesen, e mando que vos tomasedes e resçibiesedes las dichas prouanças por ante / dos escriuanos nonbrados por cada vna de las dichas partes el suyo, el vno de la villa de / Bilbao e el otro de la villa de Portogalete commo mas largo en la dicha sentencia se contiene /; e agora por parte del dicho Lope de Matute fue dicho que los testigos de que para en proeva de su ynten/çion en este pleito se entendia aprouechar eran en las çibdades, villas e logares / de los obispados de Burgos e Calahorra e Panplona; por ende que nos suplicauan le man/dasemos dar nuestra carta de reçebtoria para vos que hisiesedes la dicha su prouança confor/me a la sentencia del dicho nuestro juez mayor e que sobre ello le proueyesemos de remedio / con justiçia o commo la nuestra merçed fuese, e por el dicho nuestro juez mayor visto fue a/cordado que deviamos

mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos con/fiando de vos que soys tal presona que guardareys nuestro seruicio e el derecho a las partes / e bien e delegentemente hareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, to/vimoslo por bien, e fue e es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por / la presente vos lo encomendamos e cometemos porque vos mandamos que si la parte / del dicho Lope de Matute dentro del dicho termino de los dichos treynta dias que corren / desdel dia de la data desta nuestra carta en adelante ante vos paresçiere e vos presentare / esta dicha nuestra carta e della vos pidiere complimiento hagades llamar e paresçer / ante vos a todas las presonas de quien dixiere que se quiere e entiende aprouechar (*signo*) // (*Fol. 1v. 9*) por testigos para en pena de su yntençion en el dicho pleito, a los quales mandamos que vengan e parescan / ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, so las pena o penas que vos de nuestra parte les pusierdes /, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e asi ante vos paresçidos / tomedes e resçibades dellos e de cada vno dellos juramento en forma devida de derecho e sus / dichos e deposiçiones secreta e apartadamente segund que en tal caso se requiere, pregun/tando a cada vno de los dichos testigos por el ynterrogatorio que por parte del dicho Lope de Matute vos sera mos/trado e presentado, e a los testigos que dixieren que lo saben, preguntaldes que commo e por que lo saben / e a lo (*sic*) que dixieren que lo creen preguntaldes que commo e por que lo creen e lo que dixieren que lo oyeron / dezir preguntaldes que a quien e quando e en que tienpo por manera que cada vno de los dichos testigos den / razones suficièntes de sus dichos e deposiçiones; e mandamos que la dicha prouança / pase e se haga ante vos e ante dos escriuanos nonbrados por cada vna de las dichas partes / el suyo, que sean vno de la villa de Portugalete e otro de la villa de Bilbao, ca por esta / nuestra carta mandamos al dicho liçençiado, juez de residençia, e al dicho fiscal que del dia que / con ella por parte del dicho Lope de Matute fueren requeridos fasta terçero dia primero siguiente / nonbren e junten su escriuano con el escriuano que fuere nonbrado por parte del dicho Lope de Matute /, para que ante amos pase la dicha prouança, e si dentro del dicho terçero dia no lo nonbra/re e juntare segund dicho es, mandamos que la dicha prouança pase e se haga ante solo el / escriuano que fuere nonbrado por parte del dicho Lope de Matute, e lo que asi los dichos testigos / dixieren e deposieren en sus dichos e deposiçiones hazedlo escriuir en linpio e sy/gnar a los dichos escriuanos o escriuano ante quien, guardando la forma susodicha, pasare / la dicha prouança, e çerrado e sellado e fecho en publica forma en manera que haga fee lo dedes e / enterguedes a la parte del dicho Lope de Matute, pagando por ello el derecho que deva pagar / porque lo pueda traer e presentar en la dicha nuestra corte antel dicho nuestro juez mayor para guarda / de su derecho en el dicho pleito, e non dexedes de lo asi hazer e conplir, avnque las otras / partes ante vos non parescan a ver presentar, jurar e conosçer los dichos testigos por quanto por el dicho / nuestro juez mayor les fue asignado termino para ello commo dicho es, con tanto que antes que co/mençeys a hazer la dicha prouança esta nuestra carta e lo en ella contenido sea notificada al / dicho licenciado juez de residençia para que si quesiere vayan o enbien a ver presentar, jurar e conosçer los dichos testigos; para lo qual todo que dicho es e para vna cosa e parte dello vos damos / poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexida/des; e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed / e de dies mill maravedis a cada vno de vos para la nuestra camara; e demas mandamos / al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la / nuestra corte del dia que vos enplasare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha / pena, so la qual

mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de / ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos / en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a çinco / dias del mes de otubre, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta / e ocho annos; va sobre raydo o dis entre, e o dis jueves, e o dis preguntaldes. El dotor Iohan / Lopes de Palaçios Ruuios, juez mayor del sennorio e condado de Vis/caya e tierra llana e Encartaçiones del, la mando dar. Yo, Gomes / Nebro, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros sennores, i su / escriuano maior del dicho judgado, la fis escriuir. Iohan doctor (*rúbrica*) //.

(*Fol.2r.º*) En la noble villa de Valladolid, estando ende la corte e chancilleria del rey e reyna /, nuestros sennores, a seys dias del mes de otubre, anno del nascimiento de nuestro sennor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos, estando presente el liçenciado Fuentes Durio /, procurador fiscal de sus altetas, e en presençia de mi el escribano publico e testigos de yuso escritos /, paresçio y presente Pedro de Garayçaval e dixo al dicho licenciado fiscal, que con esta carta / de sus altetas le requeria e requerio que nonbrase e juntase su escriuano con el escriuano / que por el sera nonbrado ante quien Lope de Matute su parte en cuyo nonbre fasya / este avto fisiese su prouança e que lo fisiese asy en el mandamiento e segund que en esta dicha carta / se contenia, e luego el dicho licenciado fiscal dixo quel no podia nin sabia a quien / nonbrar, pero que requeria e requerio al dicho Pedro de Garayçaval en el dicho / nonbrase que requeriesen con esta dicha carta al licenciado Martin de Haro, juez de resydençia / de Viscaya, para quel nonbrase escriuano ante quien se fesiese la dicha prouança e que / si nesçesario era, asy para lo susodicho commo para en su nonbre, presentar testigos e faser / prouança en este dicho pleyto le daua e dio poder cunplido, segund lo tenia / de sus altetas, e que esto daua e dio por su respuesta; testigos que fueron presentes / a lo que dicho es, Juan de la Moraça, criado del prevoste Ochoa de Salazar /, e Pedro, criado del dicho fiscal. E yo, Fernando de Vallejo, escriuano de camara / del rey e la reyna, nuestros sennores, e su escriuano e notario publico en la su corte / e en todos los sus reynos e sennorios, presente fuy a lo que dicho es en vno / con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho Pedro de Garayçaval en el dicho nonbre / este escrito escriui commo ante mi paso, e por ende fis aqui este mio si (*signo*) / (*signo*) gno ques a tal, en testimonio de verdad. Fernando de Vallejo (*rúbrica*) /. Sobre poner boyas el corregidor en la barra //.

*Don Fernando y doña Isabel mandan al corregidor de Vizcaya que si quiere poner alcalde en la villa de Portugalete, que éste no sea vecino de la dicha villa, y si lo*

*fuere, que sea elegido por los vecinos de la dicha villa, según la ordenanza de Chinchilla.*

A.M.P. Sección C - Caja 1 - n.º 1 (3-2).

Original en papel (290 x 280 mm). Conserva el sello de papel.

B. Copia sacada en Bilbao el 14 de febrero de 1500 (en Sección C - Caja 1 - n.º 1 (3-4) (Fol.1v.º - 2r.º).

*(cruz) / (Al margen: 1499) / Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia /, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar (sic) i de las yslas de Canaria /, condes de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oris/tan e de Goçiano.*

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia del nuestro noble e leal sennorio e condado de Vizcaya, e a cada vno de vos / a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que Ochoa de Salazar, preboste de la villa de / Portugalete, en nonbre de la dicha villa de Portugalete, nos fiso relacion, por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, disiendo que por los / preuillejos que la dicha villa tyene de los reys, nuestros progenitores, e de nos confyrmados e asymismo por las ordenanças que fiso el liçençiado / Garcia de Chinchilla, del nuestro consejo, ya defunto, que por nos fueron confyrmadas en cada vn anno, se elige en la dicha villa vn alcalde que libre / e determine los pleitos e cabsas de los vezinos de la dicha villa, el qual alcalde eligen por suertes de los mas suficietes e abonados de la dicha villa; e dis que algunos corregidores e jueces de resydençia dese dicho nuestro condado, en quebrantamiento de sus preuillejos e de la dicha ordenançã, quieren / poner alcalde en la dicha villa, el que a ellos plaze por yntercesyon de algunas personas que gelo ruegan, non lo pudiendo nin deviendo faser de derecho, e que / sy asy pasase que ellos resçibirian en ello grand agrauio e dapno; e nos suplico e pidio por merçed sobre ello les mandasemos proueer e / remediar con justyçia, mandando que la dicha villa eligese el dicho alcalde segund i commo en la dicha ordenançã lo mandamos o commo la nuestra merçed fuese /, lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tovimoslo / por bien, porque vos mandamos que de aqui adelante sy en la dicha villa quisyerdes poner alcalde, lo pongays que non sea vesyno de la dicha villa nin de su / tierra, e sy se oviere de poner alcalde vesyno de la dicha villa vos mandamos que sea elegido por la dicha villa e vezinos della, segund e commo por / las dichas ordenanças lo mandamos, e al que asy fuere elegido por la dicha villa, segund las dichas ordenanças, deys vuestro poder para vsar del dicho / ofiçio de alcaldia; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara /; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que / vos enplazare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que / vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en

commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Oca/nna, a dies dias del mes de henero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos i noventa e nueve annos (*signo*) /. Iohanes doctor (*rúbrica*); Franciscus licenciatus (*rúbrica*); Iohan licenciatus (*rúbrica*); Martinus doctor (*rúbrica*); Licenciatus Capata (*rúbrica*) /. Yo, Christoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los / del su consejo (*signo*) /. Corregidor o juez de residençia de Viscaya pongan alcalde en la villa de Portugalete que sea de fuera e sy no que lo elija la villa e el, le de poder segund se contiene en la ordenança / del liçençiado de Chinchilla (*roto*) por vuestra alteza //. Registrada bachalarius de Herrera (*rúbrica*) //.

## 23

1499 Enero 11

Valladolid

*Apelación presentada ante la chancillería de Valladolid, por Juan López de Arrieta, procurador de la villa de Portugalete, por la destitución del alcalde elegido por la villa y el nombramiento de otro por parte de Martín de Haro, juez.*

A.M.P. Sección A - Caja 106 - n.º 7.  
Original en papel (210 x 210 mm).

(*cruz*) /. (*Al margen: 1499*) /. Yo, Fernando d'Escobar, escriuano mayor del condado e senorio de Viscaya, por la presente / do e fago fe commo en la muy noble villa de Valladolid, estando ende la corte e chancilleria del / rey e de la reyna, nuestros sennores, a honse dias del mes de henero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos, Juan / Lopes de Arrieta, procurador de cabsas en la dicha corte e chancilleria, en nonbre e commo / procurador sustituto que se mostro ser del conçejo, hijosdalgo e ommes buenos / de la villa de Portugalete ques en el dicho condado, se presento en grado de apelaçion / nulidad o agrauio o en aquella mejor forma e manera que podia e de derecho / devia de fecho, con su presona e con çiertos testimonios de çierto mandamiento fecho por / el liçençiado Martin de Haro, juez de resydençia en el dicho condado e senorio / de Viscaya, por el qual mando quitar e quito de alcalde de la dicha villa de Portuga/lete a (*en blanco*) que era elegido e resçebido por el dicho conçejo de la / dicha villa, e puso en su lugar a Juan Saes de Larrea por alcalde, syn ser / elegido nin resçebido en conçejo e sin haser la solenidad de derecho requerida / contra el previllejo e vso e costunbre ynmemorial, e dixo el dicho man/damiento e criamiento de alcalde ser ninguno mucho ynjusto e agrauiado contra el / dicho conçejo e vecinos e moradores del, e pidio ser reuocado e testimonio de su presen/taçion para en guarda e

consoruaçion (*sic*) del derecho de los dichos sus partes, e yo / le di esta fe que fue fecha dia, mes e anno susodichos /. Fernando d'Escobar (*rúbrica*) //.

## 24

1499 Enero 16

Valladolid

*Don Fernando y doña Isabel mandan al licenciado Martín de Haro, juez de residencia en el Señorío de Vizcaya, que no se entrometa más en el pleito que tiene la villa de Portugalete con la villa de Bilbao sobre el echar de las boyas.*

A.M.P. Sección C - Caja 2 - n.º 5.  
Original en papel (330 x 300 mm).

(*cruz*) /. Don Fernando i donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla /, de Çerdana, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Ihaen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar i de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e sennores de Viscaya / e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon i de Çerdania, marqueses de Orystan e de Goeçiano. A vos (*interlineado*: el licenciado) Martin de Haro, nuestro juez de residencia en el / nuestro sennorio i condado de Vizcaya i tierra llana e Encartaçiones del, salud i gracia. Sepades que Juan Lopez de Arrieta, en nonbre e commo procurador que se mostro / ser del conçejo e ommes buenos fijosdalgo de la villa de Portugalete, ques en ese dicho nuestro sennoryo e condado de Viscaya, nos fizo relaçion, por su petiçion que en la / nuestra corte e chancilleria antel nuestro presidente i oydores de la nuestra avdiençia presento, desyendo que bien sabyamos el pleyto que en la dicha nuestra avdiençia esta/ba pendiente por comision que nos a ella fesimos entrel dicho conçejo e ommes buenos fijosdalgo de la dicha villa de Portugalete, de la vna parte, e vos que / de vuestro ofiçio en ello avyades proçedido, de la otra, sobre el echar de las boyas que los vezinos de la dicha villa de Vilbao echaban en la barra e juridiçion de la dicha / villa de Portugalete, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenydas; e que despues de ser por nos remytida e come/tida la dicha cabsa a los dichos nuestro presidente e oydoros (*sic*) de la dicha nuestra avdiençia, por ellos vysto el proçeso a suplicaçion suya e del preboste / Ochoa de Salazar, contra quien asymysmo proçedistes, fue mandada dar e dada nuestra carta de ynibiçion para vos; por la qual por çierto tienpo hos / mandamos ynybir e ynibymos del conoçimiento de lo susodicho, e hos mandamos que dentro de çiertos terminos, despues que hos fuese notificada, enbia/sedes a la dicha nuestra corte ante los dichos nuestro presidente i oydores a defender vuestro proçeso e pesquysa, segund que esto e otras cosas mas lar/gamente en la dicha nuestra carta se contenyda, la qual

vos fuera notificada e vos hos disistierades de la dicha cabsa i nonbrarades por parte al nuestro procurador fiscal /; e que estando asy con el pendiente en la dicha nuestra avdiencia el dicho pleyto, dis que vos hos aveys entremetido i entremeteys a conosçer de la dicha cabsa / e a fatigar sobre ello a los dichos sus partes, en lo qual ellos han resçevido notoryo agravyo e ynjusticia porque vos dis que odiosa e maliçiosa/mente los fatigays; por ende, que nos suplicaba sobre ello mandasemos prober e remediar a los dichos sus partes. mandandoles dar nuestra carta de ynibiçion perpetua para vos, que non conosçiesedes mas en la dicha cabsa pues estaba pendiente en la dicha nuestra avdiencia, e por los dichos nuestro presidente e oydores vy/sto lo susodicho, y el dicho proçeso, fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tovymoslo por bien, porque vos man/damos que agora nin de aqui adelante vos non entrematedes (*sic*) a conosçer nin conoscades mas del dicho pleyto, negoçio e cabsa que asy en la dicha nuestra avdiencia ante / los dichos nuestro presidente e oydores esta pendiente, nin fagades nin ynobedes nin atentades nin mandades faser nin ynobar nin atentar sobre ello cosa alguna / fasta tanto que por los dichos nuestro presidente e oydores sea vysto e determynado e fagan o manden sobre ello lo que sea justicia, ca nos, por esta / nuestra carta e con ella, vos ynibymos e avemos por ynibidos del conosçymiento de lo susodicho e vos mandamos que non conoscays mas dello; e non fagades ende / al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara; i demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase / que parescades ante nos en la nuestra avdiencia, del dia que vos enplasare fasta quinze dias prymeros seguyentes, so la qual mandamos a qualquier escriuano / publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonyo signado con su signo, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro manda/do. Dada en la muy noble villa de Valladolid, a dies e seys dias del mes de henero, anno del nasçimiyento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa / e nueve annos. Va escripto entre renglones o dis el liçençiado; e sobre raydo o dis e con ella, e o dis e. Los doctores Diego de Palaçios e de la / Torre e liçençiado Juan de la Fuente, oydores de la abdiencia del rey e de la reyna, nuestros sennores, e del su consejo, la mandaron dar. Yo, Gomes Nebro /, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su escriuano maior del dicho sennorio e condado de Vyscaya e tierra llana e Encartaçiones del /, la fis escreuir (*signo*) /. Por chancellor / bacalarius Fernandus (*rúbrica*) //; (*ilegible*) doctor (*rúbrica*); Iohanes doctor (*rúbrica*); Iohan licenciatus (*rúbrica*); Registrada Pero Gomes d'Escobar (*rúbrica*) //.

*Don Fernando y doña Isabel ordenan que no se viva ni se edifique ni se puedan vender mercancías en los arrabales de las villas y ciudades.*

(cruz) /. 1499 /. Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia /, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de lahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar i de las yslas de Canaria /, condes de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas i de Neopatria, condes de Rosellon i de Çerdania, marqueses de Oristan / i de Goçiano. A vos, el liçençiado Christoual Aluares de Cueto, nuestro corregidor del nuestro noble e leal sennorio e condado de Vizcaya, e a vuestro alcalde en el dicho / ofiçio, e a otro qualquier nuestro corregidor o juez de residençia que de aqui adelante fuere en el dicho nuestro condado, i a los alcaldes e otras justiçias qualesquier / de la villa de Portogalete, e a otra qualquier persona a quien toca i atanne lo en esta nuestra carta contenido, e a quien fuere mostrada o el trasla/do della sygnado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Por/togalete, nos fue fecha relaçion, por su petyçion que en el nuestro consejo fue presentada, desiendo que por las leyes destos nuestros reynos esta mandado e de/fendido que ninguna nin algunas personas fagan casas nin hedeçiõs nin se salgan a beuir fuera de los muros de las çibdades e vi/llas i logares dellos, e dis que algunas personas que solian beuir e morar en la dicha villa e otros que de nuevo se vien (sic) avezindar a ella, con/tra el thenor e forma de lo suso han fecho e de cada dia hazen casas en que puedan beuir fuera de los muros e çerca de la dicha villa, avien/do commo dis que ay dentro en la dicha villa muchas cosas en que puedan beuir e morar, e logares e partes en que las puedan faser de nuevo sy qui/syeren e que por esta cabsa la dicha villa se despuebla, e sy a ello se diese logar se despoblaria mas de que la dicha villa i vecinos della resçibi/rian en ello grand agrauio i danno, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos proueer e remediar con justicia o commo la / nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos touimoslo por bien; e por / quanto en las cortes quel sennor rey don Juan, nuestro padre de gloriosa memoria, fiso i ordeno en la villa de Madrid, el anno que paso de mill e quatroçientos e tre/ynta e tres annos, a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas del reyno fiso i ordeno vna ley que çerca desto habla, su thenor de la qual es / este que se sygue: otrosy a lo que me pedistes por merçed diziendo que por quanto en algunas çibdades e villas de mis reynos de pocos dias aca, algunos / mercaderes e joyeros e otras personas han salido i salen a vender sus pannos e mercaderias a los arrauales de las tales çibdades e villas /, e que asy mismo lo hasen los mercaderes e joyeros que andan en la mi corte a cabsa de lo qual, segund paresçe por espiriençia, estan despobladas / algunas de las mis çibdades e villas e se pueblan los arrauales dellas, e porque prinçipalmente se deve procurar con diligençia la poblaçion / de las mis çibdades e villas çercadas e non dar logar que por poblar los arrauales llannos e desçercados se despueble lo çercado e fuerte e que / me suplicauades que mi merçed fuese de mandar i ordenar que de aqui adelante todos los mercaderes e joyeros, asy de mi corte commo de las çibda/des e villas, pongan e vendan sus mercaderias dentro de las çibdades e villas, e que los mis aposentadores con el aposentador de la çibdad o villa / donde fuere, o la reyna, mi muger, o el prinçipe, mi hijo, les ordenen sus



apostamientos e tyendas en lugares conuenibles, como mas / onestamente e syn dapno del pueblo se pueda i deua ordenar, e desto mandase dar mis cartas a cada çibdad o villa que las demandare /, en tal forma que asy mismo aya fuerça i vigor de ley, lo qual dezides ser cunplidero a mi seruicio e poblaçion de las çibdades e villas de mis / reynos, e avnque las rentas de las alcaualas o almozarifadgos e diezmos i aduanas seran mejor guardados e valdrian mas ponien/do i apostando las mercaderias en lo çercado i non en los arrauales por çercar; e (/)o vos respondo que cada vno pueda vender lo suyo donde en/tendiere que le cunple, saluo en los lugares donde por preuilegio o costunbre se deve haser lo contrario, pero es mi merçed e mando que los que touie/ren sus casas dentro en la çibdad o villa o logar que se non puedan salir a beuir e morar al arraual; e asy mismo quedando suelo den/tro en la çibdad o villa para poder poblar en el al que ende viniere morar de fuera, que non more en el arraual; porque vos mandamos a todos e / a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardedes i cunplades i exsecutedes / e fagades guardar i conplir e exsecutar en todo i por todo, segund que en ella se contyene, e en guardando e conplendola non consyntays / nin deys logar que persona nin personas algunas contra el thenor i forma della se salgan a beuir e biuan fuera de los muros de la dicha villa /, e contra el thenor i forma de la dicha ley, non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aqui adelante; e los vnos nin los otros / non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara; e demas mandamos al ome que / vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinze dias / primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sy/gnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid, a dies e seys dias del mes de setyembre /, anno del nasçimiento de nuestro senyor Ihesu Christo de mill i quatroçientos e noventa e nueve annos (*signo*) /. El conde. El conde. Los condes de Feria e / de Cabra, por virtud de los poderes que tienen del / rey e de la reyna, nuestros sennores, la mandaron dar / con acuerdo de los del consejo de sus altesas /. Yo, Christoual de Bitoria la fise escriuir (*signo*) /. La ley encorporada para que en Portogalete no se salga a beuir fuera de la villa //. Iohanes doctor (*rúbrica*); Petrus doctor (*rúbrica*); Registrada Bachiller Vela (*rúbrica*); Por chançiller Pero Gomes d'Escobar (*rúbrica*) //.

## 26

1500 Enero 24

Bilbao

*Cristóbal Alvarez de Cueto, corregidor de Vizcaya, pide información sobre la cantidad de dinero que se prestó, y qué personas lo hicieron, para la organización de la armada de los reyes en el año 1493.*

A.M.P. Sección A - Caja 106 - n.º 8.

Copia en papel (290 x 200 mm), sacada en Portugaleta el 29 de enero de 1500 por Juan de Fuica.

(*cruz*) /. Virtuosos señores. El consejo, justyçia e regymiento de la noble / villa de Viluao, saber vos plega de commo a nos es fecho saber por mandamiento / del señor liçençiado Christobal Albarys de Cueto, corregydor de Viscaya, para que / cunplamos e fagamos saber el dicho su mandamiento e lo en el contenido a las villas / de nuestro terçio, para que fagan e cunplan segund e commo en el dicho mandamiento se / contyene, su tenor del qual dicho mandamiento es la que se sygue (*signo*) /:

Yo, el liçençiado Christobal Albarys de Cueto, corregidor e bedor en el noble condado de / Viscaya con las Encartaçiones, por el rey e la reyna, nuestros señores, fago saber / a vos, el consejo, alcalde, fyel, regydores de la villa de Viluao, quel rey e la reyna /, nuestros señores, queryendo descargar sus reales conçiencias e por fazer vien / e merçed a los fyjosdalgo del dicho condado han probeydo de vna su carta para / mi, en que en efeto se contyene que yo aya ynformaçion de que cantydad de maravedis / y de que presonas tomaron prestado para fazer çierta armada que sus altezas / mandaron fazer a Alonso de Quintanila e al dottor de Villalon, el anno / de noventa e tres, y que consejos y presonas syngulares las prestaron / y que recavdos tyenen dellos y las averyguase y enbyase la realaçion (*sic*) / dello fyrmado de mi nonbre y del escrybano, en que fuese espaçifycado que maravedis / presto cada consejo y presonas syngulares y quales prestaron por vista / de consejo y quales, commo partyculares, y quanto presto cada vno y a quien fe/syeron las pagas y segurydad e cartas tyenen y a quien pagaron los dichos / maravedis y de todo ello enbyase mi paresçer porque sus altezas queryan descargar / sus reales conçiencias, segund que esto e otras cosas mas largamente / en la sedula (*sic*) se contenia, y porque para aquella efetuar e conplir, segund / que por ella a mi es mandado, es menester a vosotros ser sabydores / de lo susodicho, acorde de dar este mi mandamiento para bosotros en la / dicha rason, porque bos mando que luego que porque este mi mandamiento fuer/des requerydo, lo fagays saber a las villas de vuestro terçio y vosotros / y ellos fasta ocho dias prymeros siguientes enbyeys ante mi todos / los recavdos, conosçimientos, çedulas, escripturas e tengays e tengan sobre / lo susodicho por vuestros procuradores bastantes para que por mi bystas, al / tenor de la dicha çedula real, les enbye mi paresçer con la relaçion / de todo ello, para que sus altezas probean en la dicha cavsa, lo que su ser/byçio sea, lo qual vos mando que asy fagades e cunplades, so pena de / veynte mill maravedis para la camara de sus altezas y me enbyeys al / dicho termino el testimonio de la notyficaçion de cada villa de vuestro / terçio, so la dicha pena. Fecho en Byluao, a veynte e quatro de henero de / mill e quinientos annos. El liçençiado de Cueto, por mandado de su merçed (*signo*) // (*Fol. 1v.º*) Juan Peres (*en blanco*) e señores, por nuestro descargo bos fazemos saber por esta / presente e fyrmado del escrybano del secreto de nuestra camara para non / pretendades ynorançia, desyendo que lo non supyestes. E yo, Sancho Martines de Agurto, escrybano de sus altasas en los sus regnos e sennorios / e en el numero de la dicha villa e de los secretos de la camara della que de man/damiento de los dichos señores, concejo, justicia e regimiento, fise

escribir e sacar este / dicho traslado del dicho mandamiento oreginal, dado por el dicho sennor corregidor /, e por ende firme de mi nonbre /. Sancho Martines (*rúbrica*) /.

Yo, Juan de Fuica, escriuano de sus altezas, doy e fago fee commo en la villa de (*tachado*: Viluao) / Portogalete, a veynte e nueve dias del mes de henero de mill e quinientos annos /, ley e notifique este mandamiento desta otra parte contenido en presona de Fortuno / Saes de Salazar, alcalde, e Juan de Vgarte e Sancho Vrtis de la Renteria, fieles de la / dicha villa, segund e commo en el dise e se contiene, los quales dixieron que oyan /, etcetera; testigos que fueron presentes Juan de Capitillo e Pedro de Buenaparte, vecinos / de la dicha villa, e Juan de Capitillo, el moço; en fee de lo qual firme aqui / mi nonbre. Juan de Fuica, escriuano (*rúbrica*) //.

## 27

1500 Febrero 10

Bilbao

*Presentación ante el corregidor de Vizcaya de una provisión de los Reyes Católicos (dada en Ocaña, el 10-I-1499), sobre la elección de alcaldes según las ordenanzas de Chinchilla, para que la obedeciese.*

A.M.P. Sección C - Caja 1 - n.º 1 (3-4) (Fol.1r.º; 2r.º - 3v.º).  
Original en papel (290 x 200 mm).

En la villa de Viluao, a dies dias del mes de febrero, anno / del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinien/tos annos, antel sennor licenciado Christoual Aluares de Cueto, corregidor e vedor / por el rey e la reyna, nuestros sennores, en el noble e leal condado e / sennorio de Viscaya e de las villas e çiudad del dicho condado / e de las Encartaçiones, en presençia de mi, Ramiro de Madari/aga, escriuano de sus altezas e del numero del dicho correji/miento, e de los testigos de yuso escriptos, parescio ende presente Sancho / Vrtys de la Renteria, en vos e en nonbre e commo procurador que / se dixo ser del conçejo, alcalde, preboste, fieles e regidores, caba/llos, escuderos i omnes buenos de la villa de Portogalete /; e luego el dicho Sancho Vrtis, en el dicho nonbre, mostro e / presento vna carta e prouision real de sus altezas, librada / por los del su muy alto e noble consejo e sellada con su / sello e la fizo ler a mi, el dicho escriuano, el tenor de la qual es esta / que se sygue (*signo*) /:

VER DOCUMENTO N.º 22

(Fol.2r.º) La qual dicha carta e probysyon real de sus altezas, asy mo/strada e presentada antel dicho sennor corregidor e / leyda por mi, el dicho escriuano, en la manera que dicha es, luego el / dicho Sancho Vrtis de la Renteria, en el dicho nonbre de la dicha / villa, dixo que le pedia e requeria e pedio e requerio, en la / meyor forma e manera que podia e de derecho devia, la obedes/çiese e en obedesçienda la cunpliese en todo e por todo / segund e commo por ella desia e se contenia perotesta/ndo (*sic*) que sy asy fesiese faria vien e lo que devia, donde non lo / contrario hesyendo que protestaba e protesto de se quejar del / ante sus altezas e so sus altezas, ante quien e commo de/viese, e de cobrar del todas las costas e dapnos que a su culpa / e cargo e por non conplir lo contenido en la dicha carta real se le se/guiesen a el e a los dichos sus partes, e de commo lo desya (*signo*) // (Fol.2v.º) (*cruz*) / e pedia dixo que lo pedia e pedio por testimonio; e luego el / dicho sennor corregidor tomo la dicha carta real en sus manos / e la veso e dixo que la obedesçia e obedesçio con el acatamiento / e devida reberençia commo a carta e mandamiento de sus / rey e reygna e sennores naturales, a quien Dios nuestro / sennor dexasen bebyr e reynar por muchos largos / tienpos e buenos, con acreçentamiento de mas reynos e / sennorios, e que en quanto al conplimiento della, le mandava / e mando beniese al quinto dia primero siguiente por / la respuesta; de lo qual todo en commo paso el dicho Sancho / Vrtis de la Renteria, en el dicho nonbre, pediolo asi por te/stimonio; a lo qual fueron presentes por testigos, Juan Peres de / Çabala e Francisco Goncalis de Vasoçabal e Pedro de Hos, escriuanos /, e otros (*signo*) /.

E despues desto en la dicha villa de Viluao, este dicho / dia, mes e anno susodicho, antel dicho sennor corregidor /, en presençia de mi, el dicho Ramiro de Madariaga /, escriuano e notario publico susodicho, el dicho Sancho Vrtis de la Renteria /, en el dicho nonbre de la dicha billa, dixo que por quanto a la dicha / villa e vesinos della, e a el en su nonbre, les hera nesçesario / de aver e llebar la dicha carta real horeginal para la tener e / goardar en el arca del dicho consejo, por ende pedia e pedio al dicho sennor corregidor mandase a mi, el dicho escriuano, que / tomando el traslado de la dicha carta e probisyon real le tornase / la horeginal; e luego el dicho sennor corregidor dixo que lo / oya e mandava e mando a mi, el dicho escriuano, que tomando el / traslado conçertado, le tornase la carta real oreginal; de lo qual todo / en commo paso el dicho Sancho Vrtis pediolo asy por testimonio /; a lo qual fueron presentes por testigos los susodichos Juan / Peres de Çabala e Françisco Gonzales de Basoçabal e Pedro de Hos, escriuanos (*signo*) //.

(Fol.3r.º) (*cruz*) /. E despues desto en la dicha villa de Viluao, a quatorze / dias del dicho mes e anno sobredicho del sennor de / mill e quinientos annos, antel dicho sennor corregidor / en presençia de mi, el dicho Ramiro de Madariaga, escriuano /, notario publico susodicho, e de los testigos de juso escriptos /, paresçio ende presente el dicho Sancho Vrtis de la Renteria /, en el dicho nonbre de la dicha villa, e dixo al dicho sennor corregidor / le heziese la respuesta de la dicha carta real, e luego el dicho / sennor corregidor, respondiendole a la dicha carta real, dixo que / mandava e mando a la dicha villa elegiese vna presona / por alcalde, conforme al thenor de los capitulos e hordenanças / del liçençiado de Chenchilla e de la dicha probision real e lo / truxiesen ante su merçed i diese el poder, segund i commo sus / altasas lo enbiaban

mandar; de lo qual todo en como paso / el dicho Sancho Vrtis de la Renteria pidiolo asy por testimonio /; a lo qual fueron presentes por testigos Juan Peres de Çabala e Pero B(a)lça / e Françisco Gonzales de Basoçabal, escriuanos, e otros; va rema/tado o dis en dos lugares o dis e e; e borrado o dis Balça, non enpesca /. E yo, el sobredicho Ramiro de Madariaga, escriuano i notario publico / susodicho del rey e de la reyna, nuestros sennores, que presente fui a lo que / dicho es en vno con los dichos testigos, por ende, por mandamiento del dicho / sennor corregidor, e a pedimiento del dicho Sancho Vrtis de la Renteria /, en el dicho nonbre de la dicha villa de Portogalete, fis escriuir e / escriui esta dicha escriptura e testimonio en estas dos fojas e media / de papel de dos fojas el pligo, las quales van señaladas / de mi rubrica acostunbrada, e por ende fis aqui / este mio sig (*signo*) no, en testimonio de verdad /. Ramiro (*rúbrica*) //.

(*Fol.3v.9 (cruz)*) /. Conosco yo el dicho Sancho Vrtis de la Renteria, que resçibi de / vos, el dicho Ramiro de Madariaga, escriuano, la carta real / oreginal, que de suso ba incorporada para lo dar / al dicho conçejo de la dicha villa de Portogalete, a los / dies dias de febrero del anno de quinientos, e por/que es verdad firme aqui mi nonbre /. Hortis (*rúbrica*) //.

## 28

1500 Marzo 27

Bilbao

*Cristóbal Alvarez de Cueto, corregidor de Vizcaya, manda que se envíe la gente que debe ir a la armada para hacer alarde y recibir el sueldo.*

A.M.P. Sección A - Caja 106 - n.º 9.

Copia en papel (290 x 200 mm), sacada en Bilbao el 28 de marzo de 1500 por Jacobe Martínez de Güeldo.

(*cruz*) /. Este es traslado de vn mandamiento quel sennor licenciado Christoual Aluares de Cueto, corregidor en el condado / e sennorio de Viscaya, villas e çibdad ha dado para faser sauer a las villas del condado / para que enbien la gente que ha de yr en el armada e para resçibir el sueldo e faser alarde / es lo que se sigue (*signo*) /:

Yo, el liçençiado Christoual de Cueto, corregidor e bedor en este noble condado de Viscaya / con las Encartaçiones por el rey e la reyna, nuestros sennores, fago saber / a vos el consejo, alcalde, preboste, fieles, regidores de la villa de Viluao /, en como las naos de la armada han salido e estan en Laredo, e es / benido el

dinero para pagar el sueldo a los marineros, e por/que es nesçesario que se aga alarde de los marineros, que han de yr en esta / armada, e haser el repartymiento en que nao se han de yr, hos mando / que fagays saber a las villas de nuestro terçio para que bos e las tales / villas de vuestro terçio enbien los marineros que asy los cupieron / a la villa de Portugalete, el dia de martes que se contara a treynta / e vn dias del mes de março con sus armas a reçibyr el sueldo / e haser alarde e para azer aquello que se les mandaren e non fa/gades ende al, so pena de cada çinquenta mill maravedis para la / camara de sus altezas e a cada marinero, so pena de cada / çinco mill maravedis. Fecho en Byluao, a veynte e syete de março / de mill e quinientos annos. El liçenciado de Cueto. Pero Saes /.

Virtuosos sennores. El sennor corregidor nos dio este mandamiento, que / de suso ba incorporado, para que fesyemos saber a las villas / de nuestro terçio para que luego e para el plazo en el contenido se veniese la / gente que ha de yr en las naos en la armada, por ende fasemos bos / saber para que luego enbiedes e fagades enbiar la gente que ha / de yr en las dichas naos e para el dicho plazo en el dicho mandamiento conte/nido e al lugar e logares quel sennor corregidor manda e porque non / pretendays ynorançia bos enbiamos este treslado del dicho man/damiento de escriuano de nuestro regimiento, nuestro sennor la byda e estado de / sus merçedes prospero commo por sus merçedes es deseado. De Biluao /, a los veynte e ocho de março. E yo, Jacobe Martines de Gueldo, escriuano del / rey e de la reyna, nuestros sennores, e su notario publico en la su corte e en todos los / sus reynos e sennorios e escriuano publico del numero de la dicha villa e de los fechos del dicho concejo /, por mandado de los sennores del regimiento la fis escriuir e la fyirme de mi nonbre (*signo*) / . Jacobe Martines (*rúbrica*) //.

## 29

1500 Junio 2

Valladolid

*Don Fernando y doña Isabel mandan al concejo de la villa de Bilbao que no se entrometa en el pleito contra algunos vecinos de la villa de Portugalete sobre el contar de averías.*

A.M.P. Sección C - Caja 2 - n.º 6.  
Original en papel (300 x 210 mm). Conserva el sello de papel.

Por chançiller bachalarius de Palencuel (*rúbrica*) / . Registrada Pero Gomes d'Escobar (*rúbrica*) //.

(Fol. 1v.º) Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada /, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdena, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de la (sic) / Algarues, de Algesira e de Gibraltar, condes de Barçelona e senhores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e / de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdannia, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el bachiller Juan de Herrera /, alcalde en la villa de Biluao, salud e gracia. Sepades que pleito esta pendiente en la nuestra corte e chançelleria antel / nuestro juez mayor del nuestro noble e leal condado e sennorio de Viscaya e tierra llana e Encartaçiones del, entre Juan Saes / de Çalduendo e Juan de Sanjuentes e Juan de Pando, maestros, vesinos e presonas partyculares de la villa de Portugalete /, e el conçejo de la dicha villa e su procurador en su nonbre de la vna parte, e el conçejo, justicia, regidores, fieles e fiel / de los mercaderes, escuderos, fijosdalgo e omnes buenos de la villa de Biluao, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre / rason que vos e el dicho conçejo de la dicha villa de Biluao condenastes al dicho Juan Saes de Çalduendo e Juan de Sanjuentes e Juan de Pando en cada tres mill maravedis de pena, porque dis que afleytaron e cargaron sus naos llevando / las mercaderias de la ria e cannal de la dicha villa de Biluao para las partes de Leuante syn tomar el dinero de Dios / e syn contar averias e sin dar fiador de patron antel fiel de los mercaderes de la dicha villa deuiendolo asi / fazer segund los preuilegios e vsos e costunbres de la dicha villa, e de la dicha condenaçion ellos apelaron / e se presentaron con el proçeso en la dicha nuestra corte e chançelleria antel dicho nuestro juez mayor e se querellaron / de vos e del dicho conçejo porque pendiente el dicho pleito proçedistes a execuçion de la dicha vuestra sentencia, su/plicandonos la reuocasemos con lo ynobado por via de atentado e les mandasemos dar nuestra carta / de ynibiçion para que mas de la dicha cabsa no conosçiesedes e vos ynibiesemos del conosçimiento dello; e / por parte del dicho conçejo de Biluao fue dicho que no auia lugar la dicha ynibiçion porque la dicha sentencia e proçeso e execuçion della era buena, justa e derechamente fecho conforme a la costunbre ynmemorial / de la dicha villa e segund los preuilegios por nos confirmados della, suplicandonos que no mandasemos / dar la dicha ynibiçion pues de la dicha condenaçion non se auian podido nin pudo apelar, sobre lo qual, amas / las dichas partes altercaron e alegaron de su derecho fasta tanto que concluyeron e por el dicho nuestro juez mayor visto / lo susodicho, mando dar nuestra carta de ynibiçion para que non se proçediesen nin ynobasen mas en la dicha cabsa / e pleito fasta que por el fuese visto e determinado segund fallase por justicia, de la qual por parte del / dicho conçejo de la dicha villa de Biluao fue suplicado e en seguimiento de la dicha suplicaçion se presento /, antel presydenete e oydores de la nuestra avdiencia, desyendo el dicho mandamiento ser ninguno, suplicandonos / la reuocasemos e diesemos por ninguno, e por parte de los dichos Juan Saes de Çalduendo e Juan de Sanjuentes / e Juan de Pando e de la dicha villa de Portugalete fue dicho el dicho mandamiento de ynibiçion ser bueno e justo e dere/chamente fecho tal que por nos deuia ser confirmado, sobre lo qual amas las partes alegaron de su derecho, e el dicho / pleito fue concluso e por los dichos nuestros oydores por comision que les fue fecha por el dicho nuestro presidente / visto, dieron en ello sentencia, por la qual confirmaron el dicho mandamiento del dicho nuestro juez mayor e mandaron que fuese / llevado a deuida execuçion con efeto, e agora por parte de los dichos Juan de Çalduendo e Juan de Sanjuentes e Juan de Pando /, vesynos de la dicha villa de Portugalete, e del dicho conçejo e omnes buenos della, nos fue suplicado e pidido / por merçed, le mandasemos dar nuestra carta de ynibiçion, segund que estaua mandado e sentenciado por el dicho / nuestro juez mayor e por

los dichos nuestro presidente e oydores, o proueyesemos como la nuestra merçed fuese; e por el dicho / nuestro juez mayor, visto lo susodicho, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha / razon, e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a vos el dicho alcalde e al dicho conçejo, regidores /, fijosdalgo e omnes buenos de la dicha villa de Biluao que, agora nin de aqui adelante, no vos entremetades / a conosçer nin conosciades mas del dicho pleito, negoçio e cabsa de que de suso se haze minçion, que asi en la dicha nuestra / corte e chançilleria antel dicho nuestro juez mayor, esta pendiente en grado de la dicha apelacion, nin fagades nin yno/vedes nin atentedes nin mandedes faser nin ynovar nin atentar sobre ello cosa alguna fasta que por el (*signo*) // (*Fol.2r.º*) dicho nuestro juez mayor sea visto e determinado e faga e mande haser sobre ello lo que sea justicia, ca nos /, por esta nuestra carta e con ella, vos ynibimos e avemos por ynibidos del conosçimiento de lo susodicho; e los / vnos nin los otros non fagays ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis / a cada vno de vos para la nuestra camara; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos / enplase que parescays en la nuestra corte del dia que vos enplazare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la / qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su / syno, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid, a dos dias del mes de / junio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quinientos annos. El doctor Iohan Lopes / de Palaçios Rios (*sic*), juez maior de las apelaciones del sennorio / e condado de Vyscaya e tierra llana e Encartaçiones del /, la mando dar. Yo, Gomes Nebro, escriuano de camara del rey / e de la reyna, nuestros sennores, e su escriuano maior del dicho /julgado, la fis escriuir (*signo*) /. Iohan, doctor (*rúbrica*) //.

(*Fol.3v.º*) (*cruz*) /. (*Al margen: 1501 / Vilbao*) /. En la noble villa de Viluao, suso en la casa e / camara del conçejo, a çinco dias del mes de / febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor e saluador / Ihesu Christo de mill e quinientos e vn annos, este dia, estando ayun/tados en conçejo, alcalde, preboste, fieles e regidores e ofiçiales / del regimiento de la dicha villa, segund que lo auian de vso e / de costunbre, especialmente estando ende el bachiller Juan de Herrera /, alcalde de la dicha villa, e Juan Saes de Guemes, preboste de la dicha / villa, e Lope Saes de Larrinaga e Ochoa Martines de Yruxta, fieles /, e Sancho Vrtiz de Susunaga e Juan Saes de Aris e Martin Saes de / Çamudio e Sancho Martines de Viluao e Juan Ferrandes de Aruieto e Juan / Martines de Recalde e Juan Ynniguis de Henderica e Diego Martines / de Plasençia e Martin Ybannes de Vbao, regidores e deputados / del dicho conçejo, e Juan Saes de Larrabeçua, sindico procurador / del dicho conçejo, e en presençia de mi, Juan Saes de Catelinaga /, escriuano del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su notario publico / en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios /, e escriuano publico del numero de la dicha billa, e de los fechos / del dicho conçejo, e de los testigos de yuso escritos, paresçio ende / presente, Juan Perez de Yturriaga, vezino de la villa de Por/togalete, en nonbre e como procurador que dixo ser de Juan Saes / de Çalduendo e Juan de Sanjuentes e Juan de Pando, maestros /, vezinos de la dicha villa de Portogalete, e asimismo del / conçejo e vezinos de la dicha villa de Portogalete; e / luego el dicho Juan Perez, en el dicho nonbre, mostro e / presento vna carta real de sus altezas, sellada con su sello / real en çera colorada, dada y hemanada de su juez / maior de las apelaciones de Viscaya, firmada de / su nonbre e sennalada en las espaldas de çiertos ofiçiales / segund por ella paresçia, su thenor de la qual / es esta que se sygue (*signo*) // (*Fol.4r.º*) la qual



dicha carta real de sus a(/)tezas que de suso ba encorporada / horeginalmente asy mostrada e presentada por el dicho / Juan Perez de Yturriaga, en el dicho nonbre de los dichos Juan Saes / de Çalduondo e Juan de Sajuentes e Juan de Pando e del concejo / e vezinos de la dicha billa de Portugalete, ante los dichos / alcalde, preboste, fieles, regidores, deputados i procurador syndico de la / dicha villa que desta otra parte ban nonbrados, luego el / dicho Juan Perez, en el dicho nonbre, dixo a los sobredichos alcalde /, preboste, fieles, regidores, deputados e procurador sindico de la dicha / villa, que por birtud de la sobredicha carta real e con ella / les pedia e requeria que la obedesçiesen, e en obedesçiendo, la / cunpliesen dandose por ynibidos segund e commo en la / dicha carta real dezia e se contenia e so las penas en ella / contenidas; e luego los sobredichos alcalde, preboste, fieles, re/gidores e deputados e procurador sindico del dicho conçejo, tomaron / la sobredicha carta real en sus manos e la besaron e pusieron en/çima de sus cabeças, e dixieron que la obedesçian e obedesçieron commo a carta e mandado de sus reyes e sennores / naturales, a quienes Dios dexase bibyr e reynar por muchos / y largos y buenos tienpos con acreçentamiento de muchos / mas reynos e sennorios e bençimiento de sus henemigos /, commo por sus reales coraçones se deseaba, y en quanto / al cunplimiento della dixieron que se daban e dieron por / ynibidos en la causa e pleyto en la dicha carta real contenido en todo / y por todo segund e commo en ella decia e se contenia /; de todo lo qual en commo paso el dicho Juan Peres de Yturriaga /, en el dicho nonbre, dixo que lo pedia asy por testimonio synado; testigos que fueron / presentes, Hernando Calderon e Sancho Martines de Ojanguty e Juan / Saes de Calleja, vecinos de la dicha villa. E yo, el sobredicho Juan Saes de Cate/linaga, escriuano e notario publico susodicho, e de los fechos del dicho conçejo /, fui presente a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, por ende / de pedimiento del dicho Juan Peres de Yturriaga escriui e saque este dicho testimonio en la / forma susodicha, e por ende fize aqui este mio / syg (*signo*) no, en testimonio de verdad /. Yohan Says (*rúbrica*) //.

30

1500 Junio 27

Valladolid

*Don Fernando y doña Isabel mandan a los consulados de Burgos y Bilbao que remitan al Real Consejo las ordenanzas que perjudicaban a la villa de Portugalete, sobre el nombramiento de cónsules en Flandes y Londres, fletes de naos, etc.*

A.M.P. Sección C - Caja 2 - n.º 7.

Original en papel (340 x 300 mm). Tiene sello de papel. Conservación regular.

Don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de / Galisia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdena, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar e de / las yslas de Canaria, condes de Barcelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ro/sellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos la vniversid (*sic*) e consules e mercaderes de la çibdad de Burgos / e de la villa de Biluao, salud e gracia. Sepades que Juan Lopez de Arrieta, en nonbre e como procurador del conçejo e omnes hijosdalgo de la villa de / Portogalete, nos fizo relaçion, por su petiçion que en el nuestro consejo fue presentada, disiendo que vosotros diz que vos aveys juntado e confederado (*sic*) / los vnos con los otros, los otros con los otros, e aveys fecho çiertas ligas e monipodios e que los llamays e nonbrays hordenanças, las quales diz / que son en danno e perjuisio de los dichos sus partes e del condado de Vizcaya e de otras muchas personas destes nuestros reynos, e que aveys horde/nado que los consules que se suelen poner e elegir en Flandes e en Londres, en nonbre de toda la naçion de Espana, que los tales consules /, de aqui adelante, no puedan ser elegidos ni nonbrados ni puestos, saluo sy fueren los tales consules de la dicha çibdad de Burgos e villa de / Biluao e de los mercaderes dellas e non de otra çibdad ni villa ni logar del dicho condado ni de otras partes destes nuestros reynos, aviendose / vsado e guardado fasta aqui lo contrario de tiempo ynmemorial aca, e mas que las averias de todas las mercaderias que se ovieren de / cargar en todas las villas e logares de la costa de la mar, se ayan de contar en la dicha villa de Biluao e no en otra parte, diz que aviendose contado / fasta aqui en la dicha villa de Portogalete e que todas las mercaderias de todos los mercaderes de la dicha çibdad de Burgos aya de yr e vayan a la / dicha villa de Biluao e no puedan yr ni vayan a otra parte alguna, ni a la dicha villa de Portogalete ni a otro puerto de mar, e que sobre ello fesistes / otros muchos capitulos e ligas e monipodios en grand danno de los dichos sus partes e de todo el dicho condado de Vizcaya, e que demas e allende / de lo susodicho diz que fesistes ordenança que no afletasen ni diesen cargas a ninguna nao de la dicha villa de Portogalete ni de otras partes algunas / destes nuestros reynos fasta tanto que las naos de la dicha villa de Biluao fuesen afletadas, e diz que aveys puesto muchas sysas e tributos e / premias en la dicha villa de Biluao; e que sy a lo tal se diese logar la dicha villa de Portogalete e vesinos della resçibirian en ello mucho agrauio / e danno, e nos suplico e pidio por merçed sobre ello les mandasemos proueer e remediar con justicia, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devia/mos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason, e nos touimoslo por bien porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuerdes reque/ridos fasta quinze dias primeros syguientes enbieys al mi consejo, que esta e resyde en la villa de Valladolid las dichas ordenanças, que / asy diz que aveys fecho e las cartas e sobrecartas que çerca de lo susodicho por nos vos han seydo dadas çerca dello para que lo nos mandemos ver, e / visto se prouea en ello lo que fuere justicia; e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para / la nuestra camara; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos /, del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros syguyentes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere / llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa / de Valladolid, a veynte e syete dias del mes de junio, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu

Christo de mill e quinientos annos, lo qual vos / mandamos que fagades e cunplades enbiando vuestro procurador con vuestro poder bastante para ello (*signo*) /. El conde de Cabra /. Don Diego Ferrandes de Cordoua, conde de / Cabra, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna, nuestros sennores, la mando / dar con acuerdo de los del consejo de sus altesas. Yo, Christoual de Bitoria la / fise escriuir (*signo*) /.

En la villa de Valladolid, a veynte e ocho dias del mes de jullio de mill e quinientos annos, Juan Lopes de Arrieta, en nonbre e / commo procurador de la villa de Portugalete acuso la respuesta a los de la villa de Bilbao e los sennores del consejo dixeron que lo oyan (*signo*) /.

Carta para la vniversidad de los mercaderes de Burgos e Biluao enbien las ordenanças que han fecho sobre çiertas cosas e las cartas e sobrecartas que sobre ello tienen (*signo*) //. Johanes doctor (*rúbrica*); Franciscus licenciatus (*rúbrica*); Petrus doctor (*rúbrica*); Registrada Francisco de Moriyay (*rúbrica*); Ribadeneyra chanciller (*rúbrica*); (*ilegible*) licenciatus (*rúbrica*) //.

## 31

1500 Julio 14 y 17

Bilbao

*Respuesta de la villa de Bilbao ante la acusación hecha por la villa de Portugalete sobre el nombramiento de cónsules, fletes de naos, etc.*

A.M.P. Sección C - Caja 2 - n.º 7 (Fol.1v.º - 2r.º).  
Original en papel (340 x 300 mm). Tiene sello de papel. Conservación regular.

(*cruz*) /. Suso en la casa e camara del conçejo de la noble villa de Viluao, a quatorze dias del mes de jullio, anno del nasçimiento del nuestro sennor / e saluador Ihesu Christo de mill e quinientos annos, este dicho dia estando ende presentes Ochoa Saes de Larrynaga, fyel del conçejo / de la dicha villa, e Juan de Arvolancha e Pero Lopes de Vytorya e Martin Saes de Çamudio e Lope Saes de Larrinaga e Sancho / Vrtis de Susunaga e Sancho Martines de Agurto, escrivano, estando los sobredichos ajuntados en vno, e en pre/sençia de mi, Juan Saes de Catelinaga, escribano del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su notaryo publico en la / su corte e en todos los sus regnos e sennorios, e escribano publico del numero de la dicha villa, e de los testigos de / juso escriptos, paresçio y presente Juan Peres de Yturryaga, vesyno de la dicha villa de Portugalete, en nonbre e / commo procurador que dixo ser de la dicha villa de Portugalete; e luego el dicho Juan Peres, por virtud desta / dicha carta real de sus altesas e con ella, dixo que pedia e requerya al dicho

Ochoa Saes de Larynaga, como / fiel del conçejo de la dicha villa, e a los susodichos como a vecinos della, que fiesesen e conpliesen lo en esta / dicha carta real contenido, so las penas e cominaçiones en ella contenidas; e luego el dicho Ochoa Saes de Larynaga, fiel del conçejo de la dicha villa, tomo la dicha carta real de sus altezas en sus manos e besola e puso/la ençima de su cabeça e dixo que la obedesçia e ovedesçio a la dicha carta real como a carta real de sus al/tezas, a quien dixo que Dios les prosperase por muchos annos con acresçentamiento de muchos mas reynos e / sennorios como sus coronas reales (*roto*); al conplimiento della dixo que el, en vno con los del dicho / conçejo, aryan la respuesta; e luego el dicho Juan Peres pediolo aver asy por testymonio sygnado e a los pre/sentes rogo que fuesen dello testigos, honde son testigos que fueron presentes Martin Ybannes de Viluao e Juan / Saes de Vrteaga e Hernando Calderon, besinos de la dicha villa e otros (*signo*) /.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Viluao, a dies e syete dias del dicho mes de jullio e anno suso/dicho, estando ende presente el dicho Ochoa Saes de Larynaga, e luego el dicho Ochoa Saes, fiel del conçejo de la / dicha villa, por sy e en nonbre del dicho conçejo, presento vna respuesta escripta en papel, su tenor e forma de la / qual es esta que se sygue (*signo*) /; los dichos fiel e regidores e ofyçiales del dicho conçejo, respondiendoy a la carta e notyfyaçion fecha por el dicho / Juan Peres de Yturriaga, el tenor de aquella avydo e por ynsero, dixyeron que la obedesçian e ovedesçieron (*signo*) // (*Fol.2r.º*) con el acatamiento devido como a carta e mandamiento de sus reyes e sennores naturales, a quien / Dios nuestro sennor dexen byuir e reynar por luengos tienpos con acresçentamiento de muchos mas reynos e / sennorios; e en quanto al conplimiento della dixyeron que la verdad hera en todo e por todo en contrario de lo / que por partes de la dicha villa de Portogalete (*h*)era dicho e relatado a sus altezas, ca la dicha villa de / Viluao non auia fecho tales monipodios e ligas con los dichos hunibersydad e pryor e / consoles e mercaderos de la dicha çibdad de Burgos, nin los de la dicha çivdad de Burgos con la dicha / villa de Viluao, nin fecho otra confederaçion non deuida; e que sy algunos conçiertos entre ellos / auian seydo fechos, aquellos heran liçitos e buenos e conbenientes e provechosos, non sola/mente a las dichas partes, mas avn a todo el reyno e en grand servyçio de sus altezas e por/que non se dando orden en el afleytar de las (*roto*) e cargar de las mercade(*rias*) e vyajes dellas /, se hasian muchos malos recados e fur(*roto*) encubyertas, e avn los henemigos e corsarios / las robaban todas e se recreçian otros muchos dannos, segund que fasta aqui por esperyen/çia se avya visto, e avn por esto sus altezas muchas bezes fasta aqui habian mandado se / puyese horden en ello, de manera que sy algund conçierto entre ellos abyva avydo todo se allarya e / hera en servyçio de sus altezas e en grand pro e hutyilidad de la republica de sus reynos /, e non segund e como por partes de la dicha villa de Portogalete con falsa relaçion hera dicho / e relatado, por lo qual la dicha villa de Portogalete e el que en su nonbre tal relaçion a sus / altezas avyan fecho meresçian ser asperamente castigados, e asy suplicaban a sus al/tezas lo fiesesen e mandasen; e en quanto a las hordenanças que en la dicha carta se desyan e menço/naban dixyeron que sy por aventura apuntamientos algunos entre ellos avyan pasado, aquellos estaban / e quedaron en la dicha çivdad de Burgos en poder del escrivano por antel qual auian pasado, el / qual hera Pedro de Medina, e que pues sus altezas mandaban eso mismo a la dicha huniversitydad / de Burgos, lo mismo que creyan que la dicha huniversitydad de Burgos los enbyaryan ante sus altezas e que / en ellos non

se allaryan cosa non devyda e que sy la dicha huniversitydad de Burgos non los llebase /, que suplicaban a sus altetas mandasen dar vna carta compulsorya para el dicho escriuano por ante / quien avyan pasado para que gelos diese synados e que en dandogelos el dicho escrivano, luego estaban / e estan çiertos e prestos de los llevar e estar ante sus altetas segund e commo por sus altezas / hera mandado, e esto dixyeron que daban e dieron por su respuesta e pedieron ser asentado / al pye de la dicha notyfyaçion; e en quanto a las cartas e sobrecartas mençionadas en la dicha probysion / dixyeron que aquello hera çerca dellos cosa nueva e que nunca de tales cartas nin sobrecartas ellos / avyan sauido nin jamas a su notyçia avya venido nin savyan sobre que en quales heran las / dichas sobrecartas e asy non las podian llevar nin presentar, e pydieronlo todo asy por testimonio (*signo*) /.

E el dicho escrito de respuesta asy mostrada e presentada por el dicho Ochoa Saes en el dicho nonbre, luego / el dicho Ochoa Saes dixo que esto dava e dio por su respuesta e pydiolo asy por testymonio, honde / son testigos que fueron presentes Juan Saes de Catelinaga, trapero, e Juan d'Elgoybar e Juan de Larrea, vesinos / de la dicha villa. E yo, el sobredicho Juan Saes de Catelinaga, escrivano e notario publico suso/dicho, que fui presente a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, por / ende de pedimiento del dicho Juan Perez de Yturriaga, fize escriuir e sacar / esta dicha respuesta en la manera e forma susodicha, e por ende fize aqui este / mio syg (*signo*) no, en testimonio de verdad. Yohan Says (*rúbrica*) //.

## 32

1501 Marzo 22

Granada

*Don Fernando y doña Isabel ordenan que se hagan los herrajes y la clavazón para herrar, tal y como se hacían anteriormente.*

A.M.P. Sección C - Caja 2 - n.º 8 (Fol.1v.º - 3v.º).

Copia en papel (300 x 200 mm), sacada en Portugalete el 2 de octubre de 1534 por Francisco de Salazar.

Don Fer/nando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rei / e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de / Seçilia, de Granada, de Toledo, de Balencia, de / Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdena, de / Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes /, de Algesiria, de Gibraltar e de las yslas de Cana/ria, condes de Berçelona (*sic*), sennores de Vizcaia e / de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes / de Ruisellon e de Çerdena (*sic*), marqueses de Horistan / e de Goçiano. A los nuestros corregidores, alcaldes, merinos / e otras justiçias e juezes

qualesquier de todas las / çiudades, villas e lugares, asi del nuestro principado / de Asturias (*sic*) de Hobiedo y del nuestro condado e se/nnorio de Vizcaia e de las probinçias de Guipusca (*sic* / e Alaba y del marquesado de Santillana, como / de todas las otras çiudades, villas e lugares / de los nuestros reinos e sennorios e a otras // (*Fol. 1v.º*) qualesquier personas, nuestros basallos, subditos e / naturales a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido / toca e atane e ataner puede en qualquier manera /, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra / carta fuere mostrada o della supierdes en qualquier / manera, salud e gracia. Sepades que nos somos yn/formados que el herraje e clabazon que para herrar / se haze en ese dicho prinçipado y condado y probinçias / y marquesado de Santillana y en otras partes y se / trae a estos nuestros reinos es muy malo y tal /, que con ello se mancan muchas bestias a cavsa / de no ser del marco e peso que antiguamente solia / ser, porque antiguamente en la dozena de las / herraduras para mulas doze libras y en las he/raduras asnales diez libras y en la dozena del / herraje caballar, que se dezia echizo, quinze libras / y media y que en el millar del clabo de herrar habia / nueve libras y en el millar del clabo, que se dize / hechizo para herrar, abia diez libras; e que agora todo / el dicho herraje y clabazon es de mucho menos peso / a causa que las personas que lo hazen no hazen el / dicho herraje y clabazon como deben, e que por esto / muchas bestias se pierden e mancan de que nuestros / subditos e otras personas reçiben mucho dapno / e perjuizio, e porque a nos pertenesçe prober e / remediar en lo semejante, con acuerdo de los / del nuestro consejo mandamos dar esta nuestra carta / en la dicha razon, por la qual hordenamos e manda/mos que de aqui adelante en el hazer e labrar // (*Fol. 2r.º*) del dicho herraje, todas las personas que lo hizieren e / llabren e bendieren tengan e goarden la / forma y horden siguiente: que la dozena de he/rraje caballar o mular hechizo sea de quinze libras / e media, e la dozena del herraje mular baladi de / a diez libras, e la dozena del herraje baldi asnal / de a diez libras y no menos y el mular del clabo /, que fuere hechizo para herrar, sea de peso de diez libras / y el mular del clabo balidi para herrar sea de / peso de a nueve libras y no menos; y mandamos / a las personas que hizieren el dicho herraje e claba/zon que tengan e goarden, en el hazer dello, la for/ma y horden en esta nuestra carta contenida y que ellos ny los / herradores de estos nuestros reinos ny otras perso/nas algunas no sean osados de haze (*sic*) el dicho herraje / y clabazon de menos peso del que en esta nuestra carta ba / declarado, ny de lo bender ny herrar con ello, so pena / que por la primera vez que lo contrario hiziere aya e / yncurran cada vno que contra ello fuere o pasare en / pena de diez mill maravedis, e por la segunda vez, caiga / en pena de los dichos diez mill maravedis e pierda todo el / herraje que tubiere o hiziere o bendiere, e por la otra / vez pierda todo sus bienes, las quales dichas penas se / partan en esta manera: la terçera parte dellas para el / juez que lo sentençiare y la otra terçia parte para la nuestra / camara, pero permitimos que del dia que esta nuestra carta / fuere pregonada e publicada en nuestra corte hasta / seis meses conplidos primos siguientes se pueda / vender todo el herraje y clabazon que estubiere // (*Fol. 2v.º*) hecho hasta el dia de la dicha noteficaçion sin porque ello /, las personas que lo bendieren, caygan ny yncurran / en pena alguna; e mandamos a vos las dichas / nuestras justiçias e a cada vna de vos, que pasado el / dicho termino, goardedes e cunplades e agades goar/dar e cunplir todo lo que en esta nuestra carta es contenido / e cada cosa dello, y que esecutedes y agades esecutar / las dichas penas en las personas que contra ello fueren / y que pasaren y que contra el tenor e forma della no / bayades ny pasedes ny consintades yr ny pasar en / tienpo alguno ny por alguna manera; e porque lo suso/dicho sea publico e notorio a todos, e ninguno dello pueda / pretender ynorançia, mandamos

que esta nuestra carta sea / pregonada publicamente en esta nuestra corte por pregonero / e ante escriuano publico, porque todos lo sepan e ninguno dellos / pueda pretender ygnorancia; e los vnos ni los / otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera /, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra / camara, a cada vno por quien fincare de lo ansi hazer / e cunplir; e demas mandamos al home que vos esta nuestra / carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la / nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos en/plazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la / dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para / esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare / testimonio signado con su signo, porque nos sepa/mos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la / muy nonbrada y grand çuidad de Granada, a veinte / e dos dias del mes de março, anno del nascimiento (*Al margen:* marzo 22 / de 1501) // (*Fol.3r.º*) de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e vn anos /. Yo el rei. Yo la reina. Yo, Gaspar de Griçio, se/cretario del rei e de la reina, nuestros senores, la fiz es/crevir por su mandado. Joanes episcopus ouetensis /; Filipus doctor; Joanes liçençiatu; Martinus dotor y / archidiaconus de Talabera; Licenciatus Çapata; Fernandus / Tello licenciatus; Licençiatu Muxica; Registrada / Alonso Perez; Francisco Diaz chançiler //.

### 33

1501 Mayo 21

Portugalete

*Pleito que trata la villa de Portugalete con Santurce, Sestao y San Salvador del Valle, sobre carga y descarga de mantenimientos y venta de sidra.*

A.M.P. Sección A - Caja 106 - n.º 1 (Fol.1r.º; 3r.º - 5v.º; 6v.º - 7r.º; 9r.º - 10v.º; 11r.º; 12r.º; 13r.º-15r.º; 16r.º-16v.º).

Original en papel (290 x 200 mm).

Jhesus /. (*cruz*) /. Aqui ban quatro liçençias sacadas de los registros de Pero Martines de Rebonça, escribano / defunto, con mandamiento del senor liçençiado Arguello, corregidor de Biscaya, a pedimiento del procurador / desta villa, Sancho d'Otanés, i mas vn testimonio, sygnadas de mi, Hortun Saes / de Salazar, escribano, para en el plito que esta villa trabta con los conçeijos de Santursi / i Sesto i San Salvador del Balle, i otra liçençia que fue dada por el / alcalde i fieles desta villa, de los registros de Ochoa Martines de la Pedrisa, escribano /, sygnada para en el dicho pleito /. (*Al margen:* Privilegio). Parezen tambien ordenanzas i liçençia / para pesar carne en Somorrostro /. Liçençias que dio la villa de Portugalete / a los veçinos de Somorrostro / para pesar carne por menudo / e bender sydra a Portugalete //.

(Fol.1v.º) Liçençia que da la villa a los de Somorrostro para pesar carne por libras, anno MCCCCXXIII annos /. (Al margen: 1423 /. Pribilegio /. Licencia para pesar / carne en Somo/rrostro) /. En la billa de Portogalete, en el canpo de Santa Maria, domingo, a seys dias / del mes de junio, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill / e quatrocientos e beynte e tres annos, este dia en el dicho lugar, en el dicho / canpo de Santa Maria, saliendo de la misa mayor todo conçejo, estando / i presentes dos omnes del dicho lugar de Somostro (*sic*), que se dixieron ser / por sus nonbres, el vno Martin Carniçer i el otro Juan de la Bodega, en / presençia de mi Pero Martines de Rebonça, escriuano publico en la dicha billa, e de los / testigos de juso escriptos, por testigos; luego los dichos Martin Carniçer e Juan / de la Bodega dixieron e suplicaron al dicho conçejo e omnes buenos / que y estaban, que por quanto de syenpre aca que esta dicha billa se / fundo e poblara, de tanto tienpo aca, que memoria de omnes no fue / nin es el contrario de aber vsado, e que la dicha billa tyene e tales pre/billejos de benir los carniçeros en nonbre del pueblo e conçejo de Somo/rrostro a pedir e demandar al conçejo e omnes buenos desta dicha billa / la liçençia e avtoridad e mandamiento de aber e tener e pesar carne / por libras; por ende, ellos asy commo de cabo del presente anno di/xieron que benian en el dicho nonbre a pedir e demandar al dicho conçejo / e omnes buenos las dichas libras, ynplorando al dicho conçejo a que / gelas quisyesen dar, por quanto obiesen ellos probisyon para su mantenençia / por el dicho conçejo de Somorrostro obiese su probisyon todabya /, fyncando a salbo al dicho conçejo de la dicha billa su derecho e prebillejos / para adelante e dixieron que asy lo pedian por merçed al dicho conçejo e e (*sic*) para / en este dicho anno gelo quesiesen otorgar; e luego el dicho conçejo e / omnes buenos de la dicha billa dixieron que gelo asy otrogaban las dichas libras / para en el dicho anno e non mas, salbando beniendo las pedir todabia / obedeyendo a los prebillejos e costunbres en esta rason e en otras / semejantes, en rason de tabernas de sydras, e asy que gelo otrogaryan /, i ellos dixieron que lo reçebian; e por mayor abondamiento dixieron a mi, el dicho / escriuano, i a los otros escribanos de la dicha billa, que asy gelo diesemos signado al / dicho conçejo i omnes buenos de la dicha billa a dicho de buenos letrados para / guarda de su derecho; testigos Hortun Saes de Loyçaga e Juan Garcia de Sesto e / Martin Ybannes de Yrusta e Juan de Trallanillo e Pero Martines de la Pedrisa, con otros / buenos omnes. Pero Martines. Fecho e sacado fue este avto e liçençia de suso por mi, Hortun / Saes de Salazar, escribano de los regystros oregynales de Pero Martines de Rebonça, escribano, mi abuelo /, que al tienpo hera en esta villa bien e fyelmente, segund que en sus regystros esta asentado / de su propya letra i fyrma, i fyrmado de su propyo nonbre, que estan en mi poder /, a pedimiento de Anton Peres de Coscojales, alcalde, i fyeles i regydores, i de Sancho de Otannes, procurador desta / billa, e por mandamiento del senior licenciado Arguello, corregidor de Biscaya i Encartaciones del, por sus magestades / en la manera susodicha, para en el pleito que esta villa trabta (*borrón*) su merçed con los conçejos de Sesto / e Santursi e San Salvador; e por ende fys aqui este / mio syg (*signo*) no, en testymonio de verdad. Hurtun Saes de Salazar, escriuano (*rúbrica*) //.

(Fol.3v.º) MCCCCXXIII /. Licençia que dio la billa de Portogalete a los de Somorrostro para poner taberna de sidra e las libras /. (Al margen: 1424)/. En la dicha billa de Portogalete, domingo, a quinze dias del mes de abril, anno del / nasçimiento



del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e beynte e quatro annos, este / dia en la yglesya de la dicha billa a la misa mayor en el canpo, pareçieron / y presentes vn omme que dixo ser por su nonbre Martin Rato, morador / en Pucheta, en rason de la taberna de sydra, e otrosy Martin Carniçer, en / rason de las libras de la carne aber para pesar, e dixieron e pedieron / por merçed al dicho conçejo, asy el vno commo el otro, que gelo quesyesen dar para / en el presente anno que arian bien i lo que debian, e commo buenos paryentes toda/bia su derecho en salbo para adelante en todo tiempo lo beniesen pedir al dicho conçejo e omnes buenos de la dicha billa, asy las dichas libras commo taberna, e los / dichos omnes buenos e conçejo dixeron que gelo otrogaban no enbargante a sus prebillejos / e costunbres para en este dicho anno todabia su derecho a salbo para adelante /; e luego los sobredichos demandadores dixeron que pues el dicho conçejo e / omnes buenos su diligençia para en este dicho anno e no mas, abian fecho / e rogaban e pedian a mi, el dicho Pero Martines, escriuano, que gelo diese asy al dicho / conçejo por testymonio sygnado con mi sygno, vno o dos o mas, los que / mester les feziesen a dicho e consejo de buenos letrados, e desto en commo / paso Ochoa de la Renterya, alcalde en este dicho anno en la dicha billa /, en nonbre del dicho conçejo dixieron que asy lo pedian e pedio a mi el dicho / escriuano por testymonio, con consejo de letrado; testigos que presentes estaban Ochoa de / Salazar, caballero, e Lope, su fijo, e Juan Lopes de Salazar e Pedro de Çu/açu e Juan Garcia de Sesto e Fernando Saes de la Syerra, el moço, e todos / los omnes buenos del dicho conçejo con otros. Pero Martines. E yo, Hortun Saes / de Salazar, escriuano publico de sus magestades i en todos los sus reinos i sennoryos /, que presente fui a todo lo que de mi se ara mençion de suso que por pedimiento de Anton Peres / de Coscojales, alcalde i fyeles i regimiento, justiçia desta villa e de Sancho de Otannes, syn/dico procurador della, entre en los regystrros del dicho Pero Martines de Rebonça, mi abuelo, escribano, que / estan en mi poder e de pedimiento del dicho Sancho de Otannes i por mandamiento del senor liçenciado / Arguello, corregidor de Viscaya i Encartaçiones, entre en los (*interlineado*: registros) del dicho Pero Martines, escribano, e / saque la escritura de liçençia susodicha bien e fyelmente, segund que esta asentada / de su propya letra i fyrma para la presentar en vno con otras escripturas i liçençias / en el pleito que la billa de Portogalete trabta antel dicho senor licenciado Arguello, corregidor, con / los conçejos de Sesto i Santursi e San Salvador, seyendo çitados el procurador / de los dichos conçejos; e por ende fys aqui este / (*interlineado*: no enpeça do ba emendado do dis registros bala) mio syg (*signo*) no, en testimonio de verdad /. Hurtun Saes de Salasar, escriuano (*rúbrica*) //.

(Fol.4r.º) Anno de MCCCCXXV annos, liçençia /. (*Al margen*: 1425) /. En la billa de Portogalete, en el canpo de Santa Maria, domingo, saliendo de la / misa mayor, a dies dias del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro / salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e beynte e çinco annos, este dia estando / en faz del dicho conçejo e omnes buenos pareçieron i presentes en rason de la / taberna de sydra del conçejo de Çierbena, Juan de Trallanillo e otras / presonas en rason de las libras i pedir al dicho conçejo del conçejo e pueblo / de Somorrostro, Martin Carniçer e vn omme que dixo ser por su nonbre / su fijo, e suplicaron todos los sobredichos, asy por las libras commo / por sydra, al dicho conçejo a que fuese su merçed de gelo otrogar por este / dicho anno e no mas, ca dixieron que estaban en mester de todo ello / para probisyon por quanto dixieron que era i es e fue e oyeron dezir a sus / anteqesores pasados de tanto tiempo aca que memorya de onbres / no es en

contrario, que syenpre fue acostunbrado de lo benir pedir / lo sobredicho al conçejo de la villa de Portugalete; e por ende, ellos / de cabo por no yncurryr en la pena e penas del prebillejo de la dicha / billa gelo pedian e pedieron sus derechos al dicho conçejo de la dicha billa / fyncando a salbo, e luego el dicho conçejo e omnes buenos no enbar/gante a sus prebillejos e costumbres e libertades que gelo otro/gaban lo sobredicho, asy libras commo sydra, por aqueste anno e / no mas; e desto en commo paso, Fernando Saes de la Syerra, alcalde en el / dicho anno, dixo a mi, Pero Martines de Rebonça, escriuano publico de la dicha billa /, gelo dyese asy por testymonio sygnado con mi sygno, para guarda del / dicho conçejo e suya, en su nonbre los dichos Juan de Trallanillo e / Martin Carneçer eso mesmo rogaron a mi, el dicho escriuano, gelo diese asy / por testymonio al dicho conçejo de la dicha billa a dicho de letrados; testigos / Pero Hortys de Billa e Juan de Banales e Juan Lopes de Salazar e Sancho / Lopes e Ochoa Vrtys de Montellanno, escriuanos. Pero Martines. E yo, Hortun Saes de / Salazar, escriuano publico de sus magestades e su notario publico en la su corte e en todos / los sus reynos i senoryos que a todo lo que de mi se ara mençion de suso, fui presente / con los dichos testigos i por pedimiento de Anton Peres de Coscojales, alcalde en esta billa de Portugalete /, i fyeles i regymiento i preboste i conçejo seyendo requerido el procurador de los conçejos / de Sesto i Santursi i San Salvador i por mandamiento del senor liçenciado Arguello, corregidor / de Biscaya que al presente es, entre en los regystros de Pero Martines de Rebonça, escribano /, mi abuelo, e dellos saque esta liçençia suso encorporada bien e fylmente /, segund esta asentada en sus regystros que estan en mi poder, escrita de su propya / letra i mano i fymada de su nonbre en la manera susodicha, i a pedimiento de Sancho de / Otanes, procurador syndico, la fyse, e por ende fys aqui este / mio syg (*signo*) no, en testymonio de verdad /. Hurtun Saes de Salazar, escriuano (*rúbrica*) //.

(*Fol.4v.º*) Liçençia del anno de (*interlineado*: CCCC) beinte e seys para bender por libras, carne / i sydra a taberna de fuera en Somorrostro /. (*Al margen*: 1426) /. En la billa de Portugalete, domingo, a dos dias del mes de junio, anno / del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e beynte / e seys annos, este dia en el canpo de Santa Maria, en presençia / de nos, Pero Martines de Rebonça e Sancho Lopes de Capetillo e Ochoa / Vrtys de Montellano, escriuanos publicos en la dicha villa, e testigos de juso / escriptos, pareçieron i presentes Ochoa de Salazar, caballero, e Juan /, fijo de Lope Garcya de Salazar, e otrosy Martin Carniçer e Pero Porra, ijo / del dicho Ochoa de Salazar, caballero, e dixieron e rogaron al dicho co/nçejo e omnes buenos que la su bondad buena fuese que ya sabian / en commo de syenpre aca fue e obieron acostunbrado de benir del / dicho lugar de Somorrostro e sus comarcas a pedir a la dicha billa / e tener a su consentymiento dello libras de pesar carne, e agora ellos / de cabo dixieron que porque la costumbre era e fue tal de syenpre / aca, e por no encorryr en las penas del prebillejo e guardar / la dicha costumbre de la dicha billa plugyendo al dicho conçejo que / heran benidos a lo pedir las dichas libras e no en otra manera; e eso / mesmo el dicho Pero Porra dixo que por quanto era y en el puerto de Sant / Martin benida vna pynaça, cargada de sydras, de la canal de Mu/ndaca, por quanto no sabia la dicha costumbre, que les rogaba e pedia / por merçed en nonbre del dicho su padre e conçejo e comarcas que la / quisyesen consentyr a bender la dicha sydra porque la tierra e lugar / fuese probeyda que faryan bien e commo luego los dichos omnes buenos / e conçejo dixieron que asy la otrogaban, asy las libras commo la / sydra, en

este anno no enbargante a su prebillejos, que las tengan / e bendan por libras en este dicho anno e non mas; e desto en commo / paso el dicho Juan de Salazar, commo Martin Carneçer e Pero Porra dixeran / a nos e a cada vno por sy e en vno sobre sy los dichos escriuanos, que / gelo diesemos asy por testimonio sygnado de nuestros sygnos al dicho / conçejo para en guarda de su derecho a dicho de letrados, eso mesmo Sa/ncho Hortys de Martyarto, alcalde en este dicho anno, dixo que asy lo / pedia e pedio en nonbre del dicho conçejo, a nos, los dichos escribanos, e a / cada vno de nos por testymonio sygnado de nuestros sygnos a / dicho e consejo de letrados; onde son testigos que presentes estaban Hortun Saes / de Loyçaga e Juan Lopes de Salazar e Juan Garcya de Sesto e Rodrigo de Santa / e Juan Garcya de Barruty e todos los omes buenos del dicho conçejo / e otros. Pero Martines. E yo, Hortun Saes de Salazar, escriuano publico / de sus magestades, e su notario publico en la su corte i en todos / los regnos e sennoryos, que a pedimiento de Anton Peres de Coscojales /, alcalde desta villa, i del preboste i fyeles i regydores della i testigos (*signo*) // (*Fol.5r.º*) e por mandamiento del señor liçenciado Arguello, corregidor de Biscaya e Encartaçiones / por sus magestades, entre en los regystros de Pero Martines de Rebonça, escribano, mi / abuelo, i saque la liçençia sobredicha de su regystro commo esta asentada de / su propya mano i fyrma bien e fyelmente a pedimiento de Sancho de Otannes, procurador /, en la manera susodicha para en el dicho pleito con los dichos conçejos, e por ende fys / aqui este / mi syg (*signo*) no, en testymonio de verdad /. Hurtun Saes de Salazar, escriuano (*rúbrica*) /.

Testimonio del conçejo desta villa /. (*Al margen: 1445*) /. A treynta e vn dias del (*interlineado: dicho*) mes de mayo e anno susodicho de mill e quatrocientos / e quarenta e çinco annos, en la dicha billa estando el dicho conçejo, los / que y heran juntados a canpanna repicada segund que lo han de vso / e de costunbre, i estando por alcalde el dicho Ynnigo Roys de Llano /, sobre rason del monte e otrosy sobre rason de las carradas / de la bena, pusyeron por sus montanneros e otrosy por / fyeles a Furtunno de la Pedrisa e a Ynnigo de Larrea / e a Juan de Ryba e a Martin Ybanes de Basory, vesinos de la dicha / billa, para que bayan al dicho monte e guarden e curen / e adereçen del, en todo quanto ellos puedan de lo que a la dicha / villa e conçejo de Portogalete abe i heredan en el dicho monte / e eso mesmo asy commo fyeles en rason de las dichas / carradas de bena, e asy dixieron que gelo mandaban / e mandaron que lo feçiesen a pena de maravedis, e dixieron a mi, el / dicho Pero Martines, escribano, que gelo diese por testymonio; testigos Juan Peres de Sala/zar e Pedro de Çuaçu e Ochoa Saes de la Renterya e Hortun / Saes de Loyçaga e Juan Martin de la Pedrisa e tenderon, e los / buenos ommes del dicho conçejo e otros; no enpeça do dis a/rriba del primero renglon en el marzen (*sic*) dicho bala. E yo, el sobredicho / Hortun Saes de Salazar, escriuano publico de sus magestades, que a todo / lo que de suso de mi se ara mençion, presente fui en vno con los dichos / testigos i de pedimiento de los dichos Anton Peres de Coscojales, alcalde, i preboste (*signo*) // (*Fol.5v.º*) e fyeles e regydores de la billa de Portogalete i de los vecinos della i por / mandamiento del señor licenciado Arguello, corregidor de Biscaya e Encartaçiones / por sus magestades, entre en los regystros del dicho Pero Martines de Rebonça /, escriuano, mi abuelo, que estan en mi poder, seyendo requerido el procurador / de los conçejos de Santursi e San Salvador e Santa Maria de Sesto / i de pedimiento de Sancho de Otannes, procurador syndico de la dicha / billa, e alle el testymonio suso encorporado escrito de su / propya mano e letra, escrito del dicho Pero Martines para poner las guar/das i montanneros i fyeles para en las

costas en el nonbradas / en lo tocante a la dicha villa, e lo saque segund que esta en regystro / bien e fyelmente para lo presentar en el pleito que la villa trabta con / los dichos tres conçejos de Santursi e Sesto e San Salvador, (*que*) / antel senor corregidor esta pendiente, e por ende fys aqui este / mio syg (*signo*) no, en testymonio de verdad /. Hurtun Saes de Salazar, escriuano (*rúbrica*) //.

(*Fol.6v.º*) Carta de liçençia que dieron Hortun Saes de Salazar, alcalde e Ferrando Saes de / Munnatonos e Ochoa Saes d'Elgueta, fyeles, a Juan de Fontuso, morador / en Mamariga (*signo*) /. A syete de mayo, anno de nobenta e dos e anno susodicho, los dichos alcalde / e fyeles dieron liçençia al dicho Juan de Fontuso para que pudiese bender e / cargar en la juridiçion desta villa dos medias pesas de bino a los bretones / pues que de aqui desta villa an conprado e conpran binos porque / ellos non lo podian cargar syn liçençia de la justyçia desta villa ni / el dicho Juan de Fontuso meter e pidiendo la dicha liçençia gela dieron /, etcetera (*signo*) /. Fueron presentes a ber corregyr e conçertar esta liçençia suso encorporada / de los regystros de Ochoa Martines de la Pedriza, escribano defunto, a mi /, Hortun Saes de Salazar, escribano, los dichos Pedro de Yturalde e Sancho / de Ribera e Pedro de Salzedo, sastre, vecinos i abitantes desta dicha billa /. E yo, el dicho Hortun Saes de Salazar, escribano e notario publico de sus magestades (*signo*) // (*Fol.7r.º*) e su escribano e notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios / que presente fuy a todo lo que de suso de mi se azen mençion en vno con los dichos / testigos e por mandado del noble sennor liçenciado Arguello, corregidor de Biscaya e Encarta/çiones, segund que por su merçed me fue mandado entre en los regystros de Ochoa / Martines de la Pedriza, escribano ya defunto, mi suegro, e entre otros regystros que / el dexo, que estan en mi poder, saque dellos la dicha liçençia suso encorporada / que esta escrita de su propya mano i letra e non en parte alguna sos/pechosa nin rota nin chançellada, bien e fyelmente segund que por el sennor / corregidor me fue mandado, el regystro de la qual esta e fynca en mi poder /, la qual ba escrita de mi propya mano i letra e el traslado del mandamiento / del sennor corregidor con los avtos que conforme a el i por virtud se yzieron / i pasaron i con el avto que Martin de Çaballa yzo de la notefycaçion que ban / escritos, vno en pos de otro en vna foja de pligo i vna plana con esta / que ba mi sygno, e de pedimiento del dicho Sancho de Otannes, procurador, i de / los fyeles, Juan de Çaballa i Sant Pedro de Vgarte, la fys en la manera suso/dicha, e por ende fys aqui este / mio syg (*signo*) no, en testymonio de verdad /. Hurtun Saes de Salazar, escriuano (*rúbrica*) //.

(*Fol.9r.º*) (*Al margen: 1501*) /. En el lugar llamado Bitoricha, a seys dias del mes de febrero, anno del / nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e vn annos, este / dia ante Juan Peres de Basarrate, teniente de alcalde en el conçejo de Baracaldo /, por Ochoa de Salazar, preboste por el rey e la reina, nuestros sennores, e en / presençia de mi, Hortunno de Salazar, escribano, e de los testigos de juso escriptos, pa/reçieron presentes antel dicho alcalde Anton de Coscojales, fyel de la / billa de Portogalete, en nonbre de la dicha billa, e Lope de Salazar /, teniente de preboste por Ochoa de Salazar, preboste de la billa de Porto/galete; e luego, el dicho Anton de Coscojales, en nonbre de la dicha villa /, mostraron e presentaron antel dicho alcalde vn prebillejo sygnado / de escriuano publico con el qual requiryeron al dicho alcalde que sy algunas / mercaderyas eran benidas de pescados a descargar en Tapyta o / en su juridiçion del dicho alcalde en la

tierra descargandose de la / mar a la tierra no se pudiendo azer estando defendido por el dicho / prebillejo, que no aya carga nin descarga fasta la aya de Çubileta / por la mar, salbo en la billa de Portogalete, que pedia a su merçed / pusyese embargo en las tales mercaderyas sy alli fuesen descar/gadas fasta que esten a derecho con la dicha villa, e fyso su avto / e protestaçion en forma e pediolo por testymonio prostestando (*sic*) de se / quexar del dicho alcalde ante quien deba; e el dicho Lope de Salazar, en / nonbre del dicho preboste, pedio al dicho alcalde que pues los mercaderos / que abian traydo los dichos pescados los abian traydo por vsurpar / los derechos al dicho preboste e furtyblemente no los pudiendo traer / nin descargar, salbo en la villa de Portogalete, que pedia al dicho alcalde / mandase embargar los dichos pescados e gelos mandase adjudicar / por descaminados e fyso su avto en forma contra el dicho alcalde, pro/testando de aber e cobrar del e de sus bienes los derechos a el debidos / de la prebostad i el balor de los dichos pescados no gelos adjudicando / pues por los traer e descargar estando defendido los abian perdidos /, e pediolo por testymonio; e luego el dicho alcalde dixo que mandaba e man/do a qualquier meryno e prestamero de Biscaya que sy se allaren los dichos / en su juridiçion que ponga embargo en los tales pescados fasta el / dicho Lope sea pagado de los derechos a el debidos, e no los den fasta / ser pagado de su prebostad e del ynteres de sus derechos, e so pena / de mill e çient maravedis, e en quanto dixo que para adjudicar los dichos pescados / al dicho preboste por descaminados que abra su acuerdo e ara su rason / esta en su tienpo e no consentyendo en protestaçiones que asy lo mandaba (*signo*) // (*Fol.9v.º*) por su mandamiento e sy del dicho mandamiento alguno se sentyeren agrabiados / parescan antel dentro de seys dias primeros segyentes e en (*sic*) los oyra e / guardara en su justyçia e derecho; a lo qual fueron presentes por testygos / Martin Sennor e Juan Peres de Basarrate, maestre, vesinos de Baracaldo, e / Juan Peres de Yturryaga, vesino de Portogalete; el dicho Peres, alcalde, fymolo / de su nonbre, en fe de lo qual fyrme aqui el regystro de mi nonbre. Hortunno notario /. E yo, el sobredicho Hortunno de Salazar, escriuano e notario publico del rey e reyna /, nuestros sennores de gloryosa memorya, que al presente soy de sus magestades, que pre/sente fui a todo lo susodicho en el dicho lugar de Bitoricha, en vno con los dichos / testygos e de pedimiento de los dichos Anton de Coscojales, fyel de la billa de Porto/galete, i del dicho Lope de Salazar, sobryno del preboste Ochoa de Salazar /, su tyo, asente su pedimiento segund de suso en regystro e el mandamiento e / probeymiento del dicho Juan Peres de Basarrate, teniente de alcalde que a la sazón hera en Bara/caldo, e esta puesto en su fyрма su nonbre, e por mandamiento del noble / sennor licenciado Arguello, corregidor de Biscaya, e del mandamiento dado por su merçed / a pedimiento de Sancho de Otannes, procurador desta villa de Portogalete, saque / e fys escribir e escribi este avto suso escrito bien e fyelmente / segund que ante mi paso, segund me fue mandado con los otros avtos / que despues en mi presençia pasaron que ba escritos de mi propya mano / i de mi rubryca e sygno acostunbrado, e por ende fys aqui este / mio syg (*signo*) no, en testimonio de verdad /. Hurtun Saes de Salasar, escriuano (*rúbrica*) /.

E despues de lo susodicho en el lugar llamado Tapyra, en la casa / de la renterya, a seys dias del mes de febrero, anno del sennor de mill / e quinientos e vn annos, en presençia de mi, Hortunno de Salazar, escriuano /, e testygos Martin de Sasya, teniente general por Juan Vrtado de / Mendoça, prestamero en el condado de Biscaya, consegyendo el mandamiento / dado por el dicho teniente de alcalde, puso

enbargo en treze cargas e media / de besugos e algunas mielgas de Martin de Arostegy, vesino de / Plaçençia, e de Martin Saes de Çaballa, el moço, e en otras dies / e nueve cargas de besugos en presona de los susodichos e de / Martin de Laravdo, beinte cargas de besugos que estaban en la / casa de la renterya de Tapyá en presona de donna Maria Saes (*signo*) // (*Fol. 10r.º*) que presente estaba e que no las diese nin dexase yr fasta pagar los / derechos de la prebostad e del ynteres de la pesca e de mill e çient / maravedis para el dicho prestamero, a lo qual fueron presentes por testigos, Juan Peres de Tu/rryaga e fray Pedro de Vryarte e Martin Roys de Landaburu, vesinos / de Baracaldo, e el dicho Juan Peres, vecino de Portugalete. E yo, el sobredicho / Fortunno de Salazar, escriuano publico de sus altezas en la su corte i en todos / los sus regnos e sennorios, que presente fui a lo que dichos es en Tapyá /, al tiempo que el dicho teniente de prestamero fyso el dicho enbargo en la renterya / de Tapyá en las dichas cargas de besugos e mielgas de los suso/dichos, por virtud del dicho mandamiento dado por el dicho Juan Peres de Basarrate /, teniente de alcalde, en presona de la dicha presona de la dicha donna Maria Saes, rentera /, i desto en commo paso el dicho Anton i el dicho Lope de Salazar pedieronlo por testimonio /; el qual avto, yo, el dicho Hortun Saes fys i saque e lo di al dicho Sancho de Otannes /, procurador susodicho de la dicha villa, por mandamiento del sennor licenciado Arguello /, corregydor de Biscaya, segund que ante mi paso en la manera susodicha, segund / esta en regystro e presentes a todo ello los dichos, e por ende fys aqui este / mio syg (*signo*) no, en testymonio de verdad / . Hurtun Saes de Salazar, escriuano (*rúbrica*) /.

(*Al margen: 1501*) / . E despues de lo susodicho en la billa de Portugalete, a seys dias / del mes de febrero, anno del sennor de mill e quinientos vn annos, e en / presençia de mi, Furtunno de Salazar, escribano, e testigos de juso escriptos / ante Ochoa Martines de la Pedriza, alcalde hordinario en la dicha billa de Por/togalete por el rey e la reyna, nuestros sennores, pareçieron presentes antel / dicho alcalde e ante Anton de Coscojales e Colas de Biçenty, fyeles /, pareçieron Martin de Arostegy, escribano, e Martin de Çaballa, vesinos de la / billa de Plasençia; e luego los susodichos dixieron que por quanto / a pedimiento del fyel e preboste desta villa, oy dia en Tapia les / abian puesto enbargo en çiertas cargas de besugos que abian llebado / por la mar, las quales estaban en la casa de la renterya de Tapyá / e pedido las dichas cargas de besugos por descaminadas, los / quales dixieron que ellos no sabian de la libertad e franqueça / que la dicha billa de Portugalete tenia fasta agora, e que ellos no la (*signo*) // (*Fol. 10v.º*) abian echo maliçiosamente nin por les quebrantar sus libertades e que / pedian al dicho alcalde e fyeles les mandasen dar las dichas cargas / de besugos e liçençia para las poder llebar, en lo qual les aryan senalada / merçed por quanto hera mercaderya que corrya rysgo, e que de oy dia / en adelante ellos estaban çiertos e prestos de guardar su libertad / e no gela quebrantar nin faser descargar de besugos, saluo en esta / billa de Portugalete, e luego el dicho alcalde, fyeles, dixieron que por / ser ynoçentes los mandaban dar las dichas cargas de besugos / a los susodichos para que las lleben por donde les plaçera, so pena que sy / otra bes les conteçiere faser otro tanto pues son çertefycados / de la dicha libertad que no les sera relebada pena alguna lo questa / contyno (*sic*) en el dicho prebillejo, e los susodichos pedieronlo por testy/monio; a lo qual fueron presentes por testigos Juan Capetyllo e Sancho de la Balle / e Turubio de Santyllana e Pedro de Llano, vecino de Santursi, la qual / dicha liçençia les dieron, guardando la libertad (*sic*) e franqueça de los / prebillejos que la dicha billa tyene, pedieronlo por testimonio.

E yo, el sobre/dicho Hortun Saes de Salazar, escriuano susodicho del rey e reyna, nuestros sennores /, en la su corte i en todos los sus regnos e senoryos e de sus magesta/des, que a lo que dicho es presente fui en vno con los dichos testigos, e por manda/miento del dicho alcalde i fyeles suso nonbrados, esta liçençia di i asente / en regystro i los susodichos pedieronlo por testimonio; el qual avto e liçençia / suso escrito al pye de los otros dos avtos que ante mi paron (*sic*) de suso / escriptos di e saque fyelmente segund que ante mi paso al dicho Sancho / de Otannes, procurador susodicho, por mandamiento del dicho sennor liçenciado / Arguello, corregidor deste senorio de Biscaya i Encartaçiones del por sus / magestades, que fynca en mi poder con el regystro desta escriptura /, e por ende fys aqui este / mio syg (*signo*) no, en testymonio de verdad /. Hurtun Saes de Salazar, escriuano (*rúbrica*) //.

(*Fol. 11v.º*) Mandamiento de embargo i liçençia de desenbargo de los vesugos de Plasençia / en Baracaldo por virtud del prebillejo desta villa por no aber descarga / nin carga, saluo en esta villa //.

(*Fol. 12r.º*) Compromiso i sentencia i asyento que paso entre los vecinos de San Julian de Musques i Somorrostro / en el nonbrados, e los vecinos de la villa de Portugalete, con la pronunçiaçion i con su pedimiento /, sacado por mandamiento del sennor licenciado Ynigo d'Arguello, corregidor de Biscaya, para lo / presentar en el pleito que ante su merçed trata la dicha villa con los conçejos de Santurse e / Sesto e San Salvador del Balle //.

(*Fol. 13r.º*) Jhesus /. (*Al margen: 1501*) /. Sepan quantos esta carta de compromiso bieren commo nos, Ochoa Martines de la Pedriza /, alcalde, e Anton de Coscojales e Colas de Biçenty, fyeles, e Juan de Pando, regydor /, e Juan de Capetyllo, procurador, e Hortun Saes de Salazar e Juan Vrtys de Çaballa / e Juan del Casal, escriuano, besinos e ofyçiales de la dicha billa de Portugalete /, por nos e en nonbre del dicho conçejo e vesinos e moradores de la dicha billa, e / commo nos, Pedro de Montano, el biejo, e Juan Peres de Santeliçes e Sancho / de Banales e Sancho de Sallorenty e Sancho de Musques e Ynnigo de la / Syerra, el de Memerea, en bos e en nonbre e commo procuradores del / conçejo e ofyçiales e omnes de Sant Julian de Musques, otrogamos / e conoçemos por esta carta que por quitar de pleyto e debate e açion e / profya, que la vna parte tyene contra la otra, espeçialmente vn pleyto que / entre los dichos conçejos e vecinos dellos es e se trata antel sennor corregidor / de Biscaya, sobre e en rason de la descarga e carga del pan e mantenimientos / que se descargan en el dicho conçejo de Sant Julian de Musques, segund que / mas largamente se contyene en el dicho proçeso de pleyto e por nos quitar / del dicho pleyto e açion e contyenda e demanda e por amor de / aber buena paz e amistança e concordia, conoçemos e otrogamos / que benimos abenidamente, e nos abenimos de buena concordia e de / buena boluntad e çierta sabidurya de lo poner e ponernos en manos / e poder del sennor Ochoa de Salazar, preboste, al qual tomamos e esco/gemos por nuestro juez e amigo arbitrario, arbitrador, amigable con/ponedor, juez de abenençia e transydindo (*sic*) e para que pueda librar e libren / e aberiguar e conponga e trasygna el dicho pleyto e contyenda, que esta / o espera de aber entre los dichos conçejos e partes llamadas o no llamadas /, presente o no presentes, en dia feriado o no feryado, demanda puesta o no / puesta, contestaçion a

ella fecha o no fecha, e todas las otras solenida/des quel derecho pone e manda en tal caso guardadas o no guardadas /, estando en pye o asentados o llebantados abida su ynformaçion /, sabida la verdad, sabida o no sabida commo quisyere e por bien tobierre /, tomando el derecho de la vna parte e dandolo a la otra e de la otra en poco / o mucho moderada o moderadamente commo quisyere e por bien to/bieredes de oy dia de la echa (*sic*) desta carta para syenpre jamas, e ponemos / de estar e quedar por la dicha sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, abe/nençia o abenençias, arbitraçion o arbitraçiones, tasaçion o tasaçiones / que el dicho juez asy diere e jugaren e mandare e sentençiare entre nos /, las dichas partes, so pena de çient dos doblas de oro de la banda del cunno del / rey e reyna, nuestros sennores, la mitad para la camara e fysco de sus altezas /, la otra mitad para las partes obedientes e la dicha pena pagada e no pa/gada que todabia estemos e quedemos e ayamos por fyrme esta/ble e baledera la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos quel dicho juez (*signo*) // (*Fol.13v.9*) diere e sentençiare e mandare commo dicho es, e protestamos de no yr ni benir contra / ello nin contra parte dello agora nin en ningud tienpo; e otrosy de no apelar ni / suplicar nin agrabiarnos nin nos llamar albredio de buen baron nin reclamar / de lo sentenciado, sentencias, mandamiento o mandamientos que bos, el dicho nuestro juez, asy dierdes / e sentenciardes commo dicho es, e mas de agora commo de entonçes e de entonçe commo / de agora e la damos e aprobamos e consentymos con ello espresa/mente e la amologamos e tomamos por fyrme e por baledera para / agora e para syenpre jamas e todabia quedamos e lo ayamos por firme /, estable e baledero para agora e para en todo tienpo del mundo, e qualquier de / nos, las dichas partes, que contra ello fueren o benieren o pasaren o benieren o / quedare de yr o benir o pasar o cayere en la dicha pena que este mismo echo / pueda ser fecha entrega e execuçion en sus bienes de nos e de cada / vno de nos e de los dichos vecinos de los dichos conçejos por la dicha pena syn ser / condenados ni llamados ni oydos nin bençidos en juisyo ni fuera sobre / ello, commo sy fuesemos nos e cada vno de nos, los dichos conçejos e vecinos / dellos, condenados por sentencia de alcalde o de juez conpetente e pasase / e fuese pasada en cosa jugada e consentyda por las dichas partes /, e por cada vno de nos sobre esto e sobre cada cosa dello renunçiamos / e partymos de nos e de los besinos de los dichos conçejos toda ley e / todo fuero e todo derecho escrito o no escrito, canonico e çebil e todo / estilo e toda carta e premio de rey o de reyna o de ynfante heredero / e de otro sennor o sennora qualquier que sea o ser pueda, e la demanda por escrito / i el traslado desta carta de conpromiso e de la sentencia o sentencias, mandamiento o / mandamientos quel dicho juez arbitrador, amigo, amigable dieren o sentenciaren / e mandare sobre la dicha rason e todas las otras buenas razones e / defensyones e exeçiones que por nos e por qualquier de nos ayamos / e la ley del derecho en que dis que general renunçiaçion que omme faga de leys / que no bala de mas desto que dicho es, por esta carta rogamos e pedimos e da/mos poder conplido asy commo nos lo hemos e tenemos de los dichos / conçejos e vesinos dellos a todas e qualesquier justyçias de los reynos e / sennoryos del rei e de la reyna, nuestros sennores, commo de fuera dellos ante quien / esta carta de conpromiso e la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos quel / dicho nuestro juez asy diere, para que por virtud della faga entrega e exençion / en qualquier de nos, las dichas partes que contra ello fuere o benieren o contra / parte dello, que no tobieren ni guardaren nin cunpliere nin pasare segund que por / dicho nuestro juez fueren mandado e jugado e sentenciado segund dicho es, asy por / el prinçipal commo por la pena del conpromiso sy en ella cayeremos, e los / bendan e rematen en publica almoneda, e de su balor e montança entregue / e agan pago



luego a las partes obedientes e al que lo obieren de aber asy como / nos, las dichas partes, e cada vna de nos fuesemos condenados por sentencia de / juez e pasase e fuese pasada en cosa juzgada e partyendo de nos / las dichas leys, fueros e derechos de suso contenidos, asy en general commo (*signo*) // (*Fol. 14r.º*) en parçial para lo qual asy mejor tener e guardar e conplir e pasar en la manera dicha / es, nos los dichos conçejos, alcalde, fyeles, regydores, escuderos, omnes buenos de la dicha / villa de Portogalete de la vna parte obligamos a ello e para ello losbienes del / dicho conçejo e vesinos del, e nos, los dichos procuradores del dicho conçejo de / Sant Julian de Musques, de la otra parte, obligamos a nos e a los besinos / e moradores e bienes del dicho conçejo de Sant Julian de Musques a / los que agora son e obiere de aqui adelante, e porque esto sea fyrrme / otrogamos este conpromiso en presençia de Hortunno de Salazar e de Lope / Cardo (*Al margen: Capo*), escribanos de sus altezas. Fecho e otrogado fue este conpromiso en la / villa de Portogalete en el campo de la yglesia della, a beynte e vn dias / (*Al margen: 1501*) (*signo*) del mes de mayo, anno del sennor de mill e quinientos e vn annos; a lo / qual fueron presentes por testigos Juan Saes de Bryones, vesino de la billa de Vilbao /, e Pedro de Salazar, fyjo de Hortun Saes de Salazar, i Martin de Yaorygy, vecino de / Sant Salvador del Balle. E yo, el sobredicho Hortunno de Salazar /, escriuano publico de sus altezas, e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos / los sus regnos e sennoryos i vno de los escribanos que a la sazón hera del numero de la dicha billa / quando esta carta de conpromiso se otrogo suso encorporada, que presente fui en vno / con el dicho Lope Cardo, escriuano defunto, e con los dichos testigos, presente fui al otrogamiento della / por todos los de suso en ella nonbrados, vesinos desta villa e vesinos del / conçejo de Sant Julian de Musques, que do fe que los conoçi a todos, e a su otroga/miento dellos por sy por los dichos conçejos e de pedimiento de los vesinos desta villa yo / vbe dado sygnado este conpromiso otra bes con la sentencia i asyento que dio el dicho Ochoa / de Salazar, preboste, que esta en mi poder fyrrmada de su nonbre, escrita de su / propya letra, que esta presentada en el proçeso de pleyto que esta villa tyene / en Balladolid sobre la descarga e carga de los mantenimientos con el conçejo de San / Julyan de Musques que abaso deste conpromiso i sygno del ba asentada / con la pronunçiaçion della echa i pronunçiaada por el dicho Ochoa de Salazar /, preboste e juez arbitro, nonbrado i tomado para ello por anbas las dichas partes /, i por mandamiento del senor liçençiado Arguello, corregidor de Biscaya e de las Encartaçiones, que me fue mandado dar con la dicha aclaraçion por el dicho juez arbitro / dada, i con el dicho su (*interlineado: consen*)tymiento de las dichas partes que ba en fyn de todo el dicho su / mandamiento que para ello dio seyendo çitado el procurador de los conçejos de Sant/tursy e Sesto e Sant Salvador para lo ver sacar sy quisyesen berlo sacar, e a / pedimiento del alcalde i preboste e fyeles i regydores desta villa que al presente resyden / en el i de pedimiento de Sancho de Otannes, syndico procurador de la dicha bi (*sic*) i vesino della fys / esta carta de conpromiso, e todo lo que virtud del aclaro e pronunçio el dicho Ochoa / de Salazar, preboste juez susodicho; e por ende fys aqui este / mio syg (*signo*) no, en testymonio de verdad /. Hurtun Saes de Salazar, escriuano (*rúbrica*) //.

(*Fol. 14v.º*) Asyento e pronunçiaçion, sentencia /. (*Al margen: Senten/cia arbi/traria*) /. Lo que se asyenta es que no perjudicando el prebillejo de la billa de Portogalete / que la carga e descarga de la (*interlineado: mar*) e puertos en el contenidos que los vesinos / del conçejo de Sant Julian de Musques e cada vno dellos puedan / traer e trayan en sus baxeles o nabios quando bien les biniere / en sus

retornos e tratos, trigo e pan e otros mantenimientos de comer / e beber para sus probisyonnes de la dicha tierra e otras cosas franca/mente syn liçençia, pagando los derechos reales de la prebostad / del treyntao e otras cosas e que otra carga e descarga o plancha / no pueda ser syn consentymiento e liçençia de la dicha billa de / Portogalete, e que asy se ayan de tratar byen e buenamente / con amor e tenprança commo buenos vesinos e paryentes e ami/gos, esto se hordena por sentencia del sennor corregidor de Biscaya sy / nesçesario fuere esto doy por mi sentencia difinitiba por el / poder a mi dado por las dichas partes. Salazar. No enpesca do dis mar al segundo renglon bala (*signo*) /.

(*Al margen: Pronun/ciacion*) /. Pronunçiada fue esta sentencia despues de conprometydo por el dicho Ochoa de / Salazar, preboste, entre las dichas partes, a beynte e vn dias del mes de / mayo, anno susodicho del sennor de mill e quinientos e vn annos, en presençia / de nos, los dichos Hortunno de Salazar e Lope Cardo, escriuanos del rey e de la / reyna, nuestros sennores, estando presentes los dichos Ochoa Martines de la Pedrisa /, alcalde, e Anton de Coscojales e Colas de Biçenty e Juan de Capetyllo, procurador / syndico de la dicha villa de Portogalete, e Juan de Pando, regidor /, e Hortun Saes de Salazar e Juan Vrtys de Çaballa e Juan del Casal, escriuano /, vesinos e ofyçiales del dicho conçejo de la dicha billa, de la vna parte /, e los dichos Pedro de Montano, el biejo, e Juan Peres de Santelizes e Sancho / de Bannales e Sancho de Sallorenty e Sancho de Musques e Ynnigo / de la Syerra, el de Memerea, en bos e en nonbre de los vecinos e mora/dores del conçejo de Sant Julian de Musques, de la otra, los quales e / cada vno dellos por sy e en nonbre de los dichos conçejos dixieron / que consentyan e consentieron en la dicha sentencia e asyento, dado por / el dicho Ochoa de Salazar, Preboste e que sy nesçesario fuese que por / la dicha billa fuese Juan Vrtys de Çaballa e por el conçejo de Sant Julian / de Musques, Pedro de Montano antel sennor corregidor de Biscaya a confyrmr / la dicha sentencia, e pedieronlo por testymonio; honde son testigos que estaban pre/sentes, rogados e llamados para ello, Juan Saes de Bryonnes, vesino de la / de Vilbao, e Pedro de Salazar, fijo de Hortun Saes de Salazar, e Martin de Yao/rygy, vecino de San Salvador del Balle. Hortunno, notario; Lope Cardo, escriuanos (*signo*) /. E yo, el sobredicho Hortunno de Salazar, escriuano publico del rei e de la reina (*signo*) // (*Fol. 15r.º*) nuestros sennores, e su escribano e notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e / senorios i escribano del numero de la billa de Portogalete al tienpo i en vno con el dicho Lope / Cardo, escriuano, por ante quien paso en vno conmigo, ya defunto, e en vno con los dichos testigos / i por mandamiento del sennor licenciado Arguello, corregidor del senorio de Biscaya con las Encarta/çiones del, el qual ba en fyn desta escritura asentado e por pedimiento de Anton Peres de Cosco/jales, alcalde, i fyeles i regydores desta villa, i de Sancho de Otannes, syndico procurador / della, e besinos i moradores desta villa, fys i escribi la dicha sentencia i asyento / i consententymiento (*sic*) dada e pronunçiada por el dicho Ochoa de Sasalasar (*sic*), preboste / juez arbitro i de abenençia segund que ante mi i el dicho Lope Cardo paso, para les / presentar en vn pleyto que esta billa trabta con los dichos conçejos de Santursi e / San Salvador i Sesto, çitadas las partes contraryas por el dicho Sancho de Otannes, procurador / susodicho desta villa, e por ende fys aqui este / mio syg (*signo*) no, en testymonio de verdad /. Hurlun Saes de Salazar, escriuano (*rúbrica*) //.

(Fol. 16r.º) Testimonio que tomo Pedro de Yaorigygy (*sic*) /. Honrrado sennor Sancho Saes de Capetyllo, alcalde en este balle e tierra de / Somorrostro. Yo Pedro de Yaorigy, por mi e por los otros mis consortes /, paresco ante bos alegando de mi justia e respondiendo avn commo / pedimiento e avto ante bos echo por Sancho de Vryoste, morador en / Elguero, en que por el dicho su aserto, requirymiento e avto el dize e / alega el thenor vna pyeça de Junquera en el juncal de Sarrya /, setuada ondra que dise del mançanal del arrando (*sic*) por sentencia e / commo suya lebandola e gozandola el dicho Sancho, sus antepa/sados que en la casa donde el mora bibian syn contradicion /, segund en el dicho aserto pedimiento se dise; e que agora yo, el dicho / Pedro de Yaorigy, soy entremetydo e por fuerça en la dicha Junquera / a cortar, por lo qual digo, sennor, el dicho avto ante bos echo por el dicho / Sancho ser ninguno por las segyentes rasones e por cada vna dellas /, lo primero porque el dicho Sancho no fue nin es parte para cosa alguna / de lo contenido en el dicho su aserto requirymiento; lo otro niego la dicha Junquera / ser suia nin ser heredad quel nin sus antepasados tobiesen dentro / de ylsos, nin tanpoco ser setuada en el dicho logar nonbrado en el / dicho su aserto requirymiento; lo otro digo, sennor, todas las junqueras que / son entre la aldea de Salzedillo, Elguero e Ryba e Sesto e Tra/paga e Vgarte, desde la mar salada que sube de San Micolos de / Somorrostro asta el ryo de Vgarte, fyn del termino de la Encartaçion / desta parte con Biscaya, es mostrenco e del rei e de la reina, nuestros / sennores, e por tal es abido e tenido de tienpos ynmemoryales a esta / parte, e yo, el dicho Pedro de Yaorigy soy vesino del conçejo de San/turzi donde las dichas junqueras estan sytuadas en su termino e / la casa donde yo bibo e mis antepasados dexaron es mas antygua / que la del dicho Sancho nin que otra casa ninguna de las comarcas; lo / otro digo, sennor, yo soy ydalgo que no debo ningund pedido nin tributo / a ninguno e tengo prebillejo e libertad segund que mis antepasados la / tubieron para poder en lo del rey e de la reina, nuestros senores, poder cortar / en los semejantes logares e gozar dellos, segund que se acostunbran i es / cumun a todos los ydalgos desta tierra; lo otro digo, sennor, que yo no / soy onbre que cometo fuerças nin las podria faser, salbo persona / de bien bibir linpyamente e trabtar mi azienda; por las quales rasones / e por cada vna dellas e por las que adelante entyendo de alegar en su / tiempo bos pido que declareys al dicho sennor por no parte e el dicho su aserto / requirymiento por ninguna i en lo nesçesario conplidero vuestro noble ofyçio / ynploro el que debo e protesto costas e pido testymonio. Presentado fue / este escrito por Pedro de Yaorigy antel dicho alcalde, a syete dias de agosto /, anno de nobenta e çinco annos, ante las puertas de las casas donde bibe el dicho alcalde (*signo*) // (Fol. 16v.º) en Larcocha, el alcalde lo mando notefycar al dicho Vryoste e que parescan anbas / las partes presonalmente antel al terçero dia; testygos que estaban presentes / Ochoa de Capetyllo e Martin de Llano e Pedro de Trapaga, vesinos de Santursi /. E yo, Hortun Saes de Salazar, escriuano publico de sus magestades e su escribano e notario / publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennoryos, que presente fui a lo / que dicho es de suso en el dicho tienpo commo escribano, segund que ante mi paso el dicho / avto presentado por escrito por el dicho Pedro de Yaorygy, vecino que fue del conçejo / de Santursi, antel dicho alcalde que esta el regystro deste avto en mi poder / mio oregynal, i lo escribi de mi propya mano e de pedimiento de Sancho de / Otannes, procurador de la billa de Portogalete, para lo presentar antel senor liçençiado / Arguello, corregidor de Biscaya, para en el pleyto que esta billa tyene con los conçejos / de Santursi e San Salvador e çitado el procurador de los conçejos suso/dichos i del consejo de Sesto con quien se trabta el dicho pleyto i por manda/miento del dicho senor liçençiado Arguello lo fis i saque fyelmente segund que ante mi / paso, e por ende fys aqui este

myo syg (*signo*) no, en testymonio de verdad /. Hurtun Saes de Salasar, escriuano (*rúbrica*) //.

## 34

1501 Julio 9

Bilbao

*Requerimiento del procurador de la villa de Portugalete para la sustitución del bachiller Juan Sáez de Ugarte, encargado de los asuntos de la villa, mientras está ausente.*

A.M.P. Sección A - Caja 106 - n.º 10.  
Original en papel (300 x 210 mm).

(*cruz*) /. (*Al margen*: 1502) /. En la noble villa de Viluao, a nueve dias del / mes de jullio, anno del nascimiento del nuestro sennor e saluador / Ihesu Christo de mill e quinientos e vn annos, este dia estando / ende presente donna Maria Vrtys de Hermendurua, muger del vachiller / Juan Saes de Vgarte, vesyna de la dicha villa de Viluao, e en presençia / de mi, Juan Saes de Catelinaga, escriuano del rey e de la reyna, nuestros sennores /, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e / sennorios e escriuano publico del numero de la dicha villa, e de los testigos / de juso escriptos, paresçio y presente Pedro de Salzedo, vesyno de la / villa de Portugalete, en nonbre e commo procurador que dixo ser del conçejo /, alcalde, preboste de la dicha villa de Portugalete, e luego el dicho Pedro / de Salzedo presento vn escrito de requerimiento, es este que se sygue (*signo*) /:

Escriuano, dad por testimonyo a my, Pedro de Salzedo, en nonbre e commo / procurador que soy del conçejo, alcalde, preboste, fieles, regidores de la / villa de Portugalete, en commo el bachiller Juan Saes de Vgarte / es ydo a la corte de sus altesas a solliçitar sus pleytos e / negoçios e non le allo (*interlineado*: en su casa) e el dicho vachiller estava e esta / salariado por los dichos mis partes para en todos los pleytos / e negoçios de la dicha villa de Portugalete e vesynos della mis / partes, e agora estando commo esta la dicha villa e vesynos della / nesçesyitados de pleytos antel sennor corregidor de Viscaya /, espeçialmente con Pero Gonçalis de Salasar e con Martin Saes de Arria/ga e con otro su conpannero, vesynos de Devsto, e el dicho vachiller / se es ydo e avsentado de la dicha villa de Viluao a la corte / de su altezas, que pues es avsentado que yo, en el dicho nonbre / de los dichos mis partes, non quiero nin consyento quel tenga mas / cargo de la dicha villa de Portugalete e vesynos della nin de sus / pleytos e negoçios porque por defeto de su avsençia yo quy/ero buscar otro letrado que sea suficienete e a mi contentamiento / e de los dichos mis partes,

pues su salario de lo serbydo le esta / pagado, e mas porque protesto en el dicho nonbre que de lo pasado / e serbydo por el dicho Juan Saes de Vgarte, el vachiller, por los annos / que serbyo a la dicha villa non le sera dado nin pagado mas nin / allende de lo que le fue e esta tasado por la carta real de sus / altesas, e de commo lo digo e requyero pydo al presente escriuano / en el dicho nonbre que asy me lo de por testimonio sygnado, para en guar/da e conserbaçion del derecho de los dichos mis partes e mio en su nonbre /, e a los presentes ruego que dello sean testigos; e luego la dicha donna / Maria Vrtys, muger del dicho vachiller, dixo que oya e que pedia copia / e treslado; testigos Pedro de Gueçuraga, coraçero, e Esteban / de Amasa i Juan de Jauregui (*signo*) //.

(*Fol. 1v.º*) E despues de los susodicho en la dicha villa de Viluao, este dicho / dia ante e en presençia de mi el dicho Juan Saes de Catelinaga /, escriuano e notario publico susodicho, e de los testigos de juso escriptos paresçio / el dicho Juan Peres de Fano, vesyno de la dicha villa, en nonbre e commo / procurador del dicho bachiller Juan Saes de Vgarte; e luego el dicho / Juan Peres de Fano, como procurador del vachiller Juan Saes de Vgarte, el / respondiendo al requerimiento de suso contenido dixo quel / dicho bachiller prestamente abya de venyr de Valladolid pla/syendo a Dios, e el estaba presto e çierto de conplir todo lo / que con el dicho conçejo de la villa de Portogalete e con los vesynos / della tenia puesto e asentado e sy fasta quel dicho va/chiller veniese obyese menester de hordenar o responder al/gund escripto, que presto e çierto hera de les dar otro letrado avile / e suficiẽte que les podiese ajudar a costa del dicho vachiller / de Vgarte, e que le dixiese sy en algo avya menester que luego / le aria conpannia al tal letrado e le dexaria por contento / e pagado fasta quel dicho vachiller de Vgarte veniese /, e non consentiendo en otros protestos contra el dicho vachiller / fechos que esto dava e dio por respuesta por y en / nonbre del dicho vachiller; testigos que fueron presentes Juan Saes de Val/parda e Martin Saes de Sejo e Pero Ferrandes de Salasar, escriuanos /; non enpesca donde ba entrelinado o diz en su casa / bala, que asy ha de dezir. E yo, el sobredicho Juan Saes / de Catelinaga, escriuano e notario publico susodicho, que fui / presente a lo que sobredicho es en vno con los dichos / testigos, por ende de pedimiento del dicho Pedro de Salzedo / en el dicho nonbre fize escriuir e sacar este dicho testimonio / en la forma susodicha, e por ende fize aqui este / mio syg (*signo*) no, en testimonio de verdad /. Yohan Says (*rúbrica*) //.

Don Fernando e / don (*sic*) Ysabel, por la gracia de Dios, rei e reina de / Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçila, de Granada, de / Toledo, de Balençia, de Galliçia, de Mallorcas, de Seuilla /, de Çerdena, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen /, de los Algarbes, de Algeziria (*sic*), de Gibraltar, de las / yslas de Canaria, condes de Barçelona, sennores de / Vizcaia e de Molina, duques de Athenas e de No/patria, condes de Ruisellon e de Çerdena (*sic*), marqueses / de Oristan e de Goçiano. A todos los corregidores, asistentes /, alcaldes, merinos e otras justiçias e juezes qualesquier de todas / las çiudades, villas e lugares del nuestro prinçipado / de Asturias de Hobiado y del nuestro condado y sennorio / de Vizcaia e de las probinçias de Guipusca (*sic*) e Alaba / e del marquesado de Santillana y de todas las / otras çiudades, villas e lugares de los nuestros reinos / e senorios e a otras qualesquier personas nuestros ba/sallos, subditos e naturales, a quien lo de juso / en esta nuestra carta sera contenido toca e atanne, e a cada vno / e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o della supieredes en qualquier manera, salud e / gracia. Bien sabeis como nos mandamos dar e dimos // (*Fol. 1v.º*) vna nuestra carta e prematica sançion por la que hordenamos / y mandamos que de aqui adelante en el hazer e librar / del herraje de los caballos e mulas e asnos e / clabazon dello todas las personas que lo hiziesen y / labrasen e bendiesen tubiesen e goardasen la forma / y horden siguiente: que la dozena del herraje caba/ballar (*sic*) validi fuese de treze libras, y la dozena del / herraje caballar o mular hechizo fuese de quinze / libras y media, y la dozena del herraje mular / balidi de a diez libras, y la dozena del herraje / balidi asnal de diez libras y no menos, y el millar / de clabos validi para herrar que fuese de peso de / nuebe libras y no menos, y el mular de clabo que / fuese hechizo para herrar fuese de peso de diez libras / y no menos, segun que esto y otras cosas mas larga/mente en la dicha nuestra carta prematica saçion (*sic*) se contiene /; e agora a nos es fecha relaçion que antiguamente / la dozena del herraje mular solia ser de doze o / treze libras, y la dozena de las herraduras asnales / de catorze libras y que deste mismo peso conbienen / que sean agora para que se agan commo deben y / las bestias no se manquen; e visto por los del / nuestro consejo e seiendo llamado para ello personas / apertas (*sic*) en el dicho ofiçio e platicado con ellos / la forma que en lo susodicho ze (*sic*) deba tener para / que el dicho herraje se hiziese mejor e mas probechoso /, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra // (*Fol.2r.º*) carta en la dicha razon, e nos tobimoslo por vien /, por la qual declaramos y mandamos que de aqui a/delante todas las personas que hizieren y labra/ren e bendieren en el dicho herraje mular e asnal /, ayan de hazer e agan la dozena del herraje / mular de a doze libras, y la dozena del herraje / asnal de a catorze libras, no enbargante que por / la dicha nuestra carta e prematica sançion obimos mandado / que la dozena del dicho herraje mular e asnal / fuese de a diez libras; e con esta declaraçion / mandamos a vos, las dichas nuestras justiçias, e cada / vna de vos, en vuestros lugares e vuestras juredicio/nes, que goardedes e cunplardes todo lo contenido en esta / nuestra carta y en la dicha nuestra carta y prematica sançion / que de suso se haze mençion, so las penas en ellas / contenidas, e porque lo susodicho sea publico e notorio a / todos e ninguno dello pueda pretender ygnorancia /, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publica/mente por las plaças y mercados y otros lugares / acostunbrados desas dichas çiudades, villas / e lugares por pregonero e ante escriuano publico; e los

/ vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al / por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e diez / mill maravedis para la nuestra camara; e demas mandamos / al home que vos esta nuestra carta fuere mostrado (*sic*) / que vos enplaze que parescades ante nos en la // (*Fol.2v.9*) nuestra corte dorquier (*sic*) que nos seamos, del dia que vos / enplazare fasta quinze dias primeros siguientes /, so la dicha pena, so la qual mandamos a qual/quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de / ende al que vos la mostrare testimonio signado / con su signo, porque nos sepamos en como se cun/ple nuestro mandado. Dada en la muy nonbrada e / (*Al margen: setiembre 13 / de 1501*) gran çiudad de Granada, a treze dias del / mes de setiembre, anno del nasçimiento de nuestro sal/bador Ihesu Christo de mill e quinientos e vn annos /. Yo el rei. Yo la reina. Yo Gaspar de Griçio /, secretario del rei e de la reina, nuestros sennores /, la fiz escrevir por su mandado. Joannes / episcopus ouetensis; Martinus doctor, archi/diaconus de Talabera; Liçenciatus Çapata; Fernandus / Tello liçenciatus; Licenciatus Muxica /; Registrada Alonso Perez; Francisco Diaz chançiler //.

## 36

1501 Diciembre 16

Portugalete

*Carta de poder otorgada por el concejo de la villa de Portugalete a Pedro de Salcedo, como su procurador ante el corregidor de Vizcaya, para practicar las diligencias necesarias en razón de las boyas y otras señales que dicho corregidor quiere poner en dicha villa.*

A.M.P. 4A - n.º 5.  
Original en papel (290 x 210 mm).

(*cruz*) /. 1501 /. (*Al margen: 3 regidores / . 1501*) /. Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como nos / el conçejo, alcalde, preboste, fieles e regidores de la villa de Portoga/lete, que estamos ayunta- dos en nuestro ayuntamiento, segund que lo hemos / de vso e de costunbre de nos ayuntar para las cosas nesçesarias / e conplideras al seruicio de sus altezas e al vien, pro e comun / de la dicha villa, e estando en el dicho ayuntamiento nonbradamente / Ochoa Martines de la Pedriza, alcalde, e Ochoa de Salasar, preboste / de la dicha villa, e Anton Saes de Coscojales e Juan Vrtiz de Çaballa /, fieles, e Diego de Matuti e Martin de Laredo e Juan de Pando, re/gidores de la dicha villa, por ende nos, los sobredichos alcalde /, preboste, fieles, regidores por nos y en nonbre de los vecinos e / moradores en la dicha villa de Portugalete, otrogamos e / conoscoemos que damos e otrogamos todo nuestro poder conplido / llenero vastante, segund que lo nos hemos e tenemos del dicho / conçejo de la dicha villa e segund que mejor e mas conplida / lo

podemos e debemos dar e otrogar de fecho e de derecho, es / a saber: a Pedro de Salzedo, vesyno de la dicha villa, para que / por nos y en nuestro nonbre e de los vecinos e moradores en la dicha / villa de Portugalete, pueda paresçer e paresca antel / sennor corregidor de Viscaya e de las Encartaçiones o su lu/gartheniente o ante qualquier dellos e le pueda faser e / faga todos e qualesquier pedimiento o pedimientos, re/querimiento o requerimientos e protestaçiones, sobre / rason de çiertas voyas e sennales quel dicho sennor corregidor diz / que a pedimiento de los vecinos e moradores de la villa de Viluao / e del conçejo della, quiere echar e poner en la varra e vaera (*sic*) / de la dicha villa de Portugalete ques en el termino e terre/torio e juridiçion de la dicha villa de Portugalete; e asy/mesmo sobre çierta probisyon que diz quel conçejo de la dicha / villa de Viluao han ynpetrado e ganado de sus altezas (*signo*) // (*Fol.1v.º*) subrretiçiamente para que se aya de echar çisa e ynpu/syçion, diz que en çierta forma para la costa del echar / de las dichas voyas en la dicha varra e juridiçion de la dicha / villa de Portugalete, e para que pueda tomar traslado / e apelar e suplicar de la dicha carta real e seguir la / dicha apelaçion e suplicaçion ante quien e commo se / debiere seguir, e asy mesmo de qualquier mandamiento o / mandamientos quel dicho sennor corregidor por virtud della diere / e para todo lo dello e a ello dependiente, anexo e conexo, e/mergente, e para que pueda faser e faga todos los otros / abtos e deligençias e cosas al caso convenientes e / conçernientes e pertenesçientes e quando conplido e vastante / poder commo nos avemos e thenemos para todo lo sobre/dicho e para cada cosa e parte de lo otro tal e tan conplido / e vastante lo damos e otrogamos al dicho nuestro procurador / con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias /, anexidades e conexidades, avnque sean tales e de tal na/tura que requieran en sy aver mandado espeçial e presençia / presonal, para todo lo qual sobredicho e cada vna cosa e parte dello / aver por fyrrme, racto e gracto e valedero para agora / e para syenpre jamas, obligamos a nos mismos e a los / vienes del dicho conçejo muebles e rayzes, avidos e por / aver por donde quier quel dicho conçejo e vecinos del los ayan /, e so la dicha obligaçion relebamos al dicho nuestro procura/dor de toda carga de satisdaçion e hemienda e de toda / otra manera de fiaduria e que non faga cabçion nin de / fiador, so aquella clausula que es dicha en latin /: judiçion syster judicatum solui, con todas sus clausulas (*signo*) // (*Fol.2r.º*) acostunbradas, que fue fecha e otrogada esta carta en la / dicha villa de Portugalete, a diez e seys dias del mes / de desienbre, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu / Christo de mill e quinientos e vn annos; a lo qual fueron presentes / por testigos rogados e llamados para ello Juan del / Casal, escriuano, e Martin de Pando, vecinos de la dicha villa, e Martin, sennor / de Vitoricha, vesyno de Varacaldo. E yo, Hortunno de Salazar /, escriuano del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su escriuano e notario publico en la / su corte e en todos los sus regnos e senorios e escriuano publico del / numero de la dicha villa, que persente fui a todo lo que dicho es en vno con / los dichos testigos e a otrogamiento de los dichos alcalde, preboste, fieles, regydores de la / dicha villa de Portugalete e de otros muchos vecinos della, esta carta de poder fys / escribir en la manera que dicha es, e por ende fys aqui este / mio syg (*signo*) no, en testymonio de verdad (*signo*) /. Hurtunno notario (*rúbrica*) //.

(*Fol.2v.º*) (*signo*) Levaron miercoles, en XX de desienbre de MDIII annos /, para aber enformaçion con nuestro letrado sobre que el sennor / corregidor entiende, a pedimiento de Vilbao, de mandar lebar el oreginal / a Bilbao e a pedimiento de



Cuebas, criado de Juan Antonio de Salinas /, para sus enformaciones dar al señor corregidor vista con nuestro / letrado /.

(*signo*) Martin Saes de Vilbao e Furtunno de Salasar, escribanos /.

(*signo*) El traslado de previllejo e la confirmacion / de los previllejos que fiso la reyna, nuestra senhora /, en pargamino .

(*signo*) La hordenança sinada de Pedro de Salasar /, escriuano .

(*signo*) Vna sentencia que vbo esta villa con Vilbao, sygnada .

(*signo*) Lo capitulado del condado en vna escritura / si (*sic*) signar .

(*signo*) Vna sentencia que se vbo con Martin Saes de Arriaga /, maestre, sobre el laste /.

(*cruz*) /. (*signo*) Las escrituras que estan a cargo de Juan Saes de Vgarte / e Ferrando de Alsedo, fieles en XXIII de febrero de MDIV .

(*signo*) La hordenança de la villa sygnada .

(*signo*) El prebillejo, digo el traslado en pargamino .

(*signo*) La sentencia que se vbo con Martin de Arriaga /.

(*signo*) Vna çedula de confirmacion de la reina /, nuestra senhora, por Ynnigo Saes del Casal, en / papel .

(*signo*) Vn traslado de la çedula del rey de confirmaçion abtorisado e sygnado, que estaba en el proçeso / de Martin Saes de Arriaga .

(*signo*) Los capitulos que saco Furtunno de Salasar de la sentencia / de con Vilbao e capitulado de Vyscaya /.

(*signo*) El traslado abtorysado por Pedro de Salasar / de la carta real sobre poner alcalde en la villa / a defeto que el señor corregidor non lo ponga //.

A.M.P. Sección C - Caja 2 - n.º 9 (Fol.1r.º - 6v.º).  
Copia en papel (290 x 200 mm), sacada en Portugalete el 3 de julio de 1502 por Furtún de Salazar.

(cruz) /. (Al margen: 1502) /. Yo, el liçenciado Alonso de Fuentes, prouisor general en todo el obispado de Burgos /, por el mui reuerendo yn Christo padre e senyor don fray Pascual, por la gracia de Dios e / la santa yglesia de Roma, obispo de Burgos, del consejo del rey e reyna, nuestros / sennores. A todos los abbades e abbadesas, curas e clerigos del dicho obispado /, salud en nuestro senyor Ihesu Christo. Sepades que ante mi parecio Martin abbad / de Sarri, clerigo beneficiado en la yglesia de Santa Maria de Portuga/lete, por sy e en nonbre de todos los otros beneficiados de la dicha yglesia /, e presento ante mi vna petiçion escripta en papel, su thenor / de la qual es este que se sygue:

Reberendo senyor: Martin abbad de / Sarri, clerigo beneficiado en la yglesia de Santa Maria de Portugalete /, por mi e en nonbre de los otros curas e clerigos de la dicha yglesia /, me querello ante vuestra merçed del alcalde, fieles e regidores e ofiçiales / e ommes buenos del conçejo de la dicha villa de Portugalete, e digo que / seyendo commo es e ha seydo costunbre en la dicha yglesia e villa / vsada e guardada de tanto tienpo aca que memoria de onbres / non es en contrario, que las mugeres e todas las otras presonas que / lieban a la dicha yglesia sus ofrendas e pan e otras cosas / lieban con ellas çiertos manteles o pannos blancos, que ponen en el / suelo de la dicha yglesia para ençima della poner las ofrendas / que esten linpiamente; e asy es que agora nuebamente el dicho alcalde /, que se llama Juan Saes de Larrea, con los otros susodichos del dicho conçejo, fesieron / hordenança e estatuto que ninguna presona non llebase los tales man/teles nin lienços a la dicha yglesia, so çiertas penas que le pusyeron /, lo qual todo fesieron por faser mal e dapno a los dichos clerigos por/que por aquello se dexan de lebar las dichas ofrendas e es contra la / libertad e ynnuidad (sic) eclesiastica, sobre lo qual el bachiller Guitar /, vesytador de su sennoria, dio sus cartas contra ellos e los tiene dexecutados / e ninguna cosa quieren obedecer mas sobre todo ello, porque yo non quise / guardar su hordenança e lebe sobre mi padre con la ofrenda / çiertos manteles me los fesieron tomar e me los tienen alla, desien/do que les pague las penas e asy estan todos rebeldes; pido a vuestra / merçed sobre ello nos faga cunplimiento de justicia, proçediendo contra los / dichos alcaldes e fieles e regidores, mandando contra ellos guardar / canonico entredicho en todas e qualesquier yglesias donde los suso (signo) // (Fol.1v.º) dichos fueren a oyr misa fasta que vengan a mandamiento de la santa yglesia / pues por la dexecucion en que estan non se hase fiesta; otrosy sabra vuestra / merçed que en la dicha villa se ha venido vn frayre, que se dize de la horden / de Santo Domingo e se llama fray Ximon de Hebora, portugues /, y a pesar de los dichos clerigos dize misa en la yglesia y hermi/tas sofraganeas a la dicha yglesia de Portugalete, e tan/vien en las que non son sofraganeas que son de otras partes, e non gelo / podemos defender con los faores que tienen buscados, avnque le ave/mos requerido o muestre commo es hordenado e liçençia de sus / superiores de la dicha horden, dize quel es esento e quel non obedeçe/ra a ninguno e ansy andada apostota fuera de su horden, pedi/mos a vuestra merçed tanvien nos mande prober sobre esto, mandando / que paresca ante vuestra merçed a mostrar commo es hordenado e liçen/çia de su mayor commo es de derecho; otrosy le mande que contra

volun/tad de los dichos clerigos non diga misa en las dichas yglesias nin / en la yglesia de Santa Maria e a todas las presonas generalmente cleri/gos e legos, que non oyan su misa fasta que presonalmente pares/can ante vuestra merçed a desir de su justicia e gelo muestren commo / ha paresçido, en lo qual vuestra merçed fara justicia; e asy mismo le / pedimos que mande e defienda que contra nuestra voluntad non sea / osado de desir misa en nuestras yglesias, pues que es asy de derecho /, nuestro sennor guarde su reberenda presona a su santo ser/uiçio y en la margen de la dicha petiçion desia nin otro ningund / clerigo.

E asy presentada, me pedio que probeyese en ella segund / e commo de derecho fallase, hasiendole en todo entero cunplimiento de / justiçia; e yo, vista la dicha petiçion suso encorporada / e quel dicho bachiller Guitar avia proçedido por toda çensura / eclesyastica conforme a derecho contra los dichos alcalde e fieles e regidores, e avian seydo e son desobedientes a los man/damientos de la santa madre yglesia, mande dar esta mi carta, por / la qual yo denunçio e he por publicos dexecutados a los dichos alcaldes e fieles / e regidores e jurados de la dicha villa, e mando en virtud de / obediçia e so pena dexecucion a los curas e clerigos de la dicha villa (*signo*) // (*Fol.2r.º*) e a otros qualesquier deste obispado donde los susodichos o alguno / dellos se fallaren o estuvieren presentes, que guarden canoni/co entredicho fasta ser botados de la villa o logar donde estubie/ren e sus terminos e non lo dexen de asy faser e conplir / fasta que vengan a mandamiento de la santa madre yglesia / e vean mi carta de absoluçion en contrario, non obstante qual/quier apelaçion o apelaçiones, que ayen ynterpuesto los suso/dichos en la dicha cabsa e rason e so aquellas penas que cahen / e yncurren los que non guardan el entredicho puesto por su / superior; e otrosy mando, so la dicha pena dexecucion, a fray Symon / de Hebora, frayre que se dize de la horden de Santo Domingo, e / a otro qualquier clerigo, que non se entremetan a desir nin digan misa / alguna en la dicha yglesia e hermitas de la dicha villa contra volun/tad de los dichos clerigos della e ninguno gelas encomiende nin de / capellanias; e otrosy el dicho fray Ximon que del dia que esta mi carta le / fuere leyda o della sopiere en qualquier manera fasta nueve / dias primeros siguientes que le doy e asygnos por tres canonicas / moniçiones, dandole tres dias por cada moniçion por quanto pa/resçe anda apostota fuera de su horden e obediçia de su ma/yordomo, paresca ante mi presonalmente a mostrar commo es / hordenado e la liçencia de su mayor commo es de derecho, e le oyre e / guardare su justicia; e otrosy mando a qualesquier presonas / de la dicha villa e obispado, asy clerigos commo legos, non oyan su / misa del dicho fray Ximon fasta que paresca ante mi e muestre / commo ha paresçido en otra manera el y ellos non lo cunpliendo e / rebeldes seyendo fechas e repetidas las dichas canonicas moniçiones de agora para entonçes, pongo e promulgo en el dicho fray Ximon / e en las otras presonas que rebeldes fueren sentencia dexecucion en estos escrip/tos e por ellos, so la qual mando a qualquier clerigo o notario para / ello requerido que la lea e cunpla e me faga la relaçion en las / (*Al margen: junio 28 / de 1502*) espaldas. Fecha en Burgos, a veynte e ocho de junio de mill e quinien/tos e dos annos. Va entre renglones o diz jurados, non enpez/ca. E asy mismo mando a los dichos Juan Sanches de Larrea, alcalde /, y a los fieles y regidores, que dentro del dicho termino de nueve / dias, parescan ante mi a se ver condepnar e declarar aver (*signo*) // (*Fol.2v.º*) yncurrido en todas las çensuras e penas en derecho e por constituçiones / estableçidas por aver fecho e sydo en faser la dicha horde/nança, con aperçibimiento que sy non paresçieren en su absençia e / rebeldia proçedere contra

ellos e cada vno dellos quanto fa//llore por derecho. Fecho ut supra liçenciatus, por mandado del sennor / prouisor Juan de Horduna, notario (*signo*)/.

(*cruz*) /. Reverendo senor: Sancho del Casal, clerigo en Santa Marya de Porto/galete, me encomiendo en vuestra merçed y ago saver en commo, domingo, a tres / dyas de julio, conpli el oryiginal del mandamiento de este traslado / a los alcalde y fieles y rexidores y ofiçiales de la vylla de Portogalete /, a pedimiento de los quras y clerigos de Santa Marya de la dicha vylla; por / testigos todo conçejo; porque hes verdad firme mi nonbre /. Sancho del Casal, clerygo (*rúbrica*) /.

En la villa de Portogalete, domingo, a la ofrenda de la misa mayor, a tres / dias del mes de julio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill / e quinientos e dos annos, este dia fue leyda esta carta, que de suso ba encorpo/rada, en la dicha yglesia de Santa Maria por Sancho abad del Casal, e asy / leyda la dicha carta, luego a la hora en presençia de mi, Hortunno de Salazar, escriuano / publico de sus altezas e del numero de la dicha villa, e de los testigos de juso / escriptos, pareçio presente Juan de Capetyllo, procurador de la dicha villa e de los / vesinos della, dixo que pedia copia e traslado de la dicha carta e mandamiento al / dicho Sancho abad, e dixo que por quanto la dicha carta e mandamiento dado por / el dicho probisor contra los vecinos del dicho conçejo hera dada a pedimiento de non / parte e con falsa relaçion e vrretyçiamente (*sic*), dada e callada la verdad /, e dixo en el dicho nonbre non lo conoçiendo por jues en esta cavsa, mas / nin allende de lo que derecho es e puede ser e afyrmandose en la apelaçion / ynterpuesta por el procurador de la dicha villa antel bachiller Guitar, bisi/tador de su sennoria, que apelaba del dicho mandamiento dado por el dicho pro/bisor (*borrón*) para ante el nuestro mui santo padre de Roma e ante los jueses / que en su lugar resyden en la corte romana, por su santydad protestando / de espremir los agrabios fechos a la dicha villa e vecinos della antel dicho probisor /, e de commo fasya este avto de apelaçion a biba bos pediolo por testymonio; testigos que / fueron presentes Juan Vrtys de Caballa e Juan de Çaballa e Furtun Saes / de Salasar, vesinos de la dicha villa de Portogalete, e otros /, en fe de lo qual yo, el dicho escriuano, fyirme aqui mi nonbre /. Hurtun, notario (*rúbrica*) //.

(*Fol.3r.º*) (*Al margen: 1502*) /. En el canpo de la yglesia de Santa Maria de la villa de Portogalete, a diez / e seys dias del mes de junio, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu / Christo de mill e quinientos e dos annos, este dia estando ende presentes Juan / Saes de Larrea, alcalde hordinario en la dicha villa, e Ynnigo Vrtiz de Sesto e / Sancho Vrtiz de la Renteria, fieles, e Juan Saes de Yturriaga e Martin Saes / de Riba, regidores de la dicha villa e del conçejo della, y en presençia de mi, Pedro / de Salasar, escriuano del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su notario publi/co en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, e escriuano / publico del numero de la dicha villa e de los fechos del conçejo por este / presente anno, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio ende / presente Juan de Capetillo, syndico procurador del conçejo de la dicha villa /; e luego el dicho Juan de Capetillo, en nonbre del dicho conçejo, dixo a los / dichos alcalde, fieles e regidores que commo ellos vien sauian o debian saber / que por las hordenanças de la dicha villa estaba debedado e defendido que / ningunas presonas, vesynos nin foranos, non fuesen

osados de llebar / nin thener ningunos manteles nin çirios nin candelas ençendidas sobre / las sepulturas de la yglesia de Santa Maria de la dicha villa, so çiertas / penas en las dichas hordenanças contenidas, y por quanto en quebrantamiento / de las dichas hordenanças sobre la sepultura donde yasya soterrado / Martin Sarri, çapatero, vesyno que fue de la dicha villa, ya defunto, estaban / tendidos vnos manteles; por ende, que pedia e requeria e pedio e requerio / a los dichos alcalde, fieles e regidores que mandase guardar e cunplir / las dichas hordenanças, y por ebitar ruidos e escandalos e muer/tes e feridas e otros yncobenientes que sobre el tender e tener los / dichos manteles sobre la dicha sepultura se podrian seguir e / recresçer a los vesynos de la dicha villa commo otras vezes auia aca/esçido, mandasen quitar los dichos manteles de sobre la dicha sepul/tura e executar las penas en las dichas hordenanças contenidas /; e que sy asy fesiesen, que farian vien e lo que debian, en otra / manera lo contrario fesiendo, dixo que protestaba e protesto / contra ellos e contra sus vienes todo quanto protestar podia e debia / de derecho e de aver e cobrar dellos e de sus vienes todas las (*signo*) // (*Fol.3v.º*) costas e dapnos e perdidas e menoscabos, que sobre la dicha / razon al dicho conçejo de la dicha villa e vesynos del se le seguie/sen e recresçiesen adelante e de se quejar dellos e de cada / vno dellos, alli e a do e ante quien e segund e commo e quando debiesen /, e que sy algunos ruidos, muertes o escandalos o otros yn/convenientes veniesen al conçejo e vecinos de la dicha villa, o algu/nos dellos que fuesen a su c(ar)go e sus altezas e sus jus/tiçias gelos demandasen a ellos commo juez e ofiçiales / que dexan de executar e administrar justicia, e pediolo por / testimonio; e luego los dichos alcalde, fieles e regidores de / suso nonbrados, dixieron que oyan lo que desia e que viendo su pe/dimiento ser justo e que les pedia rason e justicia e por ebitar los dichos / ruidos e escandalos e muertes e otros yncovenientes que al / conçejo de la dicha villa e vesynos della se le podrian seguir e / recresçer commo otros tienpos se auian recresçido, a cabsa de / estar los manteles sobre las sepulturas de la dicha yglesia / e por seruicio de Dios e de sus altezas, que mandaban e man/daron a los jurados de la dicha villa que fuesen a la dicha yglesia / e tomasen los dichos manteles de sobre la dicha sepul/tura donde yasyan conforme a las dichas hordenanças e los / llebasen; e luego de fecho, Rodrigo de Galdames, jurado, vesy/no de la dicha villa que presente estaba, fue a la dicha yglesia e to/mo los dichos manteles de sobre la dicha sepultura donde / estaban, donde yasya enterrado el dicho Martin Sarri; de todo / lo qual el dicho Juan de Capetillo, syndico procurador del conçejo / de la dicha villa, dixo que pedia e pedio testimonio para / en guarda e conserbaçion del derecho del dicho conçejo de la dicha villa e de los vesynos e moradores della, e a los presentes que / fuesen testigos; onde son testigos que a lo sobredicho / fueron presentes, llamados e rogados para ello, Juan Vrtiz / de Montellano e Martin de Vasori, vesynos de la dicha villa. E / yo, el dicho Pedro de Salazar, escriuano e notario publico sobre (*signo*) // (*Fol.4r.º*) (*Al margen: 1502*) / dicho, que a lo que sobredicho es presente fui en vno con los di/chos testygos; e por ende, por ruego e pedimiento del dicho / Juan de Capetillo, procurador syndico sobredicho, este avto / e testimonio de pedimiento e mandamiento fis escrebir e escrebi / en la manera que de susodicho es, e por ende fis aqui / este mio sig (*signo*) no, en testimonio de verdad /. Pedro de Salazar (*rúbrica*) //.

(*Fol.5r.º*) (*cruz*) /. 1502 /. Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren commo nos, el conçejo, alcalde /, preboste, fieles, regidores, caballeros e escuderos e ofiçiales / e ommes buenos de la villa de Portogalete, estando ayuntados en / nuestro ajuntamiento, segund que lo hemos de vso e de costunbre de nos / ayuntar, e

estando en el dicho ayuntamiento nonbradamente Juan Saes de La/rrea, alcalde, e Anton de Villandrando, lugartheniente de preboste / por Ochoa de Salazar, preboste de la dicha villa, e Ynnigo Saes / de Sesto e Sancho Vrtiz de la Renteria, fieles, e Juan Saes de / Yturriaga e Martin Saes de Riba, regidores, e Juan de Capetillo /, syndico procurador del conçejo de la dicha villa, non rebocando los otros / procuradores que fasta el dia de oy thenemos fechos, mas antes / ratificandolos, e oviendo por firme e estable e valedero / a ellos, e a todo lo que por ellos e por cada vno dellos, en nuestro / nonbre, fecho e dicho, para agora e para todo tienpo, otrogamos e / conosçemos que fasemos e hordenamos e estableçemos / por nuestros çiertos, suficietes, abundantes, legitimos / procuradores, segund e en la mejor forma e manera que pode/mos e debemos de derecho, a Martin de Vallezilla, vesyno de la / villa de Valmaseda, e a Juan Lopez de Arrieta, estante en la / villa de Valladolid, procurador de la abdiencia de sus altezas, ab/sentes, anbos a dos juntamente e a cada vno dellos yn solidun /, asy que la condiçion del vno non sea mayor nin menor que la del otro /, nin la del otro que la del otro, mas que anbos a dos ayan ygal poder / e ygal grado para en todos nuestros plitos (*sic*) mobidos e por mober /, asy para demandar commo para defender, y espeçialmente / para en çiertos pleitos que nos, por nos y en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Portogalete, avemos e thenemos e / entendemos de aver o mober con los clerigos e curas benefiçiados, en la yglesia de Santa Maria de la dicha villa de Portoga/lete, asy para demandar commo para defender, para antel nuestro / mui santo padre de Roma e para ante la corte romana e / para antel rey e reyna, nuestros sennores, e para ante los sennores / del su mui noble e alto consejo e oydores de la su mui noble (*signo*) // (*Fol.5v.9*) abdiencia e alcaldes e notarios de la su casa e corte e chançelleria, e para antel su juez mayor de las apelaciones de Viscaya /, e para ante qualquier dellos, e para ante su sennoria del senor obispo / de Burgos, e para ante sus prouisores e vicarios generales, e / para ante cada vno e qualquier dellos, e para ante otro o otros alcalde / o alcaldes, juez o juezes hordinarios, delegados o subdelegados /, asy eclesyasticos commo seglares, que de los dichos pleito o pleitos /, demanda o demandas puedan e deban oyr e librar e conosçer e de/terminar, e para ganar carta o cartas de su santidad o de los dichos / rey e reyna, nuestros sennores, o del dicho senor obispo de Burgos /, e de los dichos sus juezes e justiçias e de cada vno qualquier dellos /, e testar e enbargar las que contra nos fueren ganadas o se quesyeren / ganar, e para presentar carta o cartas e testigos e prouanças, e contestar /, protestar, requerir, reconbenir, e para que por nos y en nuestras ani/mas puedan ellos e qualquier dellos faser juramento o juramentos, asy / de calupnia commo deçesoria, o de otra qualquier natura de juramento / que a la natura del pleito o de los pleitos, demanda o demandas /, acaescan e convengan de se faser e jurar, e para poner exebçio/nes e defensyones, las que cunplieren e menester fueren, dilatorias / e perentorias e perjudiçiales, de qualquier natura e calidad que sean / o ser puedan, e para articular e poner articulos e pusyçiones, e para responder a los que contra nos fueren puestos /, e para presentar testigos e probanças e cartas e juramentos, los que a nos / cunplieren e menester fueren, e para ver jurar e conosçer los testigos e probanças que la otra parte o partes contra nos presentaren, e para los ynpunnar / y enbargar e contradesir, asy en dichos commo en presonas e en todo lo / que menester fuere, e para concluir e ençerrar rasones e oyr juicio / o juizios, sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias commo difinitibas /, asy las que fueren dada o dadas por nos commo contra nos, e consentir / en las que fueren por nos, e apelar e suplicar e agraiarse / de las que fueren contra nos, e seguir la apelacion e suplicaçion /, agrauio o agrauios ante quien e commo se debieren seguir / o dar quien las syga, e

para costas demandar e resçebir la tasa/çion dellas, e para ver jurar e tasar las que contra nos fueren puestas (*signo*) // (*Fol.6r.º*) e para todos los otros abtos que nesçesarios sean e cada cosa e parte dello /, e para que los dichos nuestros procuradores e cada vno dellos puedan faser e / sostituir vn procurador o dos o mas sustituito o sustituitos /, quales e quantos ellos quesyeren e por vien tobieren, e los puedan rebocar / cada e quando quesyeren e por vien tobieren, e tornar en sy commo de cabo el / ofiçio de la dicha procuraçion, e generalmente para faser e desir e / rasonar e trabtar e procurar por nos y en nuestro nonbre, asy en jui/zio commo fuera del, todas las otras cosas e cada vna dellas que / buenos e leales procuradores pueden e deben faser e desir e raso/nar, e que nos mesmos fariamos e diriamos e rasonaria/mos, presentes seyendo, avnque sean tales que segund derecho re/quieran aver en sy espeçial mandado e quando conplido e / vastante poder commo nos hemos e thenemos para todo lo / sobredicho e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan conplido e / vastante lo damos e otrogamos a los dichos nuestros procuradores / e a cada vno e qualquier dellos e a los dichos sus sustituito o / sustituitos, e para aver por fyrme e estable e valedero, agora / e todo tienpo del mundo, todo lo que los dichos nuestros procuradores e cada vno / dellos e los dichos sus sustituito o sustituitos fesieren e dexieren / e rasonaren e trabtaren e procuraren, e que non yremos nin vernemos / contra ello nin contra parte dello, agora nin en algund tienpo del mundo, nos / los sobredichos, obligamos a nos mismos e a todos los vienes / del dicho conçejo, asy muebles commo rayzes, avidos e por aver por / doquier e en qualquier lugar quel dicho conçejo los aya e so la obli/gaçion, relebamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno / dellos e a los dichos sus sustituito o sotituitos de toda carga de / satisdaçion e fiaduria, so la clausula ques dicha en latin /: *judiçion systi judicatum solui*, con todas sus clausulas acostun/bradas. Que fue fecha e otrogada esta carta en la dicha villa de Porto/galete, a seys dias del mes de julio, anno del nasçimiento del nuestro sal/uador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos annos; a lo qual fueron / presentes por testigos rogados e llamados para ello, Martin de / Vasori e Diego de Matuti e Diego de Norça, barbero, vecinos / de la dicha villa de Portogalete. E yo, Pedro de Salazar, escriuano del / rey e de la reyna, nuestros sennores, e su notaryo publico en la / su corte e en todos los sus reynos e sennorios, e escriuano e notario (*signo*) // (*Fol.6v.º*) publico del numero de la dicha villa de Portogalete, que a lo / que de susodicho es, presente fuy en vno con los dichos testigos; e / por ende por otrogamiento e consentimiento e ruego e pedimiento / de los dichos alcalde, prebostao, fieles e regydores e regymiento del / dicho conçejo e procurador sindico del, esta carta de procuraçion fis escre/bir e escrebi en la manera que dicha es, e por ende fis aqui / este mio syg (*signo*) no, en testymonio de verdad /. Pedro de Salazar (*rúbrica*) //.

*Información recibida sobre que no se pusiesen manteles ni cera sobre las sepulturas de la iglesia de Santa María de Portugalete y que sólo digan misa los beneficiados de la dicha iglesia.*

A.M.P. Sección A - Caja 106 - n.º 11.  
Original en papel (300 x 210 mm).

(cruz) /. (Al margen: 1502) /. En la villa de Portugalete a quatro dias del mes de julio, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos annos /, ante Juan Saes de Larrea, alcalde hordinario en la dicha villa, por sus altezas /, e en presençia de mi, Pedro de Salasar, escriuano del rey e de la reyna, nuestros / sennores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus rey/nos e sennorios, e escriuano publico del numero de la dicha villa, e de los / testigos de yuso escriptos, paresçio ende presente Juan de Cape/tillo, procurador syndico del conçejo de la dicha villa de Portoga/lete, e luego el dicho Juan de Capetillo dixo al dicho alcalde que por quanto / en la dicha villa a cabsa de las mugeres llebar manteles e pannos / a la yglesia de la dicha villa y echarlos sobre las sepulturas / della, auian venido en la dicha villa muchos ruidos e escandalos / e muertes de onbres e otras muchas diferençias entre los vecinos de la / dicha villa muchas e diversas vezes, e por aquellas ebitar, e por/que el seruicio de Dios non se perturbase y en la dicha yglesia los vecinos / e moradores della estubiesen en paz, oyendo misa e rogando a Dios / sin otro alboroto alguno, el alcalde, preboste, fieles e regidores / de la dicha villa auian hordenado e mandado que ningunos vesynos de la / dicha villa, onbres nin mugeres, non llebasen a la dicha yglesia ningu/nos manteles nin pannos para los echar sobre las dichas sepulturas / e avn por los vesynos del conçejo de la dicha villa auia seydo / suplicado a su sennoria del obispo de Burgos, don fray Pascual /, estando en esta dicha villa sobre rason de los dichos manteles /, e por su sennoria auia seydo respondido que aquello hera / cosa del conçejo e que los del regimiento lo podian asentar / por su hordenança por evitar los dichos escandalos, y / por la dicha rason, los del regimiento de la dicha villa auian fecho / la dicha hordenança, que ningunos manteles nin pannos se / echasen en las dichas sepulturas e por linpieza donde / el dicho pan se pusyese, los del dicho regimiento auian mandado / faser e fecho çiertos tablados e asentamientos donde las / dichas ofrendas de pan estubiesen linpia e honesta/mente; e porque al dicho sennor alcalde le constase la verdad (*signo*) // (*Fol.2v.º*) de los dichos ruidos e escandalos que a cabsa de echar los dichos / manteles sobre las dichas sepulturas en la dicha villa e vecinos / della auian acaesçido, dixo que pedia e pedio al dicho alcalde /, en la mejor forma e manera que podia e debia de derecho, que / mandase faser pesquisa de lo susodicho e supiese la verdad /, y quel estaba presto e çierto de le dar e presentar testigos de yn/formaçion e sobre todo le fesiese cunplimiento de justicia /; para lo qual e en lo nesçesario dixo que ynploraba e ynploro / el noble ofiçio del dicho sennor alcalde el que debia e pediolo por / testimonio; e el dicho alcalde dixo que oya lo que desia, e sy algunos / testigos queria presentar, que estaba presto e çierto de los resçibir / e faser lo que con justicia debiese; testigos que fueron presentes / Pedro Bonifaz e Pedro de Salzedo e Nicolas de Angoste/ta, vesynos de la dicha villa (*signo*) /.



E despues de lo susodicho en la dicha villa, este dicho dia e mes e / anno susodichos, antel dicho Juan Saes de Larrea, alcalde, e en presençia / de mi, el dicho escriuano, e de los dichos testigos paresçio ende presente / el dicho Juan de Capetillo, procurador syndico de la dicha villa /; e luego el dicho Juan de Capetillo presento por testigos para / ynformaçion de lo susodicho a Fortun Saes de Salasar / e a Ynnigo Saes del Casal, escriuano, e a Juan Saes de Yturriaga e a / Hortunno de Salasar, escriuano, e a Ochoa Saes d'Elgueta e a Martin de / Vasori, vesynos de la dicha villa, de los quales dichos testigos e / de cada vno dellos por mandado del dicho alcalde, yo, el dicho escriuano /, tome e resçibi juramento en forma debida de derecho sobre / la sennal de la cruz, (*cruz*) en que corporalmente pusyeron sus / manos derechas, e por las palabras de los santos evangelios /, doquier que mas largamente estan escriptas, que ellos e cada / vno dellos, commo buenos e fieles e leales e verdaderos christianos /, dirian la verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado / çerca el caso sobre que heran presentados por testigos, e que non (*signo*) // (*Fol. 3r.º*) dexarian de desir e deponer la verdad por amor nin por desamor /, nin por dadiba nin promesa alguna que les fuese dada nin prometida /, nin por afixion nin parçialidad nin odio ni malquerençia que con nin/guna parte tubiesen, nin por otro respeto nin cabsa nin rason alguna /, e que sy la verdad dixiesen e depusyesen, que Dios nuestro sennor todo/poderoso les ayudase en este mundo a las presonas e vienes, e en el / otro mundo donde mas auian de durar para syenpre jamas a las / almas, e que sy la verdad non dixiesen e depusyesen e lo / contrario dixiesen, que Dios nuestro sennor todopoderoso gelo deman/dase mal e caramente, asy commo aquellos que a sabiendas ju/raban e perjuran el santo nonbre de Dios en bano e en dapno / de su proximo christiano; e fecho el dicho juramento e echada la con/fusyon de los dichos testigos e cada vno dellos dixieron: sy juramos e amen; testigos que fueron presentes, rogados e / llamados para ello, los susodichos (*signo*) /. E lo que los dichos testigos e cada vno dellos dixieron e depusyeron / so cargo del juramento que fecho auian secreta e apartadamen/te cada vno sobre sy, vno en pos de otro, es esto que se sygue (*signo*) /:

(*Al margen: Testigo*) /. El sobredicho Ynnigo Saes del Casal, escriuano, testigo presentado / por el dicho Juan de Capetillo e jurado segund forma de derecho /, e preguntado por el dicho alcalde çerca el caso sobre que hera presentado / por testigo, dixo que agora podia aver veynte e veynte / e quatro annos, poco mas o menos tienpo, que vn dia de domingo a la / hora de viesperas, poco mas o menos tienpo, vio este testigo / que ovieron palabras Juan Martines de la Pedriza e Pero Saes de Sabu/gal, vesynos de la dicha villa, sobre rason de echar vnos man/teles sobre vna sepultura en la yglesia de la dicha villa, e / despues de avidas las dichas palabras que salieron de la dicha yglesia /, e despues de salidos en el canpo delante la dicha yglesia, tor/naron a las dichas palabras e que llegaron a rennir el vno con el (*signo*) // (*Fol.3v.º*) otro, e el otro con el otro, e que se reboluio vn ruido entre ellos de / tal manera que todos los vesynos de la dicha villa se alborotaron e ar/maron los vnos en favor del vno e los otros en favor del otro, e de / tal manera se reboluio el ruido que murieron dos onbres, vno de la / vna parte e otro de la otra, donde hubo de venir mucho trabajo e / costa a la dicha villa, porque comunmente todos los vecinos della fue/ron desterrados fuera de la dicha villa; e asy mismo dixo que vio / puede aver diez annos, poco mas o menos, que vnos vesynos desta / dicha villa echaron çiertos manteles sobre vna fuesa de la dicha / yglesia desiendo que hera suia, e quel sennor preboste non gelos queria / dexar echar, e que sobre ello ovieron palabras Ynnigo Martines de la / Pedriza e Martin de Otannes, criado del dicho preboste, e toda la /

gente de la villa estaba con mui grand themor desiendo que a cabsa / de los dichos manteles e palabras abria ruido e question, e que este / testigo e otros onbres fueren medianeros para lo apaziguar / e partyr, e asy plugo a Dios que se partio; e otrosy dixo este / testigo que agora podia aver seys meses, poco mas o menos /, que vio que dentro de la yglesia de la dicha villa que sobre el poner de vnos / çirios sobre las sepulturas de Ochoa Martines de la Pedriza e de / Martin Sarri commo se pornia, e donde que hubo ruido e palabras entre / los vesynos de la dicha villa de que hubo muchas espadas sacadas / e lanças e casquetes en la yglesia e onbres armados, de que sy / non fuera por cabsa del sennor preboste e por otros buenos onbres / del pueblo que lo apaziguaren, que oviera mucho ruido a cabsa / de los dichos çirios e so cargo del juramento que fecho ha que por se / quitar que non se echen manteles en la dicha yglesia sobre las dichas se/pulturas nin poner çera en ellas ques mas seruicio de Dios, e que la / çera ençendida es mas seruicio de Dios que este en los altares / que non sobre las dichas sepulturas (*signo*) /.

El sobredicho Hortun Saes de Salasar, vesyno de la dicha villa, testi/go presentado por el dicho Juan de Capetillo, e fuendo jurado e / preguntado por el dicho alcalde çerca el caso de que hera presentado por / testigo, dixo este testigo que agora podia aver de veynte (*signo*) // (*Fol. 4r.º*) a veynte e çinco annos, poco mas o menos tiempo, que vio este testigo / commo sobre el echar de vnos manteles sobre vna sepultura / de la dicha yglesia ovieron palabras entre Pero Saes de Sabugal e Juan Martines / de la Pedriza, vesynos de la dicha villa, dentro de la dicha yglesia vn / dia de domingo, a la hora de viespras, y despues de las biesperas / tornaron otra vez a las mesmas palabras e comunmente to/dos los vecinos de la dicha villa o la mayor parte dellos sobre las / dichas palabras salieron en vando, los vnos del vno, e los otros / del otro, e que en tal manera se reboluio el ruido, que se armo mu/cha gente e murieron dos onbres, vno de la vna parte e otro de la otra /, e se firieron otros muchos onbres, e este testigo fue ferido / de vn darde (*sic*) en el dicho ruido de que le salio mucha sangre, y despues /, a cabsa del dicho ruido, andubieron desterrados por mandado del / sennor Juan de Salasar fuera de la dicha villa, e fueron condepnados / en penas pecuniales de que vino a la dicha villa mucho dapno e / costas; e asy mismo dixo que vio que agora podia aver / nuebe o diez annos poco mas o menos que sobre echar vnos / manteles sobre vna sepultura de la dicha yglesia vnos vecinos de la / dicha villa, el sennor preboste hubo pesar dello e ovieron pa/labras a la dicha cabsa Ynnigo Martines de la Pedriza e Martin de / Otannes, de manera que los vesynos de la villa se armaron / e estaban con reçelo que abrian ruido e asy lo oviera / sy non fuera a cabsa que algunos onbres de vien entraron / entre ellos e se partieron las dichas palabras e volliçio; e asy/mismo agora podia aver medio anno poco mas o menos / tiempo que vio este testigo que sobre parar vnos çirios sobre / las sepulturas de Ochoa Martines de la Pedriza e de Martin / Sarri sobre qual o commo se pornia e a qual sepultura por/nian los mejores çirios, que hubo mucho volliçio e voces e rui/do e muchas espadas sacadas e otras armas dentro de la dicha yglesia de manera que toda la gente de la dicha villa / se alboroto, vnos por rennir, e otros non supiendo que hera /, e muchos buenos, quando supieron lo que hera, se entremetieron (*signo*) // (*Fol. 4v.º*) a partyr, e asy se partyo el dicho ruido, e sy por caso de ventura / vn onbre se firiera fuera ocasyon de moryr onbres e feryr/se muchos e venir mucho dapno a la villa; e dixo este / testigo que sabe que porque non se pongan manteles sobre las dichas / sepulturas nin çera e que la çera se ponga en los altares es / mas seruicio de Dios e vien publico de la republica de la dicha / villa e mas syn question para el juramento que fecho ha (*signo*) /.

El sobredicho Juan Saes de Yturriaga, vesyno de la dicha / villa, testigo presentado por el dicho Juan de Capetillo /, procurador syndico de la dicha villa, e oviendo fecho juramento en for/ma e fuendo preguntado por el dicho alcalde çerca el caso sobre que hera / presentado por testigo dixo, este testigo que agora podia / aver de veynte e dos a veynte e quatro annos, poco mas / o menos tienpo, que vio este testigo commo vn domingo, a hora / de viesperas, sobre el echar de vnos manteles sobre vna / sepultura ovieron palabras en la dicha yglesia Pero Saes de / Sabugal e Juan Martines de la Pedriza, e despues salieron de la / dicha yglesia, e salidos, tornaron a las dichas palabras e / salieron en vando, vnos del vno e otros del otro, de manera / que se trabo ruido en que ovieron de morir dos onbres en el dicho / ruido e fueron feridos otros muchos, e que despues a cabsa / de lo susodicho, fueron desterrados muchos vecinos de la dicha villa de / tal manera que venieron a la dicha villa muchas costas e / gastos e dapnos a cabsa dello; e asymismo dixo que podia / aver agora fasta diez annos, poco mas o menos, que vio / este testigo commo sobre el echar de vnos manteles / que se echaron sobre vna fuesa que le peso al preboste / dello, e que ovieron palabras Martin de Otannes e Ynnigo / Martines de la Pedriza, e que se armaron muchos onbres / a cabsa dello, e que estaban en mal son, e que despues se / entremetieron algunos buenos onbres de la dicha villa / e entraron entre ellos e los partieron e que sy non fuera (*signo*) // (*Fol.5r.º*) por los que asy se entremetieron que oviera mucho ruido sobre / ello, e asymismo dixo que vio commo puede aver fasta çinco o / seys meses, poco mas o menos, que vio este testigo que a cabsa / del poner de vnos çirios sobre las sepulturas de Ochoa / Martines de la Pedriza e Martin Sarri, que ovieron palabras çiertos / onbres e que salieron muchas espadas e que llebaron muchas / armas a la yglesia, e que sabe que sy non fuera por el senyor / preboste e por otros que se entremetieron entre ellos, que se re/cresçiera ruido el dicho dia a cabsa dello; e dixo que para el / juramento que fecho auia, dixo que sabe ques mas seruicio de Dios / e procomun de la dicha villa e vecinos della que non se lleben mante/les a la dicha yglesia, e asymismo que los çirios e candelas / esten sobre los altares e non sobre las sepulturas por/que da anchura a la yglesia e se quitan los dichos escandalos / a cabsa dello (*signo*) /.

El sobredicho Hortunno de Salasar, escriuano, vesyno de la dicha / villa, testigo presentado por el dicho Juan de Capetillo, pro/curador syndico de la dicha villa, e fuendo jurado e preguntado por el dicho / alcalde çerca el caso sobre que hera presentado por testigo /, dixo este testigo que agora podia aver veynte o veynte e / tres annos, poco mas o menos tienpo, que oyo desir este testigo en esta / dicha villa e a muchas presonas, que al presente de sus nonbres non / se acordaba, que sobre çierto ruido que acaesçio en la yglesia / de la dicha villa entre Pedro de Sabugal e Juan Martines de la Pedriza /, que Dios aya, que salieron fuera de la yglesia e despues se reboluieron / fuera e hubo grand ruido, e que morieron en el dicho ruido dos onbres / vesynos de la dicha villa, e que se hirieron otros muchos, e que lo creya / ser verdad porque hera publico e notorio en la dicha villa e sus / comarcas, e asymismo dixo este testigo que sabe e vio que pue/de aver fasta diez annos, poco mas o menos tienpo, que en la / dicha yglesia avia grand diferençia sobre echar vnos man/teles sobre vna sepultura en la capilla de Sant Pedro, entre / los del conçejo desta villa e Ochoa de Salasar, preboste (*signo*) // (*Fol.5v.º*) en vno con ellos sobre la dicha sepultura con los subçesores / de la parentela e linaje de Xarros, nonbrados vesynos desta villa /, sobre lo qual hubo çiertos alborotos e ruidos e que sabe e / vio que vn dia estaban los dichos manteles puestos sobre / la dicha sepultura e vn pan

ençima dellos, sobre lo qual / se esperaba ruido e escandalo, e este testigo en vno con / Ochoa Martines de la Pedriza, alcalde que a la sason hera, tomo los dichos / manteles e el dicho pan e lo dio a vn pobre de manera que çesaron / los dichos manteles e el dicho pan e lo dio a vn pobre de manera / que çesaron los dichos ruidos e puso los dichos manteles en el altar / de Santa Maria, e sy non se fesieran asy que pudiera aver / muertes e feridas de onbres a cabsa de los dichos manteles /, segund dicho ha; e asymismo dixo que sabe e vio este testigo / que puede aver catorse annos, poco mas o menos tienpo, que sobre / echar los manteles sobre vna sepultura e sobre el sentamiento / della dentro en la dicha yglesia de la dicha villa, junto al altar de / Sant Andres del cabo de arriba que avia debate entre Juan de Vgarte /, vesyno desta villa, e su muger, e Pedro de Sant Martin e / Juan Saes de Larrea e donna Toda, su muger, los quales en profia los vnos / y los otros estaban sobre la dicha sepultura con sus mante/les e pan, de manera que se esperaban grand ruido dentro en la / dicha yglesia entre los susodichos e entre otros vecinos e que nunca los / pudieron quitar requeriendolos los clerigos e la justicia de la / dicha question e profia, e que este testigo, fuendo fiel de la villa, fue / buenamente a requerir a las dichas mugeres que se quitasen de la / dicha sepultura e sus manteles e pan e dexasen desir las / horas e que non lo quesyeron haser, e que porque non fase oçasyon dentro / en la dicha yglesia a la cabsa susodicha, este testigo por quitar / omeçidas e muertes que estaban aparejados e pudiera aca/esçer, tomo de los braços a la muger del dicho Juan de Vgarte e del / dicho Juan Saes de Larrea e las quito de la dicha sepultura, e quito los / dichos manteles e los puso en el altar de Sant Andres, e asy fue / quitado el dicho ruido e escandalo que se esperaba aver entre los (*interlineado*: suso) / dichos (*signo*) // (*Fol.6r.º*) e esto dixo que lo sabe e vio por ser presente a ello, segund dicho ha / por las razones susodichas; e asymesmo dixo este testigo que / sabe e vio que sobre vnos çirios dentro en la dicha yglesia / (*interlineado*: puede aver seys meses /, poco mas o menos, dentro en la dicha yglesia) de Santa Maria / desta villa, a la muerte de Ochoa Martines de la Pedriza, suegro deste / dicho testigo, sobre tomar los çirios e los parar de vna sepul/tura en otra fuendo los dichos çirios de la cofradia de Santa Maria / de la Piedad, acaesçio çierto ruido entre este dicho testigo / e otros vesynos de la dicha villa sobre lo qual hubo mucha gente / o los mas que auia en la villa e muchas armas e espadas sa/cadas, de manera que plugo a Dios que entraron algunas gentes / de vien con la cruz (*cruz*) en medio, e asy fue apaziguado el dicho / ruido, donde sy non fuera por los que procuraron poner paz pudie/ran morir muchos onbres de la dicha villa a cabsa de los dichos / çirios, e esto que lo sabe e vio por ser a ello presente e por / las razones susodichas e so cargo del juramento que fizo, dixo que / sabe que para el seruicio de Dios e de sus altezas e para el vien, pro / e comun e paz e sosyego de los vecinos e moradores de la dicha villa / e de las mugeres a cuia cabsa acaesçen las semejantes (*interlineado*: cosas), dixo / ques mas seruicio de Dios que los dichos manteles non se lleben a la dicha / yglesia nin se tiendan sobre las dichas sepulturas que non en se lle/bar e mucho mas honesto asymismo que los çirios e candelas / sean ençendidos en los altares que non sobre las fuesas /, saluo al enterramiento, e nuebe dias e cabo de anno por los / finados, e que se afyrmaba e afyrmo en lo que dicho ha de / suso e lo fyrmó de su propio nonbre. Hortunno, notario (*signo*) /.

El sobredicho Ochoa Saes d'Elgueta, vesyno de la dicha villa, tes/tigo presentado por el dicho Juan de Capetillo, procurador suso/dicho, e fuendole tomado juramento en forma por el dicho alcalde e fuendo / preguntado çerca el caso de que hera presentado por testigo /, dixo que vio este testigo estando presente a ello commo

podia aver / fasta veynte e quatro annos, poco mas o menos tiempo, que sobre / el echar de vnos manteles sobre vna fuesa que vio commo (*signo*) // (*Fol.6v.º*) ovieron palabras Pero Saes de Sabugal e Juan Martines de la Pedriza vn / dia domingo, a hora de viespras, dentro de la yglesia de la dicha villa de / Portugalete, e que despues salieron de la yglesia, e asy salidos de la / dicha yglesia entraron otra vez en palabras en el canpo delante la / dicha yglesia e que se reboluieron, de tal suerte que salieron vnos en / vando del vno e otros en vando del otro, e se reboluo vn grand / ruido e venieron en la rebuelta a la calle de la dicha villa, e que en tal / manera se reboluo el dicho ruido que morieron dos onbres e fueron / feridos otros muchos, e despues, a cabsa dello, fueron desterrados / fuera de la dicha villa todos o los mas vecinos della; e que asymismo / vio este testigo que puede aver fasta de ocho a diez annos / , poco mas o menos tiempo, que sobre echar otros manteles sobre / vna fuesa ovieron grand profia entre Martin de Otannes e Ynni/go Martines de la Pedriza e otros muchos, e que los vnos desian / que se auian de echar e los otros que non, e que llegaron a aver ruido / sobre ello, e sy non fuera por algunos buenos onbres que ende / se açercaron que gelo estorbaron e los quitaron del dicho ruido / que de otra manera non se escusaba de aver ruido sobre ello /; e asymismo dixo este testigo que puede aver fasta seys me/ses, poco mas o menos tiempo, que vio este testigo en la dicha / yglesia commo sobre vnos çirios que estaban sobre la fuesa / de Ochoa Martines de la Pedriza que heran de la Piedad e los querian / quitar para los poner sobre la fuesa de Martin Sarri, e que sobre / ello hubo vn ruido de manera que salieron dentro de la yglesia / muchas espadas (*interlineado*: e se allego gente çerca dello con armas de lanças e espadas) e otras armas fasta que salieron con la / cruz (*cruz*) e que sy non fuera por el sennor preboste e por otros buenos / onbres que ende se açercaron que los partieron, que de otra manera non / se escusaba syn aver muertes de onbres e lisyones; e dixo / este testigo que sabe que en se quitar los dichos manteles que non vayan / a la yglesia nin se echen sobre las fuestas ques mas seruicio de / Dios e de sus altesas e procomun de la dicha villa e de los / vecinos della que en llebarse, porque en non se llebar se hebitan los / dichos ruidos e escandalos; e asymismo ques mas seruicio de (*signo*) // (*Fol.7r.º*) Dios que los dichos çirios esten en los altares, que non sobre las fuestas / , por lo susodicho e porque alunbren a los dichos altares, e que se afyr/ma en lo que dicho ha de suso (*signo*) /.

E despues de lo sobredicho en la dicha villa de Portugalete, a / seys dias del dicho mes de julio del anno sobredicho del sennor / de mill e quinientos e dos annos, este dicho dia antel dicho Juan Saes / de Larrea, alcalde, e en presençia de mi, el dicho Pedro de Salasar / , escriuano, e testigos de yuso escriptos paresçio y presente el / dicho Juan de Capetillo, syndico procurador del conçejo de la dicha / villa, e dixo al dicho alcalde que por quanto el auia fecho çierto / pedimiento ante su merçed e presentado çierto numero de / testigos de ynformaçion (*interlineado*: por ende pues la probança de los dichos testigos de ynformaçion) hera fecha (*que*) pedia e pedio a / su merçed gela mandase dar sygnada en publica forma / en manera que fesiese e faga fee para la presentar alli e ante / quien e commo debiese, porquel pudiese alcançar cunplimiento de / justicia; e el dicho alcalde dixo que oya lo que desia, e visto su pedimiento / ser justo que mandaba e mando a mi, el dicho escriuano, sacar la dicha / probança en linpio e dargela al dicho Juan de Capetillo / , syndico procurador, sygnada en publica forma, en / manera que fesiese e faga fee, pagandome mi justo e debi/do salario que por ello oviese de aver; de todo lo qual el dicho Juan / de Capetillo, procurador en nonbre del dicho conçejo pediolo / por testimonio e a los presentes que

fuesen dello testigos /; a lo qual fueron presentes por testigos Hortunno de Salazar /, escriuano, e Sancho Vrtis de la Renteria e Martin Saes de Riba e Martin / de Vasori, vecinos de la dicha villa; va emendado entre renglones en vn / lugar ho dis suso, e en otro logar o dis puede aver seys meses poco mas / o menos dentro en la dicha yglesia, e en otro logar o dis cosas, e en otro logar / o dis o se allego gente çerca dello con armas de lanças e espadas, e en otro / logar o dis por ende pues las probanças de los dichos testigos de ynformaçion, non le enpesca que asy ha de dezyr. E yo el dicho Pedro de / Salazar, escriuano del rey e reyna, nuestros sennores, e su notario publico / sobredicho que a lo que sobredicho es presente fui en vno con los dichos testy- (*signo*) // (*Fol.7v.º*) gos; e por ende por mandado del dicho alcalde e de ruego e pedimiento / del dicho Juan de Capetillo, procurador syndico del dicho conçejo de la dicha / villa de Portogalete, estos avtos e probança de testigos de ynformaçion / fis escrebir e escrebi en la manera que dicho es, en estas seys fojas de / papel de dos el pliego con esta en que va mio sygno, e van cosy/das vna con otra con fylo blanco de lino, e en fin de cada plana van / sennaladas de la senal de mi rubrica e por dençima con cada / tres rayas de tynta; e por ende fis aqui este mio / syg (*signo*) no, en testimonio de / verdad /. Pedro de Salazar (*rubrica*) //. Probança fecha sobre los escandalos que acaecian en la yglesia sobre los manteles e çirios e candelas //.

(*Fol.9r.º*) (*cruz*) /. (*Al margen: 1502*) /. En la noble villa de Santander, jueves, a veynte e tres dias del / mes de junio, anno del sennor de mill e quinientos e dos annos, antel ve/nerable bachiller Juan Peres Guitar, visytador por el mui magnifico e mui / reberendo sennor don fray Pascual, obispo de Burgos, i en presençia de mi /, Rui Gutierrez de Cayon, clerigo de la dioçis (*sic*) de Burgos, e notario apostolico /, e de los testigos de yuso escritos, paresçio Pedro de Salzedo, vesyno de la / villa de Portogalete, en nonbre e commo procurador de la dicha villa de Portoga/lete e de los vecinos e moradores della, e mostro vna carta de poder sygna/da de escriuano publico e vn escrito de apelaçion, el thenor de lo vno y de lo / otro es este que se sygue (*signo*) /:

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren commo nos, el conçejo, alcalde, preboste / e regidores e procurador syndico de la villa de Portogalete, estando ayun/tados a nuestro ayuntamiento, segund que lo habemos de vso e de costunbre de / nos ayuntar non rebocando los otros procuradores, mas antes ratifi/candolos e aviendo por fyrme, estable e valedero a ellos e a todo lo que por / ellos e por cada vno dellos en nuestro nonbre fecho e dicho e razonado para / agora e para en todo tienpo, otrogamos e conosçemos que fasemos e hor/denamos e estableçemos por nuestro çierto suficienete abundante / procurador, segund e en la mejor forma e manera que podemos e debemos / de derecho, a Pedro de Salzedo, vesino de la dicha villa de Portogalete, para que / por nos y en nuestro nonbre pueda paresçer e paresçer (*sic*) antel sennor / bachiller Juan Peres Guitar, visytador que se dize del sennor obispo de Bur/gos, sobre e en rason de vnas cartas de dexecucion quel dicho bachiller Juan Peres Gui/tar ha dado contra el dicho conçejo e contra los vecinos del, a pedimiento de los clerigos / de la yglesia de la dicha villa de Portogalete, e para otras qualesquier que de / aqui adelante diere a pedimiento de los dichos clerigos, e para otro qual/quier pleito que hemos o entendemos aver o mober contra los dichos / clerigos de la dicha yglesia de la dicha villa, e para que en la dicha rason e / todo lo dello e a ello dependiente pueda apelar e suplicar e a/grauiarse de

los dichos mandamientos e cartas de çensura quel dicho bachi/ller Juan Peres Guitar dio o diere de aqui adelante e seguir la apela/çion e suplicaçion ante quien e commo se debiere seguir e para cos/tar demandar e pedir la tasaçion dellas e resçibir las de las otras (*signo*) // (*Fol.9v.º*) partes e de cada vno dellos e ver jurar e tasar las que contra nos fueren / tasadas e para que pueda presentar testigos e prouanças e cartas e ynistru/mentos (*sic*) e otras escripturas qualesquier, las que a nos cunplieren e menester / fueren, e para ver jurar e conosçer los testigos e prouanças que las otras parte o partes / contra nos presentaren, e para faser juramento o juramentos, asy de calup/nia commo deçisorio, e resçebirlo de adversa parte e generalmente para / que pueda faser e desir e rasonar en la dicha rason por nos y en nuestro / nonbre, asy en juizio commo fuera del, todas las otras cosas e cada / vna dellas que nos mesmos fariamos e diriamos e rasonariamos / presentes seyendo, avnque sea de aquellas cosas e a tales en que se/gund derecho requieran aver espeçial mandado e quando conplido e vas/tante poder commo nos hemos para todo lo sobredicho e para cada cosa / e parte dello, otro tal e tan conplido e vastante lo damos e otrogamos al / dicho Pedro de Salzedo, nuestro procurador, e para todo lo sobredicho aver por / fyrme, estable e valedero para agora e en todo tiempo, e de no yr nin venir / contra ello agora nin en algund tiempo del mundo, so obligaçion de los vie/nes del dicho conçejo, asy muebles commo rayzes, avidos e por aver por do/quier, e en qualquier manera e en qualquier lugar que bos el dicho conçejo aya /, e relebamos al dicho Pedro de Salzedo, nuestro procurador, de toda carga de / satisdaçion e de toda otra manera de fiadoria que non faga cabçion / ni de fiador so aquella clausula ques dicha en latin: *judiçio systi judi/catun solui*, con todas sus clausulas acostunbradas, so la dicha obli/gacion. Que la fecha e otrogada esta carta en la dicha villa de Portogale/te (Al margen: junio, 22 / de 1502), a veynte e dos dias del mes de junio, anno del naçimiento del nuestro sal/uador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos annos; a lo qual fueron presentes / por testigos, rogados e llamados para ello, Hortunno de Salazar, escriuano, e Rodrigo de Galdames e Juan del Casal, escriuano, e Martin de / Vasori, vecinos de la dicah villa. E yo Pedro de Salazar, escriuano del rey e rey/na, nuestors sennores, e su notario publico en l su corte e en todos / los de sus reynos e sennorios, e escriuano e notario publico del numero / de la dicha villa de Portogalete, que a lo dicho es presente fui en vno / con los dichos testigos, e por ende por otrogamiento e consentimiento de Iso dichos / alcalde e theniente de preboste e regidores e syndico procurador del conçe/jo de la dicha villa e de ruego e pedimiento del dicho Pedro de Salzedo / esta carta de procuraçion fize escriuir e escriui en la manera que dicho es/, e por ende fize aqui este mio sygno en testimonio de verdad. Pedro de Salazar (*signo*) //.

(*Fol.10r.º*) (*cruz*) /. Honrrado sennor bachiller Juan Peres Guitar, juez adserto de la presente cabsa /: yo, Pedro de Salzedo, en nonbre del conçejo, vniversitydad, vecinos de la villa de / Portogalete cuio syndico procurador soy, digo que a notiçia de los / dichos mis partes nuebamente es venido que vos, sennor, desiendo ser visyta/dor del mui reberendo e mui magnifico sennor obispo de Burgos aveys / dado, fulminado e mandado publicar çiertas probisyones de çensura /, por las quales mandays a los dichos vecinos de la dicha villa que, so pena dexecucion, non oyan / misa e debinos ofiçios en las yglesias de la dicha villa de clerigos e fray/res (*sic*) que non fueren venefiçiadados en ella, e que dentro de çierto termino ayan / de toler e quitar las hordenanças que tienen fechas disponientes, que / en las dichas yglesias non se pongan manteles sobre las fuesas nin çera /, segund mas largamente en las dichas

cartas de vos hemanadas se con/tiene, su thenor de las quales e de cada vna dellas avido aqui por repe/tido las dichas prouisyones e todo lo por vos mandado, fulminado e pu/blicado e cada cosa dello digo lo aver seydo e ser ninguno e do alguno / contra los dichos mis partes mui ynjusto e agrauiado por todas las ra/zones de nulidad e agrauios que del thenor literal de las dichas / probisyones se deben conlegir e por lo siguiente: lo primero, por / notorio defecto de vuestra juridiccion e conpelencia, porque con el debido aca/tamiento hablando vos, sennor, non fuistes nin soys juez competente de la / dicha cabsa nin el conosçimiento della os pertenesçe nin para ello tubistes / facultad nin poder vastante de su sennoria del sennor obispo, al de / menos para que de vos pudieran hemanar las dichas cartas de çensura / por la via e forma que conçedistes; lo otro, porque aquellas se yn/petraron a pedimiento de non parte; lo otro, porque las dichas cartas de çensura / conçedistes e distes exarruto e syn conosçimiento e deliberaçion de / cabsa syn los dichos mis partes çitar e llamar obpresybamente (*sic*) / quitandoles la abdiencia e sus defensyones e exeçiones (*sic*), premisas / de derecho dibino e posytybo syendo de derecho nesçesario que la dicha / çitaçion preçediese y la dicha abdiencia se les conçediese por todos / los terminos del derecho fasta la conclusyon e (*sic*) difinitiba pues en / tan gran perjuizio suio de los dichos mis partes se hasya, por / lo qual todo lo por vos mandado e fecho ypso jure fue y es ninguno / e valdio; lo otro, porque en mandar a los fieles christianos se aparten e quiten (*signo*) // (*Fol.10v.9*) doctalmente de oyr los debinos ofiços presbitero, saçerdocte o reli/gioso es querer ynpunar contra lo que dibinitus e por la santa yglesia de / Roma esta estableçido mayormente quando el tal saçerdocte non es pu/blico concubinario o caydo heregia o otro pecado por donde por conclu/syon de ley canonica los fieles se deben abstener de oyr la misa / del tal saçerdocte, e vos, sennor, en mandar yndistinte que de ningund / clerigo nin religioso non se oyesen los dichos dibinos fue malfecho / e ynsustentable lo por vos mandado; lo otro, non podistes mandar / que la dicha hordenança se toliese e se quitase porque la misma horde/nança de non poner çera e otras cosas fue fecha por los mismos / clerigos ynpetrantes, aprobada e confyrmada por el dicho sennor obispo / e por sus ofiçiales, e caso quel dicho conçejo e vecinos del la fesieran / abrian fecho justa e juridicamente porque segund derecho el esta/tuto general de los legos que non nucrie (*sic*) nin cria pecado, antes contienen / en sy rason justa hase goardar yn vtro qz (*sic*) jure, asy contra legos / commo contra clerigos, mayormente quando espaçificadamente non dis/ponen de la yglesia e presonas clesyasticas (*sic*) della; e commo la dicha horde/nança de non thener manteles e çera sobre las dichas fuesas non nucrie / pecado, antes obbran e quitan fraudes ynpedimiento varaja e questio/nes non seria nin es contra la libertad eclesystica; lo otro, por/que el dicho estatuto non seria abtorizatibo antes prebillejatibo, el / qual a los legos es premiso faser; lo otro, porque estatuto, hordenan/ça de los legos vien se puede estender a las yglesias e a los / clerigos salten donde de derecho canonico non se halla escripto / lo contrario; lo otro, porque estatuto o ley del prinçipe que non es per/judicial a las yglesias antes es favorable entiendese de derecho / ser aprobada, mayormente quando espresamente non se reprueba / o el canon non es en contrario e commo la dicha hordenança es favorable / a la dicha yglesia e a los ministros della non reprobada en el canon / es en contrario, resulta aquella ser justa y lo por vos sennor / mandado ynjusto e ynsustentable; e donde la cosa çeuil e cano/nica se conviene en vno e podemos mixtin (*sic*) de los vsar yn / vtro qz (*sic*) foro la hordenança por los legos sobre ello fecha es ad/mitible commo es la quel dicho conçejo fizo e quando la ley çeuil se puede (*signo*) // (*Fol.11r.9*) goardar syn pecado non viene corrigenda (*sic*) por el canon, e qualquier / de las dos leys se ha de guardar por el su foro e commo el dicho



estatu/to cabsa seruicio de Dios e non pecado notorio es en derecho aquella ser jus/ta e de guardar; lo otro, premiso es a los legos estatuir, hordenar / e toler las pompas mundanales de la yglesia, lo qual es por todo derecho apro/bado e commo los doctores ponen ensyenplo en los dichos manteles / e çera de dibersas colores ser ponpa mundana (*roto*) claro se con/cluie fundar la nulidad de las dichas vuestras cartas e se funda la apro/baçion del dicho estatuto; por las quales razones e porque antel / superior protesto de alegar, apelo de vos para antel nuestro mui / santo padre de Roma e para ante la corte romana e para ante / quien puedo e debo apelar e pidole serme otrogados los apostolos / sepe sepius sepius ynestanter ynistançius ynestanti/syme e otra vez los pido con grande e mayor e mucho mayor / afincamiento e de commo apelo yntimo pido testimonio e respues/ta desta apelaçion. El bachiller de Vgarte (*signo*) /.

Presentado antel dicho sennor bachiller por parte del dicho Pedro de Sal/zedo, procurador susodicho, en veynte e tres de junio, anno susodicho /, en presençia de mi, el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escritos; luego el / dicho Pedro de Salzedo, en el dicho nonbre, dixo que afyrmandose en la / presentaçion del dicho poder e apelaçion que avia fecho en Laredo / ante las puertas de las casas del dicho sennor bachiller que pe/dia e pedio segund en el dicho escrito de agrauio se desia / e se contenia; e luego el dicho sennor bachiller dixo que seyen/dole pedida la respuesta desta apelaçion dixo que / estaba presto e çierto de la dar dentro del termino del derecho; testi/gos el bachiller Gonçalo Ruis de Volado e Juan d'Escalan/te, fijo de Juan Ruis d'Escalante, e Juan de Sant Andres, criado del / dicho Juan Ruiz d'Escalante, vecinos de la villa de Santander (*signo*) /.

E despues desto, en la dicha villa de Santander, a veynte e çinco / dyas del dicho mes de junio e anno susodicho el dicho sennor bachiller / susodicho respondiendole a los dichos pedimientos e apelaçion, dixo que (*signo*) // (*Fol. 11v.º*) en quanto a lo que se desia que en el dicho mandamiento se fasia mençion que la çera es/tubiese sobre las sepulturas dixo, que sy non viese el dicho mandamiento /, que non tenia memoria quel tal cosa oviese mandado porque las dichas candelas / e çera que se llebaban a la dicha yglesia por los a muertes (*sic*), el dicho bachiller / avia mandado que se puyese en los altares e que en ello se afyrma/ba dexando en su libertad a qualquier presona que quesiese poner por de/boçion o en otra qualquier manera otras candelas o çirios sobre / la sepultura de qualquier finado, que lo puedan vien faser; y en quanto / toca a todas las otras cosas en manera de agrabios en / contrario dichos e alegados, que aquellas non heran nin son / legitimas nin repunantes en derecho a lo contenido en los dichos / mandamientos quel dicho sennor bachiller dio, segund esta mui / claro los dichos mandamientos, e que por lo aver asy mandado non / auia agrauiado nin agrauio a los vecinos de la dicha villa nin / alguno dellos, e que donde non auia agrauio non avia apelaçion /, pero por reberençia del juez superior ante quien se apelaba que otro/gaba e otrogo la dicha apelaçion tanto quanto de derecho podia e / auia lugar e non mas nin allende, e que asy lo pedia por testimonio al / presente escriuano e a los presentes rogaba que fuesen dello testigos / e que non diese testimonio syn esta su respuesta e la asentase / al pie del dicho testimonio; testigos que fueron presentes Turibio Ruis / de Hermosa, clerigo venefiçiado en la yglesia de los cuerpos santos / de la villa de Santander, e Garçi Sanchez de la Torre, vesyno / de la dicha villa, e Pedro de Conlunta, criado del dicho sennor bachiller /.

(*signo*) Rudericus clericus notari/us appostolicus /. E yo, Ruy Gutierrez de Cayon, clerigo de la diocesis de Burgos e notario a/ppostolico, que a todo lo que dicho es fuy presente en vno con los / dichos testigos e a ruego e pedimiyento del dicho Pedro de Salzedo / por ende fize aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdad /. Rui Gutierrez, notarius appostolico (*rúbrica*) //.

(*Fol. 12v.º*) Suplicaçion que otorgo el bachiller Garcia / para Roma //.

(*Fol. 13r.º*) Reberendo sennor /. Yo Martin abad Sarri, clerigo beneficiado en la yglesia de Santa Maria de / Portogalete, por mi e en nonbre de los otros curas e clerigos de la dicha yglesia /, me querello ante vuestra merçed de Juan Saes de Larrea, alcalde, e fieles e regidores / e jurados de la dicha villa de Portogalete, e de su procurador vastante / en su nonbre e digo que en la dicha yglesia e villa ha seydo e es costunbre / vsada e guardada de tanto tienpo aca que memoria de onbres non / es en contrario que las mugeres e qualesquier otras presonas que lieban / a la yglesia sus ofrendas del pan e de otras cosas lieban / con ellas manteles o otros pannos blancos que ponen en el suelo / de la dicha yglesia, para que ençima dellos ponen las dichas ofrendas / para que esten linpiamente, e asy es que agora nuebamente el / dicho alcalde e los otros susodichos del dicho conçejo porque dio (*sic*) que tienen / con los dichos clerigos e por les haser mal e dapno hesieron çierta / hordenança e estatuto que ninguna presona, so çierta pena, non / lebasen los tales manteles nin lienços a la dicha yglesia, porque por / aquello se dexase de llebar las dichas ofrendas commo de fecho se han / dexado; e porque yo, el dicho Martin abad, non quise obedesçer su hor/denança e sobre la sepultura de mi padre con la ofrenda / llebe çiertos manteles, me los hesieron tomar de la dicha yglesia / e me los tyenen desiendo que les pague las penas, e pues / todo ello es contra la libertad eclesyastica e en dapno / della pido sennor sobre ello hagays conplimiento de justicia /, e sy otro pedimiyento es nesçesario vos pido que por vuestra sentencia / difinitiba condepneys a los sobredichos e los conpelays por / toda çensura eclesyastica e reboquen la dicha hordenança / que asy hesieron e que ellos nin alguno dellos nin otras presonas / algunas non vsen della nin defiendan llebar los dichos manteles / e pannos blancos nin les lleben penas algunas por ello; otrosy / que me restituian mis e todas las prendas que por rason deste esta/tuto han lebado en que los estuuo salua vuestra judiçal tasaçion /; e otrosy ynçidente de vuestro ofiçio los declareys aver yncurrido / en las penas del derecho e costituçiones synodales deste obispado por / aver fecho la tal hordenança contra la libertad eclesiastica / e aver tomado de la dicha yglesia los dichos manteles condepnandolos / mas en las costas, las quales pido en lo nesçesario inploro vuestro ofiçio //. (*Fol. 13v.º*) En XII de julio de MDII annos, presentada antel sennor licenciado de Fuentes, pro/uisor, presente el dicho Martin Saes de Vallesilla, procurador, el qual dixo que / afyrmandose en la apelaçion por el ynterpuesta pide trasla/do e termino para responder su merçed gelo mando dar, que para mañana / responda /.

Reberendo sennor /. Yo, Martin de Vallezilla, en nonbre e commo procurador que soy de Juan Saes de Larrea, alcalde /, e de los fieles e regidores e jurados de la villa de Portogalete, respon/diendo a vna demanda puesta por Martin abad Sarri, clerigo, vesyno de la / dicha villa, en que en efecto dize que en la dicha villa ay

costunbre ynme/morial que las mugeres e qualesquier presonas que lleban las ofrendas / a la yglesia, de pan e otras cosas, lleban con ellas manteles e otros pa/nos blancos para poner las ofrendas ençima e quel dicho alcalde, fie/les, regidores e jurados por haser mal e dapno a los clerigos /, hizieron hordenança que no se llebase, dize ser contra la libertad / eclesyastica, sobre que hizo su pedimiento, segund que mas largamente / en la dicha demanda se contienen, su thenor repetido digo / ques ninguna, e que non hobo nin ha lugar de derecho nin vuestra merçed debe haser lo / que por ella se pide, lo vno, porque non fue puesta por parte vastante / nin en tiempo nin en forma debidos nin es concludiente nin proçede segund / que por ella paresçe; lo otro, porque non le conpecte la açion nin tentar / por la via e forma que se yntento e de lo susodicho non me partiendo / e protestando de non haser alguna la dicha demanda niegola en la / manera e forma que se puso e digo que los dichos mis partes non / hizieron hordenança alguna por sy mismos, e sy alguna fesieron / que serian con otros e non con odio nin henemistad alguna nin contra la libertad / eclesyastica nin en dapno de la yglesia nin de los clerigos nin de presona / alguna nin con mala yntençion nin por esto ha dexado presona alguna / de ofresçer, saluo sy el clerigo non quiere desir misa, los quales sy / dexan desir misa es por profia o por lo que les plase, e la dicha / hordenança sy se hizo fue y es mui justa e rasonable e / se haria con permission e abtoridad del sennor obispo que le paresçio / vien, porque ha cabsa de llebar e poner los manteles sobre las / sepulturas ha auido en la dicha villa grandes e graves escan/dalos e ruidos e muertes de onbres sobre los que huellan pasando / e sobre profias (*signo*) // (*Fol. 14r.º*) asy se llabasen (*sic*) de aqui adelante se temeria se syguirian los dichos / escandalos, ruidos e feridas e muertes de onbres, asy porque abria / commo ha auido debates donde se oviesen de poner e fasta donde se / debian tender commo por los pisar de que non se podria escusar / por ser la yglesia pequenna e averse mucho acreçentado la gente / de la dicha villa, a Dios gracias, e casy estaria el suelo todo cubierto / de manteles e non abrian por donde pasar syn los pisar e avn / non paresçe vien nin es ornato de la yglesia, e por quitar los dichos / escandalos e ruidos e feridas e muertes de onbres se hizo / la dicha hordenança sy alguna se hizo e seria vien fecha e non se pue/de desir ques contra libertad eclesyastica e puesto caso e non confe/sado que syenpre se oviese lebedo non por aquello se gana cos/tunbre porque son actos de mera libertad e facultad de lebar/los o non lebarlos quien queria, e sy el dicho Martin abad Sarri / quiso venir contra la dicha hordenança fue y es porque quiso contra el / thenor della haser llebar los dichos manteles por profia pero / non por prouecho nin dapno de la yglesia e desiendo que los pornia avn/que pesase a quien pesase e sy a vno se diese lugar seria / de fuerça de dar a todos e se seguirian los dichos ynconvenientes / e puesto caso i negado que la dicha hordenança non se pudiese haser / syn consentimiento de su sennoria o de vuestra merced en su lugar o syn / su liçencia e abtoridad, digo que de nuebo se debe haser i mandar / e pido a vuestra merçed que apruebe la dicha hordenança e la mande / guardar e ynterponga a ello su abtoridad e decreto o de / nuebo la haga o mande faser, e hecha la mande guardar e sobre / que pido complimiento de justicia, e pido a vuestra merced pronunçie la dicha demanda / contraria por ninguna e absuelva a los dichos mis partes de lo en ella / contenido e declare los dichos mis partes non aver yncurrido en pena alguna / por derecho nin por constituçion alguna, condepnando en las costas al dicho / Martin abad, las quales pido e protesto e en lo nesçesario ynploro vuestro / ofiçio e pidolo por testimonio (*signo*) //.

NOTA: En los folios 15r.º y 15v.º se repite lo contenido en esta carta, añadiendo: «En XIII de julio de DII annos, presentadas por el susodicho manda/se dar traslado a la parte; testigo Juan Çumel e Juan de Vitoria (signo) //.»

(Fol. 17r.º) (cruz) /. Reverendo sennor /. Yo, el dicho Martin abad de Sarri, por mi i en nonbre de los dichos curas e / clerigos, respondienddo a la petiçion presentada por el dicho Martin de Valle/çilla, commo procurador que se dize del dicho conçejo, alcalde e justicia e preboste e fie/les e regidores de la dicha villa de Portugalete, cuyo thenor repetido / digo, quel dicho Martin de Vallecilla no es parte para pedir lo que pide /, a lo menos bastante, e yo demando al dicho conçejo porque los del dicho / conçejo e los jurados del dicho conçejo, en nonbre de conçejo, hizieron los / dichos estatutos e ordenanças contra la libertad eclesyastica /, e los dichos jurados llevaron los dichos manteles de la iglesia e avn / porque se posyeron çiertos manteles la iglesia sobre çierta sepoltura / de la dicha iglesia porque avian tomado, los otros tomaron tambien, e le/varon los dichos jurados los dichos manteles que heran de la iglesia, por / lo qual, asy ellos commo los alcaldes e fieles e regidores de la dicha / villa que gelo mandaron, cometieron sacrilegio e cayeron e yncurrieron / en penas de sacrilegos por hazer la dicha fuerça e violençia en la / dicha iglesia, e por hazer la dicha hordenança los sobredichos /, contra la libertad eclesyastica, cayeron e yncurrieron en grandes pe/nas, (e) cayeron e yncurrieron en sentencia de excomunion ynpuesta por / derecho e hizieron (tachado: e hordenaron) la dicha hordenança con yntençion de quitar / a los dichos mis partes las / ofrendas, porque no lievando los dichos man/teles no lievan tantas ofrendas a la dicha iglesia, cada muger se lieva (tachado: sus / manteles) para poner sobre las sepolturas de sus defuntos sus ofren/das, e por no ponerlas en el suelo lievan sus manteles e pannos / blancos, e poniendo las ofrendas en los tablados quel adverso dize no / levarian tantas, e avn avria mas diferençias estando en los tablados / sobre (de)zir qual es mio e qual es del otro, e los dichos adversos no / pudieron hazer tablados en la iglesia syn mandado de su sennoria, e por / tener los dichos manteles no ha avido diferençias nin escandalos nin muer/tes de h(on)bres commo en (con)trario se dize, e puesto caso que oviese avido / algund escandalo, que no ha, no por eso se ha de dexar de guardar // (Fol. 17v.º) (cruz) / costunbre que ay en la dicha iglesia, e çerca de lo sobredicho, i al que / hiziese escandalo aviale de castigar en justiçia i avnque sobre el / ofreçer ha avido escandalos, no por eso no han de dexar de ofreçer e / la dicha hordenança no se hizo con avtoridad de su sennoria ni tal / paresçera con verdad nin avnque lo mandara el dicho sennor obispo non / valia en perjuyzio de los dichos mis partes, e los dichos mis partes / no quieren estar por la dicha hordenança commo en contrario se dize /, que mas se puede dezir con verdad lo que los dichos adversos hizieron / deshordenança e monipodio que no hordenança; e yo, el dicho Martin / abad, no tengo la presunçion que en contrario se dize nin quiero valer / mas que los otros, mas antes hago lo sobredicho en nonbre de / todos los otros clerigos, e por lo que cunple al seruiçio de Dios e li/bertad de la dicha iglesia, e al pedimiento que nuevamente hizo no ha lo/gar porque ante todas cosas se deve rebocar e dar por nin/guno lo que los dichos adversos hizieron en dapno de la dicha iglesia / e contra los dichos mis partes, e despues verse ha sy ha logar lo que / en contrario se pide, e hallareys sennor que no avra logar por lo / que dicho tengo e de la costa de los manteles deve tener poco cuy/dado la parte adversa que cada vno se aprovecha de sus manteles, porque / syn embargo de las razones en contrario alegadas que no son dichas / nin alegadas por parte bastante nin en tiempo nin en forma nin consisten e(n) / hecho, nin ha logar de derecho (tachado: de), pido e digo que segund suso/dicho e pedido tengo e no tengo

de aver conçeñcia de ynpedir la / dicha hordenança e mas conçeñcia seria que la dicha iglesia e clerigos / della tanto perjuyzio resçibiesen, e sobre todo pido conplimiento de justiçia / e vuestro ofiçio ynploro e pido las costas e testimonio e negando lo perjudiçial concluyo ynovaçion çesante selua (*sic*) prueba nesçesaria //.

(*Fol. 18r.º*) (*cruz*) /. Reverendo sennor /. Yo, el dicho Martin de Vallecilla, en nonbre e commo procurador que soy del dicho conçejo / e omnes buenos de la dicha villa de Portugalete, respondienddo a la petiçion / presentada por el dicho Martin abad, su thenor repetido, digo que yo soy parte / para pedir lo que tengo pedido e quel dicho Martin abad ha pedido a per/sonas syngulares de quien yo no tengo poder i en quanto a aquello ha / de ser condepnado en costas e ha de hazer enplazar a las dichas per/sonas syngulares i en quanto a la hordenança ya esta respondido que no es / contra la libertad eclesyastica mas en favor della e por permisyon / e consentimiento de su sennoria i sy es justa e razonable o no paresçe / mui magnifiestamente al seso natural, e por escusar los dichos es/candalos que avnque se (*borrón*) pueden punir los delinquentes es mejor / prevenir e que no se cometan los delitos ante de tiempo mayormente haziendo / provisyon que a ninguno viene dapno e allende de la dicha (*tachado*: probisyon pido) / hordenança; pido a vuestra merçed que provea commo çesen los dichos escandalos / e la dicha iglesia no pierda, ca no es la yntençion de los dichos mis / partes que la dicha iglesia ni clerigos della pierdan cosa alguna e ni yncu/rrieron los dichos mis partes en la pena de escomunion que dize nin en sa/crilegio nin en otra pena alguna i provar se ha ligeramente aver avido / las dichas muertes de honbres i escandalos de mucho tienpo i avn de reçiente / i avn estan aparejados (*tachado*: para) sy la dicha hordenança no oviese de aver efe/to para adelante e mis partes no quieren ynsystir ni yo quiero en que se aya / de hazer hordenança contra la libertad eclesyastica, saluo que pido a vuestra / merçed aprueve lo justo hordenado e provea de nuevo commo çesen los / dichos escandalos i la iglesia i cligos (*sic*) della no pierdan; esta es la / yntençion de los dichos mis partes e hasta agora no ha avido di/ferençia en lo de las tablas ni ay sobre que avn pertenesçe pro/veer a los conçejos que los syngulares del no gasten demasyadamente / en manera que pierdan e otro no gane, e sobre todo encargo la noble conçeñ/çia de vuestra merçed e digo e pido en todo segund suso, e concluyo lo perju/diçial negando çesante ynovaçion e las costas pido e protesto e testimonio //.

(*Fol. 19r.º*) (*cruz*) /. Reverendo sennor /. Yo, el dicho Martin abad, clerigo, en el dicho nonbre de los dichos curas e clerigos de la villa / de Portugalete, respondienddo al escrito presentado por el dicho Martin de Valleçilla, procura/dor que se dize del dicho conçejo, alcaldes e preboste, fieles e regidores de la / dicha villa, su thenor repetido, digo que la dicha hordenança no se puede nin deve / confirmar pues es ninguna o a lo menos ynjusta e contra la libertad ecle/syastica, e yo no demando por agora a otras personas syno al dicho conçejo e / a los que tengo puestos en mi demanda e yo hago de mi ynterese e / de la dicha iglesia e clerigos della nin se hizo la que dize ordenança con avtoridad / nin premision de su sennoria nin por justas cavsas commo en contrario se dize nin / tal con verdad podia paresçer nin avra muertes de honbres por la dicha cabsa / nin es muerto ninguno sobre ello antes de agora nin ovo el ruydo que en / contrario se dize nin fue por los dichos manteles, e puesto que oviese algund ruy/do hase de castigar e ynpedir de otra manera, mas no con tan grand / dapno de los dichos mis partes e de la dicha iglesia, ynpediendo las

oblaçiones que se han de hazer en la dicha iglesia, porque cada muger por estar / sobre la fuesa de sus defuntos lieva su ofrenda en manteles commo / es costunbre ynmemorial, e non consintiendo levar manteles no curan / de levar ofrenda e asy se ha visto e vee por esperiençia, i avn es mayor / linpieza e va la ofrenda mas honrrada e linpia con mantes (*sic*) e pannos blancos / que no levandola de otra forma e poniendola por los tablados, de lo / qual se seguirian mayores escandalos e diferençias sobre dezir qual es la / ofrenda de la vna e qual es de la otra, e no se ha de mudar la costunbre / por tan luengo tienpo vsada e guardada e avnque no fuera liçita, que si es, los / legos por su avtoridad no la podian quitar nin tienen poder alguno sobre / las cosas de la iglesia i avnque el sennor obispo ynterpuniera avtoridad / no vala nin vale en perjuzio de las iglias, e los adversos hizieron el / dicho estatuto e hordenança en fraude e por quitar las ofrendas a los dichos / mis partes e a mi, porque mandando que no lieven manteles bien saben que no se le/varan tantas ofrendas, lo qual hizieron por enojo que (*tachado: tiene*) ovieron e por / odio que tienen con los dichos mis partes a cabsa que no dexamos dezir misa / a vn frayle que esta en la dicha villa que nos lieva nuestras ofrendas, entremetiendo/se a dezir misas e (*h*)azer otros actos (*con*)tra nuestra voluntad, e commo la // (*Fol. 19v.º*) (*cruz*) / la mayor parte del benefiçio i avn quasi todo de la dicha villa consiste en / oblaçiones e ofrendas e distribuçiones quotidianas, e sy consentiesen / la dicha hordenança los dichos mis partes se les quitaria grand / parte del benefiçio e los dichos adversos hizieron lo sobredicho con / damanda (*sic*) yntençion e yncurrieron en la dicha pena de excomunion por / hazer estatuto contra la libertad eclesyastica, e asy esta determinado / de derecho e yncurrieron en pena de sacrilegio por hazer la dicha horde/nança e por tomar e levar los dichos manteles por fuerça de la dicha / iglesia, e avnque los adversos digan agora que no quieren ynsystir en hazer / hordenança contra la dicha libertad pues ya la tienen hecha, no se pue/den escusar de las dichas penas e ante todas cosas vuestra merced ha de pro/veer dando por ninguna la dicha hordenança e despues ver si / hasy puede aver escandalos o no, e avnque pertenesçiese a los conçejos / proveer que los syngulares no gasten demasiado entiendese syn / dapno e syn ynjuria de otro, mas en este caso haziendo dapno / e ynjuria a los dichos mis partes e a la dicha iglesia queriendo quitar / la costunbre tan antigua e queriendo quitar las ofrendas a los dichos / mis partes e a sus suçesores e queriendo mudar lo que por tanto tienpo se ha / guardado e queriendo que se lieven las ofrendas a la iglesia yndeçentamente / i que esten en ella sus pannos e no commo deventy, segund la costunbre / que se guarda en todas las montanas, porque lievan con las ofrendas manteles / e pannos blancos para que mas honrrada e onestamente las puedan / representar e ofreçer delante nuestro sennor, e mayores escandalos se esperan / de ponerlas en las tablas commo lo quieren hazer que no de ponerlas en / los manteles porque sin embargo de las razones en contrario dichas e alega/das, que no son dichas nin alegadas en tienpo nin en forma (*tachado: devidas*) nin consiste / en fecho nin han logar de derecho, digo e pido segund dicho e pedido / tengo e sobre todo pido conplimiento de justiçia e ynploro vuestro ofiçio e pi/do las costas e testimonio, e negando lo perjudiçial ynovaçion cesante / selua prueba nesçesaria concluyo /. Presentada en XX de jullio de DII //.

(*Fol.20r.º*) (*cruz*) /. Reverendo sennor /. Yo, el dicho Martin de Valleçilla, en nonbre e commo procurador que soy del dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Portogalete, respondiendole a la / petiçion presentada por el dicho Martin abad, en nonbre de los curas e clerigos / de la dicha villa, el qual repetido digo que la dicha

hordenança no es contra / la libertad eclesyastica, ca por ella no se hazen los clerigos mas / temerosos nin los legos mas osados, nin por ella se quitan ni di/minuyen los previllejos conçedidos a las iglias (*sic*) nin personas / eclesyasticas por el nuestro muy santo padre nin por el prinçipe nin / por ella son ynpedidos los cligos de hazer cosa alguna de las / que pueden hazer por derecho comun; e en otra manera no / se dize ser hechan la hordenança contra la libertad eclesyastica /, syguese desto que nin mis partes yncurrieron en descomunión allen/de que son conçejo e el conçejo no yncorre en excomunión que no tiene / (*tachado*: anina) anima, e de los particulares yo no tengo poder ni es / menester confirmación de la dicha hordenança, la qual se hizo con permisión /, liçençia e avtoridad de su sennoria que fue bien de todo ynformado /, a mayor abondamiento se pidio por mi e pide la dicha confirmación e / aprobación quanto mas que, segund la mas comun opinion de los / doctores, solamente es la hordenança hecha por los legos contra la / libertad eclesyastica quando por ella se hazen los clerigos mas temero/sos i los legos mas osados, e esta hordenança no solamente / no es contra la libertad eclesyastica, mas es en su favor, e se hizo / generalmente no haziendo mençion de clerigos, e por quitar las dichas mu/ertes de honbres i escandalos e ruydos e syn dapno de persona del / mundo mas esta en provecho de todos, ca bien pueden todos llevar su / pan todas las mugeres linpia e honestamente en sus platos cubiertos / con sus pannos o en çestas o en canastillos, segund que se acostunbra ha/zer generalmente por todo el reyno i avn creo por todo el mundo, e // (*Fol.20v.º*) (*cruz*) / avnque en algunas partes se acostunbren llevar los manteles son / muy pocos logares, i es razon que se guarde lo mas razonable e lo / mas acostunbrado e se quiten el thenor de los dichos escandalos, e / por la provança paresçera sy ha avido las dichas muertes de honbres e / ruydos i esperança dellos sy los manteles se oviesen de llevar, sy / a la dicha prueva vuestra merçed quisyere resçebir i fuere menester / de resçebir, que no es porque al seso natural paresçe bien claro la dicha / hordenança ser buena e no se le vieda (*sic*) a la muger que (*tachado*: no) este sobre / la fuesa i (*tachado*: no) con su ofrenda en su plato o çesta i cubierto con panno / linpia e honrrada e onestamente, e no es cosa de contraddezir el veda/miento de los dichos manteles (*tachado*: i sobre) nin por aquello puede aver escandalos / nin diferencias, pues a todos les plaze que asy sea, e a ninguno / vien en dapno nin ay razon que consienta que por esto se dexen de llevar / ofrendas, nin esta hordenança se hizo por enemistad alguna de / clerigos nin por lo que dize del frayle nin es verisymile nin haze / lo vno a lo otro, porque digo e pido en todo, segund que de suso, e con/cluyo lo perjudiçial, negando çesante ynovaçion, e pido e protesto las / costas e testimonio /. Presentada por Martin de Valleçilla, en XX de jullio de DII //.

(*Fol.21r.º*) (*cruz*) /. Reverendo sennor /. Yo, Martin Saes de Valleçilla, en nonbre e commo procurador que soy del conçejo, alcalde, pre/boste, fieles, regidores e omnes buenos de la villa de Portogalete, syntiendo/los por agraviados de vna su carta denunciatoria en que denunció por publi/cos descomulgados a los dichos alcalde, fieles e regidores e jurados de la dicha / villa, e manda a los curas e clerigos de la dicha villa e de todo el obispado donde / estovieren los dichos alcalde, fieles e regidores e jurados, que guarden cano/nico entredicho hasta que salgan del lugar donde estovieren no enbargante / qualquier apelación que se aya ynterpuesto, e que ninguno diga misa e nin/guno de capellanias, e los que las dixeren contra voluntad de los dichos clerigos /; e otrosy mando que ninguno de la dicha villa oyese misa de vn fray (*tachado*: le) Ximon /, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha carta se contiene /, su thenor repetido hablando con la reverençia que devo, digo que

es ninguna / e sy alguna ynjusta e muy agraviada contra los dichos mis partes, por / lo que della se puede colegir a que me refiero e por lo que sygue: lo vno /, porque esta mesma cabsa començo a conosçer el bachiller Juan Perez de / Guitar, visytador del muy magnifico e muy reverendo sennor obispo / de Burgos, e dio çiertos mandamientos de que por parte de los dichos mis partes / fue apelado para antel nuestro muy santo padre e fue otorgada la ape/laçion pendiente, la qual nin el dicho visytador es juez, ni vuestra merçed, ni el / vno nin el otro, ni otro juez alguno puede conosçer desta cabsa nin / es juez para ello nin se ha de hazer novaçion alguna; lo otro, porque vuestra / merçed mando que se conpliese lo contenido en su carta no enbargante qual/quier ape/laçion, lo qual es contra derecho e fue error espreso e por consigui/ente es ninguna, porque los dichos mis partes no fueron descomulga/dos nin yncurrieron en sentencia de descomunión alguna e antel fue ape/lado legitimamente; lo otro, porque la dicha carta se dio syn conoscimiento de / cabsa e syn avdiencia contra todo derecho divino e humano e contra / el acostunbrado buen estilo de su avdiencia; lo otro, porque pendiente / la dicha ape/laçion mando a los dichos mis partes a se ver condepnar / en penas de que avnque les fue puesta demanda i en la verdad no yncu/rrieron en pena alguna; lo otro, porque si alguna hordenança los dichos mis // (Fol.21v.º) (cruz) / partes hizieron fue con permission e mandado del dicho sennor obispo e no / fue contra la munidad eclesyastica mas en su favor e por quitar / muertes de hombres que han acaesçido i ruydos i escandalos sobre el / poner de los manteles i çera sobre las sepolturas, e ningund dapno /, a cabsa de la dicha hordenança, ha venido nin viene nin avn puede / venir a la dicha iglesia nin a los clerigos della; lo otro, porque manda que en las / dichas iglesias ninguno diga misa syn consentimiento de los curas e clerigos / della, lo qual es contra derecho; lo otro, por lo / que se alegara en la cabsa de la / ape/laçion o nulidad; por ende protestando de no hazer alguna la / dicha carta i saluo el derecho de nulidad e no me partiendo de la ape/laçion primero ynterpuesta mas annadiendo ape/laçion a ape/laçion commo / se annadio agravio a agravio, apelo de vuestra merçed i de la dicha su carta e / de todo aquello que es o puede ser en perjuyzio de los dichos mis partes / para antel nuestro mui santo padre e para ante quien de su santidad tenga / facultad para conosçer desta presente cabsa, e pido los apostolos (sic) e / respuesta desta dicha ape/laçion (tachado: los quales pido sepe) sepe et jus/tius e otra vez e muchas vezes los pido con las mayores ynstançias / que puedo i (tachado: devo) devo de derecho e pidolo por testimonio /. En XI de jullio de DII, por el susodicho su merçed (tachado: dixo) del sennor licenciado / de Fuentes, provisor, el qual dixo que lo vera i que mandara al dicho / Martin abad que traiga los (borrón) mandamientos del bachiller Guitar /.

(tachado: (cruz) Virtuosos sennores /. Rescibi vuestra carta e en cada capitulo / de los en ella contenidos digo mi paresçer) //.

(Fol.22r.º) (cruz) /. En XI de jullio de MDII annos /. El sennor licenciado de Fuentes, prouisor, visto este proçeso, dixo que por quanto el dicho bachiller Guitar / non tenia poder nin jurediçion para poder dar las cartas que dio en foro contençioso, sobre las / quales las dichas cartas su merçed se avian fundado, nin tanpoco el dicho bachiller / tobo el dicho poder e jurediçion por otrogar la tal apellaçion, que en quanto toca a lo del / dicho conçejo, alcaldes, regidores repone esta dicha carta, que non tenga mas fuerça nin bi/gor de lo que toca al dicho fray Ximon e otros clerigos que ayan seydo rebeldes en desir / misa contra voluntad de los dichos clerigos e que



reserbaba e reserbo las costas / para la sentencia difinitiva o determinaçion, e asy lo mandaba e mando e pronunçio /, etcetera; testigos Juan de Bitoria e el secretario Busto e otros (*signo*) //.

(*Fol.23v.º*) (*cruz*) /. Reverendo sennor /. Yo, Martin de Valleçilla, en nonbre e commo procurador que soy del conçejo, alcalde, pre/boste, fieles e regidores e jurados de la villa de Portogalete, syn/tiendoles por agraviados de vna sentencia que vuestra merçed dio en res/puesta de vna apelaçion por mi ynterpuesta en el dicho nonbre de / (*interlineado*: vna carta por vuestra merçed dada contra los dichos mis partes) en quanto no hizo condepnaçion de costas, e las reservo para la sentencia di/finitiva o determinaçion (*tachado*: de) e en aquello que contra ellos es, consintienda / en quanto haze por ellos, e aviendola por repetida, digo que pues vuestra merçed / en quanto lo que atannia al dicho conçejo, alcaldes, regidores, mis partes, fue / visto pronunçiar por ninguna la dicha carta i de nesçesario avia de hazer / condepnaçion de costas e no la pudo reservar para adelante nin yo consiento / en ello, e no haziendo la dicha sentencia alguna commo de ynjusta apelo / de vuestra merçed i della por no aver hecho la dicha condepnaçion de costas / antel nuestro muy santo padre, e pido los apostolos e respuesta / desta apelaçion sepe sepius sepissime, e otra vez e muchas ve/zes los pido instanter instantius instantissime con las mayores ynstan/çias que puedo e devo de derecho, e pidolo por testimonio //.

(*Fol.24r.º*) Reberendo sennor /. Yo, el dicho Martin abad de Sarri, por mi e en el dicho nonbre de los dichos curas e clerigos /, mis partes, respondiendole al escripto presentado por Martin de Vallesilla /, commo procurador que se dize del dicho Juan Saes de Larrea, alcalde, e de los otros / fieles e regidores e jurados de la villa de Portogalete, el qual avido / aqui por repetido, digo quel non es parte suficiete para lo que alega /, e asy lo pido pronunçiar e (*con*)depnar en las costas e me dedes cartas / mas agraviadas contra los dichos adversos e do parte fuese; digo / que mi demanda ovo e ha lugar e fue pedida por parte vastante / que soy yo, e compete a mi e a mis partes por magnifiesto ynterexe / suio e la relaçion en ella contenida es verdadera, e ellos fesieron / la dicha hordenança por el dicho odio e henemistad e es magnifies/to ser contra la libertad eclesyastica e la yntençion esta / manifiesta porque todos ellos tyenen henemistad contra los / dichos clerigos, e la dicha hordenança es ynjusta e mala e / endiablada, e non es cosa de creer que su sennoria del sennor / obispo diese tal abtoridad para la faser e niegolo, e avn/que la quesyese dar de derecho non lo podia faser e non es verdad que / por lebar los dichos manteles e lienços aya avido los / escandalos e muertes de onbres que dize e niegolo, e sy al/gunos ovo en los tienpos antiguos, lo que niego, aquello seria / quando las discordias del reyno en que non avia justicia e reni/rian por sus parçialidades e non por los manteles /, e sy por los manteles fuese, avian de castigar a los / que lo fesiesen e non por eso haser la tal hordenança contra / derecho, e non se puede desir la dicha hordenança valedera pues / espresamente esta determinado que nin avn sobre las candelas / que non lieben a la yglesia nin sobre las vestiduras negras nin / sobre cosa alguna que tanga (*sic*) al vso e exerçio de la dicha yglesia / non pueden haser hordenança nin estatuto e non se puede negar / ser contra la libertad eclesyastica, segund la qual cada / vno ha de ser libre de lebar sus ofrendas a la yglesia cada / vez que quesyere e commo quesyere e no hase nada al propo/syto lo que dize ser abtos de mera liberalidad e facultad /, e porque esto yo non lo contradigo quel que quesyere lebar los man/teles o non los lebar que lo pueda faser contra esto yo non // (*Fol. 24v.º*) alego costunbre mas

que gelo defiendan por estatuto de lego / esto es reprobado de derecho, e por lo que dicho he, yo non hera obligado / a guardar tal hordenança e es notorio que cometieron sacri/llejo en lebar mis manteles de la yglesia, e digo quel pedimiento / que agora hase en que pide que de nuebo deveys dar abtoridad / que se haga la dicha constitucion, no ha lugar de derecho nin debe / de curar dello fasta que primeramente reboque la dicha hordenan/ça e fagan todo lo contenido en mi demanda e despues / aquello fecho e conplido entenderemos sy se puede o debe haser / la dicha costitucion e asy syn embargo de sus rasones / vos pido que hagays en todo, segund que por mi de suso es / pedido, sobre lo qual negando lo prejudiçial, conluio e pi/do las costas dr? /.

Reberendo sennor /. Yo, el dicho Martin abad de Sarri, por mi e en el dicho nonbre de los dichos / curas e clerigos de la villa de Portugalete, alegando de su / derecho contra vn escripto presentado por el dicho Martin de Vallezilla sobre / lo qual dize que apela porque non condepnastes en costas, digo / que la tal apelacion notoriamente es fribobola (*sic*) e valdia, lo / vno, porque de derecho esta espreso que por so las costas non se pue/de apelar; lo otro, porque sy costas se deben, demanden/gelas al bachiller Guitar, que fue el que dio las cartas que con / mis partes non tyenen que ver; e asy vos pido que de yo la dicha / su apelacion por ninguno e le condepneys en las costas /, las quales pido e para en este articulo en lo nesçesario yn/ploro vuestro ofiçio dr? //.

### 39

1502 Noviembre 24

Madrid

*Don Fernando prohíbe el trato y comercio de todos sus súbditos con el reino de Francia, a causa del quebrantamiento del tratado de paz por el rey de Francia.*

A.M.P. Sección C - Caja 2 - n.º 10.

Copia en papel (300 x 210 mm), sacada en Portugalete el 18 de diciembre de 1502 por Pedro de Salazar.

(*cruz*) /. 1502 /. Este es treslado vien e fielmente sacado de vna carta real del rey nuestro sennor /, firmada de su real nonbre e refrendada por Fernando de Çafra, su secretario, e en las es/paldas senalada de algunos del su muy alto consejo e sellada con su sello real en / çera colorada segund por ella paresçia, su thenor de la qual es esta que se sygue /:

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilya /, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizya, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdena /, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezyra, de Gybraltar / e de las yslas de Canaria, conde de Varçelona e sennor de Viscaya e de Molya /, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruisellon e de Çerdania, marques de Oristan / e de Goçiano. Al mi almirante mayor de la mar e al mi justiçia mayor / e a los duques, perlados, condes, marqueses, ricos homes, maestros de las hordenes e a los / del mi consejo e oydores de la mi avdiençia, alcaldes, alguazyles de la mi casa e corte / e chançelleria, e a todos los conçejos, justiçia, regydores, caballeros, escuderos, ofiçiales / e homes buenos, asy del obispado de Calahorra commo de todas las otras çivdades e / villas e logares de los mis reynos e sennorios, e a los mis alcaldes e goardas de las sacas / e cosas vedadas e a otras qualesquier presonas, mis vasallos, subditos e naturales e / non naturales, de qualquier estado e condiçion, preminençia o dignidad que sean, a quien toca / e atapne lo en esta mi carta contenido, e a cada vno e a qualquier de vos en vuestros lugares / e juridiçiones a quien fuera mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico o della su/pyerdes en qualquier manera, salud e gracia. Vien sabedes o debedes saber commo el rey de / Françia, contra el asyento e capytulaçion de pazes perpetuas que conmigo tenia asenta/das e juradas, ha mobido e yntentado de mober guerra a mis reynos e a mis su/bditos e naturales dellos, e poniendolo en obra contra las cartas e seguros que tenian / dados a mis subditos e naturales que en sus reynos contrataban, e quebrantando aquello /, han prendido las presonas de los dichos mis subditos que estaban en sus reynos e tierras / e en las tierras de la reyna su muger, e tomandoles e enbargandoles sus mercaderias, e / ha mandado prender mis mensajeros que enbiaba a Roma e a otras partes, e sus capytanes / por mar han tomado e toman todos los nabios de mis subditos e naturales que han / e podido tomar e han echado las presonas que en ellos venian en galeras por fuerça /, e ha defendido, so grandes penas, que ninguno nin algunos de sus subditos e naturales, asi / por mar commo por tierra, non vengyan a estos mis reynos nin contrabten en ellos, por lo / qual es rason que lo mismo mande prouer en mis reynos; por ende queriendo, commo rey / e sennor, prouer e remediar sobre ello commo cunple a mi serbiçio, mande dar esta / mi carta en la dicha rason, por la qual vos mando a todos e a cada vno de vos, donde / fueren fallados qualquier françeses, bretones e milaneses o otros qualesquier vasallos o / subditos del dicho rey de Françia, de qualquier condiçion calydad que sean que tengan / mercaderias o otros qualesquier bienes, que les prendays los cuerpos e los pongays en las car/çeles publicas desas dichas çivdades e villas e logares donde fueren fallados, e esten / alli presos, e ninguna presona sea osado de los soltar nin dar sueltos syn mi ly/çençia e espeçial mandado, e tomeys los dichos sus bienes e mercadurias de su / poder o de poder de qualesquier presonas que los tobieren e los pongays de manifyesto /, por ante escriuano publico, en poder de buenas presonas llanas e avonadas por yn/bentario, ante escriuano publico, a los quales mando que los tengan en su poder e non / acudan con ellos a presona alguna syn mi lyçençia e mandado; e otrosy mando // (Fol. 1v.º) que todos los otros subditos del dicho rey de Françia, asy françeses e bretones e milaneses / commo de otra qualquier calydad e condiçion que sean, que andan bagamundos o viben de sus / ofiçios o en otra qualquier manera por los dichos mis reynos e sennorios e estan en su / lybertad, salgan dellos del dia que esta mi carta fuere plegonada en la cabeça del mi / condado de Vyscaya fasta quinze dias premeros siguientes, so pena de muerte e de perdi/miento de vienes para mi camara e fisco; e que ellos nin otros algunos subditos e / vasallos del dicho rey de Françia de

qualquier calydad o condiçion que sean, non sean / osados de tomar nin entrar nin estar mas en los dichos mis reynos e sennorios, so la / dicha pena, de la qual dicha pena de vienes mando que sea la terçia parte para el acusador / e las dos partes para mi camara; e otrosy mando e defiendo que ningun(d) nin algunos de los / dichos mis subditos e naturales non sean osados de yr ni vayan por mar nin por tierra / a Françia nin a Bretanna nin a Milan nin a otros logares algunos sujetos al dicho rey de Fra/nçia, nin contratar con los subdytos del dicho rey de Françia mercaderia nin otra cosa / alguna por sy nin por ynterpositas presonas, directe nin yndirecte, so la dicha pena, e / por esta dicha mi carta mando a vos, las dichas mis justiçias e alcaldes de sacas e cosas be/dadas, que en la goarda e execuçion desta mi carta pongays mucha dilygençia e que to/das las presonas que fueren e pasaren contra lo contenido en ella que les prendays los cuerpos / e secresteys sus vienes e me lo enbieys ha hazer saber, para que yo mande la horden / que se ha de tener en la execuçion de lo contenido en ella; e otrosy mando a qualesquier / presonas de qualquier estado o condiçion que sean, asy mis subditos e naturales commo es/tranjeros que estan en estos mis reynos, que luego que supieren en qualquier manera / que algunos de los subditos e naturales del dicho rey de Françia, asy françeses commo / bretones o milaneses o otros qualesquier que estubieren o entraren en estos mis reynos /, o supieren que algunos de mis subditos e naturales contrabtaren con ellos o van a Fra/nçia o a Bretanna contra este mi defendimiento syn mi lyçençia e espeçial mandado /, que lo vengan a dezyr e notyficar a vos, las dichas justiçias, luego que lo supieren /, so la dicha pena de perdimiento de todos sus bienes, e mando que lo susodicho non se es/tyendan a los gynobeses por quanto los susodichos no son vasallos del dicho rey / de Françia; e porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pertender (*sic*) yno/rançia, mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por las plaças e / mercados e otros logares acostunbrados de las çivdades e villas e logares dese dicho con/dado de Viscaya, por pregonero e ante escriuano publico; e los vnos nin los otros non fagades nin / fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara /; e demas mando al hombre que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante / mi en la mi corte, doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias premeros / siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publyco que para esto fuere lla/mado, que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno (*p*)orque yo sepa / en commo se cunple mi mandado. (*Al margen: Noviembre, 24 / de 1502*) /. Dada en la villa de Madryd, a veynte e quatro dias del / mes de nobienbre, anno del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e dos / annos. Yo el rey. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey, nuestro sennor, la fyze escrebir por / su mandado. E en las espaldas de la dicha carta real estaban escriptos los nonbres siguientes /: Licenciatus Çapata; Johan liçenciatus; Registrada; Liçenciatus Polanco; Francisco Dias, chançeller //.

(*Fol.2r.º*) Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta real horegynal de su alteza, pu/nto por punto e verbo por verbo, en la noble villa de Vilbao, a dies dias del mes de dezy/enbre de mill e quinientos e dos annos; testigos que fueron presentes que vieron ler e conçertar / este dicho treslado con la dicha carta real horeginal, Juan Martines de Gueldo, escriuano, e Juan de / Gueldo, el moço. E yo, Jacobe Martines de Gueldo, escriuano del rey e de la reyna, nuestros / sennores, e del numero de la dicha villa de Vilbao que presente fuy al ler e conçertar / deste

dicho treslado con la dicha carta real de su alteza horegynal, en vno con los / dichos testygos, de pedimiento del señor lycenciado Francisco Peres de Vargas, corregidor, fis escrebir / e sacar este dicho treslado de la dicha carta real, punto por punto e verbo por verbo /, non anadiendo nin menguando en ella cosa algunna; e por ende fis aqui este mio / acostunbrado a tal sygno, en testimonio de verdad. Jacobe Martines (*signo*) /.

Yo, el lycenciado Francisco Peres de Vargas, corregidor en el condado e sennorio de Viscaya, villas e çivdad / e tierra llana del, por sus altezas, mando a vos, el conçejo, justicia e regymiento de la noble villa / de Vilbao, que luego que esta carta de sus altezas vierdes la fagades plegonar en esa / dicha villa, e plegonada la enbieys asimesmo a plegonar con presona çierta en las / otras villas de vuestro terçio e que traya por testymonio de commo es plegonada con las otras villas / de vuestro terçio, e asy traydo me lo enbiad, so pena de çient mill maravedis para la camara e / fisco de sus altezas. Fecho en Vilbao la Vieja, a honze dias del mes de dezye/nbre, anno de mill e quinientos e dos. Entiendase que esta carta esta plegonada en la / villa de Vilbao, en presençia de Jacobe Martines de Gueldo, escribano de sus altezas /. Licenciatus de Vargas. Por mandado del señor corregidor, Furtun Martines /.

Domingo, a la misa mayor, a dies e ocho dias del mes de dezyen/bre de mill e quinientos e dos annos, a la misa mayor, a la hora / de la ofrenda, estando todo el pueblo junto o la mayor parte del / oyendo misa, se leyo este treslado de carta real, en fe de lo qual / firme aqui mi nonbre /. Pedro de Salasar (*rúbrica*) //.

## 40

1505 Enero 2

Valladolid

*Doña Juana manda al corregidor y otras justicias del Señorío de Vizcaya que no se entrometa en el pleito que tratan la villa de Bilbao y la villa de Portugalete, sobre el pan y mantenimientos que vienen al puerto de Portugalete.*

A.M.P. Sección C - Caja 2 - n.º 11.  
Original en papel (450 x 300 mm). Conserva el sello de papel.

(*cruz*) /. Donna Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e / de las yslas de Canaria e sennora de Viscaya e de Molina, prinçesa de Aragon e de Seçilia, archiduquesa de Aostria (*sic*) e duquesa de Borgonna, etcetera. Al mi corregidor del mi sennorio / e condado de Viscaya, e a

vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, e a otros qualesquier alcaldes e juezes del dicho condado e tierra llana y Encartaçiones del, e a cada vno de vos en vuestros / lugares e juridiçiones, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que pleito esta pendiente en la mi corte e chançilleria antel mi juez mayor de Viscaya entre / el conçejo, alcaldes e perboste, regidores, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Portogalete, de la vna parte, e el conçejo, justiçia e perboste, caballeros, escuderos, oficiales e omnes / buenos de la villa de Viluao de la otra, sobre el pan y mantenimientos, que vienen al puerto de Portogalete e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito / contenidas, e por parte del dicho conçejo de la dicha villa de Portogalete me fue fecha relaçion desiendo que (*interlineado*: no) ostante quel dicho pleito esta pendiente en la dicha mi corte e chançelleria antel / dicho mi juez mayor, que vosotros de fecho os entrimeteys a conosçer e ynobar, e por su parte me fue suplicado e pedido por merçed le mandase dar mi carta de ynibiçion para que no / conosçiesedes nin fisiesedes ynobaçion alguna sobre ello; e por parte de la dicha villa de Viluao fue dicho e alegado lo contrario e non aver lugar lo susodicho e concluieron, e por el / dicho mi juez mayor fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha rason e dello non (*sic*) fue suplicado por parte de la dicha villa de Viluao; e yo tobelo por bien e por/que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que del dicho pleyto e cabsa, que asy esta pendiente antel dicho mi juez mayor no (*interlineado*: os) entremetades / a conosçer nin conoscades nin fagades sobre ello cosa alguna fasta que por el dicho mi juez mayor sea visto e determinado, ca yo por la presente vos ynivo e he por / ynibidos del conosçimiento e determinaçion de lo susodicho; e los vnos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de / diez mill maravedis para la mi camara; e demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte e chançilleria del dia que vos enplasa/re fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su / syno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a dos dias del mes de henero, anno del nasçimiento de nuestro saluador / Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos. Va sellado con el sello del rey don Fernando e la reyna donna Ysabel, de gloriosa memoria, mis sennores padre e / madre, porque mi sello non es ynpremido (*signo*). Va entre renglones o dis no, e o dis hos. El bachiller Francisco de Toro, lugarteniente / del dotor de Palaçios Ruios, juez maior de las apelaçiones del sennorio e condado / de Vyscaya e tierra llana e Encartaçiones del, la mando dar. Yo, Gomes Nebro, escriuano / de camara de la reyna, nuestra sennora, e su escriuano maior del dicho judgado, la fise escriuir (*signo*) /. Franciscus bachalarius (*rúbrica*) /. Ynibiçion para Portogalete (*signo*) //. Por chançiller bachalarius de Leon (*rúbrica*) /; Registrada Pero Gomes d'Escobar (*rúbrica*) /.

En Vilbao la Vieja, a primero dia del mes de hebrero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco / annos, este dia antel sennor bachiller Sancho Dias de Çierbano, teniente de corregidor por el sennor liçenciado Francisco / Peres de Vargas, corregidor i veedor del noble e leal condado e sennorio de Vyscaya con las Encartaçiones, por la reyna / donna Juana, nuestra sennora, estando el dicho sennor teniente en lugar del dicho sennor corregidor y en publica avdiencia de Vys/caya y en presençia de mi, Francisco Gonzales de Vasoçabal, escriuano de su altesa, e testigos de yuso escriptos, paresçio presente /

Fernando de Llano, en nonbre i como procurador del conçejo e vesynos de la vylla de Portugalete, segund mostro / por vn poder sygnado de Furtuno de Salasar, escriuano, e presento esta carta real de su altesa i del juez / maior del sennorio e condado de Viscaya, i pidio la hobedesçiese, y en hobedesçiendo la cunpliese en todo i por todo /, segund que sus altesas le ynbyavan mandaçion, i se diese por ynibido e con el cunplimiento que açerca / dello hisyese pidio testimonio; e luego el dicho sennor teniente de corregidor tomo la dicha carta real en sus / manos e la veso i puso ençima de su caveça e dixo que la hobedesçia i hobedesçio como a carta / i mandado de su sennora y reyna natural con deuida reberençia e acatamiento, y en quanto / al cunplimiento della dixo que estaba çierto i presto de la cunplir, y la cunpliendo dixo que en lugar del / dicho sennor corregidor y por su avsençia que el se dava i dio por ynibido del conosçimiento de la dicha cavsa /, segund i como en la dicha carta real se contenia; e luego paresçio Juan Saes de Larraveçua, en nonbre del conçejo / de la villa de Vilbao i pidio traslado, e el dicho sennor juez gela mando dar y el dicho Fernando de Llano / pidio testimonio; a lo qual fueron presentes por testigos el vachiller Hurtun Martines Baquera i Juan Peres de / Çabala i Ynnigo de Travco, escriuanos (*signo*). E yo el sobredicho Francisco Gonzales de Basoçabal, escriuano de la reyna /, nuestra sennora, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, que presente / fuy a lo que sobredicho es en vno con los dichos, antel dicho sennor teniente de corregidor e a pidymiento del dicho / Fernand Saes de Llano fise escriuir e escriui este avto e testimonio e torne el poder horisinal (*sic*) nuevo / al dicho Fernand Saes, e por ende fise aqui este mio sig (*signo*) no, en testimonio de verdad /. Francisco Gonzales (*rúbrica*) /.

Este día, a pedymiento del dicho Fernand Saes de Llano, en nonbre del dicho conçejo de Portugalete /, yo, el dicho Francisco Gonzales de Basoçabal, escriuano de su altesa, ley e notyfique la sobre/dicha ynibiçion en las puertas donde el dicho sennor corregidor de Viscaya posa /, que es adonde se acostunbra de faser la publica avdiencia de Viscaya; testigos los sobredichos / bachiller Fortun Martines Baquera e Juan Peres de Çabala e Ynnigo de Travco, escriuanos. Francisco Gonzales (*rúbrica*) /.

En la villa de Vilbao, a XV de abril de MDV, antel sennor liçenciado Christoual Bazques de Acunna, corregidor de Viscaya e de las Encartaciones / por sus altesas, e en presencia de mi, Juan Peres de Çabala, escriuano, e testigos de juso escriptos, paresçio i presente Juan Vertis de / Çabala, en nonbre de la villa de Portugalete e para esta carta de su altesa, i requirio con ella al dicho sennor corregidor i le / pedio se yniviese al thenor della e le hesiese conplimiento de justicia protestando contra el, e el dicho sennor corregidor / la obedesçio con reberençia a ella devida, i en quanto al conplimiento della dixo que se dava e dio por / ynivido del conosçimiento de la dicha cavsa; a lo qual fueron presentes por testigos Cabero e Fuente, criados del dicho / corregidor, e Dia (*sic*) Ochoa de Varacaldo, criado de mi el dicho escriuano, e porque es verdad, yo, el dicho escriuano, lo firme / de mi nonbre /. Juan Peres (*rúbrica*) //.

1505 Marzo 19

Bilbao

*Mandamiento expedido por el corregidor de Vizcaya sobre la detención y embargo por parte de la villa de Portugalete, de un navío que se dirigía a Bilbao con mercaderías.*

A.M.P. Sección A - Caja 106 - n.º 12.  
Original en papel (290 x 200 mm).

(cruz) /. Fernando de Llano, en nonbre del conçejo, alcalde, preboste, fyeles /, regidores, vnibersydad e vesinos de la villa de Portugalete /, cuyo syndico procurador es, paresçio antel sennor corregidor / con protestaçion que fizo de non aver a su merçed nin conosçer / por juez competente de la cavsa presente nin de atribuir nin / prorrogar en el jurydiçion allegando del derecho de los dichos / sus partes contra vn mandamiento de su merçed hemanado / a pedimiento de Rolan de Ytre e Maryxe del Canpeo e Oliber / Tardy, bretones, el thenor del dicho mandamiento abido aqui por / repetido, dixo que los dichos sus partes non seryan nin / son obligados a cosa alguna de lo por el dicho sennor / corregidor por el dicho su mandamiento mandado, por lo que del dicho / mandamiento se colige e por lo siguiente: lo vno, porque / con el debido acatamiento ablando su merçed del dicho sennor / corregidor non hera nin podia ser juez de la dicha cavsa porque / aquella estava pendiente ante la reyna, nuestra sennora /, e ante sus presidente e oydores e ante su juez mayor / de las apelaciones de Viscaya que en su real avdiencia / residia y el dicho sennor corregidor e todos los otros jueses / ynferyores estaban por su altesa ynibidos a que / de la dicha cavsa directe nin yndirecte non conosçiese / segund constaba e se probaba por el thenor lyteral // (Fol.1v.º) de la misma carta real de ynibicion de que ante su merçed / fizo presentaçion, e dixo que la dicha carta escriptura de probision / real hera justa e verdadera e commo de tal querya gosar / della, la qual por los otros corregidores sus predesçesores del / dicho sennor corregidor e por los otros jueses deste sennoryo / e condado de Viscaya abia seydo obedesçida e cunplyda / segund de la dicha prouisyon constaba, de que resultaba / el dicho sennor corregidor non poder conosçer de la dicha cavsa / y el dicho mandamiento aver seydo e ser ninguno dado por / juez ynybido; lo otro porque los dichos sus partes de yn/memoryales tienpos a esta parte abian estado e estaban / en posesion paçifyca de tomar a qualesquier presonas que / por mar truxyesen trygo, çenteno, çebada e otras probisyones / de bituallas e mantenimientos y haserles que en la dicha billa / e en su jurydiçion ayan de estar e esten con sus / nabios, plancha en tierra, nueve dias bendyendo las / tales probisyones a qualesquier presonas de qualquier parte / que fuesen, por termino de nueve dias por el justo presçio / que asignado les fuere, e despues de pasado el dicho / termino que ayan de dexar e dexen en la dicha billa alonjada / la meytad de la dicha probisyon, lo qual todo por consequiente / se vsaba e se goardaba en todo el dicho tiempo en todos / los otros logares, puertos e villas del dicho sennoryo / e de las probinçias de Guipuscoa, Trasmiera e Asturyas // (Fol.2r.º) e de toda la costa de la



mar, lo qual todo juntamente con la / dicha posesion estava estableçido e aprobado por el Fuero / de Viscaya e por estatutos, hordenanças e sentencias que / en la dicha rason se avian estableçido e pronunçiado /, de que resultaba los dichos adversos non aver seydo partes nin / el dicho senyor corregidor juez de la dicha cavsa; por ende dixo / que a su merçed pedia obedesçiese e cunplyese la dicha carta real / de ynibiçion, e en conplyendola, declarase su merçed non / poder ser juez de la dicha cavsa anulase e rebocase / el dicho su mandamiento, seyendo nesçesaryo a los dichos / adversos declarase por non partes y lo por ellos pedydo / non proçediente con protestaçion que hizo lo contrario hasiendo / de se quejar de su merçed a su altesa e de le enplasar e vsar / de los remedyos de la dicha probisyon, e nego todo lo en / contrario pedido e de commo desia e pedia pedyolo aver / por testimonio (*signo*) /.

En Bilbao, a XXII dias del mes de março de MDV, antel senyor licenciado Christoual / Vasques de Acunna, corregidor de Viscaya, y en persencia de my, Juan Peres de / Çauala, escriuano, e testigos de yuso escriptos, parescio ay presente Fernando de Llano / e presento este escripto e esta carta de sus altesas desta otra parte contenida / e pedia segund que en el se contenia; y luego el dicho senyor corregidor dixo / que resçebia e resçebio la presentacion de la dicha carta real e escripto tanto quanto / con fidio (*sic*) e con derecho podia e deuia e que mandaua dar traslado de todo / ello a la (*tachado*: dicho) parte a quien esto toca e que a la avdiencia primera responda; testigos / Juan de Arvolancha e Francisco, escriuanos, e Sancho Vertis de Susunaga //.

(*Fol.2v.º*) E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Viluaio, a / quinse de abril de MDV, antel dicho senyor corregidor, e en persencia / de my, Juan Peres de Çauala, escriuano, e testigos de yuso escriptos, parescio / ay presente Juan Vertis de Çauala, en nonbre e commo / procurador que se dixo ser del concejo, justicia, regidores, escu/deros, fijosdalgo e omnes buenos de la villa de Portugalete, e / dixo que en el dicho nonbre pedia e requeria al dicho senyor corregidor que obe/desçiese e conpliese la carta real de sus altesas que en nonbre de la dicha villa / su parte auia seydo persentada antel por Hernando de Llano, procurador de la / dicha villa, y que lo pedia por testimonio; e luego el dicho senyor corregidor dixo / que obedescia la dicha carta real con la reberencia a ella deuida e que / en quanto al conplimiento della, que estaua cierto e persto de la conplir en to/do y por todo segund que en ella se contenia, e en conplriendola dixo que se daua / e dio por ynibido del conoscimiento de la dicha de la dicha (*sic*) cavsa; testigos Dia Ochoa / de Varacaldo e Fuentes e Cabero, criados del dicho senyor corregidor /. (*Al margen*: De Vilbao con Portugalete) //.

(*Fol.3r.º*) Yo, el liçenciado Cristobal Basques de Acunna, corregidor e bedor en el noble e leal condado e / sennorio de Viscaya con las Encartaciones, por su altesa, fago saver a vos, el con/cejo, justicia, preboste, regidores, escuderos, fijosdalgo, ofiçiales, homnes vuenos / de la villa de Portugalete que ante mi paresçieron Rolan de Ytre e Morixe / de Campo e Oliber Taldi, bretones, por sy i en nonbre de los otros sus / consortes, e me dixieron que viniendo ellos con vna su carabela cargada de / trigo e çenteno e lienços e otras mercaderias del ducado de Bretanna para / esta villa de Vilbao, donde hera su derecha descarga, i llegados entre Sant / Micolas e

Luchana, que dis que vosotros con vna pinaça esquivada i con / mucha gente a son de escandalo i alboroto venistes al dicho navio e / por fuerça e contra su boluntad le entrastes en el i les llebastes la dicha / carabela con todas sus mercadurias a la dicha villa de Portogalete / i hesistes della e de las dichas mercaderias lo que queseistes e por / vien tuvistes, e que avnque por su parte fuistes requeridos e amo/nestados que les dexasedes libremente por la dicha canal venir / a su derecha descarga, non lo queseistes haser i estan desapoderados e / despojados de lo suio, en lo qual sy asy hobiese de pasar quellos resçi/virian mucho agravio e dapno, que me pedian que sobrello les probeyese / de remedio con justicia, mandandoles restituir lo suio; e yo, visto su pe/dimiento ser justo, mande dar e di este mi mandamiento para bosotros e / cada vno de vos en la dicha razon, por el qual vos mando que sy a sy/do, que luego que con este mi mandamiento fuerdes requeridos deys e re/stituiays i entregueys la dicha nao e mercaderias a los dichos / Rolan e sus consortes, libre e desenbargadamente, para que bengan / a su derecha descarga con las dichas mercaderias syn les poner en ello / embargo nin contrario alguno, so pena de forçadores e de cada çinquenta mill maravedis / para la camara e fisco de sus altesas, en los quales lo contrario haziendo / vos condepno i he por condepnados, pero sy contra lo susodicho alguna / rason teneys porque asy non lo debays haser e conplir vos mando / que al tercero dia pareascays ante mi para que por mi las partes oydas en la / dicha cavsa se haga lo que de justicia sea, e non fagades ende al, so la / dicha pena. Fecho en Biluao, a XIX de março de MDV (*signo*) /. El licenciado Acunna (*rúbrica*); Juan Peres (*rúbrica*) /.

En Bilbao, a XXI de março de MDV, Sancho Vertis de Susunaga lo saco antel dicho sennor corregidor / i el dicho sennor corregidor recibiolas e mando dar traslado a las otras partes e respondio del / al tercero dia; testigos Juan de Arbolancha e Francisco de Basoçabal, escribano //.

(*Fol.3v.º*) (*cruz*) /. Yo, Juan Saes de Fuica, escriuano de la reyna, nuestra sennora, por la presente firmada / de mi nonbre, doy e fago verdadera fee de commo en la villa de Portogalete /, a veynte dias del mes de março de mill e quinientos e çincos (*sic*) annos, ley / e notifique este mandamiento desta otra parte contenido en presonas de Sancho / Vrtys de la Renteria, alcalde de la dicha villa, e Lope de Matuti, teniente de / preboste, e Juan Garcia de la Renteria, fiel que dixo ser de la dicha villa, los / quales dixieron que oyan; a lo qual fueron presentes por testigos Juan de Sertucha / e Francisco de Sertucha, su hermano, e Pedro de Salsedo, vecinos de la (*tachado*: dicha) villa / de Vilbao, en fe de lo qual firme de mi nonbre /. Juan Saes (*rúbrica*) /. Sancho Vrtis de la Renteria e Juan Garcia de la Renteria //.

*Doña Juana otorga una carta ejecutoria al Señorío de Vizcaya, en relación al pleito entre la villa de Bilbao y los concejos y anteiglesias comprendidos entre Bilbao y Portugalete, sobre la carga y descarga en estos puertos.*

A.M.P. Sección C - Caja 5 (Fol.2r.<sup>o</sup> - 54v.<sup>o</sup>).

Copia en papel (310 x 220 mm), sacada en Valladolid el 5 de setiembre de 1751 por Joseph de Barrio Salazar.

Donna Juana, por la gra/cia de Dios, reina de Castilla /, de Leon, de Granada, de Toledo, de / Galicia, de Seuilla, de Cordoba, de / Murzia, de Jaen, de los Algarbes /, de Algezira, de Gibrattal (*sic*) y de las ys/las de Canaria, sennora de Vizcaia / e de Molina, prinzesa de Aragon / e de Sizilia, archiduquesa de (*signo*) // (*Fol.2v.<sup>o</sup>*) Asttria, duquesa de Borgonna, etcetera /. A los de el mi consexo, presidente / e oydores de las mis audiencias /, alcaldes e alguaziles de la mi ca/sa e corte e chanzilleria e a todos / los correxidores, asisttentes e / alcaldes e otras justticias quales/quier, asi de el mi noble e leal con/dado e sennorio de Vizcaia e probin/zia de Guipuzcoa como de todas las / otras ciudades e villas y lugares / de los mis reinos e sennorios, e a ca/da uno e qualquier de bos en bues/ttros lugares e jurisdiziones a qui/en estta mi cartta fuere mosttrada / o el traslado de ella signado de // (*Fol.3r.<sup>o</sup>*) escriuano publico, salud e gra/cia. Sepades que pleitto se a tratado / (*Al margen*: partes li/tigantes) en el mi consejo enttre partes, de la / una, la villa de Vilbao e de la otra /, los conzejos e antteyglesias e loga/res que son en la riuera de la ria / e cannal de la dicha villa de Vilbao / e Porttogalete, que son Abando / e Olabeaga e Zorroza e la (*sic*) ante/yglesias de Abando e Zubieta / e Tapia e las torres de Luchana / que son en la antteyglesia de San/tte Vicente de Varacaldo e Deusto / e Asua e Uduondo e Udua e otros / lugares que son de la una parte / e de la otra de el dicho rio, e sus procu/radores en sus nombres, sobre razon / que en el mi consejo fue fecha re (*signo*) // (*Fol.3v.<sup>o</sup>*) lacion diziendo que nuebamente / de pocos dias aca, algunas personas / de el dicho condado e sennorio de Vizcaia / hauian tenttado de fazer, carga e / descarga de sacas de lana e pelle/tterias e rollos e pannos e lienzos / y pastteles e cobre e merzeria e otras / mercadorias en los logares que son / en el dicho rio e cannal de Bilbao fas/tta Porttogalete, que heran Aban/do e Olabeaga e Zorroza e en la / antteyglesia de Santte Vizente de / Abando e en Zubieta e Tapia e / las torres de Luchana que son / en la antteyglesia de San Vizente / de Varacaldo e en Deustto e Asua // (*Fol.4r.<sup>o</sup>*) e Udiondo e en otras partes que / heran de la una parte e de la otra / de el dicho rio, lo qual diz que nunca / se hauia vsado ni acosttumbado / en otros tiempos ni se podia ni deuia / fazer, saluo en las dichas villas de / Bilbao e Porttogalete que heran / puertos antiquallos e logares a/costtumbados, e que si en aquella / comarca y en otras partes y luga/res se fazian cargas e descargas / de las dichas mercaderias que heran / perdidas por mar e por tierra por / descaminadas, saluo en las di/chas villas e que en los otros lu/gares que heran en medio de ellas (*signo*) // (*Fol.4v.<sup>o</sup>*) que nunca hauia hauido carga ni / descarga ni se pagauan en ellos los / derechos a nos deuidos; sobre lo qual / el rey, mi sennor e padre, e la reina /, mi sennora madre que santa glo/ria aya, mandaron dar una su / (*Al margen*: comision / a Garzia de / Cotttes) cartta de comision para Garcia / de Cotttes, correxidor que a la sazón / hera de la ciudad de Burgos pa/ra que llamadas e oidas las par/ttes a quien

atannia, fiziese pes/quisa e ynquisizion e se ynforma/se de todo lo susodicho e supiese la ver/dad por quantas vias mejor e mas / cumplidamente la pudiese sauer / donde se solia e acosttumbraua // (Fol.5r.º) y fazer la dicha carga e descarga / de las dichas mercaderias e si hera / solamente en las dichas villas de / Vilbao e Portogalete o en los loga/res que esttauan en riuera de el / dicho rio de una parte e de otra entre / amas las dichas villas, e si en los / dichos lugares se acosttumbrauan / fazer en los tiempos pasados car/ga e descarga de las dichas merca/derias e que personas los hauian / fecho e por cuio consejo y fauor / e ajuda, e si se pedian e llebaban / halli algunos derechos o ynpu/siziones por razon de la dicha car/ga y descarga que se fazia en los / dichos logares o qualquier de ellos (*signo*) // (Fol.5v.º) e que hera el danno que a las dichas / villas de Vilbao e Portogalete se re/crezia e que hera el detrimento e men/guamiento de mis rentas que de e/llo se recrezian e podian recrezer / e la pesquisa fecha la ynuiase al / mi consexo para que en el se viese / e se fiziese sobre ello lo que fuese jus/tticia, e que entretanto mandase / de su parte e ellos por la presentte / mandaron que la dicha carga e des/carga se fiziese en las villas e puer/ttos antiguos donde anttiguamente / se hauia fecho e acosttumbrado / fazer e no en otros logares ni pu/ertos algunos e que guardase e / fiziese guardar las leyes de mis // (Fol.6r.º) reinos e ordenamientos de To/ledo e que no las quebranttasen ni pa/sasen contra ellos en manera al/guna, so las penas en las dichas leies / e ordenamientos contenidas segun / que mas largamente en la dicha carta / se conttiene; con la qual dicha carta / el dicho Garçia de Cottes, correxidior /, fue requerido para que la cumpli/ese segun que en ella se conttiene /, el qual dicho correxidior Garçia de / Cottes notifico la dicha cartta a las dichas partes e fizo la dicha pesquisa / e ynformacion, segun que por ella / le fue mandado, e asi fecha la em/bio al mi consexo e dio e pronuncio (*signo*) // (Fol.6v.º) en ello senttencia e declarazion, su / thenor de la qual es este que se sigue:

(*Al margen: Senttencia / de Garzia / de Cottes*) /. Yo, Garzia de Cottes, correjidior en / la mui noble çiudad de Burgos / por el rey e por la reyna, nuestros / sennores, e su alcalde en la su fortale/za de Atienza, juez comisario dado / e diputado por sus altezas en çi/ertta forma sobre la cuesttion en di/ferencia de entre la noble villa de / Bilbao e villa de Portogalete de la / una parte, e de la otra, los conzejos / e antteyglesias e logares que son / en la riuera de el rio e cannal de la / dicha villa de Bilbao fasta la villa / de Portogalete que son Abando e O/labiaga e Zorroza y la ante // (Fol.7r.º) yglesia de Abando e Zubileta e / Tapia e las torres de Luchana que / son en la antteyglesia de Sante / Vizente de Varacaldo, en Deustto e / Asua e Udiondo e Udua e en los o/tros logares que son de la una parte / e de la otra de el dicho rio e cannal /, vistto el thenor de la dicha comi/sion de sus altezas a mi dirijida / e como ante todas cosas me man/dan resçiuir çierta pesquisa e / ynformacion sobre las cargas / e descargas de las mercaderias a / cuia causa es la dicha diferencia e / hemuiarla a sus altezas para / probeher sobre ello e me mandar / lo que de su parte deuo mandar (*signo*) // (Fol.7v.º) enttretanto que la causa se / determina donde e como se fagan / las dichas cargas e descargas; e vis/tto lo que las partes prouaron e la / ynformacion que yo de mi ofizio / reçiui sobre el caso e todo lo otro / que vista e examinacion re/queria, fallo que reteniendo / en mi lo que deua de fazer en ra/zon de emuiar la dicha provanza / a sus altezas, como su carta / lo manda, que ante todas cosas pue/do e deuo mandar e mando que du/rante el tiempo de la pendenza de en/ttretanto que el rey e la reyna /, nuesttros sennores, determinan / este negozio e mandan lo que deban // (Fol.8r.º) de justticia e sea mas su seruizio / las dichas cargas

e descargas de pan / e vino e sal e otros mantenimientos / e fierro e azero e madera e otras / qualesquier mercaderias exzecto / sacas de lana, fardeles de pannos / e lienzos e rollos que en cosas / de fardeles se traigan pelleteria / e merzeria, pastteles e cobre e otras / mercaderias semejantes, se pue/dan cargar e descargar asi en / las dichas antteyglesias e vezinda/des y logares que son en el dicho / rio e cannal de entre Bilbao / e Portogalete que son como arriba / estan nombrados Abando e Ola/beaga e Zorroza, antteyglesia (*signo*) // (*Fol.8v.º*) de Sante Vizente de Abando e Zu/uileta, Tapia e Luchana, anttey/glesia de Sante Vizente de Varacaldo / e en Deustto, Asua y Vdiondo e U/dia, con que no se lleuen derechos / ni ynposiciones nuevas en ma/nera alguna por las dichas cargas / y descargas, ni se quebranten en / manera alguna las leies de estos / reinos que çerca de lo semejante / fablan, fechas, ordenadas por el / rey e por la reina, nuesttros se/nnores, en las cortes de Toledo e so / las penas en ellas conttenidas / e con eso mismo los derechos de sus / altezas de las dichas mercaderias // (*Fol.9r.º*) cargas e descargas deuidos se / pongan a buen recaudo por los / dichos conzejos e antteyglesias e / personas a quien yncumba como / eso las penas que las leies de es/ttos reinos lo mandan e las dichas / leies sehan guardadas en lo uno / e en lo otro por entero e que no se / quebranten, vaian ni pasen contra / ellos en manera alguna, directe / ni yndirecte, so las dichas penas /; e en quanto toca a las dichas / sacas de lana, pannos y fardeles / de lienzos e rollos e cosas que en / fardeles se traiga e pelleteria / e merzeria e pastteles e cobre e otras (*signo*) // (*Fol.9v.º*) mercaderias semejantes arriua / mençionadas, mando que durante / el tiempo de la dicha pendencia e entre/ttando que la dicha causa se determi/ne, se aia de cargar e descargar / tan solamente en las dichas villas / de Vilbao e Portogalete e sus cais / e lonjas e logares acosttumbados / e adacados para las semejantes / mercaderias, cargas e descargas / de ellas e no en otro lugar, pueblo ni / antteyglesia, puerto ni casa, lo qual / todo e cada cosa e parte de ello man/do que asi se atenga, guarde e cum/pla en todo e por todo, segun e dentro / de el tiempo que arriua se contiene // (*Fol.10r.º*) de partes de el rey e de la reina /, nuesttros sennores, comformando/me con el thenor de la dicha cartta / de sus altezas a mi dirijida por lo / que antiguamente paresze ha/ber pasado por las dichas probanzas / reduzidas en quanto puedo a con/cordia juntta la prouanza que / para ynformacion de mi ofizio / tome con junto lo que las dichas / leies disponen por justtas cau/sas que me mueben e en aquella / mejor manera y forma que puedo / e deuo de derecho non por ello / ni por cosa de ello atribuyendo / ni quittando derecho alguno a las (*signo*) // (*Fol.10v.º*) dichas partes ni alguna de ellas / en la causa prinzipal reseruan/do en mi para declarar e ynter/petar si alguna cosa ocurriere / en lo de arriua en tanto quanto / e dentro de el tiempo que el dere/cho me permite. Garzia de Cotes /; Petrus doctor /.

(*Al margen: Prosigue la / executoria*) /. La qual dicha senttencia y declara/zion fue nottificada a las dichas / partes e por las dichas partes e por / cada una de ellas fue apelado en / zierta forma e por el dicho correxidor / les fue ottorgada la dicha apelazion / e les fue mandado que dentro de el / dicho termino se presentasen en // (*Fol.11r.º*) seguimiento de la dicha apelazion /, sobre lo qual Marttin Roiz / de Landaburu, veçino de el conzejo / e antteyglesia de Sante Vizente / de Varacaldo, en nombre e como / procurador del dicho conzejo e de la / antteyglesia de Sante Vizente / de Abando e Sante Pedro de De/ustto, por una pettizion dijo que el / dicho Garçia de Cottes, juez comisario /, dio senttencia contra los dichos sus / partes, por la qual mando que no / se hiziese en los puertos de los di/chos sus partes carga ni descarga / de fardeles e sacas de lana e rollos e pastteles e cobre e merzeria (*signo*) //

(Fol. 11v.º) salvo en las villas de Vilbao e / Portogalete, segun que mas larga/mente se contiene en la dicha sen/ttencia, de la qual dicha senttencia / e declaracion por las dichas partes / fue apelado e alegaron en el mu/chos agrauios non embargante /, lo qual diz que les mando que guar/dasen la dicha senttencia e declara/zion, de lo qual asimismo por las / dichas sus partes fue apelado e que el / dicho correxidor les mando que den/ttro de çierto termino se presenta/sen en el consejo en seguimiento / de ello e que el en el dicho nombre se pre/senttauua en grado de la dicha apela/zion, e dijo que la dicha senttencia e // (Fol. 12r.º) declaracion fecha por el dicho Garzia / de Cottes hauia sido y hera ninguna e de / ningun efecto e valor e mui ynjusta / e agrauada porque el dicho prozesado no / esttauua en tal esttado para que la dicha / senttencia y declaracion se pudiese e / deuiese dar, e porque los dichos sus / partes no hauian seido çittados / ni llamados para la pronunziacion / e declaracion de la dicha senttencia e / porque si algunas mercedes, escrip/tturas e preuilejios se presenttaron / ante el dicho Garçia de Cottes por parte / de la dicha villa de Vilbao e Portogalete /, de aquellas non hauia seido ni fue / dado copia ni traslado a los dichos sus / partes para que alegasen contra / ellas lo que en su fauor fuese nezesario (*signo*) // (Fol. 12v.º) e porque padezen e padezian muchos / defectos, por los quales de derecho diz / que non podrian ni pueden aprobe/char a los dichos partes adbersas ni / enpezer (*sic*) a los dichos sus partes e que / si las dichas escripturas o priuilejios / los pudieran justtamente aproue/char, los obieran presenttado antes / de agora e se obiera guardado e apro/bechado de ellos e porque de diez e / veinte e treinta e quarenta e çin/quenta annos a estta parte e mas / tiempo e de tanto tiempo aca que / memoria de omnes no es en contra/rio los dichos logares e conzejos sus / partes por juttos (*sic*) y derechos titu/los hauian esttado e esttaban en / posesion pazifica sin contradizion // (Fol. 13r.º) de persona alguna de se fazer carga / e descarga de todas e qualesquier mer/caderias que viniesen a los puertos / de los dichos logares viendolo e no lo / contradiziendo los dichos conzejos / e personas partticulares de las dichas / villas de Bilbao e Portogalete e de / cada una de ellas e que las dichas / escripturas e preuilejios presenta/dos por las dichas partes adbersas / serian e son falsamente fabricadas / e puestto que lo non fuera lo que si hera / por no se hauer aprouechado e vsado / de ellos de derecho los haurian e han / perdido, segun que estto e otras cosas / mas largamente en la dicha pettizion / se contiene; por las quales razones / e por cada una de ellas me suplico e (*signo*) // (Fol. 13v.º) pidio por merzed en el dicho nombre / mandase anular e reuocar e dar / por ninguna la dicha declaracion e / senttencia, de la qual dicha pettizion / fue mandado dar traslado a la otra / (*Al margen:* alega Vilbao) parte, sobre lo qual Juan Martinez / de Marquina, en nombre e como / procurador de la dicha villa de Vilbao /, por otra pettizion dijo que sepresen/ttauua e presento por bia de apelacion /, nulidad o agrauio e en aquella / mejor bia e forma que podia e de / derecho deuia de una senttencia / o mandamiento o declaracion dado / e pronunziado por Garzia de Cottes /, correxidor de la dicha çiudad de Burgos, en grandes danno e perjuizio // (Fol. 14r.º) de la dicha villa e en fauor de el conzejo / e antteyglesias de Sante Vizente de / Varacaldo e de Sante Vizente de / Abando e de otras antteyglesias / de la tierra llana; la qual dicha / senttencia o mandamiento dixo / ser ninguno e de ningun efecto / por muchas razones que por / parte de la dicha villa en grado de / la dicha apelacion esttauuan dichas / e alegadas; e respondienddo a la / pettizion en contrario presentada /, dixo las razones en ella conteni/das ser en si ningunas e fazer mui / poco al derecho de la dicha parte adber/sa porque heran las razones / en ellas contenidas el contrrario (*signo*) // (Fol. 14v.º) de la verdad e que no consisttian / asi en la realidad de el fecho e que no / hauia logar de derecho e que la / apelacion por la dicha parte adbersa / fecha hauia seido fingida e cau/ttelosa

pensando que porque ape/lasen los dichos sus partes verni/an en conzierto para consentir / que la carga e descarga que por / el dicho Garzia de Cottes nuebamente / los hauia seido adjudicada en grande / perjuizio de la dicha villa de Vilbao e de / los veçinos e moradores de ella, e que / los priuilejios e escripturas por los / dichos sus partes presentados fueron / e son buenos e no sospechosos ni defe/ttuosos ni falsos como la parte ad // (Fol. 15r.º) bersa lo deçia e que en alegar e de/zir que los dichos sus partes vsaban / e hauian vsado de preuilejios e es/cripturas falsas hauia seido yn/juriada e denigrada la fama de los / dichos sus partes, e que los dichos priui/lexios, que la dicha villa de Vilbao / tiene, fueron e son vsados e guar/dados de diez e veinte e treinta / e quarenta e zinquenta e sesenta / annos e mas tiempo a estta parte /, e de tantto tiempo aca que memo/ria de ommes no es en contrario /, e que hauia vsado el dicho tiempo / de ellos bien e justta e lizitta e ones/ttamente e que no hera nezesario / a los dichos sus partes dezir que (*signo*) // (Fol. 15v.º) tenian priuilexio pues que goza/ban de ellos sin contradizion al/guna e que alguna los dichos par/ttes contrrarias hauer vsado lo / contrrario e que claro esttaua en / derecho que no se podia adquirir / ni tomar posesion que justta fuese / sin tittulo, porque seria la tal / posesion con mala fe e en ningun / tiempo por antiquisimo que fuese / no le podria aprobechar puestto que / de el hubiera vsado que no vsaron /, de donde resulttaua que sus alte/zas lo hauian de jurar lo que no / hauia maiormente siendo en / perjuicio de el derecho de los dichos sus / partes e que non pareszeria ni con // (Fol. 16r.º) verdad se podria dezir que la pobla/zion de los lugares de la tierra llana / fuesen mas anttiguos que la dicha / villa de Vilbao, e que antes la dicha / villa de Vilbao hera prinzipio e / caueza de todo el condado de Viz/caia, e las partes contrrarias / heran miembro e aun no de los / maiores de el dicho condado, salbo / la mui menor parte, e que en que/rerse poner en tan grande nobedad / con la dicha villa hera gana de gas/ttar lo que les esttaria bien escu/sado e que no aprobechaua a las / dichas partes contrrarias dezir que / hauia jurisdizion apartada, por/que si alguna hauia hera como (*signo*) // (Fol. 16v.º) alcaldes pedanios para conozer / fastta en çiertta cantidad pe/quenna e en cosas libianas e de / mui poca canttidad de entre ellos / pero en las cosas arduas e cri/minales que todos venian a la dicha / villa de Vilbao como a caueza ante / el correidor que continuamente / o por la maior parte de el tiempo / esttaua en la dicha villa, porque halli / ocurría e iba todo el condado e En/carttaciones, asi para en las cosas / de justtizia como para en todas / las nezesidades e cosas que hauia / menester, e que la verdad hera que / las partes contrrarias no heran / el quinto ni el sexmo (*sic*) de la poblazion // (Fol. 17r.º) que hauia en la dicha villa de Vilbao /, e que si algun reparttimiento se ha/bia de fazer en el dicho condado, asi de / jente como de dineros, que si cauia / a las partes contrrarias çinco peo/nes la dicha villa de Vilbao hauia de / dar çiento e que las partes contra/rrias pagan çinco mill marauedis / y la dicha villa de Vilbao un quento / de marabedis; e que las dichas partes / contrrarias diz que nunca hauian / tenido en sus puertos carga ni des/carga segun e por la uia e forma que / agora el dicho Garzia de Cottes se lo / permittia en grande danno e perjui/cio de los dichos sus partes, ni tanpoco / podian fazer venta ni rebenta dos (*signo*) // (Fol. 17v.º) leguas alrededor de la dicha villa / de Vilbao por priuilexio dado e otor/gado a la dicha villa por los reies / antepasados de gloriosa memoria /, e que asi se hauia vsado e guardado / e que no hauia otra cosa en contra/rio, segun que estto e otras cosas / en la dicha su pettizion se contiene /; por las quales razones e por cada / una de ellas me suplico e pidio por / merzed les mandase dar copia e tras/lado de todo lo prozesado e acttuado / e dar por ninguno todo lo fecho e / mandado por el dicho Garzia de Cottes /.

(Al margen: Responden los / lugares) /. De la qual dicha pettizion fue man/dado dar traslado a la ottra parte /, sobre lo qual Marttin Ruiz de // (Fol.18r.º) Landaburu, por ottra pettizion /, dijo que deuia serle fecho e mandado / en todo e por todo, segun que por el / en el dicho nombre hera pedido, porque / hera juridico e verdadero lo por el / en el dicho nombre pedido e alegado / e que asi por mi deuia ser fecho / e mandado en todo e por todo e pro/nunçiado sin embargo de las ra/zones por el dicho parte aduersa / dichas y alegadas que no heran / juridicas ni verdaderas ni consis/tian asi en fecho ni hauia lugar / de derecho e que la dicha apelazion / por parte de la dicha villa de Vilbao / ynterpuestta no hauia lugar de / derecho, por quanto el dicho (signo) // (Fol.18v.º) Garzia de Cottés no hauia agra/uiado en cosa alguna a las dichas / villas de Vilbao e Portogalete, sal/bo a los dichos logares sus partes /, e que en quanto a la senttencia / e declarazion dada por el dicho / Garcia de Cottés en que manda que / en los puertos de los dichos sus par/ttes pudiese hauer carga e des/carga de todas e qualesquier co/sas que juzgo bien e juridicamen/tte conforme a derecho, e que de ello / por partte de las dichas villas no fue / apelado en tiempo ni en forma ni / alegado cosa que les pudiese apro/uechar ni se allegaron a la apela/zion por parte de los dichos sus partes // (Fol. 19r.º) fecha de manera que en quanto a / esto la dicha senttencia hauia seido / e hera pasada en cosa juzgada contra / las dichas villas de Vilbao e Portoga/lette; e que en quanto hauia pronun/çiado contra los dichos sus parttes / no se podra fazer carga e descar/ga en los casos por el exzepttuados / que hauia seido tal qual dicho e / alegado tenia e digna de ser quanto / a esto anulada e reuocada o a lo / menos enmendada, mandando / que pues por el dicho prozesado estava / prouado su antigua posesion e / uso e derecho nottorio que se fiziese / carga e descarga de todas e quales/quier cosas que en los otros puertos (signo) // (Fol.19v.º) se podian e deuián fazer sin ningu/na exzepttuazion; e que en quanto el / dicho Garcia de Cottés no hauia condena/do a las partes contrarias en todas / las costtas fechas por los dichos sus / partes en su nombre que nottoriamen/tte los hauia agrauado, e que en esto asimismo deuia e deuio ser enmen/dada la dicha senttencia e declarazion /, pues los dichos partes adbersas no / hauian tenido ni hauia causa / alguna que justta fuese de littigar e / el hera parte para lo susodicho / pues tenia poder vasttante de los dichos / sus partes e lo por el dicho y alegado / hera conforme a la justtizia e pasa/ba asi en fecho, e de derecho deuia ser // (Fol.20r.º) fecho e mandado asi, e que la apela/zion ynterpuestta por los dichos sus / partes fue e hera juridica, pues que / en la dicha senttencia hauian seido / agrauados como dicho tenia e no ha/ua seido finjida ni cauttelosa como / en contrrario se afirmaua, e que la / dicha carga e descarga que el dicho / Garcia de Cottés hauia pronunçiado / hauer lugar en los dichos sus partes / no hauia seido nuebamente adju/dicada, salbo juridica e verdadera /, pues se hauia prouado entera/mente e que en quittar lo que quito / a los dichos sus partes fue quererles / agrauar e fauorezer a los dichos (signo) // (Fol.20v.º) partes aduersas e darles nuebo / derecho no le teniendo e que los dichos / derechos e escriptturas presen/ttadas por los dichos partes contra/rias que fueron e son tales quales / dicho e alegado tenian, e que en esto / ninguna ynjuria podian los dichos / partes aduersas pretender ni de/mandar, pues se dezia e alegaua lo / que hera çierto e que no fueron / ni son vsados ni guardados como / en contrrario se afirmaua, ni nunca / gozaron ni se aprouecharon de e/llos y los dichos sus partes hauian / vsado e vsauan de la dicha suspension /, segun e como por el hera dicho y // (Fol.21r.º) alegado, e que çierto esttaua en / derecho sin poder ser cauillado que / la antiquissima posesion hera ha/uida por tittulo y no como en contra/rio se alegaua, e que los preuilexios / e vsos y costtumbres de los dichos / sus partes, sus alttezas los pudie/ron jurar justtamente,



pues que / de derecho heran obligados a los / confirmar e guardar e que verdad / hera que la dicha tierra llana sus / partes heran logares mas an/tiguos que las dichas villas de / Vilbao e Portogalete e que las / dichas villas de Vilbao e Portogalete / tenian por caueza a la villa de / Bermeo e logares de la dicha tierra (*signo*) // (*Fol.21v.º*) llana e que no esttan sujetos a villa / ni logar alguno de todo el dicho conda/do, e que los dichos logares heran de / la prinzipal poblacion de el dicho con/dado, e que tiene su juridizion çivil e criminal en todas las causas / como por el hera dicho, e no como / juezes pedanios como en contra/rio se dezia, segun que hera notorio / en todo el dicho condado, y que mucho / mas se aprouecharan los de las / dichas villas de los dichos logares que / no ellos de las dichas villas, e que tie/nen mucha mas nezesidad de ellos / que no ellos tienen de las dichas villas / porque son mui maior poblacion / que las dichas villas; e que en todos // (*Fol.22r.º*) los repartimientos de jentte e di/neros me hauian seruido e serui/an mas que las dichas villas e que / los dichos sus partes hauian tenido / e tenian carga e descarga, asi de lo / que el dicho Garçia de Cottes pronunçio / como de lo que ejecuto e saco, por/que en ejecuttar cosa alguna / nottoriamente hauia agrauia/do a los dichos sus partes, porque / las dichas villas diz que no tenian / tanto derecho para lo susodicho / como los dichos sus partes, e que / asi en los dichos lugares como en / sus terminos podian fazer ven/tta e reuenta los dichos sus partes (*signo*) // (*Fol.22v.º*) e la hauian fecho despues que se / fundaron e la hazian oy dia sin / contradizion de persona alguna /, e que en contrrario de estto no hauia / priuilejio ni posesion e que si lo / hauia, lo que negaua hera tal / qual dicho tenia e no vsado ni / guardado ni confirmado por mi / e que todas las exempciones e li/berttades que los dichos logares, sus / partes, tienen las ganaron por si / mismos e como personas prinzi/pales e que aun fueron causa / e dieron fauor e aiuda que las di/chas partes aduersas ganasen las / que oy tienen, e que otros logares / hauia de mui maior poblacion // (*Fol.23r.º*) e mas prinzipales e antiguos / en el dicho condado que la dicha villa de / Vilbao, e que la dicha tierra llana / no tenia por caueza a villa algu/na de las de el dicho condado, e que / la dicha villa de Vilbao tiene por / superior e caueza a la villa de / Bermeo, e que claro esttaua que / hera mui mas prinzipal jente / la de la dicha villa de Bermeo que / no la de la dicha villa de Vilbao, e que / mas deseruida seria yo en que / se despoblasen los lugares de la di/cha tierra llana que no la dicha / villa de Vilbao, porque la prinzipal / causa por donde hauia seido (*signo*) // (*Fol.23v.º*) fundada la dicha tierra llana e lo/gares de ella e porque vibian muchos / buenos en ella hera por hauer haui/do en los dichos sus puertos carga / e descarga e ventta e rebentta, por/que de otra manera no se podian / sufrir, e que por estto no hauian / pedido ni pedian cosa alguna los / de la dicha villa de Vilbao e que pues / tenia mas anttiguu tittulo e po/sesion, los dichos sus partes que no / las dichas villas, que mas justta/mente les podrian ynpedir que no / las dichas villas a los dichos sus par/ttes e que en procurar e solizitar / los de la dicha villa de Vilbao lo que // (*Fol.24r.º*) han procurado contra los dichos / sus parttes hera por les dannar e / perjudicar e por el odio que les tienen / mas que no por el danno que les venia /, e que el dicho Garçia de Cottes no ha/uia dado ni conzedido a los dichos / sus partes cosa nueva, salbo por / anttigua posesion e tittulo que / tenian para fazer carga e des/carga de qualesquiera cosas que / por la mar e tierra biniesen, e que / fue darles lo que tenian e quitarles / alguna parte de ello como dis que les / hauia quitado de ello, segun que esto / e otras cosas mas largamente / en la dicha su pettizion se contiene (*signo*) // (*Fol.24v.º*) por las quales razones e por cada / una de ellas me suplico e pidio por / merzed mandase remittir el dicho / pleito e negozio al presidente e oydo/res de Valladolid para que ellos lo / viesen e fiziesen lo que fuese jus/ttizia e condenar en cottas (*sic*) a las / partes adbersas, e que entretan/tto que lo susodicho se biese e deter/minaua, los dichos sus

parttes / pudiesen vsar libremente de la dicha / su posesion e carga e descarga / e venta e reuenta sin exzepzion / alguna e sin emuargo de lo man/dado por el dicho Garcia de Cottes /.

(Al margen: Responde Vilvao) /. De la qual dicha pettizion fue man/dado dar traslado a la ottra parte // (Fol.25r.º) sobre lo qual, Juan Martinez / de Marquina, en nombre e como / procurador de la dicha villa de Vilbao / e de los veçinos e moradores de ella /, por ottra pettizion dijo que ante to/das cosas deuia mandar deter/minar e dar por ninguno todo / lo nuebamente mandado e declara/do por el dicho Garçia de Cottes en / fauor de las dichas partes contra/rias e en perjuicio de los dichos sus / partes e contra el thenor y for/ma de la comision a el derijida / pues que manifestta e claramen/tte paresçia el agrauio que les / hauia seido fecho por el dicho (signo) // (Fol.25v.º) Garcia de Cottes e que para ello no hera / menestter ber la dicha pesquisa e prozesado / ni otras altercaciones de derecho, pues / consisttia so la, so la (sic) la vista de el fecho /, para lo qual no ponía ni paraua per/juicio lo por la parte adbersa dicho en / nombre de los dichos sus partes e que / en nombre de los dichos sus partes ha/ua seido apelado en tiempo e en for/ma e exponiendo los agrauios ante / el dicho Garçia de Cottes e que la dicha / senttencia no paso en cosa juzgada / e que los dichos conzejos de la dicha / tierra llana nunca tobieron puer/ttos, ni los que dizen que son ni tales / se podrian nombrar ni nunca se / nombraron, saluo que hera una // (Fol.26r.º) ria por donde lleuauan algunos / manttenimientos para sus casas / e estto en cortta cantidad lo que buena/mente les podia vastar para una / semana, poco mas o menos, con auto/ridad e lizençia de la villa de Vilbao / e de las otras villas; e que los dichos / conzejos nunca tobieron carga / ni descarga de manttenimientos ni / de ottra cosa alguna que biniese / por la mar, e que aunque los veci/nos de los dichos conzejos trajesen / algunos mantenimientos en sus / propios nauios no los podian ni / hauian de descargar, saluo tener/los en la dicha ria por espazio de / nueve dias para que los vecinos de los (signo) // (Fol.26v.º) dichos logares como esttan aparta/dos e derramados viniesen e se / probeiesen e tomasen lo que obiesen / menestter para aqueella semana / para su casa pero no para venta / ni rebentta, e que despues de pasados / los nuebes dias hauia de yr a descar/gar a las dichas villas de Vilbao e / Porttogalette porque de ottra manera / los nauios e lo que en ellos trujesen / hera perdido e que estto hera en los / mantenimientos de trigo e sal e / zeuada e zenteno e abas e voro/na e toda cosa de legumbre e que / en los otros que dicho e declarado ha/ua no podian descargar cosa al/guna en sus casas, salbo que // (Fol.27r.º) luego, en traiendolo, lo hauian de / yr a descargar a las dichas villas / e que no solamente en los manteni/mientos que venian por la mar / no podian fazer carga ni descarga / pero aun los que benian por la / tierra no los podian descargar / en ningun lugar de las partes con/ttrarias, e que si algun mulatero / pasaua por algunos de los dichos / lugares e algun veçino obiese me/nestter trigo por virttud si quisi/ere el mulatero de ençima de el / mulo dalle una anega de pan que / lo podia hazer, pero que no lo podia / descargar fastta que llegase (signo) // (Fol.27v.º) a la dicha villa de Vilbao o algunas / de las otras villas, e que las dichas / parttes contrarias nunca tobi/eron posesion en contrrario de lo / que dicho e alegado tenia ni tal se pro/uaria, e que antes si nezesario / fuese, se prouaria lo contrrario /, e que puestto que la tal posesion to/uieran que no tenian sin tittulo / les podria aprouechar mui poco / porque tal posesion sin tittulo / nunca se podia prescribir por an/ttiquisima que fuese, e que las / leies que lo contrrario permitten / e disponen este caso esttranno co/rrejidas por los canones e que // (Fol.28r.º) puestto que no esttobiesen correxidas esttaua determinado en dere/cho, e que los casos que las leies / e los

canones son contrarios en / las cosas que tocauan al anima / e heran cargosas de conzienzia co/mo heran, las prescripçiones se hauian / de juzgar e senttenciar segun los / canones e no segun las leies, e que / los dichos sus partes no hauian co/mettido ni comettieron delitto algu/no publico ni priuado porque fuese / nezesario a la republica de los haber / e que el dicho Garçia de Cottes no hauia / quitado a las partes contrarias /, salbo aqueello que por la dicha / cartta de comision le hauia seido (*signo*) // (*Fol.28v.º*) mandado e que permitienddo las dichas / villas que lleuasen algunos mante/nimientos para si, segun e en la / manera que dicha es, quisieron en/ttremeterse en otras cosas nueva/mente en perjuicio de las dichas vi/llas e en grande diminuzion de mis / rentas e que el dicho Garçia de Cotes / fuera razon que no exzediera de / la dicha cartta de comision ni se en/ttremettiera a mandar ni declarar / mas de lo que le hera mandado e que / la dicha villa de Vilbao e las otras / villas de el dicho condado heran las que / tenian exzenpçiones e liuerttades / e preuilejios que los dichos lugares y / antteyglesias de las partes adbersas // (*Fol.29r.º*) no tienen, saluo costtumbres yn/ttroduzidas para entre si mismos / de como han de venir ellos e sus ga/nados sin hazer danno e perjuicio los / unos a los otros segun que hera pu/blico e nottorio e que quererse poner / en mas de lo que nunca ellos ni sus / anttepasados tobieron hera gana / de gastar sus vienes y faziendas / segun que estto e otras cosas mas / largamente en la dicha su pettizion / se conttienen, por las quales ra/zones e por cada una de ellas me su/plico e pidio segun que pedido e supli/cado tenia; sobre lo qual por las / dichas partes fueron dichas e alegadas (*signo*) // (*Fol.29v.º*) otras muchas razones por sus / petticiones, e asimismo alegaron / de bien prouado e pusieron tachas / e ojeçtos (*sic*) cada una de las partes a los / testtigos por la otra parte presen/ttados en la pesquisa que çerca / de los susodicho (*sic*) fizo el dicho Garçia de /Cottes, comisario.

E por los de el mi / consejo vistto todo lo susodicho /, fue hauido el dicho pleito por concluso /, e asi concluso dieron e pronunçia/ron en el dicho pleito senttencia, por / (*Al margen: a prueba / 60 dias*) la qual dijeron que deuián re/ciuir e reciuieron a hamas las / dichas partes e a cada una de ellas / conjuntamente a la prueba de todo lo / por ellos y por cada uno de ellos // (*Fol.30r.º*) dicho e alegado e de (*interlineado: las*) tachas e objectos / por amas las dichas partes pues/ttas contra los testtigos presen/ttados por la una parte contra la / otra e por la otra contra la otra / e a las auonaziones de ellos e de / todo aqueello a que de derecho de/bian ser reçiuidos a prueba e / prouando les aprouecharia, salbo / jure ynperitium e non admi/ttendorum, para la qual prueba fa/zer e la traer e presenttar ante ellos / le dieron e asignaron plazo e termi/no de sesenta dias primeros sigui/enttes, segun que estto e otras cosas / mas largamente en la dicha sentten/zia se conttienia; despues de lo (*signo*) // (*Fol.30v.º*) qual por las dichas partes fueron / fechas sus provanzas, e asi fechas / fueron traidas e presenttadas en / el mi consexo e de pedimento e con/senttimiento de las dichas partes fue / mandada fazer publicazion de ellas / e dado traslado de ellas a cada una / de las dichas partes para que dijesen / e alegasen cada uno en guarda de / su derecho todo lo que dezir e alegar / quisiesen.

(*Al margen: Alega de / bien proba/do Vilbao*) /. Despues de lo qual / Juan Martinez de Marquina /, en nombre e como procurador de el / conzejo, justticia, rejidores de la / dicha villa de Vilbao, sus partes, por / una pettizion dijo que mandados / ber e examinar los dichos e deposizio // (*Fol.31r.º*) nes de los testtigos por los dichos / sus partes presenttados en el plei/to que han e tratan con los dichos / logares e antteyglesias, sobre la / carga e descarga e sobre las otras / causas e razones en el

prozesu / de el dicho pleito contenidas, fallaria que los dichos sus partes haui/an prouado bien e cumplidamente su yntencion y lo que se hauian / ofrezido a prouar e probarles con/benia para hauer victoria en la / dicha causa, lo qual hauian probado por asaz numero de testigos / dignos de fee e de creer maiores de / toda exepzion, e que asimismo (*signo*) // (*Fol.31v.º*) visttos e examinados los dichos y de/posiciones de los testigos presentados / por parte de las dichas antteyglesias /, fallarian que non hauian prouado / lo que se hauian ofrezido a probar / ni cosa alguna que les aproche / e que deuia mandar dar por bien probada la yntencion de los dichos sus / partes e la de los dichos partes contra/rias por no prouada e mandar fazer en / todo cumplimiento de justtizia a los / dichos sus partes, segun que por el en el dicho / nombre de suso esttaua pedido e suplicado /, e que lo deuia mandar fazer sin embar/go de la probanza fecha e presentada / por parte de los dichos partes contrarias /, porque aqueella ninguna fee ni prueba / fazia ni podia fazer ni a los dichos sus // (*Fol.32r.º*) partes dannaua, porque diz que se ha/ua fecho a pedimento de no parte e / fuera de termino e contra el tenor e / forma de la cartta de rezeptoria, e que / los testigos que en ella depusieron no / hauian sido presentados en tiempo / ni hauian jurado en forrma ni fueron / examinados segun e como deuia, e que / heran solos e singulares e varios e con/trarios unos de otros e no dauan ra/zon suficiente y que deçian y deponian / de oydas e vanas crehençias e que pa/deçian otras muchas tachas e obje/ctos e me suplico e pidio por merzed en / el dicho nombre mandase hazer en todo / segun que pedido e suplicado tenia /.

De la qual dicha pettizion fue mandado (*signo*) // (*Fol.32v.º*) dar traslado a la otra parte sobre lo / (*Al margen*: alegan de / bien probado / las antteyglesias) qual Juan Lopez de Escoreaza, en nom/bre e como procurador de las anttey/glesias e conzejos de Sante Vizente de / Varacaldo e Sante Vizente de Abando / e sus consortes, por otra pettizion dijo / que visttos los dichos e deposiciones de los / testigos por su parte presentados /, fallaria que los dichos sus partes hauian prouado cumplidamente su yn/tencion e que de setenta annos aca / e mas tiempo e de tiempo ynmemorial / aca, hauian vsado e acosttumbado / en sus puertos e casas e conzejos e lu/gares fazer ventas e rebentas, car/gas e descargas e lana, sal e vinos e / frutos e todas las otras cosas e merca/derias que se vienen a cargar por la // (*Fol.33r.º*) mar o se descargan de ella, asi de su / cosecha como traídas de Burgos / e Portugal e Flandes e otras partes /, e que en estta posesion velcasi haui/an estado desde el dicho tiempo ynmemo/rial aca, e que en las dichas antteygle/sias de las dichas cargas e descargas / e venttas e rebenttas se pagauan de/rechos a mi e a mis ofiziales, e que / se hauian pagado de el dicho tiempo yn/memorial aca e que los dichos sus par/ttes hauian prouado en todo lo otro / su yntencion e lo que les comuenia /, e que la dicha villa de Vilbao no hauia / prouado cosa alguna que le aproue/chase porque sus testigos deçian / que hauian vistto e vieron carga (*signo*) // (*Fol.33v.º*) e descarga en los puertos de Vilbao / e Porttogalette e que nunca hauian vis/tto fazer carga ni descarga en la villa / de Vilbao, e que aunque dijessen verdad / no prouaria la yntencion contraria / ni dannaua a las dichas sus partes, porque / la carga e descarga que se hauia fecho / e fazia en las dichas antteyglesias de / el dicho tiempo ynmemorial aca, que he/ra nottorio e esttaua prouado por mas / numero de testigos e de mas fee e auto/ridad, e que podia ser que los testigos / presentados por parte de la dicha ui/lla de Vilbao no lo viesen e que lo haui/an vistto e sauido los testigos por / su parte presentados e todos los de la / comarca e que pues los dichos sus partes // (*Fol.34r.º*) prouaban la afirmatiba, que los dichos / partes contrarias querian pro/bar la afirmatiua e no quartada /, e que manifiesto hera que la probanza /

fecha por los dichos sus partes se pre/fiere a la quanttia; por ende que me / suplicaua, que sin embargo de la / provanza fecha por parte de la dicha / villa de Vilbao, mandase fazer en to/do segun que pedido e suplicado tenia /, sobre lo qual por las dichas partes fue/ron dichas e alegadas otras mu/chas razones por sus petticiones / e por parte de la dicha villa fue pedida / restittuzion en çiertta forma e por / amas las dichas partes fue concluso / el dicho pleito, e asi concluso por los de el (*signo*) // (*Fol.34v.º*) mi consejo fue hauido el dicho pleito por / concluso e dieron e pronunciaron en / (*Al margen:* negose / la prueba / en restittucion) el senttencia, por la qual dijeron / que la restittuzion en este dicho pleito / por parte de la dicha villa de Vilbao pedida / e demandada que no obo ni a lugar / segun e como e por la uia que hauia / seido pedida e demandada e pronun/ciaronla no hauer lugar e que gela / deuián denegar e denegarongela e / faziendo lo que de derecho se deuia / fazer, mandaron que las partes pro/siguiesen su derecho fastta lo fenes/zer y acauar e por su senttença juz/gando asi lo pronunçiaron y man/daron en sus escrittos e por ellos /.

De la qual dicha senttença, por // (*Fol.35r.º*) (*Al margen:* Vilbao ) parte de la dicha villa de Vilbao fue su/plicado y en grado de la dicha suplicazion / fueron dichas e alegadas muchas ra/zones en que dijeron que la restittu/zion pedida en el dicho pleito hauia e obo / logar porque hauia seido pedida en ti/empo e en forma e con la solemnidad / que derecho hera nezesario e que se / les deuia ottorgar, pues que la dicha / villa e veçinos de ella heran e son / conzejos e vnibersidad donde benian / menores e huerfanos e viudas / y pobres e miserables personas que / hauian seido lesos e dangnificados / graue e ynormemente e no se hauer / prouado bien e cumplidamente su (*signo*) // (*Fol.35v.º*) ynttencion e todo aquello que se hauia / ofrezido a prouar haviendo para ello / muchos testtigos que se hauian dejado / de presenttar por sus procuradores / e soliztadores y que la culpa e ne/glijençia de los dichos procuradores / e soliztadores no hauia de redundar / en grandisimo danno de los dichos sus / partes, segun que esto e otras co/sas mas largamente en la dicha / su pettizion se conttenia; por las qua/les razones e por cada una de ellas / me suplico e pidio por merzed les man/dase restittuir en integrum e po/nerles en el punto e esttado en que es/ttaban al tiempo que se podrian pre // (*Fol.36r.º*) senttar los dichos testtigos e fazerse / entteramente la dicha prouanza e / fue jurado en forma que la dicha / restittuzion no la pedia maliziosa/mente, saluo porque su justtizia no / paresçiese, e vistto por las de el mi con/sejo la dicha suplicazion e lo que por / ella fue dicho e alegado dieron e pro/nunciaron senttencia, por la qual / dijeron que la senttencia dada e pro/nunciada en este dicho pleito de que / por parte de la dicha villa de Vilbao ha/uia seido suplicado que hauia seido / e hera justta e derechamente dada / (*Al margen:* confir/mose) e que la deuián confirmar e com/firmaronla en grado de rebistta (*signo*) // (*Fol.36v.º*) sin emuargo de la dicha suplicazion / por parte de la dicha uilla de Vilbao yn/tterpuestta e de las razones por ella / a manera de agrauios dichas y ale/gadas, que no hauia ni obieron logar / e no fizieron condenazion de costas /a ninguna de las partes, e por su / senttença juzgando ansi lo pro/nunçiaron e mandaron en sus / escrittos e por ellos.

(*Al margen:* Alegan las anteyglesias) /. Despues de / lo qual Juan Lopez de Arrieta, en / nombre e como procurador de las / dichas antteyglesias, por una pe/ttizion dijo que en el dicho pleito por los / de el mi consejo, las dichas partes ha/uian seido reçiuidas a prueba // (*Fol.37r.º*) hordinariamente e que hauian / fecho sus probanzas e hauian / fecho publicazion de ellas e que los / dichos sus partes no hauian puesto / tachas algunas contra los tes/ttigos presenttados por la otra / parte, e

que la otra parte hauia pu/estto tachas contra sus testtigos / e que de derecho no se deuian admi/ttir; por ende que me suplicaua / mandase ber este articulo e re/peler las tachas e objectos como / ynpertinentes y jenerales.

De / la qual dicha pettizion fue mandado / dar traslado a la otra parte e por / Juan Martinez de Marquina (*signo*) // (*Fol.37v.º*) en nombre de la dicha villa de Vilbao, por / otra su pettizion dijo que los dichos sus / partes deuian ser reçiuidos a prueba / de las dichas tachas e objectos puestas / por parte de la dicha villa e que hauian / seido puestas en tiempo e en forma /, segun e como deuian ser puestas / e conforme a la lei, porque todos los di/chos testtigos hauian seido e son / partes formadas e prinzipales en estta / dicha causa e que lo mas de ellos que soli/çittauan e procurauan en ello e contri/buian para seguir el dicho pleito; e que / en caso que las dichas tachas no fuesen / puestas en tiempo ni en forma en ello /; los dichos sus partes hauian seido / e son ynormemente lesos e dagnifi // (*Fol.38r.º*) cados e que deuian ser resttittuidos / yn integrum; por ende que me suplica/ba mandase resttittuir e resttittu/iese a los dichos sus partes yn integrum / por aquella bia que mejor logar de / derecho obiese, mandandolos re/poner en el punto e esttado en que es/tauau antes e al tiempo que pudie/ran poner las dichas tachas, y asi / resttittuidos mandase reçiuir / las dichas tachas y objectos e reciuir/los a la prueba de ellas, sobre lo qual / por amas las dichas partes fueron / dichas e alegadas otras muchas ra/zones en guarda de su derecho fasta / tanto que concluieron e por los / de el mi consejo fue hauido por concluso (*signo*) // (*Fol. 38v.º*) (*Al margen: a prueba / de tachas / y abonos / 60 dias*) e dieron e pronunciaron en el sen/ttencia, por la qual dijeron que deuian / resçiuir e rescuiieron a prueba / de las dichas tachas e objectos puestos / e espizificados ante ellos por la / dicha villa de Vilbao contra los testi/gos presentados por la otra parte / e asimismo a la otra parte a prue/ua de las abonaciones de sus testi/gos, para la qual prueba fazer e la / traer e presenttar ante ellos les die/ron e asignaron termino de sesenta / dias primeros siguientes, segun que / mas largamente en la dicha senten/zia se conttiene e por parte de la dicha / villa de Vilbao fue fecha su probanza / e fue traída e presenttada en el // (*Fol.39r.º*) mi consexo y de consenttimiento / de las dichas partes fue fecha publi/cazion de ella e dado traslado a / las dichas partes para que dijesen / y alegasen de su derecho.

(*Al margen: Alega Vilbao*) /. Despues de lo qual Tristtan de Leguizamo, pre/bostte de la dicha uilla de Vilbao, en nom/bre e como procurador de la dicha / villa e vecinos de ella, por una petti/zion dijo que en el pleito que los dichos / sus partes han e tratan con los dichos / conzejos y antteyglesias e tierra / llana se fallaria la ynttenzion / de los dichos sus partes bien e cumpli/damente prouada e que la otra / parte no hauia fecho su probanza (*signo*) // (*Fol.39v.º*) ni prouado cosa alguna; por ende / que me suplicaua e pedia por mer/zed mandase dar la ynttenzion de / los dichos sus partes por bien proua/da e la de las partes contrarias / por no probada e fazer e mandar fa/zer en todo segun que por parte de la / dicha villa esttaua pedido e suplicado /.

(*Al margen: Responden / las antteyglesias*) /. De la qual dicha pettizion fue man/dado dar traslado a la otra parte / sobre lo qual Juan Lopez de Escoreaza, en nombre e como procurador / de las antteyglesias de Abando e / Deustto e Varacaldo y la tierra / llana dijo que la parte contraria // (*Fol.40r.º*) no hauia prouado cosa alguna zer/ca de las dichas tachas y abonos / que se hauian ofrezido a probar, por/que los testtigos por su parte pre/senttados no fazian fee ni prueba / ni hauian seido

presentados en / tiempo ni en forma ni hauian / seido preguntados ni examinados / conforme a la ordenanza de Madrid / e que la dicha prouanza hauia seido / e fue sin efecto; por hende que me / suplicaua mandase pronunçiar / e declarar la ynttencion de la dicha / villa por no prouada e fazer segun / que por el en el dicho nombre esttaua / pedido; sobre lo qual por las dichas (*signo*) // (*Fol.40v.º*) partes fueron dichas e alegadas otras / muchas razones por sus pettizio/nes fasta tanto que concludieron / e por los de el mi consejo fue hauido / el dicho pleito por concluso e dieron e / pronunciaron en el senttencia di/finittiua, su thenor de la qual es / estte que se sigue:

(*Al margen: Senttencia / de vistta*) /. En el pleito que antte nos / pende enttre partes, de la una la vi/lla de Vilbao e de la otra los conzejos / e antteyglesias y logares que son / en la ribera de la ria e canal / de la dicha villa de Vilbao e Portogalete / , que son Abando e Olabeaga e Zo/rroza e la antteyglesia de Abando // (*Fol.41r.º*) e Zubilleta e Tapia e las torres / de Luchana, que son en la antte/yglesia de Santte Vizente de Varacal/do e en Deustto, Asua e Vriondo / e Vdua e otros lugares que son / de la una parte, e de la otra de el dicho / rio e cannal e sus procuradores / en sus nombres, sobre las causas / e razones en el prozeso de el dicho / pleito conttenidas; fallamos / que la dicha villa de Vilbao probo / bien e cumplidamente su ynten/zion e aquello que probar le con/benia para hauer vittoria en es/тта causa e en quanto a que en la (*signo*) // (*Fol.41v.º*) dicha villa e en la villa de Portogalete / se faga carga e descarga de sa/cas de lanas, pannos e fardeles / de lienzos e rollos e cosas que en / fardeles se traian e pelleteria / e merzeria e pastteles e cobres / e otras mercaderias en quanto / a estto que deuemos dar e damos / su ynttencion por bien e complida/mente prouada e que las dichas an/tteyglesias y logares e conzejos e / vecinos de ellos en quanto a lo suso/dicho no prouaron cosa alguna que / les aprouechase e damos e pronun/ziamos su ynttencion por no probada // (*Fol.42r.º*) e en quanto a la carga e descarga / de pan e vino e sal e fierro e azero / e madera e otras probisiones e / manttenimientos, que en quanto / a estto las dichas antteyglesias / e conzejos e vecinos de ellas proua/ron bien e cumplidamente su yn/ttencion e aquello que probarles / combenia para hauer vitoria en / estta causa e por tal la deue/mos pronunçiar y pronunziamos / e que deuemos mandar e manda/mos que agora e de aqui adelante / para siempre jamas, se faga la / dicha carga e descarga de las dichas (*signo*) // (*Fol.42v.º*) mercaderias de sacas de lana / e pannos y fardeles de lienzos e / rollos y cosas que en fardeles se / traian o lleuen e pelleteria e / merzeria e pastteles e cobre e otras / mercaderias en las dichas villas / de Vilbao e Portogalete e no en nin/guna ni alguna de las dichas ante/yglesias e conzejos, so pena que si / las dichas mercaderias o qualqui/er de ellas se cargare o descargare / en las dichas antteyglesias e conze/jos o en qualquier de ellos que las / aian perdido e pierdan los que / asi las cargaren e descargaren // (*Fol.43r.º*) e que sea la terzia parte de ello para / el que lo acusare e la otra terzia / parte para la justtizia que lo sen/ttenciare e la otra terçia partte / para la camara de sus alttezas /; e mandamos que en las dichas / antteyglesias agora e de aqui / adelante para siempre jamas /, se pueda fazer carga e descarga / de pan e vino e sal e otros mante/nimientos e fierro e azero e ma/dera para su prouision e mante/nimiento de las dichas anteyglesias / e conzejos e vecinos de ellas sin que / por ello caigan ni yncurrant (*signo*) // (*Fol.43v.º*) en pena alguna, e por algunas / causas e razones que a ello nos / muebe no fazemos condenazion de / cottas (*sic*) a ninguna de las partes / mas que cada una de ellas separe / a las que fizo e por estta nuesta / senttencia difinittiba juzgando asi / lo pronunziamos e mandamos e / esttos escripttos e por ellos.

Mar/ttinus doctor, arzedianus de Ta/lauera; Lizenciatus Zapata; Fernandus Tellus lizençiatu; Lizenciatus de Santiago; Ybanis / doctor.

(Al margen: Suplicacion de las / anteyglesias) /. De la qual dicha senttencia / por parte de las dichas antteyglesias / e conzejos fue suplicado y en grado // (Fol.44r.º) de la dicha suplicacion por las dichas / partes fueron dichas y alegadas mu/chas razones por sus petticiones / fastta tanto que concludieron e por / los dichos conzejos e antteyglesias / fue pedida resttittuzion en çiertta / forma, e por los de el mi consexo fue / hauido el dicho pleito por concluso e / dieron e pronunciaron en el sen/ttencia, por la qual dijeron que la / resttittuzion pedida en estte dicho / pleito e negocio por parte de las dichas / antteyglesias e conzejos e logares / que obo e a logar de derecho segun / y como y para aquello que hauia / sido pedida e pronunciaron que (signo) // (Fol.44v.º) (Al margen: a prueba 60 dias) hauia e lugar de derecho, por ende / que deuián resçiuir e rescuieron / a la parte de las dichas antteyglesias / e conzejos y lugares a prueba de lo / por su parte dicho e alegado en estta / ynstantia e a todo aquello a que / de derecho deuián ser resçiuidos / a la prueba, e a la otra parte a pro/bar lo contrrario si quisiere; para / la qual prueba fazer les dieron e / asignaron plazo y termino de se/sentta dias segun que estto e otras / cosas mas largamente en la dicha / senttencia se conttiene; de la qual / dicha senttencia por parte de la dicha / villa de Vilbao fue suplicado y en // (Fol.45r.º) grado de la dicha suplicacion por parte / de la dicha villa por una pettizion fueron / dichas muchas razones, de la qual / dicha pettizion de suplicacion fue / mandado dar traslado a la otra / parte para que dijese e alegase / de su derecho e porque no fue falla/do procurador en la contrraria /, fue nottificada la dicha pettizion de / suplicacion en los estrrados de el mi / consejo; e asimismo por parte de la / dicha villa fueron acusadas las re/beldias a los dichos conzejos e antte/yglesias y fueron nottificadas / en los estrrados de el mi consexo y / en su ausencia e reueldia de los (signo) // (Fol.45v.º) dichos conzejos e antteyglesias fue / concluso el dicho pleito, e ansi concluso / por los de el mi consejo fue dada e pro/nunciada senttencia en el dicho pleito /; por la qual dijeron que la senten/cia dada e pronunciada en estte dicho / pleito de que por parte de la dicha villa / de Vilbao hauia seido suplicado que / hauia seido e hera buena e justa / e derechamente dada e que la deuián / de confirmar e confirmaronla / con los aditamentos siguientes /: que las dichas antteyglesias, e su / procurador en su nombre, depositen / dentro de zinco dias despues que les / fuere nottificada estta senttencia // (Fol.46r.º) tres mill marauedis en que los con/denaron desde agora si no prouasen / lo que se hauian ofrezido a probar / o tantta parte de ello que vasttase / para fundar su ynttencion, e que / no gozase de la probanza que hauia / fecho o fiziese por virttud de la res/ttittuzion que les hauia seido otor/gada si no depositasen los dichos / tres mill marauedis dentro de el dicho / termino, segun que estto e otras / cosas mas largamente en la dicha / senttencia se conttiene; despues / de lo qual por parte de los dichos / conzejos e antteyglesias fue fecha / su probanza e asi fecha fue traída (signo) // (Fol.46v.º) e presenttada en el mi consejo e me / fue suplicado e pedido por merzed / la mandase ber e fazer sobre ello / lo que fuese justticia.

(Al margen: Alega Viluao) /. De la qual / dicha probanza fue mandada fazer / publicacion e mandado dar trasla/do a las partes para que dijesen / e alegasen de su derecho, sobre lo qual / Pedro Fernandez de Salazar, en nom/bre e como procurador de la dicha villa / Vilbao, por una pettizion dijo que / no deuia mandar admittir ni re/çiuir la provanza en estta tercera / ynstantia fecha por parte de las / dichas antteyglesias de Varacaldo / e Deustto e Abando en el pleito que con // (Fol.47r.º) la



dicha villa trata sobre la carga / e descarga, porque la dicha restituzion hauia seido pedida por par/tte de el condado de Vizcaia e la dicha pro/vanza parecia ser fecha por las / dichas antteyglesias e que la parte / contraria no hauia depositado / los marauedis que le hauian seido / mandados depositar e que la dicha / provanza hera sin efecto porque / las dichas antteyglesias fizieron / provanza en primera ynstantia / ante Garcia de Cottes e en la segun/da ante los de el mi consejo, e que no / hauia lugar de se fazer la dicha pro/banza en primera ynstantia, e que / la dicha restituzion (*interlineado*: no) hauia seido (*signo*) // (*Fol.47v.º*) otorgada a las dichas antteyglesias /, saluo al dicho condado de Vizcaia e que / los articulos de esta probanza he/ran ynperitinentes e que sobre ellos / mismos se hauian fecho articulos / en la primera e segunda ynstantia e que en caso que la dicha probanza se deudiese admittir lo que no deuia / los testigos en ella producidos no / farian fee ni prueba ni aprovecha/uan a la parte contraria porque / heran solos e singulares e deponi/an de oydas e vanas creencias / e no dauan razon de sus dichos, e / que al tiempo que juraron e de/pusieron en esta causa hera e / son veçinos de las dichas antteyglesias // (*Fol.48r.º*) e partes formadas en este dicho pleito / e que pechauan e contribuian e pretten/dian ynnterese particular en ello e que / los mas de ellos heran solos e hauian / depuesto en las otras ynstantias / e que hauian seido tachados e proua/doles las tachas, segun que esto e o/tras cosas mas largamente en la / dicha pettizion se contiene; por las qua/les razones e por cada una de ellas / me suplico e pidio por merzed mandase / hauer considerazion a la dicha probanza e sin emuargo de ella mandase / fazer segun y como tenia suplicado / en nombre de la dicha villa su parte.

De la / dicha pettizion fue mandado dar tras (*signo*) // (*Fol.48v.º*) (*Al margen*: responden / las antteyglesias) lado a la otra (*interlineado*: sobre lo qual) Juan de Artea/ga, en nombre e como procurador de / los conzejos de las antteyglesias / de Deustto e Abando e Varacaldo, por / otra pettizion dijo que la dicha probanza / deuia ser admittida e que hauia seido / fecha en tiempo e en forma e segun e / como deuia e que los articulos heran / pertinentes e la restituzion en / contrario pedida hauia e obo lugar / y hauia seido admittida por mi e en / grado de suplicazion confirmada / la dicha restituzion e manda que / se fiziese la dicha probanza e que los / dichos testigos heran concludientes / e tales que se les deuia dar fee e credito // (*Fol.49r.º*) e personas de fuera de las (*interlineado*: dichas) antteygle/sias, e que aunque fuesen de ellas veci/nos pretendian en esto ynnterese particular e que venido el procurador / prinzipal cuio substittuito el hera por/nia los dichos tres mill marauedis e / que aquel esttaua por mi mandado / e que obsttaua lo en contrario pedido / e suplicado; por ende, que pedia e supli/caua en el dicho nombre sobre todo man/dase fazer cumplimiento de justti/cia a los dichos sus partes, sobre lo qual / por amas las dichas partes fueron / dichas e alegadas otras muchas / razones por sus petticiones fastta / tanto que concludieron e por los de el (*signo*) // (*Fol.49v.º*) mi consejo fue hauido el dicho pleito / por concluso e dieron e pronunziaron / en el senttençia difinitiva en grado / de reuista, su thenor de la qual / es este que se sigue /:

(*Al margen*: Sentencia de / reuista) /. En el pleito que ante nos / pende entre partes, de la una la / villa de Vilbao e de la otra los / conzejos e antteyglesias de Sante / Pedro de Deustto e de Sante Vizente / de Abando e de Sante Vizente de / Varacaldo e sus procuradores / en sus nombres, sobre razon de la / carga e descarga e sobre las // (*Fol.50r.º*) causas e razones en el prozesos / contenidas; fallamos / que la senttencia en este pleito / dada por algunos de nos los de el / consejo de la reina, nuestrra / sennora, de que por parte de los di/chos conzejos e antteyglesias / de

Sante Pedro de Deustto e San/tte Vizente de Abando e Santte / Vizente de Varacaldo fue suplica/do que fue e es buena e justta / e derechamente dada; por ende / que la deuemos confirmar y (*signo*) // (*Fol.50v.º*) confirmamos en grado de / reuistta, sin emuargo de las / razones a manera de agrauios / contra ella dichas e alegadas / en el dicho grado de suplicazion / con este adittamento: que allende de las cosas que a los / veçinos de los dichos conzejos de Sant / Pedro de Deustto e Sante Vizen/tte de Abando e Sante Vizente / de Varacaldo les fue permittido / por la dicha senttencia que pudie/sen cargar e descargar en los // (*Fol.51r.º*) dichos conzejos para su pro/bision puedan asimismo los / veçinos de los dichos conzejos e no / otra persona alguna de fuera / de ellos cargar e descargar las / mercaderias que fueren suias / propias que trujieren e lleua/ren e cargaren e descargaren / en sus propios nauios e no en / otra manera, so las penas con/ttenidas en la dicha senttencia / a cada uno que lo contrario fi/ciere; e por algunas causas / e razones que a ello nos mue (*signo*) // (*Fol.51v.º*) ben no fazemos condenazion de / costtas a ninguna de las partes / en esta ynsttancia, salbo que / cada una de ellas se pare a las que / fizo e por esta nuestra senten/zia difinittiua juzgando asi / lo pronunçiamos y mandamos / en grado de reuistta en estos / escripttos e por ellos. Marti/nus doctor, arzedianus de / Talauera; Fernandus Tello li/zenciatus; Doctor Carabajal (*sic*); Lizenciatus de Santiago /.

Despues de lo qual Pedro // (*Fol.52r.º*) Fernandez de Salazar, en nom/bre e como procurador de la / dicha villa de Vilbao, paresçio en el / mi consejo e me suplico e pidio / por merzed que porque mexor / fuesen guardadas e complidas / e executadas las dichas senten/zias que asi por los de el mi / consejo hauian seido dadas e / pronunciadas en vistta e en / grado de reuistta, les manda/se dar mi carta executoria / de ellas e yo tobelo por bien (*signo*) // (*Fol.52v.º*) porque bos mando a todos e a ca/da uno de uos en buesttros loga/res e jurisdiziones que veades / las dichas senttençias que de / suso ban yncorporadas que / asi por los de el mi consejo fue/ron dadas e pronunciadas / en vistta e en grado de revista / e las guardedes y cumplades e / ejecuttedes e fagades guardar / e cumplir e executar en to/do e por todo segun que en ella / e en cada una de ellas se con // (*Fol.53r.º*) ttiene, e contra el thenor e / forma de ellas ni de lo en ellas / conttenido no vaiades ni pasedes / ni consinttades yr ni pasar / agora ni de aqui adelante; e / los unos ni los otros non faga/des ni fagan ende al por alguna / manera, so pena de la mi mer/zed e de diez mill marauedis / para la mi camara; e demas / mando al omme que bos esta / mi carta mosttrare que bos / emplaze que parescades en la / mi corte de el dia que bos em (*signo*) // (*Fol.53v.º*) plazare fastta quinze dias / primeros siguientes, so la dicha / pena, so la qual mando a qual/quier escriuano publico que / para esto fuere llamado que / dende al que uos la mosttrare / testimonio signado con su / signo porque yo sepa en como / se cumple mi mandado. (*Al margen*: se expidio esta / executoria en la / ciudad de Segobia /, a 4 de octubre /, anno de 1505) Dada / en la çidad de Segobia, a qua/ttro dias de el mes de octubre /, anno de el naçimiento de nuestro / saluador Jesuchristto de mill // (*Fol.54r.º*) e quinientos e zinco annos /. Juan episcopus cordubensis /; Fernandus Tello Lizenciatus /; Doctor Caruajal; Lizencia/ttus de Santiago; Lizençiatu / de Polanco. Yo, Chrispto/bal de Vitoria, escriuano de / camara de la reina, nues/ttra sennora, la fize escriuir / por mandado de el sennor rey / su padre, administtrador / e gobernador de esttos sus rei/nos. Rexisttrada Lizenciatus / de Polanco; Casttanneda chan (*signo*) // (*Fol.54v.º*) ciller //.

1506 Enero 14

Portugalete

*Elección de la justicia y regimiento de la villa de Portugalete y su confirmación por el corregidor.*

A.M.P. Sección A - Caja 106 - n.º 13.  
Original en papel (310 x 210 mm).

Jhesus /. (*Al margen: 1506 /. Eleçion de alcal/de e ofiçiales /. A 14 de henero*) /. Noble i mui virtuoso sennor /. Hortunno de Salazar, escriuano publico de sus altezas y del numero de la villa de / Portugalete, ago verdadera fe en commo oy, miercoles, que se contaron / catorze dias del persente mes de henero, anno de mill e quinientos e / seys annos, segund las hordenanças que el licenciado de Chinchilla fiso en esta / villa, con avtoridad i mandamiento de sus altezas i segund que en la villa / de Vilbao se acostunbra azer al tienpo de las heleçiones de alcaldes / i fieles e regydores, en cada vn anno y segund e commo vuestra merçed les / mando el alcalde, preboste, fieles, regydores que an regydo en los dichos ofy/çios en el anno pasado de mill e quinientos e çinco annos, a repique / de campana, fueron ajuntados todos los vesinos que al persente oy / (*Al margen: conçejo*) dia se allaron en la villa, de cada calle, en casa de Sancho Vrtys / de la Renteria, alcalde quo /, vesinos de la dicha villa; en fe e testymonio de lo que dicho es, yo, el dicho / Hortunno de Salazar, fyirme aqui mi nonbre; la qual eleçion i / juramento esta mas largamente i en forma cosyda con las / hordenanças que vuestra merçed enbio de Vilbao en el libro de conçejo, segund / que lo mando para adelante (*signo*) /. Por mandado de los del conçejo, Hurtuno Salasar, escriuano (*rúbrica*) /.

(*cruz*) /. (*Al margen: 1506 /. Confirmacion*) /. Yo, el liçenciado Christoual Vasques de Acuna, corregidor del noble i leal condado e se/norio de Vizcaya e de las Encartaçiones, por sus altezas fago saber / a vos, el conçejo, alcalde, fieles e regidores, escuderos, ommes fijosdalgo de la / villa de Portugalete, que vy esta escriptura de eleçion que me enbiastes que de / suso se contiene, la qual vista por la presente mando quel dicho Juan Saes de / Larrea en ella contenido i nonbrado tenga el dicho ofiçio de alcaldia / de la dicha villa fasta en tanto que yo vaya a la dicha villa e probeea del / dicho ofiçio, segund e commo allare ser cunplidero al seruicio de sus alte/zas i a la execuçion de su justia e al vien de la dicha villa; e mando / al dicho Juan Saes, que durante el dicho tienpo lo açete e vse del, so pena de / çinco mill maravedis para la camara e fisco de sus altezas, haziendo primeramente / el juramento e solepnidad que de derecho en tal caso se requiere que vsara vien e / fielmente del dicho ofiçio, e dando fianças que hara la resydençia quel / derecho y las leyes fechas por sus altezas lo mandan e disponen, e asy fecho / el dicho juramento e

dado las dichas fianças, yo, por la persente, le doy todo my // (Fol.2r.º) poder cunplido al dicho Juan Saes de Larrea, para que durante el dicho tiempo pueda vsar e / vse del dicho ofiçio, çebil e criminalmente, en la dicha villa e su juridiçion / segud (sic) e por la forma e manera que han vsado e exerçido los otros alcaldes que / han seydo en la dicha villa, e para pueda llebar e llebe los derechos e otras / cosas al dicho ofiçio, anexos e pertenesçientes; e mando a vos, el dicho conçejo i vecinos e mo/radores de la dicha villa, que le deys e fagays dar al dicho Juan Saes todo el fabor e / ayuda que menester obiere para la execuçion de la justicia, so las penas que el /, de mi parte, vos pusyere, las quales yo por la persente les pongo e he por / puestas e le reçoibo e he por reçoibido al dicho ofiçio durante el dicho tiempo, caso que / por vosotros o alguno de vos non sea reçoibido, e le doy poder conplido con todas / sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades; e otrosy mando / a Anton de Coscojales e Sancho de Gobela, que en esta dicha escriptura estan nonbra/dos por fieles deste anno de mill e quinientos e seys, que açeten los dichos ofiçios /, e asymismo los regidores, i vsen de los dichos ofiçios durante el dicho anno, so la / dicha pena de cada çinco mill maravedis para la dicha camara, e non fagades ende al /. Fecho en la villa de Viluao, a diez e syete dias del mes de henero de mill e / quinientos e seys annos /. Acunna licenciatus (rúbrica); Juan d'Arbolancha (rúbrica) /. Mandamiento e comision para que Juan Saes de Larrea vse del ofiçio del alcaldia (tachado: del ofiçio) de Por/togalete, fasta que vuestra merçed vaya alla, e asymismo açeten i vsen los ofiçios los fieles e re/gidores que (roto) //.

## 44

1506 Agosto 23

Tudela de Duero

*Don Felipe confirma el privilegio de fundación de la villa de Bilbao. Incluye las confirmaciones de Alfonso XI, Enrique III, Juan II y los Reyes Católicos.*

A.M.P. Sección C - Caja 1 - n.º 1 (1) (Fol.16r.º - 24r.º y 30r.º - 33r.º).

Copia en papel (300 x 200 mm), sacada en Bilbao el 4 de julio de 1533 por Juan de Bilbao la Vieja.

Cit.: GONZALEZ, Tomás: «C.C.P.V.». 1978. Condado y Señorío de Vizcaya: Tomo I: pp. 386-91.

ITURRIZA Y ZABALA, J.R.: «Historia General de Vizcaya». Bilbao, 1938. pp. 532-3.

LABAYRU y GOICOECHEA, E.J.: «Historia General del Señorío de Vizcaya». Bilbao, 1968. Tomo II: pp. 270-1.

H. de CISNEROS, LARGACHA, LORENTE y MTNEZ. LAHIDALGA: «Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya» S. Sebastián, 1986; pp. 9-10

(Fol. 16r.º) (cruz) /. (Al margen: Don Joan) /. En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Espiritu Santo /, que son tres presonas e vn Dios verdadero, que bive e reyna / por sienpre jamas, e de la vienabenturada Birgen / gloriosa Santa Maria, su madre, a

quien yo tengo / por senhora e por abogada en todos los mis / fechos e a onrra e serbiçio de todos los santos / de la corte çelestial, por ende, yo, acatando esto /, quiero que sepan por este mi prebilejo todos los / omes que agora son e seran de aqui ade/lante como yo, don Juan, por la graçia de Dios, rey / de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Se/billa, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe /, de Algezira e senhor de Viscaya e de Molina, rey/nante en vno con la reyna donna Maria, mi esposa /, e con la ynfanta donna Catalina, mi hermana, vi vn / prebilejo rodado del rey don Enrrique, mi padre e mi senhor /, que Dios de santo parayso, escrito en pargamino de cuero (*signo*) // (*Fol. 16v.º*) e sellado con su sello de plomo pendiente, fecho en esta guisa:

(*Al margen: Privilegio / del senhor rey / don Enrrique /. Don Henrrique*) /. En el / nonbre de Dios, Padre e Fijo e Espiritu Santo, que son tres pre/sonas e vn Dios verdadero, que bibe e reyna por sienpre jamas /, e de la vienabenturada Virgen gloriosa Santa Maria /, su madre, a quien yo tengo por senhora e por avogada en / todos los mis fechos e a onrra e serbiçio de todos los / santos de la corte çelestial, por ende yo, acatando esto /, quiero que sepan por este mi prebilejo todos los omes / que agora son o seran de aqui adelante commo / yo, don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de / Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia /, de Jaen, del Algarve, de Algezira e senhor de Viscaia / e de Molina, reinante en vno con la reyna donna Catalina /, mi muger, vi vn prebilejo del rey don Juan, mi padre e / mi senhor, que Dios de santo parayso, escrito en par/gamino de cuero e rodado e sellado con su sello de plomo / colgado, fecho en esta guisa:

(*Al margen: Privilegio del / rey don Juan /. Don Joan*) /. En el nonbre de Dios, Padre e / Fijo e Espiritu Santo, que son tres presonas e vn Dios verdadero /, que vibe e reyna por sienpre jamas, e de la vienaven/turada Virgen gloriosa Santa Maria, su madre /, a quien nos tenemos por senhora e por abogada / en todos nuestros fechos e a onrra e servicio de todos los santos / de la corte çelestial, por ende nos, acatando esto, quere/mos que sepan todos los ommes que agora son o / seran de aqui adelante commo nos, don Juan /, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Tole/do, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen /, del Algarbe, de Algezira i senhor de Lara e / de Viscaia e de Molina, reinante en vno / con la reyna donna Leonor, mi muger, vimos / vn prebilejo del rey don Enrrique, nuestro / padre, que Dios perdone, escrito en pargamino / de cuero rodado e sellado con su sello de / plomo pendiente, fecho en esta guisa:

En el (*signo*) // (*Fol. 17r.º*) (*Al margen: Privilegio del / rey don Enrrique /. Don Henrrique*) / nonbre del Padre e del Fijo e del Espiritu Santo, que son / tres presonas e vn Dios verdadero, que vibe e reyna para sien/pre jamas, e de la vienabenturada Virgen gloriosa / Santa Maria, su madre, a quien nos tenemos por / senhora e por abogada en todos nuestros fechos e / a honrra e serbiçio de todos los santos de toda la / corte çelestial, queremos que sepan en este nuestro prebilejo / todos los omes que agora son e seran de aqui / adelante como nos, don Enrrique, por la gracia de / Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Se/villa, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarve, de / Algezira e senhor de Molina, vimos vn prebilejo del /

rey don Alonso, nuestro padre, que Dios perdone, escrito / de pargamino de cuero rodado e sellado con su sello de / polmo (*sic*) colgado, fecho en esta guisa:

(*Al margen:* Privilegio del / rey don Alonso /. Don Alfonso ultimo) /. En el nonbre del Padre / e del Fijo e del Espiritu Santo, que son tres presonas / e vn Dios, e de la vienaventurada Virgen glo/riosa Santa Maria, su madre, e a honrra e serbiçio / de todos los santos de la corte çelestial, queremos que sepan / por este nuestro prebilejo, los que agora son e seran de / aqui adelante, commo nos, don Alfonso, por la gracia / de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de / Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarve e / sennor de Molina, e la reyna donna Maria, nuestra ahuela /, e el ynfante don Juan e el ynfante don Pero, nuestros tios / e nuestros tutores, bimos vn previlejo del rey don Fernando, nuestro / padre, que Dios perdone, fecho en esta guiza:

(*Al margen:* Aqui comi/enza el privilegio / de Vilbao del rei / don Fernando el / 4º /. Privilegio del / rey don Fernando) /. En el nonbre / del Padre e del Fijo e del Espiritu Santo, que son / tres presonas e vn Dios, e de la vienabenturada / Virgen gloriosa Santa Maria, su madre, e a onrra / e serbiçio de todos los santos de la corte çelestial /, porque entre las cosas que son dadas a los reyes / sennaladamente les es dado de hazer graçia e merçed mayor/mente o se demanda con rason, ca el rey que la haze / deve cantar en ella tres cosas: la primera, que merçed es aquella / que le demandan; la segunda, que es el pro o el danno / que le ende puede venir sy la feziere; la terçera /, que logar es aquel en que ha de faser la merçed e commo / gela meresçe; por ende nos, acatando esto, queremos (*signo*) // (*Fol. 17v.º*) que sepan por este nuestro prebilejo, los que agora son e seran / (*Al margen:* don Fernando el / 4º) de aqui adelante, como nos, don Fernando, por la gracia / de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia /, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del / Algarve e sennor de Molina, porque don Diego / de Aro, sennor de Viscaya, nuestro vasallo e nuestro al/feres, nos dixo quel fazia poblar nuevamente / la villa de Vilbao, que es su logar en la su tierra de Biscaya / e porque nos pidio merçed, por los sus vasallos deste / logar, que nos que les feziemos merçed e que les diesemos / franquetas e livertades asi commo fueron dadas a los de / Vermeo, porque este logar se poblase mejor; nos, el sobre/dicho rey don Fernando, en vno con la reyna donna Costan/ça, mi muger, e con consejo e con otrogamiento de la / reyna donna Maria, nuestra madre, e del ynfante / don Enrrique, nuestro tio e nuestro tutor, e por ruego del / (*Al margen:*) pribilegio de fun/daçion de Vilbao de don / Diego de Haro dicho don Diego, por faser vien e merçed al conçejo de Bilbao, sus / vasallos, tambien a los que agora son commo a los / que seran de aqui adelante, quitamosles de / portadgos que lo non den en todos los logares de mis / regnos, saluo en Toledo e en Sevilla e en Murçia /; e otrosi les quitamos de trentadgos e de oturas / e de hemiendas e de peajes e de entrada e salida /, tanvien por mar commo por tierra; e otrosi / tenemos por vien e mandamos que los del conçejo / deste logar que puedan andar e pescar e conprar / e salir, asi commo hasen los de Castro e los de / Laredo e de los otros puertos; e otrosi tene/mos por vien e mandamos que todos aquellos / que venieren con mercaderias a este puerto de la / villa de Vilbao que carguen e descarguen las mercade/ryas que troxieren francamente, en tal manera que / non den y diezmo ninguno, mas que le vayan a dar / a Vitoria o a Pancorbo o a otro logar qualquier / de los mis puertos do ellos mejor se pudieren / avenir con aquellos que recavdaren los (*signo*) // (*Fol. 18r.º*) diezmos por nos, e a los que hallaren que ban por otro logar que

les tomen / quanto les fallaren por descaminados; otrosi tenemos por / vien e mandamos que los vezinos desta villa de Vilbao que vsen / en la nuestra aduana de Sevilla, asi commo vsan los gas/cones e los genobeses e que ninguno non les demande / mas de quanto vsaren e pagaren los gascones e los / genobeses, por los derechos dende fasta aqui e ellos / pagando los otros derechos que han asi como deven en los / nuestros logares, tenemos por vien e mandamos / que anden saluos e seguros por todas las / partes de mis regnos sin embargo e sin contra/rio alguno e que non sean prendados nin enbarga/dos por ninguna rason ellos nin sus cosas, saluo / por sus devdas conosçidas o por fiaduras / que ellos por sy ayan fechas e sean ante li/bradas por derecho; e todas estas sobredichas merçedes / que sobredichas son fasemos a tanvien a los que / agora son en este logar como a los que seran / de aqui adelante, que lo ayan vien e conplida/mente para sienpre jamas, e defendemos fir/memente que ninguno non sea ozado de yr contra / este prebilejo para quebrantarle nin para menguar/lo en ninguna cosa, ca qualquier que lo feziere abria / nuestra yra e pecharnos ya en coto diez mill / maravedis de la moneda nueva, e a don Diego e a los / sus vasallos de la villa de Vilbao o a quien su voz / tobiese todo el dapno doblado e porque esto sea / firme e estavle, mandamos sellar este / prebilejo con nuestro sello de plomo. (*Al margen: enero 4 de / la hera de 1339 / . 1301 / . Don Fernando el*). Fecho el prebilejo / en Burgos, miercoles, quatro dias de henero, hera / de mill e trezientos e treinta e nueve annos /. E nos, el sobredicho rey don Fernando, reynante / en vno con la reyna donna Costança, mi muger /, en Castilla e en Toledo e en Leon, en Gallizia, en / Sevilla, en Cordoba, en Murçia, en Jaen, en Baeça /, en Badajos, en el Algarbe e en Molina, otorgamos (*signo*) // (*Fol. 18v.º*) este previlejo e confirmamoslo. Yo, Venito Garcia, lo fis escriuir por / mandado del rey e del ynfante don Enrique, su tutor, en el anno sexto / quel sobredicho rey reyno. Gutierre Peres; Nunno Peres; Garçia Peres; Toma (*sic*) / Domingues.

(*Al margen: Don Alfonso / a pedimiento de / donna Maria*) /. E nos, el sobredicho rey don Alfonso, con consejo e / con otorgamiento de la reyna donna Maria, nuestra abuela, e a los dichos / nuestros tutores por ruego de donna Maria, muger del ynfante / don Juan, sennora de Viscaya e por haser vien e merçed al / dicho conçejo de Bilbao otorgamos este previlejo e confirmamos/lo e mandamos que vala asi commo en el dizen, e defende/mos que ninguno non sea ozado de yr contra este pre/vilejo por quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna / cosa, ca qualquier que lo feziere abria nuestra yra e demas / pecharnos yan en conto (*sic*) los diez mill maravedis que en el dicho prebilejo / se contienen, e al conçejo de Bilbao el sobredicho, o a quien / su vos toviese, todo el dapno doblado; sobre esto / mandamos a todos los prestameros e a qualquier adelan/tado o merino maior que por nos fueren en Castilla / e en todos los otros lugares de nuestro sennorio e a / todos los otros merinos quando bieren por nos o por / ellos e a todos los conçejos, alcaldes, jurados, jueses /, justicias, alguasiles, maestros, comendadores e a todos los otros / aportellados e a todos los otros omes de / nuestros regnos que este nuestro prebilejo vieren o el tres/lado del signado de escribano publico, que non consyentan / a ningunos que pasen contra ninguna cosa de quanto en este / prebilejo dize en ninguna manera, e sy alguno o algunos y / obieren que contra ello pasaren o quesieren pasar en alguna / cosa que gelo non consyentan e que les prenden por / la pena de los diez mill maravedis sobredichos e que los / goarden para faser dellos lo que nos mandaremos /, e que fagan hemendar al conçejo de Bilbao, o a quien / su vos toviere, todos los dapnos e menoscabos que / por ende reçibiere doblados, e non

se escusan los / vnos por los otros de conplir esto que nos / mandamos, mas cunplanlo qualquier o qualesquier / dellos a quien este dicho nuestro prebilejo fuere mostrado / o el treslado del signado de escriuano publico (*signo*) // (*Fol. 19r.º*) e non fagan ende al, so la pena sobredicha e porque esto / (*Al margen: julio 30 de / la hera de 1353 / . 1315 / . Don Alonso ultimo*) / sea firme e estable, mandamosles dar este prebilejo / sellado con nuestro sello de plomo. Fecho en Burgos, treynta / dias andados de jullio, era de mill e trezientos e çinquenta / e tres annos. E nos, el sobredicho rey don Alfonso /, reynante en Castilla, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla /, en Cordoba, en Murçia, en Jaen, en Baeça, en Badajos, en el Algar/ve, en Molina, otrogamos este previlejo e confirma/moslo.

(*Al margen: Don Henrique / el 2.º*) /. E agora los omes buenos del dicho lugar / de Vilbao enviaron nos pedir merçed que les confirmasemos el / dicho previlejo e gelo mandasemos goardar; e nos, el / sobredicho rey don Enrique, por les haser vien e / merçed, tovimoslo por vien e confirmamos el dicho / previlejo e mandamos que les vala e les sea goardado en / todo, vien e conplidamente, segund que en el se contiene /, e vsar del segund que vsaron e les fue goardado / en tiempo del dicho rey don Alfonso, nuestro padre /; e defendemos firmemente que alguno nin algunos / non sean ozados de les yr nin pasar contra el dicho pre/vilejo nin contra parte del para gelo quebrantar nin men/guar en alguna cosa, ca qualquier que lo feziese / abrian nuestra yra e pecharnos yan la pena que / en el dicho previlejo se contiene, e al dicho conçejo o / a quien su vos toviere todos los dapnos e menos/cavos que por ende reçibiesen doblados; e sobre esto / mandamos a todos los prestameros o a qualquier a/delantado o merino maior, que es o fuere por nos / en Castilla e en qualesquier logares de nuestro sennorio / e a todos los otros merinos que andobieren por / nos o por ellos e a todos los conçejos e alcaldes /, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, maestros / de las ordenes, priores, comendadores e subcomen/dadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes / e a todos los otros ofiçiales e aportella/dos de todas las çibdades, villas e lugares de nuestros / reynos, que agora son o seran de aqui a/delante, o a qualquier o a qualesquier dellos que este (*signo*) // (*Fol. 19v.º*) nuestro prebiejo (*sic*) bieren o el treslado del signado de escriuano publico, que / goarden e cunplan e fagan goardar e conplir en todo / el dicho prebilejo e merçed al dicho conçejo de Vilbao segund que / en el se contiene e segund que les fue goardado e vsaron / del en tiempo del dicho rey, nuestro padre, commo dicho es; e los / vnos e los otros non fagan ende al, so pena de la nuestra / merçed e de la pena que en este dicho prebilejo se contiene a / cada vno, e desto les mandamos dar este nuestro / (*Al margen: Toro, 21 de septiembre /, hera de 1409 / . 1409 / . 1371*) / prebilejo rodado e sellado con nuestro sello de polmo col/gado. Dado el previlejo en las cortes de Toro, veinte / e vn dias de setiembre, hera de mill e quatroçien/tos e nueve annos.

(*Al margen: Don Joan / el primero*) /. E agora los omes buenos / del dicho lugar de Vilbao enbiaron nos pedir merçed / que les confirmasemos el dicho prebilejo e gelo manda/semos goardar, e nos, el sobredicho rey don Juan por / les haser vien e merçed tovimoslo por vien e con/firmamos el dicho prebilejo e mandamos que les vala / e les sea goardado en todo vien e conplidamente / segund que en el se contiene, e vsen del segund que / vsaron e les fue goardado en tiempo del dicho rey / don Alfonso, nuestro abuelo, e del rey don Enrique /, nuestro padre, que Dios perdone, e en tiempo de los reyes / donde nos venimos, e defendemos firme/mente que alguno nin algunos non sean osados / de les yr nin pasar contra el dicho prebilejo nin contra /



parte del para gelo quebrantar nin menguar en / alguna cosa, ca qualquier que lo feziere abria la / nuestra yra e pecharnos yan la pena que en el dicho / prebilejo se contiene, e al dicho conçejo o a quien su / vos toviese todos los dannos e los menoscabos / que por ende reçibiesen doblados; e sobre esto / mandamos a todos los prestameros o a qualquier / adelantado o merino maior, que es o fuere / por nos en Castilla e en qualesquier logares de / nuestro sennorio e a todos los otros merinos (*signo*) // (*Fol.20r.º*) que andobieren por nos o por ellos e a todos / los conçejos, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos /, alguaziles, maestros de la hordenes, priores, comenda/dores e subcomendadores, alcaydes de los castillos / e casas fuertes e a todos los otros ofiçiales e / aportellados de todas las çibdades e villas e logares / de nuestros reynos, que agora son e seran de aqui / adelante, o a qualquier o a qualesquier dellos que este / nuestro prebilejo vieren o el treslado del signado de / escrivano publico que goarden e cunplan e fagan goar/dar e conplir en todo el dicho prebilejo e merçed al dicho conçejo / de Bilbao, segund que en el se contiene e segund que les / fue goardado e vsaron del en tiempo del dicho / rei, nuestro padre, commo dicho es; e los vnos e los otros / non fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de la / pena que en este dicho nuestro prebilejo se contiene / a cada vno e desto les mandamos dar este / (*Al margen*: Burgos, 10 / de agosto, he/ra de 1417 / 1379 annos /. Don Juan el primero) nuestro prebilejo rodado e sellado con nuestro sello de / plomo colgado. Dado el prebilejo en las cortes que / nos mandamos faser en la mui noble çibdad de / Burgos, dies dias de agosto, hera de mill / e quatroçientos e dies e siete annos. E nos, el / sobredicho rey don Juan, reynante en vno con la / reyna donna Leonor, mi muger, en Castilla, en / Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova /, en Murçia, en Jaen, en el Algarve, en Algezira, en Lara /, en Biscaya e en Molina, otrogamos este prebilejo e con/firmamoslo. Don Pero, obispo de Plasençia, no/tario maior de los previlejos rodados, lo mando / haser en el anno primero quel sobredicho rey don Juan reyno / e se corono e armo cavallero. Yo, Diego Ferrandes, escriuano / del rey, lo fis escriuir. Gomes Ferrandes, vista; Juan Ferrandes; Aluar / Martines, tesorero; Alfonso Martines.

E agora los omes buenos / del dicho lugar de Bilbao enbiaronme pidir merçed que les / confirmase el dicho prebilejo e la merçed en el contenida / e gelo mandase goardar e conplir; e yo, el sobre/dicho rey don Enrrique, por haser vien e merçed a los dichos (*signo*) // (*Fol.20v.º*) omes buenos de Vilbao, tovelo por vien e confirmamos el dicho / previlejo e la merçed en el contenidas, e mando que les valan / e les sean goardadas, segund que mejor e mas conplida/mente les valio e fue goardado en tiempo del dicho / rey don Enrrique, mi abuelo, e del rey don Juan /, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, e defiendo fir/memente que ninguno nin algunos non sean osados / de yr nin pasar contra el dicho prebilejo confirmado en la / manera que dicha es nin contra lo en el contenido nin / contra parte dello para gelo quebrantar o menguar / en algund tienpo por alguna manera, que qual/quier que lo feziere abrian la mi yra e pecharme / yan la pena contenida en el dicho prebilejo, e a los dichos / omes buenos del dicho lugar de Bilbao, o a quien su vos / tobieren, todas las costas e dapnos e menoscabos / que por ende reçibieren doblados; e demas mando / a todas las justicias e ofiçiales de los / mis regnos do esto acaesçiere, asi a los que agora / son como a los que seran de aqui ade/lante, e a cada vno dellos, que gelo non consientan / mas que lo anparen e defiendan con las dichas merçedes / en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos / que contra ello fueren por la dicha pena e la goarden / para faser della lo que la mi merçed fuere, e que he/mienden e fagan hemendar a los dichos / omes buenos del dicho lugar de Bilbao,

o a quien su / vos tobiere, todos los dapnos e costas e menoscabos / que reçibieren doblados commo dicho es; e demas por / qualquier o qualesquier por quien fincaren de lo ansi / faser e conplir mando al ome que les este mi / previlejo mostraren o el treslado del signado / de escriuano publico sacado con avtoridad de juez o / de alcalde que los enplaze que parescan ante mi / en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze / dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada / vno a desir por qual rason non cunplen mi (*signo*) // (*Fol.21r.º*) mandado e mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que / para esto fuere llamado que dende al que gelo mostrare testimonio / signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi man/dado, e desto les mande dar este mi prebilejo escrito en pargamino / (*Al margen: Madrid, 15 de / dizienbre, anno de 1393 / . 1393 / . Don Henrique el 3.º*) / de cuero rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente /. Dado en las cortes de Madrid, a quinze dias de dezienbre / , anno del nascimiento del nuestro senor Ihesu Christo de mill e trezientos / e noventa e tres annos. E yo, el sobredicho rey don / Enrique, reynante en vno con la reyna donna Catalina / , mi muger, e con el ynfante don Fernando, mi hermano, en / Castilla, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cor/dova, en Murçia, en Jaen, en Vaeça, en Vadajos, en el Al/garve, en Algezira, en Viscaia, en Molina, otrogo / este previlejo e confirmolo. El ynfante don Fernando / , hermano del rey, senor de Lara e duque de Pennafiel / , conde de Maiorgas, confirma; el ynfante don Juan, fijo / del rey de Portugal, duque de Valençia e senor de / Alua de Tornes, vasallo del rey, confirma; don / Enrique, tio del rey, senor de Alcala e Moro e / Cabra, confirma; don Enrique Manuel, tio del rey / e senor de Montealegre, confirma; don Gascon de / Bearne, conde de Medinaçeli, confirma; don Fadrique / , duque de Benavente, tio del rey, confirma; don / Alfonso, conde de Nurbenna, tio del rey, confirma / ; don Pero, conde de Trastamara e de Lemos e de / Sarria, tio del rey, confirma; don Alfonso, fijo / del ynfante, confirma; don Pero de Aragon, marques de Ville/na, conde de Ribagorça e de Denia, vasallo / del rey, confirma; don Juan Garçia Manrique, arço/bispo de Santiago, chançiller maior del rey / , notario maior del reyno de Leon, confirma; don / Pero, arçobispo de Toledo, primado de las Espa/nas, confirma; la yglesia de Seuilla, bagan; don Gomes / , obispo de Burgos, confirma; don Juan / , obispo de Calaorra / , chançiller maior de la reyna, confirma; don Juan / , obispo de Palençia, confirma; don Juan, obispo de / Çiguença, confirma; don Pero, obispo de Hozma, confirma; don / Diego, obispo de Avila, confirma; don Alvaro, obispo de Cuenca, (*signo*) // (*Fol.21v.º*) confirma; don Fernando, obispo de Cartajena, con/firma; don Alfonso, obispo de Cordova, con/firma; don Pedro, obispo de Plasençia, confirma; don / Rodrigo, obispo de Jaen, confirma; don Fray Rodrigo / , obispo de Calis, confirma; don Arellano, obispo de / Leon, confirma; don Guillen, obispo de Obiedo, confirma / ; don Alfonso, obispo de Çamora, confirma; don Diego / , obispo de Salamanca, confirma; don Gonçalo / , obispo de Çibdad Rodrigo, confirma; don Fray / Alonso, obispo de Coria, confirma; don Fernando / , obispo de Badajos, confirma; don Lope, obispo / de Orense, confirma; don Juan, obispo de Tui, con/firma; don Alfonso, obispo de Astorga, confirma; don Lope, obispo de Mondonedo, con/firma; don Lope, obispo de Lugo, confirma / ; don (*en blanco*), conde de Carrion, confirma; don Alonso / Enriques, tio del rey, confirma; don Carlos / de Arellano, senor de los Cameros, confirma / ; don Garcia Ferrandes Manrique, confirma; don Juan Rodriguis / de Villalobos, confirma; don Juan Gomes de Castane/da, confirma; don Beltran de Guebara, con/firma; don Pero Belez, su fijo, confirma; don Juan / Alonso de Guzman, conde de Niebla, ade/lantado maior de la frontera, confirma; don Pero / Ponçe de Leon, senor de Marchena, confirma; don / Aluar Peres de Guzman, senor de Horgas, confirma / ; don Juan Ramires de

Gusman, confirma; don Aluar / Peres de Guzman, confirma; don Alfonso Ferrandes /, sennor de Aguilar, confirma; don Rui Ponçe / de Leon, confirma; don Aluar Peres Osorio, sennor de / Villalobos e de Castroverde, confirma; don Gonçalo / Martines de Guzman, maestre de la orden de la cava/lleria de Calatrava, confirma; don Fray Sancho / Martines de Heredia, prior de San Juan, confirma /; don Gomes Manrique, adelantado maior de Castilla /, confirma; don Alonso Yanes Fajardo, adelantado maior (*signo*) // (*Fol.22r.º*) del reyno de Murçia, confirma; don Lorenço Suares / de Figueroa, maestre de la orden de la cavalleria de San/tiago, confirma; don Martin Yanes, maestre de Alcantara, confirma; Pero / Suares de Quinrones, adelantado maior del reino / de Leon e notario maior de Castilla, confirma; Diego / Peres Sarmiento, adelantado maior de Gallizia /, confirma; Diego Lopes de Astunniga, justiçia maior / de la casa del rey, confirma; don Diego Furtado / de Mendoça, sennor de la Vega, almirante maior / de la mar, confirma; don Juan de Velasco, camarero maior / del rey, confirma; Sancho Ferrandes de Tobar, goarda maior / del rey, confirma; Pero Afan de Rivera, notario maior / del Andaluzia, confirma; Alfonso Tenorio, notario / maior del reino, confirma. E yo, Apareşcio Ro/driguiz, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor / el rey. Gundissalius Gomença; Diego Garcia, liçenciado en leyes /; Garçia Nabarro, didacus; Martinus legus dotor; Pero Saes /.

(*Al margen: Don Juan el 2.º*) /. E agora los ommes buenos del dicho lugar de Vilbao en/biaronme pidir merçed que les confirmase el dicho pre/bilejo e la merçed en el contenida e gelo mandase goardar e conplir; e yo, el sobredicho rey don / Juan, por haser vien e merçed a los dichos omes / buenos de Vilbao, tovelo por vien e confirmoles el / dicho prebilejo e las merçedes en el contenidas, e mando que / les valan e les sean goardadas si e segund que / mejor e mas conplidamente les valio e fue / goardado en tiempo del rey don Enrrique, mi / padre e mi sennor, que Dios perdone; e defiendo / firmemente que ninguno nin algunos non sean oza/dos de yr nin pasar contra el dicho prebilejo confirmado / en la manera que dicha es, nin contra lo en el contenido nin contra / parte dello por gelo quebrantar o menguar en / algund tiempo por alguna manera, que qual/quier que lo feziere abrian la mi yra e pechar/me yan la pena contenida en el dicho prebilejo e a los / dichos omes buenos del dicho lugar de Vilbao, o a quien (*signo*) // (*Fol.22v.º*) su vos tovieren, todas las costas e dapnos e menoscavos que / por ende reçibieren doblados; e demas mando a todas / las justiçias e ofiçiales de los mis reynos do esto a/caesçiere, asi a los que agora son commo a los que / seran de aqui adelante, e a cada vno / dellos e a cada vno dellos (*sic*) que gelo non con/sientan mas, que los defiendan e anparen con las / dichas merçedes en la manera que dicha es e que prenden en / vienes de aquellos que contra ello fueren por la / dicha pena e la goarden para faser della lo que la / mi merçed fuere, e que hemienden e fagan hemendar a los / dichos ommes buenos del dicho lugar de Bilbao o a quien / su bos tovieren todas las costas e dapnos e / menoscabos que por ende reçibieren doblados commo dicho / es; e demas por qualquier o qualesquier por quien fin/caren de lo ansi faser e conplir mando al ome que / les este mi prebilejo mostrare o el treslado del / signado de escriuano publico sacado con avtoridad / de juez o de alcalde que los enplaze que parescan / ante mi en la mi corte del dia que los enplaza/re a quinze dias primeros siguientes, so la / dicha pena, a cada vno a desir por qual rason / non cunplen mi mandado e mando, so la dicha pena /, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado / que dende al que gelo mostrare testimonio signado / con su signo, porque yo sepa en commo se cun/ple mi mandado, e desto les mande dar este / mi prebilejo escrito en pargamino

de cuero rodado / e sellado con mi sello de plomo pendiente /. (*Al margen*: Valladolid, 10 / de bril del / anno de 1420 /. 1420) /. Dado en Valladolid, diez dias de abril, anno / del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e veinte annos. E yo, el sobre/dicho rey don Juan, reynante en vno con la reyna / donna Maria, mi esposa, e con la ynfanta donna Catalina /, mi hermana, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en (*signo*) // (*Fol.23r.º*) Sevilla, en Cordoba, en Murçia, en Jaen, en Baeça, en / Badajos, en el Algarbe, en Algezira, en Viscaya, en / Molina, otrogo este prebilejo e confirmolo. El yn/fante don Juan, primo del dicho sennor rey e ynfante / de Aragon e de Seçilia, confirma; el ynfante / don Enrique, su hermano, primo del dicho sennor rey, maestre / de Santiago, confirma; el ynfante don Pero /, su hermano, primo del dicho sennor rey, confirma; don Rui Lopez / de Davalos, condestable de Castilla, adelantado / mayor en el reyno de Murçia, vasallo del rey, con/firma; don Alfonso Enriques, tio del rey, al/mirante maior de la mar, confirma; don Luis de / Gusman, maestre de la orden de la caualleria de Ca/atrava, confirma; don Luis de la Çerda, conde / de Medinaçeli, vasallo del rey, confirma /; don Pero, sennor de Montealegre, vasallo del rey /, confirma; don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago /, capellan maior del rey, confirma; don Pablo, obis/po de Burgos, chançiller maior del rey, confirma /; don Rodrigo, obispo de Palençia, confirma; don / Alfonso Arguello, obispo de Çiguença, confirma; don / Juan, obispo de Segobia, confirma; don Juan, obispo de Avila, confirma; don Alvaro, obispo de Cuenca, confirma; don Fernando, obispo de Cordoba /, confirma; don Gutier Gomes, administrador / de la yglesia de Plasença e chançiller maior / de la reyna de Castilla, confirma; don Rodrigo, obispo / de Jaen, confirma; don Fray Alfon, obispo de Calis, confirma; don Fray Juan de Sotomaior, maestre / de Alcantara, confirma; el prior del ospital de la / casa de San Juan, confirma; Diego Gomes de San/dobal, adelantado maior de Castilla, vasallo del / rey, confirma; Garcia Ferrandes Sarmiento, adelantado / maior del reyno de Gallizia, confirma; Diego / Peres Sarmiento, repostero maior del rey, confirma /; Juan Ramires de Arellano, sennor de los Cameros (*signo*) // (*Fol.23v.º*) vasallo del rey, confirma; Garcia Ferrandes Manrique, sennor / de Aguilar, vasallo del rey, confirma; Ynnigo Lopes / de Mendoça, sennor de la Vega, vasallo del rey /, confirma; don Pero de Guebara, sennor d'Onnate, vasallo / del rey, confirma; Fernan Peres de Ayala, merino / maior de Lipuscoa (*sic*), confirma; Pero Lopes de Ayala /, aposentador maior del rey e su alcalde maior / de Toledo, confirma; don Sancho de Rojas, arçobispo de / Toledo, primado de las Espannas, chançiller maior de / Castilla, confirma; Pero de Astunniga, justiçia maior de la casa del rey, confirma; Pero de Velas/co, camarero maior del rey e su vasallo, confirma /; Mendoça, goarda maior del rey, sennor de Al/maçan, confirma; Juan de Tovar, goarda maior del / rey e su vasallo, confirma; Pero Afan de Rivera /, adelantado maior de la frontera, confirma /; Alfonso Tenorio, notario maior del reyno de / Toledo, confirma; Diego de Rivera, notario maior / del Andaluzia, confirma; don Fradique, tio / del rey, conde de Trastamara e de Lemos e de / Sarria, vasallo del rey, confirma; don Enrique /, tio del rey, confirma; don Diego, arçobispo de / Sevilla, confirma; don Juan, obispo de Leon, confirma; don Diego Ramires de Gusman, obispo de Obiedo, confirma; don Diego / Gutierrez de Fuentesalida, obispo de Çamora /, confirma; don Alfonso, obispo de Sala/manca, confirma; don Fray Garçia, obispo de Coria /, confirma; don Fray Juan de Morales, obispo de / Badajos, confirma; la yglesia de Orens (*sic*), vagan; don (*sic*) /, obispo de Tui, confirma; don Luis, obispo de Mondonedo /, confirma; don Fernando, obispo de Lugo, confirma /; don Enrique, tio del rey, conde de Niebla, vasallo / del rey, confirma; don Alfonso, su hermano, sennor de Lepe /, vasallo del rey, confirma; don Pero de Castro, vasallo / del rey, confirma; don Pero Ponçe de Leon /, sennor de Marchena,

vasallo del rey, confirma; don Aluar (*signo*) // (*Fol.24r.º*) Peres de Gusman, sennor de Orgas, alguazil maior de / Sevilla, vasallo del rey, confirma; don Alfonso Ferrandes /, sennor de Aguilar, vasallo del rey, confirma /; Pero Manrique, adelantado e notario maior del / reyno de Leon, confirma; Pero Aluares Osorio /, sennor de Villalovos e de Castroverde, vasallo / del rey, confirma; Diego Fernandis, sennor de / Baenna, mariscal de Castilla, (*tachado*: confirma), vasallo del rey /, confirma. Yo, Juan Peres de Dibio, lo fis escriuir por / mandado de nuestro sennor el rey en el anno segundo quel / dicho sennor rey tomo en si el regimiento de los sus / reynos e sennorios. Rodericus vt legius ferius bacalarius / yn legibus (*signo*) /.

(*Fol.30r.º*) Confirmacion del rey don Fernando Catolico (*signo*) /. (*Al margen*: Confirmacion / del rey don Fer/nando en 6 de / maio de 1475) /. Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla /, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seçilia, de Sevilla (*signo*) // (*Fol.30v.º*) de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Alge/zira e de Gibraltar, primogenito de Aragon /, sennor de Viscaya e de Molina. A los procuradores e / deputados de las villas del mi condado e sennorio / de Viscaya e a qualquier o qualesquier de vos /, a quien esta mi carta fuere mostrada o el tras/lado della signado de escribano publico, salud e gracia /. Sepades que vi vuestra peticion sellada con el sello / de la villa de Bilbao, por la qual me enbiastes suplicar / que mandase confirmar e goardar a la dicha villa / de Bilbao todos los prebilejos e fueros, vsos e / costumbres e ofiçios que la dicha villa tiene / de los reyes mis progenitores, o que sobre ello / probeyese commo la mi merçed fuese, la qual / dicha vuestra peticion por mi bista, e otro/si por vos haser vien e merçed, tovelo por / vien e por la presente confirmo a la dicha villa de Bilbao / todos los prebilejos e fueros e buenos vsos / e costumbres e ofiçios que la dicha villa de Bilbao tiene / e le fueron dados por los dichos reyes, mis pro/genitores; e mando que vos balan e sean goar/dados, e agora e de aqui adelante en todo / e por todo segund que en ellos se contiene e segund / e en la manera que les han seido e fueron goar/dados en tiempo de los dichos reyes, mis proge/nitores; e por esta dicha mi carta o por el dicho / su treslado signado, commo dicho es, mando / a los mis perlados, duques, condes, marqueses /, ricos ommes, maestros de las ordenes, priores /, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los / castillos e casas fuertes e llanas e a los del / mi consejo e oydores de la mi avdiencia (*signo*) // (*Fol.31r.º*) e alcaldes e notarios e alguasiles e otras justicias qualesquier / de la mi casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos /, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, regidores /, caballeros, escuderos e ofiçiales e omes buenos / de todas las çibdades e villas e logares de los / mis regnos e sennorios que agora son o seran / de aqui adelante, e a cada vno dellos / e a otras qualesquier presonas mis vasallos e suditos / e naturales de qualquier estado o condiçion, preminencia / o dinidad que sean, que goarden e cunplan e fagan goar/dar e conplir a la dicha billa de Bilbao e vecinos e moradores della / esta confirmacion que les yo fago en todo e por todo segund / que en esta mi carta se contiene; e les non bayan nin pasen nin con/sientan yr nin pasar contra ella nin contra parte della /, en algund tiempo nin por alguna manera, sobre lo qual mando / al mi chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que / estan a la tabla de los mis sellos, que bos den e / libren e pasen e sellen mi carta de prebilejo la mas / firme e vastante que menester oviere en esta rason, cada / e quando que por parte de la dicha villa de Bilbao les fuere pedida /; e los vnos nin los otros non fagan ende al por / alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies / mill maravedis a cada vno para la mi camara e mando /, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere / llamado que dende al que la mostrare

testimonio signado / con su signo porque yo sepa en commo se cun/ple mi mandado, de lo qual les mande dar esta / mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello /. (Al margen: Valladolid, 6 de / maio, anno de / 1475) Dado en la villa de Balladolid, seys dias del mes / de mayo, anno del nascimiento del nuestro sennor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e / çinco annos. Yo el rey. Yo, Luis Gomes, secre/tario del rey, nuestro sennor, e del su consejo /, lo fiz escribir por su mandado. Registrada / Alonso de Mesa; Juan de Vria, chançiller (*signo*) //.

(Fol.31v.º) Confirmaçion de la reyna donna Ysavel (*signo*) /. (Al margen: Real privilegio / de confirmacion / expedido por la / sennora reyna dona Ysa/bel en Santo Domingo /, a 24 de agosto / de 1483) /. Donna Ysavel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla /, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia /, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de / Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves /, de Algezira, de Gibraltar, condesa de Barçelona /, sennora de Biscaya e de Molina, duquesa de / Atenas e de Neopatria, condesa de Ru/sellon e de Çerdannia, marquesa de Oristan e / de Goçiano. A vos, el conçejo, alcaldes, preboste, fieles e re/gidores e cavalleros, escuderos, ofiçiales e / omnes buenos de la noble villa de Vilbao, salud e graçia. Se/pades que vi vuestra petiçion en que me enbiastes faser / relaçion deziendo quel rey, mi sennor, e yo, siendo / prinçipes e despues que por graçia de nuestro sennor reyna/mos en estos nuestros regnos, vos confirmamos e jura/mos vuestros prebilejos e franquesas e livertades e hor/denanças e buenos vsos e costunbres, los quales / fasta aqui bos han seydo goardados e sobre / ello teneys nuestras cartas firmadas de nuestros nonbres / e selladas con nuestro sello; e agora a maior avon/damiento e por maior seguridad de la dicha villa e vezinos / e moradores della e porque sea mas poblada e ennoble/çida me enbiastes suplicar e pedir por merçed que de / nuevo bos confirmase e aprobase los dichos pre/vilejos, franquesas e livertades e hordenanças e buenos / vsos e costunbres, e que sobre ello vos probeyese / commo la mi merçed fuese, e yo, acatando los muchos / e grandes e leales e sennalados serbiçios que me / avedes fecho e fasedes de cada dia, e entendiendo / que cunple ansi a mi serbiçio e al vien e procomun de la / dicha villa e becinos e moradores della, tovelo por vien / e por la presente bos confirmo e apruebo los dichos / vuestros prebilejos, franquesas e livertades e hordenanças / e buenos vsos e costunbres que en la dicha villa / teneys e cada cosa e parte dello, vien asi e / a tan conplidamente commo si aqui fuese (*signo*) // (Fol.32r.º) ynsero e incorporado para que vos balan e sean goardados / en todo e por todo, segund que en ellos se contiene si e / segund que mejor e mas conplidamente fasta aqui / vos han seydo goardados; e sobre esto mando al / prinçipe don Juan, mi mui caro e mui amado fijo pri/mogenito, e a los ynfantes, duques, perlados /, condes, marqueses, ricos omnes, maestros de las hordenes e / a los del mi consejo, oydores de la mi avdiençia, alcaldes /, alguasiles de la mi casa e corte e chançelleria /, a los priores, comendadores, alcaydes de los / castillos e casas fuertes e llanas e a los conçejos /, justicia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçia/les e omnes buenos de todas las çibdades e / villas e logares de los mis reynos e sennorios /, e a cada vno dellos que esta mi carta de confir/maçion e cada cosa e parte dello goarden e cunplan / e fagan goardar e conplir en todo e por todo segund / que en ella se contiene; e contra el tenor e forma della / non bos vayan nin pasen nin consientan yr nin / pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, e si / dello quesieredes mi carta de prebilejo mando al mi / chançiller e notario e otros ofiçiales, que estan / a la tabla de los mis sellos que vos lo den e libren / e pasen e sellen; e los vnos nin los otros non fagan / ende al por

alguna manera, so pena de la mi / merçed e de pribaçion de los ofiçios e confis/caçion de los vienes de los que lo contrario fe/zieren para la mi camara e fisco; e demas / mando al ome que les esta mi carta mostraren que les / enplaze que parescan ante mi en la mi corte, do/quier que yo sea, del dia que los enplazaren fasta / quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la / qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere / llamado que dende al que gela mostraren testimonio / signado con su signo porque yo sepa en commo / se cumple mi mandado. Dada en la çibdad de Santo Domingo (*signo*) // (*Fol.32v.º*) (*Al margen: 1483 /*. Santo Domingo de la Cal/zada y agosto / 24, anno de 1483) de la Calçada, a veinte e quatro dias del mes / de agosto, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos /. Yo la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario / de la reyna, nuestra sennora, la fis escribir por / su mandado e en las espaldas de la dicha carta / oreginal estan escritos e firmados los nonbres / que se siguen en forma: Fernandus dotor; Registrada / dotor; Pero de Maluenda, chançiller (*signo*) /.

Confirmaçion del rey don Filipe (*signo*) /. El rey /. Por quanto por parte de bos el concejo, justicia, regidores /, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos / de la villa de Bilbao, me fue suplicado e pidido / por merçed que porque mejor e mas conplidamente / vos fuesen goardados los prebilejos e livertades / e esençiones e hordenanças e buenos vsos e cos/tunbres, que dis que teneys confirmados por / el rey e la reyna, mis progenitores, bos los / confirmase o commo la mi merçed fuese, e yo tove/lo por vien e por la presente confirmo e / apruebo los dichos prebilejos e livertades e esençiones e buenos vsos e costunbres para / que vos valan e sean goardadas en todo e por / todo sy e segund que mejor e mas conplida/mente hasta aqui vos han seydo goardados /; e mando a los mis contadores de los prebilejos / e confirmaçiones que dello vos den confirmaçion / en forma debida, lo qual mando a mi maiordomo / e notarios e a los otros ofiçiales que estan / a la tabla de los mis sellos que vos lo pasen / e sellen; e los vnos nin los otros non faga/des nin fagan ende al por alguna manera (*signo*) // (*Fol.33r.º*) so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis / para la mi camara. (*Al margen: 1506*) Fecho en el logar de Tudela / de Duero, a veinte e tres dias del mes de / agosto de mill e quinientos e seys annos /. Yo el rey. Por mandado del rey Pero Ybannes (*signo*) //.

## 45

1507 Enero 3

Burgos

*Doña Juana da licencia a la villa de Portugalete para hacer un repartimiento para pagar el salario del corregidor y otros gastos de la villa.*

(cruz) /. Donna Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisya, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Al/garues, de Algesyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos / Seçilias e de Jerusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Bravante, etcetera, condesa de Flandes e de Tyrol, etcetera, sennora de Viscaya i / de Molina, etcetera. Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes hijosdalgo de la villa de Portogalete, me fue / fecha relaçion por vuestra petiçion disyendo que el conçejo desa dicha villa non tiene de propios en cada vn anno mas de mill e quinientos maravedis /, e que soys obligados a pagar del pedido para mi e para el corregidor de su salario ordinariamente en cada vn anno seys mill maravedis, e que allende desto / days al letrado del conçejo tres mill maravedis, e que en los mensajeros que enbiavades a la villa de Bilbao se fasian de gasto otros çinco mill maravedis, e que al alcalde / desa dicha villa days de su salario mill maravedis, e al escriuano del conçejo otro tanto, e a los fieles e regidores mill e nueveçientos maravedis, e al procurador tres / mill maravedis, e al vinnadero que tiene cargo de guardar las vinnas e las heredades otros tres mill maravedis, e a los veladores que velan esa dicha villa de / noche por temor del fuego otros tres mill maravedis, e que para vn relox que teniades conprado aviades menester veynte e ocho mill maravedis, e que demas / desto aviades menester en cada vn anno para el reparo del dicho relox çinco mill maravedis; por ende, que me suplicauades e pediades por merçed que porque / esa dicha villa non tenia propios nin rentas con que cunplir e pagar las dichas neçesidades, vos mandase dar liçençia e facultad para que pu/diesedes repartyr los maravedis que aviades menester para lo susodicho entre los vesinos desa dicha villa o commo la mi merçed fuese, sobre lo qual / yo mande dar vna mi carta para el corregidor del mi noble e leal condado e sennorio de Viscaya, para que ouiese ynformaçion de las neçesidades / que teniades e de los propios e rentas que tenia esa dicha villa, e para que tomase e resçibiese la cuenta de los dichos propios e rentas e de los / repartymientos e sysas e ynpusyçiones que en ella se avian echado de tres annos aca, e averiguase los alcançes dello e lo cobrase de las presonas / que lo deuian segund que mas largamente en la dicha carta se contenia, por virtud de la qual Juan del Casar, alcalde en esa dicha villa, e Juan Picarte, escriuano /, por virtud de vn mandamiento de comisyon del dicho mi corregidor, ouieron la dicha ynformaçion e la enbiaron ante los del mi consejo, e por ellos vista / fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon; e yo tovelo por byen, e por esta mi carta vos doy liçençia e facultad / para que por esta vez e non mas podays repartyr e repartays entre los vesinos desa dicha villa fasta çinquenta mill maravedis e non mas, con que / podays pagar el salario del dicho corregidor e para pagar los otros gastos susodichos que por la dicha ynformaçion paresçe que teney /, con tanto que fagays el dicho repartymiento, syendo a ello presentes las personas que suelen estar presentes a los semejantes repartymientos /, e con que por virtud desta mi carta non podays echar nin repartyr mas de los dichos (çin)quenta mill maravedis, so las penas en que caen e yncurren los que / cojen e lleuan los semejantes repartymientos syn mi liçençia e mandado, para lo qual vos doy poder cunplido por esta mi carta con todas sus / ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades; e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para / la mi



camara. Dada en Burgos, a tres dias del mes de henero, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill / e quinientos e syete annos /. Fernandus Tello licenciatus (*rúbrica*); Licenciatus Muxica (*rúbrica*); Licenciatus Guerrero (*rúbrica*); De Sosa licenciatus (*rúbrica*); Licenciatus Aguirre (*rúbrica*) /. Yo, Bartolome Ruyz de Castanneda, escriuano de camara de la reyna, nuestra sennora, la fise escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo (*signo*) /. Para que la villa de Portugalete pueda repartyr LC para sus gastos que tyene //. Registrada Pero de Laguna (*rúbrica*); Castanneda chançiller (*rúbrica*) //.

## 46

1508 Diciembre 31

Durango

*Presentación ante el corregidor de Vizcaya de una provisión de los Reyes Católicos (dada en Ocaña el 10-I-1499) sobre la elección de alcaldes según la Ordenanza de Chinchilla, para que la obedeciese.*

A.M.P. Sección C - Caja 1 - n.º 1(3-4) (Fol.3v.º - 4r.º).  
Original en papel (290 x 200 mm).

(*Al margen*: 1508) /. En la villa de Durango, a treynta e vn dias del mes de diciembre, anno del sennor de mill e quinientos e / ocho annos, antel sennor liçençiado Rodrigo Bela Nunnis de Avila, corregidor i bedor del noble e leal condado / i sennorio de Viscaya con las Encartaçiones, por la reyna, nuestra sennora, e en presençia de / mi (*tachado*: el dicho) Francisco Gonzales de Vasoçabal, escriuano de su altesa, i testigos de yuso escritos, Pedro de Sal/zedo, besyno de la villa de Portugalete, en nonbre i commo procurador del conçejo de la dicha / villa de Portugalete, dixo que presentaba e presento vn poder sygnado, e este tres/lado sygnado de la carta i prouision real que sobre la eleçion de los alcaldes que la dicha villa / tenia, e que pedia i pedio al dicho sennor corregidor la mandase ber e obedesçer e guardar / e conplir, segunnd e commo en ella (*se c*)ontenia; e sy de su mano quisiese poner / alcalde en la dicha villa le pusyese de fuera de la dicha villa, que fuese onbre sin sos/pecha, a su costa del dicho sennor corregidor; e sy non le quisiese poner de fuera de la dicha / villa diese lugar a los vesynos de la dicha villa e ofiçiales della para que ellos / esleyesen e nonbrasen el dicho alcalde, segunnd por la dicha carta se contenia, e pedio / serle fecho conplimiento de justiçia; e el dicho corregidor dixo que oya e que resçibia la / presentaçion del dicho poder e treslado sygnada de la dicha carta real e que hera presto de / ver e faser lo que con derecho deuia; testigos Juan Peres de Çaballa e Martin Saes de Vrquiaga e Juan de Arbolancha /, escriuanos (*signo*) /.

E despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Durango, a dos dias del mes de / henero, ano del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho (*sic*) annos /, antel dicho sennor liçençiado Bela Nunnes de Avila, corregidor i vedor del dicho sennorio de Viscaya /, villas i çibdad del, con las Encartaçiones por la reyna, nuestra sennora, e en / presençia de mi, el dicho Francisco Gonzales de Vasoçabal, escriuano de su altesa e de la avdiencia del / corregimiento de Viscaya, e testigos de yuso escriptos, paresçio presente el dicho Pedro de / Salsedo, en nonbre del dicho conçejo de la villa de Portugalete, e dixo que pe/dia e pedio respuesta; luego el dicho corregidor respondienddo al dicho re/querimiento a el fecho con la carta de su altesa dixo que obedesçia e obedesçio la / dicha carta con aquel acatamiento que podia e deuia e en quanto al conplimiento della (*signo*) // (*Fol. 1vr. 9*) (*cruz*) / dixo que commo sabian los del conçejo de la dicha villa e hera publico e notorio la dicha carta / no enbargante que fue ganada e obedesçida e mandada conplir por el / corregidor que a la sazón hera, despues aca non ha seydo guardada, antes cada bes / que han querido los corregidores pasados han puesto por alcaldes a vesynos de la dicha / villa, los que han tenido por bien (*interlineado*: avnque non hubiesen seydo elegidos por el dicho conçejo), lo qual han consentido los del dicho conçejo e avn / se ha echo a su pedimiento de manera quel podria haser otro tanto; pero para mejor prober / por esta bes e tanto quanto fuere su boluntad que mandaba e mando quel dicho / conçejo, conforme a sus hordenanças, nonbrasen e elegiesen dos o tres / presonas honrradas, aviles e suficietes para poder ser cada vno alcalde, e que al / vno dellos que le paresçiese mas conplidero a seruicio de Dios e de su altesa /, el daria poder para que pudiese vsar e vsase el dicho ofiçio de alcaldia, como / ha dicho tanto quanto fuere su boluntad en nonbre de su altesa; e esto dixo / que daba e dio por su respuesta al dicho requerimiento, non consentiendo en / las protestaçiones contra el fechas nyn alguna dellas; e sy testimonio / alguno quisiere, que gele mandaba e mando dar con esta su respuesta e non syn ella /, de lo qual el dicho pedio pedimiento, testimonio; a lo qual fueron presentes por / testigos Lope de Murga e Juan de Matienço, escriuanos, vesinos de las Encartaçiones /, e Sancho de Pando, merino de las dichas Encartaçiones; va ynterlinado / o dis avnque non ouiesen seydo elegidos por el dicho conçejo, non enpesca (*signo*) /. El liçençiado Vela Nunnes (*rúbrica*); Francisco Gonzales (*rúbrica*) /. Pago de derechos, la exsecuçion del poder IIII e el traslado de la carta / e probision XXIII e la exsecuçion IIII e el mandamiento e traslado / XII al juez IIII (*signo*) //.

Muy mannifico e reberendo sennor /. (*Al margen*: 1509) /. El conçejo, alcalde, preboste e fieles e regidores, caballeros /, escuderos, fijosdalgo e ofiçiales de la villa de Por/togaleta, besamos las mannificas manos de buestra seno/ria, a la qual plega saber que por buestra sennoria en el anno / pasado de mill e quinientos annos e a pedimiento del con/çejo e regimiento, caballeros, escuderos e fijosdal/go de la dicha villa fueron dados en esta dicha villa çier/tos capitulos firmado(s) de vuestra reberendisyma / sennoria de la forma e manera que los clerigos des/ta dicha villa avian de tener en el serbyçio de la y/glesya de la dicha villa e de los bezynos della, a/sy en el dezir de las misas matinales commo en las mi/sas del dia; por ende, sennor, humilmente suplica/mos a vuestra sennoria mande goardar e conplir lo con/tenido en los dichos capitulos a los dichos clerigos, e / por quanto al tiempo que vuestra sennoria fizo e hordenó los / dichos capitulos e los mando goardar a los dichos cle/rigos en esta dicha villa non avia reloj, e agora le ay /; por ende, sennor, a vuestra sennoria suplicamos man/de aclarar a que hora se ha de dezir la misa matinal / para los trabajadores e la misa mayor del dia con pe/na con que vuestra sennoria de facultad a vn regidor del / pueblo, para que esecuten las dichas penas en vno con vn / clerigo que por vuestra sennoria fuere nonbrado, que sea / abile e sufiçiente para ello /. (*Al margen*: que se vea el / capitulo desto / e se corrija sy / fuere menester / que se provea esto) /.

Otrosy suplicamos a vuestra sennoria que por quanto en esta / dicha villa non ay curas e confesores mas de dos, en que / el vno es Fortunno abad de Harteaga e el otro Martin / abad de Larraçabal, el qual dicho Martin abad hes hombre / de grand hedad e esta enfermo de su persona, e por / su enfermedad non puede confesar a los que estan en / neçesydad de se confesa(r) de dia e mucho menos / de noche ni dar los santos sacramentos; por ende / suplicamos a vuestra sennoria mande prober a la / dicha villa de curas e confesores para que syrban en / sus neçesydades a los que menester lo obieren /, asy en el confesar commo en el bautizar de las cria/turas porque en este anno a falta de curas e confe/sores muchos vecinos de la dicha villa son ydos fuera // (*Fol. 1v.º*) de la dicha villa a las yglesyas comarcanas a se con/fesar e bautizar sus criaturas e a la cavsa e a / falta de confesores en esta Coaresma pasada he/mos tenido en esta dicha villa vn frayle religioso de / la villa de Castro de Verdiales para confesar a los vecinos / de la dicha villa de Portogaleta /.

Otrosy sennor, por quanto en esta villa fue hordenada vna / confradia de Nuestra Sennora de la Piedad e confirma/da por vuestra sennoria para que la Piedad oviese de soterrar / e azer las osequias a los neçesyitados que no tienen / con que las azer con la limosna que se le faze e fue asen/tado entre los curas e clerigos de la dicha villa con los / bezinos della para que todos los dias biernes de manna/na se obiese de dezir vna misa cantada de Nuestra Senno/ra con vn diacono, el qual diacono obiese de estar de/lante el altar con el clerigo que dize la misa fasta / acabarse de dezir la misa e fasta el yten misa est /, e para ello se le obiese de dar a los dichos clerigos de / limosna treynta e vn maravedis en cada vn biernes / e mas su ofrenda, segund que esta asentado en el libro / de la Piedad, e firmado de los dichos curas e clerigos, o de / alguno dellos, por ende sennor por quanto los dichos / curas e

clerigos, todos los dias o los mas que asy estan / a dezir la dicha misa, los que asy estan bestidos e syr/ben por diaconos acabado de dezir el abangelio se / desnudan e ban a dezir misas o adonde quieren / e les plaze, e sobre ello fue sacado vn mandamiento / del bachiller Guitar, bicario de vuestra sennoria para que o/biesen de goardar e conplir lo que esta asentado en/tre los dichos curas e clerigos e los vezinos de la dicha / villa en quanto al serbiçio del diacono, e estar delante el al/tar asta yten misa est, por ende sennor, humil/mente suplicamos a vuestra sennoria que mande ber / el asyento que esta entre los dichos curas e clerigos e los / bezinos de la dicha villa asentado, en el dicho libro de la / Piadad, firmado de los (d)ichos curas e clerigos o de al/gunos dellos, e lo mande goardar e conplir segund / que esta asentado /.

(Al margen: Obra de la / yglesia de / Portugalete) /. Otrosy sennor, suplicamos a vuestra sennoria que por quanto la / yglesya desta dicha villa esta enpeçada a hedeficar /, e por quanto algunas presonas an mandado por / sus testamentos para la obra de la dicha yglesya // (Fol.2r.º) algunas quantias de maravedis, e los deudores herederos de los / tales finados que asy mandaron las dichas mandas a / la dicha yglesya e las mugeres de los tales finados se o/ponen contra las dichas mandas e clavsulas de los dichos / testamentos, vnos deziendo que non caben en la quinta / como quiera que sean mandas de cargo que los tales / finados tenian e las mugeres deziendo eso mesmo / que no son obligadas a l(o) pagar commo quiera que los / tales defuntos connoçian (e) confiesan que las tales / mandas las mandan de deudas e cargos que ayan / fecho durante matrimonio entre ellas e sus maridos /, e toman treslado de las tales demandas e de las clav/sulas de los dichos testamentos e los bicarios de vuestra / sennoria gelos mandan dar e los ponen en tela de jui/zio, de manera que la dicha yglesya esta desmanparada / e syn se hedeficar en ella por non pagar lo que asy de/ben los dichos deudores a la dicha yglesya, lo qual es des/serbiçio de Dios, nuestro sennor, e de nuestra sennora; por ende / senor, humilmente suplicamos a vuestra sennoria que de / su mandamiento para las partes que deben los dichos dine/ros e para los cabeçaleros de los tales finados para que / paguen syn contienda alguna e syn pleyto, lo / que asy pareçiere que deben por clavsulas de los testa/mentos, que los tales defuntos finados ayan otrogado / porque con las dichas limosnas se avmente e acre/çiente la obra de la dicha yglesya e non se de lugar a / que las dichas limosnas sean gastadas en pleytos mas / antes costringan e apermien a los tales deudores para / que las paguen a la dicha yglesya e a sus mayordomos / e sy non podieren en vn ano, en dos o en tres segund / fuere la cantidad commo a vuestra sennoria bien bisto le fuere /.

Otrosy sennor, por quanto algunos defuntos que son faleçidos / no toviendo fijos e han dexado por su heredera a la / obra de Nuestra Senora, algunos cabeçaleros e parientes / de los tales finados toman e retienen en sy los vie/nes de los tales finados perteneçientes a la dicha ygle/sya deziendo que son par(i)entes de los tales finados / o de otra manera, por ende sennor, suplicamos a vuestra seno/ria que costringa e apermien a los que los dichos vienes tie/nen, asy por cabeçaleros commo por conpra o en otra / qualquier manera, que luego syn dilacion alguna los den / a los mayordomos de la dicha yglesya para que los bendan / o les den e paguen el perço dellos, en lo qual vuestra senoria ara / serbiçio a Dios e a nuestra senora e a nos, vien e merçed //.

(Fol.2v.9) (cruz) /. Nos, don Fray Pascual, obispo de Burgos, etcetera. Vista esta peticion de capitulos que nos presentaron el / concejo, alcalde, prevoste, regidores, cavalleros, hijosdalgo de la villa de Portugalete; quanto al primero / capitulo, mandamos a los curas e clerigos de la dicha villa en virtud desta obediencia que de a/qui adelante en tiempo de verano digan la misa mayor entre las ocho e las nueve, en tiempo / de ynvierno entre las nueve e las dies (*tachado*: que) y las misas rezadas de la mannana la / digan continuamente e la comiençen al salir del sol; quanto al segundo capitulo, por/que nos mandamos exsaminar para curas a Sancho abbad del Casar e a Martin Sarria, clerigos /, e fueron fallados suficièntes, damosles liçençia e avtoridad para que de aqui adelante / vsen y exerçan el dicho cargo de curadgo, para lo qual les cometemos los casos que / los otros curas de nuestro obispado tienen; quanto al 3.º capitulo e postrimero que / habla de las debdas que se deven a la yglesia parrochial de la dicha villa /, cometemos a vos, el cura Ortunn(o a)bbad de Artiaga, clerigo e beneficiado de la / dicha yglesia que conoscays del dicho capitulo e de las dichas debdas e las a/clareys con los mismos debdores por manera que confiesen ser debdores dellas /, e despues los condepneys e conpelayns a que dentro del termino e terminos que / a vos bien visto fuere las ayan de pagar a la dicha yglesia e sus mayor/domos, e syendo rebeldes deys vuestro mandamiento al brazo seglar que exsecuten / en sus bienes las tales debdas e sea satisfecha la dicha yglesia, de lo qual / declaramos que no puedan apelar las dichas partes, e mandamos a qualesquier / juezes nuestros e nuestros inferiores que, avnque las dichas partes appelen, non les oyan / sobre la dicha razon, para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello vos / damos poder conplido e cometemos mas vezes. Fecha en la dicha villa de / Portugalete, XXXI de mayo de MDIX annos /. Burgensis frates nuncius predicator (*rúbrica*) /. Por mandado de su senoria / Fernando de Villa, secretario (*rúbrica*) /.

(Al margen: Carta del obispo de Burgos) /. Mui manifico sennor. Hernan(do) de Loredó, clerigo, cunpli este mandamiento de / vuestra senoria, segund en el se contyene, a los curas e clerigos de la yglesia / de Santa Maria de la billa de Portugalete, a XXV dias del mes de junio, anno / de MDXIII; testigos Lope Garcia de Salazar e Lope de Matute e Pero de Bureno e Sancho / de la Valle, y porque es verdad lo firme de mi nonbre. Luego los sobredichos / curas e clerigos respondieron que le obedecian y que les asennalassen la / ora que debian dezir la misa de la mannana y el dicho conçejo les / asennalo que ellos la dixesen entre las çinco e las seys y commo / dicho tengo ellos fueron contentos /. Fernando de Loredó, clerigo (*rúbrica*) /. Digo que en ynvierno se a de dezir a las / syete la misa menor /. Fernando de Loredó, clerigo (*rúbrica*) //.

*maravedís necesarios para aderezar la fuente y los caños y para pagar otras deudas, hasta que se pueda hacer un repartimiento.*

A.M.P. Sección A - Caja 106 - n.º 15.  
Original en papel (280 x 190 mm).

(*cruz*) /. Yo, el liçenciado Rodrigo Bela Nunnes de Avila, corregidor e veedor deste noble / e leal sennorio e condado de Viscaya, e de las Encartaçones, por / la reyna, nuestra sennora, fago saver a vos, el alcalde de la villa de / Portogalete, que commo vien sabeys al tienpo que yo estube / en la visytaçion desa dicha villa, entre otras cosas se quedo hor/denado e mandado que se adreçase la fuente debaxo / de cabe la puerta e se cubriesen los kannos della, segund / mas largo esta asentado en el libro del conçejo desa dicha / villa, e para ello porque al persente la dicha villa non tenia / nin tienen propios e lo que esta repartido es menester para / pagar las otras devdas que la dicha villa deve de premia /, se mando que çiertas presonas vecinos de la dicha villa vbiesen / de prestar çierta copya de maravedis fasta que se cobrase vna / devda que debe Juan Dias de Çeanca, y asy mismo fasta / que se hesiese çierto repartimiento para ello; e agora Juan de Çaballa / e Lope de Montano, fyeles desa dicha villa, que benieron ante / mi con las cuentas della, me han fecho relaçion desiendo / que los maravedis que asy quedo asentado que perstasen (*sic*) las tales / presonas non bastan para acabar de haser la obra de la dicha / fuente, segund e commo quedo asentado que se hisiese, e que a lo / menos son menester para ello fasta otros doze ducados /, e que sy non se cobrasen estos de alguna parte e non se acabase / de haser la dicha obra, que la que esta fecha se perderia /, sobre lo qual hablado con ellos acorde de dar e di este / mi mandamiento, por el qual vos mando que hableys con los / dichos fieles e regidores de la dicha villa, ayuntados para / ello, e beays que personas della pueden perstar buena/mente fasta en contra de los dichos doze ducados /, repartiendo a cada vno, segund la facultad que tiene /, para que los presten fasta que se haga el repartimiento / para pagar aquello e los otros, e deys horden commo se / cobren luego e se haga la dicha obra; e sy nesçesario / es por este mi mandamiento, mando a las presonas a quien / por vos e por los dichos fieles e regidores les fueren / repartidos los dichos maravedis del dicho perstido fasta / en la dicha cantidad, que luego los den e presten dentro / de seys dias primeros siguientes despues que por vos // (*Fol. 1v.º*) otros fueren requeridos, so las penas que vos de mi parte / les pusierdes, las quales yo por la persente les pongo e / he por puestas, e vos mando que executeys las dichas penas / en los que rebeldes fueren, e mando a vos, el dicho alcalde, que / luego pongays en obra lo susodicho, so pena del dapno que a la / dicha villa recresçiere e de çinco mill maravedis para la camara / e fisco de su alteza. Fecho en la villa de Viluao, a / çinco dias del mes de setiembre de mill e quinientos e nueve / annos (*signo*) /. El liçenciado Vela Nunes (*rúbrica*); Juan d'Arbolancha (*rúbrica*) /. Para quel alcalde de la villa de Portogalete, con los fieles e regidores, repartan / entre las presonas que les paresçiere fasta doze ducados para acabar de / haser la obra de la fuente fasta quel repartimiento se haga //.

(*Fol.2r.º*) (*cruz*) /. Conosco yo, el liçenciado Rodrigo Vela Nunnes de Avila, corregidor de Vizcaya, que reçiby / de vos, Juan de Çaballa, fyel de la villa de Portogalete, los tres mill e / quinientos maravedis de salaryo que la dicha villa me

deuia deste anno segundo / de mi corregimiento, e ouieron de faltas en la pyeças que se me dieron / en Portugalete, XXXV maravedis, los quales agora me los pagastes; e porque es / verdad vos dy la presente fyrmada de mi nonbre. Fecho en la villa de / Viluao, a çinco dias del mes de setyembre de mill e quinientos e nueve / annos /. El liçenciado Vela Nunnes (*rúbrica*) //.

(*Fol.3r.º*) (*cruz*) /. En la villa de Portugalete, a dose dias de setyembre /, anno del nascimiento del nascimiento (*sic*) de nuestro saluador / Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve annos, este dicho / dia en presençia de mi, Juan del Casal, escriuano de su / alteza e de los fechos del concejo este dicho anno, e testigos de / juso escriptos, estando en su ajuntamiento dentro en las / casas de Juan Saes de Larrea, el dicho Juan Saes de Larrea, alcalde /, e Juan de Çabala e Lope de Montano, fieles, e / San Juan de la Valuga e Pero Saes de Sesto, regidores, e Juan / de Capetillo, procurador sindico de la dicha villa; e / luego los susodichos, consiguiendo el mandamiento / del sennor corregidor contenido desta otra parte, nonbraron a las preso/nas siguientes para que, conforme al dicho manda/miento, presten para el hedeñeço de la fuente de vaxo / lo seguyente (*signo*) /:

(*cruz*) Primeramente Sancho de Vgarte, vn ducado .....CCCLXXV  
(*cruz*) Presto Pedro de Achaniega, vn ducado .....CCCLXXV  
(*cruz*) Pero de Vasaens presto, vn ducado .....CCCLXXV  
(*cruz*) Juan de Santelises, vn ducado .....CCCLXXV  
(*cruz*) Martin de Vallesilla, vn ducado .....CCCLXXV  
(*cruz*) Presto Sant Juan de la Valuga, vn ducado .....CCCLXXV  
(*cruz*) Ochoa de Vasory, vn ducado .....CCCLXXV  
(*cruz*) Presto a Juan Saes de Vgarte, maestre, vn ducado .....CCCLXXV  
(*tachado*: Pero de Samano, vn ducado)  
(*cruz*) Martin Cantal, vn ducado .....CCCLXXV //  
(*Fol.3v.º*) (*cruz*) /. Juan de Ybarra, piloto, vn ducado .....CCCLXXV  
(*cruz*) Diego de Norça, barbero, vn ducado .....CCCLXXV  
(*cruz*) Pero Saes de Seesto, vn ducado .....CCCLXXV  
Que se montan los susodicho (*sic*) .....MMMMD

E asy nonbrados los susodichos por los dichos / alcalde, fieles, regymiento para prestar lo susodicho / para faser el dicho hedeñeço conforme al dicho

man/damiento, e luego el dicho alcalde dixo que mandaba a Juan / de Capetillo, procurador sindico de la dicha villa, que / requiriese a los susodichos a que dyesen e / prestasen al dicho conçejo los dichos maravedis, segund / que de suso esta asentado, dentro de seys dias / primeros siguientes, so pena de cada çient maravedis / para los executores e jurados desta villa, la meytad /, e la otra meytad para el reparo del dicho hedefiçio /; por la qual dicha pena mandaba al preboste desta / dicha villa que executase e sacase la prenda / a cada vno de los susodichos e por el dicho prestido / a cada vno de lo de suso nonbrados /. Lope de Montano (*rúbrica*); Juan de Larrea (*rúbrica*); Juan de Çaballa, notario (*rúbrica*) //.

(*Fol.4r.º*) (*cruz*) /. En la vylla de Portugalete, a honse dias del mes de octubre /, anno de mill e quinientos e nueve annos, Juan Saes de Larrea, alcalde /, e Juan de Çaballa e Lope de Montano, fyeles, e Pero Saes de Sesto e / Sant Juan de la Valuga, regidores, por virtud de la comision / del senyor (*interlineado*: corregidor), repartyeron el prestamo por su merçed mandado / en las presonas vesinos de la dicha villa, en la forma e manera / segyente (*signo*) /:

Primeramente Ynnigo Saes del Casal .....	1 ducado
Yten Mary Saes de Çalduendo .....	1 ducado
Yten Martin Peres de la Plaça .....	medio ducado
Yten Ynes, muger de Pedro de Govela .....	III reales
Yten Ochoa de Samanno .....	III reales
Yten Castillo .....	III reales
Yten Juan de la Syrra, piloto .....	III reales
Yten Sancho de Arse .....	III reales
Yten Sancho de Rybra .....	III reales
Yten Sancho de la Vodega .....	III reales
Yten Martin de Larran .....	III reales
Yten Ynnigo de Revilla .....	III reales
Yten Martin de Oyancas .....	III reales
Yten Juan de la Syrra, sobrino de Pero abad de Vgarte .....	III reales
Yten a Juan de Çaballa .....	III reales
Yten a Lope de Montano .....	III reales



Yten a Juan del Casal, escribano .....	III reales //
(Fol.4v.º) Yten Pero Saes de Rucabo .....	IIII reales
Yten Juan de Raxeta .....	IIII reales
Presto Ochoa de Ybara .....	III reales
Yten Juan de Arteaga .....	III reales
Yten Garcia de Liendo .....	III reales
Presto yten Juan Vertis de Cabieses .....	III reales
Yten Rodrigo de Galdames .....	III reales
Yten Fortun Çapatero .....	III reales
Presto yten Pero de Sopena .....	III reales
Yten Lope de Matuti .....	III reales
Yten Fernando de Larrea .....	IIII reales
Yten Lope el Varbro .....	IIII reales
Presto yten Ferrando de Loredo .....	III reales
Yten Maria Saes, muger de Martin Sarri .....	III reales
Yten Sancho Peres de Vallesilla .....	III reales
Yten a Pero de Santurse .....	III reales
Yten Pero de Salasar, el moço .....	III reales
Presto yten a Dyego de Matuti .....	III reales
Presto yten a Hortunno de la Pedriça .....	III reales
Presto yten a Juan Cardo, carneçero .....	III reales
Yten Juan Gomes de Govela.....	IIII reales
Yten a Sancho de la Pedrisa .....	III reales
Presto yten a Pero Ferrande .....	III reales
Presto yten Martin de Capetillo .....	III reales

Yten Rodrigo de Miono ..... III reales  
 Yten a Maria Yniguis, muger de Martin / de Ryba ..... III reales  
 Presto yten Ochoa Peres d'Elgueta .....IIII reales  
 Yten Juan d'Elgueta, su fijo ..... III reales  
 Yten a Pero Bonifas .....IIII reales //  
 (Fol.5r.º) (cruz) /. Yten al sennor Lope Garcia .....medio ducado  
 Yten Fortunno de Çaballa, medio castellano ..... medio castellano  
 Presto yten Juan de Rada, medio ducado .....medio ducado  
 Yten a Maria Galdames .....medio ducado  
 Presto yten a Ynnigo de Vallesilla .....medio ducado  
 Yten a Juan de Çuvileta .....medio ducado  
 Yten Fernando Peres de Larrea .....medio ducado  
 Yten Juan de las Bares .....medio ducado  
 Yten a Juan Saes de Larrea, alcalde .....medio ducado  
 Yten a Pero de Herrada, maestre .....medio ducado  
 Presto yten Martin de Hyancas, piloto .....medio ducado  
 Yten Lope de Vgarte .....medio ducado  
 Yten a Juan de Sajuentes .....medio ducado  
 Yten Pero de Salasar, escriuano .....medio ducado  
 Presto Gomes de Salasar .....medio ducado  
 Yten Ynnigo Martines de la Pedrisa .....medio ducado  
 Yten Sancho Vertis de la Renteria .....medio ducado  
 Yten Fortunno de Salasar, escriuano .....medio ducado (*signo*) //  
 (Fol.5v.º) (cruz) /. Yten a dos de Sancho de Nosedal ..... II reales  
 Yten a Maria de Oyancas, muger de Juan de Çerlena ..... II reales

Yten a Pero de Buenaparta ..... II reales  
 Yten a Hurtuno de Basays ..... II reales  
 Yten Rodrigo de (*tachado*: Miota) Cueto ..... II reales  
 Presto yten a Sancho de Samanno ..... II reales  
 Yten a Pero de Samano ..... II reales

Este dicho dia e mes e anno sobredicho, el dicho alcalde, fieles e regidores / repartieron este dicho prestamo en la forma e manera confor/me al mandamiento del dicho sennor corregidor, e por virtud del dicho su / mandamiento con que les dan termino del terçero dia qual cogedor / gelo pedire en adelante, so la pena contenida qual (*sic*) dicho manda/miento del dicho sennor corregidor, e dyo el dicho alcalde mandamiento al preboste para / que sacase las prendas a los que non quesyeron pagar /; testigos Ynnigo de Revilla e Pero de Rasines; en fe de lo qual yo, el dicho Juan / del Casal, escriuano, firme aqui mi nonbre /. Juan de Larrea (*rúbrica*); Juan de Çaballa, notario (*rúbrica*); Lope de Montano (*rúbrica*); Juan del Casal (*rúbrica*) //.

(*Fol.6r.º*) (*cruz*) /. Lo que monta la obra de la fuente de Portogalete questa fecha fasta oy /, IX de otubre, e se podra gastar para acabarse, es lo segyente /:

Primeramente montan los (*interlineado*: los canteros) que han labrado en cubryr / los kannos e enpredar, segund esta por / menudo: MMMDCCCXCV maravedis ..... MMMDCCCXCV /.

Yten montan los canteros que han labrado / los kannos de la dicha fuente MMCCCLXXIX /, segund que esta por menudo ..... MMCCCLXXIX /.

Yten mas montan los seruientes que han / trabajado en la dicha obra fasta el dicho dia /, asy lo que gasto Juan de Çaballa commo lo que / gasto Anton Peres de Coscojales, segund / que paresçera por menudo MMDCCXXX ..... MMDCCXXX /.

Yten mas monta el cal que hasta oy dicho dia / es puesto e entrado en la dicha obra, çient / e çinquenta hanegas a dies maravedis ..... MDMD /.

Yten montaron dos rejas e redes de fyerro / que hesieron para las bocas de los kannos / e otras cosas de por menudo MMCC/XCIX medio ..... MMCCXCIX medio /.

Yten monta la pyedra que es entrada e se / entrare hasta (*tachado*: acarrear) acabar VID / maravedis, segund paresçera por menudo ..... VID /.

Yten monta el plomo que se entro e gasto / en la dicha fuente e kannos della con la costa / del maestro que lo derrityo e (*interlineado*: hizo) e / con la costa de los carpenteros que hasiron / los moldes e con lo que costaron las / tablas e otras cosas que estan gastadas /, segund paresçera por menudo MMDCCCXIII ... MMDCCCXIII /.

Yten mas se abran de poner hasta acabar / XX canteros que seran menester e mas que / costaren M maravedis .....M /.

Asy suma el gasto segund lo de suso / XXIIICXVI maravedis e medio .....  
.....XXIIICXVI medio //.

(Fol.6v.º) Para lo qual paresçe que confyesan aver reçibido / los que han traido cargo de la dicha obra / hasta oy dicho dia de presonas party/culares que tyenen por menudo la cuenta / XIIIDCCCCLXXIII maravedis, y mas que tyenen / repartido a çiertas personas que non han / pagado MCCII maravedis e medio que son por todos / XVCLXXV medio. XVCLXXV medio / Asy fastaryan para acabar de pagar lo que se / deve para la dicha obra e acabar de haser / lo que sea para haser VIII maravedis / poco mas o menos (*signo*) /.

En la villa de Viluao, a nueve dias del mes de otubre, anno del nasçi/miento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve annos /, antel sennor licenciado Vela Nunnes de Avila, corregidor de Vizcaya e / de las Encartaçiones, e en presençia de mi, Juan d'Arbolancha, escriuano /, e testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Anton Peres de Coscojales / e Juan de Çaballa, vecinos de la villa de Portogalete, e presentaron / antel dicho sennor corregidor çiertas cuentas e gastos que ellos an / fecho en la obra de haser la fuente quel proueyo e mando que se / fesiese en la dicha villa al tiempo de la vysytaçion que hizo /, las quales dichas cuentas vistas e averyguadas en la manera / que de suso se contyene, e visto lo que resta para acabar de haser / lo que se ha de faser e pagar lo que se deve de lo fecho, dixo que por/que sy non se acabase de faser lo fecho se perderya, e sy non se / pagase lo que esta gastado e se deve a los ofiçiales se le re/creçerian costas; e porque los dichos fyeles le pedieron que sobre / ello proueyese, dixo que mandaba e mando al alcalde e ofiçiales / de la dicha villa que repartyesen los dichos ocho mill maravedis entre / las presonas que vyesen que en la dicha villa mas ayna e a me/nos dapno de sus presonas e hesiendas podiesen pagar /; e mandava e mando a las tales presonas a quien fuesen re/partydos que les pagasen, so las penas e en el tiempo que les // (Fol.7r.º) fuese mandado e para executar en sus presonas e bienes las / dichas penas, dixo que les dava e dio poder conplido con / sus ynçidençias e dependençias, con tanto que lo que asy / prestasen se les pagase, segund e de la forma e manera que / fue e esta asentado, al tiempo que se dio horden e forma commo se / fesiese la dicha fuente, e asymismo reserbo en sy para /, que quando se acabase de hazer la dicha obra, de ver por menudo / la dicha cuenta para la feneçer, segund e commo deve; en fe / de lo qual el dicho sennor corregidor fyrmo aqui su nonbre /. El liçenciado Vela Nunnes (*rúbrica*); Juan d'Arbolancha (*rúbrica*) /.

Yten mas di e pague por dos palas que conpre para / la dicha obra, a diez maravedis por pala, que montan ..... XX //.

(Fol.7v.º) (*cruz*) /. Estas son las costas que tenemos puestas en alinpyar los canos / en XX de agosto de MDIX /.

(*cruz*) Para alinpiar los canos seys moças e dos onbres /, a dies e ocho cada moça, e los onbres a XXI / maravedis ..... CLXX /.

(cruz) Otro dia, martes, çinco mocas e dos onbres al / mismo perçio .....CLII /.

(cruz) Otro dia, miercoles, quatro moças e vn onbre / al mismo perçio.....CIII /.

(cruz) Otro dia, jueves, vna moça que andobo con los / carros a sacar las esquinas..... XV /.

(cruz) Mas que conpramos a la de herrado de alanzedo / seys piedras por sesenta maravedis .....LX /.

(cruz) (*tachado*: Mas le di a Juan de Herme / saco vn ducado .....CCCLXXV) /.

(cruz) Serbio Pedro de Lusa quatro dias, a treinta e vno / dia, que son çient e veinte quatro maravedis .....CXXIII maravedis./.

Mas serbio la moça de casa çinco dias, por / dia a dies e ocho maravedis, que son .....XC maravedis/.

Mas serbio la moça de Juan de Ybarra / dos dias que son dies e ocho maravedis .....XVIII maravedis /.

Yten mas di e pague a Juan de Yaoregui e a su / fijo por vn dia, que les abia de dar de comer / quando traxieron la piedra beynte maravedis .....XX maravedis /.

Yten mas di e pague a Sancho de la Balle / por vna angarilla doze maravedis, la qual conpre / para traer las losas de la ribera a la obra .....XII maravedis.

---

DCCLXVI //.

(Fol.8r.º) (cruz) /. Yo, el liçenciado Diego de la Concha, corregidor de Bizcaya e de las Encartaçiones, por sus al/tezas, fago saber a vos, el conçejo, alcalde, justicia e regymiento de la villa / de Portugalete, que ante mi paresçio Lope de Vgarte, fiel desa / dicha villa, e dixo que vn mandamiento por mi dado contra bosotros / se hos abya notificado para que dentro de çierto termino e so gran/des penas fiziesey reparar e hertonbar los kannos de al/derredor de la fuente de baxo, e dixo quel conçejo desa dicha / villa non tenian propios algunos en tanta cantidad e / debya muchas devdas e asta en tanto que yo fuese a by/sytar a esa dicha villa para que, ydo a ella, yo diese forma / e horden commo se reparasen los dichos kannos suspen/diese el efeto del dicho mandamyento e sobre ello le probeyese / de justicia; e yo, bisto su pedimyento, mande dar e dy este / mi mandamiento para bosotros e cada vno de bos en la / dicha razon, por el qual hos mando que por birtud del dicho / mandamiento por mi sobre lo susodicho dado, non agays yno/baçion alguna asta que yo baya a esa dicha villa / a la bisitar, e ydo alla se de forma e horden commo / se haga e cunpla lo por mi mandado e asta en tanto / suspendo el efeto del dicho mandamiento; e non fagades al /, so pena de diez mill maravedis para la camara de sus al/tezas, la meytad, e la otra meytad para los re/paros de los dichos kannos. Fecho en Biluao la Bieja, a treynta / vn dias del mes de agosto de mill e quinientos e dize / syete annos /. Licenciado de la

Concha (*rúbrica*); Juan Picart (*rúbrica*) /. Suspendimiento de vn mandamiento hasta que vuestra merced baya a bisytar la villa de Portugalete, derechos / de vuestra merced, IV del escribano, II del mandamiento, V de la escriptura //.

## 49

1511 Abril 1

Portugalete

*Juan Sáez de Lalo y Juan Sáez de Ugarte, fieles y vecinos de la villa de Portugalete, otorgan una carta de obligación para pagar seis ducados de oro a Juan Picarte, escribano.*

A.M.P. 4A - n.º 6.  
Original en papel (290 x 200 mm).

Sean quantos esta carta vieren commo nos, Juan Saes de Lalo e Juan Saes de / Vgarte, vesinos de la villa de Portugalete, e fieles que somos de la / dicha villa de Portugalete, nos anbos a dos, juntamente e cada vno de nos / por sy e por lo todo renunciando la ley de duobux rex devendi e la avten/tica presenti hotyta (*sic*) e la ley de fide jusoribus e la epistola del dibi / Adriani con todas sus concordancias, conosçemos e otrogamos por / esta presente carta que devemos e avemos a dar e pagar a vos, Juan Picarte /, escribano de su altesa e del corregimiento de Viscaya, vesino de la villa de Viluao /, que estades avrente vien asy commo sy fuesedes presente, o a vuestra vos, o a quien / esta carta por vos mostraren es a saber seys ducados de horo e de peso /, los quales vos devemos conosçidamente por rason e por quanto copo / a pagar los dichos seys ducados de horo a esta villa de Porto/galete de vn proçeso de pleyto que esta dicha villa ha e trata con la / villa de Viluao sobre el pleyto de las manifestaçiones, del qual / nos otrogamos e tenemos de vos por vien contentos e pagados e / por vien entregados a toda nuestra voluntad antel escribano e los testigos desta / carta e en rason de la paga, renunciamos las dos leys del fuero e del derecho, la vna / ley en que dis que el escribano e los testigos de la carta deven ver faser la paga en maravedis o en / otra cosa qualquier que lo vala, e la otra ley en que dis que fasta dos annos es / hombre tenido de mostrar e probar la paga que fesier, saluo si aquel / o aquellos que la paga resçiben renunciaren aquestas leys, las quales / dichas leys e cada vna dellas nos e cada vno de nos asy las / renunciamos en vno con la ley del enganno e de la non numerata pecunia / del aver non visto non dado non contado non tomado non recibido, nin a su / poder auido en vno con todas otras qualesquier leyes e fueros e derechos / e hordenamientos viejos e nuevos e vsos e costunbres, allegaçiones / e defensiones e exençiones dilatorias e perentorias e perjudiciales /, escriptos o non escriptos, que contra esta carta sean o ser puedan que nos non / valan en juyzio nin fuera del en ningund tiempo del mundo, e ponemos /

con vos, el dicho Juan Picarte, escriuano, acreedor, e con la dicha vuestra vos / de vos dar e pagar todos los dichos seys ducados de oro / e de peso en pas e en saluo puestos e parados en la dicha villa de / Viluao o en otro qualquier logar, de oy dia de la fecha desta carta, fasta el / dia de pascoa de çincuesma sin otro plaso nin alongamiento alguno / llanamente, so pena del doblo en pena e por postura e pacamiento (*sic*) / e en nonbre del ynterexe que con bus (*sic*) conponemos, la qual dicha pena del doblo / si en ella yncurrieremos que vos la demos e paguemos, e nos obli/gamos de vo (*sic*) dar e pagar a tan vien commo el dicho devdo prinçi/pal, para todo lo qual sobredicho e cada vna cosa e parte dello / asy conocer e tener e goardar e conplir e pagar, obligamos / a nuestras presonas e a todos nuestros vienes, muebles e rayses /, auidos e por aver por donde quier que los nos e cada vno e qualquier de / nos los ayamos e tengamos, e nos los fallaren mejor parados (*signo*) // (*Fol.1v.º*) e eso mismo obligamos a los vienes propios de la dicha villa e / conçejo della e a las presonas e vienes e rentas dellos, muebles / e rayses de los vesinos de la villa de Portogalete, por donde / quier que los ellos ayan e tengan e gelos fallaren mejor / parados por virtud del poder que para ello tenemos del dicho conçejo / e vesinos de la dicha villa de Portogalete; e por esta presente carta / rogamos e pedimos de derecho e damos poder conplido a todos / e qualesquier corregidores e alcaldes e jueses e justiçias e executores de / todas e qualesquier çibdades e villas e logares, asy de los reynos / e sennorios de la reyna, nuestra sennora, commo de fuera dellos, ante / quien e quales esta carta paresçiere e fuere mostrada e presentada /, a la juridiçion de los quales dichos jueses e justiçias o de qualquier / dellos nos sometemos con las dichas nuestras presonas e vienes e con los / vienes e rentas e propios que la dicha villa ha e tienen e con las / presonas e vienes de los vesinos e moradores de la dicha villa / de Portogalete, renunçiendo espresamente en este caso nuestro propio fuero / e juridiçion, para que despues del dicho plaso pasado en adelante /, al simple pedimiento de vos, el dicho Juan Picarte, escriuano acreedor, o de la / dicha vuestra vos, la lleben o manden llevar a devida entrega / e execuçion en las dichas nuestras presonas e vienes de nos e de cada / vno e qualquier de nos, e en las rentas e propios de la dicha villa de / Portogalete e conçejo della, e en las presonas e vienes de los vesinos / e moradores de la dicha villa de Portogalete, e de cada vno e / qualquier dellos; e los vienes en que la tal entrega e execuçion fesyere / los vendan e rematen e fagan vender e rematar luego / con fuero o sin fuero, en almoneda o sin almoneda, e que de su valor / e montança vos entreguen e fagan luego pago del dicho devdo / prinçipal e de la dicha pena del doblo, si en ella yncurrieremos, con / las costas de todo luego vien asy e a tan conplidamente / commo sy fuese sentencia de alcalde o de juez competente, consentida / por las partes e pasada en cosa juzgada, çerca de lo qual renunçiamos / el traslado desta carta e la demanda por escripto e ferias de pan e vino / coger e de conprar e de vender e todos dias feriados e de / mercados e todo plaso e consejo de avogado e fiador de nuestro / alcalde e declinaçion de nuestro propio fuero e juridiçion, renunçiamos e / queremos que nos non vala en esta rason; e otrosi renunçiamos la ley e / el derecho en que dis que general renunçiaçion que hombre faga que non vala /. Que fue fecha e otrogada esta carta de obligacion en la villa de Portogalete /, a primero dia del mes de abril, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo / de mill e quinientos e honse annos; a lo qual fueron presentes por testigos rogados e / llamados para ello, que vieron otrogar esta dicha carta de obligacion a los / dichos Juan Saes de Lalo e Juan Saes de Vgarte, fieles, e vieron firmar en este (*signo*) // (*Fol.2r.º*) registro al dicho Juan de Lalo e Lope de Montanno, escriuano, e Lope de Matute / e Pedro de Rasines e Sancho de Ribera e Pedro Ferrer, vesinos / de la dicha villa de Portogalete; e

porque el dicho Juan Saes de Vgarte / dixo que non sauia escriuir nin firmar, rogo al dicho Lope de Mon/tano que firmase por el, el qual por su ruego e mandado lo firmo / en el dicho registro. E yo, Juan de Çaballa, escribano de la reyna, nuestra sennora, e / su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e / sennorios, e escribano e notario publico del numero de la dicha villa de / Portugalete, que a todo lo que dicho es de suso persente fui en vno / con los dichos testigos, por ende de otrogamiento de los dichos Juan de Lalo e Juan / Saes de Vgarte, fieles e deudores susodichos, e de ruego e pedimiento / del dicho Juan Picarte, escribano acreedor, esta carta de obligacion fiz escriuir / e escrebi en la manera que dicha es, segund que ante mi paso /; e los dichos Juan de Lalo e Juan Saes de Vgarte la otrogaron e firma/ron e fizieron firmar en el registro, donde queda otro tanto / en mi poder punto por punto, e doi fe que conozco a los dichos / otrogantes e a los testigos; e por ende fiz aqui este mio / sig (*signo*) no, en testimonio de verdad /. Juan de Çaballa, notario (*rúbrica*) /.

## 50

1511 Mayo 27

Bilbao

*Notificación de Juan de Ugalde, escribano, a los procuradores de la villa de Portugalete para que vean sacar las escrituras del pleito que tienen la villa de Portugalete y la villa de Bilbao sobre las averías.*

A.M.P. Sección A - Caja 106 - n.º 16.  
Original en papel (290 x 190 mm).

(*cruz*) /. (*Al margen: 1511*) /. Yo, Juan de Vgalde, escriuano e reçebtor de la reyna, nuestra sennora, en el pleito que la villa de Vilbao a e trata con la / villa de Portugalete sobre el contar de las averias, fago saber a vos, Juan de Çaualla e Hortunno / de Salazar e Juan Ortiz de Çavalla, vecinos de la dicha villa de Portugalete, e procuradores della que ante mi vos / aveys mostrado, e a cada vno e qualquier de vos que la parte de la dicha villa de Vilbao me a pedido / que saque çiertas escripturas e preuilejos de çiertos registros que a la dicha villa cunplen en el / dicho pleito, conforme a lo contenido en la prouision de su altesa a mi dirigida, segund que mas / largamente en el dicho su pedimiento se contiene; e porque en la dicha prouision se contiene / que para ello la parte desa dicha villa sea çitada e llamada, conforme a lo en ella contenido /, vos çito e llamo para que del dia que vos fuere notificado este enplazamiento a vosotros / o qualquier de vos en diez dias primeros syguientes, vengays e parescays ante mi, vos o qual/quier de vos o otro qualquier procurador de la dicha villa para que seays presentes a ver sacar las dichas / escripturas, e a todo lo otro aqui persente deuays estar, e en vuestra persença, en publica forma, se saquen /, e sy dentro del dicho termino venieredes e paresçieredes,



comme dicho es, en vuestra persença las sacare / donde non pasado el dicho termino sacare las dichas escripturas en vuestra absença, aviendola / por presença e las dare a la parte de la dicha villa, segund e comme e de la manera e forma conte/nida en la dicha prouision sobre ello a mi dirigida. Fecho en la villa de Vilbao, a veynte / e syete dias del mes de mayo de mill e quinientos e honse annos /. Juan de Vgalde (*rúbrica*) //.

## 51

1511 Junio 13

Portugalete

*Juan Pérez de Echezuría demanda a Antón Pérez de Coscojales, fiel del año de 1510, sobre la paga de un ducado de oro por el pasaje del año anterior.*

A.M.P. Sección A - Caja 106 - n.º 17.  
Original en papel (290 x 200 mm).

(*cruz*) /. (*Al margen: 1511 /. Sobre el pasaje*) /. En la villa de Portugalete, a treze dias del mes de junio /, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e / quinientos e honze annos annos (*sic*), este dicho dia, antel señor / Juan Xuarez, alcalde logarteniente en la dicha villa por el / noble e muy virtuoso sennor doctor Francisco Peres de Bargas, co/rregidor e bedor en este noble e leal condado e sennorio de Bis/caya, villas e çudad del, con las Encartaçiones, por la reyna, nuestra sennora /, e estando el dicho sennor alcalde sentado en juizio en avdiencia publica oyendo / e librando los pleytos que antel benian e se trataban, segund que / lo ha de vso e de costunbre, e en presença de mi, Juan de Çaballa, escribano de la / reyna, nuestra sennora, e su notario publico en la su corte e en todos los / sus rennos e sennorios, e escribano e notario publico del numero de la dicha billa / de Portugalete, e de los testigos de yuso escritos, pareçieron ende presen/tes, de la vna parte actor demandante, Juan Peres de Cheçuria, mora/dor en las Arenas, pasajero, e de la otra rea defendiente, donna / Sancha de Ballezilla, muger de Anton Peres de Coscojales, bezina de la / dicha billa de Portugalete; e luego el dicho Juan Peres de Cheçuria puso / demanda contra el dicho Anton Peres de Coscojales en presona de la dicha donna / Sancha, su muger, de vn ducado de horo e de peso que el dicho Anton Peres / le debe del pasaje, comme fiel que fue del anno pasado de mill e quinientos / e diez annos; por ende dixo que pedia e pedio a su merçed del dicho señor / alcalde, que su merçed condenase al dicho Anton Peres en presona de la dicha su mu/ger a que le diese e pagase por el dicho ducado, ca mediante justiçia / dixo que su merçed asy lo devia de fazer e mandar, e con tanto dixo que con/cluya e concluyo e pedia sentencia e libramiento; e luego la dicha donna / Sancha de Ballezilla, en el dicho nonbre del dicho Anton Peres, su marido, dixo / que el dicho Anton Peres, su marido, avia dado

cuenta del tienpo que avia seydo fiel / al sennor corregidor e avia alcançado al conçejo de tres mill e tantos / maravedis en que avia entrado el dicho ducado, e que el dicho conçejo hera a car/go del e non del dicho su marido, e con tanto dixo que concluya e concluyo e / pedia sentencia e libramiento; e luego el dicho senor alcalde, bisto la de/manda puesta por el dicho Juan Peres de Cheçuria contra el dicho Anton Peres /, e la repuesta (*sic*) por la dicha donna Sancha fecha, e la conclusyon por / anbas las dichas partes fecha, dixo que el eso mismo concluya e con/cluyo en vno con ellos, e que asynnaba e asynno termino para dar / sentencia en la dicha razon para luego en la misma avdiencia, e / en pronunçandola, dixo que condenaba e condeno al dicho / Anton Peres de Coscojales a que de e pague al dicho Juan Peres de / Cheçuria el dicho ducado de horo e de peso de oy dia de la data (*signo*) // (*Fol.1v.º*) desta su sentencia, fasta beynte dias primeros siguientes, con / mas las costas que en la dicha razon se le han seguido e recre/çido e siguieren e recreçieren de aqui adelante, con que a / salbo le dexaba su derecho al dicho Anton Peres de Coscojales para que / pueda cobrar el dicho ducado del dicho conçejo o de quien entendie/re que le cunple; e el dicho Juan Peres de Cheçuria dixo que consentia e con/sentio en la dicha sentencia e pediolo por testimonio; a lo qual fueron / presentes por testigos rogados e llamados para ello, Ynnigo Saes del Ca/sal e Lope de Montanno, escribanos, e Sancho de la Balle, el moço, vecinos de la / dicha villa de Portugalete. E yo, el sobredicho Juan de Çaballa, escribano e / notario publico susodicho, que a todo lo que dicho es de suso presente fy (*sic*) / en vno con los dichos testigos, por ende de ruego e pedimiento del dicho Juan / Peres de Cheçuria esta carta de sentencia fiz escripuir e escribi / en la manera que dicha es, segund que ante mi paso; e por ende / fiz aqui este mio syg (*signo*) no, en testimonio de verdad /. Juan de Çaballa, notario (*rúbrica*) //.

(*Fol.2r.º*) En Portugalete, a dies e ocho de julio de mill e quinientos e honze /, mando el alcalde Lope de Matuty a Juan Saes de / Vgarte, fiel, que pagase el ducado al pasajero / e que lo recada de los maravedis que ha de aver Fortuno Peres /, del conçejo, de los primeros que cojiere; testigos Juan de / Çaballa, Juan de las Varses, Pero Salsedo. Lope de Montano (*rúbrica*) //.

## 52

1511 Agosto 4

Bilbao la Vieja

*El corregidor de Vizcaya manda que la villa de Portugalete contribuya con la parte del repartimiento que le toca para pagar la escribanía del Señorío.*

(cruz) /. (Al margen: 1511) /. Yo, el doctor Fernando Peres de Bargas, corregidor e bedor en este noble e leal condado / e sennorio de Viscaya e çibdad e villas del, con las Encartaçiones, hago / sauer a vos, el conçejo, alcalde, preuoste, fieles, regidores, caballeros /, escuderos, homes hijosdalgo de la villa de Portogalete, de commo bien / saueys, hube ynbiado mis mandamientos para los tres tercios de las villas / del condado para que hisiesen sauer a sus terços e obiesen de benir / a esta villa de Viluao para primero de agosto este que paso, para hablar e / dar asiento sobre e en razon de las quatroçientas e çinquenta / mill maravedis que las villas e tierra llana avian de pagar a Juan Lopes /, contador, sobre e en razon de la escribania del condado que en estos / annos pasados en su poder e en su nonbre ha estado; de las quales dichas / quatroçientas e çinquenta mill maravedis cabe a las dichas çibdad e villas / las dozientas e beynte e çinco mill maravedis que es la mitad de la / dicha suma, e mas cupo a las dichas çibdad e villas de su parte / otros veynte e çinco mill maravedis que los procuradores de la tierra llana / ouieron gastado al tienpo que los dichos procuradores truxieron pleyto / con el dicho Juan Lopes, que son dozientas e çinquenta mill maravedis, e mas / treynta e çinco mill e sieteçientos e nobenta e seys maravedis de costas / que asy en faser las fogueras commo en redemir la dicha escribania / para el condado los procuradores que fueron a la corte esta prostrera / bes avian gastado, e para hablar en otras cosas tocantes en seruicio de / su alteza, e en pro e vtilidad del condado e de las villas e çibdad / del, los quales procuradores ouieron benido a esta dicha villa / de Vilbao conforme a mis mandamientos, con los quales yo hube platicado / e comunicado lo susodicho, en especial commo e de que manera se auia de / haser el repartimiento en las dichas villas para pagar la cantidad / que a las dichas villas e çibdad conbenia pagar de prinçipal i costas /, e despues de comunicado con ellos e para saber que es lo que / a cada villa, segund las fogueras, cauia a pagar, hise / traer el libro de las fogueras que esta postrera ves a vuestro pedimiento /, e con mi mandamiento, se hizo por el mes de febrero en presencia de Juan Saes de / Catelinaga, escribano, seyendo presentes los deputados de los tres tercios / de las dichas villas del dicho condado, en el qual dicho libro se / hallaron que auia en las dichas villas e çibdad del condado / mill i ochoçientas e veynte e tres fogueras viejas i dos tercios /, a las quales dichas fogueras repartidos dozientos e ochenta / e çinco mill e syeteçientos e noventa e seys maravedis, cabe a cada / foguera bieja a çiento e çinquenta e ocho maravedis; e por el dicho / libro de las dichas fogueras paresçe que esa dicha villa esta / puesta en çinquenta e nuebe fogueras e vn terçio de viejas // (Fol. 1v.º) segund que de todo ello se hizo notiçia a Juan Saes de Vgarte, vuestro procurador, en que bie/ne a pagar a esa dicha villa nueve mill e tresientos e setenta / e quatro maravedis, los quales, segund esta platicado e conçertado /, conbiene que ayais de repartir en esa dicha villa e juridiçion, segund / e de la manera que lo aveys acostunbrado a repartyr; e por los / dichos procuradores me fue pedido diese mi mandamiento para las dichas / villas para haser el repartimiento de los dichos maravedis, conforme a la / çedula que por su alteza e a ystançia de vuestros procuradores / e de los del condado, esta ganado para repartir; e yo, bisto su / pedimiento e bista la sentencia en razon de la dicha escribania /, los juezes que entre las partes entendieron, dieron e pronunçiaron / e los mitos della, e commo conbiene que la dicha escribania sea / redemida e restituida a las villas e tierra llana, segund que / antyguamente solian tener, mande dar e di este mi man/damiento para bos el dicho conçejo, justicia, regimiento en la dicha razon /, por el qual bos mando que, de oy dia de la fecha deste mi mandamiento / en sesenta dias

primeros siguientes, ayays de repartir e re/partays en esa dicha villa e su tierra e juridiçion todos los dichos / nuebe mill e tresientos e setenta e quatro maravedis por las dichas / çinquenta e nuebe fogueras e vn tercio que asy hos viene a pagar /, e repartido e cobrado todo ello ayais de traer e trayays / ante mi, dentro de los dichos sesenta dias, para que, traídos ante / mi, yo mande acudir con ellos a quien por mi fuere mandado /, lo qual todo vos mando que ansi lo fagays e cunplays, so pena de treynta / mill maravedis para la camara e fisco de su alteza, en los quales lo contrario / fasiendo hos abre por condenado en ellos. Fecho en Bilbao la Bieja /, a quatro de agosto de mill i quinientos e honse annos /. Salablanca (*rúbrica*); Yohan Says (*rúbrica*) //.

(Fol.2r.º) (*cruz*) /. Yo, Juan Saes de Catelinaga, escriuano de la reyna, nuestra senhora, e del numero / de la noble villa de Vilbao, conosco aver recibido del sennor Juan Xuares, alcalde de la / villa de Portugalete, todos los nuebe mill e trezientos e setenta / e quatro maravedis que cupo a pagar este prostimero repartimiento a la dicha villa de / Portugalete para pagar a Juan Lopes, el contador, lo de la escribania /, los quales conosco aver rescibido del dicho Juan Xuares, alcalde, en nonbre de la dicha / villa de Portugalete, e me obligo de los tener en / conosçidos e de acudir con ellos a quien por el sennor / teniente fuere mandado, e por ser berdad firme de / mi nonbre. Fecho en Vilbao, a XXV de novienbre de MDXI /. Yohan Says (*rúbrica*) /.

Los quales dichos maravedis reçi bi en los preçios siguientes /:

( <i>cruz</i> ) Del primero dies ducados .....	MMMDCCL
( <i>cruz</i> ) Mas çinco ducados nabarros .....	MDII
( <i>cruz</i> ) Mas çinquenta reales .....	MDCC
( <i>cruz</i> ) Mas recibi quatro ducados .....	MD
( <i>cruz</i> ) Mas recibi vn castellano .....	CCCCLXXXV
( <i>cruz</i> ) Mas recibi otro castellano .....	CCCCXXXV
	( <i>tachado</i> : DCCCCXXXV)
	<u>IX CCCCXX</u>
Sacar de aqui de generos: .....	XXX XXX
	<u>IX CCCXC</u>
Torne al sennor alcalde: .....	XVI XVI
	<u>IX CCCLXXIII //</u>

(Fol.2v.º) Conosco yo, Juan Suares, alcalde desta villa de Portugalete /, que rescibi de Juan Capitillo, cojedor del pecho del conçejo /, mill e çiento e quarenta e tres maravedis que yo pague / por el conçejo desta villa a Juan Saes de Catalinaga /, con los quales se acabo de pagar todo lo contenido en este / mandamiento, e asy mando que se los tomen / a cuenta los fieles desta villa. Fecho en Portugalete /, a primero de desienbre de MDXI. Lope de Montano (*rúbrica*) /; Juan Xuarez (*rúbrica*) //.

1512 Agosto 18

Valladolid

*Doña Juana manda que se paguen los gastos ocasionados en el pleito entre las villas de Portugalete y Bilbao sobre la cuenta de las averías. Incluye las cuentas del año 1512.*

A.M.P. Sección C - Caja 2 - n.º 13.  
Original en papel (300 x 210 mm).

Por chanciller bachalarius de Leon (*rúbrica*); Registrada Juan Martines (*rúbrica*) // (*Fol. 1v.º*) (*cruz*) /. Dona Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algar/bes, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias /, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias /, de Iherusalen, archeduquesa de Avstria, duquesa de Borgonna e de Brauante, etcetera, conde/sa de Flandes e de Tirol, etcetera, sennora de Viscaya e de Molina, etcetera. A vos /, el conçejo, justicia, regidores de la villa de Portugalete, salud e gracia. Sepa/des que Antonio d'Escobar, escriuano mayor de Viscaya, me hiso relacion /, por su petiçion, que en la mi corte e chancilleria antel mi juez de Viscaya presento, de/ziendo que de los derechos de las prouanças del pleito que tratays con la villa de / Viluao sobre el contar de las averias le restays e quedays deviendo tres / mill e quinientos maravedis, e commo quier que ha requerido a vuestros procuradores e soli/çitadores que le pagueys los dichos tres mill e quinientos maravedis, non lo aveys queri/do nin quereys haser poniendo a ello vuestras escusas; por ende que me supli/cauan e pedian por merçed le mandase dar mi carta para vosotros para que / en vuestros bienes propios fuese executado por los dichos tres mill e quinientos / maravedis, pues liquidamente le heran e son devidos de sus derechos o que / sobrello proueyese commo la mi merçed fuese; lo qual visto por el dicho mi / juez mayor de Viscaya e la tasaçion que fue fecha de los dichos derechos e como / el dicho Antonio d'Escobar los ovo de aver e soys obligados a gelos / pagar fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha rason e yo to/belo por bien, porque vos mando que del dia que con ella fueredes re/queridos fasta tres dias primeros siguientes, dedes e paguedes los dichos / tres mill e quinientos maravedis a Antonio de Fuentes, que los va a cobrar por el dicho / Antonio d'Escobar, e sy dentro del dicho termino no gelos dierdes e / pagardes mando al corregidor del dicho conçejo e a su lugarteniente / e a los alcaldes e jueses de la dicha villa e a cada vno e qualquier / dellos, que fagan e manden haser entrega execuçion en bienes / e propios del dicho conçejo e los vendan e rematen e fa/gan pago al dicho Antonio de Fuentes, en nonbre del dicho / Antonio d'Escobar, syn le pedir otro poder alguno de los / dichos

tres mill e quinientos maravedis e de las costas que sobre ello se le / recresçieren de todo bien e cunplidamente en guisa que le non / mengue ende cosa alguna; e los vnos nin los otros non / fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena / de la mi merçed e de veynte mill maravedis para la mi camara; e demas / mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enpla/ze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplasa/re fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual man/do a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mos/trare testimonio sygnado con su syno porque yo sepa en commo se cun/ple mi mandado. Dada en Valladolid, a diez e ocho dias de agosto (*signo*) // (*Fol.2r.º*) de mill e quinientos e dose annos. El licenciado Aldre (*sic*), juez mayor de las apelaçiones del sennorio e condado de Viscaya / e tierra llana e Encartaçiones del, la mande / dar. Yo, Gomes Nebro, escribano de camara / de su altesa e su escribano maior del dicho judgado, la fis escribir (*signo*) /. Licenciatus Aldrete (*rúbrica*) /. Para que la villa de Portugalete pague a Antonio d'Escobar MMMD que le / deue de derechos tasados (*signo*) //.

(*Fol.2v.º*) (*cruz*) /. Cuentas e carta real e conosçimientos de que dio Ynnigo Martines de la Pedriza / del anno que fueron fieles el dicho Ynnigo Martines e Pero de Salazar, del anno / de mill e quinientos e doze annos oregynalmente esta puesta la / memorya dello en el libro de conçejo en poder de Juan de Çaballa, escriuano //.

(*Fol.3r.º*) (*Al margen: 1512*) /. (*cruz*) /. Cuenta del dinero que yo, Ynnigo Martinez de la Pedriza, he resçevido del conçejo ques a mi car/go, desde quinze dias del mes de hebrero de quinientos e doze, que soy fiel en adelante /.

Primeramente recibí este dicho dia de Juan de Capetillo, XXII reales /, dile conosçimiento dellos de mi nonbre (*signo*) .....DCCXLVIII.

Antes desto resçebi del dicho Juan de Capetillo, quatroçientos / e ocho maravedis, tiene conosçimiento (*signo*) .....CCCCVIII.

Mas recibí de Juan Cardo, carnegero, quatro ducados, tiene conosçimiento (*signo*) .....MD.

En XXV de março, reçebi de la muger de Juan Cardo, vn / ducado ligero de vn grano (*signo*) .....CCCLXX.

En quatro de março, recibí de la muger de Garçia de Liendo /, quatro ducados, tiene conosçimiento dellos (*signo*) ..... MD.

Mas resçebi de la muger de Juan de Capetillo, dose reales /, tiene conosçimiento dellos (*signo*).....CCCCVIII.

Mas resçebi de la muger de Garcia de Liendo, vna dobla (*signo*)..... CCCLX.

Mas resçevi de la muger de Garçia de Liendo, vn du/cado e honze reales .....  
..... MCCCXLIX.

Mas resçebi de Maria de la Pedriza e Catelina, su hermana, DCCL .....DCCL.

Mas recibi, en XXV de abril, de Maria de Galdames, quatro / ducados, tiene conoçimiento .....MD.

En doze de mayo de quinientos e doze, recibi de Juan de Somorro/stro, trese reales e tres maravedis (*signo*) .....CCCCXLV.

Mas resçebi de Juan Saes de Vgarte, CVIII reales / para darle al reçetor, tiene conoçimiento dello.....MMMDCCLXXII.  
XIICCCCX //.

(Fol.3v.9) Suma esta otra plana XIICCCCX ..... XIICCCCX.

Mas resçevi de Juan Diaz de Çianca, ochenta e ocho reales / para el reçetor, tiene conoçimiento en VII de abril de MDXI .....MMDCCCXCII.

Mas reçebi del dicho Juan Diaz de Çianca para el dicho / reçetor, dos ducados ligeros de cada dos granos / e veynte e dos reales despues de lo susodicho .....  
.....MCCCCLXXVIII.

En quatro de agosto, resçevi del varbero maestre / Diego, dos mill e trezientos para quitar vna / taça de Lope Garçia que estaua enpenada (*signo*) ..... MMCCC.

Mas reçevi çierto vino que hel alcalde e Pero / Salazar e yo fezimos vender para yr a Viluao / al pleito de las mulas, diez reales de Castilla / e mas quarenta reales de Ynglaterra (*signo*) ..... MCCCCLX.

Mas reçevi de Juan de Çuvileta, vn ducado para / dar a Lope de Montano que ynviamos a / Viluao (*signo*) .....CCCLXXV.

Mas recibi del dicho Cuvileta, nueve ducados para / dar a Fortuno de Salazar que henviamos a / la corte (*signo*) ..... MMMCCCLXXV.  
XXIIIICCCC //.

(Fol.4r.9) (*cruz*) /. Ihesus Christo /.

(*cruz*) Cuenta del descargo para lo que tengo resçevido desta otra parte / desde seys de hebrero de quinientos e doze en adelante /.

(*signo*) Este mesmo dia di a Juan de Caballa en Algorta, diez reales / de plata para que los demando para dargelos al reçetor /, e le dio los seys, e los otros pone a su cuenta (*signo*) ..... CCCXL.

(*signo*) Este mesmo dia le di a Pedro de Salasar vn ducado que me / enbio a demandar para darle a maestre Diego (*signo*) .....CCCLXXV.

(*signo*) Mas le di al dicho Juan de Caballa vn ducado para enbiadle / al reçetor que estava en Algorta, enbiogele a pero Çuri para / las costas que azyan los testigos que se tomaban (*signo*) ..... CCCLXXV.

(*signo*) Mas en ocho de março di al reçetor en Baracaldo, dentro / en la yglesia, vn ducado (*signo*) .....CCCLXXV.

(*signo*) Mas en XXII de março di al reçetor en Tapia, vn ducado (*signo*) .....  
.....CCCLXXV.

(*signo*) Mas le di a Pedro de la Pedriza, que bibe en Larrea, treze reales / para yr a Valladolid (*signo*) ..... CCCCXLII.

(*signo*) Mas le di a maestre Diego, para yr a buscar los testigos, vn re/al (*signo*) .....XXXIII.

(*signo*) Mas en quatro de hebrero gastaron los testigos en la Arena / Ochoa de Vasagoyti e otros, tres reales de plata (*signo*) .....CII

(*signo*) Mas le di a Diego de Norça, dos reales de plata para dar / de comer a quatro honbres de Maydana (*signo*) ..... LXVIII.

(*signo*) Mas el primer dia de março fuymos el reçetor e Ynigo / Martinez de la Pedriza a Baracaldo a tomar testigos, dimos / en aquel dia que se gastaron quatro reales, porque daba/mos a cada vno su real e a dellos de comer ademas (*signo*) .....  
..... CXXXVI.

(*signo*) Mas di a los de Çorroça, que gastaron nobenta e ocho maravedis (*signo*) ..... XCVIII.

(*signo*) Mas gaste a la presentaçion de Ochoa de Burzena e Och/oa de Retuerto e Juan de Yravresniton, sus jorna/les, nobenta e tres maravedis (*signo*) .....  
.....XCIII.

(*signo*) Mas se gastaron en tomar los testigos de Alvia porque les / dimos de comer, çiento e çinquenta e tres maravedis (*signo*) .....CLIII.  
MMDCCCCLXVI //

(*Fol. 4v. 9*) Suma de la otra plana MMDCCCCLXVI MMDCCCCLXVI.

(*signo*) Mas le di a Pedro del Balle, el de Çierbena, con su comer / porque no se pudo acabar de tomar en el dia, sesenta / maravedis (*signo*). ..... LX.

(*signo*) Mas gaste con Martin Saes de Susunaga, el moço / , treynta e quatro maravedis (*signo*) .....XXXIII.

(*signo*) Mas con Pero Saes de Alonsotegui e su yjo se/senta maravedis porque lebaron de jornal dos reales / y estobo cada vno vn dia. Digo LXVIII a. (*signo*) ... LXVIII.



(*signo*) Mas que se gastaron con los vnos y los otros, digo con los / dichos testigos, çiento e dos maravedis (*signo*) .....CII.

(*signo*) Mas vn dia que fue Juan Sennor con el reçetor e conmigo / a Albia, vn real (*signo*) .....XXXIII.

(*signo*) Mas le di al reçetor que llevo Martin de Çaballa a Viluao / , la viespra de Pascua de Çinquesma, que hera en el anno de qui/nientos e dose, dos mill maravedis (*signo*) ..... MM.

(*signo*) Mas le di a Juan de Çaballa, por trasladar las dos cartas rea/les y la prolongaçion y el ynterrogatorio, dos reales (*signo*) ..... LXVIII.

(*signo*) Mas le di a Juan Peres, el pasajero, vn ducado que le devia / la villa (*signo*) ..... CCCLXXV.

(*signo*) Mas le di a Pedro de la Pedriza, el del Valle, porque avia / ydo a Balladolid, vn ducado que se le devia (*signo*) .....CCCLXXV.

(*tachado*: Mas di dos doblas a Fernando de Loreda, que tenia la mi / taça e gela quite porque los aviamos gastado en / las ydas de Valladolid e otras cosas (*signo*) .....DCCXXX).

(*signo*) Mas le di a Pedro de la Pedriza, que enbiamos otra vez a / Valladolid por lo enpadronado de Viluao, para tra/er carta real para que nos lo diese, XXI reales (*signo*) ..... DCCX.

(*signo*) Mas di por las costas de la carta real, dozientos e ocho / maravedis (*signo*) ..... CCVIII.

(*signo*) Mas di en Viluao al vachiller de Arechaga, que nos dio la / forma de lo que aviamos de haser, dos reales (*signo*) .....LXVIII.  
VIIIDCCCII //.

(*Fol.5r.º*) (*cruz*) /. Suma esta otra plana VIIIDCCCII (*signo*)..... VIIIDCCCII

(*signo*) Mas di al reçetor los tres mill e seysçientos e setenta / que resçibi de Juan Saes de Vgarte (*signo*)..... M~~MM~~DCLXXII.

(*signo*) Mas di al reçetor en el mismo dia, quatro mill e dozien/tos e tres maravedis que resçebimos de Juan Diaz de Çianca (*signo*)..... IIIICCCCLXXX

(*signo*) Mas le di a dos hombres que estobieron en la fuente hobr/ando, dos reales (*signo*) ..... LXVIII.

(*signo*) Mas le di al alcalde vn ducado, para aderescar e allanar / el solar, que lo avia el prestado e dado a los obreros (*signo*) .....CCCLXXV.

(*signo*) Mas le di al sennor Lope Garçia, para quitar la taca que nos / avia el prestado, para enpenar por quatro ducados (*borrón*) / para el reçetor (*signo*) .....MD.

(*signo*) Mas le di a vn hombre que enviamos a Vilbao en dos bezes /, quando estava Lope de Montano detenido, para saver / lo que alla azia, dos reales (*signo*) .....LXVIII.

(*signo*) Mas le di al dicho Lope de Montanno para el pleito de las / mulas, vn ducado (*signo*) .....CCCLXXV.

(*signo*) Mas le di a Fortunno de Salasar, que le enbiamos a la corte / sobre el pleito de las mulas, nueve ducados (*signo*).....MMMCCCLXXV

(*signo*) Mas di en dos dias a dos hombres que levaron el poder / para Montellanno e para Juan Peres de Araca, que nos mando / yr el corregidor, dos reales (*signo*) .....LXVIII.

(*signo*) Mas que di yo quando fuy a Viluao al pleito de las mulas /, que me detubo alla el sennor corregidor, e le di al letrado qua/tro reales e vno de Ynglaterra al escribiente (*signo*) .....CLXVIII.

(*signo*) Devesele a Juan Picarte lo del proçeso, que non le di nada (*signo*).

(*signo*) Mas de mi salario, que he yo de aver por treynta e vn dias / que andube con el reçetor a presentar testigos e a buscarlos /, dos mill e syeteçientos e veynte e çinco maravedis, a dos reales / e medio por dia (*signo*) ..... MMDCXXV.

(*signo*) Mas que he de aver por ocho dias e otro que fui por anno nuevo, que / son syeteçientos e sesenta e syete (*signo*) .....DCCLXVII.

(*signo*) Mas por salario de la fiel por vn ano, quinientos maravedis (*signo*) .....D.  
XXV (*roto*) //.

(*Fol.5v.9*) (*cruz*) /. Asy que alcanço, segund por estas cuentas estan escrito /, que tengo puesto mas que resçiui con mi salario / MCLX, los quales se me deben (*signo*) .....MCLX.

Mas que di a Lope de Matuti para las açadas, tres reales e medio (*signo*) .....  
..... CXIX.

Esta esta cuenta que mostre los libramientos e cartas de pago / conforme al capitulo de su altesa (*signo*) /.

(*tachado*: Mas tyene Juan de Çaballa, escriuano por conçejo, veynte e syete / dias, de los quales tyenen conoçimiento firmado de nuestros nonbres / y en el dira en que los serbio, digo que estos dias se le con/taron a Juan de Çaballa por lo del regimiento se han de / contar.XXVII dias).

Dise Ynigo Martines que alcança a la villa por esta / cuenta MCCLXXIX, i destos se le rebage de / XXXIX dias que pone que handubo por el conçejo /, a medio real por dia, XIX reales medio que monta / DCLXIII, que rebatydos del alcance susodicho queda / que alcança a la villa el dicho Ynigo Martines seysçientos / e dies e seys maravedis; juro el dicho Ynnigo Martines esta / cuenta hera buena e verdadera e que todo lo susodicho / avia puesto por el conçejo e regimiento del e que en ello non / avia hecho frabde nin engano e con tanto se le hechar / en cuenta estos DCXVI maravedis e en la cuenta han a que la / rebea el sennor corregidor sy su merçed la quesiere ver /, e mas debe el conçejo los CXVIII reales a Juan Saes de Vgarte / que paresçe que le presto, son a cargo al conçejo //.

(Fol.6r.º) (cruz) /. E (sic) la villa de Portugalete, en la casa de conçejo, en casa de Sancho de Vgarte, a veynte e nueve / dias del mes de mayo, anno del sennor Jhesu Christo de mill e quinientos e dies e seys annos /, estando ayuntados en regymiento Fortun Saes de Salazar, alcalde hordenario en esta / dicha villa e su juredyçion, por su alteza, e Sancho de Vgarte, fyel, e Ochoa de Vasore e Juan / Vertis de Cabiezes, regydores, en presençia de mi, Martin de Vilbao, escriuano e notario publico / de la reyna, nuestra sennora, Ynigo Martines de la Pedriza e pareçio presente e presento / esta cuenta e carta real e conosçimientos para en pago de lo que el dicho Ynnigo Martines de / la Pedriza hera obligado a dar cuenta de lo que el avia reçevido de su fyal/dad del anno que fue fiel de anno de mill e quynientos e doze annos, segund e commo / por ello pareçe, lo qual fyzo en conpannia de Pero de Salazar, fyel que fue en el / dicho anno con el dicho Ynigo Martines de la Pedriza e (signo) /.

E ansymismo el dicho sennor alcalde tomo e recibio juramento en forma de/vida de derecho del dicho Pero de Salazar que la cuenta e descargo que el avia dado al corregidor, Diego / Roys de Lugo, del dicho anno que fue fiel de lo que el hera a cargo en la dicha cuenta / que ansy dyo, que hera buena e leal e verdadera e syn fravde nin enga/nno para el conçejo e syn arte e vien e lealmente la avia dado, el qual / dicho Pero de Salazar dixo e asolbio al dicho juramento que, so cargo del dicho juramento / que fecho avia, en la cuenta que el avia dado al dicho corregidor, avia seydo buena e ver/dadera, syn arte nin enganno nin syn prejuizio de la dicha villa e que por buena / e verdadera la avia dado e reçevido el dicho corregidor con los quatro ducados que Sala/blanca avia reçevido por (tachado: este) las costas que el hizo, e los quales le dieron por / no enbiar vna pinaça a Sant Sabastyan (signo) /.

Ansymismo el dicho sennor alcalde tomo e recibio juramento del dicho Ynnigo Martines de la / Pedriza, que sy sabe quyen e qual fiel o regidor hera en cargo al / conçejo de algunos dineros que avian reçevido de las penas de lo que le perteneçe /, el qual dixo e aclaro que (tachado: que dixo) en su alcaldya, que fue en su tyempo regydor / Hortunno de la Pedriza avia reçevido vn ducado que le avia el dado de vn yngles /, e mas de çierta pena que cayo vno de Honton por hechar el laste, lo / qual ha de dar cuenta el dicho Hortunno de Loyçaga (signo) /. Hurtun Saes de Salasar, alcalde (rúbrica); Sancho de Vgarte (rúbrica); Martin de Bilbao (rúbrica) //.

(Fol.6v.º) Cuenta de Ynnigo Martines de la Pedriza.

XVCCXIX  
XVIII CCXXVIII  
XXXIIICCCXLVII

VII DXXXVII

XVCCXIX  
XVIII CCXXVII  
XXXIIICCCXLVI

XXVII CCCLXXV  
VII DVII  
XXXIIIDCCCLXXII

XXIIICI

XXIIICV  
XXVII LXXXII  
XXXIX  
VIIDVII

(Fol.7r.º) (cruz) /. Conosco yo, el doctor de Vargas, que soi contento e pagado de los tres / mill e quinientos maravedis que vos, Pero de Salasar e Ynnigo Martines de la / Pedreca, fieles de la villa de Portugalete en el anno de quinientos / e doze, distes e pagastes al bachiller Salablanca, mi teniente /, por rason que se me deuián del salario del dicho anno que fue (sic) / yo, el dicho doctor, corregidor en este condado e sennorio de / Viscaya, por su altesa, y lleuo yo el dicho doctor la carta de / pago quel bachiller Salablanca os dio de los dichos tres mill e / quinientos maravedis para los cobrar del, por quanto no me los tiene pagados /. El dotor de Vargas (rúbrica) //.

(Fol.8r.º) (cruz) /. En la villa de Portugalete, a veinte e seis dias de março de / mill e quinientos e quatorse annos, conosco aver ydo a Valladolid / por mandado de Ynnigo Martines de la Pedrisa, fiel desta villa, por / vna porrogaçion en el pleyto de con Vilbao, e que le dio por su / trabajo e por las costas de la carta real, ochoçientos e dies e siete / maravedis; e que allende desto dixo que le hincó a deber el dicho Ynnigo Martines / de la dicha yda tres reales, el dicho Pero de la Pedrisa juro en forma / que hera verdad (signo) /.

Este dicho dia, el dicho Pero juro e confeso que le abia enbiado el dicho / Ynigo Martines por otra porrogaçion a Valladolid despues de lo / susodicho, e que por la dicha yda e por la carta real le dio / e pago nuebeçientos e veynte e dos maravedis /; testigos Lope de Salasar e Juan de Caballa e Furtuno de la Varrura /.

Este dia, conosco aver recibido Lope de Samano del dicho / Ynnigo Martines mill e (tachado: nuebe) (interlineado: sesenta e dos) maravedis por vna yda que lo enbio / el dicho Ynigo Martines en nonbre de la villa a Valladolid por vna / carta reçetoria e truxo la dicha carta e la dyo a los dichos / fieles, e juro en forma que esto hera la verdad /; testigos los susodichos (signo) /; non le (en)pesca do dise sesenta (sic) e dos valga /. Lope de Montano (rúbrica) //.

(Fol.9r.º) Conosco yo, Diego de Norça, que reçebi de Ynnigo Martines de la Pedrisa /, fiel del anno de quinientos e doze annos, vn ducado de oro e seys reales / de Juan e mas tres reales del dicho Ynnigo Martines, fiel, el qual (interlineado: ducado) ligero / de dos granos. Fecho a XXVI de março de MDXIII rogo a mi /, Hortun Saes de Salasar, escribano, firmase por el dicho Diego de Norça /. Hurtun Saes, escriuano (rúbrica) /.

Conosco yo, Fortuno d'Olabarrieta, que de los dies e syete ducados e / syete reales i medio que Ynnigo Martines de la Pedrisa e Pedro de / Salazar, fyeles, depositaron en mi poder el anno de quinientos / i doze, segund que esta por ante Juan del Casal, escribano, rena/neçieron en mi ochoçientos e ochenta maravedis para dar yo / cuenta dellos. Fecho este conoçimiento, a XXVI dias de março / de MDXVIII annos; rogo a mi, el dicho Hortun Saes, fymase / de mi nonbre, por el entyende para los dar a los dichos / fyeles e dar cuenta dellos /. Hurtun Saes, escriuano (*rúbrica*) /.

Conosco yo, Lope de Montanno, que resçiby de vos, Ynnigo Martines / de la Pedrisa, fiel de la villa de Portugalete del anno de dose annos /, vn ducado de oro que me distes quinientos e dies e seis maravedis / de la yda de Vilbao, quando fui a suplicar sobre las asemilas / que el corregidor me prendio, e estube preso çinco dias; en los / avtos e scripturas que pasaron se gastaron los dichos quinientos e dies / e seis maravedis; e porque es verdad lo firme de mi nonbre /. Lope de Montano (*rúbrica*) /. De las quales les (*sic*) /.

Iten mas conosco que recibi de los dichos fieles sese reales de plata / que me dio Ynnigo Martines, los quatro reales e los dos e me libraron en Juan Cardo /, los quales pusi e gaste quando fui por la villa a Vilbao sobre la escribania / de Juan Lopes, que estube alla ocho dias e se gastaron los dichos sese reales /, segund dellos di quanto a los dichos fieles quando me los libraron /. Lope de Montano (*rúbrica*) //.

(*Fol.10r.º*) Yo, Juan Picarte, escriuano escriuano (*sic*) de la reyna, nuestra senhora, conosco / que resibi de vos, Pedro de Salazar e Ynigo Martines de la Pedriza /, fieles de la billa de Portugalete, trezientos e setenta / e çinco maravedis que obe de aver por mi salario de tomar las / cuentas de la dicha villa, este presente anno antel sennor theniente / de corregidor Alonso de Salablanca; e porque es berdad lo firme / de mi nonbre (*signo*). Fecho en la dicha villa, a primero de setiembre / de mill e quinientos e dose annos. Juan Picarte (*rúbrica*) //.

(*Fol.11r.º*) (*cruz*) /. Virtuoso sennor (*en blanco*) este mochacho os lleba los dos / mill maravedis en tres ducados de horo faltos de (*tachado*: dos) tres granos e dos doblas faltas de vn grano / e medio e quatro reales e treynta maravedis, enbiad vn conoçimiento dellos al sennor Ynigo Martines /; e en quanto a vuestra benida con Pedro de la Pedriza vos escribiran para quando sera si a nuestro / sennor plaze para Balladolid nos enbie la carta con este moço y en esto sennor, non se / que mas le escriba en el negoçio que ayer ablamos, hos pido por merçed lo encargueys afituosa/mente a los sennores Juan abad e Miguel para que antes que bays o despues de benido d'Elgoibar / trabagen por saber todo lo mas que pudieren çerca dello, porque tengamos algund abiso / para quando bengays ni plaze a nuestro sennor; paresçe que commo ayer hos dixen non se per/dera nada en que junto con la probision benga la porrogaçion; e de todo escribid a / Balladolid e a quien se le han de pedir las escripturas para que conforme a lo que vos escri/bierdes escriban ellos a su procurador /.

Otrosi sennor, hos ruego que le conpreys a este moço los çapatos de Ynigo de la Pedriza / de la fayçion de los que bistes en casa de vuestro çapatero, e que sean de doze puntos e por / ellos lieba dos reales; vnos cuchillos de alamana buenos si podierdes aver en / alguna tienda hos ruego me enbieis, e alla lieba vn real para ellos, e si / mas costare ponedlo, que yo le pagare /.

El preçio que bale la carne ay en Vilbao sabed e escribidmelo, porque lo han de dar aqui los car/niçeros en el mismo preçio /.

Alla hos enbio los guantes e las vnas de los perçebes, Pedro de la Pedriza dize que / si a nuestro sennor le plaze sera con vos en las agoas que bienen, luego pasada la / Pascoa; la mançana e cruz de la espada non se olvide de me enbiar con el, e con / tanto quando rogando a nuestro sennor con salud nos beamos e pido ser encomenda/do en merçed de la sennora vuestra muger e de (*borrón*) los sennores Juan abad e Miguel /, a los quales e a vos goarde e acreçiente mio senor a su serbiçio. De Portugalete, oi sabado /, a los X de abril de MDXII /, a lo que sennor mandardes e a vuestro / serbiçio mi presto. Juan de Çaballa, notario (*rúbrica*) //.

(*Fol.11v.º*) (*cruz*) /. Sennor /. (*en blanco*) resçibi esta y tambien los dos mill maravedis y esta/va esta por conosçimiento, e digo que los resçebi del sennor Ynnigo Martines, tambien los / guantes alla lieva los cuchillos e çapatos; sennor de viespera de Pascoa / lo del preçio de la carne, sy hasta agora non teneys fecho preçio, que non lo tenays /, que otras cosas tengo que non puedo valerme nin saber que me faga, lo que / por esta desys se hara vn dia desta semana se os enbiara vnas sertillas / e çierto abto mio para que me los enbieys con Pedro de la Pedriza antel qual he / hablado; ved estas cartas e çigardas e non a de haser alla mas / de dar estas escripturas a Miguel de Leon o a su muger, y hasta que / yo vaya non ay neçesydad de mas, digo a Valladolid que yo prouere / entonçes en ello, esta otra carta basta con lo que pedireys para el escriuano /, a la sennora beso las manos; a vuestro seruicio. Juan de Vgalde (*rúbrica*) //.

## 54

1512 Noviembre 20

Portugalete

*Escritura de obligación otorgada por la villa de Portugalete a favor de Pedro de Herrada, comprometiéndose a devolver la cantidad de 20 ducados que le había prestado.*

(*cruz*) /. Sepan quantos esta carta de obligaçion bieren como nos /, Pedro de Salazar e Ynnigo Martines de la Pedriza, fieles / de la villa de Portogalete, por nos y en nonbre del conçejo e bezinos de la dicha villa de Portogalete, e por / virtud del poder que dellos tenemos, conosco e otrogamos / deuda buena, leal e verdadera e conoçida, sana e salba e se/gura e syn entredicho alguno que debemos e abemos a dar e / pagar a vos, Pedro de Herrada, maestre, bezino de la dicha villa / de Portogalete, que estades persente o a vuestra bos o a quien esta / carta por bos mostraren, es a saber: beynte ducados de horo / e de peso, los quales bos debemos conoçidamente por ra/zon que nos los distes e prestastes para el socorro de la gen/te que de la dicha villa ba al socorro de la probinçia de Guipus/coa por mandamiento de su alteza; de lo qual todo nos otro/gamos e tenemos de bos por vien contentos e pagados / e por vien entregados a toda nuestra boluntad antel escriuano e los / testigos desta carta e en razon de la paga, renunçiamos las / dos leys del fuero e del derecho; la vna ley en que diz que el escriuano e los / testigos de la carta deben ver fazer la paga en maravedis o en otra cosa / qualquier que lo bala; e la otra ley en que diz que fasta dos annos / hes omen tenido de mostrar e probar la paga que fezier, salbo / ende sy aquel o aquellos que la paga reçiben renunçieren a/questas leys, las quales dichas leys e cada vna dellas nos / e cada vno de nos asy las renunçiamos en vno con la ley / del enganno e de la non numerata pecunia del aver non bysto / non dado non contado non tomado non reçibido en si su poder abydo / en vno con todas otras qualesquier leyes e fueros e derechos e / hordenamientos, vsos e costunbres, alegaçiones e exe/çiones e defensyones, dilatorias e perentorias e per/judiçiales, escriptos o non escritos, que contra esta carta sean o ser pue/dan, que nos non balan en juizio nin fuera del en ningund tienpo / del mundo, e ponemos con bos, el dicho Pedro de Herrada, acredor /, e con la dicha vuestra bos, de bos dar e pagar todos los dichos beyn/te ducados de horo e de peso en paz e en salbo, puestos e pa/rados en la dicha villa de Portogalete o en otro qualquier lugar (*signo*) // (*Fol. 1v.º*) que bos o la dicha vuestra bos non los pedierdes e demandardes de oy / dia de la fecha desta carta fasta treynta dias primeros siguientes / syn otro plazo nin alongamiento alguno llamente, so pena / del doblo en pena e por postura e paramiento e por nonbre del / ynterese que con bus (*sic*) conponemos, la qual dicha pena del doblo / sy en ella yncurrieremos que bos la demos e paguemos, e / nos obligamos de bos la dar e pagar a tan vien commo el dicho / deudo prinçipal; para todo lo qual sobredicho e cada vna cosa e / parte dello asy conoçer e tener e goardar e conplir e pagar /, obligamos a nuestras personas e a todos nuestros vienes muebles e / rayzes, abidos e por aver, por donde quier que los nos ayamos / e tengamos e nos los fallaren mejor parados, o a los vienes / propios e rentas del dicho conçejo e a todos los vienes muebles / e rayzes de todos los bezinos e moradores de la dicha villa /, por donde quier que los ellos ayan e tengan e gelos falla/ren mejor parados por virtud del dicho poder que dellos tenemos /, e por esta presente carta, rogamos e pedimos de derecho e damos todo / poder conplido a todos e qualesquier corregidores e alcaldes e / juezes e justiçias e executores de todas e qualesquier çiuda/des e villas e logares, asy de los rennos e sennorios / de la reyna, nuestra sennora, commo de fuera dellos, ante quien e quales / esta carta pareçiere e fuere mostrada e presentada, a la juridiçion / de los quales dichos juezes e justiçias o de qualquier dellos nos / sometemos con las dichas nuestras presonas e vienes e con los vienes e / rentas e propios del dicho conçejo e de los vezinos de la dicha villa /, renunçiendo

espersamente (*sic*) en este caso nuestro propio Fuero e juridiçion / para que despues del dicho plazo pasado en adelante la lieben e / manden e fagan lebar a debida entrega e execucion en las dichas / nuestras personas e vienes e en los dichos vienes e rentas e propios de la dicha / villa e de los bezinos e moradores della al synple pedi/miento de bos, el dicho Pedro de Herrada, acredor, e de la dicha vuestra bos e / los vienes en que la tal entrega e execucion se feziere los ben/dan e rematen e fagan bender e rematar luego con fuero / o syn fuero, en almoneda o syn almoneda, e que de su balor e / montança bos entreguen e fagan luego pago del dicho deudo / prinçipal e de la dicha pena del doblo sy en ella yncurriere (*signo*) // (*Fol.2r.º*) mos con las costas, de todo luego vien asy e a tan conplidamente / como sy fuese sentencia de alcalde o de juez competente consenti/da por las partes e pasada en cosa juzgada, çerca de lo qual / renunçiamos el traslado desta carta e la demanda por escrito e fe/rias de pan e vino cojer e de conprar e de bender e todos dias / feriados e de mercados e todo plazo e consejo de abogado / e fiador de nuestro alcalde e declinaçion de nuestro propio fuero e juridiçion, renunçiamos e queremos que nos non bala en esta razon; e / otrosy renunçiamos la ley e el derecho en que diz que general re/nunçiaçion que home faga que non bala. Que fue fecha e otrogada es/ta carta de obligaçion en la villa de Portogalete, a beynte / dias del mes de nobiembre, anno del nascimiento del nuestro sal/bador Ihesu Christo de mill e quinientos e doze annos; a lo qual fueron / presentes por testigos rogados e llamados para ello que bie/ron otrogar esta dicha carta de obligaçion a los dichos Pedro / de Salazar e Ynigo Martines de la Pedriza, fieles, e los bieron / firmar en el registro horeginal, Juan Suares, alcalde, e Juan Picart /, escribano, e Diego de Norça, regidor. E yo, Juan del Casal, escriuano de su / altesa e del numero de la villa de Portogalete /, que a todo lo que sobredicho es persente fui en vno / con los dichos testigos e de otrogamiento e de consentimiento / de los dichos fieles e de pedimiento del dicho Pero de / Rada fis escrevir e escrevi esta dicha carta e / doi fe qual (*sic*) resgystro orregynal fynca en / mi poder, firmado de los dichos fieles, e por / hende fys aqui este mi syg (*signo*) no, en / testimonio de verdad (*signo*). Juan del Casal de la Torre (*rúbrica*) //.

(*Fol.2v.º*) (*cruz*) /. Yo, Pero de Herrada, vecino de Portogalete, conosco que recibí de bos, Martin de Montellano, fiel / de la dicha villa, en nonbre del conçejo della todo lo en esta obligaçion contenido /, e porques verdad vos dy esta fyrmada de mi nonbre. Fecho en Portogalete, a / XXIII de otubre de MDXIII annos; testigos Juan Saes de Capetillo e Pero Vertis de Achanie/ga. Pero de Herrada (*rúbrica*) /.

(*cruz*) /. Carta de obligaçion de Pero de Herrada / sobre Pero de Salazar e Ynnigo Martines / de la Pedriza de quantia de veynte / ducados / VII D /.

(*tachado: cruz*) /. Debemos conçejo vn ducado / que dio Martin Vertis a Suarez e a / Pero de Salazar, escribano, e Ynigo Martines / de la Pedriza, fieles, para lo de (*Al margen: CCCLXXV*) / Navarra, el anno de MDXII, e / di mas a Juan de la Torre e Lope de / Matute e Martin Peres de La Plaça, fi/eles, dos ducados diaron mas onze (*Al margen: CCCLXXVI*) / reales para lo de Navarra en abril / de MDXIII annos) //.



1513 Marzo 5

Medina del Campo

*Doña Juana manda al corregidor del Señorío de Vizcaya que la elección de alcaldes se haga de entre los vecinos y naturales de las villas y ciudad. Incluye en sobrecarta (13 y 14-V-1513) la confirmación de la dicha orden.*

A.M.P. Sección C - Caja 2 - n.º 14.  
Original en papel (440 x 300 mm). Conserva el sello de papel.

Donna Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa / de Borgonna e de Bravante, etcetera, condesa de Flandes e de Tirol, etcetera, sennora de Viscaya e de Viscaya (*sic*) e de Molina, etcetera. A vos, el que es o fuere mi corregidor o juez de re/sydençia del mi noble e leal condado e sennorio de Viscaya, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia. Sepades que yo mande dar e di vna mi carta firmada del rey, mi / sennor e padre, e sellada con mi sello, su thenor de la qual es este que se sygue:

Donna Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia /, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Vorgonna e de Bravante, etcetera, condesa de Flandes e de Tirol, etcetera, sennora de Viscaya e de Molina /, etcetera. A vos, el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia del mi noble e leal condado e sennorio de Viscaya, salud e gracia. Sepades que yo mande dar e di vna mi carta firmada / del rey, mi sennor e padre, e sellada con mi sello, su thenor de la qual es esta que se sygue:

Donna Juana, por la gracia, sepades (*sic*), reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de / Toledo (*sic*), de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgonna e de Bravante, etcetera, condesa de Flandes e de Tirol, etcetera, sennora de Viscaya / e de Molina, etcetera. A vos, el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia del mi noble e leal condado e sennorio de Viscaya, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta

/ fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que Juan de Ariz e Francisco de Arbieta, en nonbre de las villas e çibdad dese dicho condado e sennorio de Viscaya, me hizieron relacion por / su petiçion, desiendo que las dichas villas e çibdad desde su fundamento, tienen preuillejo de los reyes, nuestros progenitores, e confirmado por mi, para que los alcaldes dellas ayan / de ser e sean vesinos e naturales de las dichas villas e çibdad, e no estrangeros, lo qual diz que asy se hizo e guardo mucho tiempo fasta que de veynte o veynte e çinco / annos a esta parte, poco mas o menos, los corregidores o juezes de residençias que han sydo del dicho tiempo aca, han puesto e ponen por alcaldes, en las dichas villas e çibdad /, personas estrangeras e criados suyos contra el thenor e forma de los dichos preuillejos, de lo qual diz que los vesinos de las dichas villas e çibdad han reçibido mucho / agrauio e danno; e me suplicaron e pidieron por merçed en el dicho nonbre çerca dello les mandase prober mandandoles guardar los dichos preuillejos, e que de aquy / adelante non pusesedes por alcaldes en las dichas villas e çibdad personas estrangeras dellas o commo la mi merçed fuese; lo qual visto en el mi consejo e consultado con el / rey, mi sennor e padre, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tobelo por bien, por la qual mando e declaro do (*sic*) que de aqui adelante / vosotros ni alguno de vos non pongays por alcalde hordinario en las dichas villas ni çibdad, nin en alguna dellas, persona que sea estrangera dellas, saluo que sean naturales / e vesino dellas conforme a lo en los dichos sus preuilegios contenido; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed / e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la villa de Medina del Canpo, a çinco dias del mes de março, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos / e treze annos. Yo el rey. Yo, Lope Conchillos, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fiz escriuir por mandado del rey, su padre. Liçenciatus Çapata; Dotor Caruajal; Franciscus liçenciatus /; Registrada de Juan de Belendez; Castanneda chançiller.

De la qual, por parte de la tierra llana del dicho condado e de çiertos vecinos de la villa de Viluao, fue suplicado / ante mi desiendo que la dicha mi carta hera en perjuizio suyo por muchas razones contenidas en la petiçion e suplicaçion que cerca dello presentaron; e me / fue suplicado e pedido por merçed que la mandase rebocar, de la qual dicha petiçion por (*lo*)s del mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para de la / dichas villas e çibdad; los quales respondieron a ello e dixieron muchas razones por donde lo contenido en la dicha mi carta se devia confirmar, e me / suplicaron e pidieron por merçed que asy lo mandase haser o probeyese en ello commo la mi merçed fuese; lo qual visto por los del mi consejo e consultado con el rey, mi / sennor e padre, fue acordado e mandado que vos, el dicho mi corregidor o juez de residençia del dicho condado, pudiesedes poner en las dichas villas e çibdad / alcaldes que fuesen vesinos e naturales dellas, conforme a la dicha prouision, con tanto que en la villa de Viluao pudiesedes poner e pusesedes alcalde que fuese / estrangero della, tanto quanto mi merçed e voluntad fuese syn embargo de la dicha mi carta; de lo qual por parte de los procuradores de las dichas villas fue suplicado en lo que / tocava a la dicha villa de Viluao; e asy mismo por parte de los procuradores de la tierra llana fue suplicado e me suplicaron e pidieron por merçed que mandase que en la dicha / villa de Viluao se pusesese alcalde que fuese vecino e natural della conforme a la dicha mi carta asy commo en las otras villas e çibdad del dicho condado, e que / sobrello probeyese commo la mi merçed fuese; lo qual visto por los del mi consejo e consultado con el rey, mi sennor e padre, fue acordado que

en quanto tocaba / a la dicha villa de Viluao, que por vn anno premero syguiente se pusyese alcalde en la dicha villa que fuese natural e vecino della e que en las otras villas e çibdad / del dicho condado se guardase lo contenido en la dicha mi carta que de suso va encorporada, e que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo tobelo / por bien, por (*la qu*)al vos mando que veades la dicha mi carta que de suso va encorporada e en quanto toca a las dichas villas e çibdad del dicho condado, eçebto la / dicha villa de Viluao, la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ella se con/tiene, syn embargo de qualquier suplicaçion que contra lo contenido en ella aya sydo e sea ynterpuesta, e en guardandola e cunpliendola / pongays e fagays que se pongan en las dichas villas e çibdad alcaldes que sean naturales e vesinos dellas, personas abiles e suficietes / e syn parçialidad, para seruir los dichos ofiçios elegidos e nonbrados conforme a los preuillejos e hordenanças de las dichas villas e çibdad; e los / vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e diez mill maravedis para la mi camara /. Dada en la villa de Valladolid, a treze dias del mes de mayo, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e treze annos. Yo el rey /. Yo, Lope Conchillos, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fiz escriuir por mandado del rey su padre. Liçenciatus Çapata; Dotor Caruajal; Liçenciatus / Santiago; Liçenciatus Aguirre; Liçenciatus de Sosa; Dotor Cabrero; Registrada Liçenciatus Ximenenez (*sic*); Castanneda chançiller.

E agora Francisco de Arbieta / e Juan de Ariz, en nonbre de la villa de Portugaleta, me suplicaron e pidieron por merçed les mandase dar vna mi sobrecarta della e que sobrello probeyese / commo la mi merçed fuese; e yo tobelo por bien, porque vos mando que veades la dicha mi carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades / e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna / manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la villa de Valladolid, a catorce dias del mes de mayo, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e treze annos /. (*Al margen: 1513*) /. Licenciatus Capata (*rúbrica*); Licenciatus Muxica (*rúbrica*); Doctor Caruajal (*rúbrica*); Licenciatus de Santiago (*rúbrica*); El doctor Palacios Rubios (*rúbrica*); Licenciatus Aguirre (*rúbrica*); Doctor Cabrero (*rúbrica*). Yo, Iohan Ramires, escriuano de camara de la reyna, nuestra sennora, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los / del su consejo (*signo*) /. Sobrecarta de la carta que se dio para que en las villas e çibdad del condado de Viscaya se pongan alcaldes naturales a pidimiento de la villa de Portugaleta (*signo*) //.

## 56

1514 Julio 24

Bilbao

*Mandamiento del señor corregidor para que la villa de Portugaleta entregase lo que debía por razón de las costas de varias causas.*

(*cruz*) /. Yo, el bachiller Martines, teniente general de corregidor por el noble señor licenciado Diego Ruis de / Lugo, corregidor en este noble e leal condado e sennorio de Viscaya /, por la reyna, nuestra senora, fago saber a vos, el (*tachado*: li) concejo, justicia e regimiento / de la villa de Portogalete, de como en las costas que han fecho por parte / de las villas e çibdad del condado e las ydas de la corte e en otra (*sic*) cosas e / gastos, inpoçiese dicha villa de Portogalete dos mill e nuebeçientos / e quatorze maravedis por çinquenta e nuebe fogueras e vn terçio, que sa/lio a cada foguera a quarenta e quatro maravedis e quatro cornados / que fue aberiguados seyendo el dicho señor corregidor presente; por / ende vos ruego e mando que del dia que con este mi mandamiento fuerdes / requerido dende fasta nuebe dias primeros siguientes los deys / e pagueys e acudays a Juan Martines de Recalde e a Diego Ferrandes de Olarte, fieles de la / villa de Vilbao, o a quien su poder obiere (*tachado*: su) que con este e con su conos/çimiento en las espaldas deste dicho mandamiento se tomaran en cuenta / con apreçibimiento que si asi fesierdes donde non avra costa manda/re faser prendas e executar lo contenido en este mandamiento /, e non fagays ende al. Fecho en la casa de Martin Saes de la Naja, a XXIII de / julio de MDXIII /. El bachiller Martinez (*rúbrica*); Martines (*rúbrica*) /.

(*cruz*) /. En la plaça mayor de la villa de Vilbao, a dos dias del mes de nobiembre /, anno de mill e quinientos e catorse annos, este dia en presençia de mi Martin Saes de / Asla, escriuano de su altesa e del numero de la dicha villa, e de los testigos de juso escriptos /, a pedimiento de Juan Lopes de Retes, syndico de la dicha villa, en presencia de Pedro de / Jugo, prebostao, fiso execuçion en vna pinaça de Juan de Ybarra, vecino de / Portogalete, que en el cay de la dicha villa estaba por virtud del sobredicho / mandamiento por los maravedis en ella contenidos, para lo qual para lo traer la dicha / pinaça o de pagar prinçipal e costas al sexto dia para esta dicha / villa (*interlineado*: el dicho Juan de Ybarra) dio por su fiador manero a Juan Vrtis de Çavalla, que presente estaba /, vecino desta villa, el qual se otrogo por tal fiador manero de faser traer la dicha / pinaça para el dicho tienpo a esta villa o de pagar lo contenido en el dicho mandamiento / las costas queriendo faser devda e cargo a (*ilegible*) suyo propio renun/çiando la avtentica presente horita, e el dicho Juan de Ybarra se obligo de / sacar a pas e a saluo al dicho Juan Vrtis de la dicha fyança syn danno, so pena / del dablo; otrogaron carta fyrmе renunçiendo las leys e diendo poder a las / justicias; testigos Juan Ochoa de Loredо e Sancho Peres de Arratya /. Para la villa de Portogalete MMDCCCCXIII //.

(*Fol. 1v.º*) (*cruz*) /. En la villa de Vilbao, a primero de agosto de mill e quinientos e quatorze annos /, yo, Martin Saes de Aguirre, escribano publico del numero de la dicha villa, a pedimiento de Juan Lo/pes de Retes, procurador sindico de la dicha villa, ley e notifique el sobredicho / mandamiento desta otra parte contenido a Pero de Larrea, commo a procurador de la villa de Por/togalete, el qual dixo que lo oya e que pedia trespado e repar/tirian en la dicha villa lo que asi se le devia; testigos Pero

Martines de Marquina e Pero Garcia / d'Arriaga, vecinos de la dicha villa /. Martines (rúbrica) /.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Vilbao, suso en la casa e camyno / del concejo della, estando ende en junta los procuradores deputados de las villas e çiu/dad deste condado, a çinco de setiembre de mill e quinientos e quatorze annos /, en presona de Pero Rezinias commo procurador deputado de la villa de Portogalete /, e en presona de mi, Martin Saes de Aguirre, escribano, e testigos yuso escriptos, Juan Lopes de Retes /, en nonbre e commo procurador sindico del dicho concejo, pedio e requirio al dicho Pero de Resynas / que conpliese e pagase lo contenido en este mandamiento del sennor teniente, segund que en ella se contiene, e / si asi fisiese faria vien, a lo que hera tenido e obligado, lo contrario fasien/do protestaba e protesto sobre el e la dicha villa de Portogalete de vsar por / todo rigor e justicia contra la dicha villa e vecinos della e de faser e sacar / prendas a costa della, etcetera, e de commo le pedia e requeria pidiolo / asi por testimonio, e el dicho Pero de Resynas dixo que lo oya; testigos Juan Peres de Verrio / e Pero Garçia de Arriaga, vecinos de la dicha villa de Vilbao (signo) /. Martines (rúbrica) /.

Yo, Juan Saes de Elgoybar, bolsero del conçejo de la villa de Vilbao, conosco aver / recibido de vos, Juan de Ybarra, vecino de Portogalete, para en pago del / sobredicho mandamiento en nonbre e commo bolsero del dicho conçejo / dos mill e nuebeçientos e catorze maravedis de prinçipal e las / de costas medyo real, e me obligo de los tener en nosçido (sic) / en el dicho del conçejo en todo tiempo del mundo e de non los pedyr el / dicho conçejo nin yo en su nonbre nin otro por el dicho conçejo nin por / a la villa de Portogalete nin a bos, el dicho Juan de Ybarra, nin a otra persona / alguna del dicho lugar de Portogalete cosa alguna de lo susodicho en ningund / tiempo del mundo, so pena de pagar prinçipal con el doblo e las costas /. Fecho en Vilbao, a syete de nobiembre de mill e quinientos e catorze / annos /. Juan d'Elgoybar (rúbrica) /.

En Vilbao, a primero de agosto de DXVIII, Pedro de Larrea, procurador de Portogalete, notifique el dicho contamiento, el qual / pedio copia e traslado e que repartirian en su pueblo lo que asy se deve; testigos Pero Martines de Marquina e Pero Garcia de / (roto) //.

A.M.P. Sección C - Caja 3 - n.º 4.

Copia en papel (290 x 200 mm), sacada en Portugalete el 12 de marzo de 1515 por Juan del Casal.

(*cruz*) /. 1515 /. Yo, el liçençiado Diego Ruys de Lugo, corregidor de Viscaya e de las Encartaciones /, por la reyna, nuestra sennora, fago saver a vos, el concejo, justiçia, regimiento de la villa / de Portugalete que su alteza ha (*tachado*: vi) ynbiado vna çedula real, firmada / de su real nonbre e sellada con su sello e refrendada de Pedro de Quintana, su / secretario, su thenor de la qual es este que se sygue (*signo*) /:

El rey /. Corregidor del muy noble e leal condado e sennorio de Viscaya, ya creo que saveys / commo la tregua que se asento agora vn ano entre nos y el rey Luys de França /, ya defunto, espiran a treze dias deste presente mes e anno; commo quiera ante pasado el / dicho tienpo queda camino avierto para poder de fazer dapno e guerra los subditos / de la vna parte (o) los de la otra, pero porque mi fin e voluntad es de non hazer guerra / a ningund prinçipe de la cristiandad que sean commo la salvaçion de mi anima, que / paçificadas e atajadas las deferençias entre los prinçipes cristianos enplase amos / todos en la guerra contra ynfieles, porque los dias que me quedan de vibir querran / enplearlos siruiendo a Dios, nuestro sennor, e aquella santa enpresa; por ende yo / bos mando que probeays que, avnque se a pasado la dicha tregua, non ronpan guerra / por ese dicho condado nin armen por mar contra los naturales de França nin hagan / por tierra correderias nin cabalgadas algunas, pero juntamente con esto probeays / asy mismo que ese dicho condado e los naturales del esten a muy buen recavdo / e sobre el aviso para que avnque los franzes (*sic*) o otros algunos quisieren ofender / los non puedan hazer, lo qual provereys que se goarde de la manera susodicho (*sic*) hasta / que yo bos ynbie a mandar otra cosa, mirando sienpre, commo he dicho, que ese condado este / a muy vuen recavdo, e que las naos del que ovieren de navegar vayan sobre el aviso / e aperçividas, non para hofender sy non para registir (*sic*) a quien les quisyese hazer danno /. De Medina del Canpo, a çinco dias del mes de março de mill e quinientos e quinze annos. Yo el rey /. Por mandado de su alteza, Pedro de Quintana (*signo*) /.

Por ende yo, el dicho corregidor, mando a vos, los susodichos, que veays la dicha / çedula de suso encorporada e la guardeys e cunplays e le hagays guar/dar e conplir, segund que en ella se contiene, en esa villa e su juridiçion, so pena, de cada çient mill maravedis para la camara de su alteza e del ynteres, daptos /, costas e menoscavos de las partes, e lo hagays saver e notificar en la dicha villa / a todos los maestros e mercaderes e mareantes para que la guarden e cunplan // (*Fol. 1v.º*) so las dichas penas, (*tachado*: pero no los hagays pregonar publicamente) e ynviame este dicho / mandamiento con la dicha diligençia que sobre ello hizierdes dentro del terçero / dia que cunplierdes lo susodicho, quedando en vuestro poder vn traslado. Fecho en la / casa de Martin Saes de la Naja, a diez dias del mes de março de MDXV /. El liçençiado de Lugo (*rúbrica*); Juan de Gastannaga (*rúbrica*) /.

Yo Juan del Casal, escriuano de su alteza e del numero de la villa de Por/togalete, doy fee verdadera al noble e muy virtuoso sennor corregidor / de Viscaya e de las

Encartaçiones, en commo oy dia que se contaron doze / dias del presente mes de março, anno del sennor de mill e quinientos / e quinze annos, por mandamiento de Ynnigo Martines de la Pedryza /, alcalde hordinario en la dicha villa, estando todo el conçejo general/mente ajuntado, segund que lo han de vso e de costunbre a semeiante / caso, se leyo e publico esta çedula de su real alteza / e mandamiento del dicho sennor corregidor a todos los vezinos de la / dicha villa, que presentes se fallaren, segund e commo de suso de/zia e se contenia, el dicho alcalde lo pedio por testimonio; testigos / que fueron presentes, Ynnigo Saes del Casal e Juan de Çaballa, escriuano, e / Fortunno de Loyçaga, e otros muchos vezinos de la dicha / villa de Portugalete, en fe e testimonio de lo que sobre/dicho es, yo, el dicho Juan del Casal, escriuano, fyirme aqui mi / nonbre. Juan del Casal de la Torre (*rúbrica*) //.

## 58

1516 Julio 1

Portugalete

*Auto expedido por Pedro del Barco, visitador por el obispo de Burgos, prohibiendo los llantos y demás demostraciones que se hacen en la iglesia en los diversos oficios divinos.*

A.M.P. Sección A - Caja 106 - n.º 20.  
Original en papel (290 x 200 mm).

(*cruz*) /. Yo, el bachiller Pedro del Barco, visitador por su reberendisima sennoria del sennor / don Juan Rodrigues de Fonseca, arçobispo de Rosano, obispo de Burgos, capellan mayor / e del consejo de sus altezas, fago saber a todos los vecinos e vecinas de la villa de Porto/galete e a los estranjeros della, que a ella venieren a oyr misa e honrras, que / en la dicha yglesia se hesyeren, que por quanto en la visytaçion que yo hize en la dicha / yglesia, dia sabado que se contaron, a veynte e nueve dias del mes de julio de / mill e quinientos e diez e seys annos, entre otras cosas que en la dicha visytaçion con/benia prober, yo fui ynformado que en la dicha yglesia muchas vezes acaes/çe e casy a la continua muchas mugeres e moças (e) otras presonas suelen / hazer llantos e voces a los tienpos que se entierran algunos defuntos e se hazen / sus honrras al tienpo que se dizen las misas E los dibinos ofiçios, y eso mes/mo suele aver algunas rinas e voces e alborotos en la dicha yglesia por / algunos onbres o mugeres e otras presonas desiendose los dichos oficios debinos /, lo qual todo es mas ramo de pecado e heregia que non serbiçio de Dios, nuestro sennor /, e porque a mi commo visitador de su sennoria pertenesçe prober e remediar / en ello, mande dar e di el presente mandamiento, por el qual mando a todas las dichas / presonas vecinos e vecinas de la dicha villa o de fuera della que a la dicha yglesia venie/ren a honrras o a otra qualquier cosa, que agora nin

de aqui adelante ninguno / sea osado onbre nin muger nin moça nin otra presona alguna non sean / osados de llorar a voces en la dicha yglesia, nin rennir nin alborotar / nin fazer otro alboroto alguno, de manera que los ofiçios dibinos se ynpidan / de commo entraren la puerta de la dicha yglesia fasta que salgan, so pena de vna / libra de çera para la luminaria de la dicha yglesia que de e pague cada vno / que rebelde fuere por cada vez; e ademas mando a los clerigos e curas / de la dicha yglesia e alcalde della que, so pena dexecucion, a los tales que asy cayeren en las / dichas penas los saquen de la dicha yglesia e non los acuejan en ella por espa/çio e tiempo de treynta dias, caso que ayan pagado la dicha pena por hebitar / los dichos escandalos e acreçentar el seruicio de Dios. Fecho en la dicha villa / de Portogalete, a primero de julio de mill e quinientos e diez e seys annos /. El bachiller Pero del Barco (*rúbrica*). Por mandado del dicho sennor vysytador / Juan del Barco, appostolico notario (*rúbrica*) //.

(*Fol. 1v.º*) (*cruz*) /. Yo, Juan de Çaballa, escriuano de sus altezas e del numero de la villa de Porto/galete, por la presente doy fee de commo en la dicha villa, dentro en la yglesia de Santa Maria / della, oy dia que se contaron seys dias del mes de jullio deste presente anno de mill e / quinientos e diez e seys annos en que agora estamos, domingo a la misa mayor, al / tiempo de la ofrenda, e estando dentro en la dicha yglesia a oyr la misa mayor todos / los vecinos de la dicha billa o la mayor parte dellos e de las vezynas della, e a pedimiento / de Pedro de Salzedo, procurador syndico de la dicha billa, fue leydo e noteficado / este mandamiento del sennor bisytador de su sennoria del sennor obispo de Burgos, publica/mente e alt(a)s bozes, de manera que bino a notiçia de los que en la dicha yglesia esta/ban, e el dicho Pedro de Salzedo lo pedio por testimonio a mi, el dicho escriuano; testigos que fueron / presentes, Ynigo Saes del Casal e Juan del Casal, escriuanos, e Martin de Bicente e Fortuno / de la Pedriza e Martin de Riba e otros muchos vecinos de la dicha villa /. Juan de Çaballa, notario (*rúbrica*) /.

Yo, Pedro de Salzedo, escriuano e notario appostolico, fago verdadera fee por la presente, firmada / de mi nonbre, en commo domingo, a diez dias del mes de agosto de mill e quinientos e diez / e seys annos, ley e notefique este mandamiento en el coro de la yglesia de Santa Maria de la (*tachado*: dicha) vi/lla de Portogalete, en presona de Fortun abad de Arteaga e Sancho abad / del Casal e Juan abad de Santurze, clerigos de la dicha yglesia, e de Fernando abad de Lore/do, a falta de non le querer cunplir el dicho Fernando abad, los quales dexieron que lo oyan / e que les mostrasen quales avian caydo en la dicha pena contenida en el dicho mandamiento /, e ellos harian lo que con justicia debiesen; testigos que fueron presentes Ynnigo abad de Sesto / e Ochoa abad de Riba e Lope abad de Rebonça e Tristan de Valladolid, en fee de lo / qual firme aqui mi nonbre /. Pedro de Salzedo, appostolico notario (*rúbrica*) /. Yo Fernando //.

(*Fol. 2r.º*) E luego, en contynente, los susodichos curas e clerigos dixeron que obedecian el dicho / mandamiento e para el cunplymiento del dicho mandamiento sy alguno llorase o alborotase pidan / de lo que ellos non vyesen, e por pablyco costase ynformaçion justa e testigos fidedinos /, e ayuda la dicha ynformaçion estavan prestos goardar lo en el contenido, segun que en el dicho / mandamiento se contyene; fymaron de sus nonbres /. Sancho del Casal (*rúbrica*); Fortunus Sancius (*rúbrica*) //.



## INDICE CRONOLOGICO

1301 Enero 4	Burgos	Doc. 44
1315 Julio 30	Burgos	Doc. 44
1343 Junio 11	Bilbao	Doc. 1
1371 Setiembre 21	Toro	Doc. 44
1372 Enero 11	Burgos	Doc. 1
1379 Agosto 10	Burgos	Doc. 44
1379 Agosto 12	Burgos	Doc. 1
1393 Diciembre 15	Madrid	Doc. 44
1420 Abril 10	Valladolid	Doc. 44
1423 Junio 6	Portugalete	Doc. 33
1424 Abril 15	Portugalete	Doc. 33
1425 Mayo 10	Portugalete	Doc. 33
1426 Junio 2	Portugalete	Doc. 33
1428 Octubre 2	Segovia	Doc. 1
1432 Agosto 21	Segovia	Doc. 1
1445 Mayo 31	Portugalete	Doc. 33
1449 Julio 15	alladolid	Doc. 2
1475 Mayo 6	Valladolid	Doc. 44
1476 Julio 30	Guernica	Doc. 3
1476 Agosto 10	Bilbao	Doc. 4
1476 Agosto 16	Portugalete	Doc. 5
1483 Agosto 24	Santo Domingo de la Calzada	Doc. 44
1483 Setiembre 5	Bilbao	Doc. 6
1483 Noviembre 4	Vitoria	Doc. 7
1483 Noviembre 17	Vitoria	Doc. 7
1483 Diciembre 6	Portugalete	Doc. R
1484 Mayo 11	Bilbao	Doc. 9
1485 Febrero 15	Guernica	Doc. 3
1487 Setiembre 9	Munguía	Doc. 11
1489 Marzo 5	Medina del Campo	Doc. 10
1490 Marzo 15	Bilbao	Doc. 11
1490 Mayo 14	Villadiego	Doc. 12
1492 Mayo 7	Portugalete	Doc. 33
1492 Mayo 13	Burgos	Doc. 13
1492 Mayo 30	Portugalete	Doc. 13
1492 Agosto 21	Portugalete	Doc. 14
1492 Agosto 31	Portugalete	Doc. 14
1493 Agosto 19	Portugalete	Doc. 8
1494 Octubre 10	Portugalete	Doc. 15
1495 Agosto 7	Somorrostro	Doc. 33
1495 Agosto 12	Portugalete	Doc. 16
1495 Setiembre 24	Burgos	Doc. 17
1496 Marzo 15	Guernica	Doc. 18
1496 Marzo 17	Portugalete	Doc. 18
1496 Mayo 26	Portugalete	Doc. 12
1497 Marzo 9	Burgos	Doc. 19

1497 Agosto 12	Lamasón	Doc. 20
1498 Enero 12	Entramasaguas	Doc. 20
1498 Octubre 5 y 6	Valladolid	Doc. 21
1499 Enero 10	Ocaña	Doc. 22
1499 Enero 11	Valladolid	Doc. 23
1499 Enero 16	Valladolid	Doc. 24
1499 Setiembre 16	Valladolid	Doc. 25
1499 Setiembre 17	Valladolid	Doc. 1
1500 Enero 24	Bilbao	Doc. 26
1500 Enero 29	Portugalete	Doc. 26
1500 Febrero 10	Bilbao	Doc. 27
1500 Febrero 10	Portugalete	Doc. 27
1500 Febrero 14	Bilbao	Doc. 27
1500 Marzo 27	Bilbao	Doc. 28
1500 Marzo 28	Bilbao	Doc. 28
1500 Junio 2	Valladolid	Doc. 29
1500 Junio 27	Valladolid	Doc. 30
1500 Junio 28	Valladolid	Doc. 30
1500 Julio 14	Bilbao	Doc. 31
1500 Julio 17	Bilbao	Doc. 31
1501 Febrero 5	Bilbao	Doc. 29
1501 Febrero 6	Portugalete	Doc. 33
1501 Febrero 6	Tapia	Doc. 33
1501 Febrero 6	Vitoricha	Doc. 33
1501 Marzo 22	Granada	Doc. 32
1501 Mayo 21	Portugalete	Doc. 33
1501 Julio 9	Bilbao	Doc. 34
1501 Setiembre 13	Granada	Doc. 35
1501 Diciembre 16	Portugalete	Doc. 36
1502 Junio 16	Portugalete	Doc. 37
1502 Junio 22	Portugalete	Doc. 38
1502 Junio 23	Portugalete	Doc. 38
1502 Junio 23	Santander	Doc. 38
1502 Junio 25	Santander	Doc. 38
1502 Junio 28	Burgos	Doc. 37
1502 Julio 3	Portugalete	Doc. 37
1502 Julio 4	Portugalete	Doc. 38
1502 Julio 6	Portugalete	Doc. 37
1502 Julio 6	Portugalete	Doc. 38
1502 Julio 11	Portugalete	Doc. 38
1502 Julio 12	Portugalete	Doc. 38
1502 Julio 13	Portugalete	Doc. 38
1502 Julio 20	Portugalete	Doc. 38
1502 Noviembre 24	Madrid	Doc. 39
1502 Diciembre 10	Bilbao	Doc. 39
1502 Diciembre 11	Bilbao	Doc. 39
1502 Diciembre 18	Portugalete	Doc. 39
1503 Diciembre 20	Portugalete	Doc. 36
1505 Enero 2	Valladolid	Doc. 40
1505 Febrero 1	Bilbao	Doc. 40

1505 Marzo 19	Bilbao	Doc. 41
1505 Marzo 20	Portugalete	Doc. 41
1505 Marzo 21	Bilbao	Doc. 41
1505 Marzo 22	Bilbao	Doc. 41
1505 Abril 15	Bilbao	Doc. 40
1505 Abril 15	Bilbao	Doc. 41
1505 Octubre 4	Segovia	Doc. 42
1506 Enero 14	Portugalete	Doc. 43
1506 Enero 17	Bilbao	Doc. 43
1506 Agosto 23	Tudela de Duero	Doc. 44
1507 Enero 3	Burgos	Doc. 45
1508 Diciembre 31	Durango	Doc. 46
1509 Enero 2	Durango	Doc. 46
1509 Mayo 31	Portugalete	Doc. 47
1509 Agosto 20	Portugalete	Doc. 48
1509 Setiembre 5	Bilbao	Doc. 48
1509 Setiembre 12	Portugalete	Doc. 48
1509 Octubre 9	Bilbao	Doc. 48
1509 Octubre 11	Portugalete	Doc. 48
1511 Abril 1	Portugalete	Doc. 49
1511 Mayo 27	Bilbao	Doc. 50
1511 Mayo 28	Portugalete	Doc. 50
1511 Junio 13	Portugalete	Doc. 51
1511 Julio 8	Bilbao	Doc. 49
1511 Julio 18	Portugalete	Doc. 51
1511 Agosto 4	Bilbao la Vieja	Doc. 52
1511 Noviembre 25	Bilbao	Doc. 52
1511 Diciembre 1	Portugalete	Doc. 52
1512 Abril 10	Portugalete	Doc. 53
1512 Agosto 18	Valladolid	Doc. 53
1512 Setiembre 1	Portugalete	Doc. 53
1512 Noviembre 20	Portugalete	Doc. 54
1513 Marzo 5	Medina del Campo	Doc. 55
1513 Mayo 13	Valladolid	Doc. 55
1513 Mayo 14	Valladolid	Doc. 55
1513 Octubre 23	Portugalete	Doc. 54
1514 Marzo 26	Portugalete	Doc. 53
1514 Junio 25	Portugalete	Doc. 47
1514 Julio 24	Bilbao	Doc. 56
1514 Agosto 1	Bilbao	Doc. 56
1514 Agosto 1	Bilbao	Doc. 56
1514 Setiembre 5	Bilbao	Doc. 56
1514 Noviembre 2	Bilbao	Doc. 56
1514 Noviembre 7	Bilbao	Doc. 56
1515 Marzo 5	Medina del Campo	Doc. 57
1515 Marzo 10	Bilbao	Doc. 57
1515 Marzo 12	Portugalete	Doc. 57
1516 Mayo 29	Portugalete	Doc. 53
1516 Julio 1	Portugalete	Doc. 58
1516 Julio 6	Portugalete	Doc. 58

1516 Agosto 10  
1517 Agosto 31

Portugalete  
Bilbao la Vieja

Doc. 58  
Doc. 48

## INDICE TEMATICO

(Los números corresponden a los documentos).

- Aba: ver Haba.  
Abad: 20, 37.  
Abadesa: 37.  
Abadía: 12.  
Abintestato: 12, 19.  
Abogado: 49, 54.  
Acémila: 53.  
Acero: 42.  
Acostamiento: 3, 6, 8.  
Acreedor: 49, 54.  
Adelantado (mayor): 3, 44.  
Administrador: 42, 44.  
Aduana: 25, 44.  
Adversario: 3.  
Agravio: 4, 10, 19, 21, 22, 23, 24, 30, 37, 38, 41, 55.  
Agua: 1, 53.  
Alanzel: ver Arancel.  
Alarde: 18, 28.  
Albalá: 1.  
Alboroto: 8, 21, 38, 41, 58.  
Alcabala: 25.  
Alcaide: 4, 44.  
Alcalde de fuero: 3.  
Alcalde de hermandad: 3.  
Alcalde mayor: 44.  
Alcalde ordinario: 3, 15, 33, 37, 38, 53, 55, 57.  
Alcalde pedáneo: 42.  
Alcalde: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58.  
Alcaldía: 8, 16, 22, 27, 46, 53.  
Aldea: 33.  
Alevoso: 8.  
Alférez: 44.  
Alguacil (mayor): 1, 4, 39, 42, 44.  
Alhama: 8.  
Alianza: 8.  
Aljaba: 18.  
Almirante (mayor): 3, 39, 44.  
Almojarifazgo: 25.  
Almoneda: 33, 49, 54.  
Altar (mayor): 3, 8, 13, 20, 38, 47.  
Alvedrio: 18, 33.  
Alzada: 1.  
Amancebado: 16.  
Anega: ver Fanega.  
Angarilla: 48.  
Anteiglesia: 3, 9, 42.  
Apelación: 23, 29, 36, 37, 38, 42, 53.  
Apellido: 7, 8.  
Aportellado: 44.  
Aposentador (mayor): 25, 44.  
Aposentamiento: 25.  
Apóstata: 37.  
Arancel: 16.  
Aranzadgo: 1.  
Arbitración: 33.  
Arbol: 1, 3, 11, 18.  
Arcedianazgo: 12.  
Arcediano: 20, 42.  
Arciprestazgo: 20.  
Arcipreste: 12, 20.  
Arena: 2, 14.  
Arma: 8, 18, 28, 38.  
Armada: 19, 26, 28.  
Arrabal: 8, 25.  
Arzobispado: 20.  
Arzobispo: 44, 58.  
Asemila: ver Acémila.  
Aserto: 33.  
Asiento: 33, 39, 47, 52.  
Asistente: 35, 42.  
Asno: 32, 35.  
Asonada: 8, 38.  
Audiencia (pública): 1, 3, 13, 24, 27, 29, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 51.  
Autoridad: 3, 6, 11, 12, 13, 20, 33, 38, 44, 47.  
Avenencia: 33.  
Avería: 29, 30, 50, 53.  
Ayuntamiento: 8, 15, 36, 37, 38.  
Azada: 53.  
Azogue: 1, 16.  
Bachiller: 3, 12, 13, 20, 22, 24, 25, 29, 34, 37, 38, 40, 47, 53, 56, 58.  
Bajel: 14, 33.  
Ballesta: 8, 18.  
Balletero: 3.  
Bandería: 8.  
Bando: 7, 8, 11, 38.  
Barba: 1.  
Barbero: 8, 37, 48, 53.  
Barra: 14, 21, 24, 36.  
Batalla: 1.  
Bautizar: 47.  
Beneficiado: 12, 37, 47.  
Bestia: 1, 32, 35.  
Besugo: 33.  
Bianda: ver Vianda.  
Bicario: ver Vicario.  
Bienes muebles: 8, 9, 36, 37, 38, 49, 54.  
Bienes raíces: 8, 9, 36, 37, 38, 49, 54.  
Boda: 8.  
Bolsero: 56.  
Bonete: 43.  
Borona: 42.  
Boya: 21, 24, 36.  
Bretón: 33, 39, 41.  
Brocado: 3.  
Bula: 12.

Cabalgada: 57.  
 Caballero: 2, 3, 4, 6, 7, 8, 12, 27, 33, 37, 39, 40, 44, 47, 52.  
 Caballo: 32, 35.  
 Cabello: 1.  
 Cabeza: 8.  
 Cabezalero: 19, 47.  
 Cabildo: 13, 20, 38.  
 Cacete: 8.  
 Cadena: 16.  
 Cal: 48.  
 Calahostra: ver Claustro.  
 Calda: 1.  
 Calle: 6, 8, 14, 16, 17, 38, 43.  
 Calumnia: 1, 37, 38.  
 Calzada: 16.  
 Camarero mayor: 44.  
 Camino: 1, 56, 57.  
 Campo: 18, 33, 38.  
 Canal: 1, 29, 33, 41, 42.  
 Canastillo: 38.  
 Candela: 37, 38.  
 Canónica monición: 37.  
 Canónico entredicho: 37.  
 Cantero: 48.  
 Caño: 48.  
 Capellán mayor: 44, 58.  
 Capellania: 37, 38.  
 Capilla: 13, 20, 38.  
 Capitán: 39.  
 Capitulación: 39.  
 Capitulado: 36.  
 Carabela: 41.  
 Cárcel (pública): 8, 16, 39.  
 Carcelaje: 1, 16.  
 Carga: 1, 30, 33, 42.  
 Carne: 16, 33, 53.  
 Carnicería: 1.  
 Carnicero: 33, 48, 53.  
 Carpintero: 8, 48.  
 Carrada: 33.  
 Carro: 48.  
 Carta compulsoria: 31.  
 Carta de absolución: 37.  
 Carta de censura: 38.  
 Carta de comisión: 42.  
 Carta de compromiso: 33.  
 Carta de impetra: 20.  
 Carta de inibición: 29, 40.  
 Carta de licencia: 33.  
 Carta de obligación: 16, 49, 54.  
 Carta de pago: 9, 49, 53.  
 Carta de poder: 11, 36, 38.  
 Carta de procuración: 36, 37, 38.  
 Carta de receptoría: 21, 42, 53.  
 Carta denunciatoria: 38.  
 Carta ejecutoria: 20, 38, 42.  
 Carta misiva: 54.  
 Carta real: 18, 27, 29, 31, 34, 36, 39, 40, 41, 46, 53.  
 Carta: 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 53, 54, 55.  
 Casa de la rentería: 33.  
 Casa del concejo: 29, 31, 53, 56.  
 Casa fuerte: 4, 44.  
 Casa: 1, 4, 8, 11, 15, 16, 17, 25, 29, 31, 42, 44, 48, 53, 56.  
 Casquete: 18, 38.  
 Castellano: 48, 52.  
 Castillo (frontero): 3, 4, 8, 44.  
 Catedral: 20.  
 Caución: 36.  
 Caudal: 3.  
 Causa civil: 11.  
 Causa criminal: 11.  
 Causa pia: 8.  
 Causa: 22, 24, 25, 26, 29, 41.  
 Cautivo: 12, 19.  
 Cay: 56.  
 Cebada: 10, 41, 42.  
 Celemin: 20.  
 Cementerio: 20.  
 Censura eclesiástica: 37, 38.  
 Centeno: 41, 42.  
 Cera: 38, 58.  
 Cesta: 38.  
 Chanciller (mayor): 1, 4, 7, 17, 24, 25, 30, 32, 39, 40, 44, 45, 53, 55.  
 Chancillería: 9, 19, 21, 23, 24, 29, 37, 39, 40, 42, 44, 53.  
 Chartel: 4.  
 Cigarda: 53.  
 Cinisero: 20.  
 Cirio: 37, 38.  
 Ciudad: 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 39, 42, 44, 46, 49, 51, 52, 54, 55, 56.  
 Claraboya: 20.  
 Claustro: 20, Clérigo 12, 13, 20, 37, 38, 47, 58.  
 Cobre: 42.  
 Cofrade: 20.  
 Cofradía (antigua): 8, 20, 38, 47.  
 Cogedor: 48, 52, Colector: 12.  
 Collado: 1.  
 Comarca: 8, 33, 38, 42.  
 Comendador (mayor): 4, 6, 44.  
 Comisión: 43, 45, 48.  
 Companero: 15.  
 Compromiso: 33.  
 Comunidad: 8.  
 Concejo: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57.  
 Concertador: 5.  
 Concordia: 3, 33.  
 Condado: 3, 6, 7, 8, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 35, 36, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 48, 51, 52, 53, 55, 56, 57.  
 Conde: 1, 4, 7, 25, 30, 39, 44.  
 Condenación (de costas): 9, 13, 29, 38, 42.  
 Condestable: 44.  
 Confederación: 31.  
 Confesor: 47.  
 Confirmación: 5, 36, 38, 44.  
 Confiscación de bienes: 8, 44.  
 Consejo de abogado: 49, 54.  
 Consejo: 3, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 17, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 37, 39, 42, 44, 45, 55, 58.  
 Consorte: 9, 13, 41.  
 Cónsul: 30, 31

Contador (mayor): 3, 6, 44, 52.  
Contienda: 33.  
Convención: 11.  
Coracero: 34.  
Coraza: 18.  
Cornado: 56.  
Coro: 58.  
Corredería: 57.  
Corregidor: 2, 3, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57.  
Corregimiento: 27, 46, 48, 49.  
Corsario: 31.  
Cortes: 1, 19, 25, 44.  
Costa de la mar: 30, 41.  
Costa: 27.  
Criado: 4, 8, 13, 20, 21, 36, 38, 40, 55.  
Cristiandad, príncipe de la: 57.  
Cristiano: 38, 57.  
Crucifijo: 3.  
Cruz de plata: 8.  
Cuadrilla: 8.  
Cuaresma: 47.  
Cuchillo: 1, 53.  
Cueza: 1.  
Cura: 8, 12, 20, 37, 38, 47, 58.  
Curazgo: 47.

Çapatero: ver Zapatero.  
Çapato: ver Zapato.  
Çibdad: ver Ciudad  
Çigarda: ver Cigarda.  
Çisa: ver Sisa.  
Çorra: ver Sorra.

Dádiva: 38.  
Dado: 16.  
Darde: 38.  
Deán: 20.  
Decreto: 3, 10.  
Defensa: 3.  
Defensión: 8, 37, 49, 54.  
Delincuente: 8, 38.  
Delito: 38, 42.  
Demanda: 1, 19, 20, 33, 37, 38, 49, 51, 54.  
Derecho canónico: 38.  
Derecho de prebostad: 33.  
Derecho divino: 38.  
Derecho real: 33.  
Derecho: 1, 3, 4, 8, 9, 10, 13, 16, 19, 21, 22, 23, 27, 29, 33, 37, 38, 41, 42, 44, 46, 48, 53, 54.  
Descarga: 33, 42.  
Descomulgado: 16.  
Descomuni3n: 38.  
Desembargo: 33.  
Desorden: 8.  
Destierro: 8.  
Deuda: 4, 8, 44, 47, 48, 54, 56.  
Deudo principal: 49, 54.  
Deudor: 47, 49.  
Dezmería: 1.  
Dia feriado: 49, 54.  
Díacono: 47.  
Diezmo: 25, 44.

Difunto: 13, 19, 20, 22, 33, 37, 47.  
Diligencia: 33, 36, 39, 57.  
Dinero: 10, 20, 28, 29, 47, 53.  
Diócesis: 38.  
Diputaci3n: 8.  
Diputado: 3, 8, 10, 29, 42, 43, 44, 52, 56.  
Divisi3n: 8.  
Dobla: 20, 53.  
Doctor: 2, 3, 4, 7, 10, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 38, 44, 51, 52, 53, 55.  
Doncella: 3.  
Ducado: 48, 49, 51, 52, 53, 54.  
Duena: 3.  
Duque: 4, 7, 39, 44.  
Durangués: 3.

Eclesiástico: 12, 19, 20, 37.  
Edificio: 20, 25, 48.  
Ejecuci3n: 8, 29, 33, 37, 39, 43, 46, 49, 54, 56, 58.  
Ejecutor: 9, 48, 49, 54.  
Ejido: 1.  
Elecci3n: 8, 43, 46.  
Elector: 8.  
Embargo: 33, 41.  
Empedrar: 48.  
Emplazamiento: 21, 50.  
Empréstito: 48.  
Encomienda: 8.  
Enemigo: 3, 6, 8, 29, 31.  
Enemistad: 8.  
Enmienda: 36, 44.  
Enterramiento: 38.  
Entredicho: 37.  
Epistola: 49.  
Ermita sufragánea: 37.  
Escándalo: 8, 12, 37, 38, 41, 58.  
Escopeta: 8.  
Escribanía: 8, 52, 53.  
Escribano de cámara: 3, 8, 10, 16, 17, 19, 21, 22, 24, 29, 40, 42, 45, 53, 55.  
Escribano de concejo: 8, 16, 45.  
Escribano de número: 6, 16, 26, 27, 36, 52, 57.  
Escribano mayor: 5, 21, 23, 24, 29, 40, 53.  
Escribano público: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 19, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 53, 56.  
Escribano: 1, 3, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58.  
Escritura: 3, 6, 8, 11, 13, 16, 26, 27, 33, 36, 38, 4, 1, 43, 48, 50, 53.  
Escudero: 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 18, 19, 27, 29, 33, 37, 39, 40, 41, 43, 44, 47, 52.  
Esenci3n: 5, 44, 49.  
Espada: 38, 53.  
Espingarda: 8.  
Estatuto: 37, 38, 41.  
Excomuni3n: 38.  
Exequia: 47.  
Extranjero: 39, 55, 58.

Fábrica: 8, 20  
Facienda: ver Hacienda.  
Factor: 4.

Fanega: 42, 48.  
Fardel: 42.  
Feligrés: 20.  
Feria: 49, 54.  
Ferida: ver Herida.  
Ferrería: ver Herrería.  
Fiador: 1, 16, 18, 29, 36, 38, 49, 54, 56.  
Fiaduría: 36, 37, 38, 44.  
Fialdad: 8, 20, 53.  
Fianza: 4, 16, 43, 56.  
Fiel: 3, 6, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 56.  
Fierro: ver Hierro.  
Fijodalgo: ver Hidalgo.  
Finado-a: 19, 47  
Finamiento: 19.  
Fiscal: 21.  
Fixodalgo: ver Hidalgo.  
Foguera: 18, 52, 56.  
Fonsadera: 1.  
Fortaleza: 3, 42.  
Fraile: 19, 20, 37, 38, 47.  
Francés: 39, 57.  
Franqueza: ; 3, 6, 33, 44.  
Fraude: 38, 53.  
Frontera: 44.  
Fuego: 20, 45.  
Fuente: 1, 17, 48, 53.  
Fuero: 1, 3, 6, 9, 33, 41, 44, 49, 54.  
Fuerza: 3, 8, 11, 25.  
Fuesa: 38.  
Furto: ver Hurto.

Galera: 39.  
Gallego: 8.  
Ganado: 1.  
Gascón: 44.  
Genovés: 44.  
Gobernador: 42.  
Grano: 53.  
Guante: 53.  
Guarda (mayor): 33, 44.  
Guerra de moros: 12.  
Guerra: 3, 8, 39, 57.

Haba: 42.  
Hacienda: 3, 8, 10, 33, 42, 48.  
Haya: 1.  
Hedefiçio: ver Edificio.  
Heredad: 1, 45.  
Heredero-a: 8, 13, 19, 47.  
Herejía: 38, 58.  
Herencia: 1, 12.  
Herida: 8, 37, 38.  
Hermandad: 2, 3, 8, 20.  
Herradura: 32, 35.  
Herraje: 32, 35.  
Herrería: 1.  
Hesienda: ver Hacienda.  
Hidalgo: 1, 3, 6, 7, 10, 16, 19, 21, 23, 24, 26, 29, 30, 33, 41, 43, 45, 47, 52.  
Hierba: 1.  
Hierro: 1, 42.  
Hijodalgo: ver Hidalgo.

Hombre bueno: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 14, 16, 18, 20, 23, 24, 25, 27, 29, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 44.  
Homenaje: 8.  
Homicida: 38.  
Hordenança: ver Ordenanza.  
Hospital: 8, 44.  
Huerto: 1.  
Hueste: 1, 8.  
Hurto: 1.

Iglesia: 1, 3, 8, 12, 13, 20, 33, 37, 38, 44, 47, 53,  
Iguala: 11.  
Iiso: 33.  
Imposición: 16, 36, 42, 45.  
Incapaz: 12.  
Infame: 8.  
Infante-a: 1, 3, 4, 33, 44.  
Infiel, guerra contra el: 57.  
Información: 17, 33, 36, 38, 42, 45, 58.  
Inglés: 53.  
Injuria: 38, 42.  
Inmunidad: 8.  
Inquisición: 42.  
Interrogatorio: 21, 53.  
Invierno: 47.

Jornal: 53.  
Joyerero: 25.  
Juego: 16.  
Juez árbitro: 33.  
Juez comisario: 42.  
Juez de residencia: 19, 21, 22, 23, 24, 25, 55.  
Juez de Vizcaya: 53.  
Juez delegado: 37.  
Juez eclesiástico: 15, 19, 37.  
Juez mayor de las apelaciones: 29, 37, 40, 41, 53.  
Juez mayor: 21, 29, 40, 53.  
Juez ordinario: 37.  
Juez pedáneo: 42.  
Juez pesquisidor: 15.  
Juez seglar: 15, 37.  
Juez subdelegado: 12, 37.  
Juez: 1, 9, 11, 15, 20, 21, 32, 33, 35, 37, 38, 40, 41, 44, 47, 49, 52, 53, 54.  
Juicio: 9, 11, 20, 33, 37, 38, 47, 49, 51, 54  
Juncal: 33.  
Junquera: 33.  
Junta (general): 3.  
Jura: 3.  
Juradería: 8.  
Jurado: 1, 8, 15, 16, 18, 37, 38, 44, 48.  
Juramento: 3, 6, 7, 8, 15, 16, 21, 37, 38, 43, 53.  
Jurisdicción: 4, 8, 9, 24, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 49, 52, 53, 54, 57.  
Justicia forera: 1.  
Justicia mayor: 39, 44.  
Justicia: 1, , 4, 7, 8, 9, 1, 0, 1, 2, 1, 4, 1, 5, 1, 6, 1, 7, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58.  
Juzgado: 21, 29, 53.  
  
Labrador: 3, 6.  
Lacayo: 8.



Lana: 42.  
Lanza: 3, 6, 38.  
Last(r)e: 14, 36, 53.  
Legado: 12.  
Lego: 19, 37, 38.  
Legua: 8.  
Legumbre: 42.  
Letrado: 8, 9, 11, 16, 33, 34, 36, 45, 53.  
Ley: 8, 9, 10, 11, 15, 16, 19, 25, 33, 38, 42, 43, 44, 49, 54, 56.  
Libertad: 1, 3, 5, 6, 7, 8, 20, 33, 38, 44.  
Libra: 32, 33, 35, 58.  
Libramiento: 18, 51, 53.  
Libro: 8, 43, 47, 48, 52, 53.  
Licencia: 1, 2, 10, 11, 17, 33, 37, 38, 39, 45, 47,  
Licenciado: 7, 8, 11, 14, 15, 19, 21, 22, 23, 24,  
25, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 35, 38, 39, 40, 41, 42,  
43, 44, 46, 48, 53, 55, 56, 57.  
Lienzo: 37, 38, 41, 42.  
Liga: 8, 30, 31.  
Limosna: 13, 20, 47.  
Linaje: 8, 13, 38.  
Lino, hilo de: 3, 38.  
Loma: 1.  
Losa: 48.  
Lugarteniente: 8, 12, 36, 37, 40, 51, 53.  
Luminaria: 58.  
Luuia: ver Lluvia.

Llamamiento: 8, 21.  
Llanto: 58.  
Lluvia: 17.

Macho: 8.  
Madera: 42.  
Maestre de nao: 14, 16.  
Maestre: 4, 9, 14, 17, 29, 33, 36, 39, 44, 48, 53, 54,  
57.  
Maleficio: 8.  
Manda: 12, 47.  
Mandamiento: 3, 6, 8, 16, 18, 21, 23, 26, 27, 28, 29,  
31, 33, 36, 37, 38, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 52, 54,  
56, 57, 58.  
Maneria: 1.  
Manes: 3.  
Mano: 1, 8, 31.  
Mantel: 37, 38.  
Mantenimiento: 10, 33, 40, 41, 42.  
Manzanal: 33.  
Mar: 1, 3, 19, 30, 33, 39, 42, 44, 57.  
Mareante: 57.  
Marinero: 28.  
Mariscal: 3, 44.  
Marqués: 4, 39, 44.  
Matrimonio: 47.  
Mayordomo: 13, 37, 44, 47.  
Menosprecio: 8.  
Mensajero: 20, 39, 45.  
Mercader: 25, 29, 30, 31, 33, 57.  
Mercadería: 4, 10, 25, 29, 30, 31, 33, 39, 41, 42, 44.  
Mercadero: ver Mercader.  
Mercado: 4, 7, 8, 35, 39, 49, 54.  
Mercaduría: ver Mercadería.  
Mercedía: 42.  
Merindad: 3, 20.

Merino(mayor): 1, 2, 3, 9, 12, 27, 32, 33, 35, 44, 46.  
Mielqas: 33.  
Misa: 13, 15, 20, 33, 37, 38, 39, 47, 58.  
Molde: 48.  
Molinero: 1.  
Molino: 1.  
Monasterio: 3, 6, 12, 19  
Moneda: 1, 9, 44.  
Monición: 37.  
Monipodio: 30, 31, 38.  
Montaña: 20.  
Montanero: 33.  
Monte: 1, 33.  
Moro: 8.  
Mortitorio: 8.  
Mortuera: 1.  
Mostrenco: 12, 19, 33.  
Mozo-a: 8, 48, 53.  
Mudo: 25.  
Muerte: 7, 8, 20, 37, 38.  
Muger velada: 1.  
Mulatero: 42.  
Mulo-a: 4, 32, 35, 42, 53.  
Muro: 8, 25.

Nación: 30.  
Nao: 14, 20, 28, 29, 30, 41, 57.  
Natura: 1.  
Navegante: 14.  
Navío: 14, 33, 39, 41, 42.  
Negocio: 11, 12, 24, 29, 34, 42, 53.  
Notario apostólico: 12, 38, 58.  
Notario mayor: 44.  
Notario público: 3, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 20, 21, 27, 28,  
29, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 49, 51, 53.  
Notario: 1, 7, 12, 13, 37, 44, 48, 49, 53, 58.  
Nolificación, fe de: 50.  
Nulidad: 23.

Obispado: 20, 21, 37, 38, 39, 47.  
Obispo: 3, 12, 13, 20, 32, 37, 38, 44, 47, 58.  
Oblación: 38.  
Obligación: 8, 38.  
Obra: 20, 47, 48.  
Obrero: 53.  
Oficial: 1, 4, 7, 15, 16, 17, 25, 27, 29, 31, 37, 39, 40,  
41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48.  
Oficio divino: 38, 58.  
Oficio: 2, 3, 7, 8, 16, 22, 24, 25, 27, 33, 37, 38, 40, 42,  
43, 44, 46, 55.  
Ofrenda: 13, 37, 38, 39, 47, 58.  
Olor: 1, 13, 24, 29, 37, 39, 41, 42, 44.  
Omecillo: 1.  
Omme bueno: ver Hombre bueno.  
Orden de caballería: 44.  
Ordenamiento: 9, 16, 42, 49, 54.  
Ordenanza: 7, 8, 15, 16, 22, 27, 30, 31, 33, 36, 37,  
38, 41, 43, 44, 46, 55.  
Oro: 20, 51.  
Osequia: ver Exequia.  
Otura: 1, 44.

Pacificar: 8.  
Pacto: 11.

Paga: 26, 49, 54.  
Pala: 48.  
Palacio episcopal: 13.  
Pan: 1, 10, 16, 33, 37, 38, 40, 42, 49, 54.  
Paño: 1, 25, 37, 38, 42.  
Parcialidad: 7, 8, 38, 43.  
Pariente mayor: 7, 8, 11.  
Pariente: 9, 11, 13, 33, 47.  
Parral: 1.  
Parroquia: 20.  
Pasaje: 51.  
Pasajero: 51, 53.  
Pastel: 42.  
Pasto: 1.  
Patria: 8.  
Patrón: 29.  
Paz: 7, 8, 33.  
Pe(l)letería: 42.  
Peaje: 1, 44.  
Pecado: 20, 38, 58.  
Pecador: 20.  
Pecho: 4, 52.  
Pedimiento: 6, 8, 15, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 50.  
Pelea: 8.  
Peligro: 3, 8.  
Pena: 1, 7, 8, 11, 15, 16, 18, 19, 20, 29, 31, 33, 37,  
38, 44, 45, 47, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58.  
Penitencia: 20.  
Peña: 1.  
Peón: 18, 42.  
Percebe: 53.  
Perjuicio: 30, 32, 38, 53, 55.  
Perjuro: 8.  
Pesca: 33.  
Pescado: 1, 10, 33.  
Pescador: 1.  
Peso bueno: 16.  
Pesquisa: 1, 8, 24, 38, 42.  
Piedra: 14, 48.  
Pieza: 14, 33.  
Piloto: 8, 48.  
Pinaza: 33, 41, 53, 56.  
Plata: 15, 53.  
Plato: 38.  
Plaza: 4, 6, 7, 8, 18, 35, 39, 56.  
Pleito: 1, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 22, 24, 29, 33, 34,  
37, 38, 40, 42, 47, 49, 50, 51, 52, 53.  
Plomo: 48.  
Pobre: 38.  
Pólvora: 8.  
Portal: 6.  
Portazgo: 1, 44.  
Portazguero: 1.  
Portugués: 37.  
Pragmática: 16, 35.  
Prebostad: 33.  
Prebostao: ver Preboste.  
Preboste: 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 21, 22, 24,  
27, 28, 29, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44,  
47, 48, 52, 56.  
Predicación: 12.  
Predicador: 12.  
Pregón: 7.  
Pregonero: 4, 32, 35, 39.  
Prelado: 20, 39, 44.  
Premia: 30, 48.  
Prenda: 4, 48.

Presbitero: 38.  
Presidente: 24, 29, 41, 42.  
Preso: 8, 16, 39.  
Prestamero(mayor): 1, 3, 9, 33, 44  
Préstamo: 48.  
Prestido: ver Empréstito.  
Primado: 44.  
Prior: 4, 31, 44.  
Prisión: 1, 21.  
Privilegio: 1, 3, 5, 7, 8, 10, 19, 20, 22, 23, 25, 29, 33,  
36, 38, 42, 44, 50, 55.  
Probanza: 13, 21, 37, 38, 42, 53.  
Proceso: 13, 21, 24, 29, 33, 36, 38, 40, 42, 49, 53.  
Procuración: 15, 37.  
Procurador de concejo: 8, 40.  
Procurador fiscal: 21, 24.  
Procurador sindico: 8, 29, 33, 37, 38, 48, 56, 58.  
Procurador: 3, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25,  
26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 41, 42, 44,  
45, 46, 50, 52, 53, 55, 56, 58.  
Promesa: 8.  
Pronunciación: 33.  
Protestación: 15, 33, 36, 41, 46.  
Protonotario: 5.  
Proveimiento: 10.  
Provisión: 10, 19, 27, 31, 33, 36, 38, 41, 42, 46, 50,  
53, 55.  
Provisor (general): 37, 38.  
Pueblo: 8, 20, 25, 33, 38, 39, 47.  
Puente: 1, 8, 16.  
Puerta: 16, 20, 48.  
Puerto: 14, 30, 33, 40, 41, 42, 44.  
Punido: 8.  
  
Quebrantador: 8.  
Quema: 11.  
Querella: 1.  
  
Raiz: 1, 8.  
Real: 18, 48, 52, 53, 56.  
Rebeldía: 21.  
Receptor: 50, 53.  
Recuaje: 1.  
Recudimiento: 12.  
Red de hierro: 48.  
Regidor: 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 16, 17, 18, 25, 26, 27,  
28, 29, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43,  
44, 45, 47, 48, 52, 53, 54.  
Regimiento: 3, 8, 26, 28, 29, 33, 37, 38, 39, 43, 47,  
48, 52, 53, 56, 57.  
Registro: 3, 33, 49, 50, 54.  
Reja: 48.  
Religioso: 12, 20, 38, 47.  
Renta: 4, 16, 17, 25, 42, 45, 49, 54.  
Rentera: 33.  
Rentería: 16, 33.  
Reo-a: 11, 13, 51.  
Reparo: 8, 14, 45, 48.  
Repartimiento: 8, 9, 16, 17, 18, 28, 42, 45, 48,  
Repostero mayor: 44.  
Represalia: 4.  
República: 8, 31, 38.  
Requerimiento: 8, 15, 33, 34, 36, 46.  
Residencia: 16, 43.  
Responso: 13, 20.

Ría: 29, 42.  
Ribera: 42, 48.  
Ricos hombres: 4, 39, 44.  
Riesgo: 3.  
Rio: 1, 20, 33, 42.  
Robo: 7, 11, 20.  
Rollo: 42.  
Ropa: 1.  
Rueda: 1.  
Ruido ver Asonrlda

Sable: 14.  
Sacerdote: 20, 38.  
Sacramento: 47.  
Sacrilegio: 38.  
Saeta: 18.  
Sal: 1, 42.  
Salario: 3, 8, 16, 17, 34, 38, 45, 48, 53.  
Sangre: 1.  
Santa cruzada: 12, 19.  
Sastre: 33.  
Sayón: 1.  
Sayonia: 1.  
Secretario: 3, 4, 6, 7, 13, 20, 32, 39, 44, 47, 55, 57.  
Seglar: 12, 19, 20, 37, 47.  
Sel: 1.  
Sentencia: 8, 9, 11, 13, 20, 21, 29, 33, 36, 37, 38, 41, 42, 49, 51, 52, 54.  
Senal: 36.  
Senorio: 3, 6, 7, 8, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 48, 51, 52, 53, 55, 57, 56.  
Sepultura: 13, 20, 37, 38.  
Sertilla: 53.  
Sidra: 33.  
Sindico: 33, 37, 38, 41, 50, 56, 58.  
Sirviente: 48.  
Sisa: 17, 30, 36, 45.  
Sobrecarta: 20, 30, 31, 55.  
Sobrepelliza: 20.  
Solar: 9, 11, 53.  
Solicitador: 53.  
Sorra: 14.  
Subcomendador: 4, 44.  
Subdelegado apostólico: 12.  
Sueldo: 1, 28.

Taberna: 33.  
Tabla: 48.  
Tablado: 38.  
Tacha: 42.  
Taça: 53.  
Tasación: 33, 37, 38.  
Teniente de alcalde: 33.  
Teniente de corregidor: 3, 40, 53.  
Teniente de preboste: 16, 38, 41.  
Teniente de prestamero: 33.  
Teniente general de corregidor: 40, 53, 56.  
Teniente general: 33.  
Teniente: 52, 53, 56.  
Tercio: 28, 52.  
Territorio: 36.  
Tesorero: 1, 44.  
Testamentario: 19.  
Testamento: 12, 13, 19, 20, 47.

Testigo: 1, 3, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 26, 27, 29, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 58.  
Testimonio: 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 51, 53, 54, 56, 57, 58.  
Tienda: 25.  
Tierra llana: 3, 4, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 19, 21, 24, 29, 39, 40, 42, 52, 53, 55.  
Tierra: 1, 3, 6, 11, 19, 22, 33, 37, 39, 44, 52, 57.  
Tiro: 8.  
Torre: 20.  
Trabajador: 47.  
Transacción: 11.  
Trapero: 31.  
Tregua: 8, 57.  
Treintao: 33.  
Treintazgo: 1, 44.  
Tributo: 20, 30, 33.  
Trigo: 10, 20, 33, 41, 42.  
Tutor: 44.

Universidad: 30, 31, 38, 41, 42.  
Uña: 53.

Vachiller: ver  
Bachiller.  
Vacín: 20.  
Valle: 33.  
Vasallo: 1, 2, 3, 8, 32, 35, 39, 44.  
Veedor: 3, 8, 11, 14, 16, 26, 27, 28, 40, 41, 46, 48, 51, 52.  
Vegada: 1, 9.  
Velador: 45.  
Vena: 33.  
Verano: 47.  
Vereda: 1.  
Viaje: 31.  
Vianda: 16.  
Vicario: 12, 13, 20, 37, 47.  
Viejo: 8.  
Vigilia: 20.  
Villa: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58.  
Vinador: 45.  
Vino: 16, 33, 42, 49, 53, 54.  
Vina: 1, 45.  
Viñadero: ver Vinador.  
Visitación: 48, 58.  
Visitador: 37, 38, 58.  
Vísperas: 20, 38.  
Vitualla: 41.  
Vizcaino: 1, 3.  
Vna: ver Una.  
Vniversidad: ver Universidad.  
Vorona: ver  
Borona.  
Voto: 8, 43.  
Voz: 3, 8, 44, 58.

Yerua: ver Hierba.  
Yglesia: ver Iglesia.  
Ynfante: ver Infante.  
Ynfiel: ver Infiel.  
Ynformacion: ver Información.  
Ynjuria: ver Injuria.  
Ynpusicion: ver Imposición.  
Ynquisicion: ver Inquisición...

Ynterrogatorio: ver Interrogatorio.  
Ynvierno: ver Invierno.

Zapatero: 37, 53.  
Zapato: 53.  
Zenteno: ver Centeno.  
Zeuada: ver Cebada.

## INDICE ONOMASTICO

- Abendano, Pedro de: 3, 11.  
Achaniega, Pedro de: 48.  
Achaniega, Pedro Ortiz de: 54.  
Achaniega, Sancho de: 8.  
Acuña, Cristóbal Vázquez de: 40, 41, 43.  
Acuña, Diego de: 3.  
Acuña, licenciado: 41.  
Acuña, Luis de: 13.  
Acuriola, Pedro Zuri: 3.  
Aguinaga, Martín López de: 3.  
Aguirre, Juan Ortiz de: 3.  
Aguirre, licenciado: 45, 55.  
Aguirre, Martín de: 3.  
Aguirre, Martín Sáez de: 56.  
Aguirre, Rodrigo de: 3.  
Agurto, Sancho Martínez de: 26, 31.  
Alango, Diego de: 8.  
Albares: ver Alvarez.  
Albarybus: 12.  
Alcalá, García Fernández de: 2.  
Alcántara, maestro de: 44.  
Alcocer, Juan Díaz de: 3.  
Aldre, licenciado: 53.  
Alonso, don: 19, 44.  
Alonso, fray: 44.  
Alonsótegui, Pedro Sáez de: 53.  
Alsedo, Fernando de: 36.  
Alvarez, Alonso: 12.  
Alvaro, don: 19, 44.  
Alviz, Furtún Ibáñez de: 3.  
Alviz, Ochoa Ruiz de: 3.  
Alviz, Pedro Martínez de: 3.  
Alviz, Rodrigo Martínez de: 3.  
Alza, Martín Pérez de: 3.  
Amasa, Esteban de: 34.  
Amesqueta Juan Martínez de: 3.  
Andicona, Rodrigo de: 3.  
Andrés, doctor: 4, 7, 17, 19.  
Angostata, Nicolás de: 38.  
Antol, doctor: 17.  
Anuncibai, Diego López de: 3.  
Anuncibai, Pedro Ortiz de: 3.  
Araca, Juan Pérez de: 53.  
Aragón, Alfonso de: 6.  
Aragón, Pedro de: 44.  
Araizabal, Iñigo de: 8.  
Arana, Juan de San Juan de: 3.  
Arana, Juan Sáez de: 3.  
Arana, Martín Sánchez de: 6.  
Arana, Ochoa López de: 3.  
Arana Pedro Ochoa de: 6.  
Arancibia, Miguel Ibáñez de: 3.  
Arandian, Juan de: 3.  
Arbieto, Francisco de: 55.  
Arbieto, Juan Fernández de: 29.  
Arbieto, Pedro Fernández de: 3.  
Arbolancha, Juan de: 27, 31, 41.  
Arbolancha: 8.  
Aréchaga, bachiller de: 53.  
Arellano, Carlos de: 44.  
Arellano, don: 44.  
Arellano, Juan Ramírez: 44.  
Arexcurenaga, Juan Ortiz de: 3.  
Arguello, Iñigo de: 33.  
Arguello, licenciado: 33.  
Arias: 8.  
Arino, Gaspar de: 3.  
Aris: ver Ariz.  
Ariz, Juan de: 55.  
Ariz, Juan Sáez de: 29.  
Arnuero, Juan de: 8.  
Aróstegui, Juan Ibáñez de: 3.  
Aróstegui, Martín de: 33.  
Aróstegui, Sancho de: 8.  
Arraibai, Lope de: 3.  
Arratia, Sancho Pérez de: 56.  
Arraxeta, Juan Sáez de: 43.  
Arreseta, Juan Martínez de: 3.  
Arriaga, Martín de: 36.  
Arriaga, Martín Sáez de: 34, 53.  
Arriaga, Pedro García de: 56.  
Arrieta, Juan López de: 23, 24, 30, 37, 42.  
Arrieta, Pedro de: 8, 16.  
Arse, Sancho de: 48.  
Artabe, Juan Pérez de: 3.  
Arteaga, Furtún abad de: 13, 47, 58.  
Arteaga, Furtún García de: 3.  
Arteaga, Juan de: 42, 48.  
Arteaga, Mendoza de: 3.  
Arteita, Inigo Ibáñez de: 3.  
Arteta, Juan Pérez de: 3.  
Aruieto: ver Arbieto.  
Ascarreta, Iñigo López de: 3.  
Asla, Martín Sáez de: 56.  
Asteiza, Juan Ibáñez de: 3.  
Astudillo, Diego Martínez de: 11, 12.  
Astudillo, licenciado: 11.  
Astúniga, Diego López de: 44.  
Astúniga, Pedro de: 44.  
Asturicensis, episcopus: 17.  
Asúa, Juan Sáez de: 3.  
Asúa, Martín Sáez de: 3.  
Atela, María Sáez de: 11.  
Avila, (Rodrigo) Vela Núñez de: 14, 27, 46, 48.  
Avila, Alfonso de: 6.  
Avila, Pedro Ortiz de: 6.  
Axequeta, Martín de: 8.  
Aya Pedro de: 3.  
Ayaia, Fernán Pérez de: 44.  
Ayala, García de: 3.  
Ayala, Pedro López de: 44.  
Bacuña, Lope de la: 8.  
Baidamot, Martín de Lezama: 8.  
Balle: ver Valle.  
Ballecilla: ver Vallecilla.  
Balparda, Juan de: 8.  
Balparda, Juan Sáez de: 34.  
Baluga, Juan de la: 8.  
Baluga, San Juan de la: 48.  
Balza, Pedro: 16, 27.  
Banales, Juan de: 33.  
Banales, Sancho de: 33.  
Bañares, linaje de: 8.  
Banares, Ochoa de: 11.  
Baquera, Furtún Martínez: 40.  
Baracaldo, Día Ochoa de: 40, 41.

Baraja, Juan Pérez de: 3.  
Barbado, Juan: 8.  
Barbero, Juan: 8.  
Barbero, Pedro: 8.  
Barces, Juan de las: 8.  
Barco, Juan del: 58.  
Barco, Pedro del: 58.  
Bargas: ver Vargas.  
Barroeta, Martín Ruiz de: 3.  
Barrura, Furtún de la: 53.  
Barruti, Juan García de: 33.  
Barses, Juan de las: 48, 51.  
Basabil, Martín Pérez de: 3.  
Basaens, Pedro de: 48.  
Basagoiti, Ochoa de: 53.  
Basain, ce, Furtún: 8.  
Basainçe, Rodrigo de: 8.  
Basais, Furtún de: 48.  
Basais, Pedro de: 43  
Basaran, Martín Ochoa de: 3.  
Basarrate, Juan Pérez de: 33.  
Basozabal: ver  
Basozábal.  
Basore, Juan de: 53.  
Basori, Juan Ruiz de: 8.  
Basori, Martín de: 8, 15, 37, 38.  
Basori, Martín Ibáñez de: 33.  
Basozábal, Francisco de: 41.  
Basozábal, Francisco Gómez de: 16.  
Basozábal, Francisco González de: 27, 40, 46.  
Basurto: 8.  
Baxains, Ochoa Ortiz de: 8.  
Bearne, Gascón de: 44.  
Beléndez, Juan de: 55.  
Beléndiz, Ochoa de: 11.  
Beraza, Furtún de: 3.  
Berrio, Juan Pérez de: 56.  
Bérriz, Juan de San Juan de: 3.  
Bérriz, Juan López de: 3.  
Bicente: ver Vicente.  
Bicenti: ver Vicente.  
Bilbao, Antón de: 8.  
Bilbao, Juan Sánchez de: 8.  
Bilbao, Martín de: 53.  
Bilbao, Martín Ibáñez de: 31.  
Bilbao, Martín Sáez de: 36, 43, 50.  
Bilbao, Sancho Martínez de: 29.  
Billa: ver Villa.  
Billamonte: ver Villamonte.  
Biscarra: ver  
Bizcarra.  
Bitoria: ver Vitoria.  
Bizcarra, Juan de: 8.  
Bizcarra, Martín de: 3.  
Bizcarra, Sancho de: 8.  
Bodega, Juan de la: 33.  
Bodega, Sancho de la: 48.  
Bonifaz, Pedro: 38, 48.  
Brena, Sancho Gómez de la: 20.  
Briones, Juan Sáez de: 33.  
Buenaparte, Pedro de: 26, 48.  
Burcena, Ochoa de: 53.  
Bureno, Pedro de: 47.  
Busto, secretario: 38.  
Butrón, Gonzalo Gómez de: 3, 6.  
Butrón, Juan de: 8.  
Butrón, Juan Sáez de: 14.  
Caballa: ver Zaballa.  
Cabero: 40, 41.  
Cabièces, Juan de: 8.  
Cabièces, Juan Ortiz de: 48, 53.  
Cabièces, Juan Ruiz de: 8.  
Cabièces, Martín de: 8.  
Cabieses: ver Cabièces.  
Cabrero, doctor: 55.  
Calatrava, orden de: 44.  
Calderón, Hernando: 29, 31.  
Calleja, Juan Sáez de: 29.  
Campoo, Marixe del: 41.  
Camunas, Pedro de: 3.  
Cantal, Martín: 48.  
Capata: ver Zapata.  
Capetillo, Juan de: 8, 26, 33, 37, 38, 48, 52, 53.  
Capetillo, Juan Sáez de: 54.  
Capetillo, Lope de: 3.  
Capetillo, Martín de: 8, 48.  
Capetillo, Ochoa de: 33.  
Capetillo, Sancho López de: 8, 19, 33.  
Capetillo, Sancho Sáez de: 11, 33.  
Capitillo: ver Capetillo.  
Capoche, Gonzalo González: 1.  
Cárdenas, Gutierre de: 6.  
Cardo, Iñigo: 8.  
Cardo, Juan de: 48, 53.  
Cardo, Lope: 33.  
Carnicer, Martín: 33.  
Carrera, Ochoa de la: 8, 14.  
Carrillo: 4.  
Carvajal, doctor: 42, 55.  
Casal, Iñigo del: 8.  
Casal, Iñigo Sáez del: 36, 38, 48, 51, 57, 58.  
Casal, Iñigo Sánchez de: 11.  
Casal, Juan del: 33, 36, 38, 43, 45, 48, 53, 54, 57, 58.  
Casal, Sancho abad del: 37, 47, 58.  
Casal, Sancho del: 37.  
Castaneda, Bartolomé Ruiz de: 45.  
Castaneda, canciller: 7, 42, 45, 55.  
Castañeda, Juan Gómez de: 44.  
Castillo, Andrés del: 8.  
Castillo, García del: 8.  
Castillo, Juan de: 3.  
Castillo, Juan Ruiz del: 4.  
Castillo, Sancho Martínez de: 3.  
Castillo: 48.  
Castro, Diego Pérez de: 3.  
Castro, Pedro de: 44.  
Catalina, dona: 44.  
Catinaga, Juan Sáez de: 29, 31, 34, 52.  
Cayón, Rui Gutiérrez de: 38.  
Cerdeña, Luis de la: 44.  
Cerlana, Juan de: 48.  
Chacón, Gonzalo: 6.  
Chzuría, Juan Pérez de: 51.  
Chinchilla, García de: 22.  
Chinchilla, García López de: 7, 8.  
Chinchilla, licenciado de: 8, 22, 27, 43.  
Cianca, Juan Díaz de: 53.  
Ciérbana, Pedro de: 8.  
Ciérbano, Sancho Díaz de: 40.  
Cirarruista, Furtún de: 3.

Clavio, Pedro de: 2.  
Climente, pronotario: 5.  
Cobeaga, Juan Sáez de: 3.  
Concha, Diego de la: 48.  
Concha, licenciado de la: 48.  
Conchillos, Lope: 55.  
Conlunta, Pedro de: 38.  
Constanza, doña: 44.  
Cordillas, Juan de: 8.  
Cornejo, Antonio: 16, 17.  
Cornejo, doctor: 16.  
Coscojales, Antón de: 16, 33.  
Coscojales, Antón Pérez de: 33, 43, 48, 51.  
Coscojales, Antón Sáez: 36.  
Cotes, Garcia de: 21, 42.  
Cotos: ver Cotes.  
Cueto, Cristóbal Alvarez de: 25, 26, 27, 28.  
Cueto, licenciado de: 26.  
Cueto, Rodrigo de: 48.  
Cuevas: 36.

Çaballa: ver Zaballa.  
Çafra: ver Zafra.  
Çalduendo: ver Zaldiendo.  
Çamarripa: ver Zamarripa.  
Çamudio: ver Zamudio.  
Çangronis: ver Sangroniz.  
Çapata: ver Zapata.  
Çapatero: ver Zapatero.  
ÇarogaÇa, Inigo Ortiz de: 3.  
Çerlena: ver Cerlena.  
ÇianÇa: ver Cianca.  
Çierbano: ver Ciérbano.  
Çirarruista: ver Cirarruista.  
Çuaçu: ver Zuazo.  
Çuasti: ver Zuasti.  
Çubieta: ver Zubieta.  
Çumel: ver Zumel.  
Çumelço: ver Zumelzo.  
Çurbaran: ver Zurbaran.  
Çuri: ver Zuri.  
Çuvilleta: ver Zubileta.

Dávalos, Rui López de: 44.  
Díaz, Francisco: 17, 19, 32, 39.  
Dibio, Juan Pérez de: 44.  
Diego, canciller: 4.  
Diego, don: 44.  
Diego, maestre: 53.  
Domínguez, Tomás: 44.

Ebora, fray Simón de: 37.  
Ecija, Alfonso Gómez de: 3.  
Elgoibar, Juan de: 31, 56.  
Elgoibar, Juan Sáez de: 56.  
Elguero, Juan de: 8.  
Elgueta, Juan de: 48.  
Elgueta, Ochoa de: 15.  
Elgueta, Ochoa Pérez de: 48.  
Elgueta, Ochoa Sáez de: 13, 33.  
Elguezábal, Furtún abad de: 11.

Elguezábal, Pedro López de: 3.  
Elorriaga, Juan de San Juan de  
Empudia, fray Pascual de: 20.  
Enderica, Juan Iniguez de: 29.  
Enrique Manuel, don: 44.  
Enrique, don: 1, 8, 44.  
Enriquez, Alonso: 44.  
Enriquez, Enrique: 3.  
Ermendurúa, Fernán Martínez de: 3.  
Ermendurúa, Maria Ortiz de: 34.  
Ermendurúa, Pedro Martinez de: 3.  
Escalante, Juan de: 38.  
Escalante, Juan Ruiz de: 38.  
Escalante, Martin de: 8.  
Escobar, Antonio de: 53.  
Escobar, Fernando de: 23.  
Escobar, Pedro Gómez de: 24, 25, 29, 40  
Escoreaza, Juan López de: 42.  
Espilla, Juan Ortiz de: 3.  
Esquedo, Pedro García de: 8.  
Estúñiga, Pedro de: 3.

Fadrique, don: 44.  
Fajardo, Alonso Yáñez: 44.  
Fano, Juan Pérez de: 34.  
Felipe, don: 44.  
Fernández, Alfonso: 44.  
Fernández, Alvaro: 10.  
Fernández, Diego: 44.  
Fernández, Gómez: 44.  
Fernández, Gonzalo: 1.  
Fernández, Juan: 1, 44.  
Fernández, Pedro: 48.  
Fernando Tello, licenciado: 32, 42, 45.  
Fernando, don: 3, 4, 7, 10, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25,  
29, 30, 32, 39, 40.  
Fernandus, baccalarius: 24.  
Fernandus, doctor: 44.  
Ferrandez: ver Fernández.  
Ferrer, Juan: 8, 14.  
Ferrer, Pedro: 49.  
Ferrero, Pedro: 8.  
Ferrero, Rodrigo: 8.  
Figueroa, Lorenzo Suárez de: 44.  
Filipus, doctor: 32.  
Fonseca, Juan Rodríguez de: 58.  
Fontuso, Juan de: 33.  
Fontuso, Pedro: 8.  
Fortunus Sancii, notario: 13.  
Francisco, abad doctor: 10.  
Francisco, doctor: 10.  
Francisco, escribano: 41.  
Franciscus, arcipreste: 20.  
Franciscus, bachalarius: 40.  
Franciscus, licenciatus: 19, 22, 30, 55.  
Fresnedo, Ochoa Ortiz de: 8.  
Fuente, Juan de: 24.  
Fuentepudia: 20.  
Fuentes Durio, licenciado: 21.  
Fuentes, Alonso de: 37.  
Fuentes, Antonio de: 53.  
Fuentes, licenciado de: 38.  
Fuentes: 40, 41.  
Fuentesalida, Diego Gutiérrez de: 44.  
Fuica, Juan de: 26.

Fuica, Juan Sáez de: 41.

Gala, Alonso de la: 20.

Galdames, Maria de: 48, 53.

Galdames, Rodrigo de: 37, 38, 48.

Gamboa: 8.

Garaizábal, Pedro de: 21.

García, bachiller: 1, 38.

García,

Benito: 44.

García, Diego: 44.

García, fray: 44.

García, Lope: 48, 53.

García, Pedro: 56.

García: 1.

Garcias, licenciatus: 8.

Gareca, Rodrigo de: 3.

Garyçaval: ver Garaizabal.

Gastanaga, Juan de: 57.

Goa, Fernando de: 8.

Gobela, Juan de: 8.

Gobela, Juan Gómez de: 48.

Gobela, Pedro de: 43, 48.

Gobela, Sancho de: 43, 50.

Goicoolea, Martín Ruiz de: 3.

Goiri, Juan Pérez de: 3.

Gomenca Gundisalius: 44.

Gómez, don: 44.

Gómez, Gutier: 44.

Gómez, Lope: 1.

Gómez, Luis: 44.

Gómez, Sancho: 20.

González, Francisco: 40.

González, Luis de: 3.

González, Pedro: 8.

Gonzalo, don: 44.

Gorostiaga, Ochoa Sáez de: 3.

Gricio, Gaspar de: 32.

Guecho, Ochoa Ortiz de: 3.

Goeldo, Jacobo Martínez de: 28.

Gueldo, Juan Martínez de: 39.

Gueldo, Juan: 39.

Goemes, Juan Sáez de: 29.

Guerrero, licenciado: 45.

Guevara, Beltrán de: 44.

Guevara, Pedro de: 44.

Guezuraga, Pedro de: 34.

Gujón, Fernando Ibáñez de: 3.

Guiliz, Juan de: 3.

Guillén, don: 44.

Guinea, Ochoa Sáez de: 3.

Guisacha, Ochoa Ortiz de: 3.

Guitar, bachiller de: 37, 38, 47.

Guitar, Juan Pérez de: 38.

Gutialo, Martín Sáez de: 3.

Gutierris, Rodericus: 20.

Guzmán, Alvar Pérez de: 44.

Guzmán, Diego Ramírez de: 44.

Guzmán, Gonzalo Martínez de: 44.

Guzmán, Juan Alonso de: 44.

Guzmán, Juan Ramírez de: 44.

Guzmán, Luis de: 44.

Haro, Diego de: 44.

Haro, Martín de: 21, 23, 24.

Hebora: ver Eborra.

Henderica: ver Enderica.

Heredia, Sancho Martínez de: 44.

Herme, Juan de: 48.

Hermendurua: ver Ermendurua.

Hermosa, Toribio Ruiz de: 38.

Herrada, Juan Sáez de: 11.

Herrada, Pedro de: 48, 54.

Herrera, bachiller de: 22.

Herrera, Juan de: 29.

Hordunna: ver Orduna.

Horosco: ver Orozco.

Hos: ver Hoz.

Hoz, Pedro de: 27.

Hurtunno, notario: 36.

Hyancas: ver Oyancas.

Ibaiaga, Juan de: 3.

Ibáñez, doctor: 42.

Ibáñez, Juan: 3.

Ibáñez, Pedro: 44.

Ibargoen, Furtun Iñiguez de: 33.

Ibargoen, Juan Iguíñez, de: 3.

Ibarguren, García de: 8.

Ibarra, Juan de: 48, 56.

Ibarra, Juan Pérez de: 8.

Ibarra, Juan Sáez de: 3.

Ibarra, Ochoa de: 8, 43, 48.

Ibarra, Sancho de: 3, 8.

Ibarrola, Pedro de: 9.

Ibaseta, Ochoa de: 3.

Ibeyeta, Juan Pérez de: 3.

Igareda, Elvira de: 8.

Inés: 48.

Inglés, Juan: 3.

Inglés, Martín: 8.

Inocencio octavo: 12.

Iniguez, María: 48.

Iohan, licenciatus: 22, 24.

Iohan: ver Juan.

Iohanes, canonicus: 12.

Iohanes, doctor: 4, 17, 19, 21, 22, 24, 25.

Iráregui, Fernando Ibáñez de: 3.

Irauresniton, Juan de: 53.

Irazábal, Inigo de: 3.

Irusta, Martín Ibáñez de: 33.

Irusta, Ochoa Martínez de: 29.

Iruxta: ver Irusta.

Isabel, doña: 3, 6, 7, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 29, 30, 32, 40, 44.

Isla, Juan de: 8.

Iturralde, Pedro de: 33.

Iturriaga, Juan Pérez de: 13, 15, 29, 31, 33.

Iturriaga, Juan Sáez de: 8, 38.

Iturriaga, Sancho Sáez de: 37.

Iturribalzaga, Martín Ochoa de: 11.

Iturribalzaga, Ochoa de: 11.

Ivaseta, Lope de: 3.

Jáuregui, Furtún de: 3.

Jáuregui, Juan de: 34.



Jáuregui, Martín de: 3.  
Jáuregui, Sancho de: 3.  
Jiménez, licenciado: 55.  
Joanes, doctor: 7, 30.  
Joanes, episcopus ovetensis: 32.  
Joanes, licenciatus: 32, 39.  
Juan, abad: 53.  
Juan, don: 1, 2, 8, 25, 44.  
Juan, episcopus cordobensis: 42.  
Juana, dona: 40, 42, 45, 53, 55.  
Juango, carpintero: 8.  
Laguna, Diego de: 45.  
Laiquiniz, Furtún Ortiz de: 3.  
Lalo, Juan Sáez de: 49.  
Laloo, Juan de: 43.  
Landaburu, Martín Ruiz de: 33, 42.  
Landaburu Martín Sánchez de: 3.  
Laraudo, Martín de: 33.  
Laredo, Domingo de: 8.  
Laredo, Martín de: 8.  
Laredo, Martín Sáez de: 43.  
Laredo, Martín: 36.  
Laredo, Pedro: 8.  
Larrabeçua: ver Larrabezúa.  
Larrabezúa, Juan Sáez de: 29, 40.  
Larrán, Martín de: 48.  
Larraondo, Fernando Sáez de: 3.  
Larraondo, Juan Ruiz de: 3.  
Larrazábal, Martín abad de: 47.  
Larrazábal, Pedro abad de: 8.  
Larrea, Fernando de: 8, 48.  
Larrea, Fernando Pérez de: 48.  
Larrea, Fernando Sáez de: 8, 9, 14.  
Larrea, Iñigo de: 33.  
Larrea, Juan de: 8, 9, 31, 48.  
Larrea, Juan Sáez de: 13, 23, 37, 38, 43, 48.  
Larrea, Juan Sánchez de: 37.  
Larrea Pedro de: 56.  
Larriaga: Pedro Garcia de: 56.  
Larrinaga, Lope Sáez de: 29.  
Larrinaga, Ochoa Sáez de: 31.  
Leanis, Pedro Ibáñez de: 3.  
Lebra, Pedro Ortiz de: 6.  
Lecanda, Martín de: 15.  
Legarra, Pedro Ibáñez de: 3.  
Leguizamón, Tristán de: 6, 42.  
Leguizamón, Tristán Díaz de: 3.  
Leguizamón: 1, 8.  
Lenis, Pedro de: 3.  
León, bachalarius de: 40.  
León, Diego de: 11.  
León, licenciatus de: 53.  
León, Miguel de: 53.  
Leonor, dona: 44.  
Licona, Nicolás Ibáñez de: 3.  
Liendo, Garcia: 48, 53.  
Loizaga, Furtún de: 8, 53, 57.  
Loizaga, Furtún Sáez de: 33.  
Lope, don: 1.  
Lope, el barb(e)ro: 48.  
López, Alonso: 1.  
López, Gonzalo: 1.  
López, Juan: 52.  
López, Sancho: 8, 12.  
Loredo, Fernando abad de: 58  
Loredo, Fernando de: 8, 43, 47,  
Loredo, Juan Ochoa de: 56.

Loredo, Sancho de: 8.  
Loyçaga: ver Loizaga.  
Lugo, Diego Ruiz de: 53, 56, 57.  
Luis, don: 44.  
Luis, rey de Francia: 57.  
Lusa, Pedro de: 48.

Llano, Fernando de: 40, 41.  
Llano, Fernando Sáez de: 40.  
Llano, Furtún Sáez de: 3.  
Llano, Inigo Ruiz de: 33.  
Llano, Mari Pérez de: 13.  
Llano, Martín de: 33.  
Llano, Pedro de: 33.  
Lloredo, Sancho de: 15.

Madariaga, Martín de: 3.  
Madariaga, Ramiro de: 16, 27.  
Madariaga, Rodrigo Ibáñez de: 3.  
Mallea, Juan de: 3.  
Maluenda, Pedro de: 7, 44.  
Manrique, Garcia Fernández: 44.  
Manrique, Gómez: 44.  
Manrique, Juan Garcia: 44.  
Manrique, Pedro: 44.  
Mantones, Fernando de: 14.  
Mantulis, Pedro de: 8.  
Maria, dona: 1, 44.  
Mármol, Alfonso del: 10, 17.  
Marquina, Juan Martínez de: 42.  
Marquina, Pedro Martínez de: 56.  
Martiaro, Sancho de: 8.  
Martiaro, Sancho Ortiz de: 33.  
Martín, maestro: 8.  
Martínez, Alfonso: 44.  
Martínez, Alvar: 1, 44.  
Martínez, bachiller: 56.  
Martínez, Elvira: 14.  
Martínez, Furton: 39.  
Martínez, Iñigo: 53.  
Martínez, Juan: 1, 53.  
Martínez, Pedro: 3, 33.  
Martinus legus doctor: 44.  
Martinus, doctor: 22, 32, 42.  
Matienzo, Juan de: 27, 46.  
Matutí, Diego de: 8, 36, 37, 48.  
Matutí, Lope de: 21, 41, 47, 48, 49, 51, 53, 54.  
Mauricio, don: 20.  
Meceta, Juan Gómez de: 18.  
Meceta, Martín Ruiz de: 3.  
Medina, Pedro de: 20, 31.  
Meillón, Sancho: 8.  
Mena, Diego de: 8.  
Menchaca, Juan Ochoa de: 3.  
Mendieta, Juan Iñiguez de: 3.  
Mendiola, Martín Pérez de: 3.  
Mendoza, Diego Hurtado de: 44.  
Mendoza, Fernando de: 1.  
Mendoza, Inigo López de: 44.  
Mendoza, Juan Hurtado de: 33.  
Mendoza, Lope de: 44.  
Mendoza, Rui Diaz de: 3.  
Mendoza: 44.

Menza, Diego de: 48.  
Merced, fieles de la: 19.  
Mesa, Alonso de: 44.  
Meuriçio: ver Mauricio.  
Miera, Juan de: 20.  
Miguel: 53.  
Mimenza, Pedro Martínez de: 3.  
Miono, Rodrigo de: 48.  
Miota, Martín de: 3.  
Miranda, Diego de: 13.  
Miranda, doctor de: 13, 20.  
Montano, Lope de: 43, 48, 49, 50, 51, 52, 53.  
Montano, Pedro de: 8, 33.  
Montayo, Pedro de: 8.  
Montellano, Juan de: 8, 16, 43.  
Montellano, Juan Ortiz de: 37.  
Montellano, Martín de: 54.  
Montellano, Ochoa Ortiz de: 33.  
Montellano: 53.  
Montoya, Diego de: 20.  
Moraca: ver Moraza.  
Morales, Juan de: 44.  
Moraza, Juan de: 21.  
Moriay, Francisco de: 30.  
Mortiruelo linaje de: 8.  
Mostricauri, Juan de: 3.  
Mudulue, Juan Pérez de: 3.  
Mugaguren, Lope Ibáñez de: 3.  
Muguertegui, Pedro Fernández de: 3.  
Mújica, Diego de: 20.  
Mújica, Juan Alfonso de: 6.  
Mújica, licenciado: 32, 45, 55.  
Muncharas, Rodrigo Ibáñez de: 3.  
Munatonos, Fernando Sáez de: 8, 13, 33.  
Muñatonos, Fernando: 8.  
Murga, Lope de: 27, 46.  
Murueta, Ramiro de: 3.  
Musques, Sancho de: 33.  
Muxica: ver Mújica.

Naja, Martín Sáez de la: 56, 57.  
Navarro Garcia: 44.  
Nebro, Gómez: 21, 24, 40, 53.  
Negrete, Juan: 8, 14.  
Nocedal, Sancho de: 48.  
Norça: ver Norza.  
Norza, Diego de: 53, 54.  
Novia, Furtún Ibáñez de: 9.  
Novia, Inigo Martínez de: 9.  
Novia, Ochoa de: 8.

Ochandiano, Juan de: 3.  
Ojanguti, Sancho Martínez de: 29.  
Olabardeta, Furtún de: 53.  
Olaeta, Martín Pérez de: 3.  
Olaeta, Ochoa Martínez de: 3.  
Olarte, Diego Fernández de: 56.  
Olarte, Juan de: 15.  
Olea, Juan Ruiz de: 3.  
Ones: 8.  
Ontón, Ochoa de: 8.  
Orduña, Juan de: 37.  
Orozco, Juan de: 8.

Orozco, Ochoa Sáez de: 3.  
Ortiz, Ochoa: 8.  
Osorio, Alvar Pérez: 44.  
Osorio, Pedro Alvarez: 44.  
Otanés, Martín de: 38.  
Otanés, Sancho de: 33.  
Otaola, Juan Pérez de: 3.  
Oyancas, Juan de: 8.  
Oyancas, María de: 48.  
Oyancas, Martín de: 48.

Pablo, don: 44.  
Padilla, Pedro López de: 3.  
Palacios Rubios, doctor: 40, 55.  
Palacios Rubios, Juan López de: 21, 29.  
Palacios, Diego: 24.  
Palencuel, bacalarius: 29.  
Pancorbo, Antonio de: 20.  
Pando, Juan de: 8, 29, 33, 36.  
Pando, Lope de: 8.  
Pando, Martín de: 36.  
Pando, Pedro de: 8.  
Pando, Sancho de: 27, 46.  
Parra, Juan de la: 8.  
Pasajero, Pedro: 8.  
Pascual, fray: 37, 38, 48.  
Pedrisa: ver Pedriza.  
Pedriza, Catalina de la: 53.  
Pedriza, Furtún de la: 33, 48, 53, 58.  
Pedriza, Iñigo de la: 53.  
Pedriza, Iñigo Martínez de la: 16, 38, 43, 48, 53, 54, 57.  
Pedriza, Juan Martín de la: 33.  
Pedriza, Juan Martínez de la: 8, 38.  
Pedriza, Juan Ortiz de la: 8.  
Pedriza, Lope de la: 8.  
Pedriza, María de la: 53.  
Pedriza, Ochoa Martínez de la: 8, 12, 15, 33, 36, 38.  
Pedriza, Pedro de la: 53.  
Pedriza, Pedro Fernández de la: 8.  
Pedriza, Pedro Martínez de la: 33.  
Pedriza, Sancho de la: 8, 16, 48.  
Pedriza Sancho Martínez de la: 8.  
Pedro, don: 44.  
Pérez, Alonso: 35.  
Pérez, Furtún: 51.  
Pérez, García: 44.  
Pérez, Gutierre: 44.  
Pérez, Juan: 14, 26, 29, 33, 40, 41, 53.  
Pérez, Nuño: 44.  
Pérez, Sancho: 14.  
Peruri Sancho de: 8.  
Petrus, doctor: 2, 17, 25, 30, 42.  
Picarte, Juan: 45, 48, 49, 53, 54.  
Piedad, cofradía de Santa María de la: 38, 47.  
Plasencia, Diego Martínez de: 29.  
Platero, Martín: 8.  
Plaza, Martín de la: 8.  
Plaza, Martín Pérez de la: 43, 48, 49.  
Plaza, Pedro de la: 8.  
Polanco, licenciatus: 39, 42.  
Ponce de León, Pedro: 44.  
Ponce de León, Rui: 44.  
Porra, Pedro: 33.  
Pucheta, Pedro de: 8.

Puente, Furtún Pérez de la: 20.

Quintana, Pedro de: 57.

Quintanilla, Alonso de: 26.

Quiñones, Pedro Suárez de: 44.

Rada, Juan de: 48.

Rada, Juan Sáez de: 11.

Rada, Martín de: 8.

Rada, Pedro de: 54.

Raigada, Ochoa de la: 8.

Ramirez, Juan: 19, 55.

Rananeda, chanciller: ver Castañeda, canciller.

Rasines, Pedro de: 48.

Rato, Martín: 33.

Raxeta, Juan de: 8, 48.

Rebonza, Lope abad de: 58.

Rebonza, Pedro Martínez de: 33.

Recalde, Juan Martínez de: 29, 56.

Recinas, Pedro de: 56.

Reginas, Pedro de: 8.

Rentería, Juan de la: 3, 8.

Rentería, Juan García de la: 41.

Rentería, Martín de la: 8.

Rentería, Ochoa de la: 33.

Rentería, Ochoa Sáez de la: 8, 33.

Rentería, Rodrigo de la: 8.

Rentería, Sancho Ortiz de la: 26, 27, 37, 38, 41, 43, 48.

Resinas: ver Rocinas.

Resines, Pedro de: 43, 49.

Retes Juan López de: 56.

Retuerto, Ochoa de: 53.

Revilla de Somorrostro, fray Pedro: 11.

Revilla, Inigo de: 48.

Revilla, Juan de: 8.

Riba, Juan de: 33.

Riba, Martín de: 8, 37, 48, 58.

Riba, Martín Sáez de: 38.

Riba, Ochoa abad de: 58.

Riba Pedro: 8.

Ribadeneira, canciller: 30.

Ribera Sancho de la: 33, 49.

Ribra, Sancho de: 48.

Rigoitia, Pedro de: 9.

Rivera, Diego de: 44.

Rivera, Pedro Afán de: 44.

Robles, Alfonso López de: 1.

Robres: ver Robles.

Rodrigo, don: 44.

Rodrigo, fray: 44.

Rodríguez, Aparicio: 44.

Rojas, Sancho de: 44.

Rotaeta, Pedro de: 3.

Rovilla: ver Revilla.

Rucabo, Pedro Sáez de: 48.

Ruda, Juan González de: 8.

Rudericus, clericus: 38.

Ruesga, Martín de: 9.

Sabugal, Pedro de: 8.

Sabugal, Pedro Sáez de: 38.

Sáez, Fernando: 40.

Sáez, Furtún de: 33.

Sáez, Juan: 11, 29, 41.

Sáez, María: 33, 48.

Sáez, Pedro: 28, 44.

Sáez, Rui: 14.

Sajuentes, Juan de: 29, 48.

Sajuentes, Pedro de: 8.

Sajuentes, Sancho de: 8, 16, 49.

Sal, Sancho de la: 8.

Salablanca, Alonso de: 53.

Salablanca, bachiller de: 53.

Salas, Juan de: 20.

Salasar: ver Salazar.

Salazar Roxo, Ochoa de: 8.

Salazar Fernando de: 8.

Salazar, Furtún de: 8, 12, 13, 15, 16, 33, 36, 37, 38, 40, 43, 48, 50, 53.

Salazar, Furtún Sáez de: 8, 13, 16, 28, 33, 38,

Salazar, Gómez de: 48.

Salazar, Juan de: 8, 13, 33.

Salazar, Juan López de: 33.

Salazar, Juan Pérez de: 33.

Salazar, linaje de: 8.

Salazar, Lope de: 8.

Salazar, Lope García de: 33.

Salazar, Lope Gutiérrez de: 47.

Salazar, Ochoa de: 1, 8, 13, 21, 22, 24, 33, 36, 37, 38.

Salazar, Pedro de: 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 18, 33, 36, 37, 38, 39, 43, 48, 53, 54.

Salazar, Pedro Fernández de: 34, 42.

Salazar, Pedro González de: 8, 34.

Salcedo, Pedro de: 27, 33, 34, 38, 41, 46, 51, 58.

Salcidu, Ochoa de: 3.

Saleblanca: 52.

Salinas, Juan Antonio de: 36.

Sallorenti: ver San Llorenti.

Salsedo: ver Salcedo.

Sámano, Lope de: 53.

Sámano, Ochoa de: 48.

Sámano, Pedro de: 8, 48.

Sámano, Sancho de: 48.

San Agustín, orden de: 12.

San Llorenti, Martín de: 8.

San Llorenti, Sancho de: 33.

San Martín, Pedro de: 8, 38.

San Pablo, apóstol: 20.

San Pedro, apóstol: 20.

San Pedro, Juan Pérez de: 3.

Sancho, abad: 47.

Sandoval, Diego Gomez de: 44.

Sangroniz, Diego Pérez de: 3.

Sangroniz, Inigo Jiménez de: 3.

Santa María la Antigua, iglesia de: 3.

Santa María, iglesia de: 37.

Santa Olalla, orden de: 12.

Santa Redención, orden de: 12.

Santa Trinidad, orden de: 12.

Santa Visitación fiesta de la: 20.

Santa, Rodrigo de: 33.

Santander Diego de: 44.

Santander Juan Diaz de: 8.

Santandrés, Juan de: 38.

Santelices, Juan de: 48.

Santelices, Juan Pérez de: 33.

Santiago, licenciado de: 42, 55.  
Santiago, maestre de: 44.  
Santiago, orden de: 44.  
Santillana, Toribio de: 33.  
Santo Domingo, orden de: 37.  
Santude, Juan abad de: 47.  
Santurce, Furtún de: 8.  
Santurce, Juan abad de: 58.  
Santurce, Juan Sánchez de: 8.  
Santurce, Ochoa de: 8.  
Santurce, Pedro de: 8, 48.  
Santurce, Sancho de: 8.  
Santurce: ver Santurce.  
Sarmiento, Diego Pérez: 44.  
Sarmiento, García Fernández: 44.  
Sarrea, Martín: 47.  
Sarri, abad de: 37.  
Sarri, Martín abad: 37, 38, 47.  
Sarri, Martín: 8, 16, 38, 48.  
Sasia, Martín de: 33.  
Sejo, Martín Sáez de: 34.  
Senor, Juan: 53.  
Senor, Martín: 23.  
Sertucha, Juan de: 41.  
Sesto, Inigo abad de: 58.  
Sesto, Inigo Ortiz de: 37.  
Sesto, Inigo Sáez de: 37.  
Sesto, Juan García de: 33.  
Sesto, Pedro Sáez de: 43, 48.  
Sevilla, Alvaro de: 8.  
Sierra, Fernando de la: 8.  
Sierra, Fernando Sáez de la: 33.  
Sierra, Furtún Sánchez de la: 8.  
Sierra, Inigo de la: 33.  
Sierra, Juan de la: 8.  
Sierra, linaje de: 8.  
Simón, fray: 38.  
Sirra, Juan de la: 48.  
Sojero, Sancho: 14.  
Somorrostro, Juan de: 53.  
Sopena, Pedro de: 48.  
Sosa, licenciado de: 54, 55.  
Sotomayor, Juan de: 44.  
Suárez, Juan: 51, 52, 54.  
Subinas, Martín de: 8.  
Subinas, Pedro de: 43.  
Subinas, Sancho de: 8.  
Susunaga, Martín Sáez de: 53.  
Susunaga, Martín Sánchez de: 8.  
Susunaga, Sancho Ortiz de: 29, 31, 41

Talavera, arcediano de: 42.  
Talavera, Fernando de: 12.  
Tárdaros, Pedro de: 20.  
Tellaeché, Diego de: 3.  
Tenorio, Alfonso: 44.  
Terleguis, Iñigo de: 3.  
Tobar, Sancho Fernández de: 44.  
Toda, dona: 38.  
Toledo, Fernando Álvarez de: 7.  
Tolono, Juan Alonso de: 3.  
Tondy, Oliver: 41.  
Tornóntegui, Juan Sáez de: 3.  
Toro, Francisco de: 40.  
Torre, doctor: 24.

Torre, García Sánchez de la: 38.  
Torre, Juan de la: 54.  
Torre, Juan del Casal de la: 54.  
Torre, Pedro de la: 8, 15, 50.  
Torrezábal, Furtún de: 3.  
Tovar, Juan de: 44.  
Traina, Fernando de: 3.  
Trallanillo, Juan de: 33.  
Tramas, Sancho de: 8.  
Trápaga, Pedro de: 33.  
Trápaga, Pedro Ibáñez de: 8.  
Trauco, Iñigo de: 40.  
Trauco, Inigo Díaz de: 8.  
Trinidad, frailes de la: 19.  
Turriaga: ver Iturriaga.  
Turribalzaga: ver Iturribalzaga.

Ubao, Martín Ibáñez de: 29.  
Udua, Juan de: 8.  
Ugalde, Juan de: 50, 53.  
Ugao, Furtún Ibáñez de: 3.  
Ugarte, bachiller de: 38.  
Ugarte, Diego Fernández de: 3.  
Ugarte, Fernando Ibáñez de: 3.  
Ugarte, Juan de: 3, 8, 15, 26, 38, 49.  
Ugarte, Juan Sáez de: 34, 36, 38, 43, 49, 51, 52, 53.  
Ugarte, Lope de: 48.  
Ugarte, Pedro abad de: 48.  
Ugarte, San Pedro de: 33.  
Ugarte, Sancho de: 48, 53.  
Ugarte, Sancho López de: 3.  
Ulloa, Rodrigo: 3.  
Unzueta, Juan Ibáñez de: 3.  
Unzueta, Lope de: 3.  
Uría, Juan de: 44.  
Uriarte, fray Pedro de: 33.  
Uriarte, Martín de: 3.  
Urioste, Sancho de: 33.  
Urizar, Martín Sánchez de: 3.  
Urquiaga, Martín Sáez de: 27, 46.  
Urquiaga, Martín Ochoa de: 3.  
Urrecha, Juan de: 3.  
Urteaga, Juan Sáez de: 31.  
Usúnsolo, Andrés de: 3.

Valladolid, Tristán de: 58.  
Valle, Pedro del: 53.  
Valle, Sancho de la: 20, 33, 47, 48, 51.  
Vallecilla, Inigo de: 48.  
Vallecilla, Juan Pérez de: 8.  
Vallecilla, Martín de: 38, 48.  
Vallecilla, Martín Sáez de: 38.  
Vallecilla, Sancho de: 51.  
Vallecilla, Sancho Pérez de.  
Vallegilla: ver Vallecilla.  
Vallejo, Fernando de: 21.  
Valmaseda, Diego de: 8.  
Valparda: ver Balparda.  
Valuga: ver Baluga.  
Vañares: ver Bañares.  
Varacaldo: ver Baracaldo.  
Varache, Sancho: 8.  
Vargas, doctor de: 53.  
Vargas, Fernando Pérez de: 52.

Vargas, Francisco Pérez de: 39, 40, 51.  
Varroeta: ver Barroeta.  
Varrura: ver Barrura.  
Varses: ver Barses.  
Vasabil: ver Basabil.  
Vasaens: ver Basaens.  
Vasagoyti: ver Basagoiti.  
Vasaran: ver Basaran.  
Vasoçabal: ver Basozábal.  
Vasore: ver Basore.  
Vasori: ver Basori.  
Vasozabal: ver Basozábal.  
Vasurto: ver Basurto.  
Vaxains: ver Baxains.  
Vbao: ver Ubao.  
Vdua: ver Udua.  
Vela Núñez: ver Avila.  
Vela, bachiller: 25.  
Velasco, Juan de: 44.  
Velasco, Pedro de: 44.  
Velascones, Furtún de: 8.  
Velendiz: ver Beléndiz.  
Veleyano, auxilio: 11.  
Vélez, Pedro: 44.  
Vellascones Pedro de: 8.  
Veraza: ver Beraza.  
Verrio: ver Berrio.  
Verriz: ver Bériz.  
Vgalde: ver Ugalde.  
Vgao: ver Ugao.  
Vgarte: ver Ugarte.  
Vicente, Colás de: 33.  
Vicente, Martín de: 8, 58.  
Vicente, Pedro Garcia de: 8.  
Vilbao: ver Bilbao.  
Vilela, Furtún de: 3.  
Vilela, Furtún Sánchez de: 3.  
Vilela, Martín Sánchez de: 3.  
Villa, Fernando de: 47.  
Villa, Pedro Ortiz de: 33.  
Villadiego, Juan Gómez de: 13.  
Villalobos, Juan Rodríguez de: 44.  
Villalón, doctor de: 3, 26.  
Villamonte, Lope de: 8.  
Villandrando, Antón de: 37.  
Villanueva, Juan de: 8.  
Villanueva, Juan González de: 13.  
Villar, Rui Gutiérrez de: 20.  
Villaverde, Pedro de: 8.  
Villega, Pedro Sáez de: 11.  
Viscarra: ver Bizcarra.  
Visitación, hermandad y cofradía de la: 20.  
Viteri, Furtún de: 3.  
Vitoria, Cristóbal de: 22, 25, 42.  
Vitoria, Juan de: 38.  
Vitoria, Pedro López de: 31.  
Vlloa: ver Ulloa.  
Vnçqueta: ver Unzueta.  
Vodega: ver Bodega.  
Volando, Gonzalo Ruiz de: 38.  
Vria: ver Uría.  
Vriarte: ver Uriarte.  
Vriçar: ver Urizar.  
Vrioste: ver Urioste.  
Vrquiaga: ver Urquiaga.  
Vrquiça: ver Urquiça.  
Vrrecha: ver Urrecha.

Vrteaga: ver Urteaga.  
Vsunsolo: ver Usúnsolo.

Xarros, linaje de: 13, 38.  
Ximenez: ver Jiménez.  
Ximon: ver Simón.  
Xuarez: ver Suárez.

Yáñez, Martín: 44.  
Yaoregui, Juan de: 48.  
Yaoregui, Martín de: 33.  
Yaoregui, Pedro de: 13, 33.  
Yaorigui: ver Yaoregui.  
Yarza, Rodrigo Adán de: 3.  
Ybanez ver Ibáñez.  
Ybarguen: ver Ibargen.  
Ybarguren: ver Ibarguren.  
Ybarra: ver Ibarra.  
Ybarrola: ver Ibarrola.  
Ybayaga: ver Ibaiaga.  
Ybeyeta: ver Ibeyeta.  
Ygareda: ver Igareda.  
Yngles: ver Inglés.  
Yniguis: ver Iñiguez.  
Ynocencio: ver Inocencio.  
Yraçabal: ver Irazábal.  
Yrauregui: ver Irauregui.  
Yravresniton: ver Irauresnitón.  
Yruxta: ver Iruستا.  
Ysabel, doña: ver Isabel, doña.  
Ysla: ver Isla Ytre, Roland de: 41.  
Yturralde: ver Iturralde.  
Yturriaga: ver Iturriaga.  
Yturribalçaga: ver Iturribalzaga.  
Yvaseta: ver Ivaseta.

Zabal(l)a, Juan Pérez de: 16, 27, 40, 41, 46.  
Zabala, Juan Ortiz de: 40, 41.  
Zabala, Ochoa de: 3.  
Zaballa, Furtún de: 48.  
Zaballa, Juan de: 8, 13, 37, 40, 48, 49, 51, 53, 57, 58.  
Zaballa, Juan Ortiz de: 13, 14, 18, 33, 36, 37, 50, 56.  
Zaballa, Martín de: 33, 49, 53.  
Zaballa, Martín Sáez de: 33.  
Zaballa, Sancho Pérez de: 8, 14, 43.  
Zafra, Fernando de: 39.  
Zalduendo, Juan Sáez de: 29.  
Zalduendo, Mari Sáez de: 48.  
Zamarripa, Pedro de: 43.  
Zamudio, Martín Sáez de: 29, 31.  
Zamudio, Ordon de: 3.  
Zapata, licenciado: 22, 32, 39, 42, 55.  
Zapatero, Furtún: 48.  
Zapatero, Sancho: 8.  
Zuasti, Martín Iñiguez de: 3.  
Zuasti, Rodrigo de: 3.  
Zuazo, Martín de: 11.  
Zuazo, Pedro de: 33.  
Zubieta, Ochoa de: 3.  
Zubileta, Juan de: 48, 53.

Zumel, Juan: 38.  
Zumelzo, Martín Sáez de:

Zurbaran: 8.  
Zuri, Pedro: 53.

## INDICE TOPONIMICO

- Abando, (ante)iglesia de: 42.  
Abando, San Vicente de: 9, 42.  
Abando: 42.  
Abanto, San Pedro de: 1  
Adriani: 49.  
Aguilar de Campoo, iglesia de San Miguel de:  
Aguilar, señor de: 44.  
Alava: 32, 35.  
Alba de Tormes, señor de: 44.  
Albia: 53.  
Alcalá, señor de: 44.  
Algarbe: 1, 2, 4, 7, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35, 39, 40, 42, 44, 45, 53, 55.  
Algeciras: 1, 2, 4, 7, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35, 39, 40, 42, 44, 45, 53, 55.  
Algesira: ver Algeciras.  
Algorta: 53.  
Almazán, señor de: 44.  
Andalucía, notario mayor del: 44.  
Angustio, San Vicente de: 1.  
Aragón, infante de: 44.  
Aragón: 3, 4, 6, 7, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35, 39, 40, 42, 45, 53, 55.  
Arbelzaga: 1.  
Arceniega: 1.  
Arena, La: 53.  
Arenas, Las: 51.  
Arratia, merindad de: 3.  
Astorga, obispo de: 44.  
Astría: ver Austria.  
Astu(t)rias, principado de: 32, 35.  
Astunas, provincia de: 41.  
Asúa: 42.  
Atenas: 7, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 35, 39, 44.  
Atienza, fortaleza de: 42.  
Austria: 40, 42, 45, 53, 55.  
Avila, obispo de: 12, 44.
- Badajoz, obispo de: 44.  
Badajoz: 44.  
Baena, señor de: 44.  
Baeza: 44.  
Balencia: ver Valencia.  
Balladolid: ver Valladolid.  
Balpuesta: ver Valpuesta.  
Baracaldo, concejo de: 33.  
Baracaldo, San Vicente de: 1, 42.  
Baracaldo: 33, 36, 53.  
Barcelona: 7, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35, 39, 44.  
Barreras, calle de las: 43.  
Bedia, merindad de: 3.  
Benavente, duque de: 44.  
Bermeo, iglesia de: 1.  
Bermeo, villa de: 1, 3, 42, 44.  
Bilbao, concejo de: 8, 29, 44.  
Bilbao la Vieja: 8, 39, 40, 48, 52.  
Bilbao, linaje de: 8.  
Bilbao, mercader de: 30.
- Bilbao, ordenanzas de: 8.  
Bilbao, río y canal de: 42.  
Bilbao, villa de: 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 18, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 52, 53, 55, 56.  
Biscaya: ver Vizcaya.  
Bitoria: ver Vitoria.  
Bitoricha, señor de: 36.  
Bitoricha: 33.  
Borgona: 40, 42, 45, 53, 55.  
Bravante: 45, 53, 55.  
Bretaña, ducado de: 41.  
Bretana: 39.  
Briviesca, arcedianadgo: 12.  
Burgos, diócesis de: 38.  
Burgos, iglesia de: 20.  
Burgos, mercader de: 30.  
Burgos, obispado de: 21, 37.  
Burgos, obispo de: 3, 13, 20, 37, 38, 44, 47, 58.  
Burgos, San Juan de: 20.  
Burgos, universidad de: 31.  
Burgos: 1, 13, 17, 19, 20, 21, 30, 31, 37, 42, 44, 45.  
Busturia, merindad de: 3.
- Cabra, condes de: 25, 30.  
Cabra, señor de: 44.  
Calahorra, obispado de: 21, 39.  
Calahorra obispo de: 44.  
Calis, obispo de: 44.  
Calzada, Santo Domingo de la: 44.  
Camerros, señor de los: 44.  
Canarias, islas de: 17, 19, 22, 24, 25, 30, 32, 35, 39, 40, 42, 45, 53, 55.  
Cardania: ver Cerdania.  
Carrion, conde de: 44.  
Cartagena, obispo de: 44.  
Castilla, adelantado mayor de: 3, 44.  
Castilla, canceller mayor de: 44.  
Castilla, condestable de: 3, 44.  
Castilla, mariscal de: 44.  
Castilla, notario mayor de: 44.  
Castilla: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35, 39, 40, 42, 44, 45, 53, 55.  
Castro Urdiales: 1, 3, 13, 44, 47.  
Castro, abadía de: 12.  
Castroverde, señor de: 44.  
Cerdania: 7, 10, 17, 21, 24, 25, 29, 30, 32, 39, 44.  
Cerdeña: 7, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35, 39, 44.  
Cevilla: ver Sevilla.  
Ciérvana: 53.  
Cisilia: ver Sicilia.  
Ciudad Rodrigo, obispo de: 44.  
Córcega: 7, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35, 39, 44.  
Córdoba, leyes de: 8.  
Córdoba: 1, 2, 4, 7, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35, 39, 40, 42, 44, 45, 53, 55.  
Córdoba, obispo de: 44.  
Coria, obispo de: 44.

Coscojales, calle de: 43.  
Cubilera, haya de: 1.  
Cuenca, obispo de: 44.

Çamora: ver Zamora.  
Çerdania: ver Cerdania.  
Çerdenna: ver Cerdeña.  
Çibdad Rodrigo: ver Ciudad Rodrigo.  
Çiçila: ver Sicilia.  
Çierbena: ver Ciérvana.  
Çiguença: ver Sigenza.  
Çornoça: ver Zornoza.  
Çorroça: ver Zorroza.

Denia, conde de: 44.  
Deusto, San Pedro de: 42.  
Deusto: 34, 42.  
Dos Sicilias: 45, 53, 55.  
Durango, merindad de: 3.  
Durango, villa de: 3, 27, 46.

Elgoibar: 53.  
Elguero: 33.  
Elorrio, villa de: 3.  
Encartaciones: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 14, 15, 16, 18, 21, 24,  
26, 27, 28, 29, 33, 36, 41, 42, 43, 46, 48, 51, 52,  
53, 55, 57.  
Entramasaguas, clérigo de: 20.  
Entramasaguas: 20.  
Ermua, villa de: 3, 18.  
Espana, primado de: 44.  
Espana: 30.

Feria, condes de: 25.  
Flandes, sable de: 14.  
Flandes: 42, 45, 53, 55.  
Francia, naturales de: 57.  
Francia, rey de: 3, 39, 57.

Galea punta de la: 14.  
Galicia, adelantado mayor de: 44.  
Galicia, reino de: 44.  
Galicia: 1, 2, 4, 7, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30,  
32, 35, 39, 40, 42, 44, 45, 53, 55.  
Gallisia: ver Galicia.  
Gibraltar: 4, 7, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35,  
39, 40, 42, 44, 45, 53, 55.  
Gociano: 7, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35,  
39, 44.  
Granada: 12, 17, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35, 39,  
40, 42, 45, 53, 55.  
Guernica, árbol de: 11, 18.  
Guernica, iglesia de Santa Maria la Antigua: 3.  
Guernica, viña de: 3, 44.  
Guerricaes, villa de: 3.  
Guipúzcoa, merino mayor de: 44.  
Guipúzcoa, provincia de: 32, 35, 41, 42, 54.

Hermua: ver Ermua.  
Hondarroa: ver Ondárroa.  
Honton: ver Ontón.  
Hordunna: ver Orduña.  
Horgas: ver Orgaz.  
Horistan: ver Oristán.  
Hoviedo: ver Oviedo.

Iahen: ver Jaén.  
Iherusalem: ver Jerusalén.  
Indias: 45.  
Inglaterra: 53.

Jaén, obispo de: 44.  
Jaén: 2, 4, 7, 10, 11, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30,  
32, 35, 39, 40, 42, 44, 45, 53, 55.  
Jerusalén: 45, 53, 55.  
Jibraltar: ver Gibraltar.  
Junquera: 33.

Lara, señor de: 44.  
Lara: 1, 44.  
Larcocha: 33.  
Laredo: 28, 38, 44.  
Larrabezúa, villa de: 3.  
Larrea: 53.  
Lemos, conde de: 44.  
León, comendador mayor de: 6.  
León, obispo de: 44.  
León, reino de: 44.  
León: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 17, 19, 21, 24, 25, 29, 30,  
32, 35, 39, 40, 42, 44, 45, 53, 55.  
Lequeitio, villa de: 3.  
Levante: 29.  
Lipuscoa: ver Guipúzcoa.  
Logroño, fuero de: 1.  
Logroño: 1.  
Londres: 30.  
Lonuar, rio de: 1.  
Luchana, torres de: 42.  
Luchana: 1, 41.  
Lugo, obispo de: 44.

Llantada, puente de: 1.  
Llodio, merindad de: 3.

Madrid, cortes de: 25; 44.  
Madrid, ordenanza de: 42.  
Madrid, villa de: 25, 39, 44.  
Madrigal, villa de: 19.  
Maidana: 53.  
Mallorca: 7, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35,  
39, 44.  
Mamariga: 33.



Marchena, señor de: 44.  
Marquina, merindad de: 3.  
Marquina, villa de: 3.  
Mayorgas, conde de: 44.  
Medina del Campo: 10, 55, 57.  
Medinaceli, conde de: 44.  
Medio, calle de: 43.  
Memerea: 33.  
Menacos, tierra de: 1.  
Mundaca, canal de: 33.  
Merced, monasterio de la: 19.  
Milán: 39.  
Miranda, conde de: 3.  
Miravalles, villa de: 3.  
Molina: 1, 2, 4, 7, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35, 39, 40, 42, 44, 45, 53, 55.  
Momeño, Santiago de: 1.  
Mondoñedo, obispo de: 44.  
Montealegre, señor de: 44.  
Moro, señor de: 44.  
Munguía, villa de: 3, 11.  
Munatones, casa de: 11.  
Muñatones solar de: 9, 11.  
Murcia, reino de: 44.  
Murcia: 1, 2, 4, 7, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35, 39, 40, 42, 44, 45, 53, 55.  
Musques, San Julián de: 33.

Navarra: 54.  
Neopatria: 7, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35, 39, 44.  
Niebla, conde de: 44.  
Nurbena, conde de: 44.

Ocaña: 22.  
Olabeaga: 42.  
Ondárroa, villa de: 3.  
Ontón: 53.  
Onate, señor de: 44.  
Orduna: 1, 3.  
Orens, iglesia de: 44.  
Orense, obispo de: 44.  
Orgaz, señor de: 44.  
Oristán: 7, 10, 17, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35, 39, 44.  
Orozco, merindad de: 3.  
Oviedo, obispo de: 44.  
Oviedo: 32, 35.

Palencia, obispo de: 44.  
Pamplona, obispado de: 21.  
Pancorbo: 44.  
Peñafiel, duque de: 44.  
Plasencia, iglesia de: 44.  
Plasencia, obispo de: 44.  
Plasencia: ver Plencia.  
Plencia: 1, 3, 33.  
Pobeña: 8.  
Portugal, rey de: 3, 44.  
Portugal: 3, 4, 42.  
Portugalete, concejo de: 33, 40.

Portugalete, fuente de: 48.  
Portugalete, iglesia de Santa María de: 37.  
Portugalete, iglesia de: 47, 58.  
Portugalete, puerto de: 14, 40.  
Portugalete, villa de: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58.  
Portugalete: 1, 13, 15, 26, 54.  
Pucheta: 33.

Riba: 33.  
Ribagorza, conde de: 44.  
Rigoitia, villa de: 3.  
Roma, iglesia de: 13, 20, 37.  
Roma, padres apostólicos de: 20.  
Roma, santa iglesia de: 38.  
Roma, Santo Padre de: 37, 38.  
Roma: 38, 39.  
Rosano, arzobispo de: 58.  
Rosellón: 7, 10, 17, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35, 39, 44.

Salamanca, obispo de: 44.  
Salas, abadía de: 12.  
Salcedillo, aldea de: 33.  
San Andrés, altar de: 38.  
San Antón, iglesia de: 8, 20.  
San Juan, hospital de la casa de: 44.  
San Juan, prior de: 44.  
San Martín, puerto de: 33.  
San Nicolás: 41.  
San Pedro, capilla de: 38.  
San Salvador del Valle: 33.  
San Sebastián: 53.  
Santa María, altar de: 38.  
Santa María, calle de: 43.  
Santa María, campo de: 33.  
Santa María, iglesia de: 8, 13, 38, 47.  
Santander: 12, 38.  
Santiago, arzobispo de: 44.  
Santiago, iglesia del señor: 8.  
Santiago, maestre de: 44.  
Santillana, abadía de: 12.  
Santillana, marquesado de: 32, 35.  
Santorsi: ver Santurce.  
Santurce, concejo de: 11.  
Santurce, San Jorge: 11.  
Santurce: 1, 33.  
Sarría, conde de: 44.  
Sarría, juncal de: 33.  
Segovia: 1, 3, 42.  
Sesto, Santa María de: 1, 33.  
Sesto: 33.  
Sevilla, aduana de: 44.  
Sevilla, alguacil mayor de: 44.  
Sevilla, arzobispo de: 44.  
Sevilla, iglesia de: 44.  
Sevilla: 1, 2, 4, 7, 10, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35, 39, 40, 42, 44, 45, 53, 55.  
Sicilia: 3, 4, 6, 7, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35, 39, 40, 42, 44.  
Sigenza, obispo de: 44.

Silos, Santo Domingo de: 20.  
Somorrostro, San Nicolás de: 33.  
Somorrostro, término de: 1.  
Somorrostro, valle de: 33.  
Suero, cabo de lo: 14.

Talavera, archidiaconus de: 35.  
Talavera: 42.  
Tapia, (ante)iglesia de: 42.  
Tapia: 20, 33.  
Tendería, calle de la: 6.  
Tirol: 45, 53, 55.  
Toledo, alcalde mayor de: 44.  
Toledo, arzobispo de: 44,  
Toledo, cortes de: 42.  
Toledo, notario mayor de: 44.  
Toledo, ordenamiento de: 42.  
Toledo: 1, 2, 4, 7, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30,  
32, 35, 39, 40, 42, 44, 45, 53, 55.  
Toro, cortes de: 44.  
Toro: 44.  
Trápaga: 33.  
Trasmiera, merindad de: 20.  
Trasmiera, provincia de: 41.  
Trasmiera, vicario de: 20.  
Trastámara, conde de: 44.  
Trebino: ver Treviño.  
Treviño, arcedianadgo de: 12.  
Trinidad, monasterio de la: 19, 20.  
Tudela de Duero: 44.  
Tuy, obispo de: 44.

Udiondo: 42.  
Udua: 42.  
Ugarte, río de: 33.  
Ugarte: 33.  
Urbel: 1.  
Urdaibai: 1.  
Uribe, merindad de: 3.

Vadajoz: ver Badajoz.  
Vaeza: ver Baeza.  
Valencia, duque de: 44.  
Valencia: 7, 10, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 32, 35,  
39, 44.

Valladolid: 1, 21, 23, 24, 25, 29, 30, 33, 34, 37, 40,  
42, 44, 53, 55.  
Valmaseda: 1, 3, 18, 37.  
Valpueda, arcedianadgo de: 12.  
Varacaldo: ver Baracaldo.  
Varcelona: ver Barcelona.  
Vdiondo: ver Udiondo.  
Vdua: ver Udua.  
Vedia: ver Bedia.  
Vega, señor de la: 44.  
Vermeo: ver Bermeo.  
Vgarte: ver Ugarte.  
Vilbao: ver Bilbao.  
Vilela, casa y solar de: 11.  
Villadiego: 12.  
Villahermosa, duque de: 6.  
Villalobos, señor de: 44.  
Villaro, villa de: 3.  
Villena, marqués de: 44.  
Vitoria, ciudad de: 7, 44.  
Vitoria, señor de: 1.  
Vitoricha: ver Bitoricha.  
Vizcaya, capitulado de: 36.  
Vizcayal condado de: 3, 7, 8, 11, 30, 33.  
Vizcaya, condado y señorío de: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,  
14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28,  
29, 32, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 51,  
52, 53, 55, 56, 57.  
Vizcaya, corregidor de: 8, 26, 33, 36, 41.  
Vizcaya, corregimiento de: 46, 49.  
Vizcaya, Fuero de: 41.  
Vizcaya, Junta General de: 3.  
Vizcaya, señor de: 3.  
Vizcaya, señorío de: 1, 33, 46.  
Vizcaya: 1, 2, 3, 4, 7, 10, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25,  
27, 29, 30, 32, 35, 39, 40, 42, 44, 45, 53, 55, 57.  
Vrbel: ver Urbel.  
Vrdaibai: ver Urdaibai.  
Vribe: ver Uribe.

Yndias: ver Indias.  
Ynglaterra: ver Inglaterra.

Zamora, leyes de: 8.  
Zamora, obispo de: 44.  
Zornoza, merindad de: 3.  
Zorroza: 42, 53.  
Zubileta, (ante) iglesia de : 42.